

Las Leyes de Reforma y su aplicación en México

Carmen-José ALEJOS GRAU
José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas

LAS LEYES DE REFORMA Y SU APLICACIÓN
EN MÉXICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 937

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Miguel López Ruiz
Cuidado de la edición

José Antonio Bautista Sánchez
Formación en computadora

Carlos Martín Aguilera Ortiz
Elaboración de portada

CARMEN-JOSÉ ALEJOS GRAU
JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

LAS LEYES DE REFORMA Y SU APLICACIÓN EN MÉXICO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
México, 2021

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad
Nacional Autónoma de México.

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio
sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Primera edición: 27 de septiembre de 2021

DR © 2021. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-30-5019-7

*A don Guillermo Porras Muñoz,
por todo lo que representa*

CONTENIDO

Agradecimientos	XVII
Introducción. El mundo en tiempos de las Leyes de Reforma mexicanas (1848-1874).....	1
I. Contexto histórico mundial	1
II. La Iglesia católica y el liberalismo hispanoamericano	2
III. México en el contexto revolucionario mundial	6

PRIMERA PARTE

1848-1855

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO HISTÓRICO-JURÍDICO

I. México y la década de 1850: la dictadura de Antonio López de Santa Anna	13
II. La Revolución de Ayutla	21
III. Los gobiernos de Juan Álvarez e Ignacio Comonfort y las primeras “Leyes de Reforma”, 1855-1856.....	27

CAPÍTULO SEGUNDO

HACIA UNAS RELACIONES ESTABLES ENTRE MÉXICO Y LA SANTA SEDE (1848-1851)

I. Un intento en 1848	53
II. Preparación de la <i>Missione Clementi</i> (1851)	57

1. La situación religiosa de México	60
2. Las Instrucciones al primer representante de la Santa Sede en México, 1851	70

CAPÍTULO TERCERO

LOS PRIMEROS AÑOS DE REPRESENTACIÓN PONTIFICIA (1851-1855)

I. Mariano Arista (15 de enero de 1851-4 de enero de 1853)	85
1. Clementi llega a México, dificultades políticas y nuevas Instrucciones (1852)	85
2. Informaciones requeridas en las Instrucciones	88
II. Manuel María Lombardini (7 de febrero-20 de abril de 1853)	89
1. La concesión del <i>pase</i> a través de la correspondencia entre Lucas Alamán y Gutiérrez de Estrada (1852-1853).	90
2. Propuesta para proveer la petición del gobierno en torno a la diócesis de Veracruz (1 de abril de 1853).	97
III. Antonio López de Santa Anna (20 de abril de 1853-9 de agosto de 1855)	102
1. La acogida del presidente al delegado	102
2. La cuestión del <i>pase</i> en la correspondencia entre Santa Anna y Gutiérrez de Estrada (mayo-noviembre de 1853)	104
3. El concordato. El no a la reedición del patronato	115
4. Algunos asuntos pendientes de las Instrucciones de 1851	122
5. El ocaso de Santa Anna	127

SEGUNDA PARTE

1856-1858

CAPÍTULO CUARTO

LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN

I. Aspectos jurídicos	135
II. Problemas en la aplicación de la Ley de Desamortización	151

III. El caso de los labradores pobres y los indígenas.	156
IV. Otros aspectos	161
V. El Decreto del 5 de febrero de 1861.	174
1. Adjudicatarios legítimos.	175
2. Capellanías de sangre.	180
3. Establecimientos de beneficencia.	183

CAPÍTULO QUINTO

LA LEY DE NACIONALIZACIÓN DE BIENES DEL CLERO

I. Introducción.	189
II. Las congregaciones religiosas de mujeres en un primer momento .	196
III. Las capellanías	201
IV. Sanciones	211
V. Los reglamentos	212
VI. La extinción de congregaciones religiosas femeninas	227
VII. <i>Adenda</i> : los avatares de un liberal malogrado: Maximiliano de Habsburgo.	238

CAPÍTULO SEXTO

LA IGLESIA ANTE LAS NUEVAS LEYES. CORRESPONDENCIA ENTRE MÉXICO Y ROMA (1856-1858)

I. Sesión de cardenales en el Palacio del Quirinal, 3 de octubre de 1856	247
1. <i>Relazione</i> para la sesión sobre la Ley Lerdo	249
2. Primer parecer de Luigi Tomassetti.	253
3. Decisiones de los cardenales.	261
II. Hacia la sesión de cardenales del 27 de febrero de 1857.	264
1. <i>Relazione</i>	269
2. Escritos para un nuevo dictamen de Luigi Tomassetti.	272
3. Texto del dictamen de Luigi Tomassetti, consultor	275

4. Cuatro cartas, un <i>rapporto</i> y un nuevo decreto incluidos en el documento <i>stampa</i>	288
III. Tercer dictamen de Tomassetti, enero de 1858	300
1. Documentación enviada a Tomassetti. Súplicas de adjudicatarios	302
A. Basilio Guerra	302
B. Lázaro de la Garza	304
C. Legación de México en Roma	304
2. Documentación enviada a Tomassetti. Cartas.	305
A. Pedro Barajas, obispo de San Luis Potosí	305
B. Comentario de la Constitución	308
C. Ciudadanos mexicanos	309
3. Documentación enviada a Tomassetti. Despachos de Clementi	313
4. Dictamen de Luigi Tomassetti	317

TERCERA PARTE

1859-1874

CAPÍTULO SÉPTIMO

LA LUCHA POR EL PODER POLÍTICO A TRAVÉS DE LOS DESPACHOS DE LUIGI CLEMENTI (ENERO DE 1858-ENERO DE 1861)

I. Caída de Comonfort y ascenso de Félix Zuloaga (22 de enero-24 de diciembre de 1858)	325
II. Caída de Zuloaga y ascenso de Miramón. El gobierno de Juárez es reconocido por Estados Unidos (1 de diciembre de 1858-1 de mayo de 1859)	329
1. Las batallas de Guadalajara, la plata de Michoacán y el general Echegaray	329
2. Miguel Miramón, el asalto de Veracruz y el reconocimiento del gobierno de Juárez por Estados Unidos	338
III. Los conservadores exigen a la Iglesia un nuevo sacrificio económico (1 de junio-1 de diciembre de 1859)	347

1. El proyecto del gobierno capitalino	347
2. Discurso de Miguel Miramón a los obispos (18 de agosto de 1859)	350
3. Rechazo y contrapropuesta del episcopado	355
4. Decretos del gobierno de Veracruz, el Manifiesto del episcopado mexicano y las batallas ganadas por el ejército de Miramón . .	358
A. Leyes decretadas por Juárez	358
B. El Manifiesto del 30 de agosto	360
C. Batallas ganadas por Miramón	362
IV. El tratado McLane-Ocampo, la segunda campaña de Veracruz y el apoyo de Inglaterra y Estados Unidos a Juárez (1 de enero-1 de mayo de 1860)	363
1. El acuerdo con Estados Unidos	363
2. La campaña de Veracruz	367
3. La guerra de unificación italiana y la respuesta del episcopado mexicano	371
4. Inglaterra reconoce el gobierno de Veracruz y Miramón escribe a Pío IX	374
V. La pugna de los conservadores por la presidencia y las batallas de Silao, Oaxaca y Guadalajara (1 de junio-1 de noviembre de 1860).	378
1. Zuloaga retoma la presidencia, respuesta del cuerpo diplomático .	378
2. Movimientos de combate	380
3. Miramón elegido presidente interino, derrotas en Silao y Oaxaca y nuevas exigencias al clero	384
4. La actuación de obispos y religiosos y la contienda por Guadalajara	387
VI. Los constitucionalistas ganan la última batalla, el delegado apostólico es expulsado de México y el gobierno de Juárez da explicaciones a la Santa Sede (1 de enero-31 de mayo de 1861).	394
1. La batalla definitiva y la implantación de las Leyes de Reforma en toda la República	394
2. Expulsión a varios diplomáticos. Relato de Luigi Clementi . . .	398
3. Clementi responde a Ocampo	401

4. El cónsul francés en Veracruz relata los mismos acontecimientos . 405
 5. Francisco Zarco escribe a Giacomo Antonelli 408

CAPÍTULO OCTAVO

LA APLICACIÓN DE LAS LEYES Y LA ACTUACIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA (1861-1874)

- I. Benito Juárez (11 de enero de 1861-31 de mayo de 1863) 413
 1. La reforma de los religiosos 414
 2. La exclaustración de las religiosas 415
 3. El porqué de la monarquía para México 417
- II. Regencia e Imperio de Maximiliano (11 de junio de 1863-15 de mayo de 1867) 422
 1. Labastida regresa a México pasando por París 422
 2. Los obispos mexicanos vuelven a sus diócesis. Problemas con los nuevos gobernantes 426
 3. La llegada de los Habsburgo y las primeras desilusiones 433
 4. La sesión de cardenales del 11 de septiembre de 1864 para elegir a Francesco Meglia, nuncio en México 438
- III. Benito Juárez (15 de julio de 1867-18 de julio de 1872) 447
 1. La carta de Carlos Colina al presidente Benito Juárez 448
 A. Colina habla como obispo católico 449
 B. Colina habla como obispo de Puebla 451
 C. Colina habla como ciudadano mexicano 456
 2. Las cuestiones mexicanas en el Concilio Vaticano I (1869-1870) . 461
 3. Los bienes eclesiásticos de Chiapas 465
- IV. Sebastián Lerdo de Tejada (1 de diciembre de 1872-20 de noviembre de 1876) 474
 1. La dispersión de religiosas, la expulsión de sacerdotes y la independencia entre el Estado y la Iglesia 474
 2. El juramento de la Constitución y la constitucionalización de las Leyes de Reforma 479

CAPÍTULO NOVENO

LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LAS LEYES
DE REFORMA

I. Planteamiento.	485
II. Se propone constitucionalizar las Leyes de Reforma	489
III. El debate legislativo	497
IV. El frustrado artículo sexto	514

CAPÍTULO DÉCIMO

LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS ADICIONES
QUE CONSTITUCIONALIZARON LAS LEYES DE REFORMA

I. Introducción.	529
II. Debate cameral en lo general.	533
III. Debate en lo particular.	547
1. La autoridad del Estado sobre las Iglesias	547
2. Las Hermanas de la Caridad.	551
3. La protesta constitucional	565
Bibliografía	575

AGRADECIMIENTOS

Es un deber agradecer a todo el personal del Archivo Segreto Vaticano (especialmente a Luciano Cipriani, Alejandro Mario Diéguez y Gianfranco Armando), del Archivo Storico della Segreteria di Stato, de la Biblioteca Apostolica Vaticana, y a Patrizia y Ricardo, que trabajan en “uno de los lugares más importantes” del *Cortile della Biblioteca*. También, a los profesionales de la Biblioteca Central de la Universidad de Navarra, y al del Archivo Histórico del Arzobispado de México, en especial a Marco Antonio Pérez Iturbe.

Ha sido inestimable la ayuda de los siguientes profesores de la Universidad de Navarra: Alessandra Agatti y Jordi Bosch. Así como la de Fernando Crovetto (Pontificia Università della Santa Croce, Roma), Manuel Andreu (Universidad Panamericana), Carlos Veci y Ana Méndez.

Va nuestro agradecimiento al profesor Emmanuel Rodríguez Baca, de la UNAM, que nos ayudó con la numismática mexicana,

De un modo especial queremos agradecer al historiador Vicente Cárcel Ortí sus valiosas orientaciones durante nuestro trabajo en Roma, y a la Fondazione Oikia por su hospitalidad en la Ciudad Eterna.

Finalmente, un agradecimiento muy especial al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, a su director, el doctor Pedro Salazar Ugalde y de modo especial a su secretario técnico, licenciado Raúl Márquez Romero y su excelente equipo de trabajo.

INTRODUCCIÓN

EL MUNDO EN TIEMPOS DE LAS LEYES DE REFORMA MEXICANAS (1848-1874)¹

I. CONTEXTO HISTÓRICO MUNDIAL

La situación mundial a mediados del siglo XIX era muy compleja. El proceso que permitió el paso de las revoluciones al liberalismo fue lento. Comenzó a fines del siglo XVIII, y hacia 1848 era ya una realidad histórica en Europa occidental. Tras el nuevo ciclo revolucionario surgido a mitad de la centuria, tuvo que compartir su presencia con otras formas de pensamiento, como la democracia y el socialismo. De este modo, se podría afirmar que la época liberal y romántica, que fue época de revoluciones, tuvo su centro de gravedad entre 1830 y 1870. Francia, Bélgica, Polonia, Escandinavia, Suiza, Italia, Gran Bretaña, España, Prusia, Austria, fueron sacudidas por estos movimientos, que estallaban casi simultáneamente y dieron lugar a nuevos gobiernos con ideologías liberales, que fueron asentándose a lo largo del siglo XIX en Europa y América.

En este contexto, la Iglesia católica se enfrentó a una etapa nueva y difícil, ya que su posición había cambiado casi radicalmente. Había perdido su estatus jurídico de épocas pasadas, así como el patrimonio que le había sido arrebatado por la Revolución y las desamortizaciones. Las legislaciones de las nuevas naciones constituidas guardaban semejanza en sus disposiciones contrarias hacia la Iglesia católica, y se implantaron de norte a sur y de este

¹ Para elaborar este capítulo hemos tenido en cuenta las siguientes obras: *Historia mínima de México*, México, El Colegio de México, 1973; Redondo, Gonzalo, *La Iglesia en el mundo contemporáneo*, t. I, *De Pío VI a Pío IX (1775-1878)*, Pamplona, Eunsa, 1979; Redondo, Gonzalo y Comellas, José Luis, *De las revoluciones al liberalismo. La época romántico-liberal*, t. XI de *Historia Universal*, Pamplona, Eunsa, 1984; Martina, Giacomo, *Pío IX (1851-1866)*, Roma, Editrice Pontificia Università Gregoriana, 1986; *Historia general de España y América*, t. XIII, *Emancipación y nacionalidades americanas*; y t. XV, *Reformismo y progreso en América (1840-1905)*, Madrid, Rialp, 1992; *Nueva historia mínima de México*, México, El Colegio de México, 2004; Jankowiak, François, *La Curie romaine de Pie IX a Pie X. Le gouvernement central de l'Eglise et la fin des états pontificaux (1846-1914)*, Roma, École Française, 2007.

a oeste. En efecto, las leyes sobre los bienes eclesiásticos, el matrimonio civil obligatorio, la abolición de la intervención eclesiástica en los cementerios, la supresión de órdenes religiosas, la educación, el servicio militar obligatorio a clérigos, la eliminación de los capellanes en los regimientos militares, etcétera, serían comunes a los países europeos y americanos.

Los Estados pontificios no fueron ajenos a los efectos de estas corrientes liberales. El movimiento cultural del *Risorgimento*, nacido a mediados de la década de 1840, tenía como proyecto la unidad de la península italiana. Las dificultades eran muchas, tanto de orden interno como externo. Pero a partir de 1849 comenzó un vivo proceso, que culminaría en la toma de Roma el 20 de septiembre de 1870, mientras los obispos de todo el mundo estaban reunidos allí con ocasión del Concilio Vaticano I. Los milenarios Estados pontificios desaparecieron al ser anexionados a Italia,² y el papa Pío IX se constituía en prisionero en el Vaticano.

II. LA IGLESIA CATÓLICA Y EL LIBERALISMO HISPANOAMERICANO

El objeto de nuestro estudio hace obligatorio dedicar unos párrafos a explicar la situación de la Iglesia en un contexto nuevo para ella.

La percepción de la Iglesia durante la Edad Moderna cambió en el siglo XIX tras la independencia americana. Según Carmen Ruigómez,

bajo el impacto del liberalismo positivista, se ofrece un panorama radicalmente diferente: un primer plano nos lo ofrece la pluralidad de acontecimientos, ya que el siglo XIX carece de ningún tipo de unidad profunda en lo que se refiere a su contenido; ello desembocó en el subjetivismo que, a su vez, degeneró en escepticismo o, más concretamente, en relativismo, manifestado en la expansión del sentimiento de que nada es seguro y válido para siempre, que puede defenderse cualquier opinión por extraña o radical que sea, lo mismo en el arte que en la economía, en la ciencia que en la religión.³

² Toda la documentación vaticana que recogemos en este libro está escrita durante este período de unificación italiana, pero no se advierte en ningún momento las dificultades que se están pasando. En algunas ocasiones se hace referencia, tal y como dejamos consignado, a que Pío IX se ha trasladado a otras ciudades. En el capítulo séptimo, sin embargo, tendremos ocasión de referirnos a las ayudas económicas que se envían desde México a Roma para sostener a la Curia vaticana.

³ Ruigómez, María del Carmen, “La Iglesia y los movimientos ideológicos”, *Historia general de España y América*, t. XV, *Reformismo y progreso en América (1840-1905)*, op. cit., nota 1, p. 411.

Para la Iglesia esto significó una coyuntura complicada.

Como se sabe, tras la Independencia hispanoamericana los liberales rechazaron la herencia hispana y se opusieron a una concepción del Estado que estuviera ligado a la Iglesia. Predicaron la separación de ámbitos de actuación de ambas esferas: a la Iglesia correspondía únicamente el aspecto espiritual, y al Estado exclusivamente lo temporal. Sin embargo, se dio el hecho de que los gobiernos liberales, que pretendían evitar toda intromisión de la Iglesia en asuntos políticos, sociales y económicos, no renunciaron, en muchos casos, al poder del Estado sobre la Iglesia, a través de la institución del patronato, ya que, en ocasiones y en ese aspecto, se consideraron herederos de las prerrogativas de la Corona española. “Por medio de este poder los gobiernos del siglo XIX tendieron a impedir toda presencia de la Iglesia en la sociedad o toda oposición a sus planes, y, lo que constituye una de las mayores novedades del siglo XIX iberoamericano, contribuyó a la secularización de las masas”.⁴

En ciertos países este enfrentamiento se vio agravado por la expropiación de bienes eclesiásticos. De hecho, la Iglesia llegó a ser despojada de todo su patrimonio, ya que algunos pensadores políticos consideraban que sólo las personas físicas eran sujetos de propiedad, de manera que no se les permitió tener tierras a colectividades, o personas morales, como era el caso de la Iglesia o las comunidades de indios.

La Iglesia, que no quería ceder ante el pensamiento liberal de la época, se vio forzada con frecuencia a respaldar a los conservadores. Pero casi siempre que se decidió por su alianza con éstos salió mal parada, ya que el conservadurismo de la época se encontraba

dentro de una corriente general del continente en sentido liberal que, al alcanzar el poder, antes o después tomaría represalias contra la Iglesia, ya no solo por sus diferentes concepciones, sino también por su connivencia con el adversario político. Se va fraguando y elaborando durante este período una fuerte mentalidad liberal, mentalidad basada en la secularización, el laicismo que rechaza toda presencia o influjo eclesiástico, un fuerte individualismo religioso (los que actúan dentro de esta mentalidad no son tanto ateos como deístas) y una aspiración a la libertad religiosa.⁵

A estas razones de orden interno hay que sumar las de orden externo. Y una de ellas sería que “Iberoamérica seguía siendo lugar de proyección,

⁴ *Ibidem*, p. 412.

⁵ *Idem*.

de importación de doctrinas europeas, y en aquellos momentos había importantes movimientos anticatólicos y anticristianos en el Viejo Continente, que en mayor o menor medida también entraron y actuaron en el Nuevo Mundo”.⁶

Pero para comprender lo sucedido entre 1848 y 1874 es necesario señalar, además, los cinco problemas fundamentales que tuvo que afrontar la Iglesia católica en Hispanoamérica,⁷ y que eran: a) las relaciones de las nuevas repúblicas con la Santa Sede; b) el ejercicio de los presidentes republicanos del tradicional derecho del patronato eclesiástico; c) las relaciones Estado-Iglesia; d) la desamortización de los bienes eclesiásticos, y e) la reactivación de la acción misionera entre los indios.

- a) Desde 1840 se llevó a cabo un doble sistema de relaciones entre las nuevas repúblicas con la Santa Sede, que consistía en el envío a Hispanoamérica de representantes pontificios permanentes y el envío al Vaticano de ministros de los diversos países. Esto se mantuvo vigente estuvieran o no reconocidos oficialmente esos países por la Santa Sede y, en ocasiones, precisamente, para lograr ese reconocimiento.
- b) El derecho de patronato consistía en la facultad de los monarcas españoles de presentar a la Santa Sede candidatos a obispos y otros cargos eclesiásticos. Concedido en 1508, lo que en principio fue un simple derecho, aunque oneroso y perfectamente delimitado por el ordenamiento jurídico de la Iglesia, terminó convirtiéndose en un vicariato o sustitución del papa, y al final en una regalía o vicariato pontificio supuestamente anejo a los derechos de la Corona. De este modo, los reyes españoles intervinieron en prácticamente todos los aspectos eclesiásticos americanos, pero haciéndose cargo también de las contrapartidas económicas que llevaba consigo ese derecho.

Los nuevos gobiernos nacidos de la independencia hicieron caso omiso de las contrapartidas onerosas, pero pusieron gran empeño en el ejercicio del patronato, ampliándolo incluso a aspectos que sobrepasaban la facultad propiamente dicha. El ejercicio de ese derecho mediante la intervención en el nombramiento de obispos permitía a los dirigentes políticos influir eficazmente en la dirección de la Iglesia de su país; mientras que la aplicación del *pase* o visto bueno para los

⁶ *Idem.*

⁷ Borges, Pedro, “La Iglesia (1840-1870)”, en *Historia General de España y América*, t. XV, *Reformismo y progreso en América (1840-1905)*, *op. cit.* en nota 1, pp. 119-137.

documentos pontificios y episcopales, así como para los representantes del Vaticano, era un instrumento decisivo para evitar directrices que perjudicaran la política gubernamental.

c) Las relaciones Estado-Iglesia fueron diversas en las diferentes naciones hispanoamericanas, e incluso variaron a lo largo de las décadas del siglo XIX dentro de cada país. Pedro Borges⁸ señala que, en síntesis, y partiendo de que después de la independencia las relaciones fueron más o menos difíciles en todas las repúblicas, y de que el enrarecimiento sobrevino a mediados de la centuria, se observaron cinco casos:

- Evolución hacia el enrarecimiento (Colombia y México).
- Evolución hacia el entendimiento (Centroamérica, Venezuela, Ecuador).
- De tolerancia mutua, excepto paréntesis (Perú).
- Permanentemente difíciles (Bolivia, Paraguay).
- Permanentemente tolerables (Argentina, Chile).

d) Durante la etapa 1840-1870 la Iglesia hispanoamericana sufrió la nacionalización de sus bienes en México y Colombia, pero en prácticamente todos los demás países estos bienes sufrieron una merma considerable como consecuencia de las expulsiones de las órdenes religiosas y las supresiones de conventos, cuyas propiedades pasaron a manos extraeclesiásticas.

e) La situación de las misiones durante los años centrales del siglo XIX continuó siendo una consecuencia directa de lo acontecido tras la independencia. A lo largo de todo el territorio americano los religiosos, en su mayoría procedentes de España, seguían realizando su acción misional, que en algunos casos estaba centralizada en los colegios de misiones auspiciados por la congregación romana de Propaganda Fide. Pero, tras la expulsión de los religiosos españoles, estos colegios quedaron reducidos al mínimo, y con ellos desaparecieron prácticamente las misiones en todo el continente. La Santa Sede, preocupada por la atención espiritual de los más desfavorecidos, en ese caso los indígenas, intentó reactivar dichos colegios con desiguales resultados.⁹

⁸ *Ibidem*, p. 126.

⁹ Un detallado estudio sobre la cuestión en *ibidem*, pp. 133-137.

III. MÉXICO EN EL CONTEXTO REVOLUCIONARIO MUNDIAL

Durante estas mismas décadas México tuvo que encarar uno de los periodos más difíciles de su historia. Buena prueba de ello es la larga lista de presidentes que se sucedieron durante la segunda república federal (1848-1853), y que debían someterse al Congreso, que en aquel momento controlaba al Ejecutivo amparándose en el estado de emergencia. La guerra con Estados Unidos, al que tuvo que ceder parte de su territorio, hizo más compleja una situación económica ya de por sí muy deteriorada, que estuvo marcada por dos aspectos: la propiedad de las tierras y las rebeliones campesinas en los diversos estados mexicanos. La pobreza del campesinado contrastaba con la prosperidad de los hacendados, considerados como la fuerza más poderosa de la sociedad mexicana después del clero. En efecto, tras la Independencia mexicana, la Iglesia

incrementó su poder económico y acumuló numerosas riquezas manteniendo sus fueros. A sus antiguas mercedes sumó ahora otras donaciones, adquisiciones de tierra y los beneficios resultantes de préstamos e hipotecas concedidos a particulares. Sus riquezas, estimadas en mil millones de pesos en torno a 1856, despertaron recelos en los sucesivos gobiernos conservadores o liberales. Pero la política anticlerical más drástica fue llevada a cabo por los liberales, quienes consideraban a la Iglesia el mayor obstáculo para el desarrollo económico y los cambios sociales, lanzando duros ataques contra sus propiedades.¹⁰

Tras el clero y los hacendados, el tercer puesto lo ocupaba el ejército, aunque su situación se había debilitado debido a la endémica falta de fondos de la Hacienda pública mexicana. Esta prolongada ausencia de liquidez determinó, por parte de los diversos gobiernos, la solicitud de préstamos al exterior, cuya devolución con los correspondientes intereses provocó el aumento de la deuda externa. Los distintos gobiernos idearon diversos modos de aumentar las arcas públicas. “Así, Zavala decretó la venta de bienes del clero, con la que obtuvo mucho menos de lo esperado, y la acuñación de monedas de bronce, muy negativa, pues eran fáciles de falsificar. Santa Anna inventó nuevos impuestos aplicables a coches, establecimientos públicos, ventanas y puertas, incluso perros”.¹¹

¹⁰ González Quintana, Marta, “Nueva España en la época del imperio mexicano”, en *Historia general de España y América*, t. XIII, *Emancipación y nacionalidades americanas*, *op. cit.* en nota 1, p. 365.

¹¹ *Idem.*

Entre las ciudades mexicanas destacaba, en esta época, Veracruz, por ser clave para la economía, ya que la mayor parte del tesoro nacional se nutría de las aduanas procedente del comercio exterior. Puebla prosperaba gracias a la industria textil, y Querétaro, por las explotaciones agropecuarias; Zacatecas y Guanajuato eran los principales productores de plata. La capital era el centro de la vida política y administrativa. Con un importante conglomerado social y racial, era el refugio para los campesinos que querían mejorar su situación y desempeñar otros oficios distintos al cultivo de la tierra. La vida capitalina era animada: las peleas de gallos, los toros, los bailes, el teatro, así como la prensa, los cafés y las tertulias, eran lugares idóneos para comentarios y rumores que alimentaban la ya de por sí activa efervescencia política.

Durante 1855-1861 la lucha por el poder entre conservadores y liberales, no sólo en la arena política, sino también en la militar, llevó a México a una espiral de violencia y revolución semejante a la que tenía lugar en otros países europeos y americanos. La llegada al gobierno de los liberales también produjo efectos negativos en el país, a pesar del intento de modernizar y adecuar la nación a las nuevas corrientes ideológicas.

Respecto a la relación entre política e Iglesia, podemos afirmar que los cinco problemas fundamentales citados en el §2 incidieron en México de un modo particular. De ahí el interés de ofrecer una obra conjunta, como la presente, en la que se hace un estudio histórico-jurídico de las Leyes de Reforma, junto con un estudio histórico, con documentación prácticamente inédita, sobre cómo la Iglesia católica mexicana afrontó los problemas y buscó soluciones a las nuevas circunstancias ideológicas y políticas. Así, teniendo como punto central del trabajo las leyes de Desamortización de Bienes Eclesiásticos y cómo afrontaron sus consecuencias los católicos mexicanos, también se verá cómo funcionó el doble sistema de representación entre México y el Vaticano; el ejercicio del patronato por parte de los diversos presidentes mexicanos y el rechazo de los obispos a reeditararlo; la variación de las relaciones entre los gobiernos y el episcopado, así como el deseo de reactivar los colegios de *Propaganda Fide* existentes en la República.

Puesto que nuestro estudio es la aplicación de las leyes de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, es necesario remontarse al problema fundamental: el pretendido patronato por parte de los gobiernos independientes y la necesidad de un representante pontificio en México una vez instaurada la república. Para explicar todo esto nada mejor que acudir a los documentos de la llamada “misión Clementi”, es decir, la primera misión pontificia que se destinaba a México, y que duraría desde 1851 a 1861. Durante esos

años convulsos se dio una dura lucha por el poder político y la redacción de las Leyes de Reforma. Todo quedó registrado por el delegado apostólico Luigi Clementi. Una vez expulsado dicho delegado apostólico, siguieron llegando a Roma, abatida por la guerra de unificación italiana, noticias de México. Éstas procedían de los obispos, de políticos y de particulares, que, sin la mediación del delegado, enviaban las cartas directamente a la Santa Sede.

Este trabajo, compuesto a “cuatro manos”, sigue un relato cronológico de lo acaecido en la República mexicana entre 1848 y 1874. Muchos temas merecerían un análisis más detenido, pero hemos preferido dar primacía a nuestro objetivo principal, que es estudiar la cuestión de las Leyes de Reforma en torno a la nacionalización de bienes eclesiásticos.

La primera parte abarca desde 1848 hasta los preliminares de las leyes de 1856. Consta de tres capítulos. El primero ofrece el marco histórico-jurídico de las leyes sobre bienes eclesiásticos, y está redactado por José Luis Soberanes. Los segundo y tercero, escritos por Carmen-José Alejos, muestran los intentos de establecer unas relaciones estables entre México y la Santa Sede, el envío del primer representante a este país y las grandes dificultades para conseguir el *pase* (o sea, la autorización gubernamental para ingresar oficialmente en el país los documentos pontificios), así como las tensiones internas del episcopado.

La segunda parte está dedicada específicamente a las Leyes de Reforma, y abarca desde 1856 hasta 1858. Los capítulos cuarto y quinto, elaborados por José Luis Soberanes, son un estudio jurídico de las leyes de Desamortización y Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, respectivamente. En el sexto, Carmen-José Alejos muestra cómo los eclesiásticos mexicanos y romanos buscaron soluciones a los problemas planteados por estas leyes.

En la tercera parte (finales de 1858-1874), Alejos desgrana, en el capítulo séptimo, la vida mexicana durante los años de la guerra civil, siguiendo los informes enviados a Roma por el representante pontificio, Luigi Clementi; para, en el octavo, reseñar las intrincadas relaciones entre la Iglesia mexicana y los gobiernos que se sucedieron entre 1861 y 1874, es decir, desde Benito Juárez hasta Sebastián Lerdo de Tejada, pasando por Maximiliano de Austria. En los capítulos noveno y décimo, Soberanes explica el proceso de constitucionalización de las Leyes de Reforma llevadas a cabo en el gobierno de Lerdo de Tejada.

La extensión del presente trabajo nos ha llevado a buscar la simplificación en las referencias internas y bibliográficas, a no introducir breves

biografías de los personajes más importantes, o un índice de nombres.¹² También hemos tenido en cuenta que el trabajo está dirigido a lectores mexicanos familiarizados con los personajes y el contexto, por lo que nos ha parecido que no era necesario recargarlo con fechas y datos conocidos por la mayoría absoluta. También es importante señalar que en varias ocasiones se repiten las referencias históricas, pues los autores han considerado oportuno poner a mano del lector de manera reiterada dichos datos para facilitarle la comprensión del tema que se está abordando

Quisiéramos concluir estas breves páginas haciendo referencia a tres aspectos, que consideramos importantes.

En primer lugar, que la vida política, económica, social y religiosa en México no fue ajena a lo que sucedía en otras naciones europeas y americanas. Su historia no es un caso aislado en el siglo XIX. No obstante ello, México, abierto a las influencias de otras culturas e ideas, fue configurando una sociedad con un modo de vivir y de hacer política con rasgos propios, como queda patente en la documentación que presentamos.

En segundo lugar, es común emplear el nombre de ultramontanismo para referirse a los años de Pío IX. En las páginas precedentes hemos señalado cómo las naciones europeas y americanas aplicaron leyes contra la Iglesia, de modo que podríamos decir que su situación política era catastrófica. Pero todo ello propició “una Iglesia universal mucho más ligada a Roma que en siglos anteriores; y no se trata solo de infalibilidad, sino del hecho de que, frente a las supresiones estatales, el clero y las órdenes religiosas miraban a Roma como la única ancla de salvación”.¹³ Esto también puede aplicarse al caso de México.

En tercer lugar, nos gustaría señalar que los estudios publicados sobre el siglo XIX mexicano son muy abundantes y de gran calidad; en ellos se maneja mucha documentación archivística y bibliográfica, por lo que la aportación del presente libro consiste en el estudio de las leyes emanadas en 1856 y 1857 utilizando fuentes vaticanas y jurídicas mexicanas, que aunque ya exploradas en parte por algunos historiadores, son todavía poco o nada conocidas. Los archivos consultados permiten oír una voz que nos relata las incertidumbres y las soluciones adoptadas a los problemas surgidos. Contienen material muy diverso: cartas de presidentes y políticos mexicanos

¹² Para el uso de mayúsculas y minúsculas de la documentación y de la redacción hemos tenido en cuenta las reglas actuales de la *Ortografía de la lengua española*, en la edición de la Real Academia Española de 2010; y hemos modificado la grafía del siglo XIX a la actual, por ejemplo *Méjico* y *Vera Cruz* por *México* y *Veracruz*.

¹³ Marongiu Buonaiuti, Cesare, *Chiese e Stati. Dall'età dell'Illuminismo alla Prima guerra mondiale*, Roma, La Nuova Italia Scientifica, 1994, p. 291.

de todas las tendencias, informes de obispos y representantes pontificios, despachos de religiosos mexicanos, escritos de embajadores de diversos países, estudios jurídicos realizados en Roma, cartas de ciudadanos mexicanos, etcétera. Es decir, que la documentación consultada en los archivos vaticanos, al acoger distintas voces, permite conocer desde otro punto de vista del ofrecido hasta ahora, qué sucedía en México entre 1848 y 1874.

LOS AUTORES
Coyoacán, primavera de 2021.

PRIMERA PARTE

1848-1855

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO HISTÓRICO-JURÍDICO

I. MÉXICO Y LA DÉCADA DE 1850: LA DICTADURA DE ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA

Al iniciar la segunda mitad del siglo XIX, los problemas políticos, económicos y sociales que la joven República mexicana arrostraba desde que nació a la vida independiente se acrecentaron de manera considerable. Las luchas intestinas parecían ser perennes, de ahí que lograr la estabilidad gubernamental se vislumbraba casi imposible. La década de 1850 fue importante, porque en ella acontecieron un sinnúmero de desavenencias y disputas entre los distintos grupos políticos que intentaban imponer su proyecto de Estado-nación. Fue precisamente en ésta donde surgió la llamada Guerra de Reforma o de los Tres Años, una de las más largas y sangrientas que enfrentó el país, sin olvidar que de este conflicto, como apunta el historiador Will Fowler, nació el Estado laico.¹⁴

Dicho lo anterior, analicemos ahora el periodo al que hemos hecho referencia. El 8 de enero de 1851, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, entonces vigente,¹⁵ y satisfechas las formalidades que la propia ley suprema establecía, la Cámara de Diputados declaró como titular del Poder Ejecutivo federal al general de división Mariano Arista. Este suceso, señaló el periódico de filiación conservadora *El Universal*, fue celebrado en la ciudad de México con música y cohetes. Horas más tarde, el ministro de Relaciones, José María Lacunza, hizo saber esta elección a los gobernadores de los estados;¹⁶ y

¹⁴ Fowler, Will, *La Guerra de Tres Años, 1857-1861. El conflicto del que nació el Estado laico mexicano*, México, Crítica, 2020, 488 pp.

¹⁵ En ese momento estaba en vigor la Constitución de 1824 en lo que no hubiera sido modificado por el Acta de Reformas de 1847, que no era el caso.

¹⁶ “Presidente de la República”, *El Universal*, 9 de enero de 1851, p. 4 y “Elección de presidente”, *El Siglo Diez y Nueve*, 9 de enero de 1851, p. 4.

no fue sino hasta el 15 del mismo mes cuando Arista rindió el juramento de estilo.¹⁷

Días más tarde, en un banquete que sus amigos le ofrecieron en el *Tivoli* de San Cosme, el ahora encargado del Ejecutivo pronunció las siguientes palabras: “Que todos los republicanos levanten *una sola enseña*, yo marcharé con ella: que sea ésta federación, orden y progreso. Unidos seremos fuertes y la patria será feliz”.¹⁸ Sin embargo, las pretensiones de Arista, como había ocurrido con los personajes que lo precedieron en el cargo, habrían de ser estériles como consecuencia del ambiente político que imperaba. En efecto, el panorama del país era turbio, de ahí que Justo Sierra apuntara en su obra *México y su evolución social*: “La situación, pues, era, en Enero de 1851 [...] más grave que nunca [y] bajo estos tristes auspicios comenzó el año de 1852 con un nuevo Congreso, pero con una situación peor, que el presidente trazó con líneas sombrías en un discurso que parecía el *De profundis* de la federación y de la República”.¹⁹

Con los antecedentes arriba mencionados, y para no variar la costumbre, que desafortunadamente ya se había hecho norma en nuestro atribulado país, en julio de 1852 estalló una revuelta en Guadalajara, dirigida por José Blancarte, en contra del gobernador de Jalisco. Esta rebelión, que en un principio parecía ser meramente local, comenzó a ganar partidarios en toda la República, de lo cual derivó que en el mes de octubre se proclamara el Plan del Hospicio, que dentro de sus postulados exigía la destitución de Mariano Arista y el regreso de Antonio López de Santa Anna para ocupar la primera magistratura. El primero no pudo sofocar el levantamiento, por lo que presentó su renuncia el 5 de enero de 1853, y le sucedió en el Poder Ejecutivo federal, por mandato constitucional, Juan Bautista Ceballos, a la sazón presidente de la Suprema Corte de Justicia.²⁰

¹⁷ Malo, José Ramón, *Diario de sucesos notables, Arreglado y anotado por el P. Mariano Cuevas*, México, Editorial Patria, 1948, t. I, p. 364, y “Bando nacional”, *El Siglo Diez y Nueve*, 9 y 12 de enero de 1851, p. 4.

¹⁸ “Convite”, *El Siglo Diez y Nueve*, 14 de enero de 1851, p. 4.

¹⁹ Sierra, Justo, *México, su evolución social: síntesis de la historia política, de la organización administrativa y militar y del estado económico de la federación mexicana*, México, J. Ballezá y compañía, sucesor, editor, 1900-1902, t. I, p. 230 (Edición facsimilar realizada en México, 2005, por Miguel Ángel Porrúa). Costeloe sostiene que la falta de apoyo de los grupos de poder de la capital del país al presidente Arista fue un factor que determinó el “fracaso” de su administración. Costeloe, Michael, “Mariano Arista y la élite de la Ciudad de México, 1851-1852”, en Fowler, William (coord.), *El conservadurismo mexicano en el siglo XIX*, Puebla, BUAP, Sant-Andrews University, 1999, pp. 187-212.

²⁰ Un periódico de la época reseñó estos acontecimientos de la siguiente manera: “El Sr. D. Juan Bautista Cevallos, presidente de corte suprema de Justicia entró a palacio a las doce de la noche, llamado por el gobierno, y entendemos que a dicho señor dejó el general Arista

Una de las primeras disposiciones del nuevo presidente fue la de convocar la instalación del Congreso, lo que en efecto se logró; no obstante, superado por el contexto político, el 19 de enero, Ceballos lo disolvió, produciéndose un golpe de Estado.²¹ A pesar de que el Congreso intentó iniciarle un juicio político, esto no fue posible; así, el presidente de la República entró en el campo de la ilegalidad.

En este punto es pertinente preguntarnos ¿y cuáles eran las proposiciones del Plan del Hospicio proclamado el 20 de octubre de 1852? Veamos qué señalaba éste en su parte conducente:

Art. 2.º Cesan en el ejercicio de sus funciones, y por voluntad de la Nación, todos los poderes públicos que hayan desmerecido o desmerezcan la confianza pública.

Art. 3.º Se organizará un poder ejecutivo depositado en una persona, la que, mientras se nombra el presidente interino, restablecerá el orden y la justicia en la República, afianzará las instituciones, garantizará la independencia, y de pronto atenderá a la seguridad de los Estados fronterizos.

Art. 4.º Al ocupar la capital las fuerzas nacionales que promueven esta reforma, el general en jefe, a los treinta días, convocará un Congreso extraordinario, compuesto de dos diputados por Estado, que serán nombrados conforme a la ley que sirvió para elegir el Congreso del año de 1842.

Art. 5.º Este Congreso reunido procederá:

I.- A la elección del presidente interino, que durará lo que falta el cuatrienio constitucional.

Art. 11.º- En atención a que los eminentes servicios que el Excmo. señor general don Antonio López de Santa Anna ha prestado al país en todas épocas, lo hacen digno de la gratitud nacional, a que en los grandes conflictos de la República ha sido siempre el primero que se ha prestado a salvarla, y que S. E., ha salido voluntariamente del territorio mexicano; luego que se haya organizado el gobierno de que habla el artículo 3.º de este plan, el Ejecutivo provisional invitará a dicho señor general para que vuelva a la República cuando lo estime conveniente.²²

su renuncia para que la presente al congreso, y también le pasó una comunicación a fin de que conforme a la constitución se encargara del ejecutivo [...] Las cámaras han sido citadas para las diez de la mañana de hoy, y tal vez en la sesión quedará nombrado el presidente interino [...] En estos momentos parece que la mayoría de los diputados desean ante todo conservar el orden, y hay gran probabilidad de que el electo sea el mismo Sr. Cevallos". "La situación", *El Siglo Diez y Nueve*, 6 de enero de 1853, p. 4.

²¹ Al respecto, véase "Iniciativa del gobierno. Golpe de Estado. Disolución del Congreso", *El Universal*, 21 de enero de 1853, p. 1

²² Plan del Hospicio. Guadalajara, Jal, 23 de octubre de 1852, consultado en Iglesias González, Román, *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos: de la independencia al México moderno, 1812-1940*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 292.

Rebasaría los límites del presente marco histórico entrar en los pormenores acerca de la revuelta que se originó en el país a raíz del Plan del Hospicio; sin embargo, queremos destacar el convenio celebrado el cuatro de febrero de 1853 entre el general José López Uruga y el coronel Manuel Robles Pezuela en la hacienda de Arroyozarco. De lo anterior, y en virtud de haberse roto el orden constitucional en la capital de la República, estos militares acordaron

Art. 1.º Adoptado por la mayoría de los Estados el pensamiento de establecer un poder extraordinario, que dominando la situación satisfaga el deseo nacional de hacer cesar la anarquía, y de que se reformen las instituciones políticas, se procederá a los cinco días de haberse adherido la capital a este convenio, a elegir la persona que ejerza el gobierno provisorio, mientras se establece en el país el nuevo orden constitucional.²³

Es oportuno aclarar en este punto que en un primer momento no se aceptó dicho Convenio; por ello, dos días más tarde, sus suscriptores, es decir, López Uruga y Robles Pezuela, junto con los generales Martín Carrera, Santiago Blanco y el licenciado y miembro de la Guardia Nacional del Distrito Federal, José María Revilla y Pedreguera, redactaron un nuevo acuerdo, en el que se concertó lo siguiente:

Art. 3.º Tan luego como se logre el restablecimiento de la paz pública y a juicio del ejecutivo se puedan practicar libremente las elecciones populares, el gobierno convocará la convención nacional de que habla el artículo 4.º del plan de Jalisco, no pudiendo en ningún caso, ni por ningún motivo, demorar la publicación de la convocatoria más de un año.

Art. 4.º Respetando, como es debido, la opinión pública, se declara igualmente que la convención nacional de que habla el artículo anterior, tendrá toda la plenitud de facultades debidas para constituir a la nación bajo la forma republicana, representativa, popular, ocupándose exclusivamente de este objeto, y que el poder ejecutivo no podrá en manera alguna suspender o retardar sus funciones.

Art. 5.º Las legislaturas de los Estados, y donde no las haya, o no estén reunidas, los gobernadores en ejercicio, presidiendo su Consejo, y en el Distrito y territorios, el gobernador o jefes políticos, procederán dentro de los dos primeros días después de que reciban este convenio, a la elección de presidente de la República. Entre tanto, y por el voto de todas las fuerzas reunidas, se

²³ *Manifiesto que dirigen al público los comisionados por la guarnición de México, para tratar con los Sres. Generales D. José López Uruga y Teniente coronel D. Manuel Robles, sobre las modificaciones que debían hacerse al plan de Arroyozarco, México, Imprenta de V. García Torres, 1853, p. 17.*

deposita el poder ejecutivo en el Excmo. Sr. Presidente da la suprema corte de justicia, D. Juan Bautista Ceballos, quien abrirá solemnemente el día 17 del próximo Marzo los pliegos en que consten los votos de los Estados, Distrito y territorios, y hará la declaración de la persona que resulte nombrada, la que tan luego como se presente en la capital de la República, o inmediatamente si estuviere en ella, prestará el juramento ante el presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 7.º A reserva de lo que disponga la nueva constitución y para expeditar la marcha de la administración pública, se establece un consejo de Estado compuesto de 21 personas de conocido saber y patriotismo, nombrado y organizado por el poder ejecutivo, quince días después de haberse instalado éste.

Art. 9.º Tan luego como se establezca el gobierno provisional de que habla este convenio, se cumplirá con el precepto que contiene el art. 11 del plan de Jalisco, que llama solemnemente al Excmo. Sr. general benemérito de la patria D. Antonio López de Santa-Anna.

Artículos transitorios

Art. 2.º En el caso de que el Excmo. Sr. D. Juan B. Ceballos rehúse el cargo que se le confiere, nombrarán su sucesor los señores generales de las divisiones.²⁴

El mismo seis de febrero se presentó al presidente provisional, Juan Bautista Ceballos, dicho convenio, mas éste no lo aceptó, lo que provocó que el general Manuel María Lombardini se levantara en armas en la ciudad de México. Este movimiento fue vertiginoso, al tiempo que logró la deposición del primero.²⁵ Así, con base en el artículo 2 transitorio de dicho acuerdo, al día siguiente se nombró como “depositario del Supremo Poder Ejecutivo” al propio Lombardini, quien ocuparía de manera provisional la presidencia, mientras una junta de notables se encargaba de elegir al nuevo presidente; mas en los círculos políticos era sabido que éste sería Antonio López de Santa Anna.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del anterior convenio, el día previsto, 17 de marzo de 1853, se acordó

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del convenio acordado en 6 de Febrero último se procedió, a presencia de las autoridades y funcionarios reunidos en el salón de la cámara de diputados, a la apertura de los pliegos

²⁴ *Ibidem*, pp. 22-24.

²⁵ Villegas Revueltas, Silvestre, *El liberalismo moderado en México, 1852-1864*, México, UNAM, IIH, 2015, pp. 36 y 37.

que contienen los votos para la elección de presidente de la República; y habiendo resultado electo por diez y ocho votos el Excmo. Sr. general, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna.²⁶

El general de origen veracruzano tomó posesión de la presidencia de la República en abril de 1853. No es ningún secreto que después de jugar con liberales y conservadores, desde la primera vez que se hizo del poder en 1833, en ese momento se decantó por el modelo político de los segundos, lo que se acredita sobradamente con los personajes que ocuparon las diversas carteras ministeriales, entre ellos Lucas Alamán, Teodosio Lares, Antonio Haro y Tamariz, José María Tornel y Mendivil, Joaquín Velázquez de León y Manuel Diez de Bonilla.²⁷

En esta última administración santannista, conocida como la “Dictadura”, tendría un papel importante Lucas Alamán, líder indiscutible del partido conservador, quien en célebre carta dirigida al recién nombrado presidente, fechada el 23 del citado mes de marzo de 1853, dejó de manifiesto el ideario del conservadurismo mexicano de esa época. En su parte conducente señaló:

Ahora, la presente sirve de credencial para que el amigo don Antonio Haro, que será el portador de ella, exponga a usted más particularmente cuáles son las disposiciones en que se encuentra respecto a usted y al país, esto que se llama el partido conservador, habiendo pensado que estos informes no podría usted recibirlos de persona que le fuese a usted más grata, y en que mayor confianza pudiera tener ni para nosotros más segura, pues el señor Haro está unido con nosotros en opiniones y deseos. A caso le acompañará otro amigo que el mismo señor Haro presentará a usted. No estando los conservadores organizados como una masonería, no debe usted entender que el señor Haro lleva la voz del cuerpo que le envía; mas estando relacionados todos los que siguen la misma opinión de manera que nos entendemos y obramos de acuerdo de un extremo a otro de la República, puede usted oír todo lo que le diga como la expresión abreviada de toda la gente propietaria, el clero y todos los que quieren el bien de su patria. Usted encontrará a su llegada a ese puerto y en diversos puntos de su tránsito a esta capital, multitud de personas que han salido o van a salir en estos días a recibir a usted, entre los cuales se encontrarán enviados de todos los que por algún camino están especulando a expensas del Erario nacional; los de todos los que quieren comprometer a usted en especulaciones, de las cuales a ellos les quedará

²⁶ Vázquez Mantecón, María del Carmen, *La palabra del poder. Vida pública de José María Tornel (1795-1853)*, México, UNAM, IJH, 1997, pp. 148 y 177-189.

²⁷ Fowler, William, *Santa Anna*, México, Universidad Veracruzana, 2010, p. 373.

el provecho y a usted la deshonra, y otros muchos que van a alegar méritos para obtener premios.[...]

Esta, y no otra es la revolución por la que vuelve usted a ver el suelo de su patria. Nuestros enviados, a diferencia de todos esos otros, no van a pedirle a usted nada, ni a alegar nada; van únicamente a manifestar a usted cuáles son los principios que profesan los conservadores y que sigue por impulso general toda la gente de bien. Es el primero conservar la religión católica, porque creemos en ella, y porque, aun cuando no la tuviéramos por divina, la conservamos como el único lazo común que liga a todos los mexicanos, cuando todos los demás han sido rotos, y como lo único capaz de sostener a la raza hispano-americana, y que puede librarla de los grandes peligros a que está expuesta. Entendemos también que es menester sostener el culto con esplendor y los bienes eclesiásticos, y arreglar todo lo relativo a la administración eclesiástica con el Papa; pero no es cierto, como han dicho algunos periódicos para desacreditarnos, que queremos Inquisición, ni persecuciones, aunque sí nos parece que se debe impedir por la autoridad pública la circulación de obras impías, e inmorales. Deseamos que el gobierno tenga la fuerza necesaria para cumplir con sus deberes, aunque sujeto a principios y responsabilidades que eviten los abusos, que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva y no quede ilusoria. Estamos decididos contra la federación; contra el sistema representativo por el orden de elecciones que se ha seguido hasta ahora; contra los ayuntamientos electivos y contra todo lo que se llama elección popular, mientras no descansa sobre otras bases. Creemos necesaria una nueva división territorial, que confunda enteramente y haga olvidar la actual forma del Estado y facilite la buena administración, siendo éste el medio eficaz para que la federación no retoñe. Pensamos que debe hacer una fuerza armada en número competente para las necesidades del país, siendo una de las más esenciales la persecución de los indios bárbaros y la seguridad de los caminos; pero esta fuerza debe ser proporcionada a los medios que haya para sostenerla, organizando otra mucho más numerosa de reserva como las antiguas milicias provinciales, que poco o nada costaban en tiempo de paz y se tenían prontas para caso de guerra. Estamos persuadidos de que nada de esto puede hacer un congreso, y quisiéramos que usted lo hiciese, ayudado por consejos poco numerosos, que preparasen sus trabajos. Estos son los puntos esenciales de nuestra política que hemos debido exponer franca y lealmente, como que estamos muy lejos de pretender hacer misterio de nuestras opiniones; y para realizar estas ideas se puede contar con la opinión general, que está decidida en favor de ellas, y que dirigimos por medio de los principales periódicos de la capital y de los Estados, que todos son nuestros. Contamos con la fuerza moral que da la uniformidad del clero, de los propietarios y de toda la gente sensata, que está en el mismo sentido. Estas armas que se han empleado con buen éxito, no las pudo resistir Arista, aunque gastó mucho dinero en pagar periódicos que lo sostuviesen, y en ganar las elecciones, para formarse un

partido de gente que dependiese solamente de él, que fue precisamente lo que acabó de perderle.²⁸

Si bien las anteriores administraciones de López de Santa Anna se caracterizaron por los excesos que cometió, éstos serían superados durante el periodo de su dictadura, la que en palabras de Justo Sierra fue “lujosamente despótica y derrochadora, machacando todos los derechos individuales, subordinado al tesoro y la justicia a los apetitos del presidente, dándose ínfulas de una monarquía dictatorial y de napoleonismo del segundo tipo”.²⁹ En efecto, a los pocos días de haber iniciado su gestión, don Antonio expidió una serie de medidas represivas, entre ellas la ley que puso fin a la libertad de prensa y el decreto de pena de muerte a los salteadores, disposiciones pretextadas para aplicarlas a discreción a los individuos desafectos a su régimen y a sus enemigos políticos.

Por si fuera poco, en el mes de junio falleció Lucas Alamán, cabeza del gabinete y única persona que ponía freno a las veleidades de Santa Anna; con ello, el gobierno quedó sin ningún programa político. Quizá la persona que mejor resume la situación política que imperó en México derivada de este deceso es Anselmo de la Portilla, quien al respecto apuntó: “desde entonces, habiendo desaparecido los que por sentimientos, por opiniones o por carácter, oponían algún dique a los desmanes de la nueva política, la persecución no conoció límites, y los habitantes de México no pudieron ya exhalar un suspiro ni murmurar una queda, sin que al punto los amagase el sable de un soldado o la mano de un esbirro”.³⁰

Así, lo que empezó con visos de pretender una normalidad constitucional, al final de 1853 se vino todo por tierra, pues el 16 de diciembre, Antonio López de Santa Anna decretó, “a todos los que el presente vieren”:

Que con presencia de todas las actas remitidas por las autoridades, corporaciones y personas más notables de todos los Departamentos y pueblos de la República, en apoyo de la declaración hecha en la ciudad de Guadalajara en

²⁸ “Carta de Lucas Alamán a Antonio López de Santa Anna”, en *Pensamiento conservador (1815-1898)*. Pról. de José Luis Romero, comp., notas y cronología José Luis Romero y Luis Alberto Romero, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1986, pp. 366-368.

²⁹ Sierra, Justo, *Juárez: su obra y su tiempo*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1991, p. 89.

³⁰ Portilla, Anselmo de la, *Historia de la Revolución de México contra la dictadura del general Santa Anna, 1853-1855*. Pról. de Begoña Hernández, México, INEHRM-gobierno del Estado de Puebla, 1987, p. 9. Sobre la labor que llevó a cabo la policía santannista para diezmar a los adversarios políticos de don Antonio véase Rodríguez Baca, Emmanuel, “Juan B. Lagarde y la policía secreta de la ciudad de México, 1858-1860”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, UNAM, IIIH, núm. 57, enero-junio de 2019, pp. 69-99.

17 del mes anterior, y oído en el particular al consejo de Estado, de conformidad con lo que él ha propuesto en su mayor parte, y en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se declara que por voluntad de la nación el actual presidente de ella continuará con las facultades de que se halla investido, por todo el tiempo que lo juzgare necesario para la consolidación del orden público, el aseguramiento de la integridad territorial y el completo arreglo de los ramos de la administración.

2. Que para el caso de fallecimiento o imposibilidad física y moral del mismo actual presidente, podrá escoger sucesor, asentando su nombre en pliego cerrado y sellado y con las restricciones que creyere oportunas, y cuyo documento con las debidas precauciones y formalidades se depositará en el Ministerio de Relaciones.

3. El tratamiento de Alteza Serenísima será para lo sucesivo anexo al cargo de presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 16 de Diciembre de 1853.-Antonio López de Santa-Anna.³¹

II. LA REVOLUCIÓN DE AYUTLA

Para 1854, el segundo de su administración, López de Santa Anna se había ganado no sólo el desprecio de sus enemigos políticos, sino también el de sus correligionarios, de ahí que tanto el grupo conservador como el liberal comenzaron a conspirar en su contra. El primero, como ya mencionamos, había abogado por su regreso en 1852, mientras que el segundo estaba contrariado por los ataques dirigidos a las libertades cívicas y políticas, por las medidas de persecución implementadas por el régimen y por el proyecto monárquico que se gestaba.

Así llegamos al 1 de marzo de 1854, cuando en el pueblo de Ayutla, distrito de Ometepec, del entonces departamento de Guerrero, un grupo de militares, convocados por el coronel de origen cubano Florencio Villarreal, proclamaron el Plan de Ayutla, en el que entre sus puntos más importantes resolvía:

1.º Cesan en el ejercicio del poder público don Antonio López de Santa Anna y los demás funcionarios que, como él, hayan desmerecido la confianza de los pueblos, o se opusieran al presente plan.

³¹ Decreto de Antonio López de Santa Anna, México, 16 de diciembre de 1853. Archivo Histórico del Distrito Federal, Fondo: AGDF, Serie *Bandos, leyes y decretos*, caja 23, exp. 53. (En adelante AHDF).

2.º Cuando este haya sido adoptado por la mayoría de la nación, el general en jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada Estado y Territorio, para que reunidos en el lugar que estime conveniente, elijan al presidente interino de la República, y le sirvan de consejo durante el corto periodo de su encargo.

3.º El presidente interino quedará desde luego investido de amplias facultades para atender a la seguridad e independencia del territorio nacional, y a los demás ramos de la administración pública.

5.º A los quince días de haber entrado en sus funciones el presidente interino, convocará el Congreso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se ocupe exclusivamente de constituir a la nación bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del Ejecutivo provisional de que se habla en el art. 2.º

9.º Se invita a los Excmos. señores generales don Nicolás Bravo, don Juan Álvarez y don Tomas Moreno, para que, puestos al frente de las fuerzas libertadoras que proclaman este plan, sostengan y lleven a efecto las reformas administrativas que en el se consignan, pudiendo hacerle las modificaciones que crean convenientes para el bien de la nación.³²

Once días después, en el cercano puerto de Acapulco, otro grupo de militares encabezados por el coronel Rafael Solís, manifestaron haber recibido la invitación hecha por Villarreal para adherirse al anterior Plan, como en efecto lo hicieron; no obstante, propusieron hacerle algunas modificaciones, al tiempo que acordaron atraer al coronel Ignacio Comonfort a su causa y para que asumiera la comandancia militar de dicho puerto, a lo cual éste se avino. Las reformas más importantes al Plan de Ayutla hechas en Acapulco fueron:

3.º El Presidente Interino, sin otra restricción que la de respetar inviolablemente las garantías individuales, quedará desde luego investido de amplias facultades para reformar todos los ramos de la Administración Pública, para atender la seguridad e independencia de la Nación, y para promover cuanto conduzca a su prosperidad, engrandecimiento y progreso.

5.º A los quince días de haber entrado a ejercer sus funciones el Presidente Interino, convocará a un Congreso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en diez de diciembre de 1841, el cual se ocupará exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del actual Gobierno, así

³² Una copia del Plan de Ayutla original puede consultarse en el Archivo Histórico de la Secretaría de la Defensa Nacional, *Operaciones Militares*, exp. 4423, f. 173. (En adelante AHSDN, OM).

también como los del Ejecutivo Provisional de que habla el artículo 2.º Este Congreso Constituyente, deberá reunirse a los cuatro meses de expedida la convocatoria.

10.º Si la mayoría de la Nación juzgara conveniente que se hagan algunas modificaciones a este plan, los que suscriben protestan acatar en todo tiempo su voluntad soberana.³³

El abogado e historiador Edmundo O’Gorman refiere que la revolución que se inició en el serrano pueblo de Ayutla fue “un movimiento dirigido contra una persona; no fue, como habitualmente se enseña, una revolución en contra de un sistema; se trata de un levantamiento armado en contra de Don Antonio López de Santa Anna en lo personal”.³⁴ Más allá de esta aseveración, es un hecho que este movimiento representó una transformación radical en México, pues con él se concluía la primera y calamitosa etapa de la vida nacional, iniciada con la consumación de la independencia el 27 de septiembre de 1821, para dar paso a una segunda etapa: la de la República liberal.

Para mediados de 1855, los pronunciamientos en favor del Plan de Ayutla aumentaban al interior del país. Varios pueblos y las principales ciudades se sumaron a él produciendo, en opinión de Anselmo de la Portilla, “un efecto mágico en todos los puntos de la nación a donde pudo llegar, Viose en él una tabla de salvación contra la ruina de la república; y la gran mayoría de los mexicanos [...] empezó a hacer votos por el triunfo de la empresa que ofrecía al pueblo su libertad, y sus garantías a los ciudadanos”.³⁵ En este punto debemos resaltar que la revolución no sólo contó con el apoyo en la República; fuera de ésta se sumaron Benito Juárez, Melchor Ocampo y José María Mata, todos ellos desterrados por López de Santa Anna a los Estados Unidos, quienes en pocos meses se convirtieron en el soporte ideológico del movimiento.³⁶

El 29 de julio de 1855 salió para Veracruz la señora Dolores Tosta, esposa de López de Santa Anna, quien se embarcó en el Paquete Inglés;³⁷ en

³³ Plan de Ayutla reformado en Acapulco, 11 de marzo de 1854. AHSDN, *OM*, exp. 4423, f. 173.

³⁴ O’Gorman, Edmundo, “Precedentes y sentido de la Revolución de Ayutla”, en Cueva, Mario de la (coord.), *Plan de Ayutla. Conmemoración de su primer centenario*, México, Ediciones de la Facultad de Derecho, 1954, p. 176.

³⁵ De la Portilla, *Historia de la Revolución*, *op. cit.* en nota 30, pp. 57-59.

³⁶ El primero había sido gobernador del estado de Oaxaca, mientras que el segundo del de Michoacán, ambos desterrados en Nueva Orleans durante la dictadura.

³⁷ En 1839, el escocés James MacQueen fundó la naviera británica Royal Mail Steam Packet Company, que, con una flota de 14 barcos de vapor, distribuía por todo el mundo los

palabras de Malo “puede considerarse esta fecha, como la de la resolución del General Santa Anna, para abandonar el país”.³⁸ Así, el 8 de agosto amaneció la ciudad de México con la noticia de que el presidente se marchaba; al día siguiente, su “Alteza Serenísimas” salió rumbo al puerto de Veracruz, mas antes de hacerlo publicó un decreto que contenía el pliego al que se refería el artículo segundo del Decreto del 16 de diciembre de 1853, antes citado, en estos términos:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hará publicar el pliego que dejé cerrado en el Ministerio de Relaciones con fecha 16 de Marzo de 1854, que es del tenor siguiente:

1.º Teniendo el actual presidente de la República facultades amplias, concedidas solemnemente por la nación, para nombrar un sucesor que se encargue del poder, siempre que por muerte ú otro impedimento cualquiera se encuentre aquel en el caso de no ejercerlo, se nombra para tal evento un poder ejecutivo, compuesto del Excmo. Sr. presidente del Supremo Tribunal de la nación y de los Excmos. Sres. generales de división D. Mariano Salas y D. Martin Carrera. Si alguno o algunos de estos generales fallecieren, ocuparán su lugar el Excmo. Sr. general de división D. Rómulo Díaz de la Vega y el Excmo. Sr. general de división D. Ignacio Mora y Villamil, por el orden que quedan nombrados.

2.º Estos individuos entrarán en el ejercicio de sus funciones cuando el actual presidente fallezca ó declare, por orden firmada de su mano, no poder continuar en el supremo mando, por algún impedimento que juzgue suficiente.³⁹

No fue sino hasta el 13 de agosto cuando la guarnición de la ciudad de México se adhirió al Plan de Ayutla.⁴⁰ Un día después, se reunieron en el

correos de la reina Victoria. Esto permitía un servicio regular de mensajería con un horario establecido. Navegaba dos veces al mes a Barbados desde Southampton. Sus barcos eran conocidos como los vapores del correo de las Indias Occidentales, *paquet boats*, origen del término paquebote o paquete. En los comienzos, las operaciones de la compañía se concentraron en la costa oeste de América del Sur (Southampton-Lisboa-Brasil-Uruguay-Argentina), las Indias occidentales y el Caribe (Southampton-Islas Azores-Islas Vírgenes), y la costa del Pacífico de América del Norte. En España, la naviera era conocida como *Mala Real Inglesa*.

³⁸ Malo, *Diario de Sucesos*, op. cit. en nota 17, t. II, p. 428.

³⁹ Decreto de Antonio López de Santa Anna, México, 8 de agosto de 1855. AHDF, AGDF, Serie *Bandos, leyes y decretos*, caja 26, exp. 27.

⁴⁰ Acta de adhesión de la guarnición de la ciudad de México al Plan de Ayutla. AHDF, AGDF, Serie *Bandos, leyes y decretos*, caja 26, exp. 28. Sobre la situación de incertidumbre que

local de la Cámara de Diputados, cincuenta representantes de los departamentos, quienes se dieron a la tarea de elegir presidente de la República, elección que recayó en el general Martín Carrera.⁴¹ El día 20, éste invitó a los jefes de la Revolución de Ayutla a reunirse con él el 16 de septiembre en Dolores, Guanajuato; mas éstos, lejos de atender esta convocatoria, lo desconocieron como encargado del Ejecutivo, de ahí que renunció el 12 de septiembre, no sin antes encargarle el gobierno civil y militar al general Rómulo Díaz de la Vega. Éste, con base en la experiencia de su antecesor, manifestó públicamente que sólo reconocería como presidente de la República a la persona designada conforme al Plan de Ayutla.

Finalmente, el 16 de septiembre de 1855, en Lagos de Moreno, Jalisco, se reunieron Ignacio Comonfort, Manuel Doblado y Antonio Haro y Tamariz, quienes acordaron reconocer el Plan de Ayutla reformado en Acapulco, y al general Juan Álvarez como general en jefe del “Ejército Restaurador de la Libertad”. El día 27 del mismo mes, este personaje publicó un decreto en Iguala, Guerrero, en el que designaba a los representantes a que se refería el artículo segundo de dicho Plan, para que cuatro de octubre en la ciudad de Cuernavaca, éstos se dieran a la tarea de elegir al presidente interino de la República, debiendo jurar previamente el reconocer la validez de dicho instrumento.⁴²

Ahora bien, la Junta de Representantes eligió presidente interino por dieciséis votos a Juan Álvarez,⁴³ quien integró su ministerio con liberales de hondas convicciones, llamados “puros” o “exaltados”, como Melchor Ocampo en Relaciones, Benito Juárez en Justicia, Guillermo Prieto en Hacienda e Ignacio Comonfort en Guerra, quedando pendientes de designación las

prevalció en la ciudad de México a la salida de su “Alteza Serenísima”. Cfr. Tapia Chávez, Regina, “Las «jornadas» de agosto de 1855 en la ciudad de México. Un estudio de caso de los mecanismos de lo político, y del discurso político de lo social”, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2010, tesis de maestría en Historia, p. 135. Esta autora menciona que cuando López de Santa Anna abandonó la capital, muchos de sus principales colaboradores, en particular los miembros de su gabinete, lo acompañaron hacia Veracruz; se sabe que las casas de algunos de ellos fueron apedreadas por la población como una muestra de indignación contra aquellos que habían “abusado de la tiranía”.

⁴¹ Mientras esto ocurría en la ciudad de México, el 17 de agosto Antonio López de Santa Anna se embarcó en el buque de guerra “Iturbide”, que, vía La Habana lo llevó del puerto de Veracruz con rumbo a Cartagena de Indias en Colombia.

⁴² Decreto de Juan Álvarez, Iguala, 24 de septiembre de 1855. AHDF, AGDF, Serie *Bandos, leyes y decretos*, caja 26, exp. 61.

⁴³ “Biografía del señor Gral. de División Don Juan Álvarez, Benemérito de la Patria, escrita por el Gral. y Lic. Don José María Pérez Hernández”, en *Apuntes biográficos de mexicanos ilustres*, México, Talleres tipográficos de H. Barrales Sucre, 1927, p. 27.

carteras de Fomento y Gobernación, las que más adelante fueron ocupadas, respectivamente, por Ponciano Arriaga y Santos Degollado.⁴⁴ El gobierno nacional permaneció en Cuernavaca hasta el 4 de noviembre, fecha en que el presidente se trasladó a Tlalpan, y no fue sino hasta el 15 del mismo mes cuando se instaló en el Palacio Nacional de la ciudad de México.⁴⁵

El 17 de octubre de 1855 se publicó la convocatoria para la instalación Congreso Constituyente, la que señaló que éste debía reunirse en la villa de Dolores Hidalgo, Guanajuato, el 18 de febrero del año siguiente.⁴⁶ Es importante resaltar que en esta convocatoria se excluyó del voto activo y pasivo al clero secular, pues el clero regular siempre lo estuvo, y se ordenó que el presidente de la República debería concurrir a la solemne apertura. Dicho Congreso no tendría más facultades que la de emitir una nueva Constitución bajo la forma de República democrática representativa, así como las leyes orgánicas de la misma, al tiempo que debía revisar los actos del gobierno provisional y de la dictadura de Antonio López Santa Anna, para lo cual contaría con un año. Más adelante, por decreto del 26 de diciembre de 1855, Juan Álvarez, en su carácter de presidente interino, modificó la sede donde habría de reunirse tan magna asamblea, y estableció que debía verificarse en la ciudad de México, el centro político del país.

Ínterin de la instalación del Congreso, Álvarez derogó el decreto dado en Cuernavaca dos meses antes, en que se establecía la facultad del Consejo de nombrar presidente en sustitución del interino, arrogándose dicha facultad, que ejerció y designó como tal al general Ignacio Comonfort.⁴⁷

⁴⁴ El gobierno interino nombró como embajadores a Fernando Mangino en Estados Unidos, Francisco Modesto de Olaguibel en Francia, Juan N. Almonte en Inglaterra y José María Lafragua en España. Melchor Ocampo renunció como ministro de Relaciones el 22 de octubre, y ocupó esta cartera Miguel Ríoja, quien prestó juramento como ministro el 31 del mismo mes. Ocampo se separó del gabinete debido a diferencias con Comonfort, quien deseaba que el gabinete se integrara de la mitad de moderados; don Melchor era de la idea de que el general de origen poblano tenía mucha influencia en Álvarez y de llevar el control del país. *Cfr.* “Mis quince días de ministro”, en Ocampo, Melchor, *Obras completas*, México, Comité Editorial del Gobierno de Michoacán, 1986, vol. IV, pp. 213-229.

⁴⁵ Malo nos relata que ese mismo día se cantó un *Te Deum* en la catedral, que no se formó valla al presidente “y el desorden fue grande impidiendo caminar al Presidente bastante agobiado por sus años y enfermedades (tenía 65 años); el General Villarreal le daba el brazo”, Malo, *Diario de Sucesos*, *op. cit.* en nota 17, t. II, p. 438.

⁴⁶ La convocatoria salió publicada en los principales periódicos del país. *Cfr.* *El Monitor Republicano*, 20 de octubre de 1855, p. 3-4, *El Republicano*, 20 de octubre de 1855, p. 1-2, y *El Ómnibus*, 22 de octubre de 1855, pp. 2 y 3.

⁴⁷ Decreto de Juan Álvarez nombrando a Ignacio Comonfort presidente sustituto, México, 8 de diciembre de 1855, AHDF, AGDF, Serie *Bandos, leyes y decretos*, caja 26, exp. 103. El 13 de diciembre Comonfort nombró su gabinete, el que quedó integrado por Luis de la Rosa

Habiendo hecho esto, se citó al Consejo al siguiente día para recibir el juramento de este último; sin embargo, esto no se verificó, por varias razones: en principio, Comonfort no aceptó el cargo sino hasta el día 11, mas el Consejo se negó a recibir el juramento con el argumento de que tal designación era facultad suya, y por lo tanto su nombramiento contrario al Plan de Ayutla; sin embargo, en los hechos don Ignacio quedó como presidente sustituto, lo que el Congreso Constituyente no ratificó hasta el 22 de febrero de 1856.⁴⁸

En el *impasse* que Ignacio Comonfort juraba su cargo, el 14 de febrero de 1856 comenzaron en la ciudad de México las juntas preparatorias para el Congreso Constituyente. Ese día concurren 34 presuntos diputados; al día siguiente se completaron 57, y se llamaron a los suplentes, para que con ellos, el día 17, se llegara a 78 los presentes requeridos para integrar el *quorum*.⁴⁹ Éstos eligieron a Ponciano Arriaga como presidente del Congreso, mientras que Isidoro Olvera y Francisco Zarco quedaron en calidad de secretarios; se procedió también a nombrar las comisiones para revisar las credenciales, y se citó a sesión para el día siguiente, en el recinto ad hoc de Palacio Nacional. A la sesión inaugural asistió el Ejecutivo sustituto Ignacio Comonfort, quien pronunció un discurso alusivo, que fue contestado por Arriaga.⁵⁰ Fueron electos como secretarios los diputados León Guzmán, José María Cortés y Esparza, Arias y el ya mencionado Olvera.

III. LOS GOBIERNOS DE JUAN ÁLVAREZ E IGNACIO COMONFORT Y LAS PRIMERAS “LEYES DE REFORMA”, 1855-1856

El 24 de noviembre de 1855 se publicó la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios. Ésta, con fundamento en el artículo 3.º del Plan de Ayutla, había sido expe-

en Relaciones, José María Lafragua en Gobernación, Ezequiel Montes en Justicia, Manuel Payno en Hacienda, José María Yáñez en Guerra y Manuel Siliceo en Fomento.

⁴⁸ Villegas, Silvestre, *Ignacio Comonfort*, México, Planeta DeAgostoni, 2003, p. 63.

⁴⁹ Soberanes Fernández, José Luis, *Una historia constitucional de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, t. II, p. 659.

⁵⁰ *Boletín Oficial del Supremo Gobierno*, 20 de febrero de 1856, pp. 2-3. Francisco Zarco dejó una crónica de aquella memorable jornada, y al respecto apuntó: “Levantada la sesión los diputados todos, se acercaron a felicitar y a abrazar al Sr. Arriaga, y entonces en las galerías se repitieron los aplausos y se oyeron los gritos de: ¡Viva Arriaga! ¡Viva el congreso constituyente! ¡Viva Comonfort! ¡Viva la libertad! ¡Mueran los reaccionarios! Las galerías del edificio todo, estaban llenas de gente y todos celebraban la instalación del congreso”. “Editorial. Crónica parlamentaria”, *El Siglo Diez y Nueve*, 19 de febrero de 1856, p. 1.

dida por el presidente Álvarez dos días antes; no obstante, fue promulgada al día siguiente; por eso se conoce como Ley del 23 de noviembre de 1855. Al parecer su autor fue el ministro de Justicia, Benito Juárez, por lo que se denominó en consecuencia “Ley Juárez”. Si bien en ésta se tomaron medidas tan importantes como la creación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo que mayor impacto tuvo fue que su artículo 42 suprimió la competencia civil de los tribunales de los fueros militar y eclesiástico, quedándose únicamente con la competencia penal.

Tres días más tarde, el 27 de noviembre, el arzobispo de México, Lázaro de la Garza y Ballesteros, previa consulta con su cabildo catedral, presentó formal protesta al gobierno general en contra de los artículos de dicha Ley que afectaban al fuero eclesiástico.⁵¹ La respuesta de Ignacio Comonfort, fechada el 1 de diciembre, fue contundente: rechazó aquella pretensión; ese mismo día protestó el obispo de Michoacán, Clemente de Jesús Munguía, mientras que el día seis lo hizo el obispo de Puebla, Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos. De nada sirvió el descontento de esos miembros de la jerarquía católica mexicana, pues el 22 de abril de 1856, mientras el presidente combatía a la “reacción”, que al grito de “Religión y Fueros” se había

⁵¹ En los últimos años del siglo XX y principios del XXI, la historiografía de la guerra de Reforma se ha ocupado de estudiar el impacto que las leyes reformistas promulgadas en 1855 tuvieron en la Iglesia católica mexicana, así como la postura que asumieron los representantes de la jerarquía eclesiástica, la defensa que hicieron de los intereses de la institución y las confrontaciones que tuvieron con las administraciones de corte liberal que dimanaron del Plan de Ayutla. De lo anterior destacamos las investigaciones de historiadores nacionales y extranjeros, entre ellos Bazant, Jan, *Los bienes de la Iglesia en México, 1856-1875. Aspectos económicos y sociales de la revolución liberal*, México, Colmex, CEH, 1977, 364 pp.; Knowlton, Robert, *Los bienes del clero y la reforma mexicana, 1856-1910*, México, FCE, 1985, 329 pp.; Bautista García, Cecilia Adriana, *Las disyuntivas del Estado y de la Iglesia en la consolidación del orden liberal, México, 1856-1910*, México, Colmex, UMSNH, 2012, 424 pp.; García Ugarte, Marta Eugenia, *Poder político y religioso. México siglo XIX*, México, H. Cámara de Diputados, LXI Legislatura, UNAM, IIS, 2010, vol. 1, y “Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos durante la guerra de Reforma y su decisión de impulsar la intervención y el establecimiento del Segundo Imperio”, en Galeana, Patricia (coord.), *El imperio napoleónico y la monarquía en México*, México, Senado de la República-Siglo XXI Editores, 2012, pp. 111-144; Mijangos, Pablo, “Clemente de Jesús Munguía y el fracaso de los liberalismos católicos en México (1846-1861)” y Pérez Iturbe, Marco Antonio, “La gestión episcopal de Lázaro de la Garza y Ballesteros. Entre la república católica y la liberal”, ambos en Connaughtho, Brian y Palacio, Celia del (coords.), *México durante la Guerra de Reforma*, México, Universidad Veracruzana, Dirección General Editorial, 2011, t. I, pp. 149-164; Nava Bonilla. Norberto, “Dr. Francisco Javier Miranda: ‘Representante del partido ultra-conservador de México’”, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2014, 136 pp. (tesis de licenciatura en Historia), y Olimón Nolasco, Manuel, “Clemente de Jesús Munguía y el incipiente liberalismo de Estado en México”, México, Universidad Iberoamericana, 2005, 278 pp. (tesis de doctorado en Historia).

sublevado en Puebla, el Congreso Constituyente ratificó por 82 votos contra uno la Ley Juárez.⁵²

Como era de esperarse, la Ley del 23 de noviembre provocó la irritación del grupo conservador, que pronto se levantó en armas, como mencionamos líneas arriba. Si bien se dieron muchas sublevaciones, la más importante fue la que inició el 20 de diciembre de 1855 en Zacapoaxtla, Puebla, y que encabezó el cura Francisco Ortega. A ésta pronto se sumaron políticos y militares de la talla de Antonio de Haro y Tamariz, Francisco Guitián, Luis G. Osollo y Juan Olloqui, quienes en poco tiempo asumieron el liderazgo de la misma y se refugiaron en la ciudad de Puebla. Para contenerla, el gobierno envió al general Severo Castillo, quien lejos de enfrentar a los rebeldes se unió a ellos.

La respuesta del gobierno no se hizo esperar. El 1 de febrero salieron de la ciudad de México, para enfrentar a los insurrectos, cuatro brigadas bajo las órdenes del general Florencio Villarreal, a las que el día 22 se incorporaron las fuerzas de Luis Ghilardi y Miguel María de Echegaray; y una semana más tarde, el 29 de ese mismo mes, el presidente se puso al frente de las tropas. No fue sino hasta el 22 de marzo, coincidente con la celebración religiosa del Sábado de Gloria, cuando las fuerzas del gobierno nacional derrotaron a los pronunciados, quienes capitularon un día más tarde, lo que permitió a Comonfort ocupar la Angelópolis.⁵³ Con esto, como apuntó el

⁵² Sobre lo que aconteció ese día al interior del Congreso, un periódico de la capital registró: “En el salón había ochenta y cuatro votantes; pero el Sr. Castañeda, que primero votó porque no había lugar a votar, se retiró de su escaño y no emitió su voto al preguntarse si se aprobaba la ley. Como la discusión ha sido larga, y como queremos que nuestros lectores no carezcan del extracto, sepan las razones en que se apoyó el congreso para aprobar la ley-Juárez, nos vemos precisados a retardarlo dos o tres días, para publicarlo completo”. “La Ley Juárez”, *El Republicano*, 24 de abril de 1856, p. 3.

⁵³ Referente a la situación política y militar en el país durante el gobierno de Juan Álvarez y las rebeliones conservadoras en Puebla de 1855 y 1856 en contra de las leyes reformistas, véase Villegas Revueltas, Silvestre, “Santannismo. Reforma liberal y las campañas de Puebla en 1856”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, UNAM, III, núm. 40, julio-diciembre de 2010, pp. 13-52; Ornelas, Moisés, “La política liberal y las obvencciones parroquiales en el obispado de Michoacán, 1821-1860”, *Hispania Sacra*, LXIII 128, julio-diciembre de 2011, pp. 681-706; García Ugarte, Marta Eugenia, “Liberalismo y secularización: impacto de la primera reforma liberal”, en Galeana, Patricia (coord.), *Secularización del Estado y la sociedad*, México, Siglo XXI, 2010, pp. 81-84; Bazant, Jan, “La Iglesia, el Estado y la sublevación conservadora en Puebla en 1856”, *Historia Mexicana*, México, Colmex, 1 de julio 1985, vol. 35, pp. 93-109, y Álvarez, José Justo, *Parte general que sobre la campaña de Puebla dirige al Ministerio de la guerra el sr. General ayudante general D. José Justo Alvarez, segundo jefe de Estado Mayor, cuartel maestre general del ejército de operaciones*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1856, 122 pp.

historiador Anselmo de la Portilla “había triunfado en Puebla de la primera rebelión organizada contra su gobierno”.⁵⁴

Con el evidente objeto de tomar represalias en contra del clero poblano, en virtud de que la opinión pública lo acusaba de haber fomentado la conflagración e invertido en ella “cuantos medios” tenía a su alcance, y al considerar el gobierno “que cuando se dejan extraviar por un espíritu de sedición las clases de la sociedad que ejercen en ella por sus riquezas una grande influencia”, se le debía reprimir no sólo “por medio de alta política, pues de no ser así, ellas eludirían todo juicio y se sobrepondrían a toda autoridad”, de ahí que el presidente Comonfort, con fundamento en el Plan de Ayutla, expidió el 31 de marzo de 1856, el Decreto de Intervención de los Bienes Eclesiásticos de Puebla,⁵⁵ que disponía:

Art. 1.º Los gobernadores de los Estados de Puebla y Veracruz, y el jefe político del territorio de Tlaxcala, intervendrán á nombre del gobierno nacional, los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, sujetándose con respecto a esto a un decreto especial que arreglará esa intervención.

Art. 2.º Con una parte de dichos bienes, y sin desatender los objetos piadosos á que están dedicados, se indemnizará á la República de los gastos hechos para reprimir la reacción que en esta ciudad ha terminado; se indemnizará igualmente á los habitantes de la misma ciudad de los perjuicios y menoscabos que han sufrido durante la guerra, y que previamente justificarán, y se pensionarán á las viudas, huérfanos y mutilados que han quedado reducidos á este estado por resultado de la misma guerra.⁵⁶

En este contexto, el 12 de mayo de 1856 salió desterrado de la República por órdenes del gobierno el obispo de Puebla, Pelagio Antonio Labastida y Dávalos, acción que obedeció a la oposición que mostró a la intervención de los bienes del clero de su diócesis. Éste se embarcó en el puerto de Veracruz con rumbo a La Habana el 23 del mismo mes.⁵⁷

⁵⁴ Portilla, Anselmo de la, *México en 1856 y 1857. Gobierno del general Comonfort*, México, INEHRM, 1987, pp. 2 y 3.

⁵⁵ Con relación al impacto que las leyes liberales tuvieron en el obispado de Puebla y el enfrentamiento que sus autoridades sostuvieron con el gobierno general, véase Rivera Domínguez, Andrés, “La revolución de Ayutla y sus efectos en Puebla, 1854-1856”, *Graffylia. Revista de la Facultad de Filosofía y Letras de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Filosofía y Letras, pp. 58-71.

⁵⁶ Decreto de Ignacio Comonfort en el que previene la Intervención de los Bienes Eclesiásticos de Puebla. Cuartel general en Puebla, 31 de marzo de 1856. AHDF, AGDF, Serie *Bandos, leyes y decretos*, caja 27, exp. 54.

⁵⁷ Los miembros de la jerarquía eclesiástica no fueron los únicos que salieron del país, lo mismo hicieron los militares que participaron en la rebelión de Puebla, entre ellos de

Ahora bien, la situación al interior del gabinete tampoco se presentaba favorable para Ignacio Comonfort. El seis de mayo, Manuel Payno renunció a la cartera de Hacienda, y se nombró al entonces oficial mayor del Ministerio de Fomento, Miguel Lerdo de Tejada, para que lo sustituyera. Una semana más tarde, el 15 de mayo, se expidió el Estatuto Orgánico Provisional,⁵⁸ que fue publicado por bando nacional el día 25. Este hecho fue por demás significativo, ya que por primera vez, debemos destacar, se hacía una reglamentación más o menos minuciosa de los derechos fundamentales, conocidos como “garantías individuales”.

Así llegamos al 25 de junio de 1856, fecha en la que el presidente sustituto Ignacio Comonfort, con fundamento en el Plan de Ayutla reformado en Acapulco, expidió la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de las Corporaciones Civiles y Religiosas, conocida también como Ley Lerdo, pues todo parece indicar que su autor fue Miguel Lerdo de Tejada,⁵⁹ como dijimos antes, ministro de Hacienda. Ésta se fundaba en “que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública”.

De dicho texto legal, a reserva de analizarlo ampliamente más adelante, queremos destacar los siguientes artículos:

1.º Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

5.º Tanto las urbanas como las rústicas que no estén arrendadas a la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarán al mejor postor en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido.⁶⁰

Antonio Haro y Tamariz, Leonardo Márquez y Luis G. Osollo, quienes se embarcaron en la fragata de bandera francesa *Penélope*, con destino a La Habana, el 27 de abril de 1856. *Cfr.* Rodríguez Baca, “Juan B. Lagarde”, *op. cit.* en nota 30, pp. 69-99.

⁵⁸ *Estatuto orgánico provisional de la República Mexicana decretado por el Supremo Gobierno el día 15 de mayo de 1856*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1856, p. 24.

⁵⁹ De este político destacamos la obra de Blázquez Domínguez, Carmen, *Miguel Lerdo de Tejada: un liberal veracruzano en la política nacional*, México, Colmex, 1978, 201 pp.

⁶⁰ Son muchos los textos que recogen dicho ordenamiento; aquí solo queremos destacar: *Decreto de la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de las Corporaciones Civiles y Religiosas*, México, 25 de junio de 1856. AHDF, AGDF, Serie *Bandos, leyes y decretos*, caja 27, exp. 89.

El Congreso Constituyente, por decreto del 28 de junio de 1856, ratificó la Ley Lerdo, y no fue sino hasta el 30 de julio de ese año cuando el Ejecutivo promulgó el Reglamento de la normativa. Esta situación provocó inconformidad entre la alta jerarquía eclesiástica, de ahí que el 1 de julio el arzobispo de México, Lázaro de la Garza, se dirigió al gobierno para solicitarle su derogación, petición que le fue denegada. De la Garza no se dio por vencido, y para presionar a Comonfort, días más tarde le remitió un nuevo recurso, hablando en esta oportunidad de excomuniones. A pesar de este desafío, el encargado del Ejecutivo no detuvo su programa de reformas liberales, y el 29 del referido mes de julio se comenzó a discutir en el seno del Congreso Constituyente el artículo 15 del Proyecto de Constitución, que consagraba la libertad religiosa. Después de varios días de intensos debates, la magna asamblea decidió no aprobarlo, consciente del problema e impacto que podría ocasionar en algunos sectores del país.⁶¹

El horizonte político para el gobierno que había emanado del Plan de Ayutla parecía complicarse día a día, por las conspiraciones que había en su contra. El 15 de septiembre amaneció cerrado el convento de San Francisco de la ciudad de México, bajo la sospecha de que se iban a pronunciar contra Comonfort varios religiosos de esa orden, en unión de algunos oficiales del ejército y gente del pueblo. El gobierno que tuvo conocimiento de esto mandó a arrestar a las personas que los informes de la policía señalaron iban a tomar parte en el levantamiento, y dos días más tarde, como represalia, el presidente sustituto mandó abrir una calle, del tramo correspondiente a la de Dolores hasta la de Santa Brígida (hoy Eje Central) a través del convento de San Francisco, que se llamaría Independencia (hoy 16 de Septiembre) y dio un plazo de quince días para ello. El encono no paró ahí, pues esa misma semana expidió un decreto en el que se extinguía la comunidad religiosa de San Francisco, declarando como bienes nacionales los que le pertenecían, exceptuando la iglesia que llevaba ese nombre, sus capillas, sus paramentos litúrgicos, vasos sagrados e imágenes religiosas, objetos que se pusieron a disposición del arzobispo de México.

Al comenzar el año de 1857 el escenario político y militar para Ignacio Comonfort se vislumbraba más halagüeño que el que lo precedió, esto debido a que había logrado sofocar las rebeliones que al grito de “¡religión y fueros!” se produjeron en los estados de Puebla, San Luis Potosí y Querétaro; esto, aunado a la próxima promulgación de la Constitución Política, le hizo creer al presidente que era posible conseguir la paz y la estabilidad

⁶¹ Se pueden consultar los detalles de este interesante debate en Soberanes Fernández, José Luis, *Una aproximación al constitucionalismo liberal mexicano*, México, Porrúa, 2015, pp. 65-95.

en la República, pero no fue así, y los movimientos en contra de su administración durante todo ese año constituyeron una amenaza en todo el país.

En enero de 1857, el presidente Comonfort promulgó la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, y tres días después hizo lo mismo con la Ley para el Establecimiento y Uso de los Cementerios;⁶² se señala al secretario de Gobernación, José María Lafragua, como el autor de sendos cuerpos legislativos.

El 5 de febrero de 1857 se leyó, firmó y juró la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que había sido aprobada unos días antes, el 31 de enero. El mismo Congreso, después de aprobar algunas leyes reglamentarias, cerró sus puertas definitivamente el 17 de febrero, y no fue sino hasta el 11 de marzo cuando se promulgó y publicó dicha ley fundamental. Sin embargo, Comonfort consideró que la carta magna debía ser reconocida por todas las autoridades y empleados, de ahí que el 17 del mismo mes expidió un decreto en el que ordenaba su juramento y acentuaba que aquellos que no lo prestaran no podrían continuar en el ejercicio de sus funciones. La respuesta a esta disposición no se hizo esperar. El arzobispo de México declaró que no era lícito jurarla, mencionando que la Iglesia negaría los sacramentos a las personas que lo hicieran.⁶³ Ante esta advertencia, varios funcionarios, sin importar su filiación liberal, se abstuvieron de prestarla, por lo que fueron separados de los cargos que en ese momento ocupaban.

No fue sino hasta el 16 de septiembre de 1857, aniversario de nuestra Independencia nacional, cuando la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos entró en vigor. Ese día era la fecha asignada para la instalación y apertura de las sesiones del Congreso constitucional; no obstante, debido a que varios diputados no arribaron a tiempo a la instalación del Legislativo, se tuvo que retrasar hasta el 7 de octubre, fecha en que se pudo reunir el *quorum* para instalar la primera legislatura federal.⁶⁴ Finalmente, el 1.º de diciembre, Ignacio Comonfort tomó posesión como presidente cons-

⁶² Ambos cuerpos legislativos pueden consultarse en AHDF, AGDF, Serie *Bandos, leyes y decretos*, caja 28, exp. 78 y 81.

⁶³ Distintos autores refieren el malestar que en la jerarquía eclesiástica mexicana causó este decreto, así como la postura que asumieron los obispos de Michoacán, Guadalajara y Chiapas. Sabemos que en esta última las autoridades eclesiásticas le hicieron saber a las civiles que juraron el texto constitucional, “que ya no podían ser recibidas con los honores acostumbrados en la iglesia catedral y que se abstuvieran de presentarse a fin de evitar un desaire [o] falta de respeto por parte del clero”. Bautista García, *Las disyuntivas del Estado*, *op. cit.* en nota 51, p. 128, y Olimón Nolasco, “Clemente de Jesús Munguía”, *op. cit.* en nota 51, pp. 246-255.

⁶⁴ Zamacois, Niceto de, *Historia de Méjico desde sus tiempos más remoto hasta nuestros días...*, Barcelona, J. F. Parres, 1876, vol. XIV, p. 644.

titucional de la República, lo que también hicieron los nuevos integrantes de la Suprema Corte.

El periódico *El Monitor Republicano* dejó una crónica detallada de la toma de juramento:

Ayer a las tres y media de la tarde, el Exmo. Sr D. Ignacio Comonfort se ha presentado ante el soberano congreso de la Unión, acompañado de los señores ministros de Estado, de los miembros de la suprema corte de Justicia, del tribunal superior del Distrito, de los jefes y empleados de las oficinas generales, del señor gobernador del Distrito, del Exmo. Ayuntamiento, señores generales, jefes y oficiales de la guarnición, de los empleados en todas las oficinas y de multitud de particulares.

Las galerías de la cámara de diputados estaban llenas.

El Sr. D. Ignacio Comonfort, se adelantó hasta la mesa, se arrodilló ante el Crucifijo y poniendo la mano sobre los Evangelios, pronunció el siguiente juramento: “Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados Unidos mexicanos, conforme a la constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.”⁶⁵

Hecho el juramento de ley por el presidente constitucional, la “voz de los cañones” se dejó escuchar para anunciar a los vecinos de la capital de este suceso;⁶⁶ no obstante, el sosiego y la solemnidad serían efímeros.

A las seis de la mañana del 17 de diciembre, es decir, dos semanas después de que Comonfort tomara posesión como presidente constitucional, se oyó una salva de artillería disparada desde La Ciudadela de la capital de la República, que ahora anunciaba que la brigada Zuloaga y algunos cuerpos de la Guardia Nacional se habían levantado en armas bajo el auspicio del Plan de Tacubaya.⁶⁷ Dicho documento “abrogaba” la Constitución recientemente promulgada, al tiempo que otorgaba poderes extraordinarios a Comonfort para convocar a un nuevo Congreso constituyente, lo que debía verificarse en un periodo no mayor a tres meses después que los estados se hubieran adherido a ese movimiento, quedando destituidas las autoridades que a éste se opusieran, entre tanto se nombraría el correspondiente Consejo. Ese mismo día, el presidente de la Suprema Corte, Benito Juárez, fue encarcelado por órdenes de Comonfort en Palacio Nacional. La jornada concluyó horas más tarde, cuando el general Félix Zuloaga, jefe de los pronunciados, ocupó la ciudad de México al frente de su brigada, sin

⁶⁵ “Juramento”, *El Monitor Republicano*, 2 de diciembre de 1857, p. 3.

⁶⁶ *Idem*.

⁶⁷ Plan de Tacubaya, 17 de diciembre de 1857, Archivo Félix Zuloaga, Universidad Iberoamericana, caja, 1, doc. 391. (En adelante AFZ-UIA).

hallar resistencia, lo que sin duda se debió, como expresó el entonces coronel Manuel Balbontín en sus *Memorias*, a que “el mismo gobierno era el pronunciado”.⁶⁸

Si bien el golpe de Estado no produjo enfrentamientos armados al interior de la ciudad de México, y aun en ésta imperó el sosiego, la tranquilidad se interrumpió el 11 de enero de 1858, cuando el general conservador José de la Parra se pronunció al frente de las guarniciones de Tacubaya y México y modificó el artículo 2º del Plan de Tacubaya, en el que se estipulaba que Comonfort continuaría al frente del Ejecutivo con facultades omnímodas para arreglar los diversos ramos de la administración pública. Así, desconoció al presidente constitucional, bajo el argumento de que había “desmerecido la confianza pública”, y nombró a Félix Zuloaga general en jefe del ejército regenerador. Dos días más tarde, el licenciado Benito Juárez fue puesto en libertad, y de inmediato asumió la titularidad del Poder Ejecutivo federal, por su calidad de presidente del máximo tribunal, ya que el artículo 79 de la carta magna de 1857 disponía que entraría a ejercer el poder [ejecutivo] en las ausencias del presidente de la República (lo que se produjo con el autogolpe de Estado).⁶⁹ De ahí que salió de la capital del país y se dirigió a la ciudad de Guanajuato, en la que se instaló el gobierno federal una semana más tarde, el 19 de enero.

No fue sino hasta la mañana del 21 de enero cuando Comonfort, sin los recursos materiales ni humanos para hacer frente al golpe militar, abandonó la ciudad de México, salida que simbolizó la victoria del ejército regenerador. La facción triunfante convocó a una junta de representantes de los departamentos para que eligieran a la persona que habría de encargarse del Ejecutivo; ésta se reunió el 22 de enero, fecha en que declaró presidente interino de la República a Félix Zuloaga, quien tomó posesión un día más tarde.⁷⁰ Este hecho es significativo, pues con él dio inicio la Guerra de Reforma o de los Tres Años, en la que por primera vez, desde que México nació a la vida independiente, se establecieron dos gobiernos de manera paralela: el liberal y el conservador, los que se asumieron como legítimos; el primero, al amparo de la Constitución de 1857, y el segundo, del Plan de Tacubaya.

⁶⁸ Balbontín, Manuel, *Memorias del general Manuel Balbontín*, México, ELEDE, 1958, p. 164.

⁶⁹ El Congreso de la Unión decretó el 13 de mayo de 1861: “El ciudadano Ignacio Comonfort cesó por voluntad de la nación de ser presidente de la República, desde el día 17 de diciembre de 1857, en que atentó a la soberanía del pueblo por medio del Plan de Tacubaya”. Se puede consultar los detalles sobre el movimiento político del 17 de diciembre en Villegas Revueltas, Silvestre, “La Constitución de 1857 y el golpe de Estado de Comonfort”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, UNAM, IHH, núm. 22, julio-diciembre 2001, pp. 59-81.

⁷⁰ “Noticias nacionales”, *La Cruz*, 23 de enero de 1858, p. 3.

En este punto es importante tener presente el *Manifiesto* que el presidente interino por el grupo constitucional, Benito Juárez, hizo público en la ciudad de Guanajuato el 19 de enero de 1858, uno de cuyos párrafos decía:

La voluntad general expresada en la Constitución y en las leyes que la nación se ha dado por medio de sus legítimos representantes, es la única regla á que deben sujetarse los mexicanos para labrar su felicidad á la sombra benéfica de la paz. Consecuente con este principio, que ha sido la norma de mis operaciones, y obedeciendo al llamamiento de la Nación, he reasumido el mando supremo luego que he tenido la libertad para verificarlo. Llamado á este difícil puesto por un precepto constitucional, y no por el favor de las facciones, procuraré en el corto período de mi administración, que el Gobierno sea el protector imparcial de las garantías individuales, el defensor de los derechos de la Nación y de las libertades públicas. Entre tanto se reúne el Congreso de la Unión á continuar sus importantes tareas, dictaré las medidas que las circunstancias demandan para expeditar la marcha de la administración en sus distintos ramos, y para restablecer la paz. Llamaré al orden á los que con las armas en la mano ó de cualquiera manera niegan la obediencia á la ley y á la autoridad, y si por una desgracia lamentable se obstinaron en seguir la senda extraviada que han emprendido, cuidaré de reprimirlos con toda la energía que corresponde, haciendo respetar las prerrogativas de la autoridad suprema de la República.⁷¹

Era evidente que, con fundamento en el artículo 79 constitucional, como ya hemos mencionado, Benito Juárez, en su calidad de presidente de la Suprema Corte, asumiera la titularidad del Poder Ejecutivo, pero lo que no estaba claro era que se arrogara la facultad de legislar, pues el último párrafo del artículo 29 de dicha carta magna, tratándose de la llamada “suspensión de garantías” en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o que pusieran a la sociedad en gran peligro o conflicto, disponía:

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al congreso para que las acuerde.⁷²

⁷¹ “Manifiesto de Benito Juárez, Guanajuato, 15 de enero de 1858”, en Torre Villar, Ernesto de la, *Planes de la nación mexicana*, México, Senado de la República, Cplmex, 1987, t. VI, p. 29.

⁷² Artículo. 79. *Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 208 pp.

Y el caso era que el Congreso federal nunca dio tales autorizaciones al presidente interino; sin embargo, como veremos más adelante, la siguiente legislatura, la que se eligió en 1861 al término de la guerra civil de Tres Años, le reconoció la facultad de emitir disposiciones legislativas.

En contraparte, el gobierno que emanó del Plan de Tacubaya también dictó algunas medidas. Al asumir Zuloaga la presidencia, publicó las llamadas *Cinco Leyes*, que abrogaron la Ley Juárez, la Ley Lerdo, así como la de Obvenciones Parroquiales, que se prescribieron durante los gobiernos de Álvarez y Comonfort. Dispuso también que los funcionarios y empleados públicos que por el hecho de no haber jurado la Constitución de 1857 fueran separados de sus cargos “sin otra causa legalmente probada y sentenciada” se les reinstalara en el ejercicio de sus respectivas funciones.⁷³

Mientras esto ocurría en la ciudad de México con el gobierno de facto, el presidente constitucional, Benito Juárez, junto con su ministerio, salió de Guanajuato el 13 de febrero rumbo a Guadalajara, ciudad a la que arribó dos días más tarde, con el propósito de afincar ahí la sede de su administración; sin embargo, a los pocos días de su llegada sobrevino un pronunciamiento en el que fue hecho prisionero. Sobre este acontecimiento el historiador Miguel Galindo y Galindo, en su clásica obra *La Gran Década Nacional* relata:

D. Antonio Landa, que al mando de 200 hombres del 5.º Batallón de línea había quedado como de guarnición, en compañía de otras fuerzas, en la Capital del Estado de Jalisco, empezó desde luego á conspirar en contra de los poderes legítimos; y en esa virtud, la mañana del 13 de marzo, la guardia que iba á su Cuartel á relevar la de Palacio, inició el movimiento al grito de “viva la religión”, dado por los centinelas colocados en las puertas de la habitación que ocupaba el Presidente.

Este, y los Ministros Sres. Guzmán, Ocampo y Manuel Ruiz quedaron presos [...] D. Guillermo Prieto, que desempeñaba la Secretaría de Hacienda, y que hizo un tan importante papel en estos acontecimientos, salvando la vida del Sr. Juárez y de los demás prisioneros [...] se hallaba fuera del edificio; mas queriendo compartir la suerte de sus compañeros, fue á unírseles, y todos quedaron instalados en el Salón de Sesiones del Senado.⁷⁴

⁷³ AHDF, Fondo: Municipalidades, Sección: Tacubaya: Serie *Bandos*, caja 1, exp. 23, f. 4. Destaca también el decreto que ordenó el restablecimiento de la Suprema Corte de Justicia, y el que nulificaba las disposiciones que prevenían la enajenación de los bienes raíces de las corporaciones eclesíásticas. Cfr. AFZ-UIA, cajas 2 y 7, docs. 402-405 y Cruz Barney, Óscar, *La República Central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*, México, UNAM, IJ, 2009, pp. 28-34.

⁷⁴ Galindo y Galindo, Miguel, *La gran década nacional 1857-1867*, México, INEHRM, Gobierno del Estado de Puebla, 1987, t. I, p. 110.

Guillermo Prieto, testigo presencial en aquel momento, completa la narración de lo que ocurrió ese 14 de marzo de 1858 al interior del palacio de gobierno de Guadalajara:

Los soldados entraron al salón [...]. Aquella terrible columna, con sus armas cargadas, hizo alto frente a la puerta del cuarto [...]. Oímos distintamente: “¡Al hombro! ¡Presenten! ¡Preparen! ¡Apunten!” [...]. El Sr. Juárez estaba en la puerta del cuarto: a la voz de “apunten”, se asió del pestillo de la puerta, hizo hacia atrás su cabeza y esperó [...]. Rápido como el pensamiento, tomé al Sr. Juárez de la ropa, lo puse a mi espalda, lo cubrí con mi cuerpo [...] abrí mis brazos [...] y ahogando la voz de “fuego” que tronaba en aquel instante grité: “¡Levanten las armas! levanten esas armas! los valientes no asesinan!”⁷⁵

Un día después del incidente referido, el sublevado teniente coronel Antonio Landa llegó a un armisticio con el comandante de las fuerzas fieles al gobierno constitucional, general Juan B. Díaz, en el que se acordó la libertad del presidente y su gabinete, quienes se trasladarían a la residencia del vicecónsul francés; a Landa se le darían 48 horas para retirarse de la capital tapatía, lo que en efecto se cumplió.⁷⁶ La madrugada del 20 de marzo, Juárez se retiró a Colima, a la que arribó el día 26; la estancia en esta villa fue breve, y el 11 de abril se embarcó con sus ministros Ocampo, Prieto, Guzmán y Ruiz con destino a Panamá; arribaron a ésta una semana más tarde. No fue sino hasta la noche del 4 de mayo, después de una accidentada travesía por mar y tierra, cuando desembarcaron en el puerto de Veracruz, en el que el gobierno constitucional habría de permanecer hasta enero de 1861.⁷⁷

Haciendo a un lado los acontecimientos militares que desde entonces se sucedieron en la República durante la llamada guerra civil de Reforma, nos adelantamos al 7 de julio de 1859 al puerto de Veracruz, el que, como ya mencionamos, se había convertido en la sede del gobierno constitucional. Pues bien, ese día, el presidente Benito Juárez, en unión de sus ministros Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada, expidieron un

⁷⁵ Rivera y Sanromán, Agustín, *Anales de la Reforma i el Segundo Imperio*, Guadalajara, Escuela de Artes y Oficios, Talleres de Tipografía dirigido por José Gómez Ugarte, 1897, p. 41.

⁷⁶ Cambre, Manuel, *La guerra de tres años: apuntes para la historia de la Reforma*, Guadalajara, José Cabrera, 1904, pp. 49-65.

⁷⁷ El derrotero los llevó por varias ciudades del continente americano, entre ellas Panamá, La Habana y Nueva Orleans. Sobre el trabajo del gobierno constitucional en Veracruz, puerto que se había mantenido fiel a éste, entre los años de 1858 y 1861, véase Blázquez Domínguez, Carmen, “El gabinete juarista y su residencia en el puerto de Veracruz durante la guerra de Reforma”, en Vázquez, Josefina Zoraida (coord.), *Juárez: historia y mito*, México, Colmex, CEH, 2010, pp. 435-457.

muy importante manifiesto que representa la síntesis del pensamiento liberal mexicano en esos momentos, así como su plan de acción; en esta oportunidad copiaremos únicamente la parte relacionada con el presente trabajo:

En la difícil y comprometida situación en que hace dieciocho meses se ha encontrado la República, a consecuencia del escandaloso motín que estalló en Tacubaya a fines de 1857, y en medio de la confusión y el desconcierto introducidos por aquel atentado, tan injustificable en sus fines como en sus medios, el Poder Público, que en virtud del Código político del mismo año, tiene el imprescindible deber de conservar el orden legal en casos como el presente, había juzgado oportuno guardar silencio acerca de los pensamientos que abriga para curar radicalmente los males que afligen a la sociedad, porque una vez entablada la lucha armada entre una inmensa mayoría de la Nación y los que pretenden oprimirla, creía llenar su misión apoyando los derechos de los pueblos por los medios que estaban a su alcance, confiado en que la bondad misma de una causa que tiene a su favor la razón y la justicia, y los repetidos desengaños que de su impotencia para sobreponerse a ella debían recibir a cada paso sus adversarios, harían desistir á éstos de su criminal intento, o sucumbir prontamente en tal contienda.

Mas cuando, por desgracia, no ha sido esto así; cuando a pesar de la prolongada resistencia que la sociedad está oponiendo al triunfo de aquel motín, los autores de éste continúan empeñados en sostenerlo, apoyados únicamente en la decidida protección del alto clero y en la fuerza de las bayonetas que tienen a sus órdenes; cuando, por resultado de esa torpe y criminal obstinación, la República parece condenada a seguir sufriendo aún por algún tiempo los desastres y las calamidades que forman la horrible historia de tan escandalosa rebelión, creería el Gobierno faltar a uno de los primeros deberes que la misma situación le impone, si suspendiera por más tiempo la pública manifestación de sus ideas, no y sólo acerca de las graves cuestiones que hoy se ventilan en el terreno de los hechos de armas, sino también sobre la marcha que se propone seguir en los diversos ramos de la Administración Pública.

La Nación se encuentra hoy en un momento solemne, porque del resultado de la encarnizada lucha que los partidarios del oscurantismo y de los abusos han provocado esta vez contra los más claros principios de la libertad y del progreso social, depende todo su porvenir. En momento tan supremo, el Gobierno tiene el sagrado deber de dirigirse a la Nación, y hacer escuchar en ella la voz de sus más caros derechos e intereses, no sólo porque así se manifestará más y más la opinión pública en el sentido conveniente, sino porque así también apreciarán mejor los pueblos la causa de los grandes sacrificios que están haciendo al combatir con sus opresores, y porque así, en fin, se logrará que en todas las naciones civilizadas del mundo se vea claramente cuál es el verdadero objeto de esta lucha que tan hondamente conmueve a la República.

Al cumplir con este deber, nada tiene que decir el Gobierno respecto de sus pensamientos sobre la organización política del país, porque siendo él mismo una emanación de la Constitución de 1857, y considerándose, además, como el representante legítimo de los principios liberales consignados en ella, debe comprenderse naturalmente que sus aspiraciones se dirigen a que los ciudadanos todos, sin distinción de clases y condiciones, disfruten de cuantos derechos y garantías sean compatibles con el buen orden de la sociedad; a que hoy unos y otras se hagan siempre efectivas por la buena Administración de justicia; a que las autoridades todas cumplan fielmente sus deberes y atribuciones, sin excederse nunca del círculo marcado por las leyes, y, finalmente, a que los Estados de la Federación usen de las facultades que les corresponden, para administrar libremente sus intereses, así como para promover todo lo conducente a su prosperidad, en cuanto no se oponga á los derechos é intereses generales de la República.

Mas como quiera que esos principios, a pesar de haber sido consignados y a, con más o menos extensión, en los diversos Códigos políticos que ha tenido el país desde su independencia, y últimamente en la Constitución de 1857, no han podido ni podrán arraigarse en la Nación, mientras que en su modo de ser social administrativo se conserven los diversos elementos de despotismo, de hipocresía, de inmoralidad y de desorden que los contrarían, el Gobierno cree que sin apartarse esencialmente de los principios constitutivos, está en el deber de ocuparse muy seriamente en hacer desaparecer esos elementos, bien convencido y a por la dilatada experiencia de todo lo ocurrido hasta aquí, de que entretanto que ellos subsistan, no hay orden ni libertad posibles.

Para hacer, pues, efectivos el uno y la otra, dando unidad al pensamiento de la reforma social, por medio de disposiciones que produzcan el triunfo sólido y completo de los buenos principios, he aquí las medidas que el Gobierno se propone realizar.

En primer lugar, para poner término definitivo a esa guerra sangrienta y fratricida que de una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo, que la Nación por sólo conservar los intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que ha tenido en sus manos, y del ejercicio de su sagrado ministerio, desarmar de una vez a esta clase de los elementos que sirven de apoyo á su funesto dominio, cree indispensable:

1. Adoptar, como regla general e invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.
2. Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas.
3. Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades, y en general todas las corporaciones o congregaciones que existen de esta naturaleza.

4. Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose las que actualmente existen en ellos, con los capitales o dotes que cada una haya introducido, y con la asignación de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.

5. Declarar que han sido y son propiedades de la Nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor títulos de la Deuda pública y de capitalización de empleos.

6. Declarar, por último, que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuido, basta para atender ampliamente el sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil.

Además de estas medidas, que, en concepto del Gobierno, son las únicas que pueden dar por resultado la sumisión del clero a la potestad civil, en sus negocios temporales, dejándolo, sin embargo, con todos los medios necesarios para que pueda consagrarse exclusivamente, como es debido, al ejercicio de su sagrado ministerio, cree también indispensable proteger en la República con toda su autoridad, la libertad religiosa, por ser ésta necesaria para su prosperidad y engrandecimiento, a la vez que una exigencia de la civilización actual.

El Registro Civil es, sin duda, una de las medidas que con urgencia reclama nuestra sociedad, para quitar al clero esa forzosa y exclusiva intervención que hasta ahora ejerce en los principales actos de la vida de los ciudadanos, y, por lo mismo, el Gobierno tiene la resolución de que se adopte esa reforma, conquistando definitivamente el gran principio que tal medida debe llevar por objeto, esto es, estableciendo que una vez celebrados esos actos ante la autoridad civil, surtan y a todos sus efectos legales.

La enajenación de las fincas y capitales del clero que, según lo ya dicho en otro lugar, deberán ser declarados propiedad de la Nación, se hará admitiendo en pago tres quintas partes en títulos de capitalización, o de deuda pública interior ó exterior, sin distinción alguna, y las dos quintas partes restantes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales, distribuidos en cuarenta meses, a fin de que la adquisición de esos bienes pueda hacerse aun por aquellas personas menos acomodadas, dando los compradores o redentores, por la parte de dinero efectivo, pagarés a la orden del portador, con hipoteca de la finca vendida, o de aquella que reconocía el capital redimido, y entregando la parte de títulos o bonos, en el acto de formalizarse el contrato de venta o redención.

También se aplicarán a la amortización de la deuda interior y exterior, los terrenos baldíos o nacionales que existen actualmente en la República, enlazando estas operaciones con proyectos de colonización.

El Gobierno cree que, aplicados prácticamente estos dos grandes medios de amortización para todas las obligaciones pendientes del Erario, desaparecerá una gran parte de los títulos de capitalización, así como de la deuda pública en general. Respecto de la deuda exterior y de la que se halla reducida a convenciones diplomáticas, el Gobierno procurará con empeño su extinción, ya con la enajenación de bienes nacionales, ya con la de terrenos baldíos; pero si esto no se lograra, seguirá respetando, como lo hace hoy, lo pactado con los acreedores, entregándoles puntualmente la parte asignada al pago, de intereses y amortización de capitales, porque tiene la convicción de que sólo de esta manera podrá la Nación ir recobrando el crédito y el buen nombre que ha perdido por no observar fielmente esa conducta.

Con la conciencia del que marcha por un buen camino, el Gobierno actual se propone ir dictando, en el sentido que ahora manifiesta, todas aquellas medidas que sean más oportunas para terminar la sangrienta lucha que hoy aflige a la República, y para asegurar, en seguida, el sólido triunfo de los buenos principios. Al obrar así, lo hará con la ciega confianza que inspira una causa tan santa como la que está encargado de sostenerse; y si por desgracia de los hombres que hoy tienen la honra de personificar como gobierno el pensamiento de esa misma causa, no lograsen conseguir que sus esfuerzos den por resultado el triunfo que ella ha de alcanzar un día infaliblemente, podrá consolarse siempre con la convicción de haber hecho lo que estaba de su parte para lograrlo; y cualquiera que sea el éxito de sus afanes, cualesquiera que sean las vicisitudes que tengan que sufrir en la prosecución de su patriótico y humanitario empeño, creen al menos tener derecho para que sean de algún modo estimadas sus buenas intenciones, y para que todos los hombres honrados y sinceros que, por fortuna, abundan todavía en nuestra desgraciada sociedad, digan siquiera al recordados: esos hombres deseaban el bien de su patria, y hacían cuanto les era posible para obtenerlo.⁷⁸

Un complemento de todo ese planteamiento del gobierno liberal fue la circular del entonces ministro de Justicia, Manuel Ruiz, en la que expresó *las razones que motivaron el Decreto de Nacionalización de los Bienes del Clero*, que fue fechada el mismo día en que se expidió dicho Decreto el 12 de julio de 1859, que a la letra dice:

La importancia de este decreto da lugar á que al remitirlo a V. E. me extienda, por acuerdo del mismo Excmo. Sr. presidente, a indicarle algunos de los graves y poderosos motivos que el gobierno ha tenido para expedirlo, y las principales razones en que se fundan los artículos relativos a la reforma que

⁷⁸ *Manifiesto de Don Benito Juárez a la nación, en que explica el programa de su gobierno durante su permanencia en Veracruz (7 de Julio 1859)*, Veracruz, J. M. Blanco, 1859, 7 pp., Biblioteca Nacional de México, Fondo Reservado, Colección Lafragua, 397.

contiene, para que V. E., más íntimamente convencido de todo, lo ponga en práctica con la energía y justificación que corresponde.

Treinta y ocho años ha, Sr. Excmo., que el esfuerzo heroico de nuestros libertadores rompió para siempre la cadena de oprobio que nos ligaba al trono de Carlos V; y si atentamente registramos las páginas tristes de nuestra historia en este largo periodo, no podremos señalar un hecho en la continua y dolorosa lucha que la razón y la justicia han sostenido contra la violencia y la fuerza, que no esté marcado con caracteres de sangre, escritos por la mano del clero mexicano. Este, valiéndose de su influjo sobre las conciencias, derrochando las ofrendas destinadas al culto y al alivio de la indigencia, y pagando con ellas la perfidia y la traición, conmovió por primera vez los cimientos de nuestra naciente sociedad, allá en el año de 1822, y selló con sangre la conquista de sus privilegios y preponderancia.

En 1833, en 1836, en 1842, en 1847, el clero y siempre el clero, aparece insurreccionando al país, atentando de diversas maneras contra la autoridad, oprimiendo al pueblo y derramando su sangre en los combates fratricidas que arteramente preparaba.

En 1852 se afianzó del poder público mientras sirvió á sus miras, y él mismo impulsó el movimiento que espantó a su caudillo, que lo hizo huir abrumado por el grito de su conciencia y horrorizado con el rastro de sangre que dejaba marcado el período de su administración.

En 1856 combinó la más formidable de las revoluciones que hasta entonces había preparado, y V. E. no olvidará que en los campos de Ocotlán y en las calles de la ciudad de Puebla se derramó a torrentes la sangre de nuestros hermanos lanzados al combate por los ministros del Dios de la paz.

Últimamente en 1857, después de mantener en constante inquietud a la República, valiéndose aun del vandalismo y audacia de espurios mexicanos y de aventureros españoles, se elevó hipócritamente hasta las regiones del poder. Allí explotó la debilidad y la poca fe del encargado del poder público, lo obligó a ser perjuro, y lo comprometió a arrojarse al fango del baldón y de la ignominia, manchando con este sello oprobioso la frente del mismo hombre que hasta entonces estaba cubierta de gloria.

Por medio de semejante infamia combinó los elementos que necesitaba para conspirar, y descansando en la impunidad que le ofreciera la complicidad del primer magistrado de la República, dió a la nación el golpe formidable que aun la tiene conmovida. Desde entonces escandalosamente y sin disimulo ha sostenido con los tesoros destinados a otro objeto la fuerza armada que lanzó al combate. Desde entonces, olvidando lo sagrado de su ministerio, y faltando a la conciencia de su deber, ha alentado el espíritu fanático de algunos ilusos, enseñándoles el funesto error de que, sosteniendo con las armas los fueros, los privilegios y los intereses materiales del clero, defendían un principio religioso. V. E. ha visto el sacrílego abuso que se ha hecho del confesonario y del púlpito, para propagar esta falsa doctrina esen-

cialmente contraria a la doctrina santa del cristianismo. V. E. ha sentido los formidables efectos de esta conducta impía, y aun verá el suelo de ese Estado manchado con la sangre de los mexicanos, profusamente derramada en casi todo el territorio nacional. Acaso no hay un solo pueblo donde la reacción no haya sacrificado alguna víctima. Aún están insepultos en muchos lugares los huesos descarnados de nuestros hermanos, y en Tacubaya y otros sitios todavía humea la sangre de ilustres víctimas, cuyos nombres eran, para la sociedad un timbre de honor, título de gloria para la humanidad.

De todos estos males terribles, de todos estos fúnebres sucesos, que no han permitido la estabilidad de ningún gobierno, que han empobrecido y empañado a la nación, que la han detenido en el camino de su progreso, y que más de una vez la han humillado ante las naciones del mundo, hay un responsable, y este responsable es el clero de la República. El ha fomentado este constante malestar con el gran elemento de los tesoros que la sociedad confió a su cuidado, y que ha malversado en la serie de tantos años, con el fin de sobreponerse y aun de oprimir a la nación y a los legítimos depositarios de su poder. Ha sido inquieto, constantemente ha maquinado en favor de sus privilegios, porque ha contado con recursos suficientes para premiar la traición y el perjurio, para sostener la fuerza armada y seducir algunos miserables que se han dado a sí mismos el derecho de gobernar a la República. Es pues, evidente y de todo punto incuestionable, que cegando la fuente de los males, estos desaparecerán, como desaparece el efecto luego que cesa la causa que lo produce. Cuando el clero, siguiendo las huellas de su Divino Maestro, no tenga en sus manos los tesoros de que ha sido tan mal depositario; cuando por su conducta evangélica tenga que distinguirse en la sociedad, entonces y solo entonces imitará las virtudes de Aquel y será lo que conforme a su elevado carácter debe ser; es decir, el Padre de los creyentes, y la personificación de su Providencia en la tierra.

Es tan innegable esta verdad, Sr. Excelentísimo, que las naciones más dispuestas a favorecer los intereses temporales del clero, se han visto obligadas por la necesidad de su propia conservación, a reprimir sus abusos, quitando de sus manos los bienes con que los sostenían. La España misma se puede citar como un perentorio ejemplo. Tuvo un tiempo de revueltas intestinas, acaso menos aciago que el que nosotros atravesamos, y solo alcanzó los beneficios de la paz, cuando fue bastante enérgica para reprimir los avances de su clero y el despilfarro de los bienes que administraba. Entre nosotros está demostrado por una bien larga y dolorosa experiencia, que mientras no adoptemos el mismo remedio, nos aquejarán constantemente las cruentas desgracias que ya nos precipitan al abismo.

Sensible es que nada haya bastado para satisfacer las exigencias del clero de la República, y que por el solo deseo de preponderar y de deprimir al poder supremo de la nación, haya comprometido y puesta en inminente riesgo

hasta los principios de la religión que predica con la palabra, pero que nunca ha enseñado con el ejemplo.

Cuando la autoridad suprema de la nación ha dictado algunas providencias en beneficio del clero, la circunstancia sola de emanar de la autoridad civil, ha bastado para que las resista, ha sido suficiente para que se ponga en contradicción abierta con ellas, aun cuando solo se haya tratado de estrecharlo a cumplir los cánones y determinaciones dadas por la Iglesia; y como si nada debiera esperar de la razón, de la justicia y aun del buen sentido, en vez de seguir la senda trazada por el Divino Maestro, se ha lanzado con infracción de su propia doctrina al campo de las revoluciones. Esta conducta anti-evangélica, este comportamiento indigno de los ministros del Cristo obediente y humilde, los ha puesto en evidencia ante los ojos de todos los hombres.

Ya no hay quien de buena fe crea que se defiende la religión cuando se sostienen los abusos del clero.

Toda la nación se levanta denunciando a éste como al principal autor de sus lamentables desgracias, y a los tesoros de que ha dispuesto hasta hoy, como al recurso abundante que ha sostenido la fuerza armada que la reacción emplea para oprimirla.

De todas partes se lanza un grito de desesperación, reclamando del gobierno las medidas convenientes para salvar la triste situación a que hemos llegado, y el gobierno, consecuente con su deber, ha escuchado ese grito. Por todas partes la mano extenuada, pero poderosa del pueblo, que sufre por la tiranía de la fuerza, está señalando al autor de su infortunio y al elemento con que se le procura, y el gobierno ni puede, ni debe ser indiferente a tan solemne designación.

En vano, inútilmente esperó el gobierno que el clero, aunque enemistado con la paz pública, abjurara sus errores, conociera su propia conveniencia, respetara el principio de la justicia, y horrorizado por los estragos formidables de su propia obra, y comprometido por el estímulo de su conciencia, acatará los derechos de la autoridad suprema y pusiera término a su intervención en la contienda actual, contienda funesta para la nación, pero muy más funesta para sus intereses. Mas en vez de vislumbrar esta esperanza, todos los días se percibe claramente la constancia y el empeño con que lucha por conservar fueros, inmunidades, prerrogativas y derechos, que ya ninguna nación culta le tolera, y que en muchas expresamente le han retirado sus soberanos, por ser contrarios al espíritu de justicia y libertad que protege los fueros y derechos de la humanidad.

Por estas razones el gobierno constitucional se faltaría a sí mismo y sería indigno de la ilimitada confianza con que la nación lo honra, si por consideraciones indebidas se dilatara algún tiempo en obsequiar su voluntad soberana. Todavía más, se haría cómplice de la reacción inutilizando los grandes esfuerzos y los sacrificios solemnes que los verdaderos patriotas han hecho tocando alguna vez hasta lo sublime del heroísmo, por afianzar perpetuamente

en la República el ejercicio eminente y supremo de la autoridad civil, en todo lo concerniente a la sociedad humana.

El gobierno, siguiendo el torrente de la opinión pública manifiesta de mil maneras, consecuente con sus principios y llenando la conciencia de su deber, se ha visto obligado a pronunciar el hasta aquí contra los abusos, y a dictar como remedio eficaz para extirparlos de una vez, las providencias que V. E. verá en el decreto a que me referí al principio de esta nota.

Con la determinación de hacer ingresar al tesoro público de la República los bienes que solo sirven para mantener a los que la destrazan, se alcanza el importante bien de quitar a la reacción el fondo de que se provee para oprimir, y esta medida de evidente justicia hará que pronto luzca para México el día de la paz.

Removida la causa esencial que por tantos años nos ha mantenido en perpetua guerra, es necesario quitar hasta el pretexto que alguna vez pueda dar ocasión a las cuestiones que han perturbado la paz de las familias y con ella la paz de la sociedad. De aquí la necesidad y la conveniencia de independer absolutamente los negocios espirituales de la Iglesia, de los asuntos civiles del Estado. En esto hay además un principio de verdad y de justicia. La Iglesia es una asociación perfecta, y como tal no necesita del auxilio de autoridades extrañas: está sostenida y amparada por sí misma y por el mérito de su Divino Autor. Así lo enseña el cristianismo: así lo sostiene el clero mexicano. ¿Para qué, pues, necesita de la autoridad temporal en materias de conciencia que solo a ella le fueron encomendadas? ¿Y la autoridad civil, para qué, necesita la intervención de la Iglesia en asuntos que no tienen relación con la vida espiritual? Para nada, Sr. Excmo.; y si hasta hoy por razones que V. E. conoce, ha subsistido ese enlace que tan funestos resultados ha dado a la sociedad, es preciso que en lo de adelante cada autoridad gire independientemente en la órbita de su deber, de modo que, bajo este concepto, el gobierno no intervendrá en la presentación de obispos, provisión de prebendas y canonicatos, parroquias y sacristías mayores, arreglo de derechos parroquiales y demás asuntos eclesiásticos en que las leyes anteriores a la que motiva esta circular, le daban derechos a la autoridad civil.

El gobierno, como encargado de atender al bien de la sociedad, y dispuesto a proteger a todos los habitantes de la nación que le confía sus destinos para mantener a cada uno en los límites de su deber, cuidará de todos con igual solicitud y justicia, y tanto amparará a los individuos de una asociación, como a los de cualquiera otra, a fin de que no se dañen entre sí, ni dañen a la sociedad. Sobre este punto V. E. seguirá en el Estado de su mando el ejemplo del gobierno general.

Es evidente y está demostrado que el culto público se sostiene por la sociedad, que la munificencia de ésta basta para su esplendor, y que ninguna providencia de la autoridad civil reclama este ramo. A falta de otro testimonio recordaré á V. E. la circular del Excmo. Sr. Arzobispo expedida con motivo

de la promulgación de la ley de 11 de Abril de 1857, que arregló el cobro de derechos y emolumentos parroquiales. Dejar este asunto en perfecta libertad para que los ministros y los fieles se arreglen convencionalmente es no solo justo y debido, porque la retribución se proporciona más exactamente a la clase de trabajo, sino también del especial agrado del clero, porque dócil y obediente a la voz paternal de sus preladados, ya ha puesto en práctica este método y ha experimentado sus benéficos resultados.

La extinción de los regulares era una necesidad tan apremiante, tan imperiosa para el Estado como para la Iglesia. En la República y en la capital del mundo Cristiano se dejaba sentir y conocer el peso de esta medida. Hubo un tiempo en que los regulares fueron benéficos a la sociedad porque, observando severamente sus estatutos, se consagraban a trabajos científicos que legaban a la humanidad; pero relajadas las constituciones monacales, desvirtuado entre los regulares el amor a las ciencias, sustituida la actividad antigua con el actual descanso, degeneró su beneficencia, y los soberanos de los pueblos civilizados y aun el mismo Pontífice han secularizado estas instituciones, cuya época y objeto ha pasado. En la República más de una vez se ha pretendido, más de una vez el S. Pontífice se ha manifestado dispuesto a hacerlo. Consumar el deseo sin perjuicio de las personas, es una prueba de que se tiene voluntad de satisfacer una exigencia del tiempo y las circunstancias. Como V. E. verá, se atiende a las personas de un modo conveniente a su nuevo estado, y aun a la condición de su salud, para que nunca se reproche al gobierno con un acto de injusticia o de inhumanidad.

No militando las mismas razones para extinguir a las religiosas, ni siendo esta extinción una de las exigencias actuales, el gobierno se ha limitado a cerrar los noviciados de los conventos, respetando a las comunidades existentes. Con lo primero se logra para la sociedad civil un número mayor de personas útiles que mediante los tiernos vínculos de un amor honesto, formen una virtuosa familia, y con lo segundo, los cristianos gozarán los frutos de la oración en común, y las religiosas los que pretenden lograr de la vida ascética a que se consagraron. Sin embargo, ha cuidado de atenderlas debidamente, y ha declarado que sus dotes y pensiones les pertenecen en propiedad, para que de ellos puedan disponer libremente y hacer a su vez la felicidad y ventura de alguna persona de su estimación o de alguno de sus parientes. Muy debido sería, y el Excmo. Sr. presidente ha acordado lo prevenga a V. E., que de periodo en periodo, visite por sí, o haga visitar por personas de respeto y confianza en sus respectivos locutorios públicos, a las religiosas de los conventos que existan en ese Estado, para que impuesto de sus necesidades les imparta cuanta protección les conceden las leyes.

Expuestas las principales razones que apoyan el decreto a que me he referido, descanso en que V. E. comprenderá su importancia y hará que se cumplan puntualmente cuantas prevenciones contiene.

Satisfecho el gobierno de que ha llenado su deber y obsequiado el voto público, no teme ni aun los recuerdos de la posteridad; y si por acaso algunos ilusos quisieren desfigurar la rectitud de sus intenciones, confía en que la historia los juzgará con la misma severidad con que ha juzgado ya a los que lanzaron anatemas contra nuestros libertadores, y poco después han confesado su delirio y honrado la memoria de aquellos.

Al comunicar, a V. E. lo expuesto, cumpliendo así el acuerdo del Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, aprovecho la ocasión para renovar le las sinceras consideraciones de mi aprecio.

Disfruto la satisfacción de insertarla a Vd. para su inteligencia y efectos consiguientes, renovándole con tal motivo mi atenta y distinguida consideración.⁷⁹

De la circular anterior queremos destacar seis ideas fundamentales del gobierno constitucional acerca de las trascendentales medidas que estaban tomando en el Decreto del 12 de julio de 1859:

1) Era una sanción al clero, quien habiendo desvirtuado el fin que los donantes de los bienes eclesiásticos pretendían con dicha liberalidad, o sea, el culto o la beneficencia, los habían utilizado para financiar la guerra con el único objeto de preservar sus privilegios.

2) Que como los clérigos deberían volver a la pobreza evangélica extraviada, esta era la única manera de seguir el ejemplo de Jesucristo, y por ello, la única forma de reasumir su verdadera misión espiritual.

3) Al suprimir la fuente de financiamiento de los reaccionarios, terminaría la guerra.

4) Siendo la Iglesia una sociedad perfecta, como ella misma enseña, no requería de apoyos extraños a la misma, ya que sólo está sostenida por sí misma y por los méritos de su Fundador; y por ende, el Estado renunciaba a cualquier derecho propio del Patronato e inmiscuirse en las cuestiones de obvenciones y derechos parroquiales.

5) El clero regular había pervertido su misión propia de realizar trabajos científicos —no mencionaba otro tipo de labores— dedicándose entonces a la ociosidad, lo que había ocasionado que el romano pontífice y los reyes los hayan secularizado (evidentemente se estaban refiriendo a los jesuitas) por lo cual procedía su extinción.

6) Si bien no habían resuelto lo mismo con las religiosas mujeres, se establecían las bases para su gradual e inexorable supresión, lo que finalmente

⁷⁹ Ruiz, Manuel, *Circular que justifica la práctica de la Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos expedida por Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, Veracruz, 1859, 4 pp. Biblioteca Nacional de México, Fondo Reservado, Colección Lafragua, 120.

se llevó a cabo por Decreto del mismo presidente Juárez de 26 de febrero de 1863, excepto la de las Hermanas de la Caridad, que finalmente también fueron suprimidas en 1874.

Así, pues, las principales disposiciones que el gobierno constitucional expidió en Veracruz en esta materia fueron:

- 1) El Decreto del 12 de julio de 1859, referente a la nacionalización de los bienes del clero secular y regular; independencia del Estado y la Iglesia; supresión de las órdenes de religiosos regulares, archicofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias, o cualesquiera otra iglesia; y, clausura de los noviciados de mujeres.
- 2) Decreto del 23 de julio de 1859, sobre el matrimonio civil.
- 3) Decreto del 28 de julio de 1859, sobre el registro civil.
- 4) Decreto del 31 de julio de 1859, que dispone que cesaba la intervención del clero en la administración de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas mortuorias.
- 5) Decreto del 3 de agosto de 1859, en que se rompen las relaciones diplomáticas con la Santa Sede.
- 6) Decreto del 27 de septiembre de 1859, sobre supresión de toda clase de vinculaciones: mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquier tipo de vinculación.
- 7) Debemos agregar el Decreto del 4 de diciembre de 1860, en que se establecía plenamente la libertad religiosa en nuestro país. Este documento se hizo público días antes de que el ejército liberal derrotara el 22 de diciembre, en las Lomas de San Miguel Calpulalpan, a las fuerzas de Miguel Miramón, triunfo que marcó el fin de la guerra de Reforma, y que permitió al presidente Juárez entrar vencedor en la ciudad de México, en donde reinstaló el orden constitucional, que que se había interrumpido el 17 de diciembre de 1857 con el Plan de Tacubaya y el golpe de Estado de Ignacio Comonfort.
- 8) Decreto expedido en ciudad de México el 2 de febrero de 1861, mediante el cual se secularizaban los hospitales y establecimientos de beneficencia, administrados por autoridades o corporaciones eclesiásticas.⁸⁰

⁸⁰ Decreto de Secularización de los hospitales y establecimientos de beneficencia, administrados por autoridades o corporaciones eclesiásticas. AHDF, *Bandos, Leyes y Decretos*, caja 31, exp. 92.

Es importante destacar el decreto del Congreso de la Unión, del 11 de mayo de 1861,⁸¹ que con carácter retroactivo dispuso que desde el día 9 del mismo mes, el Ejecutivo federal no podía decretar ni promulgar ley alguna; de igual manera, el Congreso señaló que Ignacio Comonfort había cesado del cargo de presidente de la República desde el 17 de diciembre de 1857. Con ello, el Poder Legislativo federal reconocía en Benito Juárez el carácter de presidente interino de nuestro país, así como de la facultad legislativa que le permitió expedir los decretos antes enunciados, aunque no se hayan cumplido las disposiciones del artículo 29 constitucional, lo que veremos con detalle más adelante.

No fue hasta el 25 de septiembre de 1873, durante el mandato presidencial de Sebastián Lerdo de Tejada, cuando se promulgó la Ley que incorporó al texto constitucional todas las disposiciones antes referidas, en el tenor siguiente:

- 1) El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.
- 2) El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil.
- 3) Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con excepción de los templos (artículo 27 constitucional).
- 4) La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.
- 5) Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Al año siguiente, el 14 de diciembre de 1874, se expidió la correspondiente ley reglamentaria.

⁸¹ Una vez que se reinstaló el gobierno constitucional en la ciudad de México, una de las primeras disposiciones que dio Juárez en su carácter de presidente interino fue la de convocar, el 11 de enero de 1861, a la instalación del nuevo Congreso de la Unión. AHDF, *Bandos, Leyes y Decretos*, caja 31, exp. 84.

Tras la exposición de los principales hechos que enmarcan nuestro estudio, pasemos a analizar en los próximos capítulos los intentos de los gobiernos mexicanos por entablar relaciones diplomáticas con la Santa Sede y cuáles eran las dificultades que había por ambas partes para establecerlas.

CAPÍTULO SEGUNDO

HACIA UNAS RELACIONES ESTABLES ENTRE MÉXICO Y LA SANTA SEDE (1848-1851)

I. UN INTENTO EN 1848

Tras la independencia de México y hasta 1851, como se sabe, los gobiernos mexicanos intentaron varias veces establecer relaciones con la Santa Sede a través de ministros enviados a Roma. Aunque, por el contrario, no era posible que ésta tuviera de modo estable un representante en México.

Desde los comienzos de su pontificado, en 1846, Pío IX había mirado con especial atención a la América independiente, sobre todo a México, que era “la más conspicua por su grandeza y por los buenos elementos que todavía permanecen allí”. La reunión de cardenales presidida por él el 3 de junio de 1847⁸² estudió el envío de un representante pontificio a ese país sopesando las dificultades que entrañaba la guerra que se libraba con Estados Unidos. Sin embargo, a pesar de todo, se tomó la decisión de mandar un eclesiástico con carácter episcopal tanto a México como a otras repúblicas centroamericanas que estaban heridas por las facciones, la discordia y las guerras civiles. Su tarea era exhortar a los gobernantes a la paz y a la concordia en nombre del Sumo Pontífice, examinando al mismo tiempo el estado de la religión en esas naciones. Pero debido a los dolorosos acontecimientos ocurridos sucesivamente no fue posible llevar a cabo lo decidido.

En efecto, en 1848 hubo un proyecto de Instrucciones para un enviado pontificio de la Santa Sede a México. El propuesto era Carlo Luigi Mori-

⁸² Città del Vaticano, Archivio Storico della Segreteria di Stato-Sezione per i Rapporti con gli Stati, *Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari*, Pio IX, Messico, *Rapporti delle sessioni*, n. 263 (*Soggetto di Missione di un Rappresentante Pontificio*). A partir de aquí citaremos este fondo como ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, *Rapporti delle sessioni*, seguido del número. La documentación original que reproducimos en este libro está escrita en su mayoría en italiano, una parte en latín (cartas escritas por y a Pío IX, términos técnicos jurídicos, etc.), algo en francés y una parte escasa en castellano (cartas entre mexicanos). Ofrecemos todo el material en castellano, pero para no recargar las notas a pie de página no señalamos el idioma original.

chini, nuncio apostólico en Baviera desde 1845. Su tarea era ir a Estados Unidos y visitar también América meridional. Por este motivo, fue llamado a Roma en 1847, y se elaboraron unas Instrucciones⁸³ fechadas el 6 de septiembre de 1848, que constaban de tres artículos. El primero versaba sobre asuntos pendientes entre la Santa Sede y la República de México. Se señalaba que el asunto religioso “más grave e interesante, y que se refiere no solo a México sino también a todas las repúblicas de América erigidas sobre las ruinas de la dominación española, es el del Patronato”.⁸⁴ También se hacía referencia a la necesidad de buscar una solución sobre los diezmos, el nombramiento de obispos, y a que el gobierno concediera permiso para realizar la visita apostólica de los regulares. El segundo artículo abordaba los temas sobre los que debería abrirse alguna negociación con el gobierno, en concreto sobre el establecimiento de un representante pontificio y la erección de nuevas diócesis. En el tercero se señalan aquellas cuestiones sobre las que interesaba obtener información; especialmente, proporcionar una lista de eclesiásticos con cualidades necesarias para ser promovidos al episcopado, noticias sobre el comportamiento de obispos y clero, costumbres y fe del pueblo católico, y las misiones entre indígenas.

Esto último quizá pudo provocarlo una carta enviada desde México el 8 de junio de 1848, en la que se afirmaba:

El clero de los pueblos tiene poca religión, no estudia y nunca recita el oficio divino, y no saben que es la caridad. Dicen misas indefinidamente incluso hasta doce en un día festivo, comienzan a decirla a las 3 de la mañana, que nadie puede oírla, y terminan a las 3 de la tarde, cosa condenadísima. Son pocos los párrocos o ninguno, que explican el santo Evangelio, o enseñan el

⁸³ *Progetto d'istruzione per l'Inviato della Santa Sede nel Messico*, en Città del Vaticano, Archivio Storico della Segreteria di Stato-Sezione per i Rapporti con gli Stati, *Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari*, Pio IX, Messico, Pos. 122-123, fasc. 597, ff. 74r-112v. A partir de aquí citaremos este fondo como ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, seguido de la *posizione, fascicolo* y folios. Sobre las instrucciones vid. Alcalá Alvarado, Alfonso, *Los primeros quince años del pontificado de Pio IX (1846-1861)*. Monseñor Luigi Clementi, primer delegado apostólico en la república mexicana (1851-1861), en *Historia desconocida. Una aportación a la historia de la Iglesia en México. Libro anual 2008 de la Sociedad Mexicana de Historia Eclesiástica*, Minos, Ciudad de México, 2009, pp. 88-93.

⁸⁴ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 122, fasc. 597, f. 78v. La bibliografía sobre esta cuestión es muy abundante. Según Jean Meyer (*Historia de los cristianos en América Latina. Siglos XIX y XX*, México, Jus, 1999, p. 59, nota 63) la mejor fuente documental es Shiels, W. Eugene, *King and Church. The rise and fall of the “patronato real”*, Chicago, Loyola University Press, 1966; y el mejor estudio sobre México es Costeloe, Michael P., *Church and State in Independent Mexico: A study of the Patronage debate 1821-1825*, Londres, Royal Historical Society, 1978.

catecismo, y por eso los pueblos son ignorantes, y no pueden tener amor de Dios por que no lo conocen a fondo. El extravío, el abandono de sus iglesias, y de los santos sacramentos, el abuso de la tasa parroquial para el bautismo, sepultura y matrimonio, estos son los abusos que piden toda la atención de Monseñor, así como la visita pastoral.⁸⁵

Al final de las Instrucciones se adjuntaba el listado de las diócesis y obispos que había en la República, en que se aprecia que faltaban algunas referencias sobre el país. En 1848 sólo existía el arzobispado de México, del que dependían los demás obispados. Los datos que se aportaban eran los siguientes:

México	Vacante tras la muerte de Mons. Emmanuel Posada y Garduño [1839-†1846]
Antequera o Oaxaca	Mons. Antonio Mantecón [1844-†1852]
Chiapas	Mons. Guillermo M. Luciano Becerra. Elegido en 1839 pero no se había instalado todavía. [Lo hizo en 1849. Entre 1852 y †1854 fue obispo de Tlaxcala.]
Durango	Mons. José Antonio Laureano de Zubiría y Escalante [1831-†1863]
Guadalajara	Mons. Diego de Aranda [1836-†1853]
Yucatán o Mérida	[Mons. José María Guerra y Rodríguez Correa 1832-†1863] ⁸⁶
Linares o Nuevo León	Mons. Salvador Apodaca [En realidad estaba vacante ya que, aunque nombrado en 1843, había fallecido al año siguiente]
Michoacán	Mons. Juan Cayetano José María Gómez de Portugal y Solís [1831-†1850]
Sonora	Mons. Lázaro de la Garza [1837-1850. Fue arzobispo de México desde 1850 hasta su muerte en 1862]
Tlaxcala o Puebla de los Ángeles	Vacante tras la muerte de Mons. Francisco Pablo Vázquez [1831-†1847]

⁸⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 122, fasc. 597, ff. 103 r/v. Sin datos del remitente ni de a quién va dirigida.

⁸⁶ En el documento se confunde Mérida de Venezuela con Mérida de Yucatán. En efecto, se cita como obispo a Juan Hilario Boset, obispo de Mérida (Venezuela) entre 1842 y 1873; en lugar de José María Guerra, obispo de Mérida (México).

Se añadían dos cosas más: que se había expedido la bula para la erección del obispado de Veracruz, pero se ignoraba si se había ejecutado,⁸⁷ y que al hacer la provisión del arzobispado (sic) de Linares en 1839 el escribiente había encontrado que una de las iglesias sufragáneas incluidas era el obispado de Monterrey.⁸⁸

Y así como en los registros de este archivo no se encuentra indicada ninguna iglesia episcopal con tal denominación se entiende que aquel episcopado tiene otra, pero no se tienen elementos para poderla reconocer. Quizá se podría aprender de algún diccionario geográfico o mejor de alguna persona práctica de aquellos lugares, lo cual en ese momento no pudo conseguir el escribiente.⁸⁹

Los detalles expuestos dan idea de las dificultades de la curia romana para conocer con exactitud la situación de la Iglesia mexicana. Sin embargo, como hemos señalado, este proyecto de 1848 no llegó a realizarse.

Más tarde, una vez apaciguados los problemas en Europa, en una nueva reunión de cardenales celebrada en Portici (Nápoles), en octubre de 1849, se vio conveniente enviar a Luigi Maria Besi, obispo de Canopo, como delegado apostólico a la Confederación Argentina y a las Repúblicas de Paraguay y Uruguay. Y aunque el resultado no fue el que se deseaba debido “a los sentimientos que animaban al general Juan Manuel Rosas, sin embargo la impresión ha sido gratísima en el ánimo de los fieles que recordarán siempre el cuidado paterno de la Santa Sede”.

Una vez que Pío IX regresó a Roma en 1850,⁹⁰ retomó la solicitud por México, y decidió enviar un delegado para este país y América central. El

⁸⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 122, fasc. 597, ff. 100 r/v. Entre corchetes las fechas en que el mencionado obispo ocupa la sede señalada, y algún dato que añadimos. Para las biografías de estos obispos véase Valverde Téllez, Emeterio, *Bio-bibliografía eclesiástica mexicana (1821-1943)*, México, Jus, 1949, 2 tomos.

⁸⁸ En la documentación que citamos, a veces se habla de arzobispado o arzobispo, cuando en realidad era obispado u obispo. De hecho, en estas fechas sólo existía el arzobispado de México; en 1863 se erigieron otros dos en Michoacán y Guadalajara. Para evitar confusiones hemos modificado el texto para acoplarlo al nombramiento correcto.

⁸⁹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 123, fasc. 597, f. 108. La diócesis de Linares o Nueva León fue creada en 1777 y tenía su sede en la ciudad de Linares. Se denominó así hasta el 9 de junio de 1922, en que pasó a llamarse Monterrey (véase Bravo Ugarte, José, *Diócesis y obispos de la iglesia mexicana 1519-1939*, México, Buena Prensa, 1941, p. 40).

⁹⁰ Los revolucionarios en la primera fase de la guerra de unificación italiana entraron en Roma y asesinaron a Pellegrino Rossi, jefe de gobierno de los Estados Pontificios, el 15 de noviembre. El día 24, Pío IX pudo escapar con la ayuda del embajador de Baviera y halló cobijo en el Reino de Nápoles. Pudo regresar a Roma el 12 de abril de 1850. Clemente de Je-

elegido fue Luigi Clementi, obispo de la diócesis de Macerata, nombrado al efecto arzobispo *in partibus infidelium* de Damasco.⁹¹

II. PREPARACIÓN DE LA *MISSIONE CLEMENTI* (1851)

El 28 de julio de 1851 se celebraba una nueva sesión de cardenales⁹² con este motivo. Los temas a tratar incluían también asuntos de Baviera, Piamonte, España y Toscana. Asistieron, entre otros, los cardenales Giacomo Antonelli, Vincenzo Macchi, Luigi Lambruschini, Castruccio Castracane, Costantino Patrizi, Raffaele Fornari, Antonio Orioli, y Mons. Vincenzo Santucci.⁹³

El acta de la reunión dedicada a México decía:

La Santidad de N.S. para atender a las necesidades espirituales de los fieles de América había tomado la determinación de enviar a algunos territorios de aquellas tierras varios delegados apostólicos provistos de amplias facultades. Mientras se preparaba la expedición del delegado apostólico para México, que había tenido una cierta notoriedad entre el público, se ha podido saber secretamente que el Sr. Montoya, encargado del Gobierno mexicano ante la Santa Sede había recibido órdenes de procurar que no tuviese efecto aquella

sús Munguía predicó un sermón el 30 de junio de 1850 en la catedral de Morelia con motivo del regreso de Pío IX a Roma tras su exilio, *Sermón de acción de gracias*, Morelia, Imprenta de Arango, 1850, en *Sermones del arzobispo de Michoacán doctor Don Clemente de Jesús Munguía, seguidos de una colección de documentos relativos a la defensa canónica de la santa Iglesia, los cuales no figuran ni en la defensa eclesiástica del autor, ni en ninguna otra colección*, México, Imprenta de Mariano Villanueva, Calle de las Capuchinas n. 10, 1864, pp. 381-426.

⁹¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 305 (*Nuove istruzioni invocate da Mgr. Delegato Apto. intorno alla presentazione del Breve, al carattere diplomatico ed al Concordato*), ff. 209r/v. Los obispos *in partibus infidelium* son obispos nombrados y consagrados, pero a los que no se les asigna un definido grupo de fieles de una diócesis, sino el título episcopal de diócesis de la antigüedad que ya no existen. Damasco era una de estas sedes. Desde 1882 se les conoce como "sede titular". Véase Borgna, Pompeo, "In partibus infidelium", *Enciclopedia cattolica*, Ciudad del Vaticano, 1951, vol. VII, cols. 41-43.

⁹² ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 301 (*Invio del Delegato Apostolico*).

⁹³ Macchi había sido nuncio en Portugal, Suiza y Francia, y era secretario de la Congregación de la Inquisición; Lambruschini había sido nuncio en Francia, secretario de Estado del Vaticano, y en 1851 era prefecto de la Congregación de Ritos; Castracane era penitenciario mayor de la Penitenciaría Apostólica desde 1839; Patrizi ocupaba varios cargos en la curia; Fornari había sido nuncio en Francia y era prefecto de la Congregación de Estudios; Orioli era prefecto de la Congregación de Obispos y Regulares desde 1847. Santucci era sustituto de Secretaría de Estado y secretario de la Congregación para Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, cargo que ocupó desde el 11 de julio de 1850 hasta el 10 de marzo de 1853.

expedición, pero que, por ahora, no diese pasos positivos ante la Santa Sede en el sentido indicado a la espera de otras instrucciones que le llegarían por el siguiente ordinario.

Considerando el Santo Padre la gravedad del caso y del pésimo ejemplo que daría al hacer depender del asenso de los gobiernos la expedición de los delegados apostólicos, que es una facultad totalmente libre e independiente del Jefe supremo de la Iglesia católica hacer o no tales expediciones, y queriendo prevenir los supuestos temidos pasos del Gobierno mexicano, ha decidido agilizar los actos necesarios para la expedición del delegado apostólico para que convirtiéndose en un hecho consumado no pudiese haber lugar para prácticas en contrario. Para prevenir cualquier disturbio en la persona del delegado estimaría enviar un oficio por medio del cardenal secretario de Estado, Giacomo Antonelli, al gobierno francés en Veracruz a favor de la persona del prelado y su séquito.

Al final, se señalaba que aunque el santo padre había tomado esa determinación, deseaba ardientemente conocer si los cardenales tenían que hacer alguna observación. Todos estuvieron de acuerdo en la resolución tomada, añadiendo que convenía que días antes de la partida del delegado se le transmitiera la noticia al encargado de negocios de México ante la Santa Sede. El 30 de julio se presentó esta decisión a Pío IX, que indicó que se llevara a cabo.

Con anterioridad a esta fecha hay dos cartas (12 y 14 de julio de 1851) de Santucci a los secretarios de la Congregación de Obispos y *Propaganda Fide*⁹⁴ pidiendo algunos datos, con el fin de recopilar el material que permitiría preparar las “cartas relativas a la delegación, a sus facultades, a las instrucciones y a las dificultades promovidas en la prevención por parte del gobierno mexicano”.⁹⁵ Al de *Propaganda Fide* solicitaba, además, una relación de los colegios que había en México dependientes de esa Congregación. Hay constancia de dos notas que aportaban esos datos. Según la de enero de 1849 existían cuatro: en Guadalupe cerca de Zacatecas, Zapopan, Orizaba, y San Fernando en Ciudad de México; sin embargo, en la de octubre de 1850 se añadía la de San Antonio en Chiapas, pero no se citaba la de San Fernando.⁹⁶

Entre la información que se recabó constan también cartas de marzo de 1851;⁹⁷ los despachos enviados a la Congregación del Concilio por los obis-

⁹⁴ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 612, ff. 21 y 22, respectivamente.

⁹⁵ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 612, ff. 1-102.

⁹⁶ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 612, f. 44. La relación de estos colegios enviada por Clementi en 1853 no cita los de Orizaba y Chiapas, pero incluye los de Querétaro, Pachuca y Oaxaca (vid. capítulo tercero, § III. 4).

⁹⁷ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 612, ff. 7-10.

pos de Durango en 1840, de Sonora en 1847, del de Guadalajara en 1840 y 1850;⁹⁸ y un informe general sobre asuntos religiosos en Guatemala,⁹⁹ así como una nota verbal del ministro de este país ante la Santa Sede sobre los abusos en América central.¹⁰⁰

También se añadía un resumen de los intentos de relaciones entre México y la Santa Sede desde 1825 hasta 1851, en los que el tema central era el patronato. En efecto, México había enviado a Roma en 1825 al canónigo Francisco Pablo Vázquez, después obispo de Puebla; en 1836, a Manuel Díez de Bonilla, y a Ignacio Valdivieso en 1845.¹⁰¹ La importancia del tema había provocado la celebración de tres reuniones de cardenales: la primera, el 11 de enero de 1838, trató la petición del gobierno de México sobre los diezmos, el patronato y otras cuestiones eclesiásticas. La segunda, el 2 de enero de 1839, abordó posteriores instancias del gobierno, con el fin de ejercer el patronato mediante un concordato¹⁰² con la Santa Sede. La tercera, el 5 de abril de 1845, se celebró con el fin de estudiar las nuevas peticiones del gobierno mexicano para confirmar “el pretendido juspatronato”.¹⁰³

No menos importantes fueron las cartas¹⁰⁴ que José María Gutiérrez de Estrada enviaba a Roma, a las que adjuntaba las leyes del 25 de mayo de 1831 firmada, por Lucas Alamán, y la del 7 de marzo de 1835, firmada por

⁹⁸ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 612, ff. 11-18. Se trataban temas como la vastedad del territorio, las parroquias, votos sobre los regulares, nombramiento de beneficios, etc.

⁹⁹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 612, ff. 28-37.

¹⁰⁰ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 612, f. 4.

¹⁰¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 612, ff. 38-41. Sobre la misión diplomática de Vázquez, Díez de Bonilla y Valdivieso, véase García Ugarte, Marta Eugenia, *Poder político y religioso, op. cit.* en nota 51, pp. 48-78, 153-162, y 241-265, respectivamente. Sobre la de Vázquez puede consultarse también, Rosas Salas, Sergio, *La Iglesia mexicana en tiempos de la impiedad: Francisco Pablo Vázquez (1769-1847)*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla-El Colegio de Michoacán-Ediciones Educación y Cultura, 2015, pp. 183-228.

¹⁰² Sobre los intentos de concordatos en las nuevas Repúblicas americanas, véase Alcalá Alvarado, Alfonso, “El ciclo concordatario (1852-1892)”, en Saranyana, Josep-Ignasi y Alejos Grau, Carmen-José, *Teología en América Latina*, Madrid, Iberoamericana-Vervuert, 2008, vol. II/2, pp. 165-186; Salinas Aráneda, Carlos, “Los concordatos celebrados entre la Santa Sede y los países latinoamericanos durante el siglo XIX”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 35 (2013) 215-254.

¹⁰³ La documentación de estas reuniones de cardenales se halla en ASRS, *AA.EE.SS.*, Gregorio XVI, *Rapporti delle sessioni*, nn. 187, 195 y 247.

¹⁰⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 612, ff. 47-80. Las cartas, en castellano, italiano o francés, están fechadas entre el 24 de septiembre de 1851 y el 27 de abril de 1852.

el propio Estrada. Todo era transmitido al delegado Clementi antes de su partida.

Además, se incluía una carta¹⁰⁵ de especial interés, escrita el 28 de agosto de 1847. En ella se señalaba que con el decreto del 17 de mayo de ese año el gobierno había prohibido al clero el derecho de reclamar los censos y el dinero dado en préstamo, quitando 2/3 de los bienes de la Iglesia. Pero ante las reclamaciones de los eclesiásticos fue revocado tal decreto con otro del 5 de junio.¹⁰⁶ Poco después, con un nuevo decreto del 6 de julio, se eliminó la libre admisión de bienes eclesiásticos de las supresiones eclesiásticas. Mediante una nueva reclamación, se obtuvo la exención para el clero secular, pero no para el clero regular, que era acusado de dilapidación, ocultación de dinero y malversación de fondos. Y es que, según se señalaba en la carta, “para no faltar a la verdad [los gobernantes] no carecían de razón, en la medida en que los documentos han sido comprobados por las leyes”. La carta añadía que, con ocasión de otro decreto del gobierno, se ordenaba a los superiores religiosos y a los rectores de las iglesias que hicieran una enumeración de los objetos preciosos vendidos; pero algunos de ellos no habían obedecido a la prohibición del obispo de realizar dichas peticiones, lo que dio ocasión al gobierno de que reprendiera al prelado. Al final se hacía hincapié en que si no se hacían algunas reformas de las familias religiosas de México se preveía y temía “que con motivo del espíritu del siglo y porque no faltan causas externas, excitadas por la conducta poco ejemplar de las mismas familias, sean destruidas en breve”.

1. *La situación religiosa de México*

Pero las noticias más valiosas sobre el mundo católico mexicano llegarían a Roma por un dominico, el padre Morán, recién desembarcado de México, y que se hospedaba en el convento dominico de la Minerva (anexo a la basílica Santa María *sopra Minerva*). El político mexicano Gutiérrez

¹⁰⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 612, f. 42.

¹⁰⁶ Como se sabe, ante la proclamación de esta ley, el cabildo metropolitano de México (en sede vacante) levantó una enérgica protesta, a la que se sumaron otras de los obispos y cabildos de Michoacán, Puebla, Guadalajara, Durango, Oaxaca, Monterrey y Sonora. Sobre la desamortización de 1847 véase Soberanes Fernández, José Luis, *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, México, UNAM-IJ, 2000, pp. 51-60; Alcalá Alvarado, Alfonso, “Las polémicas teológicas en las repúblicas independientes”, en *Teología en América Latina*, *op. cit.* en nota 102, pp. 343-346; Connaughton, Brian, *Entre la voz de Dios y el llamado de la patria*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Fondo de Cultura Económica, 2010, pp. 203-223; y Rosas Salas, *La Iglesia mexicana*, *op. cit.* en nota 101, pp. 315-340.

de Estrada las transmitió a la Santa Sede en una nota del 24 de julio de 1851. Pocos días después, el 29, en otra nota dirigida a monseñor Ferrari, informaba del estado de los seminarios en México. Ambas informaciones se utilizaron en la redacción de las Instrucciones para el nuevo delegado apostólico.¹⁰⁷ No sería extraño pensar que estas noticias hubieran influido en el ánimo del papa para mantener la resolución que había tomado unos días antes con el fin de poner remedio a los problemas religiosos. De hecho, Pío IX mantuvo una entrevista con el padre Morán el lunes 11 de agosto entre las 10 y las 11 de la mañana.¹⁰⁸

El informe¹⁰⁹ del dominico está redactado en español y consta de nueve apartados temáticos. En el primero, y antes de abordar otras cuestiones, hablaba del carácter mexicano:

Los mexicanos son extremadamente sensibles como lo son los habitantes de los trópicos. Para captar su benevolencia conviene tratarlos con cariño. Generalmente se pagan más bien de las buenas palabras que de las obras. La denegación de un favor no los ofende, si se hace con palabras atentas, urbanas y cariñosas. No obstante, en su trato conviene reunir con la amabilidad una gravedad moderada, para que no se propasen a una llaneza jocosa, a la que son propensos por la ternura de su carácter; pudiendo decirse de ellos lo que Terencio dijo de las mujeres, que o aman o aborrecen (f. 84r).

En el segundo apartado, dedicado a la religión, se señala:

El pueblo mexicano es naturalmente inclinado a la piedad. Apenas se hallará en el mundo un pueblo más dócil, más fácil de gobernar y que menos obstáculos ofrezca para la virtud. El que reflexione que aquel país lleva cuarenta años de continuadas guerras y revoluciones: que en todo este tiempo puede decirse que no ha tenido gobierno y los esfuerzos que se han hecho por los Norte Americanos para introducir allí las logias y descatolizar el país; no podrá menos de admirarse al ver lo constantes que están en el catolicismo, la piedad y fervor con que conservan, bastando decir que tal vez

¹⁰⁷ *Noticias de un religioso dominico*, ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 612, ff. 84-95 (texto), ff. 82-83 (la nota de Estrada adjuntándolas). Probablemente escribió este informe en México el 4 de junio de 1851 antes de partir, y las hizo llegar a la Santa Sede a través de Gutiérrez Estrada. En la documentación no consta si lo escribió por propia iniciativa o porque se le solicitó.

¹⁰⁸ La minuta con la hora de la audiencia es del 7 de agosto de 1851, ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 612, f. 102.

¹⁰⁹ Ofrecemos el informe completo, tal como fue redactado, con el fin de apreciar mejor las dificultades que estaba atravesando la sociedad mexicana y la necesidad de tomar medidas para su recuperación; la intervención de Roma era ineludible.

no bajan de diez mil comuniones las que se hacen en la ciudad en cualquier festividad.

Se dice ordinariamente por los extranjeros que son unos hipócritas y supersticiosos. Es preciso confesar que no tienen mucha constancia en sus determinaciones; les sucede lo que en todos los países. La ternura del corazón, la mucha docilidad, la extremada condescendencia y una complexión débil por el clima llevan consigo la poca constancia y la frecuente variación de parecer. Estos son males, pero tampoco se encuentran la obstinación, la crueldad y otros vicios que dominan en los países cuyos habitantes son emprendedores, constantes y tenaces en sus determinaciones. Las virtudes están colocadas en medio de dos extremos contrarios, no siendo heroicas, participan de los vicios opuestos (ff. 84r-85r).

Sobre los “sentimientos políticos de México”, no dudaba en afirmar:

Las ideas dominantes en las personas buenas, son a favor de una monarquía. Por el contrario, los que son menos religiosos, son de ideas liberales; y con muy raras excepciones son más o menos exaltados en ideas de libertad, según son más o menos corrompidos en sus costumbres morales, o en sus creencias religiosas. Allí los demagogos son extremadamente celosos y suspicaces contra los que no piensan como ellos. Se figuran por todas partes multitud de enemigos, que conspiran contra la libertad, y planes fraguados para llevar a México un príncipe extranjero. Por esta razón y por la poca reserva en los buenos, conviene mucho no entrar en materia sobre política. Los muy buenos se escandalizarían al saber que un sacerdote era de ideas liberales, y los malos se alarmarían si se manifestase realista. Aunque de paso advertiré que el Sr. Pío Nono fue en México ensalzado hasta el cielo por los impíos, cuando hubo en Roma lo que ya es pasado; y los buenos se contristaron y se alarmaron hasta el extremo de divulgar muchas extravagancias; y entre ellos que el Papa iba a quitar el celibato, y quitar del número de los santos a santo Domingo de Guzmán; quitar los religiosos, y otras sandeces semejantes. Esto prueba la ociosidad que tienen los buenos contra el sistema liberal, y lo desengañados que están, por una triste experiencia, de las consecuencias fatales de unas ideas que hace 30 años fueron acogidas allí con tanto aplauso (ff. 85r-v).

Acerca del arzobispo Lázaro de la Garza manifestaba:

Es un anciano muy trabajador, limosnero, frugal en su gasto y de mucho carácter. Su carácter es tan duro, áspero y casi intratable que ha alejado de él a muchos hombres buenos. El que esto escribe ha pensado alguna vez que será un medio escogido por el prelado para hacerse temer, y hacer las reformas necesarias, sin contemplación de personas. Fue catedrático en el Seminario de México y así tiene sus compañeros y discípulos en la ciudad. Ahora acaba

de ser promovido al arzobispado. Conoce muy bien lo mucho que hay que reformar en una diócesis tan dilatada, que no fue visitada desde el Sr. Fonte, hace 30 años. Pudiera muy bien suceder que se hiciese esquivo a todos, para poder con más independencia cumplir con los deberes de su ministerio. No obstante la naturaleza de las noticias que aquí se exigen demanda el hablar con entera franqueza, y así diré (sin salir garante de la verdad) que muchos buenos están mal prevenidos contra el prelado. Han llegado a temer que se prestará al despojo de los bienes de la Iglesia, proyectado, sin duda, por el gobierno. Acusan al prelado de enemigo de los privilegios de los regulares, de anti-jesuita, llegando a pronunciar calificaciones tan duras, que no consignaré. Añaden, que siendo catedrático de cánones, respiraba estas mismas ideas. El que da estas noticias se abstiene de emitir su opinión. Son cosas de mucha trascendencia para aventurar juicio sobre una persona que por otra parte tiene tan bellas prendas apostólicas. Lo ha consignado para que pueda estarse a la mira; y tanto más, cuanto que ya hoy se quejan amargamente los misioneros franciscanos, de que ha logrado la intervención exclusiva en los misioneros, alcanzando de Su Santidad el separarlos de la disposición de los prelados regulares, cosa que jamás se había hecho. El tiempo y la observancia sincerarán al prelado, si son infundadas las acusaciones (ff. 86r-v).

No menos sincero se mostraba Morán al hablar del clero secular de la capital, al que consideraba

muy bueno, generalmente hablando. En los curatos parece estar bastante abandonada la predicación, y esta omisión es una de las principales causas de la grande ignorancia, desmoralización y en muchas partes hasta superstición de los indios.

Lo que es más deplorable en los clérigos es la ignorancia y corrupción de los vicarios de los curas. Pertenecen ordinariamente a la clase más ínfima de la sociedad. Su mala educación, su ignorancia, pues que muchos apenas saben leer latín, su corrupción de costumbres, y hasta su físico los presenta como hombres abyectos a los ojos de las personas decentes. La escasez de clérigos para esas administraciones penosas, la demasiada indulgencia de los prelados y el corto número de jóvenes, bien educados, que se dedican al estado eclesiástico, son las causas de un mal cuyas consecuencias son incalculables. Si hubiese más esmero en la formación de los clérigos, más rigor en los exámenes, y mayor energía en los prelados para obligar a los sacerdotes buenos al desempeño de las vicarías, se iría remediando. Los buenos jóvenes se quedan en la capital. Sería de desear que no hubiese ascenso a los buenos destinos, sin pasar antes por el servicio de las parroquias.

Una de las causas de la ignorancia del pueblo, y de la irreverencia en la celebración de la misa, es la costumbre establecida en el arzobispado de cele-

brar cada vicario, y la mayor parte de los curas 6 ó 7 misas cada día festivo. Los que celebran 4 se creen aliviados. Hubo quien celebró 9 en un día.

Alegan la costumbre, alegan la turbación de los indios sino se les da misa en cada pueblecito, la tolerancia de los señores arzobispos pasados, y por último dicen, que como el indio no se mueve de su pueblo para oír misa, se quedarían sin ejercicio alguno de religión sino se condescendía con sus deseos.

Grande será la fuerza de los argumentos, pero sería de desear, que se ventilase en Roma una cuestión tan grave, para que el enviado de Su Santidad pudiera proceder con el acierto posible. Por más plausibles razones que se presenten, hay grande dificultad en dejar pasar unos hechos de que no hay ejemplo en la historia de la Iglesia. Las costumbres son corruptelas cuando se oponen al sentido común, y este ciertamente se resiste a la celebración de seis o siete misas por cada sacerdote en un día festivo. La turbación de los indios sería pasajera, y se ve claro que su origen no viene de los indios, pues en solo el arzobispado de México hay esta costumbre, esta extravagante corruptela. Si hubiese celo en la predicación, se haría conocer a los indios la importancia de asistir a la misa, y saldrían de la apatía en que hoy se hallan; siendo indudable que caminan 20 leguas a pie, por visitar una imagen de S. Antonio, 60 leguas por visitar a Ntra. Sra. de Guadalupe, y no se mueven mil pasos por cumplir el precepto de la misa.

El que esto escribe, ha propuesto más de una vez a algunos sacerdotes, que sería mejor el que tuviesen misa y sermón, en cada pueblo, cada quince días, que el celebrar esas misas indevotas, deprisa y corriendo, dejando al pueblo sin instrucción alguna; cuando fuera menos malo que se rezara una parte del rosario y tuvieran una lección espiritual sobre el Evangelio en el día festivo, en que no se les pudiese celebrar misa (ff. 87r-88v).

Además de pedir tomar medidas sobre este punto, Morán hablaba de que era necesario poner remedio a la cuestión del diezmo. Afirmaba al respecto:

En 1833 se dio, por un congreso de ideas antirreligiosas, la determinación de que no hubiese coacción civil¹¹⁰ para cobrar el diezmo. De aquí provino que los fieles fueron retrayéndose poco a poco, hasta el punto de que en muchas poblaciones apenas les paga persona alguna. Como el precepto existe *pro foro internum*, es una fuente de innumerables pecados, y de ansiedades para los confesores, que saben sus deberes y quieren cumplirlos. Si de conformidad con el parecer de los señores obispos se obtuviese del gobierno civil una ley que impartiese la antigua protección, sería un grande bien, aunque se rebajase la cuota con que contribuyesen los fieles; ganaría la Iglesia y se evitarían muchos pecados (ff. 88v-89r).

¹¹⁰ Soberanes Fernández, José Luis, *Los bienes eclesiásticos*, op. cit. en nota 106, pp. 40-43.

El dominico no dudaba en usar palabras claras respecto a los regulares:

Si en todas partes se leen con caracteres indelebles los nombres, las obras y las glorias del estado religioso, con especialidad en México y en toda América, puede asegurarse que debe esto al celo, caridad y desvelos de los religiosos españoles. Ellos acompañaron a los conquistadores, mitigaron su ardor, y fueron los padres, los maestros, los defensores, y los mejores amigos de los pobres indígenas. No se trata pues de impugnar sus servicios, antes bien se deplora su desaparición. En el estado en que hoy se encuentran los conventos en México causa compasión el considerar que lejos de contribuir al bien de la religión y de la sociedad, por el contrario son objeto de escarnio a los malos y de lástima a los buenos. Hay que hacer siempre algunas honrosas excepciones, pero en lo general han dilapidado cuantiosos bienes: no se conoce el refectorio, y muy pocos asisten al coro: tiene cada uno su casa en la ciudad, en donde come, vive y duerme, llamándola su casa. Sus capítulos y elecciones son el campo de batalla haciendo que intervenga la autoridad eclesiástica, y hasta hacen recursos a los tribunales civiles. Roma es testigo de las continuas reclamaciones y recursos con que molestan incesantemente los tribunales. Las secularizaciones, son tantas, que tal vez son más los que piden y obtienen la exclaustación que los que actualmente conservan el hábito.

Sería de desear, que se pusiese un remedio fuerte y radical. La determinación de poner conventos de vida común y rigurosa observancia, a donde se acogiesen los buenos, que voluntariamente quisiesen; haciendo que los malos fuesen entregando los conventos, según fuesen vacando a los que observasen, como se hizo, creo, en Buenos Aires; sería tal vez un medio prudente. De otra manera no se puede calcular el desenlace de tanto desorden. Baste decir, que apenas se encuentra un solo joven decente que tome el hábito, ni habrá confesor prudente que pueda aconsejar, ni aún permitir a los jóvenes que dirige, un estado tan delicado y de tanta perfección, en un convento, cuyos religiosos no le han de dar sino ejemplos de traspasar las leyes y preceptos de su profesión. Repito, que hay algunas honrosas excepciones, pero en lo general está del todo intolerable; y conventos hay que sus individuos tienen aspecto marcial y modales más bien de guerrilleros que de religiosos (ff. 89r-90v).

También exponía la situación de los conventos de religiosas:

Las mujeres están más arregladas, y lo más que les falta, es buenos directores. Las mexicanas son sumamente dóciles, piadosas y muy inclinadas a guardar virginidad. Es seguro que no se hallarán mejores monjas si hubiese quien las gobernase. Dos cosas bastarían para que cesasen los grandes males que hay. Primera, que se procediese con menos profusión en dar licencias para confesar monjas, designando dos o cuatro a cada convento, únicos que pudieran confesar en la comunidad respectiva. Hoy se permite a cada monja llamar

al confesor que le plazca. Hay convento en que confiesan treinta o cuarenta confesores: hay monja que tiene dos o tres a la vez.

Las mujeres son por naturaleza curiosas y amantes de novedades. Así es que mudan y cambian de confesor hasta que encuentran uno que sea el dirigido y la monja la directora. No puede haber aquella energía y carácter que es necesaria para hacerse obedecer, por la facilidad que tiene la monja para cambiar de confesor cuando le parece.

Se introduce una variedad espantosa de opiniones en las comunidades con tantos directores; y por último, los confesores emplean una gran parte del tiempo en andar distancias inmensas confesando una monja en este convento, otra en aquel; llegando hasta el punto que el padre que confiesa una monja, no puede recibir otra en el mismo convento, sin que la nueva pida permiso a la primera. De aquí proviene que los hombres de peso y formalidad huyen de confesar monjas, ya por el tiempo que se pierde en andar de convento en convento, ya por huir de semejantes impertinencias y puerilidades; quedando algunos jóvenes, o ancianos candorosos, que tengan paciencia para estas ceremonias.

La segunda cosa importantísima que es indispensable plantear ofrece al parecer más dificultades; pero es ciertísimo que bastará la firme determinación del prelado. La vida común es tan necesaria en las monjas de México que sin ella jamás se hará cosa de provecho.

Hoy cada monja (exceptuando las capuchinas y teresas) tiene una criada, cocina y ajuar de una casita particular.¹¹¹ La parte de tiempo que ocupan en proporcionar cada una su comida y demás, las impide el recogimiento, el silencio, y trae todos los males consiguientes. Como cada monja come a su gusto, de aquí proviene un mal de la mayor trascendencia. En cada convento hay en la portería, abierta, cuatro, seis y hasta siete monjas, desde la mañana hasta la noche, sin más empleo que recibir recados, visitas y comprar cuantas impertinencias ocurren a cada monja para su cocina separada; que bien se deja ver la confusión y disipación de semejante laberinto. Cada portería de convento de monjas, es un verdadero mercado. Ciertamente, ninguna madre permitiría a una hija doncella un roce semejante; y las mismas monjas vivían con más recogimiento en sus casas que en el convento.

Los conventos de religiosas, o están muy ricos, o por lo menos el más pobre tiene lo suficiente para pasar a cada religiosa lo necesario para su manutención y vestido, y para mantener y pagar el honorario a su criada. Esto no

¹¹¹ Ya en el siglo XVIII existía esta situación como denunciaron algunos obispos mediante cartas pastorales a las propias religiosas. Véase Alejos Grau, Carmen-José, “La vida cotidiana novohispana en los instrumentos de pastoral a mediados del siglo XVIII”, en *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia*, XLVII (2004) 203-216; *idem*, “Alonso Núñez de Haro (1772-1779) y la recepción del IV Concilio Mexicano (1771)”, en Negrín-Fajardo, Olegario-Vergara, Javier-Vilanou Torrano, Conrado (dirs.), *La historia de la educación en Europa y América. Estudios en honor del profesor Claudio Lozano Seijas*, Madrid, Dykinson, 2018, pp. 185-195.

tiene contestación. La pobreza no impide allí la vida común; en todas partes es un mero pretexto. Se agrega que casi todas las monjas que hoy existen, se obligaron expresamente por voto o juramento, en su profesión, a no resistir a la vida común. Grande sería el bien que se haría con fijar confesores a cada convento; plantear la vida común, quitando esas porterías, en donde la monja pierde en un día el espíritu de devoción que había adquirido con el trabajo de muchos años.

Si el enviado de Su Santidad fuese autorizado para las monjas exentas, todo se remediaría, como lo hizo en la Puebla de los Ángeles el muy respetado Ilmo. Sr. Vázquez, persona de energía, que es la prenda que más escasea en los climas tropicales, por la influencia del clima (ff. 90v-93r).

En el noveno y último apartado, titulado “Concordato”, el padre Morán avisaba de las circunstancias políticas:

Seguramente se puede creer, que apenas se presentará en México un enviado de Su Santidad, el gobierno civil tratará de un concordato. Mucha cautela es necesaria con los hombres que dominan en el actual Gobierno. Sus malas doctrinas se manifestarán abiertamente en la prensa, que jamás se mostró más impía e irreligiosa. La mayoría del Congreso general, respira por libertad de cultos, ocupación de los bienes del clero y otras medidas semejantes: tal vez sería prudencia ganar tiempo, alargando y distrayendo con buenas palabras.

Por desgracia no abundan en México los hombres eminentes pero hay con todo personas buenas, de confianza y de consejo. Las personas siguientes son a toda prueba intachables. Sr. D. Basilio Arrillaga, jesuita, sobre todos. Sr. D. Dionisio Pérez Calleja, Prepósito de los felipinos, cuyos padres todos son muy virtuosos y trabajadores. Sr. Licenciado Barrientos, doctoral de la santa iglesia, buen canonista, de mucha práctica y sumamente humilde. Sr. D. Domingo de la Fuente, canónigo de la santa iglesia. El padre D. Juan Tato, de los felipenses. Todos sujetos instruidos, virtuosos y humildes. De los seglares, el Sr. D. Manuel Díez de Bonilla, antiguo ministro de México en Roma. Sr. Licenciado D. Juan Elizalde. Sr. Rodríguez S. Miguel. Sr. D. Lucas Alamán. Sr. Licenciado D. Alejandro Arango y Escandón. Sr. D. Bernardo Copca¹¹². Todos estos son hombres de confianza ilimitada, de buenas ideas políticas y religiosas, y de mucho conocimiento del país. Sobre todos es, el más eminente el Sr. Doctor Arrillaga¹¹³, jesuita, por su erudición vasta, por su prudencia, fina educación, buena voluntad de servir: tiene mucho talento para los negocios, y desempeñaría dignamente cualquiera cargo de los más difíciles y honrosos (ff. 93r-94r).

¹¹² Estas mismas personas son recomendadas por Gutiérrez de Estrada a la Santa Sede en 1853, ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 622, ff. 34-35.

¹¹³ Sobre sus polémicas teológicas véase *Teología en América Latina, op. cit.* en nota 102, pp. 555-564.

El informe terminaba aquí, pero en una nota final, Morán añadía:

Puede V. hacer notar, sin que parezca adversión, sino por el contrario celo del lustre del clero, la corrupción de los regulares, la mala administración de los bienes de religiosos, la absoluta ineptitud de los cabildos en general, el abandono en que estos miran a los párrocos, la falta de misiones entre las tribus bárbaras y en las poblaciones indígenas; la poca moderación de los sacerdotes, la necesidad de hacerles cumplir exactamente lo dispuesto por el Concilio de Trento (1545-1563), y lo indispensable que es mejorar el estudio de las ciencias eclesiásticas. Debe promoverse el establecimiento de cátedras de griego y hebreo, el estudio profundo de la Biblia, y un curso detenido de las obras de los santos Padres. Sin esto nada puede ser el clero, más que una turba de ignorantes. El aumento que se nota de población católica extranjera, hace indispensable que los dedicados al confesonario estudien las lenguas vivas, pues es muy frecuente, que franceses, ingleses, alemanes, que ignoran el español no hallen modo de confesarse (ff. 94r-v).

Además de este panorama que ofrecía el dominico mexicano, Gutiérrez de Estrada envió el 29 de julio un informe sobre los seminarios,¹¹⁴ que seguramente también fue redactado por Morán. El escrito decía lo siguiente:

Una de las más urgentes necesidades en el arzobispado de México, es el reformar el colegio que lleva el nombre de Seminario Conciliar, no siéndolo realmente. Es un magnífico edificio y tiene todo lo necesario para que se formase un plantel de eclesiásticos perfectos, pero se introdujo la fatal costumbre de admitir en él a toda clase de jóvenes, buenos, malos, y sin distinción alguna, cualquiera que sea la vocación de los jóvenes. La teología se halla tan abandonada, que no llegarán a ocho jóvenes, en el dilatado arzobispado de México, los que se dedican a esta carrera tan necesaria a la Iglesia.

Los pocos jóvenes, decentes, de carrera que hoy se dedican al estado eclesiástico; el peligro de estos en rozarse por espacio de tantos años con otros jóvenes desmoralizados, y a veces de ideas irreligiosas; el abandono de la teología (que es la fuente de la moral y de la predicación), son males de la mayor trascendencia. Baste decir que las personas, bien acomodadas, de sentimien-

¹¹⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 612, ff. 96-97 (nota de Gutiérrez de Estrada a Ferrari), ff. 98-101 (informe). Estos problemas no eran nuevos, aunque se habían agudizado después de la Independencia por diversos motivos. Ya en la segunda mitad del siglo XVIII los obispos mexicanos estaban preocupados y escribieron cartas pastorales, establecieron reglamentos sobre los planes de estudio en los seminarios, la mejora de su formación humana, etc. Véase Alejos Grau, Carmen-José, “La vida cotidiana del clero novohispano en el apogeo de la ilustración colonial”, *Uku Pacha. Revista de Investigaciones Históricas* (Lima), 12 (2008) 71-86; e *idem*, *Alonso Núñez de Haro (1772-1779)*, *op. cit.* en nota 111.

tos piadosos, prefieren mandar sus hijos al extranjero, o educarlos en sus propias casas, pareciéndoles mejor hacer estos grandes sacrificios, que exponer sus tiernos hijos a corromperse, y hasta perder la educación si los envían al llamado seminario conciliar.

Hay un ex-convento de jesuitas (Tepotzotlán) a distancia de unas diez leguas de la capital dedicado exclusivamente a los eclesiásticos; pero de la manera que hoy está montado, no sirve sino para que aprendan latinidad y los rudimentos de la moral algunos pocos indios, o jóvenes pobres. Si este establecimiento se arreglase, colocando en él buenos catedráticos, haciendo que los jóvenes al entrar en él, y después, una vez cada año, tomasen ejercicios espirituales; estimulando y premiando a los que se dedicasen a la teología, serían los medios de formar sacerdotes, fundados en virtud, ciencia y demás circunstancias para el ministerio.

No hay exageración: hoy al extender la vista sobre una tanda de ejercitantes, que entran a pretender los sagrados órdenes, el corazón se oprime de sentimientos. Jóvenes rudos que apenas saben leer latín, cuatro definiciones de moral mal dirigidas, y que hasta en su talento manifiestan su ninguna educación, por ser la mayor parte indios pobres, que a duras penas sirven para malos vicarios.

De aquí proviene que se reciben hoy a las órdenes multitud de viudos, de cincuenta años, y más, que si en un caso raro es permitido, cuando se hace con continuación, no puede menos de ser chocante a los ojos de los buenos, y además, se envilece la dignidad del sacerdocio con tantos ancianos cargados de hijos, y nietos; ascendiendo, de repente, de los negocios seculares a un estado que exige tanta vocación y tanto desprendimiento, que deben ser causados por el desamparo total de las cosas del mundo, y no porque el mundo desaparezca ya al hombre.

Hay, no obstante, aun esperanzas muy fundadas en los misioneros de san Vicente de Paúl, y en las Hermanas de la Caridad, traídas de España, y fundadas en México estas benéficas instituciones por la piadosa y generosa señora condesa de la Cortina, en el año 1844.

Los misioneros tienen casa noviciado en México, en donde se forman en virtud y ciencia, con una conducta irreprochable. Han planteado un seminario en la ciudad de León, con más de doscientos jóvenes, único que puede llamarse completo, bajo el aspecto literario y religioso. Tienen casa en la Puebla de los Ángeles, y hubieran puesto un colegio seminario en Morelia, si no hubiera intervenido la oposición de los malos, que con inconcebibles ridiculeces, publicaron por los periódicos que eran jesuitas, a los cuales allí, como en todas partes, tienen gran odio los incrédulos.

Las Hermanas de la Caridad, tienen a su cargo el hospital de las ciudades de Puebla, Guanajuato, Silao, y el de la capital. En la última tienen escuelas públicas, para las niñas pobres, recogen las huérfanas, y hacen mucho bien a los pobres.

La extensión de estos institutos sería un remedio muy eficaz para variar la faz de la república. La ignorancia de los indígenas, y el abandono de niñas pobres, pero de buena figura, son una fuente de desgracias. Las misiones para los primeros, y las Hermanas de la Caridad para las segundas, sería el único remedio en país tan dilatado, tan escaso de sacerdotes celosos, y tan pobre en el día con tantos trastornos, guerras y revoluciones; siendo por otra parte el país del oro y de la plata. Allí, en fin, atendida la docilidad de sus habitantes, la suavidad de su carácter, la fertilidad de los campos, la riqueza de sus minerales, y la templanza de su clima, puede decirse, que sería el país más dichoso de la tierra, si la naturaleza tan prodiga derramó allí sus bienes a manos llenas, no hubiera negado la mies que allí falta, el don de gobierno.

Debe advertirse que en aquel país no faltan aun los fondos necesarios para los seminarios. Se han disminuido mucho sus rentas con las exacciones de los gobiernos, pero no obstante, aun conservan fondos cuantiosos; y además los colegiales seminaristas contribuyen con alguna parte de los gastos. Para los pobres hay becas de limosnas o fundación piadosa.

2. *Las Instrucciones al primer representante de la Santa Sede en México, 1851*

Las noticias escritas y verbales del padre Morán, además de otros datos, pusieron en marcha la redacción de las Instrucciones definitivas para el envío de Luigi Clementi como delegado en México y en las Repúblicas de América Central. De hecho, si Pío IX recibió al dominico el 11 de agosto, tres días más tarde, el 14, se redactaban las cartas del santo padre al presidente de la República mexicana, Mariano Arista; a los presidentes de Guatemala, San Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Honduras; al arzobispo de México; a los obispos de Antequera, Chiapas, Durango, Guadalajara, Yucatán, Michoacán; al arzobispo de Guatemala; a los obispos de Nicaragua, Costa Rica, y al administrador apostólico de la diócesis de San Salvador.¹¹⁵

También son de agosto los dos breves¹¹⁶ expedidos y elaborados a partir de los de la nunciatura de Bogotá, que contenían amplias facultades;¹¹⁷ y una larga instrucción sobre el uso de las facultades¹¹⁸ concedidas y no comprendidas en los breves.

¹¹⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 613, ff. 4-13.

¹¹⁶ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 613, ff. 14-30. Véase Pagano, Sergio, "Breve", en Otaduy, Javier; Viana, Antonio y Sedano, Joaquín (dirs.), *Diccionario general de derecho canónico*, Cizur Mayor (Navarra), Aranzadi, 2012, vol. I, pp. 748 y 749.

¹¹⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 305, f. 209v.

¹¹⁸ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 613, ff. 31-38.

Una vez dispuesto todo lo necesario, el prosecretario de Estado, Giacomo Antonelli,¹¹⁹ comunicaba en una nota del 7 de agosto al señor Montoya,¹²⁰ ministro de México, la decisión de enviar a Clementi como delegado apostólico, informándole que llevaba el encargo especial de confirmar la gratitud del papa al presidente y a la nación, ante las repetidas muestras de respeto recibidas durante los últimos tiempos de calamidad para la Iglesia.¹²¹

José María Montoya respondió el 18 del mismo mes afirmando que a pesar de los nobles fines de la misión, debía manifestar que “el proyecto no puede tener el buen resultado deseado, si no se espera como es conveniente y necesaria, la respuesta del gobierno”, ya que éste no recibiría al delegado hasta que no se firmara un concordato con la Santa Sede. Añadía que aunque Clementi fuera en calidad de delegado apostólico, estas funciones no se habían estipulado entre el gobierno y la Santa Sede según las leyes de la República y eran práctica en otras naciones católicas. Según éstas, los breves y las bulas debían sujetarse al *exequatur*, por lo que Clementi no podría ejercitar sus funciones sin obtener la autorización. Concluía deseando que el santo padre no hubiera destinado internuncio o delegado sin que hubiera precedido un acuerdo entre ambas autoridades.¹²²

Sin embargo, en una carta del 28 de ese mes, se dejaba constancia a Montoya de los falsos principios que contenía su nota, y se le anunciaba claramente que Pío IX no había pensado diferir el envío de su delegado.¹²³ No obstante, antes de su partida se le indicó a Clementi que si encontraba dificultades para entrar en la República mexicana se detuviera en Guatemala.¹²⁴

Así pues, la decisión estaba tomada. Para la preparación de las instrucciones del delegado apostólico se usaron las redactadas en 1848, aunque

¹¹⁹ Giacomo Antonelli (1806-1876) fue ordenado diácono en 1840, y en 1847 elevado a cardenal; nombrado secretario de Estado el 10 de marzo de 1848, pero renunció el siguiente 3 de mayo; y elegido prosecretario de Estado, puesto que desempeñó entre el 6 diciembre de 1848 y el 18 de marzo de 1852, en que fue designado nuevamente secretario de Estado, cargo que ocupó hasta su muerte en 1876. A partir de ahora lo citaremos siempre como secretario de Estado.

¹²⁰ La correspondencia entre Ignacio Montoya y la Santa Sede en ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 613, ff. 39-71.

¹²¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 305, ff. 210r/v.

¹²² ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 305, ff. 210v-211r. Véase García Ugarte, *Poder político, op. cit.* en nota 51, pp. 415-420.

¹²³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 613, ff. 60-65.

¹²⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 613, f. 68. El representante de Guatemala ante la Santa Sede también había hecho algunas reclamaciones a Antonelli en una nota verbal del 16 de septiembre de 1851 que fueron transmitidas a Clementi tres días más tarde, ff. 66-67.

incluían nuevos artículos y datos gracias a las noticias llegadas por diversos conductos, que habían sido verificadas.¹²⁵ En efecto, mientras las de 1848 abarcaban veinte hojas, las de 1851 constaban de cuarenta hojas.¹²⁶ Estaban firmadas por el secretario de Estado el 17 de septiembre de 1851; en síntesis, eran un detallado estudio de la situación mexicana y de las cuestiones a abordar por parte del delegado.

Dichas Instrucciones comenzaban destacando que Pío IX había considerado los males de la Iglesia mexicana, las revoluciones de los territorios limítrofes, las turbaciones políticas en la propia República, además de la dificultad de la enorme distancia que separaba esas provincias de la Santa Sede. Por lo que, para conocer claramente los males y poder aplicar los remedios; para tener exactas y seguras noticias sobre la calidad de los que se promovían a obispos, y teniendo en cuenta que “el enemigo del hombre redobla sus esfuerzos para difundir por todas partes la irreligión, el indiferentismo y la iniquidad”, había juzgado conveniente enviar un delegado apostólico. Su misión era “exclusivamente eclesiástica sin ningún carácter diplomático”¹²⁷ (n. 1), y abarcaba la República de México y la confederación de Guatemala.

Divididas en nueve artículos y noventa números, las Instrucciones abordaban las mismas cuestiones tanto para México como para América central, aunque el contenido fuera diverso. Los temas eran: 1.º Idea general del estado político y religioso; 2.º Advertencias generales; 3.º Sobre el pretendido patronato; 4.º Sobre las consecuencias del pretendido patronato; 5.º Sobre los diezmos, la dotación del clero y las circunscripciones de las diócesis; 6.º La bula de la Cruzada; 7.º Las misiones entre los indígenas; 8.º Sobre el pueblo, el clero secular y regular, y 9.º Indicaciones sobre algunos asuntos pendientes.

¹²⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 612, f. 6.

¹²⁶ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 122, fasc. 597, ff. 77-97 (las de 1848); ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 614, ff. 2-43v (México), ff. 44-65 (América Central). Se adjuntaban, además, nueve documentos y cuatro cartas.

¹²⁷ El papel de los delegados pontificios (nuncio, internuncio, delegado apostólico, visitador) ha sido y es representar al sucesor de Pedro y actuar en su nombre ante la Iglesia y los gobiernos, implementando y simbolizando la presencia del papa entre los fieles y las poblaciones. Una de sus tareas es informar a la Santa Sede sobre las diferentes situaciones y sobre cambios eclesiásticos y sociopolíticos del país al que es enviado, con el fin de que esta pueda calibrar sus intervenciones, ofrecer su contribución específica y organizar su acción de manera eficaz, determinando las prioridades y evitando dar pasos que no estén fundamentados en sólidos elementos de juicio. *Cf.* Pablo VI, carta ap. *Sollicitudo omnium Ecclesiarum*, AAS 61 1969, 476; Francisco, *Discurso a los nuncios apostólicos*, 13 de junio de 2019. Sus funciones están reguladas en los cánones 364-367 del Código de Derecho Canónico.

No nos detenemos a analizar el contenido de las Instrucciones, puesto que no es el objeto de este trabajo.¹²⁸ Sin embargo, conviene destacar algunos aspectos que permitan comprender mejor la complicada situación político-religiosa que debía afrontar Clementi, y que empeoraría con los años.

1.º *Idea general del estado político y religioso.* En este capítulo se ofrecía una breve nota histórica sobre la situación eclesiástica y política después de la independencia de España, así como de los promotores de la misma. Se afirmaba:

Aunque sea verdad que por parte del Gobierno nacional y republicano la Iglesia ha sufrido menos en México que en ninguna otra provincia de la América española, sin embargo, las revoluciones que han agitado el país por la ambición de algunos generales que se han disputado muchas veces con las armas la presidencia de la república; la guerra tenida últimamente con los Estados Unidos de América del Norte a causa de Texas; el debilitamiento del Gobierno y de los mismos vínculos sociales por el continuo alternarse los partidos, no han podido dejar de perjudicar mucho a la Iglesia, sobre todo aumentando las dificultades de una buena institución del clero, quitando los medios necesario para su sustento y fomentando los partidos y las discordias (n. 8).

Esta situación también había influido en el clero regular, que debido a la lejanía de sus superiores generales había perdido su esplendor. Para poder afrontar estos y otros temas era necesario dar algunas advertencias al delegado.

2.º *Advertencias generales.* Para empezar, se manifestaba que como era la primera vez que se enviaba un representante pontificio a México, sería natural que tanto el gobierno como el clero y el pueblo se fijaran en él. Por lo que era necesaria una gran prudencia y deferencia para no generar susceptibilidades. Se tenían motivos para temer que la presencia del delegado no sería del agrado del primero, y que quizá se requiriera alguna negociación diplomática. El delegado debía declarar que su misión, al no ser de carácter diplomático y no ocuparse de asuntos políticos, no necesitaba ninguna negociación previa. Más bien debía aseverar que estaba persuadido de que el gobierno estaría agradecido por la preocupación del santo padre, que desde los comienzos de su pontificado había concebido la idea de mostrar su particular benevolencia hacia la nación mexicana, pero que no se podía haber realizado antes debido a los acontecimientos acaecidos.

¹²⁸ Puede consultarse un largo estudio en Alcalá Alvarado, *Los primeros quince años, op. cit.* en nota 83, pp. 94-121.

Para llevar a cabo su tarea, se le daban varias indicaciones:

- a) Debía ganarse la benevolencia del presidente y de otros gobernantes, mantenerse ajeno a cualquier partido político, “manifestando abiertamente que la Santa Sede y el Santo Padre no quieren con su misión más que ser informado de las necesidades espirituales de aquellos pueblos, y ocuparse de la salvación de las almas de sus queridos hijos, que aunque alejados de él por la inmensa distancia, sin embargo a todos abarca y abraza en su seno con afecto paterno” (n. 10).
- b) Era necesario también conseguir el apoyo firme de los obispos. Éstos podían temer que su presencia les quitara algunas facultades extraordinarias de las que gozaban desde hacía mucho tiempo por benignidad de la Santa Sede, por lo que era preciso alejar estas sospechas haciéndoles entender con mucha delicadeza que no tenía instrucciones al respecto; pero que el medio de obtener sus peticiones con más facilidad y seguridad era realizarlo a través del delegado. Especialmente debía ganarse el corazón y la estima del arzobispo de México, Lázaro de la Garza, que había sido trasladado de la diócesis de Sonora el 30 de septiembre de 1850.
- c) Viajaba provisto de dos breves, debido a que los gobiernos americanos solían cometer el abuso de no autorizar la ejecución de los breves y las bulas pontificias a través de la figura del *pase*. El primero de ellos (*Universi Dominici gregis cura*) le otorgaba facultades muy amplias y extraordinarias; el segundo (*Cum in persona*), otras facultades reducidas y ordinarias. El primero debía tenerlo siempre guardado. Respecto al segundo, debía actuar del siguiente modo: interrogado sobre las facultades de que era investido, podría explicar que venía solo para conocer el estado de la Iglesia e informar al papa (“lo que para un enviado prudente no es un pretexto, sino siempre una verdad en los principios de su misión” [n. 13]). Pero si no tuviera modo de eximirse, podía, en un acto público y solemne, dar a la persona correspondiente una copia del segundo breve, que contenía lo que le autorizaba. Éste, o bien le sería devuelto con el *pase*, o bien sería retenido por el gobierno, pero no debía preocuparse.
- d) Su porte debía ser de sencillez apostólica, y mantenerse alejado de todo lujo humano, como correspondía a su misión eclesiástica.

3.º *Sobre el pretendido patronato*. Se señalaba que esta era una cuestión vital no sólo en México, sino en las demás Repúblicas americanas. Los gobiernos pretendían haber heredado de los reyes de España el privilegio concedido por los romanos pontífices, especialmente el de Julio II en la bula del 27 de

julio de 1508. De hecho, habían nombrado obispos y beneficios extendiendo a veces “su pretendido derecho más ampliamente de lo que había sido ejercido por los mismos monarcas españoles”. Además,

La sede apostólica ha recusado constantemente reconocer en aquellos gobiernos republicanos un derecho que indudablemente no tenían y, a pesar de que comúnmente haya admitido (esto es, todas las veces que no los haya encontrado indignos) los sujetos propuestos por los mismos gobiernos para los obispados vacantes, sin embargo, en las bulas y otros actos para la institución canónica de aquellos, siempre ha evitado hacer mención alguna de nombramiento, presentación o algo semejante (n. 18).

Por tanto, el delegado debería tener en cuenta la explicación dada al señor Valdivieso cuando hizo esta petición en 1845, pero de la que no se había recibido contestación del gobierno mexicano. Más bien se tenía certeza de que desde esa fecha habían aumentado las usurpaciones de los bienes eclesiásticos mediante impuestos o a través de leyes injuriosas contra el clero y contrarias a los derechos de la Iglesia, a la que se le había limitado mucho el derecho de posesión, en especial con las leyes emanadas en 1847 y 1848.

Se advertía también a Clementi que, después de las negociaciones para el Concordato en 1845, se sabía que para la elección de obispos, algunos capítulos catedralicios proponían al gobierno tres candidatos, entre los que el presidente elegía uno, que era el que recomendaba a la Santa Sede. Se señalaba que no se conocía el fundamento en que se apoyaba esta praxis, que había quedado ratificada mediante decreto por el Congreso mexicano el 16 de abril de 1850. Pero se añadía que a pesar del abuso en el ejercicio del patronato

no parece reprochable, y será siempre ventajoso para la Iglesia que en las actuales circunstancias de aquella república, el clero tenga parte en las elecciones de los obispos, pudiendo suceder, como ya ha sucedido más veces, que el supremo poder esté en manos de personas mal inclinadas hacia la religión y la Iglesia, por lo que es de desear que en las elecciones de obispos también haya una parte del clero, para atemperar el poder del Gobierno, e impedir que se propongan sujetos indignos o al menos no idóneos para el régimen de la Iglesia (n. 24).

4.º *Sobre las consecuencias del pretendido patronato.* Las Instrucciones, en su 4.º capítulo, señalaban que “de las pretensiones del patronato los gobiernos americanos habían deducido cuatro consecuencias aún más ilegítimas” (n. 27). La primera era obligar al clero a hacer un juramento hostil a la Santa Sede. De hecho, en algunos países se había decretado bajo qué fórmulas

los elegidos al episcopado debían prestar juramento, y todas contenían artículos contrarios a sus deberes como obispos y a la libertad de la Iglesia. Se indicaba que no se habían tenido noticias de que esto hubiera sucedido en México hasta el nombramiento de Clemente de Jesús Munguía como obispo de Michoacán (3 de octubre de 1850), y esto gracias a que el propio Munguía había escrito¹²⁹ a Pío IX el 5 de marzo de 1851 refiriendo que el gobierno le había devuelto las bulas de su institución canónica porque había rechazado prestar juramento a las leyes civiles, puesto que le parecía que algunas expresiones se oponían a los derechos y a la libertad de la Iglesia. Por lo que se indicaba al delegado que recabara información con mucha cautela y prudencia del juramento que proponía el gobierno¹³⁰ y lo enviara a Roma.

La segunda consecuencia consistía en obligar a los cabildos eclesiásticos a elegir como vicario capitular el designado por la autoridad secular. En efecto, cuando había sede vacante del obispo, el cabildo catedralicio debía nombrar un vicario capitular¹³¹ para que gobernara la diócesis hasta que el nuevo obispo tomara posesión. Sin embargo, según se indicaba en las Instrucciones, el poder civil se había apropiado del nombramiento de dicho vicario, aunque no todo el clero había cedido pacíficamente a esta usurpación. De hecho, se detallaba que, a pesar de que los clérigos no tenían dificultad en adaptarse al patronato, habían respondido al gobierno que “ningún patronato puede extenderse a una cosa que es oficio sin beneficio” (n. 29). Como se desconocía si en México se había cometido este abuso, se pedía al delegado que informara a la Santa Sede sobre cómo se realizaban las elecciones de vicarios capitulares.

La tercera consecuencia abusiva del patronato estaba relacionada con la anterior, y había sido introducida por los soberanos de España. Consistía en exigir que el cabildo otorgara *inmediatamente* la facultad de vicario capitular a quien se presentaba como designado por el gobierno sin esperar la

¹²⁹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 154, fasc. 608.

¹³⁰ Enviado por Clementi en el despacho n. 30, del 3 de abril de 1852, la fórmula era: “De guardar y hacer guardar la Constitución y Leyes generales de la república y particulares del Estado, así como también la de estar y pasar por las divisiones que se hiciesen del obispado con acuerdo de la Silla Apostólica, sujetándonos desde ahora a las que arreglen el patronato en toda la federación” (ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 617, f. 81).

¹³¹ Los cabildos catedralicios intervenían en el gobierno diocesano, gobernaban en tiempos de sede vacante y, en algunos países, en ocasiones, tuvieron el derecho de elegir obispo. Cfr. Bier, Georg, “Cabildo de canónigos”, *Diccionario general de derecho canónico*, *op. cit.* en nota 116, vol. I, pp. 781-785. Sobre los vicarios capitulares, Spinelli, Lorenzo, “Vicario Capitolare”, *Enciclopedia cattolica*, Ciudad del Vaticano, 1954, vol. XII, cols. 1361 y 1362.

aprobación eclesiástica.¹³² Tampoco en este caso se podía asegurar que existiera tal costumbre en México, pero, si se daba el caso, el delegado debía procurar la renuncia espontánea del administrador y sanar los actos consumados con las facultades recibidas.

El cuarto abuso consistía en que apenas uno era nominado por el gobierno para una sede episcopal, el elegido creía haber adquirido el derecho (*ius ad rem*) que necesitaba para apropiarse del título de *promovendo*, y para presentarse como tal al representante de la Santa Sede, o al propio ordinario, o, a falta de éste, al obispo más cercano para que se le formara el proceso canónico que se debía enviar a Roma junto con el acta de nómina o de elección, según lo dispuesto por Gregorio XIV en la bula *Onus*, del 15 de mayo de 1591. Se añadía que los gobiernos, apoyados en esta bula, animaban a los obispos a formar tales procesos, y éstos no sólo no obedecían, sino que no tenían dificultad en insertar al comienzo del proceso la orden del gobierno. Se señalaba que esta cuestión debía cesar al llegar el delegado.

5.º *Sobre los diezmos, la dotación del clero y las circunscripciones de las diócesis*, era necesario que el delegado supiera que el gobierno mexicano, por Ley de 1833, había suprimido la coacción civil para la prestación de los diezmos eclesiásticos; que en 1837, a través de Díez de Bonilla, el gobierno había ofrecido el restablecimiento de la coacción a la Santa Sede a cambio de la reducción de los diezmos a la mitad; pero que ésta no se había adherido a la petición por falta de las noticias necesarias, que nunca le fueron suministradas por parte del gobierno.

A propósito de esto, y para conocimiento del delegado se adjuntaba una carta escrita por el obispo de Puebla, Francisco Vázquez, a Pío IX el 30 de abril de 1847, es decir, unos meses antes de morir. En ella se revelaban las miserables condiciones del clero y del culto divino, especialmente por los gastos de la última guerra. Se añadía que habían seguido llegando de México los lamentos sobre

la miseria a la que se ha reducido el clero por la disminución progresiva de los diezmos ya sea por los nuevos impuestos del gobierno con que son gravados los súbditos, sea porque en muchos languidece la fe. Tal miseria ha crecido también por las imposiciones del gobierno sobre los bienes de la Iglesia. De esto se sigue que en los cabildos falta el número establecido de prebendados, y se deplora en muchas diócesis la extrema carencia de sacerdotes, no encontrando quien quiera entrar en el estado clerical, que ni siquiera ofrece los medios para vivir (n. 43).

¹³² Sobre esta cuestión véase Sánchez Bella, Ismael, *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, Eunsa, 1990, pp. 286-289.

Se pedía, por tanto, al delegado, que recabara noticias precisas y manifestara al gobierno la necesidad de proveer al clero de una dotación estable, decorosa e independiente.

En relación con lo anterior también estaba el establecimiento de nuevas diócesis y parroquias. Se informaba a Clementi que, en 1845, el propio gobierno había propuesto que se desmembrara la provincia de Veracruz del obispado de Puebla, aunque no se había llevado a cabo por diversas circunstancias, que se describían en las Instrucciones. Más tarde, en octubre de 1849, el gobierno mexicano había sugerido establecer un obispo auxiliar en la Costa del Sur, al mismo tiempo que proponía algunos nombres. La Santa Sede, en respuesta, había hecho algunas propuestas a través de Montoya el 18 de noviembre de 1849, pero todavía no se había recibido respuesta.¹³³

Es decir, Roma estaba de acuerdo con la creación de nuevas diócesis y parroquias, y con erigir una nueva provincia eclesiástica; pero para ello se necesitaban muchos medios, y si continuaba la disminución de los diezmos, no sería posible ni mantener las ya existentes. Por tanto, “el remedio más natural parece inducir al Gobierno a prestar, con una nueva ley, su cooperación para la exigencia de los diezmos, sino en su totalidad, por lo menos

¹³³ A través del ministro mexicano ante la Santa Sede, el gobierno solicitaba el 11 de octubre de 1849 un obispo auxiliar para la Costa del Sur, que se componía de algunas porciones de territorios pertenecientes a las diócesis de México, Puebla y Michoacán. Dicho prelado sería al mismo tiempo auxiliar y vicario general de las tres diócesis. Se pedía también otro obispo auxiliar para los estados de S. Luis Potosí y Querétaro y se proponían los nombramientos de los religiosos de los colegios de misiones, José M.^a Guzmán, José M.^a Pérez Llera y Francisco Luis Martínez. En otra nota del 13 de noviembre del mismo año se pedía la designación de un vicario apostólico con carácter episcopal en Baja California en la persona del también religioso José González Rubio. La respuesta a ambas notas, fechada el 18 de diciembre de 1849, era que de momento no parecía posible llevar a cabo el proyecto de dar un solo obispo auxiliar para la Costa del Sur, perteneciente a tres obispados (México, Puebla y Michoacán). En su lugar, la Santa Sede proponía al gobierno la erección de una nueva diócesis en dicho distrito, enviando la dotación a tiempo determinado; que entretanto se designara un vicario apostólico con carácter episcopal, y que desde el principio se garantizara en las formas legales todo lo referente a la futura dotación, tal y como el gobierno había señalado, en unos 5 o 6.000 escudos. Se apuntaba que Pío IX se inclinaba al nombramiento de un auxiliar para S. Luis Potosí y Querétaro, previa la determinación de una dote congrua para su mantenimiento. Finalmente, se declaraba que el santo padre haría un gesto a la designación de un vicario apostólico en Baja California siempre que se asegurara la dote necesaria y, especialmente para la erección de un seminario (ya en 1840 el gobierno mexicano había ofrecido 200.000 escudos además de suplir cuanto fuera necesario para la erección de un obispado en este estado). Se le informó también a Clementi que la Santa Sede conocía las dificultades del gobierno para proveer esta dotación económica y la disminución de los diezmos, así como de la miseria de la población, por lo que pedía que las dotaciones estuvieran aseguradas de forma legal (ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 614, ff. 22v-25v; y fasc. 632, ff. 3-115-fasc. 633, ff. 3-51).

en una parte suficiente” (n. 44). Pero se señalaba que el delegado no debía proponer nada por el momento, sino sólo mantener informada a la Santa Sede y esperar sus instrucciones.

6.º *La bula de la Cruzada*.¹³⁴ Las instrucciones a Clementi describían que en siglos anteriores se publicaba para toda América la bula de La Cruzada que, a instancias de los reyes, se renovaba cada año. Pero después de la independencia algunos gobiernos, entre ellos México, no quisieron que se hablara de La Cruzada. Y es que “considerando los tiempos en que vivimos, ciertamente no ha de ofrecerse a quien no la pide” (n. 56). A pesar de todo, se concedían facultades al delegado por si se solicitaba.

7.º *Las misiones entre los indígenas*. En las Instrucciones se relataba que durante la presencia de los españoles en América se habían establecido colegios de misiones de *Propaganda Fide*, que tenían como objeto dar educación a los indígenas y dependían de un comisario de la misma orden religiosa que los dirigía. Sin embargo, tras la emancipación americana no se tenían noticias ciertas sobre estos colegios, y Pío IX tenía interés en conocer su estado. De hecho, cuando en 1848 el papa solicitó la información, llegaron “dos notas no conformes entre ellas y diferentes también en el número de los mencionados colegios, lo cual demuestra la escasez de noticias en la que estaba incluso la Curia generalicia” (n. 65).¹³⁵ Se rogaba, por tanto, al delegado, que recabara información teniendo en cuenta que el gobierno mexicano había pedido que en la República se erigiera, con autoridad de la Santa Sede, la Sociedad de la Propagación de la Fe *ad instar* de la de Lyon,¹³⁶ para distribuir las limosnas que se recogieran para las misiones. Se le exhortaba a regular el asunto para que el gobierno no pudiera inmiscuirse en la administración de las limosnas.

8.º *Sobre el pueblo, el clero secular y regular*. Las Instrucciones recogían parte de la información facilitada por el padre Morán, y se señalaban algunos remedios que deberían ponerse para solventar los problemas existentes, especialmente en torno a la formación del clero y las órdenes religiosas. En efecto, en las Instrucciones de 1848 se advertía la necesidad de que el gobierno facilitara la visita apostólica a los regulares. Y en las de 1851 se detallaba que los religiosos se habían alejado del espíritu de su vocación y se habían convertido en objeto del escarnio y escándalo de los fieles debido a su vida licenciosa, la dilapidación de sus bienes y otros desórdenes.

¹³⁴ Pagano, Sergio, “Bula”, *Diccionario general de derecho canónico*, *op. cit.* en nota 116, vol. I, pp. 768 y 769; Cardini, Franco, “Cruzada”, en *idem*, vol. II, pp. 826-831.

¹³⁵ Véase nota 96.

¹³⁶ Fundada en Lyon en 1822 por una laica francesa, Pauline-Marie Jaricot (1799-1862), la Sociedad estaba dedicada a ayudar a las misiones de todo el mundo.

Se destacaba que el gobierno mexicano nacido de la Independencia, respetando las opiniones del pueblo, se había limitado a abolir por ley el reconocimiento civil de los votos de los regulares. Se sabía que en los primeros tiempos de la guerra se había suprimido el instituto de San Juan de Dios, pero que en México no se habían cometido los excesos de muchos otros gobiernos americanos. Sin embargo, no se dudaba en afirmar que dicho gobierno tenía “la gravísima culpa de haber impedido el remedio cuando el mal era todavía curable”. En efecto, en 1831, mediante un breve, se había designado visitador apostólico de los regulares al obispo de Puebla, Francisco Vázquez, pero no se llevó a cabo tal medida “porque por intrigas, quizá de los mismos regulares, el Gobierno no ejecutó el mencionado breve”. Así pues, como debido a dichos desórdenes los dominicos, agustinos y mercedarios estaban en peligro de ser abolidos, se pedía al delegado que informara de los siguientes aspectos: la observancia de la disciplina, la regularidad de los noviciados y profesiones, la elección de los superiores, el sistema y reglamento de los estudios y la comunicación con sus superiores. Se le sugería al delegado que acudiera al arzobispo y a algún buen religioso, que se esperaba existiera. Con estos datos él mismo propondría a la Santa Sede los remedios necesarios para reconducir a los religiosos a la observancia y a su antiguo esplendor.

Se añadía que en el caso de que Clementi viera necesario designar un nuevo visitador debía sugerir uno o dos sujetos idóneos, y disponer al gobierno para que no pusiera obstáculos a tal medida. Es más, aprovechando tal circunstancia, debía expresar las justas quejas de la Santa Sede por haber impedido todo el bien que se esperaba de la visita apostólica de Vázquez, haciendo observar que los desórdenes de algunos religiosos no se hubieran llevado a cabo si se hubieran aprovechado los cuidados de la Santa Sede. Debía manifestar también

que el uso del *placet* introducido razonablemente en la época del cisma occidental se convirtió en un abuso tan pronto como cesaron las circunstancias, un abuso contra el que la Santa Sede ha reclamado continuamente, y que no es adecuado para aquellos pueblos que habiendo puesto la libertad como fundamento de sus constituciones, a pesar de todo, obstaculizan el libre ejercicio de la autoridad de la Iglesia.¹³⁷

9.º *Indicaciones sobre algunos asuntos pendientes.* Además de los temas tratados en los anteriores capítulos, aún quedaban temas por resolver. El primero que se mencionaba era la situación de dos obispos con el título *in partibus*

¹³⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 614, f. 36r.

infidelium (es decir, sin el gobierno eclesiástico efectivo de una demarcación), que habían sido promovidos al episcopado por el gobierno, pero que no habían sido aceptados por la Santa Sede. Uno de ellos era Joaquín Fernández de Madrid, obispo de Tenagra, y otro Manuel Pardo Lizama, obispo de Germanicopolis. Sobre el nombramiento de obispos *in partibus*, se informaba al delegado que los mexicanos “ambicionan mucho las distinciones y las condecoraciones, y que tratándose de eclesiásticos se sabe que los obispos no ven con agrado que se les confieran tales distinciones, abriéndose así el camino a cuestiones escandalosas entre ellos y el respectivo clero, bajo el pretexto de privilegios y exenciones, mucho más si fuesen condecoradas personas sin méritos” (n. 82).

Se le advertía que quedaban por solucionar también algunas peticiones del gobierno respecto a la dotación de las diócesis de Puebla y Veracruz, o al uso perpetuo de pontificales para el abad de Guadalupe.¹³⁸ Por otra parte, como el gobierno no había propuesto ningún nombre para la vacante de Sonora tras el traslado de De la Garza a México, se instaba al delegado a solicitarle que recomendara algún sujeto idóneo, al mismo tiempo que debía dejar constancia de que la Santa Sede “dificilmente preconizará un nuevo obispo si antes no se le asegura de forma válida que dentro de cierto tiempo el gobierno se ocupará de la erección de la catedral y del capítulo, de otro modo el S. Padre se verá obligado a destinar un vicario apostólico” (n. 85).

En este capítulo hemos analizado los preparativos de la curia romana para enviar un representante a México y la actuación de los ministros de México en Roma.

A pesar de las dificultades externas e internas, pero con el fin de paliar la situación de los católicos mexicanos, Pío IX impulsó el envío de su primer delegado en este país. Las Instrucciones dadas tenían en cuenta las informaciones llegadas a la Santa Sede durante más de diez años y buscaban reorientar las cuestiones más apremiantes.

Veamos a continuación cómo fue la llegada de Clementi a México y cómo transcurrieron los primeros años de éste en el país.

¹³⁸ Sobre esta cuestión, el delegado informó en varias ocasiones: véase ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 622, ff. 64-94 (febrero y marzo de 1851); fasc. 623, ff. 3-27 (despachos n. 99, 1-III-1853, y n. 162, 1-IX-1853).

CAPÍTULO TERCERO

LOS PRIMEROS AÑOS DE REPRESENTACIÓN PONTIFICIA (1851-1855)¹³⁹

El nuevo delegado llegó a México tras un accidentado viaje, tal como relataba el 4 de noviembre de 1851¹⁴⁰ al secretario de Estado, Giacomo Antonelli:

Después de navegar 33 días no sin gran incomodidad he llegado hoy, gracias a Dios, al puerto de Veracruz, habiendo recorrido las Islas Fayal [Azores], S. Tomás [Islas Vírgenes], Puerto Rico, Jamaica y Habana. Hasta S. Tomás se ha hecho el viaje en un mal vapor inglés llamado Dee (Eco). El resto se ha terminado en otro mejor que el Trent (Río)¹⁴¹. Intentaré solicitar el resto del viaje hasta México lo antes posible. Pero comúnmente no hay aquí otros medios de transporte que malas diligencias, las cuales con frecuencia son visitadas por los ladrones.

Su recibimiento en Veracruz y Puebla había sido “un verdadero triunfo por el entusiasmo religioso del pueblo y por las demostraciones de veneración y respeto del clero y de todas las autoridades”.¹⁴² Sin embargo, en

¹³⁹ La documentación de la “Misión Clementi” (desde noviembre de 1851 hasta su expulsión en enero de 1861) que se halla en el Archivo Histórico de Secretaría de Estado de la Ciudad del Vaticano, en su sección de relaciones con los Estados, ocupa unos 4,500 folios. Está dividida en una sección introductoria, que es la expuesta en el capítulo segundo, y cuatro partes. Las dos primeras contienen temas e informaciones variadas entre 1851 y 1857 (1ª parte), y desde 1852 a 1861 (2ª parte). La tercera está dedicada al concordato que se intentó firmar en 1853 con el presidente Santa Anna; y la última, exclusivamente a las Leyes de Reforma (1856 y 1857). Las tres primeras las estudiamos en este capítulo, y la cuarta en el capítulo sexto.

¹⁴⁰ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 616, f. 3. La respuesta de Secretaría de Estado, fechada el 14 de abril de 1852, está en f. 5.

¹⁴¹ Clementi viajó a Veracruz en dos barcos de vapor de la Royal Mail Steam Packet Company. El *Dee* y el *Trent*, construidos en 1841 en Greenock y Northfleet, respectivamente, eran de madera con ruedas de paletas. El primero tenía 1849 toneladas, y el segundo, 1856. Véase Chantraine, Quirec, “Viajes transatlánticos y tarjetas postales de Veracruz”, en Pinzón Ríos, Guadalupe y Trejo Rivera, Flor (coords.), *El mar: percepciones, lectura y contextos. Una mirada cultural a los entornos marítimos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 2015, pp. 365-406.

¹⁴² ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 305, f. 211v-212r.

la capital el pueblo demostró un entusiasmo no secundado ni por el clero ni por el gobierno, aunque el primero envió a una legua de distancia una delegación compuesta por algunos miembros del cabildo de la catedral; y el segundo mandó al gobernador del distrito con una selecta milicia, que siguieron al delegado hasta su alojamiento en la iglesia de La Profesa de los padres del Oratorio.

La falta de entusiasmo en la capital tanto por parte del gobierno como de los eclesiásticos presagiaba la tormenta que se avecinaba, y que Clementi refería en un extenso despacho¹⁴³ el 3 de diciembre.¹⁴⁴ Era el comienzo del relato de la vida política y religiosa de México que ofrecemos en este capítulo, tal como quedó reflejada por el delegado apostólico durante sus cinco primeros años en el país, capítulo que hemos dividido en tres grandes apartados siguiendo el orden de los presidentes de gobierno entre 1851 y 1856.

La primera dificultad surgió nada más arribar el delegado a México, durante el mandato de Mariano Arista, y consistía en su aprobación como representante extranjero, es decir, si se le concedía o no el *pase o exequatur*. Éste fue dispensado durante el breve tiempo de presidencia de Lombardini, y podremos conocer algunos entresijos gracias a la correspondencia entre Lucas Alamán y Gutiérrez de Estrada. El mismo tema del *exequatur* estará presente en los escritos entre este último y el presidente Santa Anna. Durante su presidencia, como se sabe, hubo un intento de concordato con la Santa Sede, que también queda recogido en la documentación de la “mi-

¹⁴³ De la pluma del delegado salieron muchos informes (también denominados “despachos” o *rapporto*) sobre México y Centroamérica. Pero en los tres primeros días de cada mes, durante los más de nueve años que Clementi permaneció en México, redactaba un informe de carácter político-religioso, en los que hemos centrado nuestro estudio debido a su interés. Todos los informes estaban dirigidos al secretario de Estado, Giacomo Antonelli, y podían tardar semanas o meses en llegar a su destino debido, en primer lugar, a las distancias entre México y Roma; y en segundo lugar, a que eran años convulsos en la República mexicana y en toda Europa, como hemos visto en la Introducción. Los despachos se enviaban por duplicado quizá por diversas vías marítimas, de modo que si no llegaba uno siempre había posibilidad de que llegara el otro. No era infrecuente que de Roma a México, o viceversa, se enviara la correspondencia a través de la embajada de Francia en México, o la nunciatura de París que, a través del paquete inglés *Southampton-Veracruz*, llegaba a destino. Este barco salía el 2 de cada mes del puerto inglés y tardaba 15 días en arribar a Veracruz. Hacía el trayecto dos veces al mes. Estas dificultades implicaban, como se ve en la documentación, que una consulta hecha a la Santa Sede, por ejemplo, en agosto y contestada en octubre, ya no tenía vigor cuando llegaba a México en febrero porque, entre tanto o se había resuelto el problema o habían surgido nuevas variables que modificaban lo escrito.

¹⁴⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 616, ff. 15-31 (despacho n. 7); ff. 33-59 (anexos).

sión Clementi”. Analizaremos todo esto y otras cuestiones que, como veremos, hacían referencia al ejercicio del patronato por parte de los gobiernos mexicanos.

Quizá estos temas se vean ajenos a nuestro objeto de estudio (las leyes de Reforma); sin embargo, nos parece importante presentar éstas en su contexto real. Es decir, no como algo que surge de repente durante el mandato de Comonfort, sino más bien como consecuencia de la política mexicana durante la primera mitad del siglo XIX, en la que hay un continuo estira y afloja entre el Estado y la Iglesia. En definitiva, el interés de dar noticia de la abundante documentación que hay sobre este tema deriva de que para la nueva nación resultaba de especial importancia establecer relaciones con la Santa Sede, pero al mismo tiempo se deseaba mantenerlas en el punto preciso para hacer depender a la Iglesia mexicana del Estado. Como hemos visto en la Introducción, este nuevo modo de relaciones suponía una “batalla” por ambas partes no sólo en México, sino en todas las países americanos y europeos. Sólo el paso de los años, incluso de siglos, permitiría comprender a unos y otros el mejor modo de relacionarse. En este sentido, el caso mexicano resulta paradigmático.

I. MARIANO ARISTA

(15 DE ENERO DE 1851-4 DE ENERO DE 1853)¹⁴⁵

1. *Clementi llega a México, dificultades políticas y nuevas Instrucciones (1852)*

El delegado, en el despacho citado del 3 de diciembre, detallaba los primeros pasos que había dado con el gobierno y las serias dificultades surgidas para concederle el *pase*, por lo que pedía solución a las cuestiones que planteaba. Una vez recibido el despacho en Roma en enero de 1852, se decidió convocar una reunión de cardenales para el siguiente 17 de febrero,¹⁴⁶ con el fin de responder a Clementi. Estas sesiones constaban de una parte previa, en la que se entregaba a los cardenales, para su estudio, la descripción de los he-

¹⁴⁵ No ha sido posible encontrar unanimidad en las fechas exactas de comienzo y final de los diversos gobernantes mexicanos. En general, en este capítulo seguimos a Torre Villar, Ernesto de la y Navarro Anda, Ramiro, *Historia de México*, México, McGraw-Hill, 2002², pp. 545-547.

¹⁴⁶ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 305, ff. 208-227. A esa sesión asistieron Lambruschini, Patrizi, Fornari, Antonelli y Santucci. La documentación de la misma consta de dieciocho páginas con el relato y análisis de la situación, y dos páginas con el acta de la reunión.

chos y las dudas a resolver; y la reunión en sí, que consistía en la discusión del asunto y la toma de decisiones, que posteriormente se presentaban al papa para su aprobación. Todo ello constaba en un acta.

Para la reunión del 17 de febrero de 1852 se narraban los siguientes hechos:

A finales de noviembre, la prensa mexicana había informado del carácter de la misión del delegado, por lo que éste estimó conveniente declarar explícitamente al secretario de Relaciones Exteriores,¹⁴⁷ José Fernando Ramírez, que su delegación no era diplomática, sino eclesiástica. Esta declaración, realizada a primeros de diciembre, generó una nueva y grave dificultad, ya que la carta del papa al presidente no se consideraba como verdadera credencial.

En efecto, los presidentes mexicanos, según el artículo 110, fr. XV, de la Constitución de 1824, estaban autorizados a recibir ministros y otros enviados de potencias extranjeras; pero en el caso del delegado se pretendía que exhibiera el breve pontificio para concederle el *pase*, según se establecía en la Constitución de 1824.¹⁴⁸ El secretario de Relaciones Exteriores (que en opinión de Clementi era hombre que parecía leal y de buenos principios) afirmaba que no podía alejarse ni siquiera un ápice de la Constitución sin comprometerse a sí mismo y a toda la Secretaría. De hecho, señalaba que quizá le sustituiría otro secretario que, como su antecesor, había decidido prohibir la entrada del delegado en la República.

Sin embargo, a pesar de todas las razones que exponía Ramírez, Clementi insistía en que la carta del papa debería ser suficiente para acreditar su misión y recibir la protección del gobierno sin necesidad de someterse al *pase*.

En estas tensas circunstancias, el ministro de España en México se ofreció a mediar, pero las conferencias mantenidas entre Arista y Ramírez con Clementi no tuvieron el efecto deseado. Los primeros no podían dejar de atenerse a las leyes, y el segundo seguía firme en su propósito de no mostrar el breve. Por fin, el secretario de Relaciones Exteriores le escribió una carta, en la que no hacía mención al *pase*, pero le comunicaba que el gobierno

¹⁴⁷ La composición completa de los gobiernos mexicanos desde la presidencia de Mariano Arista hasta la de Sebastián Lerdo de Tejada puede consultarse en la voz “Gobiernos de México”, *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*, México, Porrúa, 1995⁶, t. II, pp. 1464 y ss.

¹⁴⁸ “Conceder el *pase* o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del congreso general; oyendo al Senado, y en sus recesos al Consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares o gubernamentales; y a la Corte Suprema de Justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos”, art. 110, n. XXI.

ayudaría a Clementi en el desempeño de su misión con dos condiciones. La primera era que no bastaba la carta del pontífice al presidente para ser reconocido como delegado apostólico; la segunda consistía en establecer un concordato. Clementi respondió que ambas cosas competían al santo padre, y debía consultarlo.¹⁴⁹

En la reunión de febrero se discutieron las dudas planteadas por el delegado,¹⁵⁰ que giraban en torno a tres asuntos: la presentación del breve pedido por el gobierno y la índole de la carta pontificia dirigida al presidente; el carácter diplomático con que el gobierno deseaba que fuera revestido el delegado apostólico, y las negociaciones para un concordato entre México y la Santa Sede. El acta de la sesión señala que todos los cardenales convocados coincidieron en que Clementi no había mostrado mucha destreza al haberse dejado envolver en la cuestión del *pase* y la carta pontificia, y que no debería haber involucrado a la Santa Sede al decir que daría a conocer todo el asunto a Pío IX con el fin de recibir instrucciones. Por unanimidad, se dijo que el delegado debería buscar la manera de presentar el breve con el único propósito de autentificar su condición de delegado apostólico, y si el gobierno exigía el *pase*, él no debería darse por enterado, sino dejarlo pasar como una actuación propia del gobierno. Sobre si conceder carácter diplomático al delegado apostólico, se opinó que no convenía hacerlo hasta que fuera aceptado como tal, a pesar de que esto iba en perjuicio del principio

¹⁴⁹ Para comprender mejor la complejidad el asunto del *pase* es necesario añadir que cuando el delegado llegó a México entregó al arzobispo una carta de Pío IX, en la que le pedía que ayudara a Clementi en el ejercicio de su misión. Sin embargo, De la Garza respondió al delegado el 2 de diciembre diciéndole que cumpliría lo que se le solicitaba, pero para ello convenía que “acreditase su misión ante el Gobierno y recibiese el *pase* a las facultades concedidas y que enseguida se las mostrase a él” (ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 616, f. 7 [latín], f. 8 [castellano]). El propio arzobispo escribió al santo padre transmitiendo su respuesta y señalando: “tuve el deber de no actuar de otro modo, más que en pro de la religión y, por añadidura por el bien de la paz”. Sobre esta cuestión, el delegado comunicaba a Roma que el arzobispo “se había mostrado poco satisfecho con su misión, determinada y expedida sin haber recibido un aviso previo desde Roma, y había mandado al Presidente, por vía privada, una copia de la carta que le había enviado” (ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 305, f. 217r/v).

¹⁵⁰ En la sesión de cardenales también se vio la necesidad de estudiar si se debía decir algo al arzobispo de México por su actitud ante Clementi. Se decidió que se le contestara haciéndole delicadamente las observaciones de las que él mismo pudiera deducir la consecuencia de haber errado en lo que había manifestado al papa. La carta, fechada el 18 de marzo de 1852, está firmada por el propio Pío IX, y reprende al arzobispo por su conducta hacia el delegado (ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 617, ff. 63-65). Sobre el arzobispo de México véase Pérez Iturbe, *La gestión episcopal de Lázaro de la Garza, op. cit.* en nota 51, pp. 123-164.

de que la Santa Sede podía mandar a sus delegados independientemente de los gobiernos. Acerca del concordato, se dijo que el delegado podía tratar la cuestión, pero en el sentido de llevar *ad referendum* a la Santa Sede.

Estas decisiones fueron presentadas y aprobadas por Pío IX el 18 de febrero, y transmitidas a Clementi en una carta¹⁵¹ fechada el 20 del mismo mes.

2. *Informaciones requeridas en las Instrucciones*

El delegado, al mismo tiempo que intentaba solucionar la cuestión del *pase*, comenzó a recabar y enviar a Roma los datos que se le solicitaban en las Instrucciones. Lo primero era recopilar las leyes mexicanas que se consideraban dañosas para la Iglesia¹⁵² y la fórmula de juramento de los obispos para recibir las bulas de su institución. Clementi había informado brevemente de este asunto el 3 de abril¹⁵³ de 1852, y en agosto envió una copia del ceremonial firmado el 7 de julio por el secretario de Justicia, José Urbano Fonseca,¹⁵⁴ que decía así:

El R. Arzobispo metropolitano prestará juramento ante el Presidente de la República con asistencia de los Secretarios del despacho y empleados de sus secretarías, con la del V. Cabildo ecco., del Vicario capitular del arzobispado, del Provisor y Juez de testamentos, capellanías y obras pías, de los curas de la capital y de los prelados de las comunidades religiosas: del Gobernador del Distrito y Ayuntamiento de la ciudad.

Una comisión del mismo Ayuntamiento pasará con la anticipación debida al lugar donde se halle alojado el arzobispo electo y lo acompañará hasta el Palacio Nacional donde deberá tener efecto aquel acto.

El juramento se prestará por la fórmula siguiente leída al interesado por el secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos o el que haga sus veces.

‘¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de los Estados Unidos Mexicanos, sujetándose desde ahora a las que arreglen el patronato en toda la Federación? Sí juro. ¿Os sujetáis a las divisiones que se

¹⁵¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 616, ff. 60-65.

¹⁵² ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 617, ff. 4-44 (despacho n. 14, 3 de febrero de 1852).

¹⁵³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 617, f. 81.

¹⁵⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 618, ff. 81r/v (despacho n. 52, 1 de agosto de 1852), la copia que se adjuntaba estaba firmada por José María Durán. En los ff. 75-80 de este mismo despacho se remitía “El estado de los seminarios clericales de México con algunas breves observaciones”.

tenga a bien hacer de vuestra diócesis de acuerdo con la Silla Apostólica? Si juro. Si así lo hicieris Dios os lo premie y si no os lo demande’.

Este juramento se prestará ante un crucifijo poniendo la mano derecha sobre los santos Evangelios.

Concluido el acto recibirá sus bulas el interesado que le serán entregadas por el Presidente de la República y se retirará la concurrencia.

Se extenderá la acta respectiva que firmará el juramentado y el ministro de Justicia.

Cuando el electo sea un sufragáneo residente en esta capital la concurrencia se limitará a comisiones compuestas de tres o cuatro individuos de las oficinas y corporaciones de que se ha hecho mención, a excepción del Ayuntamiento, dándose aviso anticipado al metropolitano por si tuviese a bien concurrir.

Si dicho sufragáneo residiere en otro lugar, el juramento lo prestará ante la primera autoridad política que el Supremo Gobierno depute por comisión especial, y se remitirá la acta original respectiva al Ministerio de Justicia.

Cuyas disposiciones ha tenido a bien acordar el E.S. Presidente para que se observen en los casos que ocurran.

La propuesta del presidente Arista para conceder un título episcopal *in partibus infidelium* al párroco de Veracruz, Ignacio José María Jiménez, fue enviada en abril y concedida por Pío IX el 14 de junio.¹⁵⁵ En mayo y junio, Clementi remitió noticias sobre el concordato y los diezmos.¹⁵⁶ Y en julio, el delegado transmitía una carta¹⁵⁷ del presidente al papa, fechada el 3 de julio, en la que le manifestaba sus sentimientos de adhesión a la religión, a la Santa Sede y a su persona, así como el deseo de que le fuera reconocido el patronato. El delegado también hizo llegar a Roma el discurso del presidente al abrir las sesiones extraordinarias del Congreso, el 15 de octubre de 1852 (tomado del periódico *El Universal*).¹⁵⁸

II. MANUEL MARÍA LOMBARDINI (7 DE FEBRERO-20 DE ABRIL DE 1853)

Un personaje destacado a lo largo de estos años fue el político José María Gutiérrez de Estrada. En el capítulo anterior hemos visto cómo hizo llegar al

¹⁵⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 617, ff. 88-97 (despacho n. 30, 3 de abril de 1852), f. 98 respuesta concediendo el título.

¹⁵⁶ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 618, ff. 3-30 (despacho n. 38, 3 de mayo de 1852), y ff. 32-46 (despacho n. 42, 3 de junio de 1852).

¹⁵⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 618, ff. 60-61.

¹⁵⁸ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 619, f. 25.

Vaticano el informe del padre dominico Morán en 1851, y en este epígrafe y el siguiente ofrecemos la correspondencia que mantuvo con otros políticos mexicanos, y que remitió a Pío IX. En efecto, hay constancia de que en abril, mayo, junio, julio, septiembre y diciembre de 1852¹⁵⁹ escribió a la Santa Sede adjuntando información sobre la vida política mexicana. Consideraba una cuestión de conciencia transmitir a Roma estos asuntos, según escribía al papa el 15 de junio de 1852:

Poseído de las más fervorosa devoción y del más profundo respeto me atrevo a elevar a sus Augustas Manos la copia adjunta de una carta que acabo de recibir de México, persuadido yo de que en ello no hago más que cumplir con un imperioso deber de conciencia.¹⁶⁰

1. *La concesión del pase a través de la correspondencia entre Lucas Alamán y Gutiérrez de Estrada (1852-1853)*

Para conocer las intrigas políticas en torno al *pase* disponemos de varias cartas recibidas por Gutiérrez de Estrada y reenviadas a Pío IX en mayo y junio de 1853. Unas y otras narraban las maquinaciones y disputas políticas, con el fin de evitar la concesión del *pase* y lograr que Clementi abandonara el país.

Aquí recogemos dos escritas por Lucas Alamán en diciembre de 1852 y abril de 1853.

El 23 de diciembre de 1852,¹⁶¹ Alamán describía los pasos que se estaban dando para la concesión del *pase*. Afirmaba:

Vamos ahora a las bulas de Mons. Clementi. Como era de esperar, la Cámara de Diputados acordó por una corta mayoría que no se les diese *pase*; pero habiendo pasado al Senado¹⁶² por un trámite no muy regular, allí van a tomarse

¹⁵⁹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 622, ff. 6-33.

¹⁶⁰ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 622, f. 6.

¹⁶¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 622, ff. 57-58 (carta), ff. 61-63, artículos *El Universal*, algunos firmados por Lucas Alamán y Basilio Arrillaga. Sobre la cuestión del *pase* Clementi enviaba el despacho n. 82 el 1 de enero de 1853 (ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 623, ff. 31-34). Véase García Ugarte, *Poder político y religioso*, *op. cit.* en nota 51, pp. 424-432.

¹⁶² Clemente de Jesús Munguía, junto con el cabildo de la catedral de Morelia, publicó una obra fechada el 20 de diciembre de 1852, "Exposición al Senado de la República solicitando el paso del Breve pontificio que instituye al Ilmo. y Rmo. Sr. Arzobispo de Damasco, Luis Clementi, Delegado Apostólico en México y Guatemala", en *Sermones*, *op. cit.* en nota 90, pp. 463-474.

de nuevo en consideración. Yo publiqué en *El Universal* un artículo editorial que remito a Ud., por lo que él contiene todo lo que con más o menos extensión se ha dicho por todos los que han tratado después la cuestión, artículo que fue muy bien recibido, y que fijó la cuestión en su verdadero punto de vista, y ha contribuido no poco al dictamen presentado por las comisiones del Senado en las que se hallan Gómez Farías (jefe del partido democrático y anti-romano) y Olaguibel que sin embargo lo han suscrito. Los puros o exaltados de la Cámara de Diputados no sólo rehusaron el *pase* a las bulas, sino que se quería que no se devolviesen al señor Clementi si este no había de irse del país, porque lo que se quería era un rompimiento completo con la Santa Sede, pero ha sido tanto lo que se ha escrito y lo que han representado los cabildos eclesiásticos, y aun el Congreso de Puebla, que esto ha hecho se mire las cosas de otro modo. El Senado aprobará el dictamen de la comisión, reducido a que se dé el *pase* a las bulas, suspendiendo en cuanto a algunas de las facultades concedidas al delegado, sobre lo que se hará una reverente exposición manifestando las dificultades que presentan, tal como asumir el delegado las segundas y terceras instancias, el nombramiento de protonotarios apostólicos, facultad para enajenar bienes eclesiásticos, y otras cosas que en efecto no serán convenientes: esto mismo se admitirá en la Cámara de los Diputados en la revisión, de suerte que el negocio lo considero concluido bajo este pie.

Alamán opinaba que era de desear que terminara cuanto antes todo lo relativo a las cuestiones eclesiásticas, porque estaba teniendo consecuencias funestas. Por ejemplo, explicaba que entre los eclesiásticos, y especialmente los canónigos de la catedral metropolitana, que ya tenían algún motivo de disgusto con el arzobispo, se había ido formando un partido contrario a éste. El cabildo había enviado una representación al Congreso pidiendo el *pase* de las bulas, pero no aparecía en ella la firma del arzobispo, porque no le avisaron que la iban a hacer, por lo que quizá aumentarían los motivos de queja de Pío IX contra el arzobispo, “y cuando en efecto no haya ninguno fundado, no obstante por lo que Vd. [Estrada] me dice en su carta de París, aparecen muchos por la desidia y faltas de urbanidad con que se ha conducido”. Y concluía diciendo:

Dado el *pase* a la bula, para evitar dificultades en lo sucesivo, sería bueno que se tratase seriamente del pie bajo que deben quedar nuestras relaciones con la Silla Apostólica, y para ello convendría tener presente lo que sobre esto digo en el tomo 5° de mi historia,¹⁶³ sobre lo que sería oportuno llamase Vd. la atención de las personas que en Roma pueden influir en esas materias.

¹⁶³ Probablemente se refiere al siguiente fragmento: “La distribución religiosa y la judicial de la república deben estar en consonancia con la división civil. Es indispensable erigir algu-

Meses después, el 12 de mayo¹⁶⁴ de 1853, Gutiérrez de Estrada enviaba a la Santa Sede el decreto del *pase* concedido por el presidente Lombardini el 30 de marzo, que reproducimos a continuación:

Manuel María Lombardini General de Brigada y Depositario del Supremo Poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella sabed:

Que visto con detenimiento el expediente relativo al Breve en que la santidad del Sr. Pío IX nombra delegado suyo apostólico para esta república al M. R. arzobispo de Damasco, monseñor Luis Clementi: habiendo examinado las facultades que en el expresado Breve se le confieren: teniendo a la vista el dictamen de la Cámara de Diputados que negó el *pase*, el de la de Senadores que lo concede: las representaciones recibidas de los diocesanos, y los preladados del clero regular, y de varias autoridades y corporaciones civiles pidiendo la concesión del *pase*, y, por último, el dictamen de una comisión especial nombrada al intento, conformándome con él, y usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se concede *pase* al Breve de su santidad el S. Pío IX, que principia *Quum in persona Beati Petri*, expedido en Roma a 26 de agosto de 1851 para que el M.R. arzobispo de Damasco *in partibus infidelium*, monseñor Luis Clementi, mientras esté en territorio de la república, ejerza en ella las facultades que se le conceden como a delegado apostólico con excepción de las siguientes:

- 1ª La de poner entredicho eclesiástico.
- 2ª La de ejercer jurisdicción contenciosa en las segundas y terceras instancias de las causas pertenecientes al fuero eclesiástico.
- 3ª La de conceder restitución *in integrum* contra sentencias o contratos.
- 4ª La relativa a enajenaciones hechas o que puedan hacerse de bienes eclesiásticos.
- 5ª La de conferir beneficios eclesiásticos, cuya colación en la república corresponda a la Santa Sede.
- 6ª La de nombrar proto notarios apostólicos honorarios o titulares.

Artículo 2º. Por parte del Gobierno se hace recurso a Su Santidad representándole fundamentalmente sobre los capítulos retenidos.

nos más obispados, y estos y los antiguos, deben abrazar cierto número de estados completos, sin las fracciones que ahora embarazan inútilmente los actos de ambas autoridades. Mas antes de formar nuevas diócesis, es menester asegurar la subsistencia del clero por medios fijos, iguales para todos los labradores e independientes del gobierno; establecer el modo de nombrar para los obispados, prebendas y curatos; arreglar la administración y aplicación de los bienes eclesiásticos y la provisión de las capellanías cuyo patronato ha recaído en las mitras, de lo que debe resultar la dotación de las iglesias, haciendo gratuita en cuanto sea posible la administración de los sacramentos: todo de acuerdo con la Santa Sede, que estará sin duda muy dispuesta a acceder a todo cuanto redunde en beneficio de la religión” (Alamán, Lucas, *Historia de México*, México, Jus, 1969², t. V, p. 590). Véase también pp. 568 y 569.

¹⁶⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 622, ff. 51 (nota), 52-53 (decreto).

Artículo 3°. El Gobierno mexicano se reserva sobre algunos de los puntos no retenidos en el Breve, entablar por los conductos debidos las negociaciones que le parecieren conducentes.

Junto al decreto, Gutiérrez de Estrada adjuntaba una interesante carta fechada el 1 de abril, que va sin firma,¹⁶⁵ y que comenta los entresijos de dicho decreto:

Por fin, tres días hace que el Gobierno de este general Lombardini ha dado *pase* a la bula del señor Clementi, con las restricciones puestas por el Senado. Se notan sin embargo, dos cosas en la concesión actual que no dejan de indicar la mala disposición con que se ha dado *pase* al Breve. Dije a Vd. en mi anterior, que el Presidente, aunque tenía ya a la vista para su tranquilidad, el acuerdo del Senado, quiso oír el dictamen de los señores Couto, Elguero y Pesado. Estos consultaron que el Gobierno debía dar *pase* a la bula, suplicando a Su Santidad, con la mayor veneración, de los puntos marcados por el Senado, extendiéndose a apuntar las razones en que esas súplicas podrían apoyarse. En la aprobación de ahora no se trata ya de suplicar sino que el Gobierno ‘retiene’ los puntos propuestos por el Senado, concluyendo con la peregrina idea de que ‘también en cuanto a los puntos no retenidos, el Gobierno se reserva la facultad de entablar relaciones con la Santa Sede para el arreglo conveniente’. Al paso que monseñor y todos hemos celebrado, que al fin el Gobierno haya dado el paso de reconocer por este acto al Sumo Pontífice admitiendo su delegación, conocemos que el delegado va a quedar aquí enteramente maniatado, y sin consideración alguna. Diré a Vd. por fin, que luego que evacuó la referida comisión su informe, tuvo el presidente interino Lombardini el expediente a la firma, porción de días. Ya a lo último lo volvió a pasar a otra comisión, compuesta del señor Baranda (muy adicto a Santa Anna, muy sutil y hábil, cuanto osado y entrometido) y del actual provisor [de la diócesis, José María Covarrubias].

El arzobispo y los impíos (porque ya sabe Vd. que hacen en esto causa común) se unieron en mi concepto, para que Lombardini despachase el Breve del modo dicho, bajo el supuesto de que Santa Anna, probable es lo hubiera despachado mejor, al menos sin las dos pruebas de mala disposición que dio la ultima comisión. En efecto, no ha podido ser peor despachada la bula, al menos que no se le hubiere negado el *pase*, desconociéndose la autoridad del Sumo Pontífice. ¡Oh! Nada hay que esperar de esta clase de gentes: nada.

P.S. Tengo necesidad de saber en que habrán podido fundarse estos señores el derecho de la nación para ‘retener’ en el Breve de monseñor la facultad

¹⁶⁵ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 622, ff. 55-56. También es del 1 de abril el despacho n. 112 enviado por Clementi anunciando la decisión del gobierno (ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 62, ff. 62-63).

del ‘entredicho’, facultad eminentemente espiritual; en las demás ya lo comprendo... pero ¿en esta...?

Ese mismo día 1 de abril,¹⁶⁶ Alamán escribió una breve nota a Gutiérrez de Estrada sobre el *pase*, que no llegaría a Roma hasta primeros de mayo. Al transcribirla, Estrada dejaba constancia de que Lucas Alamán la había redactado antes de ser nombrado secretario de Estado.

...No teniendo mucho tiempo para escribir por salir pronto la correspondencia del paquete,¹⁶⁷ me limitaré por ahora a lo más importante. Después de mil dificultades se ha dado el *pase*, hace tres días, a la bula del señor Clementi con la restricción de que queden ilesas las facultades que ejercen los obispos, conforme a las leyes. Lo que decidió al Presidente interino a dar el *pase* fue la consulta que hizo al señor arzobispo Garza, de manera que la cuestión ha venido a terminarla aquel mismo a quien se atribuía la más decidida oposición, con lo que podrá V. convencerse de lo que en otras le he dicho, y es que no había tal oposición, con lo que creo que sería oportuno no dar publicidad a la memoria que V. ha escrito sobre estos acontecimientos.

Ahora convendrá que el señor Clementi se conduzca con muchísima prudencia, pues con la oposición que ha encontrado el *pase* de sus bulas, es muy de temer que se renueve si el uso que haga de delegación no es el más conveniente... Lucas Alamán.

La respuesta de Gutiérrez de Estrada a esta nota está fechada en Roma el 18 de mayo de 1853.¹⁶⁸ Es una valiosa carta de carácter jurídico, en la que manifestaba sin tapujos su opinión sobre la actitud del arzobispo De la Garza que, como hemos dicho, fue corregido por Pío IX por su conducta con Clementi. Por su interés, la transcribimos completa:

...Viniendo ahora al contexto de la apreciable carta de V., me complazco en manifestarle la mucha satisfacción que he experimentado al ver admitida por el gobierno la Delegación Apostólica. Previsto estaba semejante resultado desde que los últimos sucesos de ese país anunciaron el cambio político, que tan necesario se había hecho, so pena de muerte de esa pobre y arruinada nación. Así que días antes o después, una vez que la imbécil e ignorante Cámara de Diputados fue a esconder en su merecida oscuridad la fanática oposición que hacía a toda medida de verdadero interés público, no era ya problemático el desenlace naturalísimo de un negocio que tan solo la más insigne mala fe podía mantener paralizado o combatido.

¹⁶⁶ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 622, ff. 45r/v.

¹⁶⁷ Véase nota 37.

¹⁶⁸ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 622, ff. 45v-48r.

Díceme V. no haberse puesto al *pase* del Breve más restricciones que las necesarias a fin de dejar intactas y expeditas las facultades de los obispos. Conociendo yo a V. como lo conozco, no puedo menos de interpretar esas palabras en el sentido que V. ha querido sin duda darles; pues partiendo de otra pluma eran susceptibles de otro bien diverso, cual sería la suposición de que el papa, en las facultades de que ha investido a su delegado, y que ahí se retienen, había extralimitado las suyas o atentado contra las innegables del episcopado.

Lejos de que yo sospeche que V. quiera reconocer solamente en Su Santidad el primado de honor sin el de jurisdicción, y aun la plenitud del poder espiritual, entiendo por estas expresiones, que de lo que se ha alegrado V. es de que el Gobierno, o los que han consultado la medida decretada, quieran que los obispos de la república continúen gozando de las prerrogativas que ahí siempre han disfrutado. Y tan cierto es esto, como que en el dictamen impreso, junto con el decreto, dicen los informantes, que se retiene la facultad del entredicho concedida al delegado, porque cada obispo la tiene en su diócesis, en concepto de delegados pontificios. Luego por que el papa delega una de sus facultades en un sujeto, se imposibilita de acordarla a otro que representa, de un modo especial, su propia sagrada persona. Esta es la deducción natural de aquella extraña jurisprudencia.

La otra razón que se alega para retener la misma facultad es que nunca hubo necesidad de aplicarla en México. Por esta regla, bien podrían borrarse de los códigos las leyes que pronuncian contra delincuentes que jamás se sentaron en el banquillo de los acusados.

Ni es mi ánimo, ni vendrá al caso, ir reflexionando sobre cada una de las restricciones puestas a las facultades del delegado: bastante indicar, que he sentido en el alma ver al lado de tan bellos sentimientos, y tan respetuosamente expresadas por los señores informantes una deducción que deniega en la práctica, lo que parece acordarse en la teoría, cuando yo habría celebrado ver una sumisión completa y absoluta; sin perjuicio de que se representase a Su Santidad más tarde, la utilidad o conveniencia de ciertas modificaciones.

Sé muy bien que está admitido, aun por el derecho canónico el principio de obedecer y no cumplir; pero conviene mucho advertir, que ese principio nació en tiempos en que se profesaba un culto religioso al principio de la autoridad, y que el respeto que esta merecía no salía perjudicado por las representaciones del inferior apelando a la más ilustrada conciencia del superior.

Más hoy no sucede así. El desprecio de la autoridad se ha encarnado de tal modo en la generación actual, que todo hombre, bien penetrado de la necesidad de curar esa llaga tan profunda, debe evitar hasta donde sea posible, dar el ejemplo de la resistencia a las prescripciones de los que mandan; puesto que mientras de más alto parta esa resistencia, más fundado motivo tienen las gentes incautas y sencillas y los mal intencionados, para confirmarse en su espíritu de rebelión, viendo en las regiones de la inteligencia o del poder,

la misma tendencia a gobernarse por su juicio privado, en la interpretación de los mandatos superiores. Y si estas razones tienen, en mi sentir, mucho peso cuando se trata generalmente de robustecer la fuerza moral del mando civil y político, la adquieren aun mayor, tratándose del ejercicio del supremo poder espiritual, en que residen tantas garantías de legalidad, de justicia y de acierto.

Veo lo que V. me dice, en cuanto a que una representación de ese señor Garza fue la que decidió la admisión del Breve, manifestándose, así añade que de donde se creía partía la oposición ha nacido la facilidad de la terminación de la lucha. Siendo V. quien me asegura el hecho, líbreme Dios ponerlo en duda. Lo admito pues, como incuestionable y evidente, pero quedame por saber, en qué términos se ha hecho esa exposición del señor Arzobispo, de que nadie hace mérito pues si ese Ilmo. señor ha insistido, en estos últimos momentos, en el acuerdo del *pase*, sobre las mismas bases propuestas por los informantes legos, mi disgusto de que estos lo hayan hecho, subiría de punto, considerando, que la oposición venía de quién mayor interés, y deber más sagrado tiene de venerar y acatar las disposiciones del supremo jerarca.

Raro parece además, que quien no solo rehusó desde luego, prestar su poderosa cooperación a las miras de Su Santidad, sino que ha evadido el cumplimiento de sus respetabilísimas insinuaciones, hasta por tercera vez repetidas, para que coadyuvase a aquel importante objeto, se haya decidido ahora *motu proprio* a dar un tardío paso, sin el cual, de todos modos, se habría siempre conseguido el mismo éxito satisfactorio. ¿Cómo era posible que el general Santa Anna, entrando de nuevo al mando supremo y con vista de las generales manifestaciones de todas las clases del Estado, en favor de la Delegación Apostólica, hubiese dejado de dar a la opinión pública una satisfacción, que aún como medida política le habría conciliado el aprecio universal? ¿Sería acaso la previsión de una medida suya algo más expresiva de su respeto a la autoridad pontificia, lo que haya sugerido el deseo de aprovechar los últimos momentos de tan triste poder como el del general Lombardini, para obtener una declaración, que después se admitiese como un hecho consumado? ¿Ud. dirá que llevo muy adelante mi suspicacia y mis prevenciones? ¿Qué quiere Vd? Yo tardo en formar juicios, pero una vez formados, necesito mucho más fuertes pruebas que otros para reformarlos.

Los votos que V. hace porque la conducta de monseñor Clementi sea ahora prudente y circunspecta, parece me serán oídos. El carácter de ese señor que Vds. han tenido más tiempo que yo de conocer, es una garantía del resultado que Vd. apetece. Permítame V. que a los deseos de V. una yo los míos de ver, que los procedimientos de ese señor arzobispo sean los que Su Santidad, su delegado y todos los hombres de bien tienen derecho a esperar del concepto de virtud en que está reputado ese señor Ilmo. y que tan necesarios son a la buena armonía y a la mutua cooperación que debe prestarse al benéfico y paternal intento del Sumo Pontífice.

Por lo demás, ningún poder divino ni humano basta para destruir los hechos ya pasados; pero yo sería el primero en procurar olvidarlos, si los sucesivos muestran recta intención y positivas miras de utilidad en provecho de los fieles por parte de ese señor arzobispo.

Respecto a las negociaciones a que ha de dar lugar el reciente decreto, nada puedo decir a V. porque su recibo aquí ha coincidido con la salida del papa para Porto d'Anzo, y debiendo durar su ausencia cosa de 8 días, imposible será que por este paquete puedan comunicarse a monseñor Clementi las nuevas instrucciones, que el caso requiere...

José M. Gutiérrez de Estrada.

2. *Propuesta para proveer la petición del gobierno en torno a la diócesis de Veracruz (1 de abril de 1853)*

Mientras se llegaba a la “solución” del *pase*, el delegado apostólico intentaba resolver otros problemas. Como hemos señalado en el capítulo anterior (§II.2), el delegado había recibido la indicación de recabar datos con el fin de solventar algunas cuestiones pendientes, como la erección de diócesis y los colegios de misiones.¹⁶⁹ En el artículo 5.º de las Instrucciones¹⁷⁰ se manifestaba la necesidad de erigir nuevos episcopados, una necesidad conocida por el gobierno, que incluso había propuesto separar Veracruz de Puebla, pero esta desmembración planteaba otros problemas, como eran las dificultades económicas y la conveniencia de buscar otra sede episcopal debido al aire malsano del puerto de Veracruz.

Durante los primeros meses de 1853, Clementi solicitó información, que llegó en forma de unos extensos apuntes que ofrecían soluciones para la diócesis de Veracruz y para la creación de nuevas circunscripciones. Están fechados el 1 de abril,¹⁷¹ y no hay constancia de la autoría, pero, por el propio informe, se deduce que lo escribió alguien que conocía bien la diócesis de Puebla. La propuesta que hacía el redactor venía acompañada de un interesante proyecto para la sociedad y la economía veracruzanas. Ofrecemos el contenido del proyecto para comprender la situación real de la Iglesia a mediados del siglo XIX.

El autor relataba que México contaba con once obispados, cada uno tan extenso, que se podría dividir en cuatro, y aun así el obispo tendría que

¹⁶⁹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 614, ff. 42r-43v (n. 90).

¹⁷⁰ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 614, ff. 21v-25v (nn. 47-53); ff. 37-38, 39-40 (nn. 80 y 83).

¹⁷¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 625, ff. 5-8 (castellano), 9r/v (extracto en italiano).

fatigarse mucho para visitar los curatos; los párrocos, por su parte, todavía necesitarían varios coadjutores o vicarios para administrar fácilmente los sacramentos en sus respectivas parroquias. Resultaría adecuado, por tanto, que cada diócesis se dividiera en dos, especialmente la de Puebla, sobre todo en la zona de la costa, ya que debido al clima no había ministros oriundos de allá y estaba muy mal atendida y necesitada de socorro espiritual. De ahí debería salir el obispado de Veracruz.

En efecto, añadía que la propuesta no era nueva, pero siempre surgían los mismos problemas, que no llegaban a solucionarse. El primero era que Puebla quedaba incongrua por la parte que se le quitaba; y segundo, que las villas de Orizaba y Córdoba le disputaban a Veracruz el lugar de la residencia del obispo.

La solución para ambos inconvenientes sería dejar Orizaba y Córdoba en la diócesis de Puebla. Eran ciudades con un clima benigno y, por tanto, con muchos recursos; contaban con templos muy decentes, sacerdotes seculares y regulares; incluso, Orizaba tenía un convento de frailes de *Propaganda Fidei*, y un oratorio que podía servir de modelo a los demás. Se señalaba que se podía sustraer una franja de treinta leguas en su mayor anchura y tan larga como la costa, es decir, desde Tuxpan hasta el mar del Sur, “precisamente la parte más molesta por su clima cálido y enfermizo, y cuyos pueblos no pueden por ahora, sostener ni una misión”.

Respecto al sostenimiento de Veracruz, se sugería que podía estar en la misma situación que la diócesis de Sonora, es decir, careciendo de todo esplendor (ni cabildo ni oficinas o empleos propios de un obispado antiguo), pero no por eso dejaba de ser obispado. Además, los veracruzanos, aunque no daban muestras de religión como los del interior, no eran impíos, tenían carácter franco y eran generosos, por lo que el redactor del informe estaba seguro

de que a su nuevo pastor lo había de auxiliar y proteger, aunque esto no fuese más que por orgullo de provincia. Veracruz goza además del privilegio que los países litorales; sus hijos se distinguen por su talento, su actividad y su dedicación a las letras, pudiéndose asegurar que los veracruzanos casi son, en su carácter y porte, más europeos que americanos: en la costa no hay más idioma que el castellano, aunque muy imperfecto, abunda en castas que los más se componen de españoles y africanos, y que sólo los hijos de aquel país pueden tratarlos, por conservarse aun el modo de gobernar a la gente de los ingenios, o haciendas de azúcar, que antes eran servidos por esclavos.

Por tanto, se auguraba que una vez establecido el obispado en Veracruz, y no en otra parte, el obispo podría construir su seminario conciliar. Esto facilitaría la educación de los niños, ya que como allí se carecía de colegios y de

recursos, los padres no los enviaban a Orizaba, Puebla o México a estudiar, sino que se dedicaban al comercio en la plaza. También, con el tiempo, se lograría para el estado clerical algunos veracruzanos, que adaptados al clima servirían los curatos de la costa, como Alvarado, Cosamaluapan y otros puntos. Y es que “aun los españoles más robustos no han podido resistir el calor y las plagas de aquellas tierras tan ingratas”. Estos clérigos de la zona ayudarían también a los feligreses a dedicarse a la agricultura, ya que ésta formaba parte de sus obligaciones pastorales. De este modo, el Estado percibiría muy pronto las ventajas de tener un obispo inmediato en los puntos que por su situación y otros inconvenientes necesitaban ser atendidos, pero que hasta el momento no había sido posible socorrer ni temporal ni espiritualmente.

Se afirmaba que la Iglesia veracruzana tenía muchos recursos para el culto y la manutención de sus ministros:

En la recaudación de vacantes del obispado de Puebla se puede ver que las mejores capellanías están fundadas en Vera Cruz y cuyos beneficios se han distribuido entre los eclesiásticos del interior por no haber veracruzanos que se dediquen al estado eclesiástico, por no tener proporción de seguir una carrera que el pobre solo puede emprender cuando el colegio está en la misma población en que residen sus padres.

De hecho, los veracruzanos que habían podido dedicarse al estado eclesiástico habían demostrado sus buenas capacidades, de modo que los habían destinado a México o Puebla, sin permitirles volver a su país,

al que han contentado con poner a un párroco, quien se ha perpetuado siendo ya octogenario, y de cuyo individuo no se puede esperar que haga más por su edad y los achaques que son consiguientes; pero que, sin embargo, de hallarse en esta situación, Puebla debe sentir mucho la muerte de este respetable sacerdote, por no contar con otro individuo a quien mandar a una tierra que para los del interior es verdaderamente considerada como un sepulcro. Esta es la mayor, y si se quiere el único inconveniente que se presenta.

Por tanto, el autor deducía que si no había sacerdote que sustituyera a ese párroco, menos se proporcionaría uno para obispo. Y ponía el ejemplo de dos veracruzanos: Dionisio Pérez Callejo, presbítero del oratorio en México, e Hilario Olazagasti, su sobrino, que era el actual capellán del monasterio de Recoletas de Sta. María en Puebla. Pérez Callejo podía haber sido muy útil hacía diez años por su saber, su virtud, su carácter, y sobre todo por el don de gobierno que lo había distinguido; pero actualmente estaba enfermo, anciano y próximo a perder la vista.

Hilario Olazagasti podría ser todavía propuesto para obispo, porque se parecía mucho a su tío. Tenía cincuenta años, muy buena carrera literaria, contaba con un regular patrimonio, y por su finura y buenas maneras era apreciado por lo más notable de México y Puebla.

No es canónigo porque no ha querido ser cura. El Ilmo. Vázquez solo consiguió hacerlo capellán del convento de monjas que más amaba. Todavía compeliendo a este eclesiástico a recibir el obispado haría mucho; aunque en obsequio de la verdad debo decir, que es de una conciencia tan delicada que lo hace aparecer demasiado exigente para con los que se han entregado a su dirección. Por lo que respecta al actual párroco de Veracruz digo, que por sus muchos años no lo deben hacer Obispo *in partibus*,¹⁷² como se trataba cuando yo salí de aquel Puerto (f. 7v).

Una vez explicada su propuesta para la diócesis de Veracruz, el autor señalaba la necesidad de dividir y subdividir las diócesis mexicanas. Sin embargo, como era consciente de que se tardaría mucho tiempo en recabar todos los datos para llevar a cabo el proyecto, ofrecía una solución intermedia, que era el nombramiento de un obispo coadjutor en cada diócesis, y que debería residir en una de las principales poblaciones, a distancia proporcionada de la ciudad en que residiera el obispo diocesano. Este coadjutor podría ser uno de los canónigos de cada catedral cuyo cabildo lo continuara reconociendo como miembro suyo, con el fin de que pudiera seguir percibiendo su renta para poder vivir con decencia, tal como se había dispuesto para el obispo de Chiapas, que era canónigo de Puebla. El relator añadía que a cada coadjutor se le debía facultar para que de las rentas eclesiásticas y de la pensión conciliar que reconocían los párrocos estableciera un fondo y construyera un seminario.

A continuación señalaba, en su “humilde juicio”, las poblaciones que podían servir de residencia a los mencionados coadjutores, y quiénes podían desempeñar el cargo:

Cabildo de México, el Canónigo Cedillo a Querétaro
Idem de Guadalupe, *id.* Sánchez Mosquera a Tampico
Idem de Puebla, *id.* Serrano a Veracruz
Idem de Guadalajara, *id.* Espinosa a Colima
Idem de Morelia, Sr. Labastida a S. Luis Potosí
Idem de Yucatán, Sr. Condé a Valladolid
Idem de Oaxaca, Un misionero a Tabasco
Idem de Chiapas, Un misionero a Sonora

¹⁷² Véase nota 156.

Idem de Durango, Sr. Lorenzana a Chihuahua

Idem de California, Un misionero

Idem de Monterrey, *id.* a Monclova

Idem de Sonora, *id.* a Sinaloa (f. 8r).

Hasta aquí lo relativo a la cuestión de la diócesis de Veracruz que Clementi debía enviar a Roma. Pero el informe también aportaba datos acerca de dos colegios de *Propaganda Fidei* que se habían conservado en buen estado, uno en Querétaro y otro en Guadalajara. El primero contaba con más de treinta religiosos, que por su edad, virtud y doctrina eran hábiles para desempeñar el ministerio pastoral. Eran los mismos que habían misionado muchas veces en esos pueblos, donde los veneraban. El autor añadía su opinión, diciendo:

Harían mucho fruto estableciendo sus colegios en lo más interior de la república a donde no pueden ir otros por razón de la molestia y los peligros a que están muy acostumbrados estos franciscanos desde el tiempo de la conquista, pues estas comunidades son las que constantemente han estado en contacto con las tribus de la frontera y con los pueblos de indios situados en el interior, y por lo mismo muy distantes de las capitales. También hay afortunadamente párrocos (en el clero secular) verdaderamente apostólicos, desinteresados y sufridos, que pueden ayudar a sus prelados en la alta dignidad del episcopado. De este modo creo se comenzará a realizar de hecho la conveniente mejora de la división de las diócesis en México, y creo que los mismos pueblos beneficiados contribuirán mucho al sostén y mantenimiento de sus prelados, porque debemos estar ciertos de la piedad de esos vecinos, que en su generalidad viven bien, y que si una porción está encenagada en los vicios de la embriaguez es debido al abandono en que se han visto desde que se escasean las misiones porque es gente que no toma parte en lo político. Con respecto a la costa hay mucho que arreglar por razón del mal ejemplo que reciben en todo el mundo las poblaciones inmediatas a los puertos de mar (f. 8v).

En síntesis, podemos afirmar que el autor de los apuntes tenía una visión de conjunto de la situación eclesiástica mexicana. Su objetivo era la mejora de la población, tanto económica como espiritualmente. Los medios: dividir las diócesis para que los pastores estuvieran más cerca de las ciudades y pueblos; impulsar la agricultura y el comercio; crear nuevos colegios misioneros, y generar seminarios de los que salieran individuos bien preparados y posibles clérigos, que serían los que mejor podrían atender los territorios más complicados por el clima. Eso sí, garantizando el sustento de los implicados en la tarea.

III. ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA (20 DE ABRIL DE 1853-9 DE AGOSTO DE 1855)

Tras la breve presidencia provisional de Lombardini, y a los pocos días de firmar el *pase* del delegado apostólico Clementi, ascendió al poder Antonio López de Santa Anna. Aquél informaba a Roma el 1 de abril,¹⁷³ de su elección y de las esperanzas que se tenían en su persona. Un mes más tarde, transmitía noticias sobre el juramento prestado por el nuevo presidente, sus buenas disposiciones hacia la Iglesia, así como la carta que Lucas Alamán, como secretario de Estado, escribía al delegado proponiéndole establecer lazos con la Santa Sede.¹⁷⁴ Sin embargo, el 2 de junio fallecía Alamán, y Clementi lo comunicaba ese mismo día, remarcando que era una verdadera calamidad para la nación.¹⁷⁵

1. *La acogida del presidente al delegado*

Ese mismo día, 2 de junio, Gutiérrez de Estrada enviaba a la Santa Sede dos notas: una sobre el recibimiento del delegado por el nuevo presidente; otra con el discurso de Clementi en la recepción del presidente.

En la primera, y según las últimas noticias enviadas desde México el 3 de mayo,¹⁷⁶ avaladas por documentos fidedignos, se dejaba constancia de que el recién nombrado presidente había recibido al delegado al mismo tiempo que a los altos funcionarios del Estado, las personas más notables de la República y el cuerpo diplomático. En esa ocasión Clementi pronunció “un bello discurso, en lengua española, oído por la numerosa asamblea con tan notable satisfacción que prescindiendo los concurrentes a ella de la severidad del acto, prorrumpieron unánimemente en ruidosos aplausos”. Sin embargo, Gutiérrez de Estrada manifestaba que esa alegría no quitaba la amargura que debía producir la inexplicable conducta del arzobispo de México, quien “haciendo quizá una sola excepción se ha obstinado, hasta ahora, en no felicitar al delegado de Su Santidad por el fausto suceso de la aceptación por aquel gobierno de la Misión Pontificia”.

¹⁷³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 624, ff. 105-110 (despacho n. 113).

¹⁷⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 619, f. 54. En ff. 56-57 carta de Pio IX a Santa Anna fechada el 16 de junio de 1853.

¹⁷⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 619, f. 69 (despacho n. 136).

¹⁷⁶ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 622, ff. 41r/v.

Además, el arzobispo persistía en no reconocer las facultades que la Santa Sede había otorgado a Clementi. Se ponía como ejemplo que, con el pretexto de que el gobierno civil no había expedido las facultades de Clementi, De la Garza no reconocía la validez del privilegio de un oratorio privado concedido por el delegado.

Evacuada esta formalidad, el agraciado con aquel privilegio ha solicitado se le dé ejecución por el Ordinario, y este, que no es otro que el arzobispo, le ha contestado que entiende estar reservada a Su Santidad la concesión de la indicada gracia. El señor arzobispo conoce el texto de la bula en que consta que Su Santidad ha delegado aquella facultad a monseñor Clementi, y el señor arzobispo sabe que ella es una de las que el Gobierno deja expeditar. ¿de dónde nace la presunción de que a Su Santidad únicamente deben recurrir los que en el territorio mexicano deseen obtener el mencionado privilegio? Semejantes excusas son de todo punto injustificables.

La segunda nota remitida por Gutiérrez de Estrada era el discurso de felicitación de monseñor Clementi al nuevo presidente en el acto de recepción mencionado:¹⁷⁷

Que el Todopoderoso, Excmo. Señor, quien tiene en su mano el corazón de las autoridades de la tierra, os dé la firmeza, el acierto, el valor y la prudencia para obrar en estos tan difíciles y calamitosos tiempos la felicidad, la grandeza y la regeneración deseada de la nación; y como los príncipes no serán jamás grandes sino bajo el amparo de la justicia y de la piedad, ni el edificio social puede levantarse seguro ni quedarse duradero sino sobre la base y el fundamento de la religión: que esa hermosísima hija del cielo, Excmo. Señor, os sea siempre querida; que ella asista la primera a sus altos consejos; que ella rija los actos más grandes de su gobierno; y sea por eso que el Rey de los reyes, y el Señor de los señores derramará sobre su respetable y dignísima persona con larga profusión todas aquellas luces divinas que forman los grandes príncipes, y que engrandecen a las naciones llenándolas de prosperidad y gloria. V. E. será sin duda el más grande y el más sabio de los políticos, si sabrá y querrá hermanar los intereses nacionales a los de la religión. Ese precioso y sagrado enlace hará que la duración de aquellos, así como la de éstos, sea inmortal y eterna.

Dígnese V. E. aceptar estas manifestaciones como la expresión más sincera de mis vivos deseos; y haga Dios que pronto llegue su perfecto y apetecido cumplimiento, y que en la paz, en el contento, en la fuerza y en la respetabilidad de la nación, conozcan gozosos los mexicanos que V. E. es y será tal cual ha sido aclamado por el grito general, la esperanza, el apoyo, el regenerador privilegiado de esta tan ilustre, tan piadosa y católica república.

¹⁷⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 622, ff. 43r/v.

2. *La cuestión del pase en la correspondencia entre Santa Anna y Gutiérrez de Estrada (mayo-noviembre de 1853)*

Gutiérrez de Estrada, además de transmitir a la Santa Sede algunas cartas de Lucas Alamán, como hemos visto anteriormente, también envió su correspondencia con el nuevo presidente Santa Anna. Las cartas ofrecen el pensamiento de uno y otro respecto a cuestiones político-eclesiásticas.

Estrada había escrito a Santa Anna los días 13 y 30 de mayo y 2 de junio de 1853. Éste le envió sendas cartas el 2 y el 30 de agosto sucesivo¹⁷⁸ desde el Palacio de Tacubaya, redactadas de un modo lacónico, ya que, decía, no podía extenderse más debido a sus muchas y graves ocupaciones.

En la misiva del 30 de agosto, el presidente abordaba tres propuestas que Estrada le había planteado, por considerarlas de grave y notoria importancia: el restablecimiento de los jesuitas, la revisión del *pase* concedido por Lombardini, y la contratación de suizos para el ejército mexicano, con el fin de aprovechar sus habilidades estratégicas, como lo hacían otros países.

Respecto a la restauración de la Compañía de Jesús, el presidente mostraba estar íntimamente convencido desde hacía muchos años de lo interesante que era la Compañía para la moralidad y bienestar de los pueblos, especialmente para dirigir la enseñanza de la juventud. Y aunque en 1842 había expedido un decreto que restablecía la institución en México, esta medida, desgraciadamente, no surtió el efecto que se propuso. Ahora, en este nuevo mandato quería hacerlo con más extensión, “pero como no todo lo que se quiere se puede, y en política es necesario caminar despacio, no chocar de frente con intereses encontrados y respetar muchas veces hasta las preocupaciones, me veo precisado a usar de mucha prudencia y circunspección” (f. 56r).

El segundo tema era el breve. Estrada le había transmitido el disgusto existente en el gabinete de Pío IX por las restricciones impuestas al *pase* de las bulas de Clementi. Santa Anna manifestaba:

mucho, muchísimo lo siento porque profeso a Su Santidad un grande amor y respeto profundo, pero no ha podido hacerse de otra manera en vista de la opinión del país, en consideración al tiempo en que vivimos, y a las regalías de la nación que deben sostenerse dignamente, como lo han hecho los reyes más piadosos y católicos. Todo esto no puede V. dejar de conocerlo, y por lo mismo espero que el Sumo Pontífice se convencerá, como tengo motivos para creer que lo está el mismo nuncio, de que esto y solo esto es lo que ha podido practicarse en obvio de males y trastornos de gran tamaño (f. 56r/v).

¹⁷⁸ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 626, ff. 56r/v.

Sobre la tercera cuestión, Santa Anna estaba de acuerdo en que los suizos serían muy útiles, pero para eso era preciso dinero, y éste escaseaba. De hecho, había encontrado exhausto al erario, de modo que, repetía, no todo lo que se quería se podía hacer. Pero, por otra parte, estaba contento con las mejoras de la República en los cuatro meses que llevaba al frente: marchaba por una senda de moralidad, saludable reforma y positivo progreso; el ejército se encontraba bajo un pie respetable, y cada día adelantaba en instrucción y disciplina; “todos los ramos de la administración mejoran, y en fin, estoy convencido que si la paz dura un año, y en ello no tengo duda, México ocupará en el mundo civilizado el rango a que es acreedor”.¹⁷⁹ Se despedía pidiéndole que le escribiera con frecuencia.

Gutiérrez de Estrada, ausente de Roma durante cuatro meses, encontró a su regreso las dos misivas del presidente, y le contestó el 20 de noviembre¹⁸⁰ con una larga carta dividida en cinco apartados.

Ante todo, le agradecía el hecho mismo de haberle escrito dos veces en medio de sus vastísimas y espinosas tareas, y, sobre todo, el que le invitara a continuar usando la libertad, que ya se había tomado de proponerle algunas ideas movido por “el deseo ardiente, inextinguible, de la felicidad de nuestra patria”.

La propuesta de Gutiérrez de Estrada del restablecimiento de la Compañía de Jesús había terminado en un decreto expedido por el presidente el 19 de setiembre de 1853. Aquél no dudaba en afirmar que esa medida bastaría para inmortalizar la época de su mandato, en cuanto que mostraba la perfecta sinceridad de sus piadosos deseos de dar a la Iglesia y al pueblo mexicano el día de júbilo que había experimentado al reparar una inmensa injusticia. Y es que la convicción de la utilidad y la prudencia había permitido superar los inconvenientes que la medida podía haber hallado con

¹⁷⁹ El 5 de enero de 1854, Santa Anna manifestaba a Estrada esta misma impresión: “...Todo camina perfectamente y mi administración se consolida. La república ha querido que se prorroguen las facultades de que estoy investido, por el tiempo que a mi juicio sea necesario, y yo lo he aceptado porque ellas me son precisas para regenerar el país. Ha querido que sea Capitán General, con sesenta mil pesos de sueldo y el tratamiento de Alteza Serenísima, y he aceptado esto último, no solo para mí sino para mis sucesores en el mando, porque da más prestigio y respeto a la autoridad”. Gutiérrez de Estrada añadía que en los decretos y otros actos oficiales llevaban al comienzo los siguientes títulos: “Antonio López de Santa Anna. Benemérito de la Patria, General de División, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Presidente de la República Mejicana”, ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 643, f. 11.

¹⁸⁰ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 626, ff. 57-70.

anterioridad, por lo que felicitaba al presidente y al país por el beneficio del decreto.

Sin embargo, usando la invitación de Santa Anna a la libertad, le manifestaba que hubiera deseado felicitarlo por haber aprobado la medida que le había propuesto en una de sus cartas. En efecto, había procurado manifestar las razones que creía que podrían influir en el ánimo del presidente para que “se dignara, en uso de las omnímodas facultades de que estáis investido, completar la insuficiente reparación hecha durante la efímera administración del general Lombardini, del inmerecido agravio irrogado por mucho tiempo al Soberano Pontífice, desconociendo en la persona de su digno representante ahí el Ilmo. Sr. D. Luis Clemente las facultades delegadas en el Breve de su institución” (ff. 58r/v).

Por lo que no dudaba en afirmar:

Vd. halló las cosas en el estado imperfecto que se les dio; es verdad, pero aquel acuerdo arbitrario nacía del uso de la suprema autoridad. Esa misma autoridad regenta Vd. hoy, no diré con un título más legítimo, pues que no pretendo desconocer la fuente de que ambos emanan, pero si más sólidamente establecido por el carácter de su estabilidad. Quedaría pues que examinar únicamente los fundamentos de justicia a que debiese apelarse para fundamentar y completar la providencia (f. 58v).

Fundamentos que Gutiérrez Estrada desarrollaba a lo largo de cuatro apartados. El diplomático mexicano exponía con gran libertad su pensamiento sobre las regalías, la evolución histórica, y su uso por unos y otros monarcas, para mostrar su disconformidad con la resolución del *pase* por parte de los gobiernos mexicanos, incluido el de Santa Anna, al que refutaba cada una de sus excusas. El documento nos parece de tal interés, que en seguida transcribimos completos los mencionados apartados, para que el lector los conozca en extenso de manera directa:

2. No es ciertamente mi ánimo penetrar de nuevo en este examen, que ya hoy no sería susceptible sino de alguna ampliación de mis consideraciones allí apuntadas. Séame lícito sin embargo, hacerme cargo de las que V. insinúa con el fin de probar que no es posible la reforma o modificación de aquel acuerdo. Si para ello tuviese yo necesidad de indulgencia, no quiero buscarlo sino en la libertad que V. mismo me deja de usar de ella.

Se sirve V. decirme que no ha sido posible hacer otra cosa en aquella materia. Permítame V. citarle una expresión célebre del hombre más grande de los tiempos modernos. Decía Napoleón que la palabra imposible debía borrarse del diccionario de la lengua. Si Napoleón probó con su conducta que nada

hay imposible cuando no se respetan los límites de la justicia, y se dispone de la fuerza brutal que vence todos los obstáculos, yo restringiré el sentido de la expresión concretando la idea a proyectos que la moral no repruebe y cuya ejecución cuente con la fuerza que da el convencimiento del derecho con que se acomete.

No era posible hacer más, dice V. en primer lugar porque la opinión pública lo resiste.

Campo vastísimo presta para discurrir largamente la vaguedad misma de la expresión. Tratemos pues de fijarla. ¿Qué se entiende por opinión pública? Evidentemente la que conciben sobre cualquiera materia los hombres competentes para tratarla. ¿Quiénes son los que pueden emitir sobre las eclesiásticas o mixtas un parecer ajustado a las reglas? No menos evidente, los eclesiásticos instruidos, porque también entre ellos hay vulgo ignorante, o bien seglares versados en el derecho canónico. Eliminando pues el vulgo eclesiástico y el más numeroso del pueblo católico, queda bien reducida la clase, cuya opinión sea de algún peso en concepto de la suprema autoridad política al tratarse de medidas de gobierno relativas a cuestiones mixtas o religioso-políticas; quedan en una palabra los eclesiásticos hombres de ciencia y los abogados.

Inútil es decir, que no es en la mayoría de los primeros donde V. hallaría oposición a un reconocimiento amplio y explícito de la autoridad incontestable del Soberano Pontífice para el buen gobierno de la Iglesia universal. Aún en el caso imposible de esa oposición, a un gobierno político católico competiría entonces mostrar su cualidad de protector de la Iglesia reprimiendo la increíble osadía con que hijos predilectos y más favorecidos intentasen rebelarse contra la autoridad de su Padre.

A mi conciencia repugna discutir esta posibilidad. Únicamente admito lo de que uno u otro individuo del clero, con más o menos plausibles motivos, más o menos encubiertamente, suscite dificultades, y oponga obstáculos al ejercicio de facultades acordadas a otros que coarten, las que por circunstancias particulares a ellos antes les incumbían.

No guardaré por tanto tantos miramientos con la clase de los abogados. Si bien la respeto como a todas las otras clases de la sociedad, cuando sus individuos se conducen con la moderación debida en el desempeño de sus obligaciones respectivas, no puedo desentenderme de que la naturaleza misma de los libros en que aquellos han hecho sus estudios, o han consultado después, los ha imbuido de perversas doctrinas en materia de jurisdicción eclesiástica cada vez que tratándose de ejercerla se toque, en lo más mínimo a las llamadas regalías de la potestad civil; siendo tanto más notable esta aberración, cuanto que letrados incorruptibles, y aún celosísimos católicos, claudican cada vez que se trata de emitir un juicio sobre semejante materia.

Si al hablar V. del espíritu público opuesto a la libertad del Jefe de la Iglesia en la administración de los negocios espirituales o mixtos, alude al dictamen de los abogados, lo digo con sentimiento, pero sin vacilar un momento, que

se tiene por criterio de acierto un dato sospechosísimo de parcialidad, y sobre todo que se consulta como argumento de opinión pública un eco reducidísimo de doctrinas heterodoxas y contrarias a la fe, que ningún valor debe tener en el ánimo recto de gobiernos amantes de la religión.

¿A qué queda pues reducida, Sr. Presidente, esa opinión pública que se le ha presentado como opuesta a la admisión, sin restricciones, del breve que instituía esa delegación apostólica, si un pueblo profunda y sinceramente religioso no teme que su Pastor Supremo lo desvíe de la verdad católica ni de las buenas costumbres, y si el clero lejos de ver un adversario en el Sumo Pontífice, unido a él de corazón y de espíritu, venera sus decretos, acata su autoridad, y muestra en todas ocasiones así el respeto y amor que le profesa, como aversión con que mira en otros la desconfianza que muestran del uso de su legítima autoridad? No por otra razón me atrevo a suplicar a V., con todo el encarecimiento de que soy capaz, que escuche con grandísima cautela a abogados, en mal hora imbuidos de añejas y ya desacreditadas doctrinas que la Iglesia condena; que el buen sentido de los pueblos repruebe; y que gobiernos ilustrados relegan al país de las fábulas, y que la experiencia ha testificado haber sido el arma traidora con que quiso desvirtuarse el fundamento de la autoridad, para allanar el camino a la completa subversión del orden moral, de donde han venido, como natural consecuencia, los trastornos sociales que todos después tanto hemos lamentado. La Santa Sede conoce sus deberes, y lejos de traspasar la línea en que empiezan las atribuciones de la potestad civil, con un tacto admirable, con una prudencia exquisita, y con un conocimiento profundo del estado de la sociedad actual, sin ceder un pie en materias de fe, cuyo depósito conserva intacto desde la fundación de la Iglesia, sabe atemperarse en las de disciplina a las necesidades de lugar y de tiempo.

“3. Sírvese V. decirme además, Sr. General, que no ha sido posible hacer más en este punto, en consideración al tiempo en que vivimos.

Precisamente esa consideración, examinada bajo el punto de vista debido, sería en mi concepto el estímulo más poderoso que un gobierno, como el de V., que se ha propuesto reconstruir esa sociedad sobre bases de moralidad y de orden, robusteciese el único principio en que una y otro descansan, que es el de autoridad, cuya fuente es la autoridad de la Iglesia. Habiéndome propuesto no reproducir las razones que indiqué a V. a este respecto en mis cartas anteriores, me limitan aquí, si tanto me es lícito, a recordar a V. porque demasiado le consta, que el cáncer que hoy corroe las entrañas de la sociedad es el espíritu de independencia y de libre examen. Ínterin no se doble humildemente la cerviz bajo el yugo de la obediencia, no hay remedio de que los gobiernos justos y benéficos puedan pensar en otra cosa que en preparar la fuerza material que ha de llevar a cabo sus medidas gubernativas arraigada como hoy lo está, y V. lo sabe mejor que yo, en el espíritu de los pueblos, la manía de la oposición, por el solo placer de hacerla, ya que no por hacer triunfar las ideas destructoras del orden y de la prosperidad de los Estados, el

ejemplo de sumisión que los gobernantes ofrezcan por su parte, respetando y acatando la autoridad de la Iglesia, sería el medio más sencillo y eficaz de vindicar para sí la que merecen sus actos de gobierno en materias de su legítima competencia. Además de que la Providencia se complace en hacernos expiar nuestras propias faltas, sujetándonos a los perjuicios que nos irrogan las mismas faltas cometidas por otros, hay en los pueblos un sentido lógico que los autoriza, en su errada opinión, a rehusar su obediencia voluntaria a aquellos gobernantes que se muestran insumisos respecto a otra autoridad superior, como lo es la de la Iglesia. Si en algún tiempo, pues, es necesario añadir fuerza extrínseca al deber de conciencia de respetar las decisiones del Vicario de Jesucristo en el gobierno de la grey confiada a su dirección suprema, lo es precisamente cuando se alega que las circunstancias del tiempo autorizan a ponerle trabas y cortapisas.

4. Como última causa de la imposibilidad de que se admita sin restricciones el referido breve, se servirá V. decirme, milita la obligación de sostener dignamente las regalías de la nación, cual siempre lo han hecho los más piadosos reyes católicos.

Aquí nos encontramos, Señor General, en el terreno de las perpetuas declamaciones de esos apestados leguleyos, contra quienes algo dejo ya indicado anteriormente y que habiéndose impregnado de las nefandas doctrinas del protestantismo, como del jansenismo, su digno auxiliar, a sabiendas unos y sin sospecharlo otros, de hijos de la Iglesia, como con jactancia se ostentan, se convierten en sus más crudos adversarios. Yo pudiera apoyarme en la autoridad de Fenelón para llamar a boca llena, usurpaciones, lo que se condecora con el nombre de regalías. Podrá invocar los remordimientos de Bossuet por su desdichada cooperación al empeño con que Luis XIV establecía su independencia de la autoridad de la Iglesia en materias que excedían los límites de su poder real: remordimientos que no pudiendo reprimir en su corazón, más de una vez rebosaron de él para comunicarse a su pluma elocuentísima; fácil me sería señalar documentos numerosos, emanados hasta de los mismos enemigos de la Iglesia, y que prueban de un modo irrefragable, que el tesón con que la impiedad, solapada o descubierta, defendía la incolumidad de las regalías de la corona, no tendía a otro fin que a destruir, por este medio indirecto, la idea del respeto a la autoridad temporal de los gobiernos, tan profundamente arraigada en el corazón de los pueblos en los siglos de fe y de absoluta sumisión a la autoridad de la Iglesia.

Sin embargo, yo preguntaría únicamente a esos acérrimos defensores de las regalías, si los más antiguos cartularios que se conservan hacen mérito de las estipulaciones que hubiesen hecho los jefes de los pueblos en la época de su conversión al catolicismo, reservándose la aprobación de los actos del poder espiritual para el régimen y dirección de las costumbres y disciplina de los recién convertidos. A falta de semejantes títulos que desafío a que se me exhiban, les pediría que consultando la historia me señalasen la época precisa

en que los oídos cristianos empezaron a oír hablar con escándalo de autoridades legas que disputaban a la eclesiástica el derecho absoluto de arreglar la sociedad católica. Sin duda alguna, puede citarse esta data por que consta y es bien sabida; pero yo preguntaría de nuevo, qué derechos recientes habían adquirido las potestades seculares para reivindicar en tiempos tan avanzados prerrogativas de que sus antecesores no gozaron, y sobre todo, si cuando empezaron a ejercerlas, y cuando han seguido reivindicándolas, ha reconocido la Iglesia su validez y las ha admitido como fundadas en un principio incontrastable e inconcuso.

Lo contrario es cabalmente lo que sucedería, apareciendo que un uso semejante sería un verdadero abuso, y que las potestades de la Iglesia contra él, han justificado siempre el carácter de usurpaciones con que Fénelon anatematizaba aquellos actos. Ocurre a este respecto lo que a muchas otras sentencias, que a fuerza de repetidas, y no obstante su constante refutación, vienen a admitirse como axiomas indisputables.

Una objeción preveo, Sr. Presidente, que V. mismo ha apuntado en su carta referida. ¿Cómo siendo esto así, ha habido reyes piadosos que con tan enérgica constancia han defendido como un derecho inconcuso lo que se pretende ser una mera usurpación? Es muy sencilla la respuesta; porque esos reyes, a quienes no niego la piedad, no habían hecho un curso de historia eclesiástica y de derecho canónico para instruirse por sí de sus deberes como reyes, y tuvieron, por desgracia suya y de sus pueblos, consejeros tales como Aranda, un Prodo, un Floridablanca en España; un Pombal en Portugal; un Fanucci en Nápoles; un Cloiseul en Francia, espíritus aviesos, almas vendidas al demonio de la impiedad, inteligencias descarriadas por la lectura de los pestilentes sofismas tan de moda en la época en que vivieron, como desacreditados ya por la dolorosa experiencia de los males sin fin que produjeron.

Con efecto nada nos lisonjea tanto como el ver ensanchado el círculo de nuestro poder. Siempre está seguro de estar escuchado con benevolencia el que aspira a probarnos el derecho con que lo extendemos, y mucho más aún si nos sugiere la facultad de hacerlo con perjuicio de quien estaba en posesión de las prerrogativas que se usurpan. Mas los seudocanonistas y los consejeros que favorecieron las usurpaciones de esos reyes piadosos que se citan, aspiraban a despojar a sus soberanos de su autoridad y de su prestigio, obra fácil después que estos mismos reyes hubiesen dado el ejemplo de insubordinación a la Iglesia; pero espiondo están todavía los pueblos que ellos gobernaron la falta de sus soberanos, y gimiendo cual más cual menos, bajo el peso inmenso de los infortunios que les ha legado su rebelión contra el principio de autoridad que imitaron del ejemplo de sus Jefes, y en perjuicio de estos, por la inexorable ley del talión, todavía en uso en manos de la Providencia para el castigo de grandes injusticias.

Empero, la experiencia de los males que ha acarreado al mundo el completo desarrollo del ataque contra la autoridad de la Iglesia, no ha sido ente-

ramente perdido; reyes y pueblos comienzan a rasgar el velo tupido que les impedía ver y palpar la fuente inextinguible del error que les condenaba a arrastrar la vida de sacudimientos y de trastornos, de congajas y de dolores que hacían de ella un infierno anticipado; pero con una diferencia, que los unos renuncian al error porque es error, y los otros detestan solo sus consecuencias, queriendo sacar otras muy distintas de medidas de cálculo y de prudencia humana que pretenden conciliar con la subsistencia de principios que los repelen. Espíritus ilógicos, que como nuevos Auteos (sic) se creen capaces de cargar sobre hombros humanos la mole celeste que al fin acaba por aplastarlos. Hay en efecto hombres y gobiernos de ambas categorías; inteligencias claras y corazones rectos, que habiendo creído ver en deslumbradoras utopías un medio de perfeccionar nuestra especie por diferente camino, que el que mostraba la experiencia de los siglos y la razón práctica de los hombres honrados, anatematizan hoy lo que adoraron antes, y adoran en la actualidad lo que anatematizaron en los tiempos de su ceguera.

Pero hay monarcas, y aquí me tomo la libertad de llamar muy particularmente la atención de V. Sr. General, hay monarcas en la actualidad que sin aspirar al título de piadosos, cual se pretende, y yo concedo que lo fueron, los que mal aconsejados lucharon y batallaron funestamente con la Santa Silla para sostener las mal llamadas regalías, mejor aconsejados por las elocuentes lecciones de una terrible experiencia, abandonan aquel campo vedado, dejando a la Iglesia toda la libertad de acción con que su divino fundador la dotó para la dirección del pueblo cristiano. Aquellos reyes piadosos, como por ejemplo don Carlos III de España, tuvieron por consejeros hombres, como los Aranda, los Prodas y Floridablancas, que afiliados en la secta filosófica del siglo pasado, unidos de espíritu y corazón a la escuela volteriana, siendo ciegos instrumentos de ella para la realización de su plan antirreligioso, abusaron funestamente de su influencia en el ánimo de esos mismos reyes, para arrastrarlos a empresas que mejor ilustrados, hubieran detestado con horror; mientras que los gobernantes que hoy no pasan por tan piadosos, por más que lo sean, se aconsejan con harta mayor prudencia de los crueles desengaños que aquellos errores produjeron, y vuelven a los sanos principios, que son el valladar más sólido contra la irrupción de las doctrinas que han cubierto el mundo de desolación y de ruinas.

Hay sin embargo todavía, y por desgracia en crecido número, hombres que apegados a las erróneas creencias de que últimamente hablaba, y sin querer reconocer en la verdad divina que enseña la Iglesia, la sola base de la legítima moralidad de los pueblos, creen poder escatimar al oráculo de esa misma verdad los medios de hacerla conocer, sosteniendo que a los gobiernos civiles toca señalar los límites hasta donde llegar, y desde donde no puede pasar la acción eminentemente civilizadora de la Iglesia de Jesucristo; advirtiéndose la contradicción chocante de que hoy restrinjan y mañana amplíen esos límites; aquí admitan y allá rehúsen el empleo de una acción, que come-

tida a la Iglesia, como he dicho, ella sola juzga cual es más o menos oportuna, según la sabiduría que para obrar se le comunica por el Espíritu Santo que la dirige, y según el conocimiento de los tiempos, de los lugares y circunstancias.

Vencidos los regalistas, o los ideólogos, como Napoleón los llamaría, en el terreno de la política, se encastillan como en su último atrincheramiento en el terreno de la oposición a la Iglesia, de donde como inspirados con mucha frecuencia los gobiernos no cuidan de desalojarlos, respetando por un cálculo mal entendido esa fuerte posición, de donde parten más tarde los tiros más certeros y mortales contra sus tiendas indefensas, porque fuerza es convenirse de ello, Sr. Presidente, el arma de que se valen tiene dos filos. Cuando con uno han herido la autoridad de la Iglesia exaltando desmesuradamente los derechos de la corona, o del gobierno civil, con el otro matan la autoridad de este, revelando al pueblo la importancia de los que se le atribuyen, y si en su día los reyes, abusando de su poder, rebajan y envilecen el de la Iglesia, en el suyo los pueblos a su vez abusan igualmente de la fuerza brutal, haciendo pasar a los reyes bajo las horcas candinas que ellos mismos alzaron para humillar a la Iglesia, solo y único poder que pudiera afianzarles la pacífica posesión de su indisputable autoridad.

5. Dos pretendidas tablas de derechos, y séame lícito llamar aquí también la atención de V. con particularidad, dos tablas de derechos se imaginaron para introducir en el mundo el caos en que ha venido bregando dolorosamente y en que merced a crueles escarmientos empieza a aparecer la luz que puede disiparlo. Embriagadas de orgullo las potestades seculares se emanciparon del poder de Dios ejercido por su Iglesia sobre la tierra. Las armas espirituales con que esta se defendía no alcanzaron a vencer la obstinación de aquel orgullo. Quedó victoriosa de hecho la independencia de la autoridad humana; pero no en vano había pronunciado su oráculo el Espíritu Santo cuando dijo, por mí reinan los reyes. Estos, o lo que es lo mismo, la suprema autoridad civil, sea el que quiera el nombre con que se la designe, rasgaron voluntariamente el único título que podían alegar a la obediencia de los súbditos, y hubieron de presentarse desarmados en la lucha con un poder superior al suyo en el terreno de la fuerza. Dejándoseles por irrisión más que por respeto, un vano poder de autoridad, que no eran dueños de ejercer, sustituyose a ella el capricho de la multitud con sus deseos, sus pasiones y sus intereses opuestos, que predominaban alternativamente según las circunstancias del momento. Sucedió entonces lo que también predijo Jesucristo: que todo reino dividido sería desolado: perecerá sin remedio. Yo no hago, Sr. General, otra cosa que citar la historia y compulsar los hechos, sin temor de que se me tache de adularlos. Esa desesperante Babel, ahí está presente para convencer de su existencia a quien tenga ojos para ver, y oídos para oír. El pecado de orgullo que la produjo no es menos palpable para quien desapasionadamente lo examine.

Pues bien, dejando a un lado otros ejemplos, que no escasean, de la fuerza que tiene el buen derecho cuando con ánimo esforzado se acomete su vindi-

cación, no quiero valerme de otro que del de V. mismo, Sr. Presidente. V. ha despedazado la llamada tabla de derechos de los mexicanos, y ha hecho bien en despedazarla, y nadie chistó. Vd. ha enfrenado la prensa, y ha hecho bien enfrenándola, y la prensa enmudece. Vd. ha cerrado las 50 tribunas parlamentarias!!! que eran otros tantos focos de confusión y anarquía, y nadie ha protestado contra ello. Vd. ha reasumido su persona toda la autoridad del mando, obrando también en esto perfectamente, y ninguno pretende compartirlo con V. Hay más: Vd. ha hecho todo esto felizmente inspirado y no solo sin oposición, sino con la aprobación más sincera y más explícita de los hombres de bien. No solo protege V. la religión, sino que ha restablecido la Compañía de Jesús en México, que persiguió a todo trance ese mismo Carlos III de España, ídolo de los regalistas, y rey que pasa por ser piadoso católico, cosa que yo no trato de poner en duda siquiera; a lo menos en cuanto a sus verdaderas intenciones; pero que por un error de que la posteridad no le absuelve, puso en acción todo género de violencias para proscribir en sus Estados, y en el mundo entero, un instituto tan benemérito, en el que concurrirá el mérito de ser español en su origen!!! Y no sólo no ha hallado oposición esa medida de V. sino que fue solicitado con ardor, sin que pueda decirse que no chocha con opiniones revolucionarias, pues que chocha hasta con preocupaciones que ha vulgarizado la infernal constancia de los perseguidores de la Compañía en toda especie de calumnias, popularizadas en folletines de periódicos, y en otras mil producciones inmundas, al alcance de todas las inteligencias y de todas las fortunas.

Más no sucede así, por fortuna, con la cuestión de las regalías, que pocos conocen aun de nombre, de que menos hablan, y a cuyo funeral asistirá la nación con el aire de indiferencia de personas que ningún interés tenían en la longevidad del difunto. Bramarían, cuando más, de despecho de sus protectores porque desapareciese ese paladión de sus tan caras libertades, ese caballo de batalla que montan para correr al asalto de sus franquicias populares; pero bramarían en silencio y su enojo sería bien impotente y vano; cuando se viesan aislados en sus conatos de oposición, y hasta abandonados del gobierno mismo que inciensa con el pestilente hedor de las inmerecidas alabanzas que prodigan a esas facultades, en mal hora usurpadas y ejercidas.

El gobierno sería en efecto el que perdiese, en apariencia, con su desistimiento de esas facultades, pero además de que no se desprendería entonces sino de prerrogativas de mala ley y bastardo origen, reprobadas por la suprema autoridad de la Iglesia, manantial fecundo de gravísima responsabilidad para una conciencia timorata, ni habría necesidad de hacer una declaración pública de ese desistimiento, ni dejaría de compensarse la abstención de semejantes facultades con la gloria de renunciar al uso de un poder que halaga nuestra natural inclinación a extenderlo y dilatarlo. Y puesto que sin consultar más que su buen juicio y la verdadera utilidad de los pueblos que rige, ha arrumbado V., con gloria suya, la tabla de los pretendidos derechos del ciuda-

dano, no consulte V., por Dios!, tampoco con los abogados, Sr. General, para suprimir de hecho la relativa a los derechos y regalías de su poder civil. Si la primera es el resultado de la segunda, como creo haberlo suficientemente demostrado, habrá una verdadera inconsecuencia en anular la ilación dejando subsistir el principio de donde proviene, y sin notorio y evidente peligro de que, continuando vigente el principio, se reprodujese más tarde o más temprano su consecuencia natural y legítima.

No puedo desentenderme de la indicación con que termina el párrafo de su citada carta a que vengo refiriéndome, contraída a que en su concepto, aun el mismo delegado apostólico se halla convencido de la imposibilidad de hacer más en punto al Breve de Su Santidad, que con el carácter lo constituía. Respetando, como respeto los motivos en que se apoya esta persuasión de V., seame lícito observar, sin embargo, que tengo al mismo Ilmo. Sr. Clementi por demasiado instruido en las materias de su incumbencia y en la naturaleza de sus deberes para suponerlo capaz de dudar un momento, que las facultades que ahí se le vedan, pertenecen inconcusamente al poder esencial del Soberano Pontífice; que por consiguiente, pudo Su Santidad delegar, y que su honrada y religiosa conciencia le impone el deber de vindicar eficazmente su ejercicio. Mas como este ejercicio encuentra en la oposición de la autoridad civil un veto que no es dado al mismo prelado anular ni contradecir, no extraño de su prudencia que, agotadas las vías de persuasión, únicas que estaban a su alcance, se haya reducido a un forzado y significativo silencio, de que acaso haya hecho diestramente mérito, quien haya tenido empeño de presentarlo a los ojos de V. bajo el aspecto de una convicción que no puede existir, y yo no debo suponer en el delegado de Su Santidad.

A pesar de mis vivos deseos de ser breve en esta ocasión, no he podido conseguirlo, porque la materia es vasta y grandísimo mi anhelo de comunicar a V. las ideas y convicciones que sobre ella profeso. Si por ventura he abusado de la paciencia de V. sírvase disimularlo en obsequio de mi recta intención y de la naturaleza de unas verdades en cuyo reconocimiento y adopción creo ver cifrada una gran parte de la gloria de V. y la garantía más segura de la felicidad de nuestra patria.

Poco diré de mi idea, aprobada por V., de dar a ese ejército una base de disciplina y de fidelidad, como la ofrecería un número respetable de fuerzas suizas. Ya que las extraordinarias escaseces del erario no consienten la inmediata realización de semejante pensamiento, en la forma que yo lo proponía, preciso será conformarse con renunciar a él, por ahora, aunque no juzgo fuese sacrificio demasiado costoso el llamar entretanto algunos jefes y oficiales de la misma u otra nación, cuya pericia y reconocido valor y lealtad ofreciesen la confianza que debe depositarse en tan necesarios instrumentos de todo gobierno sólido y estable, especialmente entre nosotros, que tan debilitada se halla la fuerza moral de las leyes.

Consuélame al menos, en todo caso, la seguridad que V. tiene, y se sirve manifestarme, de que la tranquilidad que actualmente goza el país, y no teme V. ver alterada, dará lugar a que lo mucho que ya ha conseguido y se promete ir consiguiendo, en la ejecución progresiva de sus planes de gobierno, produzca el gran beneficio de que lleguen a arraigarse, bien hondamente en esa trabajada sociedad, la moralidad y el orden, con lo cual se alejaría todo temor de nuevos trastornos, suscitados por los incorregibles revolucionarios de profesión, logrando seducir todavía a nuestros pueblos, después de haber gustado estos las dulzuras de la paz, bajo los auspicios de un Gobierno que marcha, con firmeza, sin desviarse un punto de la senda de la moderación y la justicia.

Con los sentimientos de la más alta consideración, tengo la honra de repetirme de Vd. Señor General, obsequioso amigo y servidor que atento B.[esa] S.[u] M.[ano] (ff. 58r-69v).

3. *El concordato. El no a la reedición del patronato*

Un asunto que ocupó mucho estudio y consultas fue el encarecido deseo¹⁸¹ del gobierno de establecer un concordato con la Santa Sede. Las tratativas tuvieron lugar entre 1853 y 1855, y la documentación se encuentra en la “misión Clementi”, en una sección intitulada *Cartas relativas al Concordato con Mexico*.¹⁸² Para conocer el desarrollo de las gestiones con el gobierno y las opiniones de los obispos y cabildos catedralicios, son importantes los despachos que el delegado apostólico envió a la Santa Sede.

En el despacho del 1 de mayo de 1853,¹⁸³ tras la llegada al poder de Santa Anna, Clementi narraba que éste, antes de entrar en la capital, había ido al santuario de Guadalupe, donde había sido recibido por el arzobispo de México y por el general Lombardini, entre otros. Describía su entrada en la capital, el juramento del cargo, para, a continuación, detallar la entrevista que le había concedido, y en la que el presidente manifestó “haber visto con dolor y despecho la resistencia utilizada hacia el *pase* del breve, y de estar resuelto a honrar y favorecer la religión”. A lo que el delegado le propuso aprovechar los momentos favorables para “reordenar las cosas de la Iglesia”. Añadía que el propio presidente se había encargado de la elección de los ministros y había sido aplaudido por ello; también adjuntaba algunas de las resoluciones tomadas por el gobierno sobre la prensa, el nombramiento de los

¹⁸¹ Este deseo queda manifiesto en los despachos de junio y agosto de 1853: ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 619, ff. 60-67 (despacho n. 134, 1 de junio de 1853); ff. 90-107 (despacho n. 154, 1 de agosto de 1853).

¹⁸² ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 642-644.

¹⁸³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165 fasc. 642, ff. 8-15 (despacho n. 125).

miembros del Consejo de Estado, presididos por el obispo Munguía, y la decisión de enviar a Roma como ministro plenipotenciario a Manuel Larráinzar, así como de que se estaba pensando en el restablecimiento de los jesuitas.

Giacomo Antonelli, secretario de Estado de Pío IX, respondía a este despacho el 20 de junio¹⁸⁴ siguiente confirmando a Clementi que se habían concluido y ratificado los concordatos entre la Santa Sede y las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica (de las que también era representante pontificio). Le encargaba que, en el caso de que se abrieran las tratativas con el representante de México, se lo comunicara. Le pedía también que señalara si los artículos del proyecto del concordato con Bolivia eran aplicables o no al de México. La respuesta del delegado sobre cuáles veía viables para México es del 1 de septiembre de 1853.¹⁸⁵ Previamente, en el mes de julio,¹⁸⁶ Clementi había enviado las opiniones del capítulo catedralicio de Puebla sobre el concordato, que habían sido pedidas expresamente por Pío IX.

El 20 de noviembre, el secretario de Estado, al mismo tiempo que le enviaba la bula de confirmación del concordato con Guatemala, le encomendaba interpelar a los obispos mexicanos sobre el concordato que se iba a comenzar a estudiar.¹⁸⁷ Las respuestas de los prelados ocuparon cinco despachos escritos entre abril y agosto de 1854.¹⁸⁸

El 1 de abril, el delegado señalaba el parecer del arzobispo de México, de los obispos de Michoacán y Puebla, y del capítulo de Oaxaca sobre los principales puntos que debían tratarse en el concordato; de la necesidad de aumentar las sedes episcopales y de que el nombramiento de obispos no debía someterse al arbitrio del gobierno ni a las intrigas de los capítulos. Transmitía además la apreciación de los obispos de Puebla y Guadalajara, entre otros, de que las décimas —los diezmos— debían dejarse a la discreción de quien quisiera satisfacerlas.¹⁸⁹

En el siguiente informe, del 1 de mayo,¹⁹⁰ Clementi enviaba un resumen de las opiniones de los obispos de Guadalajara y Yucatán; señalaba que debería procurarse la abolición de la ley sobre la anulación de los votos monásticos; que no se innovara nada sobre el privilegio personal del fuero

¹⁸⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165 fasc. 642, ff. 12-14.

¹⁸⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165 fasc. 642, ff. 21 (despacho n. 160), ff. 24-35 (textos del concordato de Bolivia señalados por Clementi).

¹⁸⁶ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165 fasc. 642, ff. 16-19.

¹⁸⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165 fasc. 642, f. 42. En ff. 37-40 despacho de Clementi n. 176, 1 de octubre de 1853.

¹⁸⁸ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165 fasc. 642, ff. 44-97.

¹⁸⁹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165 fasc. 642, ff. 48-53 (despacho n. 242).

¹⁹⁰ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165 fasc. 642, ff. 56-60 (despacho n. 251).

eclesiástico sobre materias criminales, y que se reconociera la disposición de la *Extravagante=Ambitosae*, es decir, que se mantuviera vigente la decretal para poder imponer penas a quien hubiera vendido ilegalmente bienes eclesiásticos.¹⁹¹

Las opiniones del obispo de Durango sobre la exacción de los diezmos, así como sobre el *pase* del gobierno a los documentos pontificios, eran consignadas el 1 de junio.¹⁹² El delegado insistía en la importancia de comprender bien este interesante punto del *pase*. Las observaciones de los obispos de Sonora y del vicario capitular de Chiapas eran enviadas el 1 de julio,¹⁹³ y las del obispo de Monterrey y Nuevo León, el 1 de agosto de 1854.¹⁹⁴

Entretanto, el 5 de junio de 1854, Manuel Larraínzar enviaba a la Santa Sede una nota extensa, en la que comunicaba el deseo del gobierno mexicano de celebrar un concordato¹⁹⁵ junto con un proyecto del mismo.¹⁹⁶

Junto a este material no podía faltar algo imprescindible como eran las leyes mexicanas. En la documentación vaticana se halla la *Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso general Constituyente, el 4 de octubre de 1824*,¹⁹⁷ el libro de José María Bocanegra publicado en 1843 titulado *Bases de Organización Política de la República Mexicana acordadas por la Honorable Junta Legislativa, establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, y sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio del año de 1843*,¹⁹⁸ así como el decreto del presidente

¹⁹¹ Antes del Código de Derecho Canónico de 1917, el derecho de la Iglesia venía compilado en el *Corpus Iuris Canonici* publicado por el papa Gregorio XIII en 1580. Recogía el Decreto de Graciano y varias colecciones de decretales pontificias, entre ellas las *Extravagantes comunes*. Entre éstas se encuentra una del papa Pablo II publicada el 1 de marzo de 1468, cuyo *incipit* es *Ambitosae*. Esta decretal imponía penas variadas a quien vendiera bienes eclesiásticos más allá de lo permitido por la Iglesia. Así pues, era lógico que el delegado hiciera esta petición, ya que en esos años algunas órdenes religiosas masculinas estaban llevando a cabo la venta de sus muebles e inmuebles.

¹⁹² ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165 fasc. 642, ff. 64-67 (despacho n. 267).

¹⁹³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165 fasc. 642, ff. 70-72 (despacho n. 289).

¹⁹⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165 fasc. 642, ff. 74-76 (despacho n. 301). En ff. 78-97 el parecer del delegado y los obispos sobre el concordato.

¹⁹⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165 fasc. 643, ff. 18-21. La respuesta del Vaticano del 23 de junio en f. 23.

¹⁹⁶ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165 fasc. 643, ff. 25-32.

¹⁹⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165 fasc. 644, ff. 32-38. La edición es: "Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en Palacio". Consta de pp. 61+índice+anexos. Sobre esta constitución véase Soberanes Fernández, José Luis, *Y fuimos una Federación, los primeros avatares constitucionales de México: 1821-1834*, México, Porrúa, 2013.

¹⁹⁸ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165 fasc. 644, f. 39. Editado en la imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma núm. 4, consta de 45 pp.

mexicano José Joaquín de Herrera, del 16 de abril de 1850, sobre el modo de elección de las vacantes de obispos,¹⁹⁹ y una carta de Gutiérrez Estrada con una copia de esta misma ley.²⁰⁰ En efecto, una parte importante del concordato era establecer quién y cómo se elegían a los obispos. Así que desde la Secretaría de Estado, encargada de la preparación del mismo, se pedía el 3 de julio de 1854 a la Congregación de Obispos y Regulares los datos necesarios a tener en consideración.²⁰¹

Quizá uno de los documentos de más interés al respecto es el titulado *Contraproyecto*, fechado en mayo de 1855, y que son las 82 hojas de la propuesta vaticana al proyecto enviado por el gobierno mexicano.²⁰² Pero también se halla una larga carta de un anónimo dirigida al papa, en la que se exponía la “no laudable conducta tenida por el Arzobispo de México respecto a la Delegación Apostólica”;²⁰³ y una comunicación del arzobispo de México al delegado, del 30 de marzo de 1854.²⁰⁴ Sin embargo, no nos detenemos en estos escritos, sino en una extensa carta que enviaba Gutiérrez de Estrada resumiendo noticias fechadas en México el 2 de mayo,²⁰⁵ a la que adjuntaba una nota reservada, en la que monseñor Munguía exponía sus observaciones sobre el concordato, y que estaba firmada el 1 de mayo.²⁰⁶

Las razones que el obispo de Michoacán tenía para exponer su parecer se fundaban en la noticia “muy válida” que circulaba en México, de que el ministro Manuel Larraínzar estaba a punto de lograr la firma del concordato con la Santa Sede. Esto había provocado la alarma entre obispos, “la parte más pensadora y sensata del clero y aun del estado secular”.²⁰⁷ Todos

¹⁹⁹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165 fasc. 643, ff. 15-16. Un análisis de esta ley en Rosas Salas, Sergio, “¿Quién tiene derecho a nombrar obispos? Provisión episcopal y patronato en México, 1850-1855”, *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, 63, 2016 y 67-96.

²⁰⁰ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165 fasc. 644, f. 76 (carta), ff. 77-78 (ley). Pueden consultarse más cartas en ff. 40-75.

²⁰¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165 fasc. 643, ff. 33-34.

²⁰² ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165 fasc. 643, ff. 38-84 - fasc. 644, ff. 3-30.

²⁰³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165 fasc. 643, ff. 4-8, sin fecha.

²⁰⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165 fasc. 643, ff. 13-14.

²⁰⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165 fasc. 644, ff. 87-88.

²⁰⁶ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165 fasc. 644, ff. 98-102; en ff. 93-97 la traducción en italiano.

²⁰⁷ Alcalá Alvarado, *Los primeros quince...*, *op. cit.* en nota 83, pp. 129-142; Pérez Iturbe, Marco Antonio, *Lázaro de la Garza y Ballesteros y el clero secular del arzobispado de México 1851-1857. De la república católica a la liberal*, tesis de maestría en Historia, Ciudad de México, UNAM, 2006, *pro manuscrito*, pp. 87, 88 y 99, con abundante bibliografía; Teología en América Latina, *op. cit.* en nota 102, pp. 540-555; Mijangos y González, Pablo, *The Lawyer of the Church. Bishop Clemente de Jesús Munguía and the Clerical Response to the Mexican Liberal ‘Reforma’*, University of Nebraska Press, Nebraska 2015, pp. 201-204.

ellos consideraban que el “patronato” conculcaría la independencia de la Iglesia y su dignidad, y aducían razones de todo tipo contra el concordato.

Munguía señalaba que después de la Independencia, los gobiernos mexicanos habían mantenido la misma política eclesiástica que la Corona española, y el episcopado mexicano había sostenido fuertes contiendas con el fin de evitarla. Defendían su dependencia y obediencia al romano pontífice por encima de la de los gobiernos. Éstos, junto con la prensa y los abogados, habían utilizado contra ellos la legislación española en materia eclesiástica, las sentencias de autores favorables a las regalías, y de escritores antieclesiásticos, “que exagerando hipócritamente la autoridad de los gobiernos, y recalcando con astucia y malignidad en el pretendido exclusivismo del poder espiritual, solo han tratado de separar a las hijas de la Madre común, esto es, a nuestras Iglesias de la Iglesia de Roma, para devastarlas y perderlas”.

Sin embargo, recalca que la Iglesia mexicana había salvado sus principios y, por ende, los de la sociedad civil. El arma que habían esgrimido, y por la que habían luchado, era una sola, pero muy poderosa: la independencia del poder temporal y la exclusiva dependencia de Roma. Según Munguía, esto se había comprendido bien por ambas partes, y de ahí nacía el empeño de los gobiernos para que se consumara de hecho el patronato, como sucedió en 1833, o se alcanzara como un derecho con el concordato. Frente a esto, la Iglesia había defendido su interés de que no se lograra, ya que, afirmaba, esta era una cuestión de vida o muerte.

El obispo de Michoacán señalaba que el delegado apostólico había pedido su parecer a los obispos mexicanos, y los más firmes habían expresado su opinión, con el fin de que se conociera su temor sobre el concordato; sin embargo, no habían expuesto todo, por lo que a continuación hacía un resumen de la situación del país.

En primer lugar, explicaba que México era, por su catolicismo, piedad y religiosidad del pueblo, “la perla preciosa que la Iglesia tiene en el nuevo mundo, pero esta perla desaparecerá con el patronato, desafueros, etcétera, como ha desaparecido en otras partes”. Afirmaba que el patronato tuvo su tiempo y su lugar, pero uno y otro habían cambiado: los pueblos y gobiernos eran distintos. Y describía el estado de la nación: luchas constantes, revoluciones incesantes, “triumfos pasajeros, reacciones y caídas”. Estaban viviendo una revolución más desastrosa que la de 1810, y que devoraba lo que quedaba en pie: “en estas circunstancias, en esta perpetua oscilación; en esta incertidumbre radical, ¿qué será de nuestra Iglesia bajo el influjo del Patronato?” Y aseguraba que los que estaban desesperados por lograr la

necesaria paz social veían el concordato como “una cosa terrible” y la independencia eclesiástica como un “bien inmenso”.

Apoyaba estas afirmaciones en las palabras del político y pensador Lucas Alamán,²⁰⁸ quien señalaba que en medio de los trastornos sociales que vivía México lo único que había permanecido inmutable era la Iglesia, y “esto es debido a que ni el Congreso ni el gobierno ha podido poner en mano de su administración, ni en la elección de sus ministros, habiendo resistido los obispos, con admirable energía, el ejercicio del Patronato”. En efecto, continuaba Alamán, desde la Regencia, todos los gobiernos habían dado por supuesto que los gobiernos católicos tenían ese derecho, sin necesidad de confirmación pontificia. Sin embargo, en 1822, Iturbide declaró que había cesado el patronato, y propuso otro modo para que los obispos proveyeran los beneficios vacantes.²⁰⁹ Sin embargo, poco más tarde, cuando todas las diócesis mexicanas quedaron sin obispos, el general Vicente Guerrero, con decreto del 23 de septiembre de 1829, ordenó a los cabildos eclesiásticos que propusieran algunos candidatos para que, con la aceptación de los gobernadores de los estados y del gobierno central, se hiciera llegar a Roma y se proveyeran las vacantes. A pesar de las variaciones de los gobiernos, se mantuvo esta práctica, que permitió que México tuviera como obispos y capitulares a personas dignas, siendo este orden, “reducido a sistema regular y estable, el que la Silla Apostólica debe sostener, y el que todos los que se interesan en el bien de la religión deben procurar que continúe, impidiendo toda acción directa del Congreso y del gobierno sobre las cosas eclesiásticas a título de patronato”.

Alamán seguía explicando detenidamente que el patronato era útil cuando los príncipes eran verdaderamente cristianos, porque protegían a la Iglesia. Pero a medida que ampliaban esa protección la habían convertido en una opresión, que había conducido a que el clero dependiera del gobierno civil, con las malas consecuencias que eso había tenido, por ejemplo, en Francia.

La duda que se planteaba era obvia: si esto sucede con gobiernos que se dicen católicos, ¿qué puede ocurrir cuando aquéllos están dirigidos por hombres impíos? Alamán no dudaba en señalar que unos tolerarían la Iglesia, otros serían indiferentes y unos terceros pretenderían destruirla, consi-

²⁰⁸ El largo fragmento que reproduce Munguía en ff. 99v-101r se halla en Alamán, *Historia de México*, *op. cit.* en nota 163, pp. 568 y 569, epígrafe titulado “Estado eclesiástico, débese su conservación a no haber sido reconocido el patronato; reflexiones sobre este”. Mantémos la transcripción de Munguía.

²⁰⁹ “Sesión segunda de la junta de diocesanos de 11 de marzo de 1822, en la colección eclesiástica mexicana, t. 1º, f. 18”, nota de Alamán p. 568.

derando el nombramiento de los cargos eclesiásticos como el de un funcionario más. Y para ilustrarlo ponía un ejemplo:

y así habría resultado, que si se hubiese procedido en virtud del patronato, cuando los yorquinos estaban apoderados del Gobierno, las mitras se hubiesen dado a los eclesiásticos que eran venerables de las logias,²¹⁰ y los curatos a lo más malo del clero de cada diócesis (f. 101r).

Después de la larga cita de Alamán, Munguía retomaba la cuestión de la consulta hecha por Clementi, y afirmaba que éste pidió a los obispos mexicanos un informe de los temas a tratar en el concordato, pero no su opinión sobre éste. De hecho, los prelados habían expuesto su parecer sobre los diversos temas, pero el obispo de Michoacán aseguraba que si se le hubiera preguntado su parecer acerca del patronato “todos postrados ante Su Santidad, le habrían pedido y rogado encarecidamente que no lo concediese” (f. 101v).

Pero, según el obispo de Michoacán, aunque todos estuvieran de acuerdo en este punto no todos coincidían en el asunto de los diezmos. En efecto, mientras unos deseaban que se restableciera la exacción civil para el pago de los diezmos, que había sido quitada por ley del 27 de octubre de 1833,²¹¹ durante el gobierno de Gómez Farías, otros preferían que no se restableciera. Los primeros se apoyaban en que la renta decimal había bajado a una quinta parte, puesto que sólo pagaban los hombres de conciencia. Los segundos temían que si se restituía la exacción se generara un odio, que, en última instancia, destruiría la renta, por lo que sería más sensato resistir el restablecimiento de la coacción civil.

Munguía ponía el acento en que en esta cuestión se había confundido lo que provenía de una ley civil, con lo que podía establecerse por concor-

²¹⁰ “Así lo proponía al Presidente Guerrero el Gobernador de Michoacán, en oficio reservado que encontré en el Ministerio de Relaciones cuando volví a servirlo en 1830, oponiéndose a la propuesta hecha por el Cabildo de aquella Diócesis, y queriéndose hiciese otra en que los propuestos fuesen verdaderos patriotas, lo que se sabe que significaba en aquellos tiempos”, nota de Alamán, p. 569.

²¹¹ El contenido de esta ley era el siguiente: “Artículo 1º. Cesa en toda la República la obligación civil de pagar el diezmo eclesiástico, dejándose a cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo a lo que su conciencia le dicte. Artículo 2º. Del contingente con que deben contribuir los Estados para los gastos de la Federación, se les rebajará una cantidad igual a la que dejen de percibir de la renta decimal a virtud de lo prevenido en el artículo anterior. Artículo 3º. El producto del diezmo, computado por el último quinquenio, servirá al gobierno general para el arreglo de la indemnización de que habla el art. 2.º de esta ley”.

dato. En el primer caso, una ley se podía suprimir por otra ley, y la renta decimal correría la misma suerte que los tiempos que se vivían, es decir, sometida a los partidos y a las pasiones, y, en consecuencia, el obispo pensaba que era mejor no aceptarla. Ahora bien, si la coacción civil se restablecía por concordato, como “una condición para la subsistencia del patronato, y demás concesiones que se hagan al gobierno”, también ocasionaría serios problemas. En efecto, todo concordato conllevaba “concesiones recíprocas y ventajas mutuas”, pero, según Munguía, la Iglesia perdía mucho con el patronato y no lograba ninguna ventaja, por lo que parecía claro que no había “motivo ninguno que pueda inclinar al Padre común de los fieles a hacer semejante sacrificio”.

Por tanto, su conclusión era contundente:

Estas consideraciones, y la no muy leve de que los gobiernos, ordinariamente toman mucho más de lo que se les da, manifiestan la razón que tienen los obispos, el clero y aun los seculares mas sensatos, en mirar como una verdadera calamidad para México la concesión del patronato (f. 102v).

4. Algunos asuntos pendientes de las Instrucciones de 1851

Además de los temas tratados en los dos anteriores apartados, sobre el *pase* y el concordato, los despachos llegados a Roma desde México transmitían otras noticias políticas, como las sublevaciones de castas en Yucatán, la ruptura de relaciones de México con España,²¹² la invasión de Guaymas,²¹³ o la “nueva conmoción en México por el partido *exaltado*”,²¹⁴ noticias que se sucedieron a lo largo de 1854 y 1855²¹⁵ y se alternaban con cuestiones más eclesiásticas,²¹⁶ algunas de las cuales implicaban al gobierno; por ejemplo, el

²¹² ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 620, ff. 3-9 (despacho n. 184, 1 de noviembre de 1853).

²¹³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 620, ff. 9-11 (despacho n. 194, 1 de diciembre de 1853).

²¹⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 630, ff. 20-23 (despacho n. 349, 1 de noviembre de 1854).

²¹⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 620, ff. 10-81.

²¹⁶ Los temas eran variados: la visita de Clementí a Tenancingo para administrar el sacramento de la confirmación en febrero de 1854, sobre unas monjas dominicas de Oaxaca, un colegio de jóvenes mexicanos en Roma, sobre religiosos y sacerdotes, dispensas matrimoniales, indulgencias plenarias, facultades pedidas por el obispo de S. Luis Potosí, diversas cuestiones administrativas de las diócesis, e incluso la solicitud de la esposa del presidente para que se permitiera a las monjas capuchinas sustituir los zuecos de madera por sandalias de esparto, etc. (ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 627, 629, 630 y 631).

juramento prestado por Munguía para su nuevo destino,²¹⁷ el mantenimiento decoroso del clero,²¹⁸ o el decreto del gobierno sobre la reorganización de la Universidad Pontificia.²¹⁹

Una parte considerable la constituían las propuestas gubernativas sobre nombramientos eclesiásticos²²⁰ y episcopales. En este último caso se cubrieron las vacantes de Guadalajara en 1853 con Pedro Espinosa y Dávalos;²²¹ Chiapas en 1854, con Carlos María Colina,²²² y Puebla en 1855, con Pelagio Antonio de Labastida, a propuesta del presidente.²²³ También se erigieron dos nuevas diócesis: la de San Luis Potosí con Pedro Barajas como primer obispo, nombrado el 30 de noviembre de 1854,²²⁴ y la ya citada de Veracruz, desmembrada de la de Puebla.²²⁵

En esos años también tuvieron lugar dos hechos importantes ampliamente consignados por Clementi. El primero fue la publicación en 1854 de un libro²²⁶ escrito por el arzobispo De la Garza titulado *Sobre los enviados de la Silla Apostólica*, cuyo tema central era la cuestión del *pase*. El propio arzobispo había enviado su obra firmada al santo padre el 1 de diciembre de 1853,²²⁷

²¹⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 619, ff. 108-114 (despacho n. 176, 1 de octubre de 1853).

²¹⁸ Las conversaciones del delegado con el ministro de asuntos eclesiásticos sobre este y otros temas semejantes en ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 629, ff. 97-114.

²¹⁹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 631, ff. 62-79 (despachos nn. 396 y 479, 1 de febrero y 1 de julio de 1855).

²²⁰ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 619, ff. 72-81 (despacho n. 142, 1 de julio de 1853). Fueron confirmados por Pío IX en agosto.

²²¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 626, ff. 39-53 (despachos nn. 124, 133 y 146, agosto 1853). Diego de Aranda había fallecido el 17 de marzo de 1853.

²²² ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 627, ff. 3-25 (enero de 1854). Chiapas era sede vacante desde que Becerra fue trasladado en 1852 a Puebla. La correspondencia con el ministro de México en Roma sobre el obispado de Oaxaca y Chiapas desde 1 de noviembre de 1853 – hasta el 1 de enero de 1854, en ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 626, ff. 71-92.

²²³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 631, ff. 49-61 (despachos nn. 374 y 400, 1 de enero y 1 de febrero de 1855). Sustituyó a José María Becerra fallecido el 17 de diciembre de 1854.

²²⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 625, ff. 17-100. La diócesis se erigió con bula del 31 de agosto de 1854.

²²⁵ Toda la documentación en ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 630, ff. 55-113 - fasc. 631, ff. 3-20.

²²⁶ La documentación sobre este tema se llama “Libelo intitulado *Sobre los enviados de la Silla Apostólica* escrito por el arzobispo contra el delegado apostólico”, en ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 628, ff. 3-70.

²²⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 628, f. 30, ff. 32-48 versión italiana.

y éste le había respondido el 2 de marzo de 1854²²⁸ reprendiéndole por su conducta hacia el delegado. Posteriormente, desde México llegaron a Roma cartas de diversas personas y varios despachos de Clementi²²⁹ aludiendo al revuelo creado por el escrito del arzobispo.

Más tarde, el 12 de julio de 1854, Pío IX solicitó que Giuseppe Cardoni, presidente de la Pontificia Academia Eclesiástica, examinara el escrito y diera su parecer. El voto, fechado el 27 de marzo de 1855, era “condenar los principios contenidos en el libro”.²³⁰ Y así le fue comunicado a Lázaro de la Garza a finales de abril.²³¹

El segundo hecho importante hace referencia a la visita canónica de los regulares.²³² Como hemos visto, la situación de algunas órdenes religiosas en México era deplorable. Y de hecho, en las Instrucciones dadas a Clementi en 1851 se señalaba la necesidad de resolver algunos graves problemas.²³³ Durante la presidencia de Santa Anna, varias circunstancias facilitaron la puesta en marcha de la visita a los religiosos. En efecto, el gobierno había solicitado la supresión de algunos conventos, solicitud que fue apoyada por el arzobispo de México en una carta dirigida a Pío IX del 22 de agosto de 1853. En ella dejaba constancia también de que era favorable a la venta parcial de los mismos para paliar las necesidades del Estado.²³⁴ Meses más tarde, el 13 de octubre, Ignacio Montoya dirigía una nota a la Santa Sede sobre la disciplina relajada que existía en muchos conventos.²³⁵ De modo que el 19 de octubre, desde la Curia romana se pidió a Clementi

²²⁸ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 628, ff. 23-25. También el 11 de abril de 1853 le había escrito al arzobispo sobre la misma cuestión, ff. 26-27.

²²⁹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 628, ff. 4-22 (despachos nn. 238, 243, 1 de marzo, y 244, 1 de abril de 1854).

²³⁰ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 628, f. 69.

²³¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 628, ff. 52-69.

²³² La visita canónica es una acción jurídico-pastoral encaminada a conservar la integridad doctrinal, mantener las buenas costumbres y corregir las malas. Para ello, la Santa Sede nombra un visitador apostólico. Véase Landete Casas, José, “Visita canónica”, *Diccionario general de derecho canónico*, *op. cit.* en nota 116, vol. VII, pp. 933-936; Kaslyn, Robert J., “Visitador apostólico”, en *idem*, pp. 939-941. Sobre la preocupación de Pío IX por la reforma del clero regular y secular, véase Martina, *Pío IX*, *op. cit.* en nota 1, pp. 213-259.

²³³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 613, ff. 35-37 (nn. 76-79).

²³⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 639, f. 101. En f. 103 carta del arzobispo al papa. El 18 de julio de 1853 la delegación apostólica en México hacía una consulta a las congregaciones romanas de obispos y regulares, y de *Propaganda Fide* para conocer si en las colonias de América antes de 1824 se habían observado las reposiciones canónicas sobre la inalienabilidad de los bienes eclesiásticos sin previa autorización de la Santa Sede.

²³⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 639, ff. 106-107.

que se hiciera una visita apostólica,²³⁶ para ello debía recabar datos sobre los colegios de *Propaganda Fide* y sobre los conventos mexicanos, y proponer un visitador.

El delegado envió los datos de los colegios de *Propaganda*, que eran de 1850, y señalaba que, menos alguna excepción, empeoraban de año en año. Las cifras de religiosos y su clasificación²³⁷ eran las siguientes:

<i>Colegios</i>	<i>Sacerdotes</i>	<i>Coristas</i>	<i>Novicios</i>	<i>Laicos</i>	<i>Donados</i> ²³⁸
S. Fernando en México	15	2	2	3	5
Ntra. Sra. de Guadalupe en Zacatecas	52	10	4	11	1
Sta. Cruz en Querétaro	4	1	5	7	3
S. Francisco de Pachuca	8	5	4	3	4
S. José de Gracia de Oaxaca	15	6	0	8	0
Ntra. Sra. de Zapopan	28	6	5	10	11
Total 238 religiosos	122	30	20	42	24

Respecto a los conventos de regulares, adjuntaba una relación detallada de nombres de los conventos con el número correspondiente de religiosos, a fecha de 31 de diciembre de 1853. Advertía que desde 1850, en que había un total de 1,127 religiosos, hasta la fecha, con un total de 579, se habían reducido a casi la mitad.²³⁹

²³⁶ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 639, ff. 108-120.

²³⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 639, f. 114.

²³⁸ Los donados eran personas que previas fórmulas rituales entraban como sirvientes en una orden o congregación religiosa con hábito religioso, pero sin hacer profesión. Véase Vilar, María José, “La presencia de laicos en los conventos femeninos de clausura: educandas, donados, sirvientes, operarios, médicos y «señoras de piso». El caso de Santa Clara la Real de Murcia (1788-1874)”, en Campos y Fernández de Sevilla, Francisco Javier (coord.), *La clausura femenina en el mundo hispánico. Una fidelidad secular*, San Lorenzo del Escorial, Real Centro Universitario Escorial-María Cristina, 2011, vol. 1, pp. 500-504.

²³⁹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 639, f. 115, reseñamos sólo los totales.

<i>Provincia</i>	<i>Nº conventos</i>	<i>Nº religiosos</i>
Dominicos	9	37
Carmelitas	16	73
Mercedarios	20	133
Agustinos	9	103
Franciscanos	20	133
Dieguinos	14	100
	88	579

Clementi propuso como visitador apostólico al obispo de Michoacán, propuesta aprobada por la Santa Sede el 19 de septiembre de 1854.²⁴⁰ Sin embargo, hasta el 20 de enero de 1855 no se le entregó al ministro de México el decreto de la visita, lo que realizó monseñor Giovanni Battista Cannella.²⁴¹ El gobierno permitió realizar la visita, aunque los religiosos pusieron muchas objeciones a ésta. A pesar de todo, Munguía dio dos decretos el 25 y 27 de abril de 1855, que prohibían la “alienación, venta, permutas, cesiones, hipotecas de bienes rústicos y urbanos de cada comunidad religiosa declarándose que tal disposición es aplicable a todos y cada uno de los derechos, acción, bienes muebles e inmuebles, ornamentos sagrados, joyas, oro, plata y otros objetos preciosos pertenecientes a las mismas sin distinción de su destino, sea esta para el servicio del culto, sea para cualquier otro uso indiferente del convento”.²⁴²

Sin embargo, en agosto de ese mismo año, Munguía comunicaba al delegado apostólico, que el ministro de Justicia, Teodosio Lares, veía necesario suspender la visita. La noticia, a su vez, fue transmitida por Clementi a la Santa Sede²⁴³ el 18 de agosto.

²⁴⁰ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 640, ff. 23-24. El decreto de la Congregación de Obispos y Regulares sobre la aprobación de una visita apostólica en México data del 7 de septiembre, y las notas en las que se transmitía la decisión a Clementi y al ministro de México, del 13 del mismo mes, en ff. 3-16 y 17-22, respectivamente.

²⁴¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 640, f. 25.

²⁴² ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 641, ff. 4-7 (despacho n. 463, 1 de junio de 1855).

²⁴³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 641, ff. 25-30 (despacho n. 504, 18 de agosto de 1855). En la respuesta de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios al delegado, fechada el 28 de diciembre de 1855, se aprovechaba la ocasión para afirmar que “respecto a la visita apostólica de los regulares, es justísima su reflexión de que la inhibición del poder civil en un asunto que pertenece a la iglesia no puede obligar al visitador apostólico a cesar del ejercicio de sus atribuciones. El sabio discernimiento de Mons.

5. *El ocaso de Santa Anna*

En efecto, a primeros de marzo,²⁴⁴ Clementi hablaba de una posible consulta popular para saber si Santa Anna debía seguir como presidente de la República. Y en julio²⁴⁵ volvía a informar que los acontecimientos políticos eran contrarios al gobierno. La revolución, señalaba, iba propagándose en grandes proporciones. El Estado, sujeto a enormes gastos debido al reclutamiento y movilización de tropas de un lugar a otro, se encontraba con graves estrecheces económicas.

Se hablaba de un proyecto de nuevo préstamo obligatorio, en el que el clero debería aportar al contado e inmediatamente 4.000,000 de escudos²⁴⁶ y un millón en letras pagaderas en los plazos respectivos, que al negociar el gobierno con los prestamistas exigirían inexorablemente el importe. Esto obligaría al clero a dispersar ruinosamente los pocos fondos que le quedaban de su rico patrimonio.

Según indicaba el delegado, ante la crítica situación a la que se había llegado, en parte por recurrir a las armas y en parte por el descontento de la nación ante tales imposiciones, el presidente se había procurado el apoyo moral y acreditado del Consejo de Estado. Éste había sido convocado por el presidente con carácter de urgencia el 25 de junio para consultarle sobre lo que era más conveniente hacer, con el fin de desarmar a los rebeldes, restablecer la paz, reconciliar a los partidos y asegurar el mayor bien

Munguía no deja duda de que esté para regularse como conviene; ni se le podría indicar una cierta norma de conducta, que en semejantes evidencias está dictada principalmente por el conjunto de circunstancias particulares”, ff. 35r/v. Años más tarde, los obispos mexicanos reunidos en Roma en 1859 planteaban de nuevo la necesidad de un visitador apostólico para todas las órdenes religiosas, ff. 39-57.

²⁴⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 627, ff. 69-70 (despacho n. 416, 1 de marzo de 1855).

²⁴⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 620, ff. 84-85 (despacho n. 478, 1 de julio de 1855).

²⁴⁶ La moneda a la que se hace referencia en la documentación que usamos en nuestro trabajo son escudos y no pesos. El escudo circuló como moneda fraccionaria durante finales del siglo XVIII y primeros del XIX, no sólo durante la etapa española, sino también en los primeros años del México independiente, en particular durante el imperio de Iturbide y la década de 1820. Sin embargo, ya para los años treinta no hay referencia de que se siguiera utilizando, y es un hecho que para 1840 estaba en desuso. En la década 1850, los documentos oficiales, tanto del gobierno liberal como del conservador, al referirse a cantidades se refieren a éstas en pesos, igualmente la prensa. Hay que tener en cuenta que los Estados Pontificios hasta 1866 usaban el escudo pontificio como medida monetaria, y quizá se hacía la conversión a esa moneda para que en el Vaticano tuvieran alguna referencia de la cantidad de la que se hablaba.

a la República. Todos por unanimidad afirmaron que para alcanzar ese fin, uno de los medios indispensables era “dar a la república una nueva organización política, haciendo cesar por fin el poder discrecional ilimitado y absoluto que concedido al Jefe de la nación en tiempos y circunstancias extraordinarias y excepcionales, se creía que habiendo desaparecido, ya no debía tolerarse por más tiempo” (f. 84v). Y, como consecuencia, se pensó en la conveniencia, o más bien, en la necesidad, de una ley fundamental para regir la administración pública. Para ello se creó una comisión en el seno del mencionado Consejo de Estado, con el fin de que con base a la experiencia, y de acuerdo con el sentimiento común, indicara cuál podría ser la ley orgánica más adecuada para el gobierno de la nación. La comisión sugirió una Constitución que estableciera en el jefe del Estado el centro de la autoridad y del poder, limitando su ejercicio en las cosas de primordial interés social, ya que no deberían depender del querer y arbitrio de uno solo. De modo que el presidente Santa Anna, una vez oído el parecer del Consejo y de otras personas calificadas de la República, debería dar al pueblo la proyectada Constitución. La conclusión de Clementi era:

Estos son los preliminares para iniciar una nueva forma de gobierno, pero se teme que todo termine aquí. Por otra parte, el vicio no está tanto en la forma y organización política de tal modo que en cada momento convenga sustituir la vieja por una que se crea mejor, sino en el tropezarse de los hombres. Hoy solo se quiere libertad y con la moderna libertad y licencia para hablar, escribir, pensar, vivir y operar se hace impensable cualquier forma de gobierno, que siempre tendrá que lidiar malintencionados y revoltosos decididos como son a no transigir a menos que la autoridad pública haya consentido su propio suicidio (f. 85r).²⁴⁷

²⁴⁷ Además de los asuntos políticos, el delegado comunicaba en este mismo despacho que Munguía estaba en Puebla ocupado en la visita de regulares, y que estaba previsto que el 8 de julio fuera la consagración episcopal de Pelagio de Labastida en la propia catedral de Puebla. Se hablaba también de la próxima llegada a la capital de Francisco Escalante, vicario administrador de la Baja California promovido, según anunciaba la prensa, a un obispado *in partibus*, y que sería consagrado por el arzobispo del que era estrechísimo amigo. Añadía que la proclamación del dogma de la Inmaculada Concepción el 8 de diciembre de 1854, se celebró en México en julio con fiestas marcadas por un “vivísimo ardor, con magnífica pompa y con tiernísima devoción [...]”. Grandiosa y muy espléndida ha sido la que durante 3 días han celebrado los RR. PP. Filipenses, y para solemnizarla han gastado no menos de 15 mil escudos. Es un espectáculo verdaderamente conmovedor y al mismo tiempo curioso ver las diferentes representaciones que se hacen con ocasión de las festividades que van poco a poco sucediéndose en honor de María. Recientemente hubo una en la que la Santísima Virgen iba en un carro triunfal tirado por la mano de los ángeles. El S. Padre, con un muy rico hábito papal, era el conductor, mientras que bajo las ruedas del carro estaban pisoteadas y rotas las cabezas de los enemigos de la fe”.

En efecto, un mes más tarde de estas importantes noticias, el 1 de agosto,²⁴⁸ Clementi anunciaba que el presidente no estaba satisfecho con la votación que, solicitada con franqueza, había sido expresada con igual libertad. Señalaba que Santa Anna habría deseado que el Consejo de Estado, en lugar de proponer nuevas bases fundamentales y nuevas leyes orgánicas, hubiera sugerido una solemne declaración de confianza. Es decir, que reconfirmara en sus manos el poder absoluto de que ya se encontraba investido, puesto que, en opinión del presidente, los tiempos no estaban maduros para dar a la nación una nueva forma de organización política.

Por tanto, no podía esperarse ningún buen resultado de este conflicto entre el presidente y su Consejo. De hecho, continuaba el delegado, había corrido la voz de que Santa Anna pensaba dimitir del cargo y retirarse a la vida privada; pero su comportamiento después de las mencionadas declaraciones hacía prever que se mantendría seguro e inmóvil en su puesto. Había quien pensaba que no tardaría en desaparecer pronto, ya que su esposa y el resto de la familia habían partido hacia Estados Unidos.

Clementi concluía este despacho señalando que en una entrevista personal que había tenido con el presidente pocos días antes, éste le preguntó con afectuoso interés por la salud del papa, añadiendo “y del concordato ¿qué hay?”. Clementi respondió que le agradecía el interés por la persona de Su Santidad, y que estaba bien; respecto al concordato, le dijo que ignoraba en qué estado estaban las tratativas; pero que seguramente eran objeto de una seria atención por su parte.

En efecto, como señalamos antes, Santa Anna dejó el país el 17 de agosto.²⁴⁹ El Plan de Ayutla, proclamado el 1 de marzo de 1854, obtuvo su triunfo completo el 9 de agosto de 1855. El general Martín Carrera tomó posesión como presidente interino el 15 de agosto, para renunciar el 12 de septiembre, dejando el mando al general Rómulo Díaz de la Vega. Clementi informaba de estos sucesos políticos, y de que la anarquía reinaba en México y amenazaba de disolución social.²⁵⁰ Como se sabe, el 4 de octubre fue elegido un nuevo presidente en la persona de Juan Álvarez, quién recibió al delegado apostólico. Sin embargo, para el 1 de noviembre²⁵¹ las noticias ya no eran favorables a la Iglesia. En efecto, el delegado, en su *rapporto*, trans-

²⁴⁸ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 631, ff. 93-96 (despacho n. 491).

²⁴⁹ Zoraida, Josefina, “De la Independencia a la consolidación republicana”, en *Nueva historia mínima de México*, *op. cit.* en nota 1, p. 170.

²⁵⁰ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 633, ff. 74-79 (despacho n. 525, 1 de octubre de 1855).

²⁵¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 634, ff. 3-19 (despacho n. 541).

mitía que Melchor Ocampo era el nuevo ministro de Estado; que, como señalamos antes, el Consejo, en la convocatoria del 16 de octubre (artículo 9, fracción VI), había negado el voto activo y pasivo a ambos cleros; que se había abolido la Orden de Caballeros de Santa María de Guadalupe;²⁵² que la prensa anunciaba la expulsión de los jesuitas y de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl, y que los obispos de México y Guadalajara habían escrito a propósito sendas pastorales.

A finales de noviembre, Clementi volvía a informar a la Santa Sede, que el gobierno había decretado el día 22 una ley sobre la abolición del fuero eclesiástico, ante la que había protestado el arzobispo de México el 27 de noviembre. Benito Juárez, ministro de Justicia, había respondido a la protesta del arzobispo el 30 de noviembre. También el obispo de Michoacán había dirigido una carta pastoral a sus diocesanos anunciando la protesta contra dicha ley.

Ante el cambio de circunstancias, el secretario de Estado del Vaticano escribía al delegado apostólico el 23 de enero de 1856 dándole instrucciones sobre cómo actuar en caso de que fuera necesario salir del país, y al mismo tiempo escribía al nuncio en París para que solicitara ayuda al gobierno de Napoleón III a través de su representante en México.²⁵³

Antes de dejar el cargo, el presidente Álvarez había promovido a varios sacerdotes para ocupar algunos obispados; pero en enero de 1856 la Santa Sede rechazó las sugerencias.²⁵⁴

A lo largo de este capítulo hemos reseñado las relaciones de los gobiernos mexicanos con la Iglesia mexicana y con la Santa Sede. El decisivo asunto del *pase* del breve iniciado con Arista, concedido por Lombardini, lo que se prolongó con Santa Anna y, como veremos, se revisó con Comonfort. El delegado, al mismo tiempo que intentaba encauzar su papel como tal, iba recabando información sobre la vida católica en el país y buscando remedios a los graves problemas que existían.

Por otra parte, conviene señalar que los obispos tenían opiniones diversas sobre algunas cuestiones; esto era lo normal, ya que ante una misma situación, las soluciones podían ser múltiples. Esto se apreciará claramente

²⁵² Durante el gobierno de Santa Anna hubo intercambio de documentos con la Santa Sede sobre esta Orden. Véase ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 620, ff. 17-24. Sobre la fundación de esta orden imperial en tiempos de Iturbide, véase Alamán, *Historia de México*, *op. cit.* en nota 163, pp. 396-398, 405, 406 y 430.

²⁵³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 633, ff. 80-125 (despacho n. 555, 27 de noviembre de 1855, y despacho 568, sin fecha).

²⁵⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 634, ff. 27-30 (despacho n. 550, 1 de diciembre de 1855).

en los votos de Luigi Tomassetti emitidos con el fin de esclarecer la actuación de los católicos ante las leyes de Desamortización y Nacionalización de Bienes Eclesiásticos.

Una vez terminada la primera parte de este estudio, pasamos a la segunda, que, como indicamos, está dedicada exclusivamente a la Ley de Desamortización, junto con la de Nacionalización de Bienes del Clero, y a conocer la búsqueda de soluciones por parte de la Iglesia católica en Roma y en México.

SEGUNDA PARTE

1856-1858

CAPÍTULO CUARTO

LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN

I. ASPECTOS JURÍDICOS

Como señalamos en el primer capítulo, el 25 de junio de 1856 el presidente sustituto de la República, Ignacio Comonfort, con fundamento en el Plan de Ayutla, del 1 de marzo de 1854, reformado en Acapulco diez días más tarde, promulgó el *Decreto del Gobierno sobre Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas que Administren como Propietarios las Corporaciones Cíviles o Eclesiásticas de la República*, también conocida simplemente como *Ley de Desamortización*, o *Ley Lerdo*. Dicha disposición fue ratificada por el Congreso Constituyente en decreto de tres días después, es decir, el 28, y reglamentada por el Ministerio de Hacienda con aprobación del referido presidente sustituto, del 30 de julio siguiente.

La razón para expedir este ordenamiento, expresada en el propio decreto a manera de “exposición de motivos”, era muy sencilla: “considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública”.²⁵⁵ Es decir, como señala Jan Bazant, tenía un fundamento eminentemente económico,²⁵⁶ de ahí que la consecuencia de dicha Ley fuera la transmisión más grande de la propiedad en la historia mexicana del siglo XIX. A todo esto, ¿qué se debería entender por “corporaciones civiles y eclesiásticas”? La respuesta la encontramos en el artículo tercero del propio decreto, que dice:

Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

²⁵⁵ Son varias las ediciones que se han hecho de las Leyes de Reforma en México; nosotros hemos utilizado la de Gutiérrez Flores, Blas José, *Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868*, México, 1868-1870, Imprenta de El Constitucional, 5 vols.

²⁵⁶ Bazant. *Los bienes de la Iglesia*, op. cit. en nota 51, p. 103.

En este punto es importante aclarar que no se trataba de expropiaciones o nacionalizaciones, sino de sacar los bienes raíces de manos muertas e incorporarlos al tráfico mercantil; de lo anterior debemos preguntarnos qué debemos entender por manos muertas. Al respecto, el *Diccionario* de Escriche registra: “MANOS MUERTAS. Los poseedores de bienes en quienes se perpetúa el dominio de ellos por no poder enajenarlos o venderlos. De esta clase son las comunidades y mayorazgos”.²⁵⁷

Sólo se exceptuaron de la citada enajenación, según lo especificó la propia Ley, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de las corporaciones —aun cuando se arriendara alguna parte no separada de ellos—, como los conventos, palacios episcopales o municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos inmuebles podría comprenderse en esta excepción una casa que estuviera unida a ellos y la habitaran, por razón de oficio, los que sirvieran al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. Por circular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del seis de septiembre del mismo año de 1856, se exentaron de la amortización “las casas colecturías destinadas a guardar y expender los frutos decimales”.²⁵⁸

De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuaron también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenecieran.

Al respecto, eran muy claros los artículos 25 y 26 de la Ley de Desamortización:

25. Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8º. respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.²⁵⁹

²⁵⁷ *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*; edición facsimilar, tomado del de 1837; edición y estudio introductorio por María del Refugio González, México, UNAM, 1993, p. 416.

²⁵⁸ Por circular del 3 de enero de 1861 se mandó intervenir los diezmos y separar de la masa decimal un tercio de lo recolectado hasta liquidar de ahí los daños y perjuicios ocasionados por la guerra.

²⁵⁹ Hubo un caso interesante: en el Juzgado 2.º de lo Civil de la capital federal, se habían dado ocasiones de presentarse inquilinos pidiendo la adjudicación de unas casas que estaban en posesión del Santuario de los Ángeles, pero sin que hasta ese momento se hubiera formalizado la fundación, a pesar de que el testador lo determinó hacía muchos años; a lo

26. En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, o invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

Pues bien, de lo prescrito tanto en la Ley del 25 de junio de 1856 (aunque es pertinente aclarar en este punto que técnicamente no era una “ley”, ya que no fue aprobada por el Congreso de la Unión, nosotros utilizaremos ese vocablo, pues fue el término usado comúnmente en esa época) como en su Reglamento, es de lo que nos ocuparemos de analizar a continuación.

El procedimiento prescrito por dicho ordenamiento era relativamente sencillo, según señalaban los dos primeros artículos: Todas las fincas²⁶⁰ rústicas y urbanas que en ese momento tuvieran o administraran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República²⁶¹ se adjudicarían en propiedad a los que las tuvieran arrendadas o dadas en enfiteusis, por el valor correspondiente a la renta o canon que en esa oportunidad pagaran, entendiendo que dicha renta anual correspondía al seis por ciento del valor del inmueble. Para el caso de las fincas urbanas arrendadas a varios inquilinos, se adjudicarían capitalizando la suma de arrendamiento a aquel de los ocupantes que pagara mayor renta, y en caso de igualdad, al más antiguo. Respecto a las fincas rústicas que se hallaran en el mismo caso, se adjudicaría a cada arrendatario la parte que tuviera arrendada.

Ahora bien, los adquirentes podían pagar la totalidad del precio en una sola exhibición, o en varias. En este último caso, además, el abono no podía bajar de mil pesos tratándose de fincas cuyo precio fuera superior a los dos

cual el juez resolvió: “Nada habla la ley de 25 de Junio último, ni su reglamento sobre este punto, pero atendiendo al espíritu de ella, y al artículo que declara incapaces legalmente a las corporaciones para adquirir bienes raíces en lo sucesivo, y debiéndose considerar al Santuario heredero desde la muerte del testador, sin que obste la omisión culpable del albacea o albaceas en cumplir el testamento, me he visto en la necesidad de declarar la adjudicación, dejando sin embargo sus derechos a salvo, a la testamentaria, por no tener artículo expreso a que sujetarse”. Consultó su actuación al Ministerio de Hacienda, el que resolvió en 24 de septiembre, aprobar lo resuelto por el juzgador, dándolo por norma general.

²⁶⁰ El ministro de Hacienda, Miguel Lerdo de Tejada, en comunicación del 12 de noviembre de 1856, aclaró que los capitales que estaban redituando a favor de ellas [en este caso cofradías] no estaban comprendidos en la Ley de Desamortización, que solamente se refiere a la propiedad raíz. Disposición ratificada por resolución presidencial del 2 de septiembre de 1859, en que nuevamente se excluyeron de la desamortización las cofradías que no tuvieran bienes raíces

²⁶¹ Por resolución del propio Ministerio de Hacienda del 17 de septiembre del mismo año, se aclaró que no podían ser desamortizados los bienes nacionales.

mil pesos, pues las que bajen de dicho precio, el abono no podría ser inferior a los doscientos cincuenta pesos. Es importante subrayar que las fincas que no estuvieran arrendadas en el momento de publicar la Ley de Desamortización se adjudicarán al mejor postor en pública almoneda, que se celebraría ante la primera autoridad política del partido.²⁶²

En este mismo tenor, el artículo 16 del Reglamento ordenaba:

La primera autoridad política, o el juez de primera instancia, otorgarán las escrituras de adjudicación o remate en nombre de las corporaciones, cuando éstas no hayan cuidado de poner en el partido algún representante o administrador que las otorgue, o a quien pudiera hacerse la notificación judicial prevenida para el caso de rehusarlo. Ignorándose si hay, o quién sea en el partido el representante de la corporación, se le citará por medio de aviso publicado en la forma de costumbre, con término perentorio de tres días; y si no se presentare, se procederá en la forma que previene este artículo.

Respecto a dicho precepto, dice Jan Bazant, “es lo que de hecho sucedió en la gran mayoría de las ventas de los inmuebles eclesiásticos”.²⁶³

Sobre los límites de la desamortización de bienes municipales, resultó muy importante la resolución presidencial del 13 de noviembre de 1856, que respondía a una consulta que el siete del mismo mes le planteó el entonces gobernador del Estado de México, el general Plutarco González, sobre el número de varas que por fundo legal debería darse a cada pueblo, y cuáles los terrenos que pudieran destinarse al servicio público. De lo anterior, el gobierno nacional señaló: “respecto a la extensión que deba tener el fundo legal de cada pueblo, se debe estar a lo que previene sobre el particular las leyes vigentes: que las autoridades locales son las que mejor que nadie pueden saber cuáles son los términos destinados exclusivamente al servicio público y que cuando tengan motivo fundado de dudas, pueden consultarlas...”.²⁶⁴

Por circular del 9 de agosto de 1856, Manuel Payno, ministro de Hacienda, dispuso que

²⁶² Por orden suprema del 7 de julio de 1856, mandaba a los ministros de Gobernación, Justicia y Fomento, que se dirigieran a todos aquellos arrendatarios de las fincas de las corporaciones civiles dependientes de dichos ministerios y procedieran a solicitar la adjudicación en propiedad de las mismas fincas, disposición evidentemente congruente con la ideología del régimen recién instaurado.

²⁶³ Bazant, *Los bienes de la Iglesia*, *op. cit.* en nota 51, p. 104.

²⁶⁴ Blas José Gutiérrez nos proporciona una amplia explicación de lo que por “fundo legal” se tenía que entender, además con su correspondiente referencia histórica. *Cfr.* Gutiérrez Flores, *Leyes de Reforma*, *op. cit.* en nota 255, t. II, pp. 724 y 725 (nota).

Para facilitar el cumplimiento de todas las prevenciones que contiene la ley de 25 de Junio último y su reglamento de 30 de Julio, así como para evitar las ocultaciones o fraudes que pudieran cometerse respecto de las enajenaciones que deben hacerse conforme a dicha ley, el Excmo. Sr. presidente sustituto ha tenido a bien disponer que todos los gobiernos de los Estados y Territorios de la República se mande formar inmediatamente una noticia circunstanciada de las fincas de corporaciones que a la fecha de la publicación de la misma ley existían en el Estado o Territorio de su mando, expresando la corporación o institución a que pertenecían, la calle y número de cada finca urbana, y el partido en que se hallen ubicadas las rústicas, así como el valor que cada finca tenía fijado para el pago de la contribución, según los datos que existan en la oficina respectiva, y que dicha noticia se publique a la mayor brevedad posible en el periódico oficial, o de la manera que sea mas conveniente para generalizar su conocimiento, mandando un ejemplar de ellos a esta secretaría.²⁶⁵

Por otro lado, el derecho que para la adjudicación concedió la ley a los arrendatarios era personal; por lo tanto, de ningún modo podían venderlo o cederlo en favor de otras personas, sino sólo trasmitirlo legalmente con el arrendamiento en caso de sucesión *mortis causa*, como disponía el artículo 9 del Reglamento. Lo anterior en nada perjudicaba la facultad del adquirente para disponer de las fincas y enajenarlas en cualquiera tiempo después de realizada la adjudicación.

En cualquiera de los casos de transmisión prevista en la Ley que analizamos, no valía ningún tipo de modalidad impuesta sobre la propiedad del inmueble de alguna de las corporaciones señaladas por la propia Ley, para caso de enajenación, pues como señalaba el artículo 13 del Reglamento: “[dichas] cláusulas en ninguna manera pueden contrariar ni limitar las facultades de la autoridad suprema”. Para aclarar mejor este punto, es alocucionador traer a colación la circular del Ministerio de Hacienda del 12 de noviembre de 1856, que en su parte conducente decía:

En cuanto a la indicación que hace V. E. de que se dicte una resolución concerniente a las ventas hechas por los padres agustinos, con la condición de que queden sujetas a la aprobación del Sumo Pontífice; S. E. el presidente ha estimado innecesaria una determinación respecto de ese punto, puesto que

²⁶⁵ “Oficial. Secretaría de Estado”, *Diario Oficial del Supremo Gobierno de la República Mexicana*, 12 de agosto de 1856, p. 1. Parece que sólo el Distrito Federal cumplió esta disposición y publicó el pequeño libro: *Noticia de las fincas pertenecientes a corporaciones civiles y eclesiásticas del Distrito de México*, México, Establecimiento tipográfico de Vicente G. Torres, 1856, 37 pp. Más adelante daremos cuenta de la negligencia en la aplicación de esta legislación desamortizadora mostraron las demás entidades federativas de nuestro país.

está ya declarado en la repetida circular de 9 del pasado, que es nula toda venta hecha en contravención de las reglas dadas sobre desamortización.

Sujetar las enajenaciones de fincas al arbitrio del Papa, es enteramente opuesto a tales bases, y de consiguiente esa infracción está comprendida en la regla general.

Lo que sí parece oportuno, es aclarar el artículo 10.º del reglamento que en algunas partes se está interpretando abusivamente.

En él se dispone que para las ventas convencionales procedan las corporaciones con la autorización y demás requisitos acostumbrados según sus estatutos.

Desde luego se comprende que si éstos contienen algunas condiciones incompatibles con la letra o con el espíritu de la ley de desamortización, quedan insubsistentes en esa parte, sin que la prevención del art. 10.º sirva para nulificar las disposiciones encaminadas a movilizar la propiedad. Así por ejemplo: si en los estatutos de alguna o algunas corporaciones está consignado el principio de que no puedan vender sus fincas sin aprobación del Sumo Pontífice, ni deben otorgarse escrituras de ventas que contengan esa cláusula, abiertamente opuesta a todas las reglas dadas sobre desamortización, ni deben tampoco dejarse como propias de las corporaciones las fincas que antes tenían con ese carácter. En resumen, sus estatutos solo han de considerarse vigentes en lo que no pugnen con la ley.²⁶⁶

Consideramos interesante la situación prevista en el artículo 10 del Reglamento, según la cual si el arrendatario renunciaba a su derecho a la adjudicación para hacer la compra convencional de la finca, se podría llevar a cabo ésta, por el precio y bajo las condiciones que estipularan, y siempre que se formalizara la escritura dentro de los tres meses siguiente. Además, para que las ventas convencionales procedieran, era indispensable que las corporaciones contaran con la autorización gubernamental y otros requisitos con base en sus estatutos, sin necesitar las instituciones eclesiásticas de algún permiso especial de parte de la autoridad civil. La alcabala en estas ventas se pagaría por el comprador según el precio que se conviniera, pero si éste fuera menor se haría como si se hiciera la adjudicación sobre la base de la suma de arrendamientos conforme a la ley.

En efecto, dentro de los tres meses siguientes que señalaba el artículo 10 de la Ley para promover el remate, tanto las corporaciones civiles como las eclesiásticas podrían, en lugar de recurrir a éste, celebrar ventas convencio-

²⁶⁶ Lerdo de Tejada, Miguel, *Memoria presentada al Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República por el C. Miguel Lerdo de Tejada de la marcha que han seguido los negocios de la Hacienda Pública, en el tiempo que tuvo a su cargo la Secretaría de este ramo*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1857, pp. 116 y 117.

nales de las fincas no arrendadas, con tal de que obtuvieran con antelación la aprobación del gobierno nacional. Ésta, cuando no se hubiera ocurrido previamente con tal fin al mismo gobierno, podrían otorgarla en su nombre los gobernadores y jefes políticos en los estados y territorios, como señalaba el artículo 11 del Reglamento. Por otro lado, si los arrendatarios hubieran renunciado a su derecho a la adjudicación, indicaba el artículo 12 del mismo Reglamento, las corporaciones podrían también llevar a cabo, en favor de otras personas, ventas convencionales de las fincas arrendadas, previa la aprobación, antes mencionada, del gobierno supremo.

En otro orden de ideas, las fincas en que las corporaciones, al momento de la publicación de la susodicha Ley, sólo tuvieran la nuda propiedad, estando constituido a favor de un tercero el usufructo de ellas, se adjudicarían al usufructuario.²⁶⁷ Dependiendo del importe del arrendamiento, si a esa fecha estaban arrendadas; en caso contrario, o en el que el usufructuario las estuviera ocupando, se las adjudicarían desde luego a éste, como disponía el artículo 3° del citado Reglamento, que en su artículo 4° dejaba claramente establecido: “Según lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la ley, que prohíben a las corporaciones administrar por sí bienes raíces, no pueden retener ni adquirir el usufructo de ellos”, “el [usufructo] que tuvieren ahora, se consolidará con la propiedad, adjudicándosele el propietario por la cantidad del arrendamiento, si estaba la finca arrendada, o valorizándose, si no lo estaba la renta fija”. “A falta de adjudicación tendrán lugar la subrogación del denunciante, o el remate de esa renta al mejor postor”.²⁶⁸

Asimismo, el artículo 21 de la misma Ley establecía de manera clara que la persona que por remate o adjudicación hubiera adquirido fincas rústicas o urbanas en virtud de la propia Ley podría en todo tiempo enajenarlas libremente y disponer de ellas como una propiedad legalmente adquirida (disposición contradictoria, ya que daba a entender que este modo de adquirir no era legal), y quedaba tan sólo a las corporaciones a las que anteriormente pertenecían, los derechos que conforme a las leyes correspondían a los censualistas (o sea, la persona que tenía el derecho de recibir los réditos de un inmueble sobre el cual pesaba un censo) por el capital y réditos. Es más, todos los que en virtud de esa Ley hubieran adquirido la propiedad de

²⁶⁷ Por resolución del Ministerio de Hacienda del 10 de septiembre del mismo año, se aclaró que el derecho de habitación no engendraba la facultad de adjudicación o remate de un bien de corporación, exclusivamente se valorará tal derecho, “desde el cual pagará el nuevo dueño los réditos correspondientes a la corporación”, señalaba tal disposición.

²⁶⁸ “Reglamento de la Ley de 25 de junio de 1856 sobre desamortización de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas”, en www.pa.gob.mx/publica/MARCO%20LEGAL%20PDF/LEY%20DESAM%20BIE%20MAN%20MUER.pdf consultado el 11 de abril de 2021.

fincas rústicas, señalaba el artículo 22, podrían dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enajenarlos a diversas personas, sin que las corporaciones censualistas pudieran oponerse a ello, sino sólo podrían hacer uso de sus derechos para que se distribuyera el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporción de su valor, de modo que quedara asegurada la misma suma que antes se reconocía a toda la finca.

Por disposición del presidente sustituto, Ignacio Comonfort, fechada el 20 de octubre, se ordenaba que las servidumbres (rurales) de acueducto, si el predio dominante era de una corporación, deberían ser adjudicadas dicha servidumbres a los dueños de las haciendas (predios sirvientes) por donde atravesara el agua.

Cuando el bien inmueble se encontrara en litigio y no se hubiera resuelto en sentencia firme su desocupación, se consideraría arrendada, y en caso de que ya existiera tal sentencia ejecutoriada, aunque todavía la ocupara el inquilino, no se reputaría como tal.²⁶⁹ También serían considerados como inquilinos o arrendatarios, para los efectos de esa Ley, todas aquellas personas que hubieran contratado formalmente el alquiler de alguna de las mencionadas fincas rústicas o urbanas, aun cuando no estuvieran todavía de hecho en posesión de ella.

Ahora bien, con base en el artículo 9 de la citada Ley, las adjudicaciones y remates se deberían hacer dentro del término de tres meses²⁷⁰ a partir de la publicación de la propia Ley, y en la cabecera del partido que correspondiese, salvo que el gobierno federal o el gobierno local del caso dispusieran que el remate se llevara a cabo en la capital, ya de la República, o bien de la entidad respectiva. Transcurrido dicho término, si el inquilino no hubiera formalizado la adjudicación, ésta podría subrogarse al subarrendatario, o a quien presentara la correspondiente denuncia ante la primera autoridad política del partido en cuestión, como lo disponía el artículo 10 del mismo ordenamiento. Para lo anterior, contarían con un plazo de quince días siguientes a la denuncia para formalizar en su favor la adjudicación²⁷¹ (redac-

²⁶⁹ Más adelante haremos referencia a una comunicación de la Secretaría de Hacienda, del 31 de julio de 1857, respecto al tratamiento de las fincas en litigio.

²⁷⁰ En la capital de la República correspondió al 29 de septiembre, ya que los días 27 y 28 fueron feriados. En el Reglamento contenido en el Decreto del cinco de febrero de 1861, referente a varias aclaraciones sobre las leyes de Desamortización y Nacionalización, en su artículo 93 señalaba: “Se declara fenecido el plazo que la ley de 25 de Junio de 1856 concedió a los inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteración en las cuotas que pagaban”.

²⁷¹ El artículo 18 del Reglamento disponía: “En ese día [día útil que siga al término de los tres meses] se abrirá en la secretaría de la primera autoridad política un libro de registro

ción poco afortunada de la Ley, pues debió haber dicho que eran quince días desde que fenecía el plazo al inquilino). En caso de que no hubiera tal denuncia, la autoridad sacaría la finca en pública almoneda al mejor postor. Si la finca en cuestión se encontrara en usufructo de un tercero, había que esperar que concluyera el plazo de dicho usufructo.

Igualmente, la Secretaría de Hacienda, en resolución del 17 de octubre de 1856, informó que el presidente sustituto había dispuesto que “en los juicios que ocurran sobre puntos relativos a la ejecución de la ley de desamortización, no se admita recurso de ninguna clase”,²⁷² excepto el consignado en el artículo 24 de su Reglamento (apelación en el juicio verbal sobre el derecho preferente del que pida la adjudicación o sobre el precio en que deba hacerse).²⁷³

Todo indica que no fue tan fácil cumplir los plazos que señalaban tanto la Ley como el Reglamento, pues en comunicación del Ministerio de Hacienda del 19 de noviembre se señalaba:

La notable demora que está habiendo para desamortizar las fincas de esta capital, pertenecientes a las corporaciones, y cuya adjudicación no solicitaron

de las denuncias, a fin de que conste su presentación y preferencia. Se anotará en el libro la fecha y hora en que se presentan, si se hacen por falta de adjudicación o remate de la finca, designándola, el nombre de la corporación, el del denunciante y los de dos testigos que llevará para el efecto. Firmarán la nota el secretario, el denunciante y sus dos testigos”.

Además, el Ministerio de Hacienda, en comunicación del 24 de septiembre del propio año, manifestó: “Aunque el derecho de los subinquilinos no nace hasta que ha fenecido el plazo de los tres meses, que por ningún motivo debe acortarse a los arrendatarios principales, según se ha comunicado ya a V. E., pueden sin embargo dichos subinquilinos presentarse a ese gobierno, desde mañana, y durante los días 26, 27 y 28, no obstante ser feriados los dos últimos, con el objeto de declarar por medio de un escrito su resolución de subrogarse al inquilino; bajo el concepto de que solo tendrá efecto la subrogación en caso de que éste no haga uso de su derecho en tiempo hábil.

Si los subinquilinos fueran varios y solicitaren a la vez la subrogación, se observará la regla dada en la ley para los inquilinos, de manera que se preferirá al que pague más renta, y en igualdad de circunstancias al más antiguo”.

Asimismo, el artículo 19, *in fine*, del Reglamento contenido en el Decreto del cinco de febrero de 1861, disponía que las denuncias que se hubieran hecho ante el gobierno y las autoridades constitucionales, en la época de la guerra de Reforma, de los bienes que estaban en los puntos ocupados por los conservadores, no perjudicaban los derechos adquiridos por leyes anteriores. El artículo 93 del propio Reglamento disponía: “Se declara fenecido el plazo que la ley de 25 de Junio de 1856 concedió a los inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteración en las cuotas que pagaban”.

²⁷² Lerdo de Tejada, *Memoria*, *op. cit.* en nota 266, p. 97.

²⁷³ En decreto del Supremo Gobierno del 4 de marzo de 1863 se estableció un juicio especial para que los particulares laicos pudieran hacer valer sus derechos sobre bienes eclesiásticos, del cual hablamos en capítulo posterior.

los inquilinos en los tres meses que al efecto se les concedieron, exige que se dicten nuevas medidas para el pronto y exacto cumplimiento de la ley.

La dilación ha provenido de la falta de noticias seguras del valor de las fincas, dato indispensable para las adjudicaciones; pero debe considerarse por una parte que han transcurrido ya muy cerca de dos meses desde el vencimiento de los tres de la ley [que se había producido el 29 de septiembre anterior], y por otro lado que es de creerse que al presentarse las denuncias por los que han pretendido subrogarse a los arrendatarios, tenían ya los denunciante las constancias necesarias del precio de lo que pedían.

Con el objeto, pues, de que no haya una demora indefinida, que involucra inconvenientes de toda clase, se ha servido resolver el Excmo. Sr. presidente, que en los días que faltan para el 25 del corriente justifiquen los denunciante, a satisfacción de ese gobierno, el valor de las fincas, cuya adjudicación han solicitado, y de las que no se sepa por otro conducto cuál sea el que les corresponde, debiendo además quedar formalizada la enajenación dentro del propio término.

Cumplido que sea, se sacarán precisamente, a la almoneda pública las fincas que quedaren sin adjudicar, las cuales han de ser rematadas en su totalidad dentro de los quince días siguientes ante V. E. y las personas de su confianza en quienes delegue sus facultades, con arreglo a la autorización, que se le ha dado, cuidándose en cada caso de expresar con toda exactitud la ubicación de la finca, su precio, la corporación a que pertenezca, el día, hora y lugar del remate, y el nombre del delegado que nombrare V. E., a quien lo comunico todo de orden suprema.²⁷⁴

En este caso es pertinente que nos hagamos la siguiente pregunta: ¿qué sucedería si una finca de corporación no estuviera arrendada y la corporación propietaria no hubiera puesto en conocimiento de la autoridad tal circunstancia, dentro del plazo de tres meses? La respuesta a dicho interrogante resulta interesante: lo podía denunciar un particular, en cuyo caso obtendría un beneficio equivalente a la octava parte del precio total, quedando las siete octavas partes restantes a beneficio de la corporación.

Por otro lado, cuando fueran varios los denunciante, el artículo 19 del Reglamento, disponía:

Tendrá derecho preferente el que primero haga la denuncia; pero si varios ocurren al mismo tiempo, tendrán todos igual derecho. En este caso, si la denuncia se ha hecho para el remate de finca no arrendada, se dividirá entre ellos la octava parte del precio, concedida en el artículo 11 de la Ley; y si se ha hecho por falta de adjudicación de finca arrendada, citará a los denunciante

²⁷⁴ Lerdo de Tejada, *Memoria, op. cit.* en nota 266, p. 122.

la primera autoridad política, con objeto de celebrar almoneda entre ellos, para que tenga preferencia en subrogarse al arrendatario el que haga mejor postura sobre la suma del arrendamiento. Si el que resulte mejor postor no formaliza la adjudicación, en el término perentorio que, dentro de los quince días del artículo 10 de la misma Ley, le haya fijado la expresada autoridad, llamará ésta sucesivamente a los que sigan por el orden de las posturas, fijándoles también término perentorio para la adjudicación.²⁷⁵

Además, el artículo 21 del Reglamento señalaba:

Para los remates se convocarán postores con término de nueve días, designando las fincas y la cantidad en que estén avaluadas, por medio de avisos públicos en el periódico oficial, si lo hubiere, o en el lugar y forma que se acostumbre a publicar las disposiciones de la autoridad. En los avisos se expresarán también la hora y fechas de tres almonedas, señalando para la primera el primer día útil después de cumplidos los nueve del término, y cada tercero día las otras dos, con advertencia de que desde la primera fincará el remate en la mejor postura, si fuere admisible por llegar a las dos terceras partes del valor. No haciéndose en las tres almonedas postura admisible, mandará la autoridad política que se avalúen de nuevo las fincas; y se publiquen del mismo modo avisos para nuevas almonedas.²⁷⁶

Era admisible el derecho del tanto que alguno tuviera a la publicación de la citada Ley, por convenio escriturado u otro título, para el caso de venta voluntaria de una finca de corporación, pero sólo en los remates, y no en las adjudicaciones a los arrendatarios, o a quienes se subrogaran en su lugar, como disponía el artículo sexto del Reglamento. Por otro lado, cuando el arrendatario quedara en posesión del inmueble en cuestión, no podría descontar del precio ninguna cantidad por concepto de *guantes*,²⁷⁷ traspaso o mejoras, salvo que el adquirente fuera un tercero, y siempre y cuando la corporación se lo hubiera reconocido por escrito antes de promulgada la Ley a la que hacemos alusión.

Ahora, ¿qué pasaría si el inquilino adquirente debía rentas atrasadas? En principio, mientras no las liquidara no se podía formalizar la adjudicación, salvo que permitiera ya que se constituyera una hipoteca (sin intereses).²⁷⁸

²⁷⁵ Reglamento de la Ley de 25, en *ibidem*, p. 18.

²⁷⁶ *Ibidem*, p. 19.

²⁷⁷ Dice el *Diccionario* de Escriche, antes citado: “GUANTES. El agasajo o gratificación que se suele dar sobre el precio de una cosa que se vende o traspasa”. Escriche, *op. cit.* en nota 257, p. 272.

²⁷⁸ De la hipoteca a que quedan afectadas las fincas rematadas o adjudicadas por esa ley nunca podrían volver en propiedad a las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre

Cuando la adjudicación fuera el resultado de una pública almoneda, no se podrá hipotecar la finca a causa de rentas que tuviera pendientes por pagar (sólo se podía inscribir dicha deuda en la escritura de adquisición), y la corporación afectada tendría que ejercer la acción ordinaria para cobrar el correspondiente débito.

Además, siempre que alguna corporación, previa notificación judicial, rehusara otorgar llanamente, sin reservas ni protestas relativas a los efectos de la Ley de Desamortización, los recibos de los pagos de réditos o redenciones de capitales que hicieran los nuevos dueños, éstos quedarían libres de toda responsabilidad futura en cuanto a esos pagos, en cuyo caso los deberían consignar en las oficinas respectivas del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporación. Para entender mejor estas disposiciones, nos puede ayudar el texto de la circular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 18 de diciembre de 1856, que disponía:

Ha tomado en consideración el Excmo. Sr. presidente sustituto, que así como se han declarado nulas las adquisiciones de fincas de corporaciones, cuando se ponga en las escrituras alguna protesta o reserva contraria a la ley de 25 de Junio de este año, igualmente deben rescindirse aquellas en que después de formalizarse la adjudicación o remate, se otorgue por escrito alguna protesta o reserva semejante; y por lo mismo, S. E. se ha servido acordar que se observen las siguientes prevenciones:

1.^a Todo el que habiendo adquirido, por adjudicación, o remate, una finca de corporación, otorgue por escrito, ya sea instrumento público o privado, que merezca fe en juicio, alguna reserva o protesta de devolver en cualquiera tiempo la finca a la corporación, aunque sea con el pretexto o para el caso de derogarse la ley vigente, se entenderá que desde ese momento ha renunciado [a] la propiedad de aquella, para el efecto de que pueda denunciarse o rematarse de nuevo.

2.^a Los que antes de estas prevenciones hubieren hecho tales reservas o protestas, podrán revocarlas ocurriendo con ese objeto a la primera autoridad política del partido, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta circular. Pasado este término sin hacerlo, quedarán en el caso del artículo anterior.

3.^a Sabida la reserva o protesta, la primera autoridad política mandará de oficio rematar la finca, a no ser que antes se haya presentado alguna denuncia, en cuyo caso la misma autoridad declarará al primer denunciante el derecho de subrogarse en el lugar del anterior propietario, por el mismo precio y condiciones en que él había adquirido por la adjudicación o remate.

aquéllas sólo podrían pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

4.^a No tendrá derecho a que se le devuelva la alcabala, el que por la reserva o protesta pierda la propiedad de la finca; y el que por subrogación o remate la adquiera de nuevo, satisfará la mitad de la alcabala en numerario y la otra mitad en bonos, como en las traslaciones comunes de dominio.

5.^a Para proceder a la subrogación del denunciante, o al remate de oficio, se notificará al anterior propietario con el documento de la reserva o protesta, y si la negare se someterá el punto a la decisión del juez de primera instancia. Este procederá en juicio verbal, ejecutándose desde luego el fallo, sin perjuicio de otorgarse apelación, si el interés del negocio lo permite conforme a derecho común.

6.^a Los que adquieran la propiedad de una finca por subrogación o remate, en virtud de la renuncia consiguiente a la reserva o protesta del anterior propietario, podrán pedir que este la desocupe desde luego. Para obligarlo a la desocupación, si la rehusare, se procederá en juicio verbal, cuyo fallo deberá desde luego ejecutarse y podrá apelarse como en el artículo anterior.

7.^a Para los efectos de esta circular, serán admisibles como pruebas de reserva o protesta contraria a la ley, los recibos que después de formalizada la adjudicación o remate haya admitido un propietario, cuando en ellos manifieste la corporación que recibe las rentas como arrendamiento, y no como rédito del censo que le reconoce el propietario.

Además, esos recibos no harán fe para acreditar el pago, quedado el propietario que los admita obligado a segunda paga, tanto respecto de la corporación, como respecto de cualquiera que pueda representar su derecho.

8.^a Al escribiente que autorice algún descuento de reserva o protesta, le impondrá económicamente la primera autoridad política del partido, o el juez de primera instancia, una multa de ciento o doscientos pesos, y suspensión de oficio por un término de dos o cuatro meses.²⁷⁹

En caso de que no se hubiera liquidado el precio total del bien inmueble, ya fuera que se tratara de adjudicación directa hecha por el arrendatario, o si se hubiera hecho mediante remate en almoneda, el artículo 18 de la multicitada Ley disponía que se debería dar fiador de los réditos que se causaran. En el caso del arrendatario, el avalista sería quien aparecía en el contrato de arrendamiento. Por otro lado, cuando los nuevos dueños llegaran a deber seis meses en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas, si dieran lugar a que se les hiciera citación judicial para el cobro y no tuvieran fiador de réditos, quedarían obligados a darlo desde entonces, aun cuando verificaran el pago en cualquiera tiempo después de la citación.

De la misma manera, el artículo 14 del Reglamento disponía, lógicamente, que las corporaciones no podrían usar de sus derechos para cobrar

²⁷⁹ Lerdo de Tejada, *Memoria, op. cit.* en nota 266, p. 144.

réditos y percibir redenciones de las fincas adjudicadas o rematadas mientras no entregaran los títulos de ellas y las certificaciones de las oficinas de registro de hipotecas en que constaran su libertad o gravámenes. En defecto de esta constancia, para que los acreedores hipotecarios conservaran el derecho de que sus réditos y capitales no se comprendieran entre los réditos y redenciones de la corporación, deberían ocurrir a hacer saber judicialmente sus créditos a los nuevos dueños dentro de los tres meses y veinte días siguientes, o presentar una manifestación ante la primera autoridad política del partido, respecto de las fincas no enajenadas, para que se tuvieran presentes los gravámenes en el remate. En caso contrario, el artículo 15 del mismo Reglamento señalaba que al no entregar las corporaciones los títulos y certificaciones de hipotecas, previa una notificación judicial, y al tampoco hacerlo los acreedores hipotecarios, las manifestaciones prevenidas quedarían los nuevos dueños, en el término señalado, libres de toda responsabilidad futura en cuanto a los pagos de los réditos y redenciones, que se deberían hacer en las oficinas correspondientes del gobierno nacional, las que los recibirían en depósito por cuenta de los acreedores hipotecarios y de la corporación.

Asimismo, tanto en los casos de remate como en los de adjudicación a los arrendatarios, o a los que se subrogaran en su lugar, y en las enajenaciones que unos u otros hicieran, deberían los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamientos de tiempo determinado, celebrados antes de la publicación de esa Ley. Se especificó que no tendrían derecho para que cesaran o se modificaran los de tiempo indeterminado sino después de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se hiciera a los arrendatarios, no podrían modificar, dentro del plazo señalado, los subarriendos entonces vigentes que hubieran celebrado. Lo dispuesto en ese artículo 19 se entendería sin perjuicio del derecho para pedir la desocupación por otras causas, conforme a las leyes entonces en vigor. Por su parte, el artículo 35 disponía que los réditos de los capitales que se reconocieran a las fincas rústicas o urbanas que se adjudicaran o remataran conforme a esa ley continuarían aplicándose a los mismos objetos a que se destinaban las rentas de dichas fincas.

En cuanto el procedimiento de remate, en el artículo 20 del Reglamento que estamos analizando se señalaba que serviría de base en los remates de las fincas el valor que estuviera declarado para el pago de contribuciones y, en su defecto, se mandarían valuar, para lo cual sería nombrado un perito por la corporación, otro por la autoridad política y otro tercero en discordia, o los tres si aquélla rehusara. Serían admisibles las posturas que llegaran a las dos terceras partes del valor sin que entre las de igual cantidad

fuera motivo de preferencia que se ofreciera hacer mayores redenciones en plazos determinados, o pagar mayor parte del precio al contado.

El artículo 21 señalaba que se convocarían a postores para los remates en el término de nueve días, designando las fincas y la cantidad en que estuvieren valuadas, por medio de avisos públicos en el periódico oficial, si lo hubiera, o en el lugar y forma que se acostumbraran publicar las disposiciones de la autoridad.²⁸⁰ En los avisos se expresarían la hora y fechas de tres almonedas, señalando para la primera el primer día hábil después de cumplidos los nueve días del término, y cada tercer día las otras dos, con advertencia de que desde la primera se fincaría el remate en la mejor postura, si fuera admisible, por llegar a las dos terceras partes del valor. Al no hacerse en las tres almonedas postura admisible, mandaría la autoridad política que se valuaran de nuevo las fincas y se publicaran del mismo modo avisos para las nuevas.²⁸¹ Además, señalaba la resolución del Ministerio de Hacienda, del 17 de septiembre del mismo año, “en los remates hechos con arreglo a la ley del 25 de junio sobre desamortización, no ha lugar a la restitución *in integrum*, ni a la rescisión por lesión enorme, a pesar de ser válidos estos recursos en los casos comunes”.²⁸²

Otro supuesto que contemplaba el Reglamento en análisis, a través de su artículo 8.º, era aquel que mencionaba que cuando un bien inmueble de corporación estuviera embargado por algún acreedor de la misma corporación, en cuyo caso se verificaría la adjudicación o remate, quedando los nuevos dueños obligados al resultado del juicio en cuanto a la cantidad y plazo del pago, sin que esa obligación pudiera, en ningún caso, obviamente, exceder de la suma en que aquéllos hubieran adquirido.

Por otra parte, el cuerpo legal que analizamos establecía como norma general para todos los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de fincas rústicas y urbanas de la República, celebrados por tiempo sin precisar, que podrían renovarse a voluntad de los propietarios después de tres años contados desde la publicación de esa Ley. Mencionaba que, para lo sucesivo, se entendería que tenían el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que puedan libremente renovar los propietarios.

²⁸⁰ Así se hizo, y la convocatoria no sólo apareció en el periódico oficial, sino en los de mayor circulación o más importantes de la ciudad de México.

²⁸¹ Por disposición del Ministerio de Hacienda del 17 de septiembre de 1856, los funcionarios públicos no podían cobrar derechos por intervenir en estas diligencias. Y en cuanto al pago de los avalúos, una resolución del mismo Ministerio, del día siguiente, señaló: “que los bienes de corporaciones deben valorizarse en estos términos: Si se trata de ventas convencionales, por cuenta del comprador, si de remate, por cuenta del mejor postor, que será quien deba pagar los gastos del avalúo: y si de prestación personal, a costa del beneficiado”.

²⁸² Lerdo de Tejada, *Memoria, op. cit.* en nota 266, pp. 42 y 43.

Fijaba el artículo 1.º del Reglamento de la Ley, que en caso de que se hubiera estipulado que la renta de las fincas rústicas o urbanas de corporación, dadas en arrendamiento, a censo enfitéutico, o como tierras de repartimiento, no se pagaría en efectivo, sino que toda, o parte de ella, se satisfaría con la prestación de alguna cosa o algún servicio personal, que no estuviera ya estimado con anterioridad. Éstas se adjudicarían valorizando previamente la prestación, a fin de fijar el capital, y determinar para lo sucesivo la obligación alternativa con el nuevo dueño, bien de hacer la prestación o bien de pagar su valor. Por su parte, el artículo 2.º del mismo Reglamento indicaba que para darles valor en dinero a las prestaciones antes mencionadas, el censatario o arrendatario y el representante de la corporación nombrarían cada uno un perito y un tercero, en caso de discordia; mas si el representante de la segunda rehusara a ello, previa notificación judicial, el juez de primera instancia del lugar haría el nombramiento del perito, y la primera autoridad política del partido el del tercero en discordia.

Ahora bien, para este último caso, la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, como pasó a llamarse el anterior Ministerio de Hacienda, en comunicación del 24 de octubre de 1856, hizo público, “con el objeto de reparar los abusos cometidos, y de evitar que se sigan cometiendo”, un decreto del presidente sustituto, Ignacio Comonfort, en que se declaró que

Las prestaciones que deben valorizarse por medio de peritos, para fijar el capital y determinar para lo sucesivo la obligación alternativa en el nuevo dueño de hacer la propia prestación o pagar su valor, son única y exclusivamente las obligatorias, es decir, aquellas que se han estipulado como condición precisa para hacer uso de los terrenos, pues respecto de las voluntarias o gratuitas, que son todas las que no se encuentran en el caso expresado, si bien los que las hacen son dueños de continuarlas si lo estimaren oportuno, no deben comprenderse en el cálculo que se forme para saber a cuánto ha de subir el precio de las adjudicaciones.

Como era obvio, cuando se hacía, o fingía hacer, una compraventa de un bien inmueble perteneciente a una corporación, violando los preceptos de la Ley tantas veces citada, dicha transacción era nula, pero además, por disposición de circular del Ministerio de Hacienda del 9 de octubre de 1856, los inquilinos que hubieran prestado su consentimiento para las ventas mencionadas quedarían privados del derecho a la adjudicación que les había concedido la ley, subrogándose en su lugar el subinquilino o el denunciante, en su caso, o, a falta de ambos, sacándose las fincas a remate.

En otro orden de ideas, resultaba muy importante la orden suprema del Ministerio de Hacienda, del 5 de septiembre de 1856, dirigida a los escribanos de la capital federal, en la que les mandaba que a partir del 26 del mismo mes (ya que el 27 sería feriado) cerraran sus protocolos de adjudicaciones de fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas, al tiempo que solicitó que dieran directamente al presidente de la República, noticia circunstanciada de todas las que hubieran hecho, cada uno de ellos, si eran procedentes las denuncias por falta de formalización de la adjudicación o promovido el respectivo remate. Además, por circular del propio Ministerio de Hacienda del 20 del mismo mes, se dispuso una multa de cien a quinientos pesos a los escribanos que incumplieran en tiempo y forma esta obligación.

Finalmente, el artículo 31 de esa Ley señalaba que todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecutaran en virtud de la misma causarían el impuesto de la alcabala sobre la tasa del cinco por ciento, que se pagaría en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando en consecuencia derogada la Ley del 13 de febrero de 1856 en lo relativo a este impuesto en las enajenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagaría en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verificaran dentro del primer mes; dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hicieran en el segundo; y sólo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practicaran dentro del tercero. Después de cumplidos los tres meses, toda la alcabala se pagaría en efectivo. Tanto en los casos de adjudicación como en los de remate, el comprador sería quien pagaría esta alcabala, y quien, además, cargaría igualmente los gastos de remate o adjudicación.

Por último, el artículo 34 de la citada Ley señalaba que del producto de estas alcabalas se separaría un millón de pesos, cantidad que unida a los otros fondos que designaría una ley que se dictaría con ese objeto se aplicaría a la capitalización de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como a la amortización de alcances de los empleados civiles y militares en servicio.

II. PROBLEMAS EN LA APLICACIÓN DE LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN

Como era de esperarse, la legislación que describimos en el apartado anterior fue una bomba en medio de los afectados, particularmente entre los eclesiás-

ticos, quienes de la noche a la mañana se veían privados de bienes materiales que les permitían llevar a cabo sus fines espirituales.

El 11 de julio de 1856, el gobernador de Michoacán, Miguel Silva, se dirigió al gobierno federal, a través del secretario de Hacienda y Crédito Público, Miguel Lerdo de Tejada, para manifestarle lo siguiente:

El decreto sobre desamortización, expedido el 25 de Junio próximo pasado, ha producido algunos acontecimientos que afectan sin duda la observancia de esta ley.

El día 2 del actual se tuvo noticia de ella en esta ciudad, porque vino copiada en todos los periódicos, así como en otros impresos sueltos, pero no se publicó hasta el 5 que salieron los ejemplares de la imprenta: en el tiempo que media en ambas fechas, algunas corporaciones eclesiásticas iniciaron varios contratos, lo que sabido por este gobierno, y considerando que se trataba de eludir la ley, con perjuicio de los derechos que ella otorga a los arrendatarios, mandó practicar en la noche del 5 una visita al protocolo del escribano que ha rematado el oficio público de este lugar, dando ella el resultado que verá V. E. en el periódico que tengo el honor de acompañarle, en virtud del cual se mandó que no se entregasen a los interesados las escrituras.

El día 7 en el pueblo de Cuitzeo se ha repetido el mismo hecho, por el que se intentaba enajenar una considerable cantidad de fincas rústicas, como se ve en la copia que también remito a V. E. de la noticia formada en el mismo pueblo, por las órdenes que para ello se expedieron a la primera autoridad política de aquel lugar; mas también se hicieron iguales prevenciones a las que aquí se dictan. Estos hechos indicaban la probabilidad de que se repitiesen en otras partes, y en consecuencia, se dio una orden circular para que las autoridades políticas practiquen una visita a los protocolos del lugar de su residencia, y suspendan la entrega de los instrumentos que se hayan extendido.

Tales son las ocurrencias que ha habido, y a mí me ha parecido conveniente ponerlas en conocimiento del Excmo., Sr. presidente, para las providencias que tenga a bien dictar, suplicando V. E., a nombre de este gobierno, tenga a bien darlas con la brevedad que el caso exige.²⁸³

Todo indica que el gobierno federal no estaba enterado o no se percataba de la gravedad de la situación; esto debido a que lo advertido por el gobernador de Michoacán sucedería en el futuro inmediato, pues el secretario de Hacienda y Crédito Público le respondió el 20 de agosto con las siguientes palabras:

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. número 60, fecha 11 del próximo pasado Julio, relativo a lo ocurrido en ese Estado de su mando con motivo de la ley de 25 de Junio último, sobre desamortización y en el que

²⁸³ Lerdo de Tejada, *Memoria, op. cit.* en nota 266, pp. 26-28.

V. E. manifiesta las providencias que dictó a consecuencia de que algunas corporaciones eclesiásticas iniciaron varios contratos de ventas de fincas rústicas y urbanas del día 2 al 5 del mismo Julio, en que se publicó en ese Estado la citada ley; S. E. me manda diga a V. E. en contestación *que los casos a que se refiere en su citado oficio son del resorte del poder judicial, al que podrán ocurrir los interesados en defensa de los derechos que crean competirles, y que si se averigua que los escribanos han faltado a sus deberes, por haberse extendido las escrituras respectivas sin constarles la autorización del gobierno para dichas ventas, se proceda contra ellos con arreglo a las leyes* [el subrayado en nuestro]. En cuanto a la enajenación de la hacienda de Huandacareo, hecha a favor de D. Isidro G. Carrasquedo, S. E. se ha servido dar su aprobación, en razón de ser dicho Carrasquedo el arrendatario de la finca, y por haber satisfecho la alcabala correspondiente.

Lo que digo a V. E. como resultado de su oficio relacionado, recomendándole que mande publicar esta resolución para que llegue a noticia de los interesados, y reiterándole las consideraciones de mi aprecio.²⁸⁴

Una forma de eludir los efectos de la Ley de Desamortización era vender los inmuebles de corporaciones a testaferros o prestanombres, aprovechando que, entre que se publicaba una ley y ésta entraba en vigor, la *vacatio legis*, había un espacio de tiempo en que se podía hacer esa compraventa en fraude a la ley. Pero eso no era todo. En esa época una ley no entraba en vigor el mismo día en toda la República, sino sucesivamente, y se iba ampliando el plazo para ello a razón de un día por cada cinco leguas (luego se señaló un día por cada veinte kilómetros), con lo cual los afectados tenían mucho tiempo antes de que aquella los afectara.²⁸⁵

De lo anterior que, en circular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 11 de diciembre de 1856 se mencionó:

Diversas noticias oficiales que se han recibido en esta secretaría, no dejan duda de que algunas autoridades subalternas de los Estados, no solamente no dan el debido cumplimiento a la ley de 25 de Junio y demás disposiciones dictadas sobre desamortización, sino que entorpecen su observancia, y favorecen las ilícitas maniobras puestas en juego por los interesados en el estanco de la propiedad. Tal conducta importa una falta grave, que debe ser reprimida; y con ese sujeto ha acordado el Excmo. Sr. presidente que V. E. se

²⁸⁴ *Ibidem*, p. 69.

²⁸⁵ Bazant, sin embargo, dice que “las corporaciones pensaron en vender sus fincas a las personas de su confianza y en esta forma conservar sus propiedades. Pero esto pocas veces se logró por la razón siguiente: la ley daba el derecho preferente de adjudicación al inquilino, quien normalmente era una persona ajena a la corporación; y entonces el inquilino se la adjudicaba precisamente para evitar que personas extrañas se quedaran con ella”. Bazant, *Los bienes de la Iglesia, op. cit.* en nota 51, p. 111.

sirva librar a las autoridades dependientes de ese gobierno, orden expresa de que cumplan y observen, bajo su más estrecha responsabilidad, las referidas disposiciones, y de que lejos de poner embarazos a su desarrollo, allanen en cuanto quepa en sus atribuciones, las dificultades que se presenten para su realización en la cual se interesa tanto el bien público.²⁸⁶

Otro abuso denunciado que fue atendido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedó patente en una circular que expidió el 19 de noviembre del mismo año, en el que manifestó que

Entre los muchos abusos que se han estado cometiendo para contrariar la ley de desamortización, figura como uno de los principales el de la venta, verdadera o simulada, que las corporaciones han hecho de los llenos²⁸⁷ de las haciendas que tenían en propiedad o administración. Despojadas las fincas rústicas de la parte que constituye su principal valor, se dificultan y acaso se imposibilitan las adjudicaciones y remates, porque no es probable que haya quien quiera adquirir una propiedad de la que solo puede sacarse provecho invirtiendo sumas cuantiosas en reponer lo que se les ha quitado. Por otra parte, los llenos siempre se han considerado y han debido considerarse como cosa esencial a las haciendas: su mismo nombre indica que no pueden separarse de ellas sin nulificarlas y su venta, a más de hacer bajar considerablemente el precio de las fincas, menoscaba los derechos del erario.

Son tan poderosas estas consideraciones, que apreciándolas el Excmo. Sr. presidente en toda su fuerza, ha tenido a bien disponer no se permita en lo sucesivo venta alguna de los expresados llenos, respecto de las haciendas comprendidas en la ley de 25 de Junio, declarando desde ahora nulas y de ningún valor semejantes enajenaciones, con excepción solamente de las de los esquilmos²⁸⁸ ya cosechados, las cuales no quedan prohibidas; y en cuanto a las practicadas con anterioridad, previene S. E. se le dé cuenta por conducto de ese gobierno de todas las que se hayan verificado, a fin de resolver en cada caso lo que fuere de justicia, no solo acerca de su subsistencia y validez, sino también en lo concerniente a las penas a que hubiere lugar, siempre que se averigüe que se ha procedido de mala fe, mediando simulación o fraude.²⁸⁹

²⁸⁶ Lerdo de Tejada, *Memoria*, *op. cit.* en nota 266, pp. 143 y 144.

²⁸⁷ Francisco J. Santamaría explica lo que se entendía por “lleno” en ese contexto: “Lo que estando en posesión nuestra es capaz de producirnos utilidad económica en el usufructo”. *Cfr. Diccionario de mejicanismos. Razonado; comprobado con citas de autoridades; comparado con el de americanismos y con los vocabularios provinciales de los más distinguidos diccionaristas hispanoamericanos*, 5a. ed., México, Porrúa, 1992, p. 670.

²⁸⁸ El *Diccionario* de la Real Academia Española dice que es el “conjunto de frutos y provechos que se sacan de las haciendas y ganados”.

²⁸⁹ Lerdo de Tejada, *Memoria*, *op. cit.* en nota 266, pp. 123 y 124.

Pero no todo quedó en maniobras legales, pues se llegó también a la vía de hechos. Así lo acredita la comunicación del Ministerio de Gobernación, en que informaba de los conatos de desorden que habían sido originados por la posesión y propiedad de tierras. No sólo eso, sino incluso se mencionó que en los estados de Michoacán, Querétaro, Veracruz y Puebla se habían suscitado sublevaciones de pueblos de indios, poniendo en duda los títulos de propiedad y establecer de hecho la división de los bienes ajenos, afirmando:

Bien comprende el gobierno que en la peligrosa crisis que atravesamos, es muy natural que excitadas las pasiones de los pueblos, se despierten en ellos sentimientos poco legítimos; pero también conoce que este mal trae su origen especialmente de la perversidad de algunos de los que se llaman directores de los pueblos, y que especulando con la ignorancia y la credulidad de los hombres del campo, les hacen creer en derechos que no tienen, o ampliando más de lo justo la órbita de los que les conceden las leyes, les impulsan a cometer excesos, que derraman fundada alarma en la sociedad y que son causa eficaz de mil desgracias.

Por ello, dicha dependencia federal conminaba a los gobernadores de los estados para que dictaran las providencias necesarias a fin de defender la propiedad y castigar con todo el rigor de las leyes cualquier ataque a las mismas. A este se le agregó la comunicación que el ministro de Justicia e Instrucción Pública, Ezequiel Montes, dirigió al arzobispo de México, Lázaro de la Garza y Ballesteros, el 1º de octubre del mismo año, en la que le manifestó:

Ilmo. Sr.- Por segunda vez tengo el honor de dirigirme a V. S. I. llamando su respetable atención de orden del Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, sobre la conducta incalificable de algunos eclesiásticos, que con sus palabras y con su ejemplo suscitan la rebelión contra el supremo gobierno. Inútil sería que yo me ocupara en formar un contraste entre el dogma católico, que prescribe la sumisión y obediencia a las autoridades legítimas y el comportamiento de los eclesiásticos sediciosos: la notoria ilustración de V. S. I., y su apostólica y ejemplar vida, me deben excusar ese trabajo. Pero no puedo, ni debo pasar en silencio, que para restablecer la paz alterada por los malos sacerdotes, el supremo gobierno tiene que mover tropas, y que consumir fuertes sumas de dinero, que estarían mejor empleadas en la satisfacción de alguna de tantas necesidades que experimenta la República; no será remoto que se vea obligado a dictar algunas medidas, que no han formado hasta hoy parte de su programa; pero que se van haciendo necesarias por las dificultades que incesantemente se le promueven al gobierno en su marcha, por una parte del clero secular y regular; la responsabilidad pues,

no será de S. E., sino de quien no quiere oír la voz de la razón y desconoce o desprecia sus deberes.

La paz no ha podido fijar su residencia entre nosotros, porque los encargados del poder han transigido con los abusos cuando, no les han concedido una espléndida victoria: el gobierno del Excmo. Sr. presidente sustituto está resuelto a no considerar más que a la justicia y a la virtud; algunas pruebas han dado en el corto período de su mando de que sigue esta regla, y si las cosas no cambian, tendrá muy a su pesar que dar otras todavía.

Estando seguro S. E. de que V. S. I. reprueba altamente la conducta de una parte del clero que vive como si jamás hubiera leído las Escrituras Santas, o como si hubiera renegado de sus dogmas saludables, espera que dicte las medidas de su resorte para apartar a los eclesiásticos tumultuarios de la carrera de perdición que han emprendido, y libre así al supremo gobierno de la necesidad de abandonar la política suave y moderada que se había propuesto seguir.²⁹⁰

III. EL CASO DE LOS LABRADORES POBRES Y LOS INDÍGENAS

El nueve de octubre de 1856, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió una importante comunicación. Ésta reveló cómo labradores pobres, especialmente indígenas, habían sido víctimas de la codicia de algunos especuladores, quienes, abusando de su ignorancia, y con el propósito de despojarlos del derecho que les concedió la Ley de Desamortización, “subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para adjudicaciones”, valiéndose de su falta de recursos económicos para proceder a la adjudicación, o la codicia de tales especuladores, que les hacían ver a la mencionada Ley como opuesta a sus intereses (como apuntaba la comunicación del Ministerio de Gobernación, antes citada). Teniendo en cuenta lo anterior, el ministro Miguel Lerdo de Tejada mencionó que el propósito de tal ordenamiento “era favorecer a las clases más desvalidas”.²⁹¹

En este punto debemos destacar dos cuestiones: por un lado, el modo de la propiedad de los indígenas, desde antes de la llegada de los españoles,

²⁹⁰ “Comunicación del Ministerio de Justicia sobre la conducta de los eclesiásticos que suscitan la rebelión contra el gobierno”, en Guzmán Galarza, Mario V., *Documentos básicos de la Reforma 1854-1875*, México, Partido Revolucionario Institucional, 1982, t. II, p. 20.

²⁹¹ En ocasiones a las comunidades de indios se les denominaba “cofradías”, de ahí que el 20 de diciembre de 1856 el presidente Ignacio Comonfort dispuso que aunque tuvieran ese título no debían confundirse y darles el tratamiento de tierras de indios —no eclesiástica—; lo que ratificó el presidente Juárez en circular del 5 de septiembre de 1859.

era colectiva, el *calpulli*, lo cual enfrentaba la ideología liberal abiertamente partidaria de la propiedad privada, como pretendía la Ley de Desamortización, desconociendo una forma más que secular de trabajar la tierra de los pueblos originarios. El resultado ahí lo vimos: las tierras comunales de campesinos pobres se convirtieron en las grandes haciendas porfirianas, en que los antiguos comuneros pasaban a convertirse en peones explotados. Por otro lado, no olvidemos que esa fue la causa del movimiento armado que en el sur del país encabezó Emiliano Zapata en las primeras décadas del siglo XX, y la consecuente Reforma Agraria, uno de cuyos postulados fue la reivindicación de las tierras que fueron expoliadas a las comunidades.²⁹²

Regresando a la comunicación del secretario de Hacienda del nueve de octubre, que pretendía evitar los abusos que los especuladores estaban haciendo a los campesinos pobres, señalaba que el presidente sustituto dispuso:

“1.º Que todo terreno cuyo valor no pasara de doscientos pesos, se adjudique a los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya que pertenezca a los ayuntamientos, o esté de cualquier otro modo sujeto a la desamortización, sin que se les cobre alcabala, ni se les obligue a pagar derecho alguno posteriormente”. Así, por comunicación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 8 de noviembre del mismo año, se informó que el presidente Ignacio Comonfort amplió

favoreciendo a los necesitados, ha tenido a bien disponer que los beneficios concedidos a los arrendatarios por la circular de 9 de Octubre último, se hagan extensivos a los subarrendatarios, en los mismos términos y con las propias condiciones, bajo, el concepto de que únicamente los disfrutarán en el caso de que los inquilinos o arrendatarios no hayan hecho uso de su derecho a la adjudicación dentro del plazo legal, ni haya sido denunciado oportunamente lo que deba adjudicarse, pues la gracia que se imparte en virtud de la presente resolución, no debe redundar en perjuicio de tercero.²⁹³

2.º No era necesario el otorgamiento de la escritura de adjudicación; bastaría el título que les daría la autoridad política, en papel oficial; los documentos que se expidieran se protocolizarían en el archivo de la misma. Además, por disposición de la Secretaría de Hacienda del 21 de octubre, se señaló que

²⁹² Soberanes Fernández, José Luis, “Raíces del derecho agrario mexicano”, *Ars Iuris*, núm. 53, Revista del Instituto Panamericano de Jurisprudencia, Universidad Panamericana, Ciudad de México, 2018, pp. 245-264.

²⁹³ Lerdo de Tejada, *Memoria, op. cit.* en nota 266, p. 111.

Habiéndose suscitado dudas respecto de la autoridad que deba expedir a los dueños de terrenos, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, los títulos de dominio [...] el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien acordar [...] que dicha expedición corresponda a todas las autoridades políticas, comenzando por la de más elevada categoría y siguiendo por su orden hasta la última, no simultáneamente, sino según la ubicación de los terrenos adjudicados.

Manda igualmente S. E. que los gastos que hubiere necesidad de erogar en esas adjudicaciones, se hagan por cuenta del gobierno de cada Estado, con cargo al contingente que le corresponda pagar. Así se removerá todo obstáculo para realizar el beneficio otorgado a los indígenas y demás labradores pobres, a quienes se excitará para que lo soliciten cuanto antes, manifestándoles que no hay motivo para que demoren su consecución, puesto que no tienen que reportar gasto ni gravamen alguno.²⁹⁴

A mayor abundamiento, en respuesta del 13 de noviembre a consulta del prefecto de Texcoco, en que éste manifestó los inconvenientes en el caso de que los alcaldes y demás funcionarios municipales expidieran los títulos de dominio de predios con valor inferior a los doscientos pesos, el secretario de Hacienda le señaló: “la expedición de los títulos se ha de hacer en las cabeceras del partido, donde no habrá seguramente la confusión, la torpeza ni los abusos a que V. se refiere”.²⁹⁵

3.º El término de los tres meses fijados para las adjudicaciones no operaría tratándose de los indígenas y demás labradores menesterosos, puesto que por los motivos ya expresados se había encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento a la citada Ley; pero, además, por circular del 1.º de noviembre siguiente se precisó

que los beneficios de las circulares mencionadas, no se han otorgado exclusivamente a los indígenas y labradores pobres, sino que comprenden a todos los necesitados, los cuales deben disfrutarlos, sea lo que fuere lo que se les adjudique, con solo la restricción puesta desde un principio, de que no pase de doscientos pesos el valor de la adjudicación.²⁹⁶

4.º Que no se verificara ninguna adjudicación ni remate respecto de los terrenos cuyo valor se hubo fijado en menos de doscientos pesos, sino en el caso de que los arrendatarios renunciaran expresamente a su derecho, previniéndoseles, para evitar todo fraude; además, que esa renuncia se hiciera constar de manera precisa en la escritura que se otorgara a favor de otra

²⁹⁴ *Ibidem*, p. 98.

²⁹⁵ *Ibidem*, p. 118.

²⁹⁶ *Ibidem*, p. 107.

persona, y que comprendiera el punto del que la hacía, así como que fue previamente informado de la Ley, del Reglamento y de las demás disposiciones dadas en beneficio suyo.

5.º En caso de que ya se hubiera verificado la transmisión de la propiedad de fincas cuyo valor fuera menor a los doscientos pesos, se mandaba, por disposición de la misma Secretaría, del 17 del mismo octubre, devolver a los adjudicatarios lo pagado por alcabala; además, la propia disposición ordenaba lo siguiente:

siendo digna de un severo castigo la conducta de los funcionarios que han cobrado con exceso los honorarios a que tenían derecho en arreglo al arancel, se les aplicará la pena en que hayan incurrido, si previa queja de los interesados se averiguare el delito, obligándolos ante todo a devolver lo que hayan percibido de más.²⁹⁷

Posteriormente, en circular del 28 de diciembre de 1861, el presidente constitucional, Benito Juárez, reiteró lo antes señalado, condonando a los indígenas el precio de los terrenos que hubieran desamortizado conforme a la Ley del 25 de junio de 1856, la que además señalaba respecto a los beneficiados:

Comunícolo a Vd. para su conocimiento y a fin de que se haga saber, que presentándose personalmente en esta secretaría con el documento respectivo, se les dará en la misma una constancia de la gracia indicada, sin gasto alguno, con la cual quedarán en pacífica posesión de su propiedad y sin gravamen de ninguna especie.

Más adelante, tenemos que mencionar la resolución de la Secretaría de Gobernación del 20 de marzo de 1868, que mandaba que las antiguas parcialidades (de indios) fueran administradas por los ayuntamientos:

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación. Se ha tomado en consideración, que no se debe restablecer la administración de los bienes de las antiguas Parcialidades, cuyo archivo y cuentas se recogieron en este ministerio.

Está ya desamortizada la propiedad de esos bienes, y si todavía se encontrasen algunos en calidad de comunes, deben reducirse desde luego a propiedad particular, conforme a las leyes y disposiciones vigentes sobre desamortización.

Los capitales, créditos o cualesquiera productos de dichos bienes, deben administrarse por los ayuntamientos, que son los legítimos representantes ele-

²⁹⁷ *Ibidem*, p. 62.

gidos por los vecinos, para cuidar de todo lo destinado a objetos de beneficio común o municipal.

En tal virtud, el C. presidente de la República ha tenido a bien acordar las resoluciones siguientes:

1. Los bienes o fondos de las antiguas Parcialidades serán administrados por los ayuntamientos de las municipalidades en que aquellas estaban erigidas.

2. Los ayuntamientos cuidarán de que en los establecimientos que tengan las municipalidades, o en los nuevos que se puedan crear, se atienda al servicio común a que estaban destinados dichos bienes, especialmente en los ramos de instrucción primaria y de beneficencia.

3. Si se encontrasen todavía algunos de esos bienes como propiedad común, los ayuntamientos cuidarán de que se reduzcan desde luego a propiedad particular, conforme a las leyes y disposiciones sobre desamortización.

4. Será respetada la propiedad particular de los que hayan adquirido legalmente algunos de dichos bienes, bien sea a título oneroso o gratuito.

5. En las escrituras de censos o imposiciones, y en cualesquiera títulos o documentos que existan a favor de las antiguas Parcialidades, se harán las anotaciones correspondientes, para que queden a favor de los ayuntamientos respectivos.

Sobre el mismo tenor, es pertinente que hagamos mención de la circular de la Secretaría de Fomento, fechada el 10 de julio de 1868, que prorrogó en seis meses el plazo para repartir los terrenos entre los indígenas:

Se ha impuesto el ciudadano presidente de la República de las diversas comunicaciones dirigidas por el gobierno de ese Estado al Ministerio de Gobernación, que han sido remitidas a éste como asunto de su resorte, y en las que manifiesta Vd. que se haría un bien positivo a la clase menesterosa e ingente, si se ampliara el plazo que concedió la circular suprema de 30 de Septiembre último, para que se pusiera a los indígenas en posesión de los terrenos baldíos que estaban ocupando, expidiéndoseles el título respectivo de propiedad sin derecho alguno; y en atención a las razones que Vd. expone, y a las que han dado los interesados, el mismo primer magistrado ha tenido a bien conceder otros seis meses, contados desde esta fecha, para que dicha circular surta sus efectos, haciéndose extensiva esta gracia a los indígenas de los demás Estados de la República.

Finalmente, para tener una idea de lo que sucedió posteriormente con la antigua propiedad de las comunidades indígenas, Andrés Molina Enríquez, en su obra clásica *Los grandes problemas nacionales*, dice:²⁹⁸

²⁹⁸ La edición príncipe es de 1909 (Imprenta de A. Carranza e hijos, México), pero hemos utilizado la del INEHRM (México, 2016), pp. 98-100.

El resultado de la repartición de los terrenos de los pueblos de indígenas, fue que los indígenas perdieran dichos terrenos... Desde luego, aunque los terrenos comunales eran en lo general estériles y de mala calidad, ofrecían a los mismos indígenas medios de vivir.

Además, la comunidad ofrecía a los indígenas la ventaja de la posesión de la tierra, y la de no perder esa posesión en las bajas de su miserable fortuna... Dentro de la comunidad, como era consiguiente, se respetaba el derecho del ocupante, y poco a poco se iba formando en ella una especie de propiedad individual que se trasmitía de padres a hijos. No ha acertado México independiente con un medio más eficaz de ayudar a la raza indígena, que el de la comunidad.

Y un poco más adelante, dice de manera contundente lo que sucedió después de la Ley de Desamortización:

Se comprende que en este caso, privados de los aprovechamientos comunes de que vivían, bajo la imperiosa necesidad de vivir, y ante los gravámenes de la calidad de propietarios, la mayor parte de los indígenas no utilizaron sus fracciones sino vendiéndolas y vendiéndolas en condiciones de gran oferta, reducida demanda y apremiante necesidad de realización. Los mestizos se apresuraron a comprar las fracciones de terrenos de indígenas, se valuaban en cinco, diez, cincuenta pesos, y se vendían en dos, cinco, veinte, etcétera... los mestizos han gestionado la repartición de los pueblos indígenas, han comprado casi todos los terrenos, han hecho expedir los títulos correspondientes, y han recogido esos títulos desde luego, pagando los impuestos a nombre de los adjudicatarios. Muchos indígenas de los adjudicatarios no fueron un solo día propietarios de las fracciones que les dieron en adjudicación.

Una vez que los indígenas enajenaban sus fracciones, no tenían ya de que vivir... dejaban de ser hombres pacíficos para convertirse en soldados mercenarios prestos a seguir a cualquier agitador.

IV. OTROS ASPECTOS

Después de analizar en los apartados de arriba las cuestiones jurídicas, las dificultades que enfrentó el gobierno para aplicar la Ley del 25 de junio de 1856, así como los problemas que afrontaron los labradores pobres ante dicha ley, consideramos pertinente, a manera de conclusión del presente capítulo, hacer una reflexión de lo expresado por el historiador de origen checo, Jan Bazant, quien al respecto escribió:

Dado que cerca de una mitad de la población se oponía a la Ley Lerdo, lo que la Iglesia sin duda sabía, el resultado inmediato de la ley fue más bien un

caos: muchos inquilinos no pagaban la renta; los compradores no pagaban el interés y la corporación no podía cumplir con sus compromisos. Era obvio que este estado de cosas no podía durar indefinidamente.

Aun cuando los remates parecen haber sido negocios especulativos de unos cuantos, no se puede negar que la mayoría preponderante de las adjudicaciones fue hecha por los inquilinos, la mayoría de quienes —como la mayoría del pueblo— eran pobres. Con razón observó Lerdo al renunciar a la cartera de Hacienda, que su ley había creado a más de nueve mil nuevos propietarios. Si bien muchos de estos nuevos propietarios perdieron sus fincas como consecuencia de los acontecimientos posteriores, el hecho es que, de inmediato, la propiedad que hasta entonces estaba concentrada en manos de unas cuantas corporaciones, se fragmentó, aunque no en la medida deseada por los hombres de la Reforma. La Ley Lerdo podía realizarle plenamente solo en un ambiente de paz y tranquilidad, pero precisamente éste le fue negado.²⁹⁹

Pero, vayamos por partes. El 2 de enero de 1857, la Secretaría de Hacienda expidió una circular, en la que quitó a los estados la facultad de desamortizar los bienes raíces de las corporaciones, al tenor siguiente:

Sin embargo de llevar más de seis meses de expedida la ley de 25 de Junio último, hay Estados en que permanece todavía sin desamortizar la mayor parte de las fincas de corporaciones. Cualquiera que sea la causa a que deba atribuirse este resultado, no puede esperarse ya por más tiempo a que se dé el debido cumplimiento y desarrollo a la ley citada; y con tal objeto dispone el Excmo. Sr. presidente que se verifique ante el gobierno del Distrito el remate de todas las fincas de los Estados y territorios que se encuentran en el caso mencionado, y que lleguen a noticia del mismo gobierno, ya sea por denuncia o por otro medio, fijándose previamente los avisos de estilo, aquí y en el lugar de la ubicación de aquellas, y señalándose para la almoneda el plazo, que, según las distancias, se estime necesario para que puedan concurrir, por sí o por apoderado, los licitantes que residan en dicho lugar y tengan interés en hacer postura. Igualmente ordena el Excmo. Sr. presidente que las alcabalas de traslación de dominio que causen las fincas, que en virtud de esta disposición se rematen en esta capital, deberán satisfacerse en la Tesorería general de la nación.

De la simple lectura de dicho texto podemos colegir que, a excepción de la ciudad de México, capital del país, la aplicación de la Ley de Desamortización dejaba mucho qué desear en el resto de la República. Parece que la circular no logró su objetivo, pues había mucho mar de fondo,

²⁹⁹ Bazant, *Los bienes de la Iglesia*, *op. cit.* en nota 51, pp. 123 y 124.

como afirmó otra circular de la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del 29 de julio de 1857, que devolvió a los estados la capacidad de llevar a cabo la desamortización, aunque hizo la salvedad de que si las entidades federativas no cumplían con su obligación, lo haría el gobierno nacional:

Tomando en consideración el Excmo. Sr. presidente que la circular de 2 de Enero último [...] no ha llenado el objeto con que se expidió, que fue el de promover eficazmente el debido cumplimiento y desarrollo de la ley de 25 de Junio del año próximo pasado, sino que antes bien ha producido el efecto contrario, por las dificultades de todo género con que tropiezan en ocurrir hasta esta capital y llegar a obtener en ella sus pretensiones casi todos aquellos que quisieran rematar tales fincas, se ha servido S. E. derogar la expresada circular, para que conforme a las disposiciones relativas anteriores a ella continúe la desamortización en los Estados y territorios donde todavía no hubiere concluido. [...] Mas considerando también el Excmo. Sr. presidente, y viendo con sentimiento, que una de las causas que han impedido en los Estados y territorios la total desamortización de las fincas de corporaciones, tanto civiles como eclesiásticas, era y podrá, ser la renuencia de algunas de las referidas autoridades políticas y de algunos de sus delegados [...] manda S. E., que en todos aquellos casos en que de las mencionadas autoridades no pudiere conseguirse que se les dé la debida entrada y curso a sus pretensiones, los denunciadores de las fincas no desamortizadas aún y los que soliciten rematarlas, puedan los interesados ocurrir directamente a este ministerio a justificar sus quejas, para resolver lo conveniente en cada caso.

A mayor abundamiento, otra circular de la Secretaría de Hacienda, fechada dos días después, señalaba otras razones, ahora de tipo ideológico, que ocasionaban este descuido del cumplimiento de la ley:

Una de las causas que más poderosamente han influido sin duda para que en varios Estados y en algunos Territorios no haya tenido su debido cumplimiento y desarrollo la ley de desamortización, ha sido por desgracia, que los movimientos reaccionarios trastornadores de todo orden público han impedido a multitud de personas aprovechar los plazos señalados en la misma ley y su reglamento para las adjudicaciones y remates, lo que al restablecimiento del orden en los lugares donde éste había sufrido alteración, ha dado por resultado que ni las adjudicaciones ni los remates continuaran haciéndose con la regularidad que habría sido de desear. [...] Se hace, pues, necesaria una medida, que poniendo coto a todo género de dificultades en el particular, expedito el cumplimiento de la ley de desamortización; y con tal objeto, el Excmo. Sr. presidente dispone que en todos aquellos lugares en que antes de expirar

los términos legales concedidos para solicitar y llevar a efecto las expresadas adjudicaciones y remates, hubiere padecido alteración el orden público, se tengan esos plazos por legalmente interrumpidos desde la fecha en que éste fue alterado, y el tiempo que faltara para completarlos se cuenta desde la de la publicación de esta ley en cada cabecera de Partido también ordena expresamente S. E., que se entienda contraída esta disposición a los casos en que están todavía por celebrar los remates y adjudicaciones que nunca se efectuaron en favor de alguna persona, y para cuyo verificativo o licitación han servido hasta aquí de obstáculo las causas apuntadas.

En otro orden de ideas, en este caso en relación con los bienes de corporación en litigio, que hacíamos referencia antes, con la misma fecha y de la misma dependencia, se ordenaba lo siguiente:

Habiéndose consultado en algunos casos al supremo gobierno el modo de proceder a la desamortización de terrenos litigiosos en cuanto a su propiedad, el Excmo. Sr. presidente por punto general previene: que en todo caso de litigio indeciso actualmente sobre propiedad de toda clase de bienes desamortizables, se efectúe la desamortización con entero arreglo a la ley de 25 de Junio y su reglamento de 30 de Julio de 1856, debiendo principiar a computarse los términos para las adjudicaciones y los remates desde el día siguiente al de la fecha en que el pleito hubiere quedado resuelto definitivamente, si esto último acaeciere siendo ya conocida en el lugar del pleito así terminado y en el de la ubicación de la cosa la presente resolución, que al efecto deberá ser publicada en todas las cabeceras de Partido: que respecto a los casos de litigios fenecidos con anterioridad a esta disposición, o después de ella, pero antes de ser conocida en los lugares mencionados, se observe lo mismo, desde que fuere publicada como se ha expresado, si los plazos señalados por las citadas leyes para las adjudicaciones y remates ni aun hubieren comenzado a correr por ignorarse en los lugares dichos estar de todo punto conclusos los pleitos, o porque aun sabido esto se haya dejado absolutamente de computar los términos por cualquier otro motivo fuera del enunciado: y manda por último S. E., que en todos aquellos casos en que tratándose de pleitos totalmente concluidos hubiere corrido una parte de los términos cuando por la vez primera se tenga conocimiento de esta determinación, sigan corriendo los plazos hasta su terminación, en la forma dispuesta por las referidas leyes.

Mientras el gobierno de Ignacio Comonfort resolvía los problemas suscitados a raíz de la Ley de Desamortización, el 17 de diciembre de 1857, como señalamos anteriormente, se pronunció en Tacubaya el general Félix Zuloaga y se produjo con ello el golpe de Estado que se venía anunciando desde semanas antes en la capital del país. Por lo anterior, la República ini-

ció el año de 1858 en medio de la incertidumbre política, que se incrementó el 11 de enero de 1858, cuando el general José de la Parra se pronunció al frente de las guarniciones de Tacubaya y México y modificó el artículo 2° del plan del 17 del mes anterior, es decir, desconoció a Comonfort como presidente y nombró a Zuloaga general en jefe del ejército regenerador.

Una de las primeras disposiciones que dictó el general Zuloaga al asumir la presidencia en enero de 1858, como también vimos anteriormente, fue publicar las llamadas *Cinco Leyes*, las que derogaron algunos decretos liberales que se dieron durante los gobiernos de Juan Álvarez y Comonfort. Uno de ellos nulificaba la enajenación de los bienes raíces de corporaciones eclesiásticas, de ahí que algunas propiedades desamortizadas fueron devueltas a las corporaciones que anteriormente habían sido sus propietarias, como lo disponía la Ley del 28 de enero de 1858:

Félix Zuloaga. Presidente interino de la República, en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se declaran nulas las disposiciones contenidas en la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento de 30 de Julio del mismo año, en que se previno la enajenación de los bienes raíces de corporaciones eclesiásticas: en consecuencia, son igualmente nulas y de ningún valor las enajenaciones de esos bienes que se hubieren hecho en ejecución de la citada ley y reglamento, quedando las mencionadas corporaciones en el pleno dominio y posesión de dichos bienes, como lo estaban antes de la expedición de la ley.

Art. 2.° El Consejo de Gobierno consultará todas las disposiciones que estime necesarias, relativas a la devolución de las alcabalas, enajenaciones de bienes pertenecientes a corporaciones civiles, determinaciones generales acerca de arrendamientos, y demás puntos conexos con la presente ley.³⁰⁰

A ello habrá que agregar también el Reglamento de la citada Ley, que se emitió el 1.° de marzo de 1858, al tenor siguiente:

Art. 1.° Las corporaciones eclesiásticas por virtud de la ley de 28 de Enero próximo pasado, están en posición legal de los bienes raíces que fueron rematados o adjudicados en ejecución del decreto de 25 de Junio y su reglamento de 30 de Julio de 1856.

Art. 2.° En consecuencia, pueden cobrar directamente las rentas a los inquilinos o arrendatarios de las fincas que se hallen arrendadas.

³⁰⁰ Decreto que nulifica las disposiciones que previnieron la enajenación de los bienes raíces de corporaciones eclesiásticas. México, 28 de enero de 1858, AFZ-UIA, caja 2, doc. 405. Las otras leyes abrogadas fueron: la de Obvenciones Parroquiales, la Ley Juárez y la que separó a los empleados públicos de sus puestos por no jurar la Constitución.

Art. 3.º Los escribanos ante quienes se otorgaron escrituras de adjudicación o remate, procederán dentro del término preciso de quince días, contados desde la publicación de este reglamento en cada lugar, a asentar en el protocolo, al margen de cada escritura que no estuviere cancelada por el interesado, la siguiente nota: “A virtud de las disposiciones de la ley de 28 de Enero del corriente año, queda nula y sin efecto esta adjudicación, ó este remate; y la finca á que ella se refiere, continúa en el dominio y posesión de tal corporación ó comunidad.” La misma obligación tendrán los jueces que a falta de escribanos públicos en sus distritos otorgaron instrumentos de adjudicación o remate. Por estas anotaciones no se cobrarán derechos de ninguna clase.

Art. 4.º Pasado el término de los quince días de que habla el artículo anterior, la primera autoridad política de cada lugar hará visitar los protocolos para cerciorarse del cumplimiento de lo prevenido; y si se encontrare que en alguna escritura falta de anotación, la hará asentar en el acto y a su vista el que practique la visita, y se exigirán gubernativamente diez pesos de multa al escribano omiso. Esta multa se cobrará tantas veces cuantas fueren las escrituras en que hubiere omisión.

Art. 5.º Todo adjudicatario o rematante está obligado a entregar a la respectiva comunidad o corporación los títulos de dominio que de ella hubiere recibido, juntamente con el testimonio de adjudicación ó remate que se expidió. Esta entrega se verificará dentro del término de quince días, contados desde la publicación del presente reglamento en cada lugar. El que no la hiciera, sufrirá una multa igual al uno por ciento del valor de la finca, que se computará según lo establecido el artículo 16; reincidiendo en la misma multa cada mes si no cumple con esta prevención.

Art. 6.º Si a la tercera multa no entregare el adjudicatario o rematante los títulos o escrituras de que habla el artículo anterior, la autoridad política lo apremiará con prisión, manteniéndolo en ella hasta que cumpla con lo que aquí se previene.

Art. 7.º Si las fincas adjudicadas o rematadas hubieran pasado á terceros o más poseedores, la obligación de devolver los títulos antiguos con las escrituras de adjudicación o remate, y las de las ventas posteriores, pasará al último comprador, bajo la pena establecida en el precedente artículo.

Art. 8.º Los registros que aun estén vivos en los libros de censos por los gravámenes impuestos sobre las fincas correspondientes a las cantidades en que se adjudicaron o remataron, y cualesquiera otras hipotecas que posteriormente se hayan constituido por los adjudicatarios, rematadores o terceros tenedores de las propias fincas, y que han quedado insubsistentes por la ley de 28 de Enero último, se tildarán dentro de tres meses por los escribanos o jueces receptores encargados de los oficios de hipoteca. La tildación se verificará sin necesidad de que se presenten los testimonios de las escrituras registradas; y por cada una de las partidas en que se verifique, solo se cobrará un peso de derechos (en los lugares donde no sea menor la cuota designada por los aran-

celes vigentes) que satisfará el administrador o mayordomo de la corporación a que pertenezcan las fincas de que se trate, y al cual se pasará con la respectiva cuenta, certificado en que se exprese cuáles son los gravámenes que han quedado tildados. La omisión del escribano o del encargado del registro, en el cumplimiento de estas prevenciones, lo hará incurrir en las multas de que habla el artículo 4.º.

Art. 9.º Las oficinas recaudadoras librarán a los rematantes o adjudicatarios de fincas, certificados de las sumas que hayan entregado en ellas por alcabalas, réditos o capitales procedentes de compras de las referidas fincas, a consecuencia de la ley de 25 de Junio. Los certificados expresarán circunstanciadamente la parte que se entregó en numerario, y la que se satisfizo en cualquiera otra forma. Cuando a virtud de órdenes superiores el entero se haya hecho en las oficinas recaudadoras virtual y no efectivamente, se ocurrirá a las oficinas de donde procedan las órdenes, para que se hagan todas las aclaraciones convenientes. Antes de obtenerse éstas, no podrán expedirse los certificados.

La parte no exhibida en dinero efectivo, se devolverá desde luego a los causantes en la misma especie en que la entregaron.

Art. 10.º La exhibida en numerario la reconoce la nación; mas no permitiendo las circunstancias del erario hacer en el acto su efectivo pago, se emitirá un papel que la represente, y que deberá introducirse en la mitad de toda alcabala que en adelante se causó por enajenación de fincas rústicas y urbanas, en lugar de la parte que ha sido hasta hoy admisible en bonos del tres por ciento, conforme a la ley de 13 de Febrero de 1856. Luego que se extinga el nuevo papel, volverán a observarse las disposiciones de dicha ley sin necesidad de nueva prevención.

Art. 11.º Las obras de reparación y conservación de las fincas serán abonadas a los adjudicatarios o rematantes de ellas, en su costo, previa justificación de él.

Art. 12.º No debiendo obligarse, conforme a las leyes vigentes, entre otras la 44, título 28, partida 3ª, a los dueños de las fincas adjudicadas o rematadas, al pago de las mejores útiles y las de lujo que se han comenzado o concluido en ellas, contra la voluntad expresa de los mismos dueños, que protestaron en tiempo para que no se enajenasen ni se hiciera alteración en su propiedad, ni tuviese ningún efecto la ley de 25 de Junio de 1856, declarada nula por la de 28 de Enero del presente año; solamente podrá exigirse que dichas mejoras útiles y por las de lujo o voluptuarias, la indemnización que se ajuste en convenios prudentes y equitativos entre las partes. Los adjudicatarios o rematantes que se hallen en el caso de que habla este artículo, pueden sacar las mejoras útiles y disponer libremente de ellas, cuando esto pueda hacerse sin deterioro del estado que tenían las fincas al enajenarse.

Art. 13.º Las disposiciones del artículo anterior son aplicables a las mejoras hechas con posterioridad a los remates y adjudicaciones, pues en cuanto a las anteriores se estará a los pactos que mediaban entre las partes.

Art. 14.º La devolución a las corporaciones de las fincas rústicas adjudicadas o rematadas, se verificará al levantarse las cosechas de las sementeras que estén pendientes en la actualidad. Acerca de aumentos, bajas, faltas y pago de rentas por el tiempo que trascurra hasta levantarse las indicadas cosechas, se guardarán las reglas y prácticas que se observan en cada lugar sobre arrendamientos de predios rústicos.

Art. 15.º La excepción de mejoras no suspenderá ni embarazará el pago de rentas, ni dará derecho a retener la finca, ni impedirá en su caso su desocupación. Comprobadas las mejoras, si la parte interesada en ellas exigiere caución para el pago, se prestará la que sea suficiente, a juicio del juez.

Art. 16.º Los rematantes de fincas rústicas o urbanas que estaban arrendadas al hacerse los remates, pagarán a los antiguos dueños, por el tiempo que las han tenido, las mismas rentas que antes se causaban. En las que no se encontraban arrendadas, se considerará como valor legítimo de ellas el que servía de base para el pago de la contribución de tres al millar, y de ese valor satisfarán los rematantes al seis por ciento anual en clase de renta.

Art. 17. Sobre las bases establecidas en los artículos anteriores se formará por las partes, respecto de cada finca adjudicada o rematada, la respectiva liquidación, en la cual se abonará al dueño lo que por arrendamientos deba pagarle al rematante o adjudicatario durante el tiempo que ha tenido la finca; y se le cargará lo que haya recibido por réditos o rentas, el importe de las contribuciones que se hayan satisfecho (si no le estuviere ya cargada), y el de las mejoras necesarias de que habla el artículo 11, en la cantidad que se haya declarado justa, o que esté convenida por las partes.

Art. 18. Si al practicarse esta liquidación las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo, ya acerca de ella, ya sobre si son o no necesarias las mejoras de que se trate, ya acerca de su monto o de algún otro incidente, la autoridad judicial procurará ante todo avenirlas, usando para ellos los medios que le sugiera la prudencia. Si aun así se mantuvieran en desacuerdo, procederá en juicio verbal a examinar la liquidación o incidente que se controvierta y a pronunciar el fallo que corresponda.

Art. 19. Si de dicho fallo, o de la liquidación en que estuvieren conformes las partes, resultare saldo contra algunas de ellas, escribiendo éste de trescientos pesos, y no conviniéndose amigablemente en el modo de cubrirlo fijará el juez plazos equitativos para el pago en atención a las circunstancias particulares de cada caso, y a la posibilidad y situación de las partes.

Contra los fallos que los jueces pronuncien a virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, queda expedito a las partes el recurso de apelación, siempre que el interés del pleito exceda de trescientos pesos.

Art. 20. Los juicios a que se refieren los artículos anteriores, serán todos verbales, y en su sustanciación procurarán empeñosamente los jueces evitar demoras y gastos superfluos, abreviando cuanto sea posible el curso de los negocios.

Art. 21. Cualesquiera que sean las actuaciones en cada juicio, las costas del juzgado y del oficio no podrán, ni aun a título de derechos dobles, exceder de ocho pesos por cada parte en los casos sencillos, debiendo ser cinco pesos para el juez, y tres para el escribano. En los casos mas difíciles pagará cada parte diez para el juez, y seis para el escribano; y en los casos extraordinarios en que se promueva vista de ojos o complicadas pruebas, pagará cada parte veinte pesos para el juez, y diez para el escribano; sin que las cuotas que establece el presente artículo sirvan de regla para otros casos que los del presente reglamento. La parte que proceda con temeridad en estos juicios, será condenada en las costas que van detalladas en sus diversos casos.

Art. 22. En los tribunales superiores no se causarán otras costas en los casos de apelación, sino seis pesos para el secretario, que pagarán las partes por mitad, y las del escribano de diligencias, a quien cada parte pagará las que con ella practicare.

Art. 23. Los jueces no admitirán reclamación sobre pago de mejoras necesarias, ni tampoco la hacienda pública expedirá los documentos de que habla el art. 10.º para la devolución de las alcabalas, sin que conste estar ya cumplidas por el respectivo al adjudicatario o rematante las prevenciones contenidas en el art. 5.º de este reglamento.

Art. 24. Los arrendatarios de fincas rústicas, a quienes fueron adjudicadas, continuarán, si quisieren, en el arrendamiento de ellas, con total arreglo a los pactos que tenían celebrados con los dueños antes del día 25 de Junio de 1856. El mismo derecho disfrutarán los inquilinos adjudicatarios de fincas urbanas, siempre que ocupasen éstas por sí.

Art. 25. Los arrendatarios de fincas rústicas que fueron adjudicadas o rematadas a personas distintas de las que lo eran al expedirse la ley de 25 de Junio tienen el derecho de continuar en el arrendamiento, bajo las condiciones con que antes las tenían. De la misma suerte, los inquilinos de fincas urbanas que fueron adjudicadas a los que no lo eran, tienen el derecho de volver al inquilinato, si las ocupaban por sí, y estaban corrientes en el pago de sus rentas.

Si las fincas hubieren tenido alteración por mejoras considerables, podrán los dueños hacer en la renta el aumento prudente que corresponda al valor de las mejoras.

Art. 26. Respecto de los inquilinos que no habiéndose adjudicado las fincas dentro de los tres meses de la ley de 25 de Junio de 1856, las remataron después, se declarará extinguido el derecho de inquilinato, y las corporaciones o dueños están en libertad de celebrar nuevos arrendamientos.

Art. 27. Las reglas establecidas en los artículos precedentes, sobre bienes de corporaciones eclesiásticas, comprenden igualmente a las fundaciones pías de caridad y beneficencia, como hospitales, orfanatorios, hospicios y demás establecimientos de esta naturaleza.

La reacción del gobierno constitucional presidido por el licenciado Benito Juárez a estas disposiciones la podemos encontrar en la circular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 30 de agosto de 1858, que mandaba:

Por disposición del Excmo. Sr. presidente hago saber a V. E., que todas las fincas rústicas y urbanas, cuyos adjudicatarios las han devuelto voluntariamente a los antes tenidos por sus dueños, y en virtud de las órdenes de la facción apoderada en México de parte de la administración pública, quedan excluidas de los efectos de la ley de 25 de Junio de 1856, hasta que restablecida la paz, el gobierno, con la suma de todos los datos que este aspecto de la desamortización presente entonces, dicte las medidas que crea convenientes. Se continuará así respecto de ellas, y ya por derecho, la amortización en que de nuevo han caído de hecho, hasta que se tome la enunciada posterior resolución. Las rentas, traslaciones o modificaciones de cualquiera especie que en ellas se hayan hecho durante la usurpación de Zuloaga, se tendrán por nulas, y ningún efecto útil producirán en favor de los que las hubieren adquirido después del 17 de Diciembre del año próximo pasado; debiéndose retrotraer para las disposiciones sucesivas, al estado que quedaban antes de la promulgación de dicha ley de 25 de Junio.

Solamente se exceptúan de esta disposición, aquellas fincas rústicas o urbanas que han sido denunciadas ante el gobierno o autoridades constitucionales; en conformidad del espíritu de la citada ley de 25 de Junio, respecto de las cuales se tendrán por vigentes los derechos que se hayan adquirido por las denuncias, como que reemplazan a los que los primitivos adjudicatarios voluntariamente renunciaren.

En este contexto de la guerra civil de Reforma, llegamos al 12 de julio de 1859, fecha en que el gobierno constitucional instalado en el puerto de Veracruz³⁰¹ expidió la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, ordenamiento cuyo planteamiento era otro muy diferente, por lo que nos

³⁰¹ Durante los primeros meses de la guerra de Tres Años, como se le conoció también a la de Reforma, el gobierno liberal mantuvo una sede itinerante: de la ciudad de Guanajuato a la de Guadalajara y de ahí a la de Colima lo albergaron, entre los meses de febrero y marzo. No fue hasta el mes de mayo de 1858 cuando se estableció en el puerto de Veracruz, en donde habría de permanecer hasta enero de 1861, una vez que concluyó la contienda civil.

corresponde analizarla en otro capítulo.³⁰² En esta oportunidad, solamente queremos destacar lo dispuesto en algunos artículos del Reglamento de la mencionada Ley, fechado al día siguiente, por estar relacionados con la Ley de Desamortización, del 25 de julio de 1856, la Ley Lerdo, y su Reglamento.

En la Ley referida se ordenaba la venta en subasta pública de todas las fincas que hasta ese momento administraba el clero, tanto regular como secular, y que se hubieran desamortizado conforme a la Ley del 25 de junio de 1856. Se mandaba que todos los gastos originados en dicha transacción serían cubiertos por el comprador, se les exentaba del impuesto de la alcabala y que los jefes de las oficinas de Hacienda podrían cobrar derechos por ello; igualmente, tendrían que respetar los derechos que esa Ley reconocía a los inquilinos.

Resulta muy importante destacar lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Nacionalización de Bienes del Clero, en el sentido de que las fincas rústicas que en virtud de haber sido devueltas al clero por los arrendatarios que aparentaron se habían adjudicado conforme a la citada ley del 25 de junio deberían ser puestas en venta de nuevo. Para cumplir con lo anterior, se autorizaba que se dividieran en lotes de la extensión que juzgara más conveniente el gobernador del estado respectivo; además, en la enajenación de éstos se preferiría a los entonces subarrendatarios y vecinos de la misma finca, y sólo en el caso de que éstos no hicieran la compra en el término que para ello les fijara el gobierno del estado, se venderían al mejor postor.

Las personas que denunciaran fincas no desamortizadas conforme a la Ley del 25 de junio de 1856, y que no tuviera noticia de ello la oficina de Hacienda respectiva, tendrían el derecho a que se les adjudicara por el valor declarado para el pago de contribuciones, o a falta de éste, por el que correspondiera al arrendamiento, dentro de los veinte días siguientes al de la denuncia. Pasado este término sin que así lo verificara, perderían sus derechos, y la oficina respectiva procedería sin demora a vender en subasta pública los censos o fincas de que se tratara.

Respecto de los bienes que conforme a este Reglamento debieran enajenarse en la parte de la República que se hallaban entonces bajo el dominio

³⁰² El historiador jalisciense Manuel Cambre menciona que eran conocidas las propensiones del gobierno liberal para que se llevara a cabo la reforma; así había quedado patente años atrás al expedir, como hemos visto en este texto, las leyes Juárez y Lerdo durante los gobiernos de Juan Álvarez e Ignacio Comonfort. Cambre, *La guerra de tres años, op. cit.* en nota 76, p. 300.

del grupo político antagónico, es decir, del conservador, los censatarios o los que quisieran sustituir a éstos se deberían dirigir al gobierno constitucional para hacer la redención del correspondiente censo, y los contratos de estas operaciones se harían ante escribano público, reservando el anotar o cancelar las escrituras respectivas hasta cuando volvieran al régimen de la Constitución de 1857 las poblaciones en que se encontraban los protocolos en que constaran las imposiciones así redimidas. Transcurridos los plazos que para llevar a cabo las redenciones concedía el mencionado Reglamento, el gobierno podría disponer la venta de los bienes en subasta pública, cuando lo creyera conveniente.

En este entendido, también tenemos que citar el decreto del gobierno federal dado en Veracruz el 3 de noviembre de 1858,³⁰³ en el que se declaran irredimibles los capitales que “se hayan reconocido a la mano muerta”, y en cuya exposición de motivos se explica por sí mismo:

Que siendo un deber del supremo gobierno de la nación impedir que se dilapiden las rentas de la Iglesia mexicana, o se inviertan en objetos ajenos al fin a que están destinadas:

Que este deber es más estrecho, cuando se emplean dichas rentas en fomentar la discordia entre hermanos, y sostener la guerra civil; es decir, cuando se destinan a objetos, no solamente ajenos, sino contrarios a su misma institución.

Que es notorio que una parte considerable de aquellas rentas se enajena a precios ínfimos, y que, con el producto de ellas, se auxilia y provee de recursos a los sustraídos a la obediencia de las autoridades legítimas.

Que si en todo tiempo el gobierno está obligado a cegar las fuentes que alimentan la guerra civil, esta obligación es más sagrada cuando la nación está amenazada de una invasión extranjera:

Que no pudiendo ponerse en duda el peligro próximo en que está la República de ser invadida por fuerzas españolas, ni lo urgente y preciso que es repeler esa agresión injusta, procurando antes el término de la guerra civil:

Que uno de los medios que entre otros está resuelto a usar el gobierno legítimo, es impedir de todas maneras que los perturbadores del orden público se provean de recursos para sostenerse, y que los encargados de administrar y conservar las rentas antes expresadas continúen invirtiéndolas en fomentar la rebelión, con sacrificio de la sangre de los mexicanos.

³⁰³ Ratificado por circular de la Secretaría de Hacienda del 15 de abril de 1861: “El Excmo. Sr. presidente dispone que bajo su más estricta responsabilidad, no admitan en lo sucesivo las oficinas de redenciones de capitales la de ninguno que pertenezca a dotes o conventos de religiosas, capellanías vacantes y obras pías, por estar aplicadas a cubrir los dotes de éstas y culto católico en los conventos que ocupan”.

De lo mencionado párrafos arriba fue entonces que el presidente Juárez dispuso lo siguiente:

Art. 1. Son irredimibles por ahora y hasta que el gobierno legítimo determine otra cosa, todos los capitales que se reconozcan a la mano muerta, sobre fincas rústicas o urbanas, sobre cualquiera industria o productos naturales, ya sea que pertenezcan a corporaciones seculares o regulares de ambos sexos, a Cofradías, Archicofradías, Colegios, Hospitales o Hermandades, a funciones religiosas, a aniversarios o a capellanías de gracia o de sangre, ya sea que estén cumplidos o no los plazos fijados en las escrituras de imposición, o el tiempo convenido en las simples obligaciones.

2. Toda redención que se haga, contraviniendo a lo mandado en el artículo anterior, es nula, y el que la haga no se libra de la hipoteca, sino que queda obligado al pago del capital, con la misma acción hipotecaria y ejecutiva que lo estaba antes. El escribano que autorice la cancelación de la escritura, o la anotación de la obligación simple, quedará privado del ejercicio de su empleo, y sufrirá una multa de cinco por ciento sobre el capital que represente la escritura cancelada o la obligación anotada.

3. Los capitales de la mano muerta que estén concursados, no podrán por ahora entrar en ninguna clase de convenio que celebren los acreedores, aun cuando sea con el objeto de terminar el concurso.

4. La infracción del artículo anterior hace personal y pecuniariamente responsables al juez que autorice el convenio y a los colitigantes de la mano muerta que lo consientan. Entre éstos y el juez se repondrá la parte del capital que se sacrifique en el convenio, si llega a celebrarse.

Antes de seguir, creemos importante explicar dos términos jurídicos que en la actualidad ya no se utilizan en el sentido que tenían en el siglo XIX, y que, por lo tanto, han pasado a ser anacrónicos: “redención” y “censo”.

Con relación al “censo”, en lo que a nosotros nos interesa, la edición mexicana del *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, de Joaquín Escriche³⁰⁴ dice que era “el contrato por el cual se adquiere el derecho de percibir una pensión anual [llamada canon], mediante la entrega de alguna cosa: ó bien el mismo derecho de percibir la pensión”. Ahora bien, el mismo autor define “redención del censo” como la “restitución o entrega que el deudor o censatario hace al acreedor o censalista del precio o capital que este le había dado al tiempo de la constitución del censo, o bien del precio o capital que se regule”. Y más adelante agrega: “Las cargas perpetuas de aniversarios, misas, capellanías, sufragios, limosnas y demás de su especie se redimen por el capital que resulte de las escrituras de fundación:

³⁰⁴ Edición de María del Refugio González, *op. cit.* en nota 257, p. 104.

cuando no lo expresen, se observará para su formación la insinuada práctica constante”.³⁰⁵

El decreto inmediatamente antes citado, junto con otros que se expedirían en el puerto de Veracruz en julio de 1859, ocasionarían “una nube de protestas conservadoras”.³⁰⁶ Con relación al promulgado el día 12, concerniente a la nacionalización de los bienes eclesiásticos, el historiador Walter Scholes menciona que “fue la verdadera bomba”, pues se daba pie para confiscar “toda la riqueza administrada por el clero regular y secular”. Por su parte, el *Diario Oficial del Supremo Gobierno*, órgano de la administración que dimanó del golpe de Estado de diciembre de 1857, señaló que “Ningún partido de los que sucesivamente se han disputado el poder habíase atrevido a tanto, [mas esta] medida producirá resultados precisamente contrarios a los que ellos se proponen, porque robustecerá la opinión pública en favor de la causa de las garantías y del orden”.³⁰⁷ En efecto, el editor de este periódico no se equivocaba en sus apreciaciones.

Así, llegamos al 22 de diciembre de 1860, en que el ejército liberal, encabezado por el general y abogado Jesús González Ortega, derrotó a las fuerzas conservadoras, conducidas por el presidente conservador Miguel Miramón, en la batalla de San Miguel Calpulalpan, poniendo fin a la Guerra de Reforma. El primero entró triunfante en la ciudad de México el 25 del mismo mes; el presidente Juárez y su gabinete hicieron lo propio el 11 de enero siguiente, teniendo la enorme responsabilidad de organizar el gobierno constitucional al tenor de la ley fundamental del 5 de febrero de 1857.

V. EL DECRETO DEL 5 DE FEBRERO DE 1861

Después de los descalabros que había sufrido el proyecto desamortizador debido a las medidas que al respecto tomó el gobierno conservador en el trienio

³⁰⁵ *Ibidem*, p. 605.

³⁰⁶ Para la historiadora Erika Pani, con estas leyes el gobierno liberal pretendía asegurar “la supremacía de la autoridad civil sobre la religiosa”. Pani, Erika, “Constitución, ciudadanía y guerra civil. México y Estados Unidos en la década de 1860”, en Palacios, Guillermo y Pani, Erika (coords.), *El poder y la sangre: guerra, Estado y nación en la década de 1860*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2014, p. 69. El programa liberal, en palabras de Walter Scholes, consistía en la “Separación de la Iglesia y del Estado, supresión de monasterios y secularización del clero que vivía en tales instituciones; abolición de cofradías y otras organizaciones de naturaleza similar; abolición de noviciados en conventos; nacionalización de toda la riqueza administrada por el clero secular y regular”. Scholes, Walter V., *Política mexicana durante el régimen de Juárez, 1855-1872*, México, FCE, 1972, p. 72.

³⁰⁷ Scholes, *op. cit.* en nota 306, p. 78, y “Los bienes de la Iglesia”, *Diario Oficial del Supremo Gobierno*, 22 de julio de 1859, p. 1.

de 1858-1860, de lo que hemos dado cuenta brevemente en párrafos anteriores, y a lo cual habría que sumar las mencionadas novedades que en este mismo campo trajo consigo la citada Ley de Nacionalización de Bienes del Clero del 12 de julio de 1859 y su Reglamento, se había generado una situación harto compleja. Para tratar de resolverla, el presidente Juárez, todavía con facultades extraordinarias,³⁰⁸ expidió el 5 de febrero de 1861 un decreto promulgando el *Reglamento general conteniendo diversas aclaraciones sobre las leyes de Desamortización y Nacionalización*. Sobre esto último, es interesante la explicación que da Guillermo Prieto, en su calidad de secretario de Hacienda, en la circular del 12 de febrero de 1861, que contenía las “Razones que se tuvieron presentes al expedir el decreto de 5 del actual sobre adjudicatarios” (o sea, su exposición de motivos), en que manifiesta:

La ley se ha ampliado en semejante materia hasta donde ha sido posible dando cabida a todas las excepciones en que podía considerarse que no hubo acto voluntario por parte del interesado; o que cedió a una coacción irresistible. De aquí no se podía pasar. Los que espontáneamente renunciaron a sus títulos, o consintieron en perderlos, no pueden quejarse más que a sí mismos de las consecuencias de sus propios hechos.³⁰⁹

1. *Adjudicatarios legítimos*

Empezaba precisando quiénes era adjudicatarios legítimos, lo cual tenía mucho sentido después del batiburrillo que se había producido en todo el país por la intervención del gobierno conservador respecto a la desamortización decretada; es decir, había que determinar exactamente quiénes seguían teniendo derecho para hacerse de los bienes desamortizados, a pesar de haberse acogido a las disposiciones dadas por Zuloaga:

³⁰⁸ A reserva de lo que veremos un poco más detalladamente en páginas posteriores, ahora diremos que la nueva legislatura federal (la segunda), en acuerdo del 11 de mayo de 1861, dispuso que dos días antes, el 9, habían cesado las facultades (extraordinarias) legislativas del presidente interino Juárez, lo que implicaba un reconocimiento tácito a que don Benito las tenía con motivo del golpe de Estado de diciembre de 1857 y la consecuente guerra de Reforma. De ninguna manera, pensamos, que eran aplicables los decretos del Congreso del 5 de noviembre de 1857 sobre suspensión de garantías individuales, no sólo porque era otra cuestión bien diferente, sino porque ya había fenecido el término para el que se había expedido: 30 de abril de 1858. El 11 de junio siguiente, el mismo Congreso declaró presidente constitucional de la República al licenciado Benito Juárez.

³⁰⁹ Labastida, Luis G., *Colección de Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares, órdenes y acuerdos relativos a la Desamortización de los bienes de corporaciones civiles y religiosas y a la nacionalización de las que administraban las últimas*, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, Palacio Nacional, 1893, p. 156.

- 1) Los que habiendo adquirido un bien desamortizado, posteriormente no devolvieron su escritura de adjudicación ni recogieron el certificado de devolución de alcabala;
- 2) Los que estando en el mismo caso devolvieron su escritura sin nota alguna y no recogieron dicho certificado;
- 3) Los que la devolvieron en artículo de muerte, cualquiera que sea la nota con que se hizo la devolución; y en caso de haber fallecido ellos, sus herederos;
- 4) Las solteras, viudas o huérfanas que, aunque hayan devuelto la escritura con nota de conformidad, y aunque hayan sacado el certificado de devolución de alcabala, llevaban más de cinco años de vivir en la casa desamortizada cuya escritura de adjudicación devolvieron, con tal de que se trate de una sola finca;
- 5) Los menores, cuyos tutores o curadores hicieron la devolución en nombre de aquellos, cualquiera que sea la nota que hayan puesto, y aun cuando hayan sacado el certificado de devolución de alcabala;
- 6) Los que devolvieron la escritura con nota en que aparezca simple sujeción a la disposición dada por el gobierno conservador, del 28 de enero de 1858, sin que haya palabra alguna que denote conformidad o consentimiento;
- 7) Los que se subrogaron en lugar de los adjudicatarios por compra, cesión, donación o cualquier otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos ni los de quienes adquirieron tal derecho lo hayan perdido conforme a este Decreto. Se incluye en este número a los que hubieran hecho denuncias conforme a las leyes;
- 8) Los que poseyendo títulos de adjudicación, remate o venta convencional anteriores al 17 de diciembre de 1857, o dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras con el clero sobre las mismas fincas en que tenían dichos títulos, evidentemente perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes o compradores convencionales, así como no adquirieron ninguno por el nuevo contrato hecho con el clero ni conservaron derecho a devolución alguna ni indemnización, sean cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, o a cualquiera otra persona o autoridad que no fuera la constitucional.

No obstante ello, el artículo 11 del Reglamento que estamos analizando les daba una oportunidad a estos últimos: si quisieran recobrar en ese momento los derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes o compradores, el gobierno les concedía esta oportunidad, sin perjuicio de tercero, con

la condición de que se aumentara un 20% del capital que quedaba reconocido por la adjudicación, remate o venta convencional, 20% que seguiría para las redenciones o reconocimiento la misma suerte del capital primitivo. Los que quisieran disfrutar de este derecho, lo hubieron de manifestar así dentro de los treinta días contados desde la publicación de ese Reglamento. Fue el mismo caso de los que compraron al clero alguna finca.

Sobre estos casos, Guillermo Prieto explica:

Hubo compradores, entre los que fueron cómplices del clero, que conservaron sus derechos de adjudicatarios, o se hicieron dueños de los pertenecientes a los que lo eran, para hacer así frente a todas las eventualidades. Su cálculo fue bien sencillo: si triunfan los reaccionarios, se decían a sí mismos, aparecemos como compradores del venerable clero, como religiosos, como enemigos de los ladrones de los bienes de la Iglesia; y si triunfan los liberales, volteamos casaca, salimos a la palestra como adjudicatarios, reconocemos el derecho de la nación a los bienes llamados eclesiásticos, acatamos a los ladrones como legítimos dueños. Quien así juega a águila o gorro (hoy diríamos “sol”), no juega muy limpio en verdad. Sin embargo, al declararse que perdieron sus derechos de adjudicatarios los que han observado tal conducta, menos que a lo poco decoroso de ella, se ha atendido a su ilegalidad.³¹⁰

- 9) Es diferente el caso que señalaba el artículo 13, en el sentido de que cuando los que compraron al clero no adquirieron los derechos de los adjudicatarios, pues lo habían hecho en fraude a la ley, y por lo tanto no eran reputados como tales, “pudiendo en consecuencia los adjudicatarios —originales— entrar desde luego, mediante la autoridad judicial, a la posesión de las fincas que les fueron adjudicadas”.

En el mismo documento del secretario Prieto se agrega:

A la ley de Junio y a la Constitución faltaron abiertamente los que compraron fincas al clero, en quien reconocieron por ese hecho capacidad legal para ejecutar lo que estaba expresamente prohibido. Y como sus títulos de adjudicatarios les venían precisamente de esa ley, de esa Constitución que infringieron, la verdad es que los rompieron con sus propias manos, y que ya hoy no los pueden reclamar.

Supuestas las precedentes consideraciones, no se puede desconocer la justicia con que se ha obrado respecto de los compradores o sus expresados. Lejos de que la última ley los haya tratado, sin embargo, con toda severidad, antes bien ha suavizado las disposiciones anteriores, en que se les sujetaba

³¹⁰ *Ibidem*, p. 154.

a fuertes castigos. Hoy la pena está reducida en sustancia al aumento de un 20 por 100 del capital primitivo de la adjudicación, siendo de advertir que, como ese veinte es redimible con tres quintas partes en papel y dos en dinero, el recargo es verdaderamente de un 8 a 9 por ciento.³¹¹

Además, el artículo 16 disponía que cuando la finca adjudicada fuera reocupada por el clero, y no vendida después a otra persona, el adjudicatario que volvía a entrar en posesión no estaría obligado a pagar ninguna de las mejoras que en ella se hayan hecho después de la reocupación, sean de la clase que fueren. Así, los adjudicatarios que hubieran perdido sus derechos de tales por cualquier motivo, y cuyas fincas no hubieran sido denunciadas por otras personas, podrían denunciar aquéllas, y se les adjudicarían de nuevo por el precio de la antigua adjudicación.

Sobre este particular, es interesante traer a colación la argumentación que presentaron al gobierno general los compradores de fincas del clero el 25 de febrero de 1861 en contra del citado Reglamento del mismo mes de febrero, en el tenor siguiente:

Los Lics. D. Eulalio María Ortega y D. Vicente Gómez Parada y el Farmacéutico D. Ignacio Baz, en unión con varias personas de las que negociaron comprando fincas al clero en el período en que México estuvo bajo el dominio de los reaccionarios, representaron en 25 de Febrero de 1861, pidiendo al Gobierno declarase insubsistentes los artículos 11, 12 y 17 de la ley de 5 del mismo mes y válidas las ventas de bienes raíces de México, hechas por el clero desde el 17 de Diciembre 1857 hasta 28 de Diciembre de 1860 en que se publicó en la misma ciudad la ley del 12 de Julio de 1869. –Alegaron por principales fundamentos: –1.º Que las disposiciones de la ley predicha no pudieron invalidar las ventas anteriores á ella, porque ninguna ley tiene efecto retroactivo (*art. 14 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857*), y tampoco pudieron viciar las enajenaciones posteriores a ella, sino desde su publicación en México: –2.º Que el art. 25 de la ley de 25 de Junio de 1856 que declaró incapaces de adquirir o administrar bienes raíces a las corporaciones, aunque su fecha y promulgación es anterior á las expresadas ventas, no es aducible contra ellas, porque no es preciso tener derecho de propiedad para estar autorizado para enajenar, cuando esto lo pueden hacer el apoderado, los acreedores que han concursado a su deudor común, y otro que no son los dueños; siendo, por otra parte, incierto que el legislador, por el citado artículo 25, quisiera privar a las corporaciones de la facultad de enajenar, pues lo único que se propuso la ley de desamortización, fue desestancar la propiedad, pasando al efecto por toda clase de operaciones, hasta permitir al clero las *ventas convencionales*; no

³¹¹ *Ibidem*, p. 155.

pudiendo decirse que la ley previó el caso que motivó la representación, y por lo mismo tampoco puede alegarse como decisiva para él. — 3.º Que la ley de desamortización consideró al clero como acreedor hipotecario sin otra limitación, que la de no poder recibir en pago la cosa hipotecada, acreedor que tiene el derecho de enajenar la misma cosa que no le pertenece, máxima sujeta la renuncia de sus derechos de adjudicación hecha al haberse devuelto las fincas al clero por los adjudicatarios; y sin que las enajenaciones hechas en tales circunstancias adolezcan de vicio por falta de formalidad de la almendra pública, que exigió la ley de desamortización, porque puede omitirse, consintiéndole, o no oponiéndose a ello el deudor. — 4.º Que no se puede oponer a las compras como vicio, el no haberse efectuado en la forma marcada en los artículos 10 y 11 de la repetida ley de desamortización, porque el fin de ellos fue evitar ocultaciones y llevar a cabo la enajenación de las fincas, fin conseguido en las compras que motivaron la representación; siendo por otra parte opinión más aceptada entre los juristas, que no establecida la forma como esencial, su falta no vicia el acto; con tanta más razón, cuanto que levantado en México un gobierno reaccionario que anuló la ley de desamortización, no hubiera consentido en que se obsequiaran sus observaciones sobre la predicha forma, siendo por lo mismo imposible observar las formalidades que se echan de menos. — 5.º Que las compras se hicieron por la necesidad de evitar mayores males, como los del lanzamiento de las casas, pérdidas de mejoras y ornato considerables, y del crédito adquirido en industrias y negociaciones establecidas en las fincas. — 6.º Que siendo sabido que son valederos los fallos pronunciados por los tribunales puestos por el usurpador, en los juicios del orden privado, hasta punto tal que las mismas autoridades constitucionales ejecutaban los exhortos librados por los jueces del gobierno intruso, sin que haya que distinguir si libre o forzosamente se ha implorado la intervención de los tribunales del usurpador, para el efecto de calificar la validez o nulidad de los fallos pronunciados por su jueces; no hay motivo para hacer igual calificación de las compras, tomando por base la libertad o necesidad de hacerlas. — 7.º que aun suponiendo que el clero hubiera vendido una cosa ajena, siendo el gobierno su subrogatorio, quedó obligado a indemnizar al comprador los daños y perjuicios causados por tales enajenaciones — 8.º y último. que el Reglamento de 5 de Febrero de 1861, tan severo con los compradores, es muy favorable a los denunciante, *favoreciendo a los extranjeros con preferencia y perjuicio de los mexicanos; sustituyendo al monopolio de la mano muerta, el de unos cuantos especuladores, que han de sacrificar sin compasión a la masa de la población en los contratos de arrendamiento; acumulando en manos de una docena de denunciante la propiedad, en vez de derramarla sobre centenares de personas; sin que los títulos que representan esos denunciante, sean más legítimos que los de los compradores.*³¹²

³¹² Gutiérrez Flores, *Leyes de Reforma, op. cit.* en nota 255, t. II, p. 371.

Este asunto, informa Jan Bazant,³¹³ tuvo su origen en una crítica que un grupo de once compradores extranjeros enviaron al presidente de la República el 18 de febrero en protesta por el decreto del propio mes, lo que movió a varios adquirentes mexicanos a hacer lo mismo con el documento antes transcrito. El autor antes citado señala que el gobierno se mantuvo firme en su apoyo al decreto y a los denunciantes, pero en la práctica hizo concesiones y arreglos con diferentes compradores.

Para concluir, citemos lo dispuesto por el artículo nueve del Reglamento que estamos analizando: todos los que no estaban comprendidos en alguno de los artículos anteriores, así como los que hubieran fallado a las condiciones de la Ley del 25 de junio de 1856 y su reglamento, dejaron de ser adjudicatarios.

Ahora bien, por circular de la Secretaría de Hacienda del 19 de abril del mismo año de 1861, se agregó:

En virtud de no declararse expresamente en el artículo final de la ley de 5 de Febrero último, si quedaron ó no vigentes los Decretos de 11 de Febrero (se anulan las redenciones hechas sobre los capitales de la Universidad, que se cerró) y 25 de Marzo (reconocimiento de capitales impuestos en las fincas del clero), se ha servido declarar el Excmo. Sr. Presidente, que sí lo están[...].³¹⁴

2. Capellanías de sangre

Otro aspecto fundamental del Decreto del 5 de febrero de 1861 era lo relativo a las capellanías de sangre³¹⁵ y su desamortización.

Se entendía por “capellanías de sangre” aquellas en que el fundador había designado a uno de sus parientes, o a otra persona expresamente nombrada, para capellán, y que ciertamente el capellán en ese momento en funciones fuera uno de los parientes llamados, dotándolas de patrimonio suficiente para cubrir su estipendio. Sin la reunión de esas dos circunstancias, la capellanía no era de sangre. Para cubrir la renta que generaba una capellanía se vinculaban una serie de bienes en censo prendario o pignoraticio para que con el producto que producían se pagara la renta.

³¹³ Bazant, *Los bienes de la Iglesia*, *op. cit.* en nota 51, pp. 200-202.

³¹⁴ Labastida, *Colección de Leyes*, *op. cit.* en nota 309, p. 437.

³¹⁵ En relación con el vocablo “capellán”, el *Diccionario enciclopédico de derecho canónico* dice: “En la Edad Media se utilizó para designar al titular de una prebenda de misas fundada en capillas o altares”, ed. Stephan Haering y Hebert Schmitz, trad. Robert H. Bernet, Barcelona, Herder, 2008, p. 132.

En tal virtud, las capellanías de sangre se desvincularían pagándose por el capellán en funciones el 10% sobre el valor del capital si hiciera la exhibición en el acto, o el 15% si esperara a cobrar al censatario. Si el capital se venciera antes de dos años, se esperaría siempre a que pasara este plazo; y si se venciera después, se exigiría a la fecha de su vencimiento. Para gozar de dicho beneficio, se concedía el plazo de dos meses, contados desde la publicación del decreto que estamos estudiando. Trascurrido este periodo sin que ocurriera el capellán a aprovecharse del beneficio que se le otorgaba, perdería su derecho, y en su lugar era subrogado el censatario, a quien se admitiría la redención, lo mismo que para cualquiera otro capital que se reconociera.

Las capellanías que no fueran de sangre se redimirían pagando a los capellanes en funciones dos quintas partes en dinero del importe del capital y tres quintas en bonos o créditos. Para exigir el capital, se observaría lo mandado respecto de las capellanías de sangre. Al tratarse de estos capellanes, tendrían el mismo plazo de dos meses para solicitar la redención; no obstante, si trascurriera dicho término sin que lo hicieran, se subrogaría en su lugar el censatario, o en defecto de éste el que lo solicitara.

Como se comprenderá, al titular de dicho beneficio eclesiástico le convenía más que fuera “de sangre”; por ello es que Bazant³¹⁶ apunta que “casi todas las capellanías resultaron ser de sangre”.

Los que gozaran de capellanías, fueran o no de sangre, sin estar ordenados, siendo menores de treinta años, obtendrían la redención exhibiendo el 10 o el 40% en dinero en sus respectivos casos; el plazo de los primeros sería de veinte meses, y de sesenta el de los segundos.

Se excluían de la desvinculación y de la facultad de redimir a las capellanías que tuvieran la carga de prestar servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias o conventos de religiosas que en ese momento subsistieran y quedarían como entonces estaban, hasta que el gobierno creyera oportuno que ya no era necesario ese servicio por la extinción del convento o por cualquiera otro motivo, en cuyo caso el mismo gobierno dispondría de los capitales. No se comprendían en esta excepción las capellanías que no tuvieran más carga que celebrar o mandar celebrar cierto número de misas, aunque fuera en iglesia determinada.

En las capellanías vacantes estaba expedito el derecho del censatario para hacer la redención conforme a la ley. No se consideraban vacantes las capellanías de sangre que estaban en litigio para decidirse quién había de

³¹⁶ Bazant, *Los bienes de la Iglesia*, *op. cit.* en nota 51, p. 198.

ser el capellán, y el que resultara nombrado disfrutaría del beneficio y plazas concedidos a los que estaban en funciones.

A los tres meses de publicado el decreto, se remitiría al Ministerio de Hacienda, por todas las oficinas de redenciones, una lista pormenorizada de los capellanes, fueran o no de sangre, y de los censatarios (o sea, los que debían cubrir la renta del capellán), que hubieran procedido a la desvinculación. Todas las capellanías no comprendidas en esa lista serían denunciabiles para el efecto de que se sustituyera el denunciante en lugar del capellán o censatario.

Después del triunfo de las armas liberales en diciembre de 1860, y una vez que se reinstaló el gobierno constitucional en la ciudad de México, se retomó el tema de las capellanías, en donde encontramos el decreto presidencial del 13 de abril de 1861, que mandaba:

Art. 1. Cumplido el término en que los capellanes han podido desvincular sus capellanías, no se admitirán las redenciones a los censatarios hasta que se hayan practicado las operaciones siguientes:

Art. 2. Las oficinas interventoras de los juzgados de capellanías remitirán una lista de todas las de cada juzgado a la oficina de redenciones, que exprese el nombre del fundador, el capital, el actual capellán, el censatario y la hipoteca, con una columna en blanco además de las expresadas. Esta lista será remitida a los quince días de publicado este decreto.

Art. 3. La oficina de redenciones en los ocho días siguientes al recibo llenará la columna en blanco, anotando en cada capellanía si ha sido desvinculada o no lo ha sido, y remitirá la lista al Ministerio de Hacienda.

Art. 4. Este designará de los capitales no desvinculados, los que deban aplicarse a dotes de religiosas, de obras de beneficencia o de instrucción pública.³¹⁷

Art. 5. Los censatarios de los capitales aplicados podrán redimir éstos dando dos quintos en papel y reconociendo los otros tres quintos por cinco años. Si dentro de un mes no manifestaren que quieren usar de este modo de redimir, no podrán usarlo después y continuarán reconociendo la totalidad como hoy la reconocen, debiendo redimir los ya cumplidos o que se cumplieren antes de dos años al fin de dichos dos años.³¹⁸

Finalmente, sobre el tema de capellanías, encontramos la circular de la Secretaría de Justicia, del 21 de enero de 1863, que sobre provisión de las mismas mencionó:

³¹⁷ Lo relativo a los fondos para dotes de religiosas, obras de beneficencia o de instrucción pública se verá con más detenimiento en el siguiente capítulo.

³¹⁸ Labastida, *Colección de Leyes, op. cit.* en nota 309, p. 353.

De conformidad con la opinión emitida por el C. Lic. Ezequiel Montes, en su comunicación fecha 3 del corriente, el C. presidente de la República ha tenido a bien disponer por punto general, que los jueces de la Federación no pronuncien sentencia sobre provisión de capellanías, si no es en los casos de que la capellanía sea de sangre y estuviere en litigio para decidirse quién había de ser el capellán cuando se promulgó la ley de 5 de Febrero de 1861, o de que la capellanía esté destinada al servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias o conventos de religiosas que aún subsisten, precediendo en tal caso la calificación del supremo gobierno, de ser necesario ese servicio.³¹⁹

Que se completa con el decreto presidencial del 17 de febrero de ese mismo año, sobre desvinculación de capellanías, que disponía:

Art. 1. Las capellanías de que habla la primera parte del art. 61 de la ley de 5 de Febrero de 1861 [las capellanías que tienen la carga de prestar servicios religiosos en catedrales, parroquias o conventos de religiosas], continuarán gozando de la excepción que les concedió el mismo artículo, siempre que los que las disfrutan desempeñen servicio de curas o vicarios de las parroquias, de capellanes de los conventos de religiosas existentes, o de los coros de las catedrales.

2. Las demás capellanías que no estén comprendidas en esa designación, se desvincularán o redimirán con arreglo a las prevenciones de la referida ley de 5 de Febrero, concediéndose a los interesados un plazo de ocho días para hacer la desvinculación o redención, pasado el cual, el gobierno dispondrá libremente de los capitales que constituyen las fundaciones de las mismas capellanías.³²⁰

3. *Establecimientos de beneficencia*

Otro tema de máximo interés del que el gobierno encabezado por Benito Juárez se ocupó fue el de los establecimientos de beneficencia; pues bien, el Decreto del 5 de febrero de 1861 que estamos comentando señalaba:

Se comprendía bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, a los hospicios, hospitales, casas de dementes, orfanatorios, casas de maternidad, y en general todos aquellos que reconocían por base la caridad pública, así como los destinados a la instrucción primaria, secundaria y profesional. Para esto se formaría en el Distrito Federal y en los estados, una lista pormenorizada y nominal de los establecimientos a que se haya reconocido el derecho de que

³¹⁹ *Ibidem*, p. 355.

³²⁰ *Idem*.

se inviertan en fomento suyo los bienes dotales destinados a su subsistencia. Para ello, se daría publicidad a la mencionada lista.³²¹

Muy importante era la disposición que señalaba que los capitales pertenecientes a establecimientos de beneficencia, de cualquiera causa que procedan, no estaban comprendidos en los artículos 11 y siguientes de la Ley [Reglamento] del 13 de julio de 1859, que se refería a los capitales a favor del clero, que podían ser redimidos por los censatarios (deudores).

En este punto es pertinente mencionar que los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas o juntas independientes del gobierno se secularizarían y pondrían bajo la inspección inmediata de la autoridad pública, a cuyo efecto se nombraría, por el gobierno federal y en los estados por sus gobernadores, a los directores y administradores que se estimaran necesarios. Además, el artículo 94 del Decreto del cinco de febrero de 1861, antes citado, disponía: “Siempre que alguna parte de los bienes nacionalizados esté afecta a objetos de beneficencia, se le seguirá dando el mismo destino”.³²²

La explicación que dio Guillermo Prieto de esto último, en la circular del 12 de febrero de 1861, antes aludida, apuntaba:

Por lo demás, las amplias concesiones que hace la ley en favor de los establecimientos de beneficencia, ya reconozcan por base la caridad, o ya estén destinados a la instrucción primaria, secundaria o profesional: la expresa determinación de que parte de los bienes nacionalizados que tenga ese mismo carácter benéfico, siga con el propio destino: la gracia que otorga a los deudores de réditos, de que éstos se acumulen a lo redimible en dinero para dividir todo en el número de mensualidades concedidas a cada una; la aplicación de la mitad del producto de los conventos suprimidos de monjas a la capitalización de montepíos y pensiones de viudas y huérfanas; la orden dada ya de que se liquide a todos los pensionistas del erario para que les sea fácil colocar sus respectivos títulos de deuda reconocida; y otras varias disposiciones que sería largo enumerar, comprueban de una manera intergiversable, que se ha visto algo más que la cuestión de recursos; que ni un momento se ha olvidado que la reforma es esencialmente política y social.³²³

En otras palabras, se aplicaría la mitad del producto de los conventos suprimidos de monjas a la capitalización de montepíos y pensiones de viudas y huérfanas y se liquidaría a todos los pensionistas del erario.

³²¹ Labastida, *Colección de Leyes, op. cit.* en nota 309, p. 150.

³²² *Ibidem*, p. 153.

³²³ *Ibidem*, p. 156.

A mayor abundamiento, por decreto del presidente Juárez del 13 de marzo de 1861 se dispuso:

Que siendo un deber del supremo gobierno proteger de cuantos modos sea posible los establecimientos de beneficencia pública, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan exceptuados de toda contribución, de cualquier género que sea, los establecimientos de beneficencia pública, y las fincas, capitales o cualesquiera otros bienes que les estén afectos para su conservación y mejora.

2. Las tiendas donde solamente se vendan los diversos artículos que se fabriquen en establecimientos de beneficencia pública, quedan también exceptuadas por este decreto, del pago de contribuciones.³²⁴

Este decreto fue rectificado años más tarde por circular de la Secretaría de Hacienda del 9 de octubre de 1867, en la que se mencionó:

Se ha impuesto el ciudadano presidente de los oficios de Vd. números 320 y 383, fechas 21 de Septiembre próximo pasado y 5 del corriente, en que consulta que los poseedores de capitales destinados a instrucción pública, beneficencia y dotes de monjas, satisfagan las contribuciones, y que no las descuenten a éstos por estar exceptuados de ellas; y se ha servido acordar diga a Vd., que no puede dictarse la disposición que solicita, y en consecuencia se observe lo que la ley previene.³²⁵

Además, se estimó que los fondos destinados a dotes o socorros de huérfanos deberían considerarse como de beneficencia pública, según disponía la circular de la Secretaría de Hacienda del 15 de abril de 1861.

Encontramos también la orden suprema de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública del 10 de mayo de 1861, que mandaba que ninguna autoridad debería admitir ni denuncia ni redención alguna de fincas pertenecientes a la instrucción pública sin dar previo aviso a esa Secretaría.

Los artículos 53 y 54 del Decreto del cinco de febrero de 1861, que contenía las “aclaraciones sobre las leyes de desamortización y nacionalización”, disponían que “toda finca a que no tuviere derecho ningún adjudicatario, rematante, comprador convencional o denunciante, se sacará a almoneda pública”, “incluyéndose en estos remates los conventos y demás edificios comprendidos en la ley [Reglamento] de 13 de julio de 1859”.³²⁶

³²⁴ *Ibidem*, pp. 363 y 364.

³²⁵ *Ibidem*, p. 373.

³²⁶ *Ibidem*, p. 149.

Finalmente, el artículo 10 señalaba: “Toda venta, sea de fincas o de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero sin expresa autorización de las autoridades constitucionales, es nula y de ningún valor ni efecto”.

El varias veces el citado Decreto del cinco de febrero de 1861, que contenía las “aclaraciones sobre las leyes de desamortización y nacionalización”, concluía con el artículo 100, que disponía:

En materia de desamortización y redención, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas, las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859; el decreto de 24 de Octubre de 1860 (del cual hablaremos más adelante); y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demás disposiciones concernientes a ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los gobiernos de los Estados o por el general de la nación.³²⁷

Para concluir este capítulo, queremos citar la circular del 14 de julio de 1861, cinco años después de expedida la Ley Lerdo, sobre fincas no adjudicadas, y después de infinidad de periplos sufridos por la nación mexicana:

Dispone el Excmo. Sr. presidente que existiendo varias fincas que no han sido adjudicadas, redimidas ni denunciadas hasta ahora, se prevenga por punto general que las que se encontrasen en este caso, puedan quedarse a reconocer en la sección séptima de este ministerio, para dotes de religiosas, en favor del primero que haga la denuncia, aunque no sea el inquilino ni tenedor de ellas, cuidando dicha sección de asegurarse de los hechos.³²⁸

También, consideramos pertinente citar la providencia de la Secretaría de Hacienda, del 29 de agosto de 1862, en que se declararon nulos los actos que ejerció el clero desde el 17 de diciembre de 1857 (desde la promulgación del Plan de Tacubaya) hasta el 28 de diciembre de 1860 (fecha en que se publicaron las Leyes de Reforma) respecto de los bienes que administraba, ya fuera que admitiera redenciones de capitales cumplidos o cualquiera otra operación relativa a los mismos bienes, junto con la circular de la Secretaría de Justicia del 30 de enero de 1863, que apuntaba:

... ha tenido a bien acordar el propio C. Presidente conteste a Vd., que estando conforme con la opinión de la sección respectiva de ese ministerio, y estando claras y terminantes las disposiciones sobre que los juicios de desamortización de bienes nacionalizados, sean de propiedad o de posesión, ter-

³²⁷ *Ibidem*, p. 153.

³²⁸ *Ibidem*, p. 299.

minen breve y sumariamente dentro del término que la ley ha fijado, se sirva Vd. manifestarlo así a los tribunales por medio de una circular.³²⁹

Para concluir el análisis del Decreto del 5 de febrero de 1861, queremos citar unas palabras del historiador Jan Bazant:

A grandes rasgos, la ley [decreto] del 5 de febrero se cumplió: los adjudicatarios originales y los rematadores volvieron a la posesión de sus fincas o, si las habían comprado en 1858-60, las conservaron. Básicamente, las operaciones de rescate de 1861 consolidaron la desamortización de 1856-57 y estabilizaron así la base social del régimen liberal.³³⁰

El 12 de agosto de 1867, es decir, a escasas semanas del fusilamiento de Maximiliano y el restablecimiento del gobierno republicano en la ciudad de México, se creó una estructura administrativa en la Secretaría de Hacienda, denominada “Sección 7.^a”, con objeto de administrar los bienes nacionalizados:

Art. 2 Las atribuciones de esa oficina serán las siguientes:

I. Revisar los expedientes de la llamada “*Administración de bienes nacionalizados*”, para aprovechar todos los datos de su archivo en favor del erario nacional.

II. Entender en todo lo relativo a la administración y desamortización de las fincas, y al cobro, adjudicación y redención de los capitales que administró el clero.

III. Entender, en el Distrito federal, en lo relativo a confiscaciones y multas.³³¹

Lo anterior se complementó por otra circular del 10 de octubre de 1867, que mandaba:

Secretariado del Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 7.^a- Circular.- El ciudadano presidente se ha servido disponer, que todos los expedientes de las redenciones de bienes y capitales, comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, y decreto de 5 de Febrero de 1861, que se hubieren verificado en esa oficina y las que de ella dependan, así como las que también se han verificado y verifiquen a virtud del decreto de 19 de Agosto último, se remitan a la administración de bienes nacionalizados, para su revisión y que forme la noticia general de unas y otros.³³²

³²⁹ *Ibidem*, p. 243.

³³⁰ Bazant, *Los bienes de la Iglesia*, *op. cit.* en nota 51, p. 213.

³³¹ Labastida, *Colección de Leyes*, *op. cit.* en nota 309, p. 304.

³³² *Ibidem*, pp. 305 y 306.

No queremos concluir el presente capítulo sin dejar de mencionar una costumbre, más que institución, que se siguió, incluso hasta el siglo XX. Nos referimos a las “contentas”, de las cuales nos explica Jacinto Pallares:

El sistema de *contentas*, es decir, el que con pequeñas cantidades que dan los adjudicatarios de bienes eclesiásticos quedan libres de toda responsabilidad religiosa, contemplándose así el espectáculo de que millonarios enriquecidos con esos bienes viven en comunión perfecta con la Iglesia, en tanto que los antiguos arrendatarios de ellos ó sus herederos que pudieran aprovecharse de los beneficios de la ley, se encuentran en la miseria porque el anatema eclesiástico hoy tan flexible, pesó con todo su rigor sobre aquellos desgraciados creyentes.³³³

³³³ *Legislación federal complementaria del derecho civil mexicano. Colección formada por los alumnos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México. Bajo la dirección y con un estudio preliminar del Lic. Jacinto Pallares, México, Tipografía Artística, 1897, p. LXLIII (93).*

CAPÍTULO QUINTO

LA LEY DE NACIONALIZACIÓN DE BIENES DEL CLERO

I. INTRODUCCIÓN

Recordando lo señalado antes respecto de las Leyes de Reforma que se dieron en México entre 1855 y 1874, dichas disposiciones legales fueron muchas; sin embargo, obviamente, no todas de la misma importancia. Entre las más trascendentes podemos volver a citar la Ley Juárez, del 23 de noviembre de 1855, sobre supresión de fueros; la Ley Lafragua, del 28 de diciembre de 1855, relativa a libertad de imprenta; la Ley Lerdo, del 25 de junio de 1856, referente a la desamortización de bienes de corporaciones; la Ley de Nacionalización de Bienes del Clero, juntamente con la Ley del Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil, todas de 1859; la Ley sobre Libertad de Cultos, de 1860; la Ley que Extinguió las Comunidades de Religiosas, de 1863, y, por supuesto, la reforma a la Constitución de 1873, junto con su Ley Reglamentaria del año siguiente, para llevar a la ley suprema las más importantes disposiciones de la Reforma liberal.

Pues bien, en esta oportunidad nos corresponde analizar la *Ley de nacionalización de los bienes del clero secular y regular, independencia del Estado y la Iglesia, Supresión de las órdenes de religiosos regulares [...]* del 12 de julio de 1859, conjuntamente con la *Ley que extinguió las comunidades de religiosas* expedida el 26 de febrero de 1863, por la estrecha relación que existió entre ambas.

Antes, debemos recordar lo señalado páginas atrás, en donde hacíamos un esfuerzo de síntesis de la circular del ministro de Justicia, Manuel Ruiz, fechada el mismo día en que se expidió la Ley de Nacionalización de Bienes del Clero, es decir, el 12 de julio de 1859, en donde apuntábamos lo siguiente: Era una sanción al clero quien, habiendo desvirtuado el fin que tuvieron los donantes de los bienes eclesiásticos —que era sufragar el culto o la beneficencia—, en su lugar habían utilizado dichos bienes para financiar la guerra, con el único objeto de preservar sus privilegios; coligiendo, el secretario de Estado Ruiz, que al suprimir la fuente de financiamiento

de los reaccionarios terminaría la guerra. Y, si bien no se había resuelto lo mismo respecto a las religiosas mujeres, se establecían las bases para su gradual e inexorable supresión, la que finalmente se llevó a cabo por decreto del mismo presidente Juárez, del 26 de febrero de 1863, con excepción de las Hermanas de la Caridad, que también fueron suprimidas en 1874, como veremos más adelante.

Ahora bien, en lo que propiamente es su exposición de motivos, dicho texto legislativo, antes de expresar los mandatos específicos, señaló varias ideas, entre las que destacamos:

Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir el sustraerse de la dependencia a la autoridad civil.

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero, por sólo desconocer la autoridad que en ello tenía el [pueblo] soberano, ha rehusado aun el propio beneficio.

Que si otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta revolución contra el [pueblo] soberano.

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la legítima [autoridad] y negando que la república pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga.³³⁴

Debemos preguntarnos en este punto qué quiere decir lo anterior. ¿Acaso que con esta ley se quería avanzar en materia de derechos del hombre? Parece que ello no era el propósito, sino más bien lo contrario, pues, como veremos a continuación, era evidente que se avanzaba instaurando la separación Iglesia-Estado, el Estado laico, y en cierta medida contemplaba la libertad de cultos,³³⁵ todo lo cual era muy bueno. Lo que en verdad no cabe duda, es que en esta ley se respira un profundo ánimo de venganza contra el clero por parte del gobierno constitucional, como fácilmente se puede deducir de los textos citados.

³³⁴ Al igual que hicimos en el anterior capítulo, para consultar la legislación utilizamos la compilación de Gutiérrez Flores, Blas José, *Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1866*, México, Imprenta de El Constitucional, 1868-1870, 5 v.

³³⁵ Decimos libertad de cultos, no libertad religiosa, pues aunque la primera es parte de la segunda, esta última es más amplia, y por lo contrario, la misma se redujo, como demostraremos más adelante.

En este punto es necesario preguntarnos qué disponía el texto legal del 12 de julio de 1859. Veámoslo con detenimiento.

El artículo 1.º determinaba que entraban al dominio de la nación todos los bienes que el clero, tanto secular como regular, había administrado con diversos títulos, sea cual fuere la clase de aquéllos: predios, derechos y acciones en que constaran, así como el nombre y la aplicación que hayan tenido. Ahora bien, como señaló el artículo 86 del antes citado Decreto del 5 de febrero de 1861 (que además, como ya sabemos, contenía aclaraciones sobre esa Ley y la de Desamortización), apuntaba el fundamento principal: “Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la nación, y en consecuencia son nulos, y de ningún valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el conocimiento y aprobación del gobierno constitucional”. A mayor abundamiento, el propio Guillermo Prieto, en la circular del 12 de febrero de 1861, externa las “razones que se tuvieron presentes al expedir el decreto de 5 del actual sobre adjudicatarios” con las siguientes palabras:

La base en que descansa por entero es la de que los bienes llamados eclesiásticos, son y han sido siempre del dominio de la nación. Apartarse de este principio sería cantar la palinodia³³⁶ de las leyes de reforma, incurrir en una espantosa contradicción, justificar los cargos todos hechos a los liberales por los reaccionarios. Adoptar por el contrario esa regla como invariable, era y es el camino más expedito para allanarlo todo, al extremo de que las disposiciones de la última ley en que más se ha cebado ya la crítica, no son en realidad sino consecuencias lógicas de esa misma regla.³³⁷

Es importante recordar que el artículo 27 de la Constitución entonces vigente establecía que las instituciones o corporaciones religiosas no tendrían capacidad legal para adquirir o administrar bienes raíces; sin embargo, se exceptuaban los edificios destinados inmediata y directamente al servicio y objeto de la institución, o sea, los templos; dicho en otras palabras, estos últimos podrían seguir siendo propiedad de la institución eclesiástica, y por lo mismo no fueron objeto de expropiación según la Ley del 12 de julio de 1859 que estamos analizando.

Continuando con el objeto de las expropiaciones que ordenaba la Ley que comentamos, su artículo 22 señalaba:

³³⁶ El *Diccionario* de la RAE dice: “Palinodia, retractación pública que alguien hace de lo que ha dicho”.

³³⁷ Labastida, *Colección de Leyes*, *op. cit.* en nota 309, p. 154.

Es nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero, o por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorización del gobierno constitucional.

El comprador, sea nacional o extranjero, queda obligado a reintegrar la cosa comprada, o su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento regulado el valor de aquella.

El escribano que autorice el contrato será depuesto e inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno a cuatro años de presidio.³³⁸

Para ello, el artículo 2.º indicaba que una ley especial determinaría la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación todos los bienes de que trataba el artículo anterior. En este orden de ideas, tenemos que mencionar que en el decreto presidencial del cuatro de marzo de 1861 se estableció un procedimiento jurisdiccional para que los particulares laicos pudieran hacer valer sus derechos sobre bienes eclesiásticos:

Art. 1. Toda persona que tenga derechos de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del clero, tendrá obligación de ocurrir a los tribunales, para lo cual se concede el plazo de ocho días.

Art. 2. El juez, al recibir la demanda, procederá inmediatamente a citar a las partes para que se celebre ante él una junta en que procurará avenirlas, y en caso contrario, seguirá el juicio sumario, que terminará dentro de un mes a más tardar, siendo los términos perentorios y a su arbitrio, y sin apelación ni otro recurso, y bajo su más estrecha responsabilidad.³³⁹

El decreto anterior fue complementado por otro del 17 de abril siguiente:

Artículo único. En los juicios sobre derechos de propiedad a los bienes llamados del clero a que se contrae el decreto de 4 de Marzo último, puede admitirse la apelación, fallándose en la segunda instancia, sin más trámite que una audiencia verbal de las dos partes en el perentorio término de tres días.³⁴⁰

Consideramos de trascendencia lo marcado por el artículo 3.º de la Ley del 12 de julio de 1859, en el sentido de que habría perfecta independencia

³³⁸ *Ibidem*, p. 117.

³³⁹ *Ibidem*, p. 239.

³⁴⁰ *Ibidem*, p. 240.

entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos, por lo que el gobierno se limitaría a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra.

Por lo tanto, el artículo 4.º disponía que los ministros del culto, por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrían recibir las ofrendas que se les entregaran, y acordar libremente con las personas que los ocuparan el pago que debían darles por el servicio que les pidieran; aunque resulta fundamental aclarar que ni las ofrendas ni los pagos podrían hacerse en bienes raíces.³⁴¹

Sin embargo, la circular de la Secretaría de Relaciones del 18 de abril de 1861 señaló:

El Excmo. Sr. presidente, a quien di cuenta con la comunicación de V. E. fecha 2 del actual, relativa a consultar sobre si los individuos que cobran los diezmos por orden de los curas están comprendidos en la ley de 4 de Diciembre de 1860,³⁴² ha tenido a bien acordar se diga a V. E. en contestación, que conforme al art. 16, los diezmos deben considerarse como limosna voluntaria, no debiendo por consiguiente, emplearse coacción ni intervención civil en su cobro; pero con arreglo al art. 13 de la misma, el gobierno debe aprobar los nombrados para recoger esas limosnas, a fin de que los que quieran contribuir voluntariamente sepan con anticipación a quiénes las deben entregar, así como que el gobierno pueda atender cualquiera queja que en la percepción de esos donativos hagan contra los cuestores.

De extrema gravedad era lo mandado por el artículo 5.º en el sentido de que se suprimían en toda la República las órdenes religiosas regulares, cualquiera que fuera la denominación o advocación con que se hayan erigido; de igual manera, todas las archicofradías, congregaciones o hermandades

³⁴¹ Esto fue ratificado por la resolución de la Secretaría de Hacienda del 27 de marzo de 1868, que señalaba: “Estando reconocida por la ley de 12 de Julio de 1859, en su artículo 4.º, la facultad que cada individuo tiene para acordar libremente con los ministros de su culto la indemnización debida por cualquier servicio religioso, con la sola limitación de que las ofrendas no puedan consistir en bienes raíces; y previniendo el artículo 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860 [Ley de Libertad de Culto] que las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obviaciones o legados piadosos de cualquiera clase y denominación que fueren, se ejecuten solamente en lo que no perjudique la cuota hereditaria forzosa, con tal de que el pago no se haga en bienes raíces”.

³⁴² Dicho precepto de la mencionada Ley de Libertad de Culto decía: “Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino a objetos religiosos, sin aprobación expresa del gobierno respectivo, quien la concederá por escrito o la negará, según le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificación de ella practicaren aquellos actos, *serán tenidos como vagos o responderán de los fraudes que hubiesen cometido*”.

anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias también quedaban extinguidas.

En consecuencia, el artículo 6.º prohibía la fundación o erección de nuevos conventos de regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma o denominación que quisiera dárseles. Incluso, se proscribió el uso de hábitos o trajes de las órdenes y congregaciones suprimidas.

Por su parte, el artículo 7.º reiteraba que los eclesiásticos regulares de las órdenes y congregaciones suprimidas pasaban al clero secular, sujetos a la obediencia de los obispos o al arzobispo de México, según fuera el caso. Aquellos clérigos regulares que no se opusieran a esta Ley, con base en el artículo 8.º de ésta, se les entregarían quinientos pesos por una única vez, mientras que aquellos impedidos físicamente por enfermedad o avanzada edad se les darían tres mil pesos para su sustentación.³⁴³ Además, el artículo 9.º mencionó que se les permitía llevarse a sus casas los muebles y demás útiles de uso personal que tenían en su casa de religión.

De igual forma, señalaba el artículo 13, los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que después de quince días de publicada esa Ley continuaran usando el hábito, o viviendo en comunidad, no tendrían derecho a percibir la cuota señalada, y pasado el término marcado, si se reunieran en cualquier lugar para seguir la vida común, se les expulsaría inmediatamente de la República.

El artículo 11 dispuso que el gobernador del Distrito Federal y los de los estados, a pedimento del arzobispo y de los obispos diocesanos, designarían los templos de las órdenes suprimidas que debieran quedar abiertos al culto religioso.³⁴⁴ Por otra parte, señalaba el siguiente artículo, las imágenes,

³⁴³ El Decreto del 5 de febrero de 1861 establecía en su artículo 79 que los religiosos contaban con un plazo de un mes para solicitar esa indemnización, mientras que el siguiente artículo exigía dos certificados médicos (uno de los galenos nombrados por la autoridad superior) para acreditar la enfermedad o la edad avanzada del clérigo en cuestión.

³⁴⁴ En la circular del 4 de agosto, dirigida a los gobernadores, se señaló: “Igualmente dispone el Excmo. Sr. presidente que V. E. haga la designación de los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, si el diocesano no pide tal designación, según previene el art. 11 de la ley de 12 de Julio, cuya designación se comunicará al mismo diocesano para los efectos que juzgue oportunos”. Fue lo que ocurrió en el Distrito Federal. *Cf.*: bando del 24 octubre de 1861, que decía: “El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito Federal, a sus habitantes, sabed: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la ley de 12 de Julio de 1859, y habiendo en vano solicitado ponerme de acuerdo con los gobernadores de la mitra, he dispuesto lo siguiente: Art. 1. Quedan cerradas para el culto las iglesias de los conventos suprimidos, exceptuando la de Santa Clara, y en consecuencia se cierran las siguientes: Santo Domingo - San Francisco - San Diego - San Agustín - El Carmen - La Merced - San Fernando - San Cosme - La Concepción - Balvanera - Jesús Ma-

paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarían por formal inventario a los obispos diocesanos.

Por otro lado, el artículo 12 mandaba que los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.³⁴⁵

ría - La Encarnación - Santa Inés - San Bernardo - Capuchinas - Enseñanza Nueva - Santa Isabel - La Profesa - La Santísima - San Camilo - Espíritu Santo - Porta-Coeli - Santiago Tlatelolco - Colegio de San Pablo - San Pedro de Belén. Los encargados de estas iglesias remitirán inmediatamente a este gobierno las llaves de ellas.

2. Quedan abiertas al culto católico las Siguientes: Catedral - Sagrario (parroquia) - Santa Teresa la Antigua - Enseñanza Antigua - Santa Catalina - Santa Clara - Colegio de Niñas - Jesús - San José de Gracia - San Miguel (parroquia) - San Pablo ídem - Santa Cruz Acatlán ídem - Salto de Agua ídem - Regina - San Gerónimo - San José (parroquia) - Las Vizcaínas - San Juan de la Penitencia - San Miguel de Belén - Santa Brígida - Corpus Christi - Santa Veracruz (parroquia) - San Juan de Dios - San Antonio de las Huertas - San Lorenzo - Santa Catarina Mártir (parroquia) - Santa Ana ídem - Santa María, ídem - Los Ángeles - San Sebastián (parroquia) - Loreto - Monserrate - Santa Teresa la Nueva - Soledad de Santa Cruz (parroquia) - Santo Tomás la Palma ídem - Todas las capillas que hay en los suburbios”.

Situación que cambió en 1863, en que por Decreto del 26 de febrero se extinguieron en toda la República las órdenes religiosas femeninas, como veremos más adelante, y en providencia del día siguiente de la Secretaría de Hacienda (Previsiones relativas al cumplimiento del decreto anterior), en cuyo artículo 6.º señalaba: “El gobernador del Distrito y los de los Estados, dentro de tercero día de publicado este reglamento procederán a señalar los templos que deban quedar abiertos al culto católico”. Por ello, Ponciano Arriaga, gobernador del Distrito Federal, en bando del 3 de marzo de 1863, dispuso: “Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 26 de Febrero último, y del reglamento respectivo, he tenido a bien decretar lo siguiente: Art. 1. De los templos unidos a los conventos que se han suprimido, quedarán destinados por ahora al culto católico, los que a continuación se expresan: San Gerónimo, Regina, San Juan de la Penitencia, Santa Brígida, Corpus Christi, Enseñanza, Santa Catalina de Siena, Santa Teresa la Antigua y Capuchinas de Guadalupe. 2. Los individuos que soliciten hacerse cargo de sostener el culto en los templos a que se refiere el artículo anterior, presentarán al gobierno del Distrito dentro de ocho días, los respectivos presupuestos para su revisión y aprobación, así como para que sepan las condiciones a que deben sujetarse”. En decreto del propio Arriaga, del 13 de marzo siguiente, señaló que no se presentó ninguna petición para sostener el culto en los templos de Santa Teresa la Nueva, Santa Brígida ni Capuchinas de Guadalupe, quedaban en consecuencia consignados al Ministerio de Hacienda.

³⁴⁵ Por orden suprema del 8 de febrero de 1861, del Ministerio de Fomento, se dispuso que se recogieran y se remitieran a ese Ministerio las gramáticas y diccionarios de las lenguas indígenas y cuantos documentos estuvieran escritos en ellos, junto con planos que se encontraran en los extinguidos conventos. Y por decreto del 30 de noviembre de 1867, el presidente Juárez dispuso la reapertura de la Biblioteca Nacional (ahora en el antiguo templo de San Agustín), que en su artículo 2º mandó: “Además de los libros destinados para su formación... se destinan todos los de los antiguos conventos y los de la Biblioteca que fue de la Catedral”.

A lo señalado con anterioridad tenemos que repetir lo prescrito en la ya antes invocada circular del 3 de enero de 1861, que mandaba intervenir los diezmatorios y separar de la masa decimal un tercio de lo ahí recolectado para cubrir los daños y perjuicios ocasionados por la guerra civil de 1858-1860, carga que se deberían repartir las diversas diócesis. Igualmente, se deberían intervenir las congruas de los curas para que una vez deducidos los gastos de “fábrica y sacristía” se les descontara el 20% para los mencionados daños y perjuicios. Además, de esta última recaudación se separaría un 5% para honorarios de los interventores del ramo.³⁴⁶

II. LAS CONGREGACIONES RELIGIOSAS DE MUJERES EN UN PRIMER MOMENTO

Ahora nos corresponde en este punto dar un vistazo a los artículos concernientes a las congregaciones religiosas de mujeres, del Decreto del 12 de julio de 1859. En tal tenor, los siguientes ocho artículos tocan en manera puntual tal cuestión:

Artículo 14.- Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros.

Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos a la jurisdicción espiritual de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus obispos diocesanos.

Artículo 15.- Toda religiosa que se exclaustre, recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, o ya, en fin, que la haya obtenido de alguna fundación piadosa.

Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado a sus monasterios recibirán, sin embargo, la suma de 500 pesos en el acto de su exclaustración.

Tanto de la dote como de la pensión podrán disponer libremente como de cosa propia.

Artículo 16.- Las autoridades políticas o judiciales del lugar, impartirán a prevención toda clase de auxilios a las religiosas exclaustradas, para hacer efectivo el reintegro de la dote o el pago de la cantidad que se les designa en el artículo anterior.

³⁴⁶ Verdugo. Agustín, *Principios de derecho civil mexicano. Comentados según los más célebres jurisconsultos, las leyes antiguas romanas y españolas y las ejecutorias de los diversos tribunales de la República*, México, Tipografía de Gonzalo A. Esteva, 1885, t. I, p. 248.

Artículo 17.- Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento.

Este capital se le afianzará en fincas rústicas o urbanas por medio de formal escritura, que se otorgará individualmente a su favor.

Artículo 18.- A cada uno de los conventos de religiosas se dejará un capital suficiente, para que con sus réditos se atienda a la reparación de fábricas, y gastos de las festividades de sus patronos, natividad de nuestro señor Jesucristo, semana santa, corpus, resurrección y todos santos, y otros de comunidad.

Las superiores y capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos, que serán presentados dentro de 15 días de publicada esta ley,³⁴⁷ al gobernador del distrito o a los gobernadores de los estados respectivos para su revisión y aprobación.

Artículo 19.- Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al tesoro general de la nación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º de la ley.

Artículo 20.- Las religiosas que se conserven en el claustro, pueden disponer de sus respectivas dotes, testando libremente en la forma que para toda persona lo prescriben las leyes.

En caso de que no hagan testamento o de que no tengan ningún pariente capaz de recibir la herencia *ad intestato*, la dote ingresará al tesoro público.

Artículo 21.- Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas.

Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.³⁴⁸

Dicho en otros términos, con el patrimonio de cada convento femenino, en primer lugar, se deberían garantizar, mediante formal escritura, los recursos económicos suficientes para devolver la dote que cada religiosa, al profesar, hubiera aportado para su comunidad; posteriormente, se formaría un fondo para que con sus réditos se cubrieran los gastos de mantenimiento material del cenobio y gastos de las festividades religiosas de estilo y otros gastos de comunidad; lo restante ingresaría a la Tesorería de la nación.

Por otro lado, tenemos que considerar lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley que estamos analizando, que fue expedido el 13 de julio de 1859, y aunque lo vamos a reproducir íntegro más adelante en esta obra, consideramos pertinente citar ahora un fragmento:

Para fijar las cantidades de capitales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas, conforme a los artículos 8, 17 y 18 de la repetida ley

³⁴⁷ Se publicó en la capital federal, junto con las demás Leyes de Reforma, el 28 de diciembre de 1860.

³⁴⁸ Labastida, *Colección de Leyes, op. cit.* en nota 309, pp. 138 y 139.

de 12 del actual, si los mayordomos o capellanes de dichas comunidades no presentaren dentro de 15 días una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y el nombre de dichas dotes, así como el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado artículo 18, la oficina de Hacienda a quien corresponda, en unión de la primera autoridad política del lugar, y con vista de los datos necesarios, fijará la suma en que deba quedar a cada comunidad para ambos objetos y señalará las imposiciones que a ellos hayan de aplicarse, poniéndolas a disposición del mayordomo o administrador de la comunidad con su respectivo inventario.³⁴⁹

Para avanzar en la misma cuestión, después del triunfo de las armas liberales en diciembre de 1860, la Secretaría de Hacienda, en providencia del nueve de marzo del siguiente año, reiteró:

Deseoso el Excmo. Sr. presidente de asegurar con la prontitud y eficacia que demanda el sagrado objeto, de que las religiosas no carezcan de lo necesario, así como de que puedan disponer de los capitales, cuyos rendimientos han de servir para el culto católico, en cumplimiento de las leyes, ha tenido a bien acordar: que la sección 7.^a de este ministerio, con presencia de las escrituras remitidas por los mayordomos de los conventos de monjas y la noticia que pida al oficio de hipotecas, proceda a señalar las fincas y capitales que han de quedar afectos a cada convento, para cubrir los dotes y gastos del culto; en inteligencia, de que los pagos que se hagan antes de que el ministerio haya declarado que deben hacerse, son nulos, y los documentos respectivos no cubren a los deudores, para evitar toda sorpresa.

Igualmente dispone S. E. que los deudores de reconocimientos voluntarios sobre fincas adjudicadas o rematadas y que se destinan a gastos del culto, puedan pagar sus réditos por mensualidades, bajo la pena de que faltando a una sola, quedan sujetos al pago ejecutivo a petición de los interesados, vendiéndose la finca en subasta pública, si no tuvieren bienes muebles en qué trabar la ejecución.

Entretanto se hacen las designaciones, la sección 7.^a recibirá los réditos vencidos y corrientes, para ocurrir a los gastos del culto.³⁵⁰

Más adelante tenemos que añadir el Decreto del 9 de abril de 1862, que disponía los requisitos para proceder a la exacción de los mencionados capitales:

Art. 1. Para procederse a la exacción de cualquier capital que se haya denunciado por haber pertenecido a alguna comunidad religiosa u otra obra pía, se

³⁴⁹ *Ibidem*, p. 143.

³⁵⁰ *Ibidem*, p. 196.

requerirá que se presente testimonio formal de la escritura de imposición, y antes de todo procedimiento se dará vista de él a la persona de quien se exija el pago.

Art. 2. En estos casos serán admisibles las excepciones legales que tienen lugar en la vía ejecutiva, y siempre que por la *data de la escritura se conozca que ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de las acciones real o mixta*, conforme al derecho común, no podrá procederse ejecutivamente, y solo tendrá lugar la vía ordinaria, ya sea que la acción se ejerza por la autoridad pública o por algún denunciante, a quien haya traspasado sus derechos.

3. Este decreto se observará aun en los casos que haya pendientes en la actualidad en el Distrito, Estados y Territorios de la federación.³⁵¹

Pero, regresando a la cuestión de los capitales impuestos en la sección 7.^a para el culto y dotes de religiosas, encontramos el acuerdo del presidente, del cuatro de agosto del mismo año de 1862, que contiene las prevenciones respecto de aquéllos:

1.^a Todas las personas que impusieron capitales en la sección 7.^a para el culto y dotes de religiosas, presentarán sus escrituras, dentro del término de sesenta días, ante la Contaduría mayor, para que sean revisadas las operaciones que se hicieron y se corrijan los defectos que tuvieren.

2.^a Las personas que no presenten sus escrituras dentro del término señalado, perderán todo derecho a los capitales, los cuales podrán ser redimidos con arreglo a las leyes.

3.^a Toda escritura que carezca de los requisitos de registro directo en el libro de hipotecas y que no esté extendida en el papel sellado correspondiente, se hará de nuevo, otorgándose a favor de la nación ante el contador mayor, el cual los aceptará, cuidando no fraccionar los capitales sino en casos sumamente indispensables.

4.^a Los capitales que quedaren impuestos ya de una manera estable por virtud de este decreto, gozarán la prelación y antigüedad que les correspondía por su primitiva imposición, citándose, para el efecto, en las nuevas escrituras las fechas de las antiguas.

5.^a Al otorgarse toda escritura de imposición para dotes de religiosas o culto, la Contaduría mayor cuidará muy escrupulosamente de que queden bien asegurados y garantizados los capitales y sus réditos conforme a las leyes, estableciéndose que los plazos se reputarán concluidos desde que por cualquier motivo dejen de pagarse con toda puntualidad dichos réditos.

6.^a Los plazos para las imposiciones no excederán nunca de cinco años, ni bajarán de uno.

³⁵¹ *Ibidem*, pp. 120 y 121.

7.^a Todos los capitales excedentes que resulten a favor de la Hacienda pública, procedentes de la rectificación que se encarga hacer a la Contaduría Mayor por la presente suprema disposición, serán redimidos con arreglo a las leyes, prefiriéndose a los actuales censatarios siempre que hagan las operaciones dentro de los treinta días siguientes a la publicación que hará la sección 6.^a de este ministerio con tal objeto.

8.^a Queda autorizada también la Contaduría Mayor para mandar extender títulos o escrituras de propiedad de las fincas a las personas que carezcan de ellos, siempre que éstas acrediten haber adquirido aquellas legalmente con arreglo a las leyes.³⁵²

Lo anterior se reiteró en la circular de la Secretaría de Hacienda, del 27 de octubre de 1869, en que se disponía el cobro los capitales impuestos a favor de monjas cuando no se hubiera otorgado la escritura respectiva:

No teniendo otros títulos los censatarios que quedaron reconociendo capitales a dotes de religiosas o para el culto, que las escrituras extendidas por la sección 7.^a a las que debieron otorgarse en virtud de la ley de 4 de Agosto de 1862 [o sea el Decreto antes citado]; y siendo repetidos los casos en que por no haber cumplido los censatarios dicha ley, desconocen las obligaciones que contrajeron ante la sección 7.^a, de lo que resulta que contradicen el único documento de prueba de sus respectivas obligaciones, y a la vez destruyen el fundamento con que pueden retener un capital nacionalizado, dando así lugar a que sea desde luego exigible, ha tenido a bien resolver el presidente: que en todos los casos en que se compruebe por las jefaturas de Hacienda o por la sección 6.^a de este ministerio, que algún censatario no ha cumplido con la ley de 4 de Agosto de 1862, y a la vez desconoce las obligaciones contraídas ante la extinguida sección 7.^a, se procederá al cobro de capital y réditos, conforme a las escrituras primitivas, haciendo uso, en caso necesario, de la facultad económico coactiva.³⁵³

Resulta interesante lo que J. Sebastián Segura relata al respecto:

En la noche del día 13 de Febrero de 1861, fueron rodeados de fuerza armada los conventos de religiosas, y se efectuaron las siguientes traslaciones: las religiosas de la Concepción y Jesús María pasaron a Regina. Las de la Encarnación a S. Lorenzo, las de Sta. Clara a S. José de Gracia; las de Sta. Isabel y Sta. Brígida a S. Juan de la Penitencia; las de Balvanera y S. Bernardo a S. Jerónimo; las de Sta. Inés y Sta. Catalina a Sta. Teresa la Nueva; las de la Enseñanza de Betlemitas a la Enseñanza de la calle de Cordobanes; las de las

³⁵² *Ibidem*, pp. 303 y 304.

³⁵³ *Ibidem*, p. 310.

Capuchinas, de S. Felipe y Corpus-Christi, a Capuchinas de la Villa de Guadalupe; las religiosas de Sta. Brígida y Sta. Catalina han sido restituidas a sus conventos respectivos, después de haber sufrido las primeras, segunda traslación de S. Juan de la penitencia a Betlem de las Mochas; las de Sta. Inés sufrieron también segunda traslación de Sta. Teresa la Nueva a Sta. Catalina.³⁵⁴

La historia nos tenía guardada otra sorpresa, que veremos con detalle más adelante; ésta fue que al año siguiente se suprimieron las órdenes religiosas femeninas.

III. LAS CAPELLANÍAS

Lo arriba analizado nos lleva de la mano a abordar nuevamente el tema de las capellanías, pero ahora relacionado con la cuestión de la expropiación de bienes eclesiásticos. Situémonos en el término preciso: el *Diccionario* de la RAE dice que “capellanía” es la “fundación en la que ciertos bienes quedan sujetos al cumplimiento de misas y otras cargas pías”, lo cual está en consonancia con la definición del *Diccionario enciclopédico de derecho canónico*, que citamos en el capítulo anterior, cuando señala: “En la Edad Media se utilizó para designar al titular de una prebenda de misas fundada en capillas o altares”.

No perdamos de vista que en la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859 no se hablaba de “capellanías”, por lo que fue necesario que la Secretaría de Hacienda expidiera una circular el 28 del mismo mes para aclarar dicho punto, en la que señaló:

Di cuenta al Excmo. Sr. Presidente con el oficio de Vd. núm. 17, de 25 del actual, en que consulta si las capellanías que se hallaban disfrutando algunos individuos del clero antes de la publicación de la ley del día 12 [la de expropiación de bienes del clero], están comprendidas en el art. 1.º de ella, S. E. se ha servido acordar se diga a Vd. en respuesta, como lo hago, que la ley abraza todas las capellanías, y que deberá darse cuenta al gobierno de las que hubiere, para que con presencia de los casos determine lo que deba hacerse, a cuyo fin se hará saber, tanto a los que quieren redimirlas, como a los denunciantes, quiénes son los actuales capellanes, si los hay, y cuál el origen de la fundación.³⁵⁵

Esta disposición fue ratificada por otra circular, ahora de la Secretaría de Justicia, del cuatro de agosto del mismo año de 1859:

³⁵⁴ *Código de la Reforma o colección de leyes, decretos y supremas ordenes, expedidas desde 1856 hasta 1861*, México, Imprenta Literaria, 1861, p. 182.

³⁵⁵ Labastida, *Colección de Leyes, op. cit.* en nota 309, p. 348.

He dado cuenta al Excmo. Sr. Presidente interino constitucional del oficio de ese gobierno fecha 25 de Julio último, en que consulta si están comprendidas en la nacionalización de bienes eclesiásticos las capellanías de sangre, los edificios que ocupan los colegios que han dependido del clero, las casas episcopales y las curales, los hospitales y demás edificios anexos a los templos, de manera que solo quedan éstos destinados inmediatamente al culto divino; y S. E. se ha servido acordar afirmativamente, añadiendo por lo que respecta a las casas curales, episcopales y de beneficencia, que continuarán en posesión de ellas los individuos que las ocupan, siempre que les sean necesarias y así lo soliciten del supremo gobierno los interesados.³⁵⁶

Para precisar el tema de la expropiación de los capitales de las capellanías, tenemos que ver el tantas veces citado decreto presidencial del cinco de febrero de 1861, que contenía “aclaraciones sobres las leyes de desamortización y nacionalización”, cuyo título IX se dedicaba a esta cuestión. No obstante, antes de entrar de lleno en esa materia es pertinente que regresemos a 1859, en que encontramos otra circular del Ministerio de Hacienda, del 12 de agosto, donde se establecieron las reglas para la desvinculación de las capellanías:

Dispone, pues, el Excmo. Sr. Presidente, que se obligue a los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas a declarar el origen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellán nombrado y reconocido que perciba los réditos o si están vacantes y desde cuándo, y cuando sea posible saberlo, por qué lo están; si las escrituras de imposición son de plazo ya cumplido o en cuál deben cumplirse; si los capitales son a censo irredimible; la cantidad de réditos que se adeude, distinguiendo bien los que sean posteriores a la desamortización mandada en 25 de Junio de 1856, y explicando de los anteriores a esta fecha la causa del retardo y todo lo demás que crean que conviene explicar para la más acertada resolución de cada caso.

Respecto de las capellanías laicas o de sangre, se declara que, los que se crean sus dueños pueden presentarse ante el gobierno a hacer valer sus títulos, y la desvinculación se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las cortes españolas dado en 27 de Septiembre de 1820,³⁵⁷ que se declara vigente en todo.

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podría obligarse al censatario a redimirlos sino un año después de la adquisición que

³⁵⁶ *Ibidem*, pp. 499 y 500.

³⁵⁷ Pensamos que esta ley española fue muy importante para México, no por los escasos meses que pudo haber estado en vigor entre nosotros, que lo dudamos mucho, sino por la influencia que seguramente ejerció en la redacción de las Leyes de Reforma.

otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirán al vencimiento de éste. Los de censo irredimible se redimirán a los cinco años y con un veinte por ciento de descuento del capital.

Desde la publicación de esta circular, los capellanes, sea cual fuere su título, tendrán obligación de presentarlo en los tres meses de la fecha de ella, ante las oficinas de hacienda señaladas para la ocupación por la ley [reglamento] citada de 13 de Julio próximo pasado, para que se tome razón de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esta formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposición continúen percibiendo los réditos de sus capellanías, no solo perderán el derecho a ésta, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los censatarios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse asegurado, por la presentación del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripción, volverán a pagar los réditos así satisfechos.

Considerando el Excmo. Sr. Presidente que debe hacerse distinción entre los réditos adeudados al clero antes de la ley de 25 de Junio y los adeudos después de dicha ley, pues que respecto de aquellos la negligencia en nombrar los capellanes, en recoger las vacantes y otros defectos de la administración del clero, hacían a veces inculpable de estos retardos al censatario, se establece, que los réditos adeudados antes de la ley de 25 de Junio se pagarán en bonos, mientras que los adeudados al erario después de las adjudicaciones se pagarán en dinero y conforme a la circular de 25 Julio próximo pasado.³⁵⁸

El plazo arriba mencionado fue ampliado por otra circular del propio Ministerio, fechada el 26 de octubre de 1859, en que se disponía:

Por la circular de 12 de Agosto próximo pasado dispuso el Excmo. Sr. Presidente que los capellanes ocurrieran a este gobierno presentando sus títulos para adquirir con la revalidación de ellos, el derecho de continuar percibiendo los réditos que disfrutaban. En aquella orden suprema se fijaba para esta formalidad el plazo de tres meses, que van a cumplirse el 12 del próximo Noviembre.

Como son relativamente muy pocos los capellanes, que han cumplido con esta prevención, atendiendo a que por las circunstancias actuales en que tantas dificultades obstan a la libre comunicación, es demasiado temible que las faltas involuntarias quizás, diesen margen a un perjuicio no merecido, S. E. se ha servido prorrogar el plazo indicado hasta por seis meses, que se reputan bastantes para que venzan cualesquier obstáculos, aquellos que de verdad quieran cumplir las prevenciones del gobierno supremo, que son los únicos acreedores a su consideración en esta materia. El nuevo plazo expirará el día

³⁵⁸ Labastida, *Colección de Leyes, op. cit.* en nota 309, pp. 348 y 349.

12 de Mayo del año inmediato, y para evitar que por ningún motivo quede frustrada esta nueva providencia, se declara: que las denuncias autorizadas por la ley de 13 de Julio³⁵⁹ último para subrogarse en lugar del erario, se extiendan a favor de los eclesiásticos, que habiendo sido regulares y ordenados *in sacris*, manifiesten, llegado el caso, su voluntad para sustituirse a los capellanes que durante esta prórroga rehúsen o descuiden hacer las declaraciones prevenidas sobre sus títulos y pedir al gobierno la revalidación de ellos.

En consecuencia, los que pasado el nuevo plazo quieran sustituir a los capellanes actuales, podrán presentar a este ministerio la denuncia de los capitales antedichos, explicando, a más del monto de cada uno, y fincas en que estuvieren impuestos, el plazo en que deban redimirse, las cargas que reporten y los réditos que por ellos se adeuden; acompañarán, finalmente, los datos en que funden su relación, e indicarán los orígenes de sus noticias.

Acerca de los capitales impuestos para capellanes, que no sean pedidos por éstos, ni denunciados por otros eclesiásticos, el gobierno hará con los censatarios las transacciones que le parecieren convenientes para llegar a la más pronta redención.

Por resolución de la Secretaría de Hacienda del 26 de febrero de 1861, se agregó: “Los capitales de capellanías vacantes sin sucesores y los de obras pías, se aplicarán por el interventor general a los gastos de manutención de religiosas y culto católico en los conventos de esta capital [...]”, o sea, lo señalado en el artículo 18 antes invocado.³⁶⁰

En relación con el término de quince días que señalaba el citado artículo de la Ley de Nacionalización, por circular de la Secretaría de Hacienda del 18 de marzo de 1861 se amplió dicho término hasta el cinco de abril siguiente; además, se hizo extensivo a capellanías y obras pías, y disponía: “se limita la redención del todo o parte del capital al tiempo de hacer la imposición en la sección séptima, verificándolo en dinero efectivo, el cual se entregará a las religiosas si así lo quisieran recibir, o se impondrá en otra finca con las seguridades necesarias para pasarles las escrituras de la manera que ha ejecutado hasta aquí”.³⁶¹

En decreto del ocho del mismo mes de abril, que aunque citado en el capítulo anterior lo reiteramos, ya que puede resultar muy clarificador para entender mejor estas cuestiones tan complicadas para la gente del siglo XXI, el presidente Benito Juárez reglamentó lo anterior en los siguientes términos:

³⁵⁹ Se refiere al Reglamento de la Ley, que fue de esa fecha, como veremos más adelante.

³⁶⁰ Labastida, *Colección de Leyes, op. cit.* en nota 309, p. 352.

³⁶¹ *Ibidem*, p. 295.

Art. 1.º Seguirán reconociéndose en la Sección 7.ª del Ministerio de Hacienda dentro del término de 15 días, los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para dotes y conventos de Monjas, capellanías vacantes y obras pías de todas las fincas pertenecientes al Distrito y los Estados en que no hubiera religiosas.

Art. 2.º El reconocimiento será de tres quintos exhibiendo los dos restantes en bonos, que se remitirán por la misma Sección a la oficina de desamortización.

Art. 3.º Luego que se hayan concluido de cubrir los referidos dotes y culto, se procederá por el interventor general a indemnizar a los que han reconocido capitales de igual procedencia con anterioridad a este Decreto, y que no gozaron del beneficio de la exhibición de los dos quintos en bonos, siempre que se presenten dentro del término de ocho días.

Art. 4.º Cumplido el término que se conceda por este Decreto, tendrán lugar las denuncias para subrogarse dentro de los diez días siguientes, y pasados estos, procederá el Interventor general en vista de los datos que deba tener, a exigir principal y réditos para completar los dotes de religiosas y proceder entonces a la indemnización, previa entrega de los bonos que correspondan a los dos quintos que debieron satisfacer según los respectivos capitales impuestos anteriormente.

Art. 5.º El interventor que de los conventos en el Distrito, y los jefes superiores de Hacienda Pública en los Estados en donde hubiera religiosas, deberán ser citados para las informaciones y demás diligencias que se practiquen al fallecimiento de las Religiosas para la sucesión de sus bienes.

Art. 6.º En los casos en que no hubiere herederos forzosos, y sea por esta causa la Hacienda Pública quien deba suceder en los bienes sobre que estuviera constituida la dote, los expresados interventor y jefes superiores de Hacienda aplicarán dicha dote a la formación de un fondo, para pagar a los jueces de la federación.³⁶²

Lo que se continuaba con el decreto de cinco días después, que establecía:

Art. 1.º Cumplido el término en que los capellanes han podido desvincular sus capellanías, no se admitirán las redenciones a los censatarios hasta que se hayan practicado las operaciones siguientes.

Art. 2.º Las oficinas interventoras de los Juzgados de Capellanías remitirán una lista de todas las de cada Juzgado a la oficina de redenciones, que exprese el nombre del fundador, el capital, el actual Capellán, el Censatario y la hipoteca, con una columna en blanco además de las expresadas. Esta lista será remitida a los quince días de publicado este Decreto.

³⁶² *Ibidem*, pp. 400 y 401.

Art. 3.º La oficina de redenciones en los ocho días siguientes al recibo llenará la columna en blanco, anotando en cada capellanía si ha sido desvinculada o no lo ha sido, y remitirá la lista al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Este designará de los capitales no desvinculados los que deban aplicarse a dotes de religiosas, de obras de beneficencia o de instrucción pública.

Art. 5.º Los Censatarios de los capitales aplicados podrán redimir estos, dando dos quintos en papel y reconociendo los otros tres quintos por cinco años. si dentro de un mes no manifestaren que quieren usar de este modo de redimir, no podrán usarlo después y continuarán reconociendo la totalidad como hoy lo reconocen, debiendo redimir los ya cumplidos o que se cumplieren antes de dos años al fin de dichos años.³⁶³

Y se concluía por la circular de la Secretaría de Hacienda del 15 de abril siguiente, que mandaba:

El Excmo. Sr. Presidente dispone que bajo su más estricta responsabilidad, no admitan en lo sucesivo las oficinas de redenciones de capitales la de ninguno que pertenezca a dotes o conventos de religiosas, capellanías vacantes y obras pías, por estar aplicadas a cubrir los dotes de éstas y culto católico en los conventos que ocupan.³⁶⁴

En otro orden de ideas, tenemos el decreto presidencial del 19 de agosto de 1867, en donde se establecieron las reglas para la denuncia y adjudicación de bienes nacionalizados de origen clerical y que se encontraran todavía en dominio público:

Art. 1. Para la denuncia, adjudicación, redención o cobro de los bienes que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

2. Para el efecto de que el denunciante tenga derecho a percibir alguna parte del importe de los bienes denunciados, se necesita que la denuncia sea de fincas o capitales ocultos, entendiéndose por tales solamente aquellos de que no se tenga noticia en ninguna oficina o juzgado, incluso los llamados juzgados y oficinas intervencionistas.

Art. 3. La parte señalada a los denunciantes, de la cantidad líquida que se perciba, será la que expresa la siguiente proporción:

Si el importe que se perciba de los bienes ocultos denunciados no pasare de \$ 10.000, el 33 por ciento,

³⁶³ *Ibidem*, p. 353.

³⁶⁴ *Ibidem*, p. 401.

Si no pasare de \$ 30.000, el 25 por ciento.

Si no pasare de \$50.000, el 20 por ciento.

Si no pasare de \$ 100.000, el 10 por ciento.

Si no pasare de \$ 150.000, el 12 por ciento.

Sí no pasare de \$200.000, el 10 por ciento.

De \$ 200.000 en adelante, el 8 por ciento.

Art. 4. Las denuncias de bienes ocultos se harán ante las jefaturas de hacienda en los Estados, y en el Distrito federal ante el Ministerio de Hacienda, al cual corresponde en todo caso la declaración de si las denuncias son o no admisibles.

Art. 5. En el ministerio y en cada jefatura de Hacienda se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, sin intervalos ni entrerreglonaduras, el día y la hora en que se haga una denuncia, expidiéndose al denunciante el certificado respectivo.

Art. 6. Las jefaturas de Hacienda remitirán al ministerio del ramo las denuncias que se les presentaren, por el primer correo siguiente al día en que las hayan recibido.

Art. 7. Para la adjudicación de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, es indispensable que se formalice desde luego la correspondiente redención de su valor.

Art. 8. La redención se hará con el 40 por ciento en dinero, y el 60 por ciento en bonos o créditos de la Federación, exhibiéndose desde luego esos valores.

Art. 9. Para fijar el precio de las fincas cuya adjudicación se solicite, y que sean de las comprendidas en el art. 7.º de esta ley, se hará nuevo avalúo de ellas.

10. Los créditos de la Federación, admisibles en el 60 por ciento de las redenciones, han de ser precisamente de los reconocidos por el gobierno general.

Art. 11. Queda prohibido que se admita, en lugar de bonos o créditos, el valor nominal que tengan en el mercado.

Art. 12. Las solicitudes que se hicieren, con arreglo a las bases anteriores, para las adjudicaciones de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional se harán en los Estados ante las jefaturas de Hacienda, y en el Distrito federal ante la administración de bienes nacionalizados.

Art. 13. En la administración de bienes nacionalizados, y en cada jefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerreglonaduras, el día y la hora en que se presente una solicitud de adjudicación de una o más fincas de las expresadas, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

Art. 14. Las redenciones se harán precisamente ante la jefatura de Hacienda del Estado en que la finca o fincas redimidas estuvieren ubicadas, otorgándose por la misma jefatura, la correspondiente escritura de adjudicación.

Art. 15. Los conventos y demás edificios destinados a usos públicos no son adjudicables.

Art. 16. No es admisible la redención de los capitales que administró el clero y que se conservan en el dominio nacional, siempre que fueren de plazo cumplido, o que faltare menos de un año para que el plazo se cumpla, y que no tuvieren el carácter de ocultos, debiendo proceder respecto de ellos a su cobro, así como al de los réditos vencidos e insolutos, la administración de bienes nacionalizados, en el Distrito Federal, y en los Estados las jefaturas de Hacienda.

Art. 17. Los capitales de plazo no cumplido, y en que faltare por lo menos un año para el vencimiento del plazo, serán redimibles en los términos siguientes:

Si faltare un año para el vencimiento del plazo, con el 75 por ciento en numerario, y el 25 en bonos o créditos.

Si dos años, con el 60 por ciento en numerario, y el 40 en bonos o créditos.

Si tres años, con el 45 por ciento en numerario, y el 55 en bonos o créditos.

De cuatro años en adelante, con el 40 por ciento en numerario, y el 60 en bonos o créditos.

Art. 18. Las solicitudes que se hicieren para la redención de los capitales de que habla el artículo anterior, se presentarán en los Estados a las jefaturas de Hacienda, y en el Distrito federal a la administración de bienes nacionalizados.

Art. 19. En la administración de bienes nacionalizados, y en cada jefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerrenglonaduras, el día y la hora en que se presente una solicitud para la redención de los capitales expresados, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

Art. 20. Las redenciones se harán precisamente ante la jefatura de Hacienda del Estado en que estuviere ubicada la finca que reconozca el capital redimido, otorgándole por la misma jefatura la correspondiente escritura de adjudicación.

Art. 21. Los capitales destinados a la beneficencia o a la instrucción pública, tendrán el carácter de irredimibles.³⁶⁵

Lo anterior se complementa con la resolución de la Secretaría de Hacienda del 17 de octubre de 1868, que daba reglas para sustanciar los expedientes de nacionalización, y la del 9 de agosto del año siguiente, que contenía las reglas que debían observarse en las denuncias de bienes nacionalizados.

³⁶⁵ *Ibidem*, pp. 160-162.

La primera decía:

Acuerdo económico para la sección 7.^a- Siendo muy graves y trascendentales las cuestiones que con frecuencia se ofrecen al instruir los expedientes sobre denuncia de bienes nacionalizados, compensaciones, exacción de adeudos, etc., el ciudadano presidente ha tenido a bien acordar, con objeto de evitar las varias complicaciones que ya se han presentado, y a fin de que la aplicación de las leyes sea más acertada, se observen por la sección 7.^a las siguientes prevenciones económicas:

1.^a El jefe de la sección 7.^a acordará con el oficial primero de la misma, que conforme a la ley debe ser letrado, todas las disposiciones que según la orden suprema fecha 7 del próximo pasado Septiembre, puede dictar en la tramitación de los negocios.

2.^a Para la constancia de dichos acuerdos, bastará la rúbrica del oficial primero después de la firma del jefe de la sección, en lo puramente económico de la misma, o al aprobar los dictámenes que podrán encargar a cualquiera de los demás oficiales de la expresada sección, para sujetarlos a la resolución definitiva de esta secretaría.

3.^a En caso de falta por enfermedad o cualquier otro motivo, del jefe de la sección, avisará éste al oficial primero, y en su defecto al que le siga, para que acuerde con el ministro o con el oficial mayor en su caso, todos los negocios, sin hacer uso de las facultades concedidas al jefe de la sección en 7 de Septiembre último, sino cuando se le encargare de ella por medio del oficio respectivo.

4.^a Todos los oficiales encargados de alguna mesa, o del despacho de algunos negocios, presentarán al jefe de la sección semanariamente, lista de los negocios despachados y de los pendientes, expresando el motivo y promoviendo la medida que en su juicio deba acordarse.

5.^a Ni el jefe de la sección ni el oficial primero, podrán mandar reservar expediente alguno sin aprobación del ministerio.

6.^a Publíquense estas prevenciones.³⁶⁶

Y la segunda:

El ciudadano presidente de la República se ha servido acordar lo siguiente:

1.^a Las denuncias que se presenten de capitales deberán expresar el importe del capital, la corporación a que se reconocía, la finca gravada, determinando su ubicación, la fecha del reconocimiento, el escribano ante quien se otorgó la escritura, el archivo o protocolo donde se encuentra, la persona que actualmente poseyere como dueño la finca gravada y el lugar de su residencia o domicilio.

³⁶⁶ *Ibidem*, pp. 307 y 308.

2.^a Admitido el denuncia, si no hubiere otro anterior, se hará saber al responsable, a efecto de que dentro de un término prudente que se le señale, comparezca a exponer lo que a su derecho convenga.

3.^a Si el que aparece responsable expusiere y probare que él o sus causantes adquirieron la finca en calidad de libre, y hubiere trascurrido desde esa adquisición el tiempo necesario para que proceda la prescripción contra la acción hipotecaria, con arreglo a derecho, será inadmisibile el denuncia de una imposición hecha con anterioridad a esa adquisición, pues en todo caso el fisco no puede ejercitar acciones ni tener derechos que las corporaciones eclesiásticas no podían ejercitar ni tener.

4.^a Admitido el denuncia, se pedirá al escribano respectivo copia simple de la escritura de imposición, a costa del denunciante, debiendo incluirse en ella las anotaciones y referencias que tuviere.

5.^a Con presencia de la copia simple de la escritura, se pedirá, también a costa del denunciante, noticia al escribano o funcionario respectivo sobre si está vivo el registro que se hubiere hecho.

6.^a Si de la copia simple de la escritura, de la noticia del registro y de lo que alegaren los interesados, apareciere que el capital denunciado está vivo, se procederá a su cobro, o se otorgará la escritura de subrogación correspondiente, sin perjuicio de que el responsable haga valer judicialmente las excepciones que tuviere.

7.^a En los casos en que se hubiere cedido a alguno un capital piadoso, el cesionario solo tendrá derecho a que se le devuelvan las especies que enteró, si resulta que el gobierno mismo invalida la cesión, por aparecer que no tuvo derecho a hacerla, o que judicialmente y en la forma debida, se declare que la cesión es inválida, por no existir el capital cedido,

8.^a La notificación del denuncia se hará al responsable por conducto del denunciante, a quien se entregará la comunicación respectiva. El denunciante justificará la entrega con el recibo de la comunicación, puesto por aquel en la cubierta.

9.^a Si el responsable no compareciere dentro del término que se le señale, se procederá con los datos existentes a los que hubiere lugar.

10. A efecto de que no se demore el curso de los negocios en la sección 6.^a del Ministerio de Hacienda, los interesados dejarán razón de su domicilio o habitación, en el primer escrito que presenten. El oficial respectivo tomará razón en un libro, de ese señalamiento, y cuidará de que en las cubiertas de las comunicaciones se anote al reverso de ellas el domicilio del interesado.

11. En los casos en que por algún motivo el denunciante no pueda señalar quién es el dueño o poseedor de la finca gravada, se publicará el denuncia por ocho días consecutivos, en el periódico oficial y en algún otro.

12. En los denuncias de fincas se aplicarán en lo que sea posible, las reglas anteriores.

13. Los denuncios ya existentes se sujetarán según su estado, a las prescripciones anteriores.³⁶⁷

IV. SANCIONES

En cuanto a las sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales, los artículos 23 y 24 de la Ley de Nacionalización de Bienes del Clero disponían que todos aquellos que directa e indirectamente se opusieran, o de cualquiera manera enervaran el cumplimiento de lo mandado en ese ordenamiento, serían, a juicio del gobierno, expulsados de la República o consignados a la autoridad judicial, en cuyo caso serían juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronunciaran los tribunales competentes no habría lugar al recurso del indulto. De todas las penas que señalaba esa Ley, que se hicieran efectivas por las autoridades judiciales o por las autoridades políticas de los estados, se daría cuenta inmediata al gobierno general.

Pero, además, respecto a los empleados públicos, se estableció esta sanción en circular de la Secretaría de Hacienda del 21 de abril de 1861:

El Excmo. Sr. Presidente Interino, que desea vivamente moralizar la administración en todos sus ramos, no quiere que sean ocupados los empleos públicos por personas que se hayan hecho indignas de la confianza, del supremo gobierno, por haber vituperado sus actos de una manera pública, y en términos que hirieron fuertemente su dignidad.- En tal virtud, S. E. me manda prevenir a V. E. que inmediatamente proceda a hacer una averiguación de los empleados que pueda haber en esa secretaría y que hayan firmado las protestas hechas contra las leyes de reforma, el tratado Mac-Lane, o cualquiera otro de los actos del supremo gobierno constitucional durante su residencia en Veracruz, y que los dichos empleados sean desde luego separados de los destinos que obtuvieren.

En el tema de las sanciones, más enérgica resultó la providencia de la Secretaría de Gobernación del ocho de diciembre de 1862, que ordenaba:

El presidente mira con sumo desagrado que ni la claridad con que la ley sobre libertad de cultos circunscribió al recinto de los templos la libertad de las funciones sacerdotales, y de todos los actos públicos religiosos, ni las órdenes recientes y bien terminantes, en verdad, con que se han mandado corregir las infracciones de aquella regla importantísima, bastan para reducir los sacerdo-

³⁶⁷ *Ibidem*, pp. 162 y 163.

tes a la obediencia de las disposiciones dictadas en esta razón. Informes que el gobierno debe tener por seguros, le instruyen de que el Viático ha salido públicamente, y hasta con aparato en alguna ocasión, mientras que en coche se ven clérigos con su traje mandado abolir, y por medio de estos excesos y otros de la misma calidad, se procuran y obtienen actos de acatamiento y religiosa adoración en las calles y plazas públicas.

El clero no ha querido comprender que la libertad de conciencia, lo mismo que todas las demás, tiene por límite forzoso la justa libertad de los particulares y las condiciones del orden social; y así como la ley sobre libertad de cultos garantiza la publicidad de los actos religiosos en los templos destinados a su práctica y ejercicio, ha querido también que las ocupaciones, las distracciones, los actos todos de la vida civil, no sean, fuera de los templos, estorbados ni embarazados de ningún modo por exigencias de un culto cualquiera, y esto con tanta más razón, cuanto que no debiendo esperarse la buena voluntad de todos para prestarse a semejantes demostraciones, sería muy temible que por tal divergencia sobreviniesen insultos, o por lo menos se excitasen entre los particulares odios que más tarde atrajesen funestos resultados, exacerbándose desde ahora nuestras divisiones intestinas, cuando solo deberían contarse dos bandos en la República, el de mexicanos, y el de invasores del territorio nacional.

El clero se ha dejado cegar a tal punto, que no estima en nada la magnanimidad de nuestra última revolución, que no acabó como todas las de su clase, por proscripciones y matanzas, sino por la institución de libertad religiosa para todos, incluso los vencidos.

El clero no está satisfecho con esta libertad; aspira a quebrantar las leyes y a recobrar su preponderancia de otros tiempos, que no logrará jamás.

El presidente, dispone que Vd. castigue gubernativamente con la pena de uno a tres meses de prisión, a los sacerdotes culpables de los abusos a que esta nota.

Finalmente, el artículo 25 disponía que el gobernador del Distrito Federal y los de los estados, a su vez, consultarían al gobierno nacional las providencias que estimaran convenientes al puntual cumplimiento de la Ley.

V. LOS REGLAMENTOS

Pasemos ahora a considerar el Reglamento de la Ley de Nacionalización de Bienes del Clero, que fue expedido al día siguiente en que lo fue la Ley, es decir, el 13 de julio de 1859; pues bien, dicho instrumento legal se expresaba al tenor siguiente:

Artículo 1.º - La ocupación de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nación, se hará en el Distrito Federal por una oficina especial que al efecto establecerá el gobierno y en los estados por las jefaturas superiores de Hacienda, auxiliadas por las administraciones principales y colecturías de rentas en sus respectivos distritos.

Artículo 2.º - El día siguiente al de la publicación de esta ley en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado o comisionados que crea necesarios, para que con un escribano o dos testigos procedan inmediatamente a recoger del procurador, síndico, administrador o mayordomo respectivos, las escrituras, libros de cuentas y demás documentos relativos a los intereses que han tenido a su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario y cortes de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador o síndico, mayordomo o administrador y el escribano o testigos.³⁶⁸

Artículo 3.º - Si los procuradores, síndicos, mayordomos o administradores no quisieren firmar los inventarios y cortes de caja de que habla el artículo anterior o de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene, la primera autoridad política mandará aprehenderlos y ponerlos a disposición del juez de Hacienda para que los juzgue por su desobediencia a la ley e injusta detención de los bienes públicos.

En los casos que expresa este artículo o en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí solo el comisionado con el escribano o testigos, pidiendo el auxilio de la policía o fuerza armada, siempre que fuere necesario.

Artículo 4.º - Los comisionados procederán sin interrupción, dando diariamente a la autoridad que los nombró noticia de lo que practiquen en el desempeño de su encargo; y tan luego como lo terminen, harán entrega de todo, con el inventarlo y cortes de caja, a la oficina respectiva de que habla el artículo 1º, la cual se hará cargo entonces de lo que reciba por cuenta de la nación, para obrar conforme a lo que esta ley dispone.

³⁶⁸ El Decreto del cinco de febrero de 1861 sobre aclaraciones respecto a las leyes de Desamortización y Nacionalización, sobre este particular disponía:

“89. El Ministerio de Hacienda en el Distrito, y en los Estados los gobernadores, nombrarán, si no lo estuvieren ya, los comisionados necesarios para la intervención de las corporaciones eclesiásticas que han administrado los bienes nacionalizados.

90. Se exigirá a los comisionados el fiel y puntual cumplimiento de las obligaciones que les impusieron los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley del 13 de Julio.

91. Los comisionados recibirán en remuneración de sus tareas las cantidades que el Ministerio de Hacienda en México y en los Estados sus gobernadores, les señalen, tomando en consideración el trabajo que hayan impendido, los méritos especiales de cada uno y la importancia de sus descubrimientos.

91. Los comisionados que cometieren los delitos de ocultación, suplantación, falsificación, peculado o cualquiera otro en el desempeño de su encargo, serán castigados con toda severidad, como defraudadores de la hacienda pública”.

Artículo 5.º - Igualmente nombrará la primera autoridad política uno o más peritos, para que dentro del preciso término de ocho días formen planos de división en los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas y los sometan a la aprobación de dicha autoridad.³⁶⁹

En estos planos se excluirán únicamente aquellos templos que se destinen por el gobierno para que continúen empleándose en el servicio divino, conforme al artículo 14 de la repetida ley del 12 del actual, y una vez aprobados los planos de división, se valuará separadamente cada una de las fracciones que resulten.

Artículo 6.º - Hecho este avalúo, se venderán dichas fracciones en subasta pública, verificándose los remates en el Distrito Federal por el jefe de la oficina que establezca el gobierno o por otras personas que éste nombre al efecto, y en los estados por los jefes superiores de Hacienda, administradores o receptores de rentas.

Artículo 7.º.- Para estos remates se publicarán avisos con términos de nueve días, señalando después de ese término tres días que se sucedan con el intervalo de uno en cada uno de ellos, para que se verifiquen las tres almonedas.

Estos avisos se publicarán en la cabecera del partido en que estén situados los edificios, con la designación clara y expresa de lo que ha de enajenarse, su avalúo y el lugar, días y horas en que han de celebrarse las tres almonedas, haciéndose la publicación en los lugares de costumbre y en el periódico oficial, si lo hubiere.

Artículo 8.º - En dichas almonedas se tendrán por buenas las posturas que ofrezcan una tercera parte del avalúo en dinero efectivo y otra tercera parte en créditos de la deuda nacional reconocida, cualquiera que sea su origen o denominación.

La base de entregar a la tercera parte en dinero será inalterable y las pujas deberán hacerse únicamente sobre la parte que ha de darse en créditos, admitiéndose como mejor postura la que ofrezca mayor cantidad de éstos.

Artículo 9.º - Desde la primera almoneda se hará el remate, si en ella hubiere postura admisible, y si no se presenta esta en las tres almonedas, el jefe de la oficina del Distrito Federal y los jefes de Hacienda o los administradores

³⁶⁹ Por circular del Ministerio de Hacienda de ese mismo día se dispuso: "El Excmo. Sr. presidente de la República a quien dí cuenta con el oficio de V. E. núm. 54 de 15 del actual, en que consulta como deben ser recompensados los comisionados y peritos que establecen los arts. 2.º y 5.º de la ley del 13 del propio mes; S. E. se ha servido acordar que se remunere a los comisionados con vista de los datos de lo que hayan de hacer en cada localidad y de las facilidades que para la subsistencia y el trabajo presenten éstas reglamentándose esta parte por V. E., en el Estado de su cargo.- Igualmente ha tenido a bien resolver S. E., que a los peritos que sean al mismo tiempo ingenieros, se dé una remuneración de diez pesos diarios, y a los que no tengan que levantar planos se les pague lo determinado por la ley del siete de Noviembre de 1843, haciéndose este gasto, así como el de los comisionados, por el erario federal".

de rentas en los estados, aceptarán después en lo privado la primera postura admisible que se les presente.

Artículo 10.- El pago de los valores de los remates que se verifiquen con arreglo a los cuatro artículos anteriores, así en la parte de numerario como en la de créditos, deberá hacerse en el acto que se firme la escritura respectiva; pero también podrá el gobierno, en todos los casos en que lo juzgue conveniente, admitir que la parte de numerario quede reconociéndose sobre el mismo edificio o fracción que se enajena, por el término de cinco o nueve años, y con el rédito de seis por ciento anual.

Sin embargo, de lo dispuesto en este artículo, se dará preferencia en las almonedas a las posturas en que se ofrezca exhibir de contado la parte de numerario, cuando estén en igualdad de precios, incluyendo la parte de créditos con las que pretendan quedar a reconocer a aquélla. La parte de créditos deberá en todos los casos exhibirse cuando se otorgue la escritura.

Artículo 11.- Todos los capitales que se reconozcan en favor del clero secular y regular, ya sea que procedan de imposiciones hechas antes de la ley de 25 de junio de 1856 o de las adjudicaciones, ventas convencionales o remates que en virtud de ella se hayan celebrado hasta la fecha de la publicación de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma; tres quintas partes en títulos o créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sean su origen y denominación y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderos en abonos mensuales y por partes iguales, durante 40 meses, contados desde la en que se haga el contrato de redención.

Artículo 12.- Para que dichos censatarios puedan disfrutar la gracia que se les concede en el artículo anterior, deberán ocurrir a la oficina de Hacienda respectiva, de las que se citan en esta ley, y antes de 30 días contados desde el de su publicación, a manifestar su voluntad de redimir la cantidad que reconozcan, entregando la parte de créditos correspondientes y una obligación de pagar la parte de numerario en los términos que expresa el mencionado artículo anterior.³⁷⁰

Artículo 13.- Estas obligaciones serán al portador y conservarán la misma hipoteca del capital que ha de redimirse, haciéndose constar esta circunstancia en el documento y anotándose la escritura respectiva, la cual no se cancelará sino cuando se haga constar que ha sido cumplida en todas sus partes

³⁷⁰ Sin embargo, en circular del Ministerio de Hacienda del 27 de julio de 1859, en que aclara varios preceptos de este Reglamento, dispuso: “Aunque los treinta días de esta última ley citada, ni obligan ni empiezan a contarse sino desde la publicación oficial de ella en los lugares donde se haga, como es posible que algunos quieran asegurar desde luego sus derechos, perfeccionando la adquisición en el modo señalado por la ley, a los que así quisieren hacerlo se les recibirán trece vigésimos en bonos, en vez de los tres quintos de que dicha ley habla”. Además, por decreto presidencial del 21 de enero de 1861, se amplió de treinta a cuarenta días el plazo mencionado.

aquella obligación ante el jefe de la oficina de Hacienda respectiva, quien librará entonces la orden correspondiente para la cancelación.

Artículo 14.- En los lugares foráneos en donde no haya crédito de la deuda nacional, podrán los jefes de las oficinas de Hacienda a quienes corresponda, admitir una obligación de que serán entregados dentro de un término prudente, según la distancia, ya en la capital del estado a que pertenezcan o ya en la capital de la república, cuando aquélla vuelva al orden legal.

Estas obligaciones se remitirán al jefe de Hacienda respectivo o a la oficina del Distrito Federal, para que sean recogidos o inutilizados los créditos en la forma que previene la ley.³⁷¹

Artículo 15.- Si transcurrieren los 30 días de que habla el artículo 12, sin que los actuales censatarios hayan ocurrido a hacer la redención de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho y se admitirá la redención al primero que la solicite dentro de los 10 días siguientes, subrogándose éste en lugar del erario.

Para los efectos de artículo, la oficina especial del Distrito y las jefaturas superiores y demás oficinas de Hacienda encargadas de la ejecución de esta ley, publicarán en los periódicos, si los hay, o en los lugares de costumbre, una relación de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcación, y cada semana publicarán también, del mismo modo, una noticia de las que durante ella se rediman.

De ésta y de la otra se mandarán copias, por los conductos respectivos, al ministerio de Hacienda.³⁷²

³⁷¹ Por circular del Ministerio de Hacienda del tres de agosto de 1859 se ampliaron los plazos: “Considerando el Excmo. Sr. presidente que los plazos en que, conforme a la ley [Reglamento] de 13 de Julio, próximo pasado, se tiene que hacer la exhibición de bonos son muy cortos; que habiéndose ya consumido una gran cantidad de los de la deuda interior por la desamortización de la ley de 25 de Junio de 1856, y por otras disposiciones y contratos, han de quedar en el mercado sumas del todo insuficientes para la grande operación que se ha comenzado por la citada ley [Reglamento] de 13 de Julio: que no sería ni justo ni conveniente privar a los tenedores de los bonos de la deuda exterior de las ventajas de concurrir a estas operaciones, y que deben facilitarse todos los medios de que éstas sean benéficas, dispone el Excmo. Sr. presidente, que Vd. amplíe los términos del art. 14 de la repetida ley [Reglamento] del 13 de Julio próximo pasado.

En consecuencia, no solo para los pueblos pequeños, en cuyos mercados no haya bonos, se dejará de hacer en el acto la exhibición de éstos, sino en todos los puntos en que los interesados aseguren, con fianza a satisfacción de esa oficina, que presentarán en el término prudente que con ellos convenga Vd. bonos de la deuda exterior; Vd. concederá ese término y tendrá esos casos como excepción de la regla que previene que inmediatamente se haga la entrega de bonos, observando en todo lo demás del citado art. 14”.

³⁷² La circular del 27 de julio señaló: “Ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente que se omitan las publicaciones de que habla el art. 15 de la ley de 13 de Julio del presente año, respecto de los que quieran hacer la compra de las fincas a que tienen derecho por la ley de 25 de Junio y art. 20 de la ley de 13 del presente, y la redención de capitales de que habla el

Artículo 16.- Los que, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se subroguen en lugar del erario, pagarán el capital que rediman en los mismos términos prevenidos para los actuales censatarios, con la sola diferencia de que su obligación, para cubrir la parte del numerario, deberá ser afianzada a satisfacción del jefe de la oficina de Hacienda respectiva.

Artículo 17.- Una vez transcurrido el plazo de los diez días, el jefe de la oficina especial del Distrito y los jefes de Hacienda, administradores o receptores de rentas en sus respectivas demarcaciones, procederán a vender en subasta pública, los capitales impuestos, observando para las almonedas las mismas prevenciones que contiene el artículo 7.º de esta ley.

Artículo 18.- En estas almonedas se tendrá por buena postura la que ofrezca entregar en numerario, en los plazos señalados en el artículo 11, las dos quintas partes del capital que se ponga en remate, y las otras tres quintas en créditos, debiendo hacerse las pujas sobre éstos y no sobre la parte de dinero efectivo.

Artículo 19.- Las obligaciones que sobre pago de numerario otorguen los que rematen capitales impuestos, conforme al artículo anterior, deberán ser afianzadas a satisfacción del jefe de la oficina de Hacienda respectiva, y la parte de créditos deberá exhibirse en el acto de otorgarse la escritura.

Artículo 20.- En la misma forma y términos que expresan los artículos anteriores, con la sola diferencia de que servirán de base para los remates, los avalúos o declaraciones hechas anteriormente para el pago de contribuciones, se procederá a vender, en subasta pública, todas las fincas que, con diversos títulos, ha administrado el clero regular y secular, y que a la fecha de la publicación de esta ley no hayan sido desamortizadas porque no se haya formalizado ni pedido la adjudicación de ellas, conforme a la ley de 25 de junio de 1856. (La Circular de 4 de agosto señalaba: “Las fincas de que habla el art. 20 de la ley [Reglamento] de 13 de Julio y que hayan sufrido deterioro después del último avalúo oficial, según consulta V. E. en la parte final de su comunicación, no se sujetarán a nuevo avalúo, sino que se practicará respecto de ellas lo que establece para todas el art. 9.º de la misma.”)

Artículo 21.- En estas enajenaciones, lo mismo que en las que tratan los artículos 6.º, 7.º, 8.º, y 9.º, de esta ley, todos los gastos serán pagados por el comprador.

Mas en ninguno de los casos de la redención, subrogación, remates u otro acto oficial, podrán los jefes de las oficinas de Hacienda de que habla esta ley, cobrar derechos a los interesados.

Todas estas operaciones estarán libres del pago de alcabala.

Artículo 22.- Los actuales censatarios que dentro de los 30 días que les concede el artículo 12, hagan la redención de capitales que reconozcan, quedarán exentos de pagar los réditos que a la fecha estén adeudando.

art. 11 de ésta, cuando las fincas o los capitales estén en los puntos ocupados por la reacción, como el Distrito y otros”. Véase Gutiérrez Flores, *Leyes de Reforma, op. cit.* en nota 255, t. II, pp. 69-80.

En el caso de no hacerlo así, el gobierno ejercerá directamente su acción contra ellos por las sumas adeudadas, o las cederá, en virtud de convenio, a los que adquieran dichos capitales.³⁷³

Artículo 23.- Siempre que algunos de los que adquieran bienes de los que habla esta ley, ya por redención directa o ya por subrogación o remate, no quieran disfrutar de los plazos que concede el artículo 11 por la parte de dinero efectivo, el gobierno admitirá su pago al contado, haciéndoles el descuento correspondiente por tal anticipación.³⁷⁴

Artículo 24.- Los que, por subrogación o remate, adquieran capitales impuestos de plazo cumplido o que haya de cumplirse antes de un año contado desde la fecha de esta ley, no podrán exigir su redención de los censatarios actuales, antes de dicho año.

Respecto de las imposiciones que tengan estipulado para la redención del capital un plazo que exceda del año, los que las adquieran en virtud de esta ley, deberán respetar los contratos, no exigiendo la redención sino a la fecha convenida en ellos.

Artículo 25.- Los que, conforme al artículo 20, adquieran fincas de las que debieron desamortizarse con arreglo a la ley de 25 de junio de 1856, tendrán la obligación de respetar en sus actuales inquilinos los derechos que la misma ley les concedió.

Artículo 26.- Las fincas rústicas que, en virtud de haber sido devueltas al clero por los arrendatarios que aparentaron adjudicárselas conforme a la citada ley de 25 de junio, deben ser puestas en venta de nuevo, se dividirán en lotes de la extensión que juzgue más conveniente el gobernador del estado respectivo.

En la enajenación de estos lotes se preferirá a los actuales subarrendatarios y vecinos de la misma finca, y sólo en el caso de que éstos no hagan la adquisición en el término que para ello les fije el gobierno del estado, se venderán al mejor postor, según lo prevenido en esta ley.

Artículo 27.- Pasados los 30 días que por el artículo 11 se otorgan a los actuales censatarios para redimir por sí los capitales que reconozcan y los diez días que por el artículo 17 se conceden a los que quieran subrogarse, en lugar del erario todo el que denuncie una imposición no redimida y de que no tenga conocimiento la oficina de Hacienda respectiva, tendrá derecho a subro-

³⁷³ *Idem.* “Respecto de la condonación de réditos de que habla el art. 22 de la misma ley, solo deberá entenderse hecha a los actuales censatarios que, dentro de los treinta días que les concede el art. 12, hagan en el acto y en numerario la redención de los capitales que reconozcan”.

³⁷⁴ *Idem.* “Dispone asimismo, que los que antes del 20 de Agosto de 1858 denunciaron ante este gobierno las fincas devueltas espontáneamente por los primitivos adjudicatarios y pagaron la alcabala de ellas, siendo hoy como son los verdaderos adjudicatarios, compren, si quieren, dichas fincas, por las que, estando en poder de la reacción, se les admitirá del mismo modo el pago con trece vigésimos en bonos, si quieren desde luego hacer la compra”.

garse en lugar del erario, entregando el 60% de su valor en títulos de la deuda pública y el resto en dinero a los plazos que establece el citado artículo 11.³⁷⁵

Artículo 28.- Los que denuncien fincas que no hayan sido desamortizadas conforme a la ley de 25 de junio de 1856 y de que no tenga noticia la oficina de Hacienda respectiva, tendrán el derecho a que se les adjudique por el valor declarado para el pago de contribuciones o a falla de éste, por el que corresponda a la renta que actualmente ganen, entregando el 70% de su importe de créditos y el 30 en numerario, a los plazos que fija el repetido artículo 11 de esta ley.

Artículo 29.- La gracia que por los artículos anteriores se conceda a los denunciadores, sólo tendrá lugar en el caso de que dentro de los 20 días siguientes al de la denuncia, formalicen para sí o para la persona a quien representen, la subrogación o adjudicación, en la forma que ellos previenen.

Pasado este término sin que así lo verifiquen, perderán sus derechos y la oficina respectiva procederá sin demora a vender en subasta pública los censos³⁷⁶ o fincas de que se trate, bajo las prescriptas en esta ley.

Artículo 30.- Dichas denuncias se presentarán por escrito, en el Distrito Federal, a la oficina que en él establezca el gobierno, y en los estados a los jefes de Hacienda, administradores o receptores de rentas en su respectiva demarcación.

Artículo 31.- Respecto de los bienes que, conforme a esta ley deben enajenarse en la parte de la república que se halla hoy bajo el dominio del gobierno usurpador de México, los actuales censatarios o los que quieran sustituir a éstos, en su caso, se dirigirán al supremo gobierno constitucional para hacer la redención, conforme a lo que esta misma ley dispone, y los contratos de estas operaciones se harán ante escribano público, reservando el anotar o cancelar las escrituras respectivas, para cuando vuelvan al orden las poblaciones en que se hallan los protocolos en que consten las imposiciones así redimidas.

³⁷⁵ Para el 19 de agosto de 1862, es decir, más de tres años, aún no se cumplía con este precepto. *Cf.*: providencia de la Secretaría de Hacienda: “Ha dispuesto el C. ministro de Hacienda, por acuerdo del C. presidente, que se anuncie por los periódicos, como lo verifico, que todas las personas que en esta sección de mi cargo tuviesen pendientes operaciones de redención, así de fincas como de capitales nacionalizados, se presenten en el preteritorio e improrrogable término de quince días contados desde mañana, con objeto de que verifiquen dichas redenciones; bajo el concepto de que las personas que no se presentaren en el plazo referido, perderán todo derecho, y el supremo gobierno dispondrá como le parezca de las fincas o capitales que tratan de redimir”.

³⁷⁶ La figura del “censo” (el artículo 3066 del Código Civil de 1884 lo definía como el derecho que una persona adquiere de percibir cierta pensión anual por la entrega que hace a otra de una cantidad determinada de dinero o de una cosa inmueble) en el actual Código de la Ciudad de México —1928— lo suprimió, y en su artículo 8.º transitorio señaló: “Los contratos de censo y de anticresis celebrados bajo el imperio de la legislación anterior, continuarán regidos por las disposiciones de esa legislación”.

Transcurridos los plazos que para las redenciones conceden los artículos 12 y 15 de esta ley, el gobierno podrá disponer la venta de los bienes en subasta pública, cuando lo crea conveniente, en los términos prevenidos en el artículo 17.

Artículo 32.- Para fijar las cantidades de capitales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas, conforme a los artículos 8, 17 y 18 de la repetida ley de 12 del actual, si los mayordomos o capellanes de dichas comunidades no presentaren dentro de 15 días una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y el nombre de dichas dotes, así como el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado artículo 18, la oficina de Hacienda a quien corresponda, en unión de la primera autoridad política del lugar, y con vista de los datos necesarios, fijará la suma en que deba quedar a cada comunidad para ambos objetos y señalará las imposiciones que a ellos hayan de aplicarse, poniéndolas a disposición del mayordomo o administrador de la comunidad con su respectivo inventario.

Artículo 33.- De la cantidad de numerario que produzcan al contado y a plazo las ventas y redenciones los bienes todos de que habla esta ley, corresponderá a los estados el 20% de lo vendido y redimido en sus respectivos territorios, quedando a su cargo el invertir este producto en la mejora de caminos y demás vías de comunicación así como en otros objetos de notoria utilidad pública.

Para hacer efectiva esta disposición, las jefaturas de Hacienda en cada estado cuidarán de entregar al tesoro del mismo la porción del numerario y obligaciones que le correspondan, a medida que se vayan recaudando.

Artículo 34.- La oficina especial que se establezca en el Distrito y las jefaturas de Hacienda, administraciones y receptorías de rentas, disfrutarán el cinco por ciento del numerario que cada una de ellas colecte al contado o a plazos, en virtud de lo que dispone esta ley.

El gobierno federal en el Distrito y los gobernadores de los estados en cada uno de ellos, dispondrán la distribución que ha de hacerse del cinco por ciento entre los empleados de dichas oficinas.

Artículo 35.- Para la admisión y amortización que ha de hacerse de la deuda nacional, por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el supremo gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes, con objeto de asegurar los intereses de la nación en todas las operaciones que conforme a esta misma ley han de ejecutarse.

En ninguna de las operaciones que emanen de esta ley se admitirán como créditos contra el erario los documentos expedidos por la tesorería general de México, después del 16 de diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado o estén sometidas al llamado gobierno de la capital.³⁷⁷

³⁷⁷ Gutiérrez Flores, *Leyes de Reforma, op. cit.* en nota 255, t. II, p. 79. “Se recuerdan y renuevan las prohibiciones que se tienen hechas sobre compras y toda especie de convenios

Artículo 36.- A fin de evitar las ocultaciones que con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar a la oficina de Hacienda a quien corresponda, dentro de los 20 días contados desde la publicación de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondientes a los bienes que ella menciona.

La falta de cumplimiento de esta disposición será motivo de suspensión de oficio por uno o dos años, según la gravedad del caso.³⁷⁸

Por lo que respecta a la relación o nómina de religiosas a que aludía el artículo 32 del ordenamiento antes transcrito, y los procedimientos ahí citados, tenemos que acudir al ya antes mencionado Reglamento, que contenía las aclaraciones sobre esta ley y la de Desamortización, del cinco de febrero de 1861, en sus artículos 69 a 78, que señalaban:

Art.- 69. Habiendo trascurrido ya con exceso el plazo fijado por el art. 32 de la ley de 13 de Julio de 1859, para que los mayordomos o capellanes presentaran una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y del monto de éstos, así como el presupuesto de los gastos de que habla el art. 18 de la misma ley, se procederá desde luego en el Distrito por el Ministerio de Hacienda, y en los Estados por sus gobernadores respectivos, a fijar la suma que deba quedar a cada comunidad para ambos objetos, y a señalar las imposiciones que a ellos hayan de aplicarse.

Art.- 70. Una vez hecha la designación de los capitales que han de quedar afectos a las comunidades de religiosas, se procederá a hacer la redención de todos los demás que antes pertenecían a las mismas comunidades y que resultaren libres.

Art.- 71. Los capitales afectos a comunidades de religiosas, se dividirán en dos clases, quedando unos destinados a la reparación de fábricas, festividades y demás gastos del culto, y representando los otros las dotes de las monjas. Será obligatorio escoger para éstos últimos los de más pronta realización.

y negocios hechos con el usurpador de México, sobre bienes del culto y otros; y se declara, que al lograrse la pacificación, no solo serán castigados conforme a las leyes preexistentes los que hayan incurrido en estos delitos, sino expulsadas del país las personas y confiscados los bienes en la parte que fueren necesarios para pagar los daños y perjuicios que hayan causado a la República o a los ciudadanos.

Declara, por último, que, cuando la capital vuelva al orden, no se podrá hacer nada de lo relativo a esta ley, sino con las oficinas que la misma establece, por empleados nombrados directamente por este gobierno, o con personas que de él tengan autorización auténtica para hacerlo”.

³⁷⁸ Labastida, *Colección de leyes, op. cit.* en nota 309, pp. 139-144.

Art.- 72. Luego que llegue a extinguirse un convento, los capitales de la primera clase entrarán al dominio de la nación, y se redimirán con tres quintas partes en bonos o créditos, y dos en dinero efectivo.

Art.- 73. En los capitales de la segunda clase se observará lo prevenido, en el art. 24 de la ley de 13 de Julio de 1859 (arriba citado).

Art.- 74. Los herederos por testamento o *ab intestato* de las monjas que mueran en el claustro o fuera de él, se subrogarán en lugar de aquellas.

Art.- 75. A las novicias que se separen del noviciado, se les devolverá en el acto por las oficinas de redención lo que hayan entregado al convento.

Art.- 76. Se reducirán los conventos de religiosas a los que se estimen necesarios, por el gobierno en el Distrito, y por los gobernadores en los Estados, observándose para esto el principio de que queden juntas las monjas pertenecientes a la misma regla.

Art.- 77. La regulación de que se habla en el artículo anterior, se hará en el término de quince días, contados desde la publicación de esta ley.

Art.- 78. La mitad de los productos de los remates de los conventos suprimidos de monjas, se destinará a la capitalización de montepíos y pensiones de viudas y huérfanas, y la otra mitad al fomento de la instrucción pública y establecimientos de caridad.³⁷⁹

Respecto a las responsabilidades de los bienes nacionalizados, el Decreto del cinco de febrero de 1861 que estamos invocando mandaba que:

Art. 81. La nación, a cuyo dominio han vuelto los bienes llamados eclesiásticos, es responsable a las cargas que reportaban hasta 17 de Diciembre de 1857, siempre que éstas no pesen sobre las fincas o capitales reducidos a dominio particular.

Art. 82. Las cargas de la última clase continuarán bajo el pie en que hoy se encuentran, y las de que sea responsable la nación, se reconocerán por el tesoro de ésta, abonándoseles el rédito del 6 por ciento anual.

Art. 83. Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, se necesita que las deudas sean claras e indudables, y que estén ya liquidadas.

Art. 84. Las deudas dudosas o ilíquidas no se reconocerán hasta que en el juicio respectivo se depure su validez y monto. Los tribunales de la federación son los únicos competentes para decidir todas las cuestiones de esta clase hasta la sentencia definitiva.

Art. 85. Si en los juicios respectivos apareciere ocultación o fraude de cualquiera especie, serán castigados sus autores con toda la severidad de las leyes, considerándolos como defraudadores de la hacienda pública.

Art. 87. Los contratos y negocios ya consumados, en virtud de los cuales se hayan grabado los bienes nacionalizados y que hayan sido celebrados por los gobernadores de los Estados, quedan aprobados definitivamente.

³⁷⁹ *Ibidem*, p. 151.

Art. 88. Desde la fecha de la publicación de esta ley, no podrá ya ningún gobernador, cualesquiera que sean las facultades que anteriormente se le hubieren concedido, celebrar negocio alguno que grave los bienes nacionalizados en más del 20 por ciento que la misma ley concede a cada Estado.³⁸⁰

Finalmente, y para concluir, los artículos 100 y 101 del propio ordenamiento señalaban:

Art. 100. El gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales o de los jefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortización y redención, mientras permanezcan destinados a su objeto.

Art. 101. En materia de desamortización y redención, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas, las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859; el decreto de 24 de Octubre de 1860; y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demás disposiciones concernientes a ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los gobiernos de los Estados o por el general de la nación.³⁸¹

Ahora bien, junto con la Ley y el Reglamento de la Expropiación de Bienes del Clero, antes comentados, tenemos que agregar lo siguiente:

1) La providencia de la Secretaria de Hacienda del 17 de febrero de 1861, que disponía:

Dada cuenta al Excmo. Sr. Presidente con el oficio de Vd., fecha 15 del corriente, en que consulta si las personas que se habían adjudicado fincas con arreglo a la ley [reglamento] de 13 de Julio de 1859, y luego protestaron contra esta misma ley, son o no acreedores a redimir sus capitales, ha tenido a bien declarar, que los que se hallen en ese caso, perdieron sus derechos de adjudicatarios o cualquier otro que tuviesen o hayan adquirido después.³⁸²

2) El Decreto del gobierno sobre la subsistencia de los contratos de arrendamiento celebrados antes de la adjudicación o remate de fincas nacionalizadas, del 28 de febrero de 1861, decía:

Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

³⁸⁰ *Ibidem*, p. 152.

³⁸¹ *Ibidem*, p. 153.

³⁸² *Ibidem*, p. 262.

Art. 1. Los adjudicatarios, rematadores y cualesquiera otras personas que, conforme a las leyes, hayan adquirido propiedad en los bienes que el clero administraba y han sido nacionalizados, respetarán los arrendamientos existentes en las fincas rústicas y urbanas en los términos que dispone el presente decreto.

Art. 2. Los arrendamientos contratados a plazo fijo durarán el tiempo que les falte sin que puedan los propietarios aumentar la renta hasta la expiración del plazo.

Art. 3. Si los arrendamientos que no tengan plazo determinado fuesen alterados en su cuota por los nuevos propietarios, éstos no podrán lanzar a los inquilinos sino por orden judicial dada conforme a las leyes y, en las fincas rústicas, el inquilino disfrutará el año labrador.

Art. 4. La duración que a los arrendamientos impone el art. 2.º es obligatoria para los propietarios; pero pueden renunciarla voluntariamente los inquilinos.³⁸³

3) El Decreto del gobierno sobre imposiciones voluntarias de capitales sobre bienes del clero y prevenciones acerca de dotes de religiosas y gastos de culto, del seis de marzo de 1861, ordenaba:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Art. 1. La sección 7.ª del Ministerio de Hacienda seguirá recibiendo las imposiciones que voluntariamente hagan los adjudicatarios y rematantes de los bienes llamados del clero, bajo las condiciones que establece la circular de 21 de Febrero próximo anterior, así como los de capellanías, obras pías y capitales que se reconozcan en fincas de propiedad particular.

Art. 2. Los adjudicatarios o rematantes que tengan expedito su derecho de dominio en dichos bienes y quieran reconocer tres quintas partes del capital del valor total de la finca, pagando dos en bonos o créditos reconocidos, ocurrirán a dicha sección, la que extenderá las escrituras correspondientes de reconocimiento, por el término de cinco a nueve años y recibirá un tercio adelantado de réditos a razón del 6 por ciento anual, más los diez pesos de derechos establecidos. Los bonos se entregarán en la sección sexta como hasta aquí.

Art. 3. Luego que se haya completado el millón novecientos ochenta mil pesos que importa el capital de los dotes de señoras religiosas, no recibirá la sección ningún reconocimiento, bajo su más estrecha responsabilidad, haciendo inmediatamente las aplicaciones de que hablan las circulares relativas.

Art. 4. El gobierno señalará oportunamente el capital que ha de servir para los gastos del culto, conforme a la ley de 13 de Julio de 1859, haciéndose entretanto de lo que ministra la Tesorería general.

³⁸³ *Ibidem*, p. 68.

Art. 5. Las anteriores disposiciones no impiden la redención de capitales, conforme a las leyes vigentes.

Art. 6. Los gobernadores de los Estados harán los presupuestos de dotes de religiosas y gastos del culto, dentro del término de quince días, para que aprobados por el gobierno general, procedan a la aplicación de esta ley.³⁸⁴

4) El Decreto del 24 de octubre de 1860 (al que alude el artículo 100 del Reglamento del cinco de febrero de 1861, antes citado), que Juan Alberto Carbajal³⁸⁵ denomina “Ley Zambrano”, dispuso:

Art. 1. Se consigna especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Septiembre próximo pasado y a la indemnización de perjuicios causados por esta ocupación, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta hoy, y que deben enajenarse conforme a la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 2. Para facilitar la enajenación de dichos edificios, se derogan, respecto de ellos, las prevenciones de la citada ley en cuanto exigían previamente ser divididos en lotes; pues semejante división se practicará tan solo cuando sin ella se dificultare la venta, cuidando en este último caso de que la división sea natural, cómoda y arreglada a las Ordenanzas de policía.

Art. 3. Toda disposición que, infringiendo las de este decreto, dictare cualquiera autoridad dependiente del gobierno general, o establecida por los Estados, será nula y de ningún valor ni efecto, y el autor de ella y los que la ejecutaren quedarán desde luego suspensos de su empleo y sometidos a juicio, debiendo sufrir las penas que las leyes imponen a los defraudadores de los caudales públicos.³⁸⁶

También es importante mencionar la circular de la Secretaría de Gobernación del 28 de mayo de 1861 en relación con dos congregaciones religiosas, una de mujeres, las Hermanas de la Caridad, y otra de varones, los Padres Paulinos:

El Excmo. Sr. Presidente, que en cumplimiento de sus deberes está dispuesto a vigilar sobre la puntual y exacta ejecución de las leyes, y especialmente las de reforma, ha visto con positivo disgusto que el permiso concedido a las Hermanas de la Caridad para que se encargasen de atender algunos establecimientos de beneficencia, ha servido de pretexto para que se les continúe considerando como un instituto religioso, y que ellas mismas

³⁸⁴ *Ibidem*, p. 195.

³⁸⁵ Carbajal, Juan Alberto, *La consolidación de México como nación. Benito Juárez, la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma*, México, Porrúa, 2006, p. 244.

³⁸⁶ Labastida, *Colección de Leyes, op. cit.* en nota 309, p. 343.

obren de manera que parecen aceptar esa cualidad que la ley no ha podido ni querido darles.

Con el mismo y aun mayor disgusto ve S. E. que los exreligiosos paulinos continúan organizados en sociedad religiosa, haciendo cada día más palpable que, en contravención a los preceptos de la ley, se consideran y obran como tal orden religiosa.

S. E. desea que las Hermanas de la Caridad presten a la humanidad doliente los buenos servicios a que están dispuestas; pero es también de su deber evitar que la ley sea barrenada, aun cuando esto no proceda de una deliberada intención. Por eso me manda hacer y comunicar las siguientes declaraciones:

Primera Las Hermanas de la Caridad no son ni pueden ser más que una sociedad meramente civil, reunida con objeto de ejecutar obras de beneficencia. El Gobierno no les reconoce carácter ninguno religioso.

Segunda. Las Hermanas de la Caridad pueden encargarse de la dirección y asistencia de casas de beneficencia; pero deberán hacerlo sujetándose a reglamentos meramente civiles, aprobados previamente por el Gobierno.

Tercera. Las Hermanas de la Caridad cumplirán con la prevención anterior dentro del preciso término de un mes, respecto de aquellos establecimientos de que ya están encargadas, y sin ese requisito no podrán continuar.

Cuarta. Respecto de los padres paulinos, se observará estrictamente la ley que suprimió las comunidades religiosas, no reconociéndose en ellos más carácter que el individual de ministros de un culto.³⁸⁷

En comunicación oficial de la Secretaría de Relaciones del dos de mayo de 1862, en conexión con un préstamo que el gobierno de Estados Unidos hizo al de México, en el cual se establecieron como garantía del préstamo los bienes nacionales que fueron del clero, se dispuso:

Habiendo el supremo gobierno celebrado una convención con S. E. el Sr. Thomas Corwin, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América, en virtud de la cual y como garantía de un préstamo, se asignan los bienes nacionales que fueron del clero y que aun no han sido redimidos, adjudicados ni cedidos; el C. presidente dispone, que en el acto de recibirse esta comunicación cese desde luego toda venta o enajenación bajo cualquier título, ya sea por compra, donación o renuncia, quedando los negocios que en estos respectos haya pendientes, suspensos en el estado que guarden, siendo de la responsabilidad de las autoridades a quienes toca el cumplimiento de esta superior disposición, cualesquiera operaciones que tiendan a continuarla.³⁸⁸

³⁸⁷ *Ibidem*, p. 366.

³⁸⁸ *Ibidem*, p. 262.

Lo anterior se aclaró por una circular que expidió la Secretaría de Hacienda el 21 de mayo:

Como al dictarse la suprema disposición que se comunicó a Vd. por esta secretaría en circular de 2 del actual, no se tuvo por objeto el que se suspendieran las rendiciones de los bienes nacionalizados que fueron del clero, sino únicamente el que no se dispusiera de sus productos, que son verdaderamente los asignados como garantía del préstamo a que se refiere aquella circular, dispone el C. presidente que se prevenga a Vd., como aclaración a ella, que dicha suprema disposición no obsta para que las leyes de reforma y desamortización tengan su más puntual cumplimiento, y que conforme a éstas deben seguirse las operaciones de redención pendientes y las que en lo sucesivo, se presentaren, conservándose únicamente en riguroso depósito sus productos, que es la garantía ofrecida a S. E. el Sr. Corwin, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América.³⁸⁹

VI. LA EXTINCIÓN DE CONGREGACIONES RELIGIOSAS FEMENINAS

En este devenir histórico, encontraremos la Ley del 26 de febrero de 1863,³⁹⁰ que daba el siguiente paso, o sea, la supresión de las congregaciones religiosas femeninas; ordenamiento que disponía:

Art. 1. Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas.

Art. 2. Los conventos en que están reclusas, quedarán desocupados a los ocho días de publicado este decreto, en cada uno de los lugares donde tenga que ejecutarse.

Art. 3. De estos edificios, y de todo lo que en ellos se encontrare perteneciente a las comunidades de señoras religiosas, y no a estas últimas en particular, se recibirán las oficinas de hacienda que designe el ministerio del ramo.

Todo lo que tengan las religiosas para su uso particular, se dejará a su disposición.

Art. 4. No podrán ser enajenados estos edificios sino a virtud de una orden concerniente a cada caso, expedida por el Ministerio de Hacienda, y que se

³⁸⁹ *Ibidem*, p. 263.

³⁹⁰ Todo indica que para 1867 no se había cumplimentado este ordenamiento, pues Juan José Baz, en su calidad de jefe político de la capital federal, mandó, en orden del 21 de junio: “En cumplimiento de la ley que previene la exclaustración de comunidades religiosas, desocuparán de esta capital los conventos dentro de cuarenta y ocho horas ...”, lo que resulta lógico si tenemos en cuenta que sólo habían pasado 37 días del triunfo de las armas republicanas.

insertará precisamente en la escritura de enajenación, sin lo cual será ésta nula y de ningún valor; y el escribano que la autorizare sufrirá la pena de privación perpetua de su oficio, respondiendo, además, por las resultas de su dolosa omisión.

Art. 5. El gobierno entregará sus dotes a aquellas de las religiosas que no los hubiesen recibido todavía; y mientras esto sucede, proveerá a la manutención de las interesadas.

Art. 6. De los templos unidos a estos conventos, continuarán destinados al culto católico los que fueren designados al efecto por los gobernadores respectivos.

Art. 7. Lo prevenido en este decreto no comprende a las Hermanas de la Caridad.³⁹¹

Art. 8. El Ministerio de Hacienda expedirá el reglamento y órdenes que convengan para la exacta observancia de este decreto.³⁹²

Permítasenos en este punto hacer una reflexión jurídica respecto a este ordenamiento. La fundamentación que el propio decreto establecía en su parte introductoria resulta a todas luces difícil de sostenerse desde una perspectiva de derechos humanos:

1) En efecto, los puntos II y III de esa parte introductoria señalaban:

II. Que disponiéndose de los conventos ahora destinados a la clausura de las señoras religiosas, habrán de obtenerse en una parte considerable, los recursos que necesita el tesoro de la federación, y podrán establecerse varios hospitales de sangre y proporcionarse alojamiento a los individuos que se inutilizaren y a las familias indigentes de los que han muerto y murieren peleando por la patria en la guerra actual.

III. Que si bien puede fundarse en la libertad de cada uno la resolución de observar los votos que las religiosas pronuncian, es evidentemente opuesta a la misma libertad, incompatible con la ley de cultos, e intolerable en una República popular, la serie de medios coactivos con que se estrecha al cumplimiento de esos votos.³⁹³

Desconocer el derecho de asociación de las mujeres que hayan asumido libremente la condición de una agrupación religiosa por el solo hecho de ser eso, una corporación piadosa, implica también una lesión a la libertad reli-

³⁹¹ Esta congregación religiosa femenina fue suprimida en México con motivo de la Ley de 14 de diciembre de 1874, Reglamentaria de la reforma constitucional del 25 de septiembre de 1873, que constitucionalizó las Leyes de Reforma, como tendremos oportunidad de ver más adelante.

³⁹² Labastida, *Colección de Leyes, op. cit.* en nota 309, p. 405.

³⁹³ *Ibidem*, p. 404.

giosa. Y si a esto le agregamos el hecho de confiscar sus bienes para sostener una guerra, dejará mucho que desear en el plano de la equidad y la justicia.

Para apoyar lo antes señalado, citamos los artículos 2.º y 3.º de la Ley sobre Libertad de Cultos, expedida por Benito Juárez en el puerto de Veracruz, entonces sede del gobierno constitucional, el cuatro de diciembre de 1860, que a la letra dicen:

Art. 2.º – Una Iglesia o sociedad religiosa se forma de los hombres [y mujeres] que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí mismos o por medio de sus padres o tutores de quienes dependan.

Art. 3.º – Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí o por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa y de fijar las condiciones con que admita a los hombres a su gremio o los separe de sí, con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicación a los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna o delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decisión que ellas prescribieren.

2) El punto IV de la exposición de motivos del antes citado decreto del 26 de febrero de 1863 señalaba:

Que el poder a que sin reserva se someten las señoras religiosas, no tiene por base y correctivo, ni las leyes, como la autoridad de los magistrados, ni los sentimientos naturales, como la patria potestad, ni el derecho para cambiar de disposición las partes interesadas, como sucede en los contratos de servicios, sino un principio indefinido cuyas aplicaciones todas se imponen según la voluntad de ciertos individuos, a otros que deben aceptarlas durante su vida entera; sin que para la represión de los abusos naturales en este sistema, pueda intervenir eficazmente, la autoridad pública, ni sea fácil tampoco el acceso a ella por parte de las personas agraviadas.³⁹⁴

Y agrega en el punto siguiente: “Que no conviene dejar en manos del clero un poder desmesurado como éste, cuyos desafueros serían ahora más trascendentales que en ningún otro tiempo”.³⁹⁵

Parece que no tenían presentes los artículos 4.º y 5.º de la antes citada Ley de Libertad de Cultos:

Art. 4.º.– La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejer-

³⁹⁴ *Idem.*

³⁹⁵ *Ibidem*, p. 405.

za sobre los hombres fieles a las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición.

Art. 5°.— En el orden civil no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia no podrá tener lugar, aun procediendo excitativa de alguna Iglesia o de sus directores, ningún procedimiento judicial o administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía o cualesquiera otros delitos eclesiásticos.³⁹⁶

3) Es evidente que los derechos de las mujeres en esa época, prácticamente eran inexistentes; por eso, el punto VI pudo decir: “Que la influencia de los sacerdotes en la conciencia de las religiosas restituidas a la condición civil y al goce de sus derechos naturales, tendrá las justas limitaciones que le prescriban el decoro del hogar doméstico, la opinión pública y las leyes del país”.³⁹⁷

4) Por último, la historia se ha encargado de desmentir el punto VII, que señalaba “Que en toda la República está declarada la opinión contra la subsistencia de estas comunidades”.³⁹⁸

Para entender mejor la Ley del 26 de febrero de 1863 sobre extinción de congregaciones religiosas femeninas, debemos tener presente la providencia de la Secretaría de Hacienda, fechada un día más tarde, el 27 de febrero, que contenía las “Previsiones relativas al cumplimiento del decreto anterior”, que trataba fundamentalmente la cuestión económica, y particularmente lo de la dote de las religiosas:

Para el mejor cumplimiento de la ley de 26 del presente mes, que dispone queden extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas, el ciudadano presidente se ha servido aprobar las prevenciones siguientes:

1.^a El jefe de la sección 6.^a de esta secretaría procederá inmediatamente a intervenir los conventos de señoras religiosas, que se suprimen por el citado decreto.

2.^a El mismo empleado hará que cada religiosa disponga con entera libertad de lo que le pertenezca; y todo lo demás que correspondía a las comunidades suprimidas incluso los vasos sagrados y demás objetos destinados al culto, los hará desde luego inventariar para evitar un extravío, dando cuenta a esta secretaría de los inventarios que practique.

3.^a A las religiosas capuchinas que vivían de la caridad pública, se les dotará en los mismos términos que se dispuso para las demás religiosas.

³⁹⁶ Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2713/20.pdf>

³⁹⁷ Labastida, *Colección de Leyes, op. cit.* en nota 309, p. 405.

³⁹⁸ *Idem.*

4.^a Toda religiosa que esté sin dotar, ocurrirá a este ministerio, o jefes de hacienda en los Estados, para que desde luego se le entregue su capital, o mientras esto sucede se le auxilie para sus alimentos.

5.^a En los Estados los jefes de hacienda desempeñarán las atribuciones que por este reglamento se cometen al jefe de la sección 6.^a de este ministerio.

6.^a El gobernador del Distrito y los de los Estados, dentro de tercero día de publicado este reglamento procederán a señalar los templos que deban quedar abiertos al culto católico.³⁹⁹

Igualmente, es importante conocer el contenido del Decreto del 13 de marzo de 1863, que comprendía las “declaraciones relativas a las personas e intereses de las religiosas exclaustradas”, que sin duda nos puede aclarar algunos detalles de la disolución de las órdenes religiosas femeninas:

Benito Juárez, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las señoras exclaustradas a virtud del decreto expedido en 26 de Febrero próximo anterior, gozarán de todos los derechos que la legislación del país concede a la mujer, y tendrán asimismo las obligaciones que le impone, salvas las prevenciones autorizadas en este decreto para dispensar a dichas señoras la especial protección de que necesitan.

2. Estas señoras, cualquiera que sea su edad, se someterán forzosamente a su padre, como todas las personas de su sexo no casadas. Pero si no lo tuvieren, y fuesen mayores de edad, dispondrán libremente de su persona e intereses, y podrán en consecuencia elegir su morada, sin contradecir lo que sobre el particular dispone este decreto. Si tuvieren madre vivirán en la casa de ésta.

3. Cesan todos los arreglos que mientras existían las comunidades de religiosas, se hicieron para la administración de los bienes pertenecientes a cada una de estas señoras en particular. Los que con el título de capellanes, mayordomos, apoderados u otro cualquiera, tengan a su cargo esa administración, presentarán dentro del tercero día de publicado este decreto, a la autoridad política local, todos los bienes y papeles pertenecientes a las referidas señoras.

4. Dicha autoridad, tratándose de personas a quienes corresponda por derecho la libre administración de sus bienes, las consultará inmediatamente para saber si quieren manejarlos por sí mismas o por medio de algún apoderado que nombren, y se llevará a cumplimiento lo que resuelvan; bajo el concepto de que no podrá ser apoderado de estas señoras ninguno de los actuales; ni los sacerdotes, ni personas que desempeñen una comisión idéntica de otra persona exclaustrada.

5. Siempre que las señoras de que habla el artículo anterior se negaren a tomar sobre sí la administración de sus bienes y a nombrar apoderado que

³⁹⁹ *Ibidem*, pp. 405 y 406.

se encargue de ella, la autoridad política local les nombrará curador, para conservarles su patrimonio, y para asistirles y protegerlas en todos los actos de la vida civil. Se observará respecto de estos curadores lo prevenido en el artículo anterior con relación a, los apoderados. Pero si la dificultad para el nombramiento de estos últimos, naciese no de resistencia por parte de las señoras interesadas, sino de que no conozcan sujeto a quien puedan confiar sus bienes, la misma autoridad se los nombrará, siendo en tal caso obligatoria la aceptación de este encargo, y debiendo afianzarse su buen desempeño.

6. La persona que abierta o solapadamente corra con más de una de estas administraciones, o las ejerza sin perfecta justificación, será tenida como reo de hurto calificado.

7. Si se tratare de señoras menores de edad, residirán en la casa del padre, y no teniéndolo, en la de la madre, quien administrará sus bienes como tutora legítima, si pidiere el discernimiento del cargo dentro de los ocho primeros días de publicado este decreto en el lugar respectivo.

8. La autoridad política local cuidará de que las señoras religiosas de cualquiera edad se trasladen a la casa de su padre, o de su madre en defecto de aquel. Pero si rehusaren recibir las, perderán por su dureza toda autoridad sobre ellas, y el derecho de heredarlas. Siempre que hubiese tal resistencia, o cuando las señoras de que habla este artículo fuesen huérfanas de padre y madre, la autoridad política local explorará su voluntad para el nombramiento de curador, y se les nombrará si ellas no lo verifican. En los dos extremos que acaban de indicarse, escogerán estas señoras la casa de su morada, de acuerdo con su curador.

9. Los que resistieren por la fuerza la vuelta de estas señoras a la casa de su padre o madre; los que las ocultaren a las pesquisas de éstos o de la autoridad pública, y los que emplearen cualquier género de violencia para mantenerlas reclusas en alguna parte, serán castigados con la pena de muerte. Si un clérigo mandase la ejecución de cualquiera de esos delitos, o exhortase a cometerlos, y se consumaren de verdad, sufrirá la misma pena que sus autores principales, conforme a la ley de 4 de Diciembre de 1860. Si el delito no se llevase a ejecución, el clérigo culpable de esas órdenes o exhortaciones será deportado por cinco años. Los juicios a que estos delitos dieren margen, serán verbales en la primera instancia y terminarán en la segunda. Se abrirán y seguirán de oficio si no hubiere acusación de parte.

10. Si las casas en que moren las señoras exclaustradas no fueren las de sus padres, no podrán estar cerradas en ninguna hora del día. Podrán allí ser visitadas por la autoridad local, por las personas que admitan a su trato, y por la comisión de señoras a que se refiere el art. 13 de este decreto. Pero la casa donde estas señoras vivan con su padre o madre, no será visitada por la autoridad pública, ni por la comisión expresada; sino cuando se denunciare alguna violencia para hacer cumplir a las mismas señoras los votos o prácticas religiosas.

No podrán habitar más que dos de estas señoras juntas, a no ser que sean hermanas, o cuando enfermaren y se asistieren en las casas que están a cargo de las hermanas de la caridad o en otros hospitales; pero estarán visibles como las otras enfermas.

No podrán vivir en casa donde more un clérigo; y si una persona de esta calidad se alojare en casa donde ellas residan, sufrirá la pena de un año de prisión o destierro, que se le hará sufrir gubernativamente, mientras el presidente estuviere investido de facultades extraordinarias en orden a las garantías de la seguridad personal.

11. Todo el que sin ser padre o madre de estas señoras, les proporcione alojamiento en su propia casa, deberá avisarlo a la autoridad política local, y prestar ante ella fianza o caución de respetar la libertad de la persona que acoja, de no permitir que otros la ofendan, y de hacer cumplir lo que sobre su habitación y trato prescribe esta ley,

12. El gobierno cuidará muy especialmente de proporcionar casa y alimentos a las señoras exclaustradas que por cualquiera razón los necesiten. Para facilitarles arbitrios con que puedan establecer su casa, se impone a los poseedores de sus capitales de dote, la obligación de redimir dentro de ocho días la décima parte de ellos, que será puesta a disposición de las interesadas, o de sus padres o curadores, según los casos.

13. La autoridad política de cualquiera lugar donde estas señoras residieren, nombrará una comisión compuesta de tres señoras, que visiten con frecuencia las casas donde aquellas moren, para investigar si gozan de libertad perfecta o si les falta algo para proveer a sus necesidades, y darán de todo cuenta a la misma autoridad, para que ponga remedio en lo que fuere menester.

14. Tendrán las señoras exclaustradas su derecho hereditario, pleno y perfecto, cual si no hubiesen pronunciado los votos monásticos. Por lo mismo, no solamente podrán suceder a las personas de quienes por testamento o por derecho de sangre hayan de ser herederas, sino pedir a los partícipes actuales de las herencias indivisas o repartidas sin consideración al derecho restaurado por este decreto, que les den la porción hereditaria que les corresponda. Pero si los actuales poseedores de esos bienes, no pudieren completarles su cuota hereditaria, si no es perdiendo los medios de mantenerse a sí propios, les darán la mitad de lo que tuvieren. Las señoras exclaustradas no podrán renunciar este derecho.

15. Se prohíbe a estas señoras portar en público el hábito de religiosas.

16. No podrán salir de la República sin permiso expreso del gobierno general: y los individuos que sin el indicado requisito cooperaren de cualquier modo a la realización de estos viajes, serán tenidos y castigados como raptos.

17. Las injurias que se hiciesen a estas señoras, porque ejerzan cualquiera de los derechos que este decreto les garantiza, se reputarán graves, y se

perseguirán de oficio por los jueces. La pena será corporal, sin que baste la delación en las injurias verbales.

18. Todas las infracciones ligeras de esta ley, se castigarán gubernativamente.⁴⁰⁰

En 1869, después del triunfo de las armas republicanas en Querétaro, encontramos la Ley del Congreso (toda “ley” es del Congreso, pero en esa época tan revuelta se usaba el término indistintamente para referirse a decretos del Poder Ejecutivo o aquellos expedidos con facultades extraordinarias, como señalamos en el capítulo anterior), del 10 de diciembre, que fijaba las reglas para la redención de bienes nacionalizados:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Las fincas y capitales pertenecientes a la nacionalización, y que no hayan sido enajenados, podrán pedirse en adjudicación, incluyéndose los de beneficencia e instrucción pública, que se hallen ocultos bajo las bases siguientes:

I. El importe total del capital y réditos, o el valor de la finca, se dividirá en tres partes: una que se cubrirá con créditos comunes liquidados o bonos de la deuda interior; otra con certificados de las secciones liquidatarias, y la última su numerario. Respecto de ésta, no será admisible compensación alguna.

II. En caso de licitación respecto de un capital o finca, se calificarán las posturas conforme al aumento que se ofrezca en numerario, el cual será satisfecho, así como la tercera parte de efectivo, en la oficina de Hacienda respectiva, en veinte mensualidades, contándose desde la fecha en que se verifique el remate o adjudicación.

III. Este tendrá lugar siempre que se presentaren dos o más licitantes por un capital o finca, para cuyo efecto la sección 6.^a del Ministerio de Hacienda o las jefaturas en su caso, publicarán los avisos respectivos en el periódico oficial con veinte días de anticipación, señalando cuál es el objeto que va a rematarse, y la fecha en que deba verificarse.

IV. En las oficinas de Hacienda podrá admitirse fianza hasta por seis meses para la entrega de bonos y certificados de las secciones liquidatarias, cuya entrega podrá verificarse en las mismas oficinas o en la Tesorería general.

V. La parte de efectivo en la redención de capitales de beneficencia o instrucción pública seguirá aplicándose a los objetos de su institución, y reconociéndose sobre las fincas en que actualmente se hallan fundados.

Art. 2. Los censatarios podrán redimir sus propios adeudos, aunque estén denunciados, si no lo fueren con arreglo a las leyes, o si no se concedió al denunciante el derecho de subrogación, gozando los censatarios en uno u otro caso, los beneficios que se conceden en el art. 1.^o, siempre que ocurran a

⁴⁰⁰ *Ibidem*, pp. 406-408.

formalizar la redención en el término de un mes contado desde la publicación de esta ley. Si lo verificaren dentro del segundo mes, deberán satisfacer dos terceras partes de sus adeudos en numerario, y el resto en certificados de las secciones liquidatarias. Trascurridos los dos meses expresados, estarán en la obligación los censatarios de satisfacer íntegramente sus adeudos al erario, o a quienes sean subrogados en su lugar⁴⁰¹.

Art. 3. El derecho de los denunciantes que justifiquen legalmente su denuncia, se entiende solo para percibir la parte correspondiente de lo que en efectivo ingrese al erario, o para que se les abone en cualquiera redención que practiquen.

Art. 4. Los censatarios podrán reconocer parte de los capitales que hoy deben a favor de las religiosas que no hayan sido dotadas.

Art. 5. Siempre que por testamento se instituya algún legado para objetos de beneficencia, tendrá la representación legal en esa institución el ayuntamiento del lugar en cuyo favor fuere hecho; y no designándose éste, la tendrá el del lugar en que se hallen los bienes.

Art. 6. Los pagarés o valores de bonos enajenados por el gobierno y que resulten de operaciones nulificadas, se admitirán por el valor que representen en la mitad del numerario que haya de exhibirse en las redenciones.

Art. 7. Los capitales pertenecientes a instrucción pública que hayan sido denunciados y no hecha la redención, continuarán aplicándose a su objeto.

Art. 8. Se consideran bienes ocultos, aquellos en que para su recobro no se haya hecho gestión formal y constante oficialmente, después de decretada la nacionalización.

Art. 9. Quedan vigentes la ley de 19 de Agosto de 1867, y las demás llamadas de reforma en todo lo que no estén modificadas por la presente.⁴⁰²

Sobre el mismo tema, tenemos que añadir tres circulares del propio Ministerio de Hacienda:

1) La del 26 de marzo de 1870, que mandaba que los censatarios que no se presentaran a redimir sus adeudos por capitales nacionalizados los pagaran íntegros al erario:

⁴⁰¹ Aquí encontramos la circular del Ministerio de Hacienda, del 27 de diciembre: "Dada cuenta al presidente de la República con la comunicación de esa jefatura, fecha 20 del actual, en que consulta algunas dudas que ocurren a esa oficina sobre la manera de aplicar la ley de 10 del actual; se ha servido acordar, que conforme al tenor expreso del art. 2.º, los censatarios no pueden redimir sus propios adeudos cuando han sido denunciados conforme a las leyes, en cuyo caso están claramente comprendidos los capitales que la oficina tiene bien comprobados y que se hallan en vía de cobro; que debe darse entrada desde luego a los pagarés; que respecto de réditos debe seguirse la regla de los capitales; y que ya está declarado por varias disposiciones legales que debe dotarse a todas las ex religiosas que lo soliciten y que no lo hayan sido antes, sin distinción alguna".

⁴⁰² Labastida, *Colección de Leyes, op. cit.* en nota 309, pp. 163 y 164.

Estando prevenido por los artículos 7.º y 8.º de la ley de 19 de Agosto de 1867, que las operaciones sobre bienes nacionalizados deben practicarse desde luego por las personas que denuncian capitales o fincas; y habiéndose presentado varios censatarios en la sección 6.ª de esta secretaría en virtud de la ley de 10 de Diciembre último, proponiendo redimir sus propios adeudos sin que lo hayan verificado en el plazo que tienen concedido, el presidente de la República se ha servido acordar se publique la presente disposición, para que queden entendidos los expresados censatarios, que si en el término de ocho días no concluyen las operaciones que han comenzado en la referida sección 6.ª, podrá esta misma proceder a la exacción de los capitales, en uso de las facultades que le conceden las leyes.⁴⁰³

2) La del 28 de agosto de 1871, para concluir la enajenación de bienes nacionalizados, señaló:

Siendo conveniente para terminar la enajenación de bienes nacionalizados proceder a la venta de los conventos que no han sido consignados a ningún objeto de utilidad pública o de beneficencia, o a algún servicio federal; el presidente ha tenido a bien disponer proceda Vd. sin demora a hacer el avalúo de los conventos no enajenados, distribuyéndolos en lotes de una manera conveniente para que puedan enajenarse con arreglo a las prevenciones de la ley de 10 de Diciembre de 1869, dando previamente cuenta a esta secretaría de la distribución de los lotes que resulten y de su avalúo.⁴⁰⁴

3) La del 17 de julio de 1872 sobre dotes de exreligiosas:

Deseando el C. presidente de la República tenga su más puntual cumplimiento la ley de 13 de Julio de 1859 y sus concordantes, que previnieron fueran dotadas al verificarse la exclaustación, las religiosas de las comunidades existentes, y no obstante hallarse convencido de que lo fueron si no todas, la mayor parte, pues algunas por escrúpulo de conciencia o por sugerencias, resistieron y no llegaron a recibir dotes; se sirve ahora disponer el repetido presidente, a fin de que no quede una sola de las indicadas señoras sin dotar, aun las capuchinas que por sus constituciones no introdujeron al profesar capital alguno al convento, y por consiguiente no habría obligación por parte del gobierno para considerarlas, que se invite por medio de la sección 6.ª de este ministerio, para que se presenten personalmente a la misma todas las señoras indotadas, trayendo consigo el ocurso relativo en papel simple, y comprobando con los certificados correspondientes su personalidad, edad, nombre y apellido paterno, el que llevaban en el claustro, la fecha en que profesaron y la

⁴⁰³ *Ibidem*, p. 264.

⁴⁰⁴ *Ibidem*, p. 417.

casa en que actualmente viven; todo con objeto de impedir que personas mal intencionadas tomen su nombre, y adquieran fraudulentamente el capital a que solo aquellas tienen derecho.

Las señoras religiosas mencionadas residentes en el Distrito, podrán presentarse cualquier día en la referida sección 6.^a de las tres a las cinco de la tarde, durante un mes que se les concede, pasado el cual no se admitirá ya ningún ocurso.

Las residentes en los Estados, harán la presentación ante las jefaturas de hacienda bajo el propio apercibimiento, y en el mencionado término, que se comenzará a contar desde la publicación respectiva: dichas jefaturas darán cuenta a este ministerio con los ocurso que fueren recibiendo, por el correo más inmediato.⁴⁰⁵

Por último, citamos dos disposiciones administrativas: la circular de la Secretaría de Justicia, del 26 de marzo de 1863, “sobre libertad religiosa en los colegios”, y la providencia de la Secretaría de Gobernación, del 30 del mismo mes, que “ordena que cesen la instrucción y prácticas religiosas en los establecimientos costeados por fondos públicos”.

La primera decía:

Pugnando con las prescripciones de la ley general sobre libertad religiosa, la disposición de los reglamentos de los establecimientos de enseñanza que previene se exija a los alumnos la observancia forzosa de ciertas prácticas religiosas, como la confesión y comunión que manda la Iglesia Católica, especialmente en el tiempo llamado de Cuaresma, el C. presidente ha tenido a bien disponer, que mientras se dictan las disposiciones generales que deben regir en los colegios sobre enseñanza y práctica religiosas, se prevenga a los rectores y directores de los establecimientos de instrucción pública, que por ningún motivo se exija forzosamente a los alumnos esas prácticas, dejándolos en este punto en plena libertad para seguir las inspiraciones de su conciencia; sin que por ningún motivo se permitan los superiores hacerles indicaciones en ese sentido, ni mucho menos ejercer coacción alguna.

Como el poder que los rectores y profesores ejercen sobre sus educandos, es una delegación de la patria potestad y no de la autoridad pública, mientras los hijos estuvieren en poder del padre y éste pida se le entreguen para hacerles observar las prácticas religiosas que juzgare convenientes, los dichos rectores los entregarán sin oponer obstáculo alguno al ejercicio de la autoridad paterna.⁴⁰⁶

⁴⁰⁵ *Ibidem*, p. 409.

⁴⁰⁶ “Jesús Terán al presidente de la compañía Lancasteriana. México, 26 de marzo de 1863”, en Juárez, Benito, *Documentos, discursos y correspondencia*, México, Secretaría del Patrimonio Nacional, 1972, t. 7, cap. LXXIII, doc. 33.

Y la segunda:

Una vez promulgada la ley de 4 de Diciembre de 1860, no puede el gobierno ni sus agentes intervenir de ningún modo en las creencias y prácticas religiosas. La autoridad tiene que proteger la libertad de conciencia, en tanto que su ejercicio no afecte el derecho público y privado de la nación; mas precisamente para conservar esta garantía, necesita abstenerse de sostener y propagar las doctrinas y preceptos de un culto cualquiera.

Por estas causas, el presidente se ha servido ordenar que en todos los establecimientos dirigidos por esa Compañía, como costeados por los fondos públicos, cese la instrucción y prácticas religiosas; debiendo quedar estos puntos bajo el cargo de los padres, tutores o instructores privados.⁴⁰⁷

VII. *ADENDA*: LOS AVATARES DE UN LIBERAL MALOGRADO: MAXIMILIANO DE HABSBURGO

José Ramón Malo, en su célebre y clásico *Diario de sucesos notables*, narra los acontecimientos políticos correspondientes al mes de julio de 1863:

[Día] 7. Nombrada la Asamblea de los Notables por la Junta de Gobierno tuvo su primera reunión este día para nombrar la Mesa.

8. [...] a las doce se instaló dicha asamblea en el local de la Cámara de Diputados con asistencia del Supremo Poder Ejecutivo y del General en Jefe y Ministro del Emperador [...].

10. Citada la Asamblea para tener sesión este día con el objeto de discutir el dictamen que debía presentar la Comisión [...] comenzando la discusión a las doce y concluyendo a la nueve de la noche. Quedaron aprobados los cuatro artículos con que concluye con muy cortas aunque esenciales modificaciones, como la que el Emperador debería ser Católico.⁴⁰⁸

Al respecto, debemos preguntarnos cuáles fueron esos acuerdos de la Asamblea de Notables.

Primero. La nación mexicana adopta por forma de gobierno la monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico.

Segundo. El soberano tomará el título de Emperador de México.

Tercero: La corona imperial de México se ofrecerá a S.A.I. y R. el príncipe Fernando Maximiliano, archiduque de Austria, para sí y sus descendientes.

⁴⁰⁷ “Juan Antonio de la Fuente al presidente de la compañía Lancasteriana. México, 30 de marzo de 1863”, en *ibidem*, cap. LXXIII, doc. 34.

⁴⁰⁸ Malo, *Diario de sucesos*, *op. cit.* en nota 17, t. II, p. 777.

Cuarto. En el caso de que por circunstancias imposibles de prever, el archiduque Fernando Maximiliano no llegase a tomar posesión del trono que se le ofrece, la nación mexicana se remite a la benevolencia de S. M. Napoleón III, Emperador de los franceses, para que le indique otro príncipe católico.⁴⁰⁹

Y nos pasamos al día 17 de abril del año siguiente. Al respecto, cuenta el mismo José Ramón Malo: “Este día fue en Miramar la aceptación oficial del Archiduque, como Emperador de México [...]”. Y más adelante, en la crónica correspondiente al 28 de mayo del propio año, dice: “A las nueve se presentó en Veracruz la Fragata Francesa de guerra la *Themis* anunciando que a las dos de la tarde fondearía la *Novara* en que venían Sus Majestades Ilustrísimas y en efecto a los dos y media llegó a [la isla de] Sacrificios [...]”. Así, Fernando Maximiliano entró en la ciudad de México el 12 de junio de 1864; con ello comenzaba su aventura mexicana, que concluiría cuando el ejército republicano venció a los imperialistas el 15 de mayo de 1867 en Santiago de Querétaro.

En Maximiliano nos encontramos frente a un estadista europeo moderno, liberal, ambicioso; no obstante, desconocía en gran medida la tierra que pretendía gobernar, sobre todo la idiosincrasia de su gente y sus grupos políticos, sin olvidar que carecía de legitimidad para regir los destinos políticos de este país. Es más, su gobierno se fundaba en una brutal intervención armada de una de las principales potencias del mundo: Francia; y para colmo de males, siendo un liberal convencido, era sostenido formalmente por la facción radical del partido conservador y monárquico mexicano.

Como buen estadista europeo decimonónico, Maximiliano quiso dotar al “Imperio Mexicano” de una sólida estructura legal, fundamento del Estado de derecho. Por ello, vamos a encontrar en él una sincera preocupación legislativa. Si a esto le agregamos su vocación liberal, nos permitirá explicar su pretensión por sostener las Leyes de Reforma, es decir, aquellas que se habían expedido por los gobiernos mexicanos liberales en los últimos nueve años, como hemos visto; eso sí, mitigadas por un monarca que se asumía católico.

Iniciemos la epiqueya del príncipe austriaco con la carta que dirigió a su ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, liberal moderado, Pedro Escudero y Echánove, fechada el 27 de diciembre de 1864:

Mi querido ministro Escudero: Para allanar las dificultades suscitadas con ocasión de las Leyes llamadas de Reforma, nos propusimos adoptar de preferencia un medio, que a la vez que dejara satisfechas las justas exigencias del

⁴⁰⁹ Tafolla Pérez, Rafael, *La Junta de Notables de 1863*, México, Jus, 1977, p. 32.

país, restablecería la paz en los espíritus y la tranquilidad en las conciencias de todos los habitantes del Imperio. A este fin, procuramos cuando estuvimos en Roma, abrir una negociación con el Santo Padre, como jefe universal de la Iglesia católica. Se encuentra ya en México el nuncio apostólico; pero con extrema sorpresa nuestra, ha manifestado que carece de instrucciones y que tendrá que esperarlas de Roma. La situación violenta que con grande esfuerzo hemos prolongado por más de siete meses, no admite ya dilaciones, demanda una pronta solución, y por lo mismo, os encargamos nos propongáis desde luego las medidas conveniente para hacer que la justicia se administre sin consideración a la calidad de las personas; para que los intereses legítimos, creados por aquellas leyes, queden asegurados, enmendando los excesos e injusticias cometidos a su sombra, para proveer el mantenimiento del culto y protección de los otros sagrados objetos, puestos bajo el amparo de la religión, y en fin, para que los sacramentos se administren y las demás funciones del ministerio sacerdotal se ejerzan en todo el Imperio sin estipendio ni gravamen alguno para los pueblos. Al efecto nos propondréis de toda preferencia, la revisión de las operaciones de desamortización de bienes eclesiásticos, formulándola bajo la base de que se ratifiquen las operaciones legítimas, ejecutadas sin fraude, y con sujeción a las leyes que decretaron la desamortización y nacionalización de dichos bienes. Obrad, por último, conforme al principio de amplia y franca tolerancia, teniendo presente que la religión del Estado es la católica, apostólica, romana. Firmado. *Maximiliano*.⁴¹⁰

No fue sino hasta 1865, el segundo de su administración, cuando Maximiliano expidió una serie de disposiciones jurídicas de corte liberal, de diferente importancia, evidentemente. Por lo que al presente trabajo se refiere, las que más nos interesan son: la Ley de Revisión de Bienes Eclesiásticos Desamortizados y Nacionalizados, del 26 de febrero, y su Reglamento, del 9 de marzo, junto con el Decreto del cinco de julio y su Reglamento, del 17 del mismo mes, sobre revisión de la desamortización de bienes municipales, de beneficencia y de instrucción pública. Por su importancia, no dejamos de considerar la Ley del Registro Civil, del 1 de noviembre, la Ley de Instrucción Pública, del 27 de diciembre, el Decreto sobre Pase de Breves, Bulas, Rescriptos y Despachos pontificios, del 7 de enero (en que revalidaba la legislación colonial al respecto), el Decreto de Tolerancia de Cultos, del 26 de febrero y la Circular de secularización de cementerios, del 16 de marzo (desde el 18 de marzo del año anterior, el gobierno imperial había dado plena validez a la expedida por Benito Juárez en Veracruz el 31 de julio

⁴¹⁰ Rivera y Sanromán, Agustín, *Anales de la Reforma i el Segundo Imperio*, Guadalajara, Escuela de Artes y Oficios, Talleres de Tipografía dirigido por José Gómez Ugarte, 1897, pp. 223 y 224.

de 1859, en que disponía que cesaba la intervención del clero en la economía de cementerios y panteones; ahora lo ratificaba), que fue derogada por otra sobre el mismo particular del 19 de septiembre de 1866, que previa la existencia de cementerios católicos (dependientes de la jerarquía católica), no católicos y municipales, pero todos sometidos a la regulación sanitaria gubernamental.

La Ley de Revisión de Bienes Eclesiásticos Desamortizados y Nacionalizados, del 26 de febrero de 1865, fue la gran decepción para los conservadores y los imperialistas mexicanos, y por lógica también para la Iglesia católica, pues no solamente sostuvo la validez de ambos ordenamientos de corte liberal —la Ley Lerdo, del 25 de junio de 1856, y la Ley de Nacionalización de Bienes del Clero, del 12 de julio de 1859—, sino que el objeto de la Ley era revisar que todas las operaciones de desamortización y nacionalización llevadas a cabo con base en ambos ordenamientos se hubieran hecho conforme a los mismos y se enmendaran los excesos e injusticias cometidos por fraude, violación a dichas leyes o por abusos de los funcionarios encargados de su ejecución, como apuntaba el artículo 2.º del mencionado ordenamiento imperial.

Para ello encomendaba al Consejo de Estado llevar a cabo tales procedimientos de revisión, sin formalismos procesales, es decir, por la equidad, “a verdad sabida y buena fe guardada”, como señalaba el aforismo. Creaba una instancia gubernamental: la Administración de Bienes Nacionalizados. A mayor abundamiento, el artículo 24 establecía: “Las fincas de bienes nacionalizados que no hayan sido enajenadas a consecuencia de las leyes antes citadas, y las que se recojan a virtud de la revisión, se enajenarán en la forma y términos que las leyes previenen para la venta de los bienes del Fisco [...]”.

Como era lógico, el gobierno constitucional republicano tenía que tomar medidas para evitar una mayor confusión legal provocada por normas expedidas por Maximiliano, y aquí encontramos el Decreto del presidente Benito Juárez, dado en Chihuahua el 11 de mayo de 1865, que aclaraba nulo el decreto imperial del 26 de febrero anterior, que aprobaba definitivamente todas las operaciones de bienes nacionalizados hechas con arreglo a las leyes; el decreto disponía:

Artículo 1.- Siendo el llamado decreto de 26 de febrero último y su reglamento de 9 del siguiente marzo, expedidos por el titulado emperador de México, nulos y de ningún valor, como lo son igualmente, por falta de toda autoridad legítima, todos sus demás actos, son también nulas y de ningún valor la revisión a que se refieren el llamado decreto y su reglamento y las otras disposiciones que éstos comprenden.

Artículo 2.- Todas las operaciones de desamortización y redención de bienes nacionalizados, hechas con arreglo a las leyes de la materia o aprobadas definitivamente por el gobierno federal, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad, han sido y quedan perfectas e irrevocablemente válidas, en lo que concierne a los derechos del fisco, quedando solamente vivas las cuestiones sobre preferencia de derechos entre particulares, deducibles ante los tribunales con arreglo a las mismas leyes.

Artículo 3.- Los que fueron despojados en virtud del llamado decreto de 26 de febrero y su reglamento de 9 del siguiente marzo, de la propiedad que legítimamente han adquirido de bienes nacionalizados, tienen su derecho expedito para exigir la devolución de los frutos percibidos y que se hubieren debido percibir, así como la indemnización de todos los daños y perjuicios que resistieren, a los detentadores de dicha propiedad, los cuales son responsables a la devolución e indemnización con sus bienes, de cualquiera procedencia que sean.

Artículo 4.- Los bienes nacionalizados que no hayan entrado legítimamente al dominio privado, por ocultación u otros motivos, son denunciables, con arreglo a las leyes vigentes. Los denunciantes de tales bienes, en cuyo favor se hiciere la correspondiente adjudicación, tienen también expedito su derecho para exigir, a los que se hagan detentadores de aquéllos, por adjudicación, venta o remate, procedentes del llamado decreto de 26 de febrero y su reglamento, la entrega de los frutos que hubieren debido percibir, así como el importe del menoscabo que sufra en su poder la cosa detentada.

Artículo 5.- A la indemnización mencionada en los artículos anteriores, queda igualmente afecta la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano, que intervinieron con cualquier carácter en la ejecución del llamado decreto de 26 de febrero y su reglamento, con la parte de sus bienes que por cualquier motivo dejare de estar comprendida en la confiscación a que se hallan sujetos por la ley de 16 de agosto de 1863.⁴¹¹

Las Leyes de Desamortización y Nacionalización de Bienes del Clero decretadas en 1855 sufrieron variaciones, según se ha podido ver, debido a las reticencias del clero de secundarlas. Con un decreto tras otro se recordaba a los gobernadores de los estados la necesidad de aplicarlas.

Estas leyes, que en principio respetaron las órdenes religiosas femeninas, más tarde dispusieron la supresión de las mismas órdenes. Estas leyes mantuvieron su vigor durante el mandato de Maximiliano de Austria.

Veamos en el próximo capítulo la respuesta del clero, del episcopado y de los ciudadanos mexicanos ante esta legislación.

⁴¹¹ Labastida, *Colección de Leyes, op. cit.* en nota 309, pp. 157 y 158.

CAPÍTULO SEXTO

LA IGLESIA ANTE LAS NUEVAS LEYES. CORRESPONDENCIA ENTRE MÉXICO Y ROMA (1856-1858)

Los cambios políticos y la llegada a la presidencia de Ignacio Comonfort (11 de diciembre de 1855-20 de enero de 1858) fueron transmitidos por el delegado apostólico, Clementi, el 1 de enero de 1856. En ese *rapporto* informaba también de la conversación mantenida con el ministro de Justicia y Asuntos Eclesiásticos (Ezequiel Montes); de la ley que abolía todo fuero privilegiado y de las protestas del episcopado,⁴¹² así como de la oferta de 60,000 escudos del arzobispo de México al gobierno.⁴¹³ En febrero volvía a enviar noticias sobre el estado de la República después de las elecciones, las voces que corrían del encarcelamiento de dos canónigos y un religioso en Michoacán, y la circular del gobierno dirigida a todos los obispos y religiosos, que había resultado sumamente ofensiva contra la dignidad del clero, ya que los exhortaba a no fomentar la guerra civil.⁴¹⁴ En marzo, el mismo delegado reseñaba el levantamiento de Puebla, y la consagración de Francisco Escalante, administrador de Baja California, que había llegado a la capital en julio anterior.⁴¹⁵

Abril y mayo fueron meses de abundantes noticias políticas y religiosas; de estas últimas se transmitía el estado del seminario de Michoacán, y los

⁴¹² Un estudio sobre las protestas de los obispos mexicanos (Munguía, Labastida y Espinosa y Dávalos) ante las leyes de estos años, en Alcalá Alvarado, *Las polémicas teológicas, op. cit.* en nota 106, pp. 350-362. Una obra de referencia es: Olveda, Jaime (coord.), *Los obispos de México frente a la Reforma liberal*, México-Oaxaca, El Colegio de Jalisco-Universidad Autónoma Metropolitana-Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, 2007.

⁴¹³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 634, ff. 20-26 (despacho n. 566, 1 de enero de 1856).

⁴¹⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 634, ff. 31-46 (despacho n. 578, 1 de febrero de 1856).

⁴¹⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 634, ff. 47-52 (despacho n. 588, 1 de marzo de 1856). También son de marzo dos despachos sobre facultades solicitadas por los obispos de Linares y Yucatán, en ff. 98-107 (despacho n. 552, 16 de marzo), y ff. 108-113 (20 de marzo) respectivamente.

17,000 escudos recogidos de limosnas y puestos a disposición del papa.⁴¹⁶ Respecto a las novedades políticas, se informaba de los nuevos acontecimientos en Puebla, de que se había difundido por México el concordato firmado entre Austria y la Santa Sede, así como el proyecto del gobierno mexicano de enviar a Pedro Escudero Echánove como ministro en Roma.⁴¹⁷ Se notificaba, además, el decreto del presidente mediante el cual se entregaban al gobierno los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla para pagar los gastos de la guerra e indemnizar los daños de los habitantes, así como de otro decreto con que se regulaba la administración de dichos bienes. Contra estos decretos, el delegado había hecho una reclamación oficiosa y confidencial. También había protestado Labastida, obispo de Puebla, pero sin ningún resultado; antes bien, se habían emitido otros decretos con los que se le obligaba a seguir con el espolio de los bienes de su diócesis. Clementi dejaba constancia de la indiferencia del arzobispo de México sobre esta cuestión, al mismo tiempo que había transmitido a Labastida la satisfacción de Pío IX por haber defendido a la Iglesia. En esas mismas fechas el Congreso mexicano había aprobado la Ley sobre la abolición del fuero eclesiástico y se había suspendido el proyecto de someter a un nuevo examen el *pase* concedido al delegado apostólico.⁴¹⁸

Todas estas acciones habían convertido la situación en preocupante, y el delegado había pedido instrucciones a Roma, no tanto sobre cómo poner su persona a salvo (el ministro de Francia le había ofrecido ayuda y protección), sino cómo actuar ante los actos violentos del gobierno contra los derechos de la Iglesia.⁴¹⁹ El 19 de mayo volvía a escribir comunicando el encarcelamiento del obispo de Puebla por su oposición a la disposición de los bienes eclesiásticos, las reclamaciones de los obispos de Guadalajara, San Luis Potosí y Michoacán, así como la pasividad del arzobispo de México, para anunciar al final que se había ordenado la deportación de Labastida.⁴²⁰ Clementi narra el viaje de aquél al exilio pocos días después, así como

⁴¹⁶ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 634, ff. 53-67 (despacho n. 592, 1 de abril de 1856).

⁴¹⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 634, ff. 68-73 (despacho n. 594, 1 de abril de 1856). También noticias políticas en el despacho 593, de la misma fecha, en fasc. 619, ff. 89-97.

⁴¹⁸ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 634, ff. 74-97 (despacho n. 599 y 605, 4 de abril y 1 de mayo de 1856).

⁴¹⁹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 634, ff. 114-116 (despacho n. 603, 1 de mayo de 1856).

⁴²⁰ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 635, ff. 3-6 (despacho n. 610, 19 de mayo de 1856).

el encarcelamiento de varios sacerdotes de Puebla. Manifestaba que había quedado sin efecto la revocación de los decretos sobre bienes eclesiásticos de la diócesis porque el capítulo catedralicio no había querido aceptar la condición del pago de cien mil escudos. Rogaba asimismo alguna declaración destinada a contener a los religiosos que seguían vendiendo sus bienes. Entretanto, el general Álvarez había presentado su renuncia a la presidencia de la República, y había probabilidad de una crisis política;⁴²¹ días después, el Congreso derogaba el decreto de Santa Anna del 19 de septiembre de 1853, por el que se habían restablecido los jesuitas.⁴²²

En julio, se hablaba del proyecto de una nueva Constitución “en sentido anticatólico”, y Clementi enviaba traducidos al italiano los artículos 1-15, 18, 22, 45 y 124, al mismo tiempo que confirmaba la extinción de la Compañía de Jesús.⁴²³ La comisión para la redacción de dicha Constitución estaba presidida por Ponciano Arriaga y compuesta, entre otros, por José María Mata (suplente), Melchor Ocampo, Ignacio Ramírez y Francisco Zarco,⁴²⁴ aparte de Mariano Yáñez, Isidoro Olvera, José María Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán, Pedro Escudero Echánove, y José María Cortés Esparza como suplente también.

A partir de esta fecha, la documentación vaticana aumentó. La implantación de las nuevas leyes sobre bienes eclesiásticos conllevó frecuentes consultas a Roma solicitando consejo ante las normativas. La razón de este recurso a la Santa Sede era que, aunque los obispos mexicanos tomaban decisiones para solventar las dificultades en sus diócesis, no tenían todas las competencias para resolver algunas cuestiones, por lo que era necesario enviar a Roma informes y plantear las dudas. Incluso, aunque el episcopado tuviera facultades delegadas, deseaban conocer la opinión de la Santa Sede. Si a todo esto se añade el exilio de algunos obispos, canónigos y sacerdotes a lo largo de estos años, se comprenderá mejor la sensación de desvalimiento en que se hallaba la Iglesia mexicana.

Como señalamos al principio del capítulo tercero, la parte cuarta de la “misión Clementi” está dedicada exclusivamente a la Ley del 25 de junio de 1856 y las consecuencias de su aplicación. Contiene cinco fascículos con el

⁴²¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 635, ff. 11-25 (despacho n. 612, 1 de junio de 1856).

⁴²² ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 635, ff. 29-33 (despacho n. 614, 17 de junio de 1856).

⁴²³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 635, ff. 58-78 (despacho n. 618, 1 de julio de 1856).

⁴²⁴ González, Luis, “El período formativo”, *Historia mínima de México*, *op. cit.*, nota 1, p. 113.

material que llegó a la Santa Sede desde 1 de julio de 1856 hasta una fecha imprecisa de 1858. Si en los capítulos segundo y tercero se ha narrado la historia de modo cronológico, la complejidad de los hechos y el elevado número de cartas, informes, opiniones jurídicas, etcétera, que componen esta cuarta parte nos ha animado a exponer la cuestión de otra forma.

Es decir, en la medida de lo posible, ofrecemos al lector la información tal como fue recibida y analizada por Luigi Tomassetti y presentada por éste a los cardenales para que, en las sesiones dedicadas a las leyes de 1856-1857, se pudieran resolver las dudas planteadas desde México.

Tomassetti realizó tres dictámenes para sendas reuniones, pero sólo la primera se llevó a cabo completamente; la segunda se convocó, pero por motivos de tiempo no pudo tener lugar la discusión; y la tercera no llegó a convocarse. Sin embargo, disponemos de toda la documentación que nos permite conocer qué objeciones proponían desde México y qué soluciones se daban en la Curia romana, o, como veremos, si no había remedio posible, pues cuando no lo había, se respondía *dilata*.

Nos parece, pues, que siguiendo el mismo recorrido del consultor vaticano, el lector puede comprender mejor el proceso de estudio y valoración de las leyes mexicanas y las conclusiones a las que se llegó en Roma.

Por tanto, los tres pilares en torno a los que gira este capítulo son los siguientes:

- La sesión de cardenales del 3 de octubre de 1856, que recoge el material enviado desde México entre el 1 de julio y el 10 de agosto de ese año.
- La sesión de cardenales del 27 de febrero de 1857, en la que se tienen en cuenta los documentos llegados de México entre el 1 de septiembre de 1856 y el 4 de enero de 1857.
- El dictamen de Luigi Tomassetti de enero de 1858, que tiene a la vista otra documentación llegada a Roma desde abril de 1856.⁴²⁵

⁴²⁵ Tomassetti, para elaborar el dictamen en enero de 1858, utilizó cartas escritas en México en abril de 1856. Esto puede significar dos cosas: o bien que éstas no se habían considerado excesivamente importantes para las sesiones de cardenales anteriores a esta fecha, o que quizá no habían llegado a Roma antes. Nos inclinamos por esta última opción, ya que, como veremos más adelante, la cuestión mexicana era muy importante, y aunque para preparar el impreso para las sesiones se incluía todo lo que había llegado, no era infrecuente que si arribaban nuevas noticias después de preparar la *stampa*, ésta se rehiciera para incluirlas. Esto es lo que queda reflejado en el siguiente texto sobre el impreso para el 3 de octubre de 1856: “Relación para la *stampa*. Borrador que no es el definitivo porque a última hora llegó el despacho de Clementi y se corrigieron algunos nn. Y se añadieron otros”, ASRS, *AA.EE.* SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, f. 59.

I. SESIÓN DE CARDENALES EN EL PALACIO DEL QUIRINAL, 3 DE OCTUBRE DE 1856

La Curia romana en la época de Pío IX estaba formada por congregaciones, tribunales y algunos oficios.⁴²⁶ Una de estas congregaciones era la Sagrada Congregación de los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios,⁴²⁷ creada por Pío VII el 19 de julio de 1814 como institución permanente de carácter consultivo a disposición de la Secretaría de Estado. Contaba con una estructura estable compuesta por un secretario, un subsecretario, minutantes y archiveros. Pero, a diferencia de otros organismos similares, carecía de prefecto, y estaba constituida por un número impreciso y variable de cardenales, que tomaban las decisiones concretas para los diversos temas que le competían. Para un examen más profundo de algunas temáticas que se presentaban a los cardenales se acudía a expertos, llamados “consultores”. Inicialmente, las cuestiones remitidas a la Congregación eran las relativas a las complejas relaciones Iglesia-Estado, aunque de hecho también le eran asignados otros problemas.

El funcionamiento de la Congregación consistía en las reuniones de ésta, también llamadas “sesiones de cardenales”, que eran discontinuas y carentes de una regla fija para su convocatoria. Las actas de estas reuniones cardenalicias están encuadradas en gruesos volúmenes, y llevan el título general de *Rapporti delle Sessioni*.

El secretario de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios solía enviar la convocatoria de la sesión a los asistentes y adjunto un documento impreso o *stampa*, que era la ponencia para dicha reunión. Éste era un cuadernillo preparado por la Tipografía Vaticana con la información necesaria para poder estudiar y decidir sobre el asunto a tratar.

Una de estas reuniones se celebró para analizar la Ley Lerdo del 25 de junio de 1856 y resolver algunas dudas planteadas por el delegado apostólico en México. Tuvo lugar el 3 de octubre de 1856 en el Quirinal.

La documentación completa de esta sesión cardenalicia, la n. 338, consta del documento impreso o *stampa* y el acta de la sesión.⁴²⁸ La *stampa* con-

⁴²⁶ Hay abundante bibliografía sobre la historia de la curia y congregaciones romanas; aquí señalamos sólo Del Re, Niccoló, *La Curia Romana. Lineamenti storico-giuridici*, Roma, Edizioni di Storia e Letteratura, 1998.

⁴²⁷ Una descripción más detallada del funcionamiento de la Congregación, así como bibliografía sobre el tema, puede verse en Alejos Grau, Carmen-José, *Una historia olvidada e inolvidable. Carranza, Constitución e Iglesia católica en México (1914-1919)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, pp. 59-63.

⁴²⁸ El acta y el documento *stampa* en ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 338 (*Sulla legge promulgata nel Messico per la vendita dei beni ecclesiastici*), ff. 854r-874r.

tiene: a) *Relazione* o resumen de la situación en que se explican los motivos por los que son convocados, y las siete cuestiones (*dubbi*) a resolver (ff. 854r-863v), y b) *Sommario* con cuatro documentos que permitían conocer mejor el problema a estudiar. En este caso eran los 32 artículos del decreto del 25 de junio, en versión italiana (ff. 864r-867v); un párrafo de la comunicación del ministro de Francia en México a sus compatriotas (ff. 867v-868r); el despacho de Clementi del 5 de agosto de 1856 (ff. 868r-868v), y el voto de monseñor Luigi Tomassetti (ff. 868v-874r). Como veremos, el *Sommario* era una selección de toda la información que llegaba a la Santa Sede, bien a través de la delegación apostólica, bien por otros medios. La *Relazione* está redactada en italiano; los documentos escritos en italiano o francés se incorporaron en su idioma original; los redactados en castellano, como en este caso la Ley Lerdo, están traducidos al italiano.

La redacción del acta de la sesión era tarea del secretario de la Congregación, que sintetizaba lo tratado en la reunión (también llamada congregación), señalando las opiniones de cada uno de los cardenales y las soluciones tomadas. En este caso el acta consta de cinco hojas escritas a mano. En la primera página aparecen los convocados, que eran: los cardenales Giacomo Antonelli, Michele Viale-Prelà, Giovanni Brunelli, Giusto Recanati, Karl August von Reisach, Alessandro Barnabó, Gabriele Ferretti, Costantino Patrizi y Vincenzo Santucci,⁴²⁹ además del secretario y subsecretario de la misma, monseñor Giovanni Battista Canella y Luigi Ferrari. A la reunión asistieron todos, menos Ferreti, Patrizi y Santucci, de los que se señala “ausentes”.

Veremos separadamente el contenido del resumen ofrecido a los convocados, el dictamen de Tomassetti y las decisiones tomadas por los cardenales.

⁴²⁹ Viale-Prelà había sido nuncio en Baviera y Austria, era arzobispo de Bologna y cardenal de la curia; Brunelli había ejercido como nuncio en España y era prefecto de la Congregación de Estudios; Reisach, arzobispo de Múnich, formaba parte de la curia romana lo mismo que Recanati; Barnabó era prefecto de la Congregación de Propaganda Fide desde junio de 1856; Ferretti era penitenciario mayor de la Penitenciaría Apostólica desde marzo de 1852; Patrizi era prefecto de la Congregación de Ritos desde 1854; Santucci había participado en la sesión de cardenales que preparó la misión Clementi (véase capítulo segundo, §II), elevado a cardenal en 1853, en 1856 formaba parte de la curia (de hecho poco después de esta sesión sería nombrado prefecto de la Congregación de Estudios). Monseñor Canella fue secretario de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios desde el 3 de marzo de 1853 hasta el 17 de enero de 1859.

1. Relazione *para la sesión sobre la Ley Lerdo*

El resumen enviado a los cardenales exponía los hechos basándose en los documentos recibidos en la Santa Sede. La historia era la siguiente:⁴³⁰

Desde que en 1855 el general Santa Anna abandonó la presidencia de la República de México, se preveía un futuro bastante funesto para la religión. En el provisional y brevísimo mandato del general Carrera, el partido de la reacción trabajó enérgicamente para que en octubre de 1855 fuera elegido como nuevo presidente el general Juan Álvarez, uno de los más antiguos soldados de la independencia mexicana. El principal objetivo que pretendían los radicales al elevar al máximo poder a un hombre casi octogenario (de hecho, debido a su avanzada edad en seguida nombraron como sustituto al general Ignacio Comonfort) era el de servirse de él para introducir un plan de reforma política que afectaría los derechos de la Iglesia.

Y, en efecto, ambos presidentes no tardaron en secundar las miras de los que los habían colocado en el poder. Uno de los primeros decretos adversos a la Iglesia fue el de la abolición del fuero eclesiástico el 23 de noviembre de 1855 (la Ley Juárez). Dicho decreto irritó de tal modo a la población de Puebla, que el gobierno puso a la ciudad en estado de sitio, y acudió con una parte del ejército para sofocar la rebelión, lo que consiguió después de varias acciones armadas. Esta resistencia sirvió de fundamento al mismo gobierno para comenzar la prevista ocupación de los bienes eclesiásticos, publicando dos decretos. Con el primero se sometían al Estado las propiedades de la Iglesia de Puebla, aunque bajo la excusa de reintegrar al erario los gastos realizados para restablecer el orden en aquella ciudad, y resarcir a los habitantes de los daños sufridos. Con el segundo decreto se prescribían las normas para regular la administración de dichos bienes.

No sirvió de nada la voz que levantó el obispo Labastida para impedir la ejecución de tales disposiciones. Más bien, de hecho, esta enérgica denuncia contra el gobierno le procuró la persecución y el exilio, como se relataba:

Desplegada ya la mano usurpadora sobre los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, era fácil presagiar que no se tardaría en hacer otro tanto respecto a todos los demás bienes que posee la Iglesia en el territorio de la República. Desgraciadamente tal presentimiento se convirtió en hecho, cuando el día 25 de junio próximo pasado tuvo lugar en un supremo decreto promulgado solemnemente el 28 del mismo mes, con la que sancionaba el expolio general de la Iglesia en México de toda propiedad rústica y urbana (f. 861v).

⁴³⁰ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 338, ff. 861r-863r.

Tras esta publicación, algunos franceses preguntaron al ministro francés en México si la legación apoyaría las adquisiciones que se hicieran de acuerdo con el decreto. La comunicación del ministro a su gobierno decía así:

La ley sobre la venta forzada de los bienes del clero causa mucha emoción. Se espera la protesta del arzobispo y del capítulo para mañana o pasado mañana. Algunos de mis nacionales han venido a preguntarme si la legación apoyaría la validez de sus compras conforme a esta ley. He respondido simplemente según los principios inmutables del derecho. ‘En el caso de que el clero proteste, no podéis comprar de buena fe. Si la reacción planeada deroga la ley, tendréis un juicio con el clero, los tribunales del país decidirán: si validan la venta y se opone a la ejecución de la sentencia dictada en vuestro favor, en resumen, si hay una negación de justicia, entonces sólo la legación del Emperador tendrá que intervenir; pero no podría conseguirte una posición mejor que la del Mexicano’.

Este razonamiento pareció causar una gran impresión. Estoy seguro que el gobierno contaba con los extranjeros para la compra de estos bienes y el apoyo que sus legaciones les prestarían para llevar la medida a buen fin, porque pocos mexicanos comprarán y, por tanto, las legaciones extranjeras se encontrarían indirectamente implicadas en la sanción de la ley.

Fue para hacernos jugar un papel comprometedor e indigno, tanto frente a la opinión de la mayoría del país, como frente a la Iglesia. Al mantenernos dentro de los estrictos límites de los principios del derecho civil y del derecho público, frustramos todos sus cálculos, y nos mantenemos en una posición de dignidad que es la única adecuada (ff. 867v-868r).

A propósito de lo cual Clementi refería en un informe del 1 de julio,⁴³¹ que esta declaración fue “aprobada casi unánimemente por los representantes de otras naciones”, y con ella “se tenía a la vista desconcertar el plan del Gobierno, el cual se determinó a emitir la señalada ley con la esperanza de obtener la pronta ejecución por parte de muchos extranjeros que viven en la república” (ff. 861v-862r).

Mientras tanto, y ya en el exilio el obispo de Puebla, su vicario general había protestado ante el gobierno por esta ley.⁴³² También el capítulo catedralicio y la clase más distinguida de esa ciudad habían suplicado al Con-

⁴³¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 645, ff. 8-10 (despacho n. 620, 1 de julio de 1856).

⁴³² ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 645, ff. 26-27 (despacho n. 624, 5 de julio de 1856). El recorte de periódico con la publicación de la ley del ministerio de Hacienda sobre “Ocupación de los bienes del clero de la diócesis de Puebla” del 20 de junio de 1856, firmada por Ezequiel Montes, en f. 28.

greso que no se aprobara el artículo 15 del proyecto de la nueva Constitución, referente a la tolerancia de cultos, lo que motivó el exilio de diecisiete individuos entre eclesiásticos y ciudadanos, sin excluir al mencionado vicario general, sacerdote venerable, “al que al menos habría debido respetarse la avanzada edad de 90 años” (f. 862r).

El metropolitano de México, animado por su capítulo, dirigió una protesta⁴³³ al secretario de Justicia y Asuntos Eclesiásticos, el 1 de julio, y que luego comunicó al delegado apostólico. En ella, el arzobispo declaraba en primer lugar que no podía ni debía ejecutar o reconocer una ley que estaba en abierta oposición con el juramento prestado por él de conservar y proteger los bienes de la Iglesia, y después demostraba cómo la ley misma, lejos de promover el bien común, favorecía únicamente el interés particular de algunos pocos individuos.

Esta protesta fue seguida de una segunda, del 7 del mismo mes, que fue publicada por la prensa.⁴³⁴ En ella, De la Garza confirmaba los sentimientos expresados en la primera, y anunciaba las censuras fulminantes contra aquéllos, cualquiera que fuera el grado o la dignidad, que no observaran las reglas prescritas por la Iglesia y se atrevieran a ejecutar o consentir la ocupación de los bienes de ésta, cuyo dominio y propiedad estaba reconocido no solamente por el concilio de Trento y Mexicano III, sino también por las leyes civiles.

Como el ministro Ezequiel Montes respondió a las mencionadas comunicaciones del arzobispo, éste juzgó conveniente replicar el 21 de julio con una tercera protesta en prensa, que fue enviada por el delegado apostólico a la Santa Sede el 1 de agosto.⁴³⁵ Esta protesta comprendía dos partes; la primera no era más que una repetición y desarrollo de los principios expuestos

⁴³³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 645, ff. 18-19 (carta al ministro), f. 20 (carta impresa), ff. 21-22 (carta traducida al italiano). La “Exposición que el Ilmo. Sr. Arzobispo de México eleva al soberano Congreso Constituyente pidiendo la reforma del artículo 15 del proyecto de Constitución”, firmada el 3 de julio de 1856, en f. 29.

⁴³⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 645, ff. 33-38 (despacho n. 628, 10 de julio de 1856) en que se adjunta el recorte de prensa con la carta del arzobispo al ministro de Justicia. En este despacho, Clementi propone algunas dudas sobre la ley, informa de la supresión de periódicos que defienden la causa de la Iglesia, los esfuerzos que se hacen para el alejamiento del delegado de México y la protección prometida por el ministro francés que recibió insultos por tal motivo.

⁴³⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 645, ff. 61-62 (despacho n. 635). En ff. 68-77, el folleto impreso de 16 páginas: “Contestación del Ilmo. Sr. Arzobispo a la tercera comunicación que le dirigió el Excmo. Señor Ministro de Justicia con fecha 15 del corriente relativa a la ley de 25 del próximo pasado junio. México. Imprenta de Andrade y Escalante. Cadena número 13. 1856”. En ff. 85-96 traducción italiana.

en las dos comunicaciones precedentes. En la segunda parte, De la Garza explicaba doctamente el verdadero sentido de algunos pasajes de la Sagrada Escritura y de los santos padres, que el propio ministro citaba en apoyo del decreto.

Al respecto, Clementi manifestaba que

no solamente el citado proyecto de la nueva Constitución, sino el decreto del 25 de junio, de que se trata, fueron acogidos con demostraciones de desaprobación general; que a pesar de las ventajosas condiciones, con que se intenta facilitar la venta de los bienes de la Iglesia, bien pocos individuos y sumamente desacreditados por sus principios religiosos y morales se han presentado para adquirirlos; que la opinión pública se ha declarado compacta y unánime contra dichos atentados de tal manera que el Gobierno no puede, a su pesar, no reconocer la injusticia del acto y la falsedad de la supuesta voluntad nacional en lo que ha condenado la nación entera. Que si la prensa no manifiesta con libertad la opinión pública, el silencio se debe al terror y a la violencia, que no permiten hablar impunemente. Entretanto el descontento es general, ni sabe comprender como todavía pueda sostenerse un Gobierno, que privado de fuerza moral no se apoya más que en el rigor de las penas de cárcel, de multas y exilio para promover el comunismo y el libertinaje (ff. 862v-863r).

Al mismo tiempo de la última protesta del arzobispo, el delegado apostólico había enviado a Roma otra de Clemente de Jesús Munguía,⁴³⁶ publicada por la prensa el 16 de julio, y en la que el obispo de Michoacán ponía “de relieve la suma injusticia con mucha erudición eclesiástica y energía” (f. 862v). El redactor de la *relazione* manifestaba que aunque no se conocía hasta el momento qué impresión habían producido en el ánimo del presidente Comonfort las protestas de las autoridades eclesiásticas, sí se sabía que el gobierno se había exacerbado vivamente por el escrito de Munguía, y no podían preverse las consecuencias.

Pocos días después, el 5 de agosto,⁴³⁷ Clementi volvía a escribir transmitiendo la noticia difundida en la capital y dada como positiva por el ministro de Francia, de que el obispo de Guadalajara, Pedro Espinosa y Dávalos, en su protesta contra la ley del 25 de junio, había declarado excomulgado al presidente interino Comonfort, al ministro de Hacienda y a todos los demás que directa o indirectamente habían tomado parte en la ejecución del decreto, por lo que en seguida había sido decretado su exilio, que no se había

⁴³⁶ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 645, ff. 47-48 (despacho n. 636, 1 de agosto de 1856). En ff. 52-59 protesta de Munguía que consta de 18 pp.

⁴³⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 645, f. 98 (despacho n. 638).

podido realizar hasta entonces por encontrarse aquel estado en revuelta. Además, el delegado añadía que se preparaban graves y serios problemas a los gobernantes mexicanos por parte del gobierno inglés debido a los atentados cometidos contra uno de sus cónsules. Se demandaban satisfacciones solemnes e inmediatas, y el reembolso de los daños ocasionados, y, en caso de rechazo, los dos almirantes de las flotas del Atlántico y del Pacífico decidirían la cuestión.

El relator concluía este resumen señalando que el delegado, con anterioridad a los tres despachos de agosto (nn. 635, 636 y 638), había expuesto seis dudas,⁴³⁸ en las que solicitaba conocer el juicio de la Santa Sede para regular la conducta del clero y evitar en sus enseñanzas cualquier discrepancia en temas fundamentales, así como también para asegurar la paz y la tranquilidad de las conciencias temerosas. Con el fin de responder a dichas dudas, se había encomendado examinar a monseñor Tomassetti (quien, como sabemos, era consultor de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios y canciller de la Sagrada Penitenciaría, a la que pertenecía la ejecución de las resoluciones en dicha materia) tan importante asunto y emitir una opinión al respecto, que se incluía en el núm. IV del *Sumario*. En éste se analizaban detenidamente las mencionadas dudas del delegado, se proponían las medidas que se creían oportunas y se sometían al juicio de los convocados. Se señalaba, no obstante, que nuevas noticias “podrían hacer variar en cualquier manera el estado de las cosas” (f. 863r).

Veamos cuál fue el dictamen que se ofreció a los cardenales para tomar una decisión.

2. *Primer parecer de Luigi Tomassetti*⁴³⁹

La revolución recién acaecida en México ha abierto una nueva vorágine de calamidad con daño a la Iglesia católica en aquella república; y la persecución se ha manifestado más y más con la ley sancionada el 25 del pasado junio, y publicada solemnemente el 28 del mismo mes por el nuevo presidente sustituto de la república D. Ignacio Comonfort.

Esta ley, compuesta de 35 artículos, está dirigida a expoliar a la Iglesia de sus inmuebles sean rústicos o urbanos aunque sean dados a nivel de enfiteusis etc. o en alquiler a largo plazo. Se prescribe la venta de los inmuebles correspondientes a cualquier cuerpo, o persona, que tenga representación

⁴³⁸ Las dudas pueden consultarse en el propio voto de Tomassetti, en las páginas siguientes.

⁴³⁹ Reproducimos textualmente en traducción al castellano el informe emitido, ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 338, ff. 868v-874r. Las cursivas, en el original.

duradera, los cuales se *declaran* incapaces de *conservar*, y adquirir bienes inmuebles seas rústicos o urbanos. La venta debe ser hecha en favor de los actuales colonos que podrán o en todo o en parte vender, dividir, y subdividir en fracciones la finca comprada, sin que los antiguos propietarios puedan impedirlo, a los que solo se reserva el derecho de recibir de los deudores individuales la rata del fruto proveniente del precio fijado en la compra. El precio o valor de la finca se establece capitalizando al 6 por ciento el importe del alquiler anual, alquiler o canon que ahora se paga. Para eliminar las ventas encubiertas, se decreta que el acto de adjudicación solo se evaluará y se mantendrá como prueba legal, sin evaluar los otros documentos, incluso si son públicos, contra los autores de los cuales se procederá como con los falsificadores. Los notarios que rechacen la estipulación serán sometidos a severísimas penas de multa, de prisión, y de pérdida del oficio. Se dan tres meses de tiempo para efectuar las ventas; después de ese tiempo reemplazarán a los inquilinos, y arrendatarios, los subarrendatarios, los delatores, y al final el Gobierno *ex officio*. Considerándose estos créditos que resultarán a favor de la Iglesia como censos impuestos en vigor por la compra de las fincas, podrán los nuevos propietarios de las fincas rescatar o retrovender el censo, al que no podrán oponerse los antiguos propietarios. El precio deberá reinvertirse en acciones *de empresas agrícolas, comerciales, e industriales*. En caso de protesta que se hiciese por los antiguos propietarios, en el recibir o el precio de redención o de las rentas, el dinero quedará depositado por cuenta del que protestó, en las cajas del Gobierno sin responsabilidad de los nuevos propietarios. Solo el último artículo de la ley es por ahora menos hostil a la Iglesia, el cual dispone que las rentas que se percibirán de las adjudicaciones continuarán aplicándose a los mismos objetos, a los que se destinaban los réditos de dichas fincas.

Con ocasión de tales disposiciones arbitrarias Monseñor Delegado propone las siguientes cuestiones.

I. Si dado el tenor del artículo 1 de la señalada ley del 25 de junio pasado, las corporaciones eclesiásticas deben prestarse a la prescrita adjudicación de sus fincas.

II. Si en caso negativo, deben efectuarlo al menos para salvar alguna parte de las mismas, ya que en caso de resistencia estarían en peligro de perder todo, procediendo el Gobierno directamente a la venta por vía de subasta pública.

III. Si no pudiendo, ni debiendo las corporaciones eclesiásticas prestarse a la enajenación de sus fincas, puede al menos una tercera persona comprarlas inmediatamente al Gobierno, previa secreta declaración de restituirlos a su tiempo a la Iglesia y de sujetarse en todo a sus ordenamientos y prescripciones.

IV. Si los graves daños, que afectarían a un inmenso número de familias al no cumplir con las disposiciones de la ley, podrían proporcionar una buena razón para uniformarse [a la ley].

V. Si después de transcurridos los tres meses para las adjudicaciones exigidas y por no haber sido estas verificadas por parte de las corporaciones eclesiásticas procediendo el Gobierno a hacerlo directamente, pueda lícitamente llegarse a las análogas estipulaciones de compra de las fincas que se pongan a pública subasta.

VI. Si los notarios, en virtud de las gravísimas penas impuestas, si acaso recusan los actos de las respectivas contrataciones, sea lícito prestarse y cooperar en tal modo al despojo de la Iglesia.

No entretendré a la S. Congregación con el examen y discusión de tales dudas, por el hecho de que si hubiera de responder *según derecho*, no podría decirse más que *Negative* de la primera a la sexta. Y es clara la razón. La ley emana de una incompetente autoridad, que a la fuerza quita a la Iglesia reticente, y con gravísimo daño la posesión de todos los inmuebles, y la declara incapaz de poseer en el futuro. Por tanto esa ley es inicua, porque impone el hurto y la rapiña de las legítimas propiedades de la Iglesia. Pero el hurto y la rapiña están prohibidos por el derecho natural, divino positivo y eclesiástico, por tanto no puede exigirse, ni cooperar a la misma, sin hacerse culpable del hurto y de la rapiña que se comete con daño de la Iglesia. Mas los santos cánones fulminan contra los que atentan a los bienes de la Iglesia la pena del *anatema; o lo hagan por sí, o por otros, o den ayuda*. De todo esto, en consecuencia se deduce:

1. que las corporaciones eclesiásticas no *deben obedecer* a la ley inicua y sacrílega;
2. que *no pueden* prestarse a la ejecución de la misma para evitar mayores males;
3. igualmente los colonos (inquilinos) no pueden comprar para evitar los daños, que ellos sufrirían. Y, en fin, los notarios antes que incurrir en las censuras y cooperar con la escritura legal a la rapiña, deberían sufrir cualquier daño. Esto es mi parecer, y si mal no me equivoco, serían las respuestas que se deberían dar a cada una de las dudas, si se tuviese que responder *según derecho*.

Pero como la catástrofe lastimosa de aquellas diócesis no exige discusiones especulativas y teóricas, sino medidas prácticas, paso más bien a considerar cómo ahora se pueda prestar socorro a las mismas por el supremo jerarca de la Iglesia de Jesucristo, en vigor de su amplio poder que tiene sobre los bienes temporales de la misma, de las cuales puede él disponer para la salvación de las almas, y que solo él puede tolerar y permitir la pérdida de una parte de los mismos, para salvar la otra.

En el prepararme para estas negociaciones no haré, más que esbozar brevemente aquellas medidas, que no hace mucho se han tomado para el Piemonte y para España.

Pero antes de este hacer esto, es necesario que comience con dos reflexiones particulares sobre este caso concreto reclamadas por las circunstancias locales.

El primero es sobre la ley. Ella prescribe que se vendan las fincas urbanas, y rústicas a los actuales inquilinos, y colonos. Quizá parecería a alguno indiferente la venta a favor de aquellas clases de personas, o a favor de otros extranjeros. Sin embargo no es así. La ley está llena de malicia. Está dirigida a hacer más difícil la restitución a la Iglesia en un cambio de circunstancias. Si compra un extranjero cualquiera compra el individuo. Pero en el caso presente la cosa es bien distinta.

No es el individuo el colono o el inquilino el que compra. Es la familia extendida compuesta de muchísimos individuos. Todos tienen el poder de gozar del fruto de la colonia; todos tienen derecho a habitar en edificio⁴⁴⁰ arrendado, o a percibir las pensiones de los subarrendatarios, y por eso la ley manda que los antiguos propietarios no puedan oponerse a las divisiones, subdivisiones, y también a la venta de las partes subdivididas a extraños a la familia. Pueden considerarse las familias como tribu a modo de la antigua vida patriarcal. Más en algunos lugares sigue en uso la larga duración de los alquileres, ya que en otro voto mío sobre los censos y prestaciones de España, demostré que en aquel reino no era recibida la *Extrav. Ambitiosae*⁴⁴¹, y por eso los obispos aprueban los alquileres y colonias, cuando son *ad longum tempus*. Demostré la exigüidad de los pagos al clero, en otros lugares ricos. Y así es como muchas personas tienen derecho y traen su subsistencia de los alquileres. México está modelado sobre costumbres de España. De estas circunstancias de hecho viene que la restitución a la Iglesia de los bienes adquiridos por los colonos, arrendatarios, inquilinos traería el mal humor de una infinidad de individuos, y por eso pondría en gran angustia, por no decir en imposibilidad, a las autoridades civiles que quisieran imponerla. Por lo tanto, de esta situación se desprende, por consecuencia legítima, que la ley mexicana es más inicua, y más adversa a la Iglesia de lo que sean las leyes Rattazzi de Piamonte [1 de mayo de 1855], y de las Cortes en España [1854-1856], buscando crear las mayores dificultades posibles con perjuicio de la Iglesia para recuperar con un cambio de los asuntos públicos sus antiguas posesiones estables.

La circunstancia segunda que debe tenerse a la vista es la distancia de los lugares. Hasta que se trató del Piamonte y España fue prudente economía de la Santa Sede limitar las providencias, y aumentar paso a paso las facultades y permisos al acrecentar las necesidades producidas por la diabólica malicia de los impíos legisladores: ni en otro lugar podían en principio prever las ulteriores necesidades, consecuencia de la demagógica impiedad. Se podía usar aquella prudente economía, porque eran fáciles y expeditas las comunicaciones. Por esto en principio se ordenó al Piamonte que los ejecutores individuales de la ley Rattazzi recurrieran a la Santa Sede; después fueron señaladas las

⁴⁴⁰ En el texto italiano se utiliza la palabra *casamento*, que eran casas grandes con habitaciones para varias familias.

⁴⁴¹ Véase nota 191.

normas al Episcopado para decidir cuales de ellos [los ejecutores] deberían prohibir continuar en el ejercicio del oficio dirigido a operar y mantener el hurto y la rapiña, y a cuales de ellos, los ejecutores más remotos e indirectos pudieran permitir permanecer, aunque con cautelas.

Primero se impuso a los cuerpos morales⁴⁴² estar pasivos, no consignar los inventarios. Después se permitió dar a conocer la protesta. Primero se acordó recibir las pensiones con protesta, luego fue necesario no observar la protesta. En principio fue prohibido contratar con la caja eclesiástica: pero consumada la rapiña mientras esta se mantenía fue necesario no solo autorizar a los colonos, enfiteutas, etc. a pagar a la caja eclesiástica las compensaciones debidas, sino también a los propietarios a tratar con la misma para salvar a favor de la Iglesia su tercio acordado por la ley, y la porción en relación con el cumplimiento de legados piadosos. Más bien a los mismos, en principio, había sido ordenado mantenerse pasivamente y no presentar los títulos más que con protesta y mediante coacción. También un eclesiástico deudor de un beneficio de gran suma que vencía el pago, fue autorizado a satisfacer su débito a la caja eclesiástica aunque fuese cierto que la suma se perdería con grave daño para el beneficio. Lo mismo dígase de España. Había un individuo de Barcelona al que se había acordado la facultad de adquirir los así llamados *bienes nacionales* o sea eclesiásticos con las cuatro condiciones. El heredero se encontró en la necesidad de vender un fondo, y religiosamente en el contrato impuso al comprador las condiciones prescritas por la Santa Sede. Llegó al conocimiento del Gobierno, arrestó al vendedor y le amenazó con 15 años de exilio. Recurrió el buen católico a la Santa Sede y se llegó a un acuerdo y así se renunció a las condiciones. Ordenando la ley española la división entre los parientes de los bienes de las capellanías laicales, fueron autorizados a comparecer ante los tribunales de Toledo los parientes del difunto José María Ramírez, rector de la iglesia y hospital de los italianos, para hacerse adjudicar ocho capellanías laicales, prometiendo conservar los bienes de la Iglesia, de los cuales en caso contrario se habría apropiado el Gobierno. Al capítulo [catedralicio] de Barcelona fue concedida la facultad de vender ventajosamente algunos bienes libres para legados piadosos para hacer adquisición de los otros bienes que a un precio mínimo se vendían por el Gobierno.

Cansaría la paciencia de esta Congregación, si aquí me pusiese a referir todas las concesiones y ampliaciones de las facultades en principio acordadas y después ampliadas por la Santa Sede. Bastará solamente apuntar que, en principio, sobre las enajenaciones de los bienes eclesiásticos, fue permitida la adquisición con las cuatro condiciones, [y] las otras medidas sobre la cooperación para la venta se limitaban a los *subalternos* con cláusulas beneficiosas,

⁴⁴² Posiblemente se refiere a lo que en el Código de Derecho Canónico de 1983 se denomina “personas jurídicas eclesiásticas” (diócesis, parroquia...), que en el de 1917 se llamaba “personas morales”.

siempre y cuando se sigan los mandatos, alejado el peligro de escándalo y mediante la coacción pasiva y, siempre se abstenga de promover la ejecución de la ley, procurando mitigar la aspereza, etc., y otras cláusulas similares según los variados casos, y circunstancias. Pero después fue necesario extenderlas.

Pero en el caso presente se trata de América. Aun cuando las distancias hayan disminuido con los paquebotes y las vías férreas: sin embargo se deben recorrer, incluso con celeridad, en el vapor postal que parte cada 15 días. De esto proviene, si no me equivoco, la necesidad de que las providencias sean más amplias.

No me extendiendo en las providencias generales. Son estas las que autorizan los ordinarios (o sean principalmente los obispos residenciales o quienes hacían sus veces) a permitir la compra a los que sean colonos o sean extranjeros, que quieran comprar para restituir a la Iglesia, a todos los que están dispuestos a aceptar las cuatro condiciones impuestas habitualmente.

Para las extraordinarias se debe reflexionar cómo pueden regularse los ordinarios con aquellos que rechacen las cuatro condiciones. Para el Piamonte y España antes que perder las iglesias y los conventos, los ordinarios fueron autorizados a permitir la compra con la única condición *de obedecer a los mandatos de la Iglesia*. Así podría hacerse ahora.

Parece que se debería valorar otra circunstancia que podría crear serias dificultades, y apartar a la Santa Sede de cualquier concesión. Hasta aquí en todas las ventas de bienes eclesiásticos ha sucedido que la ley ha ordenado la avocación de los bienes a la nación o al tesoro (público). Por tanto, el poder ejecutivo, los ministros del Gobierno, han efectuado la venta de los bienes usurpados. Pero en el caso presente los mismos obispos, capítulos, corporaciones religiosas, beneficiados, etc. deben proceder a la venta. En los otros casos precedentes, los ministros del santuario, los administradores eclesiásticos eran pasivos. Pero la ley mexicana les atribuye parte activa, y ellos mismos deben vender los bienes. Me parece que se puede autorizar a los eclesiásticos y superiores de lugares piadosos a realizar la venta, siguiendo el ejemplo antes mencionado del permiso otorgado a los jefes respecto a la Caja Eclesiástica de Turín para conservar las cuotas, que la ley Rattazzi les atribuía no solo, sino también para pedir esas cuotas, después de ser caprichosamente introducido, que en la ausencia del beneficio patronato la caja eclesiástica, se apoderase de todo. Añádase a esto el ejemplo aducido del eclesiástico deudor del beneficio, que fue autorizado a saldar su deuda acumulada en la caja eclesiástica, y fue facultado a pagar al ladrón con una cierta pérdida de la suma. Me parece también que debe ponderarse la circunstancia del temor de perder todo y que el Gobierno con ventaja propia no solo se apodere de los fondos en caso de desobediencia a la ley, sino que proceda con impuestos más fuertes contra los ministros sagrados desobedientes a la ley. En este caso debería llorarse el daño a la Iglesia por la pérdida no sólo de los bienes temporales, sino también de las mismas almas, que permanecerán privadas de los sagrados ministros.

No disimulo una dificultad, que surge por una reciente respuesta de la S. Penitenciaria. En estos últimos días se ha discutido en dicho S. Tribunal un caso de España, en el que se representaba más allá de la avocación al Gobierno de censos y prestaciones que se hubieron ocultado, las graves penas contra los ocultantes. Se pedía por eso la facultad de denunciarlos con los inventarios. La S. Penitenciaria ha dado una providencia limitada, es decir, que los *requisiti* puedan denunciarlos con el inventario. Aunque en México no se trata de denunciar sino de vender me inclinaría a dar las facultades a los Ordinarios por los motivos expuestos.

Ni siquiera disimulo, que en la tercera duda propuesta por Monseñor Clementi se busca si pueden hacerse comprar inmediatamente por el Gobierno las fincas por una tercera persona, previa secreta declaración de restituir las a la Iglesia. Esto estaría conforme a las providencias ya dadas para otros Estados. Pero en el caso presente veo sometida la cosa a graves dificultades y por eso no pueden restringirse a este proyecto las autorizaciones, que son necesarias. Por el hecho de que los colonos no querrán exponerse a su grave daño. Al ir los fondos a manos de extranjeros podrían ser echados según el art. 19 de la ley después de tres años: su retribución puede aumentar considerablemente.

Por estos motivos en España muchos deudores y colonos pedían comprar con las condiciones que se impondrían, dispuestos para seguir dando en su totalidad, como en el pasado, o en parte, la retribución a la Iglesia. Pero aquí no pudiendo el capítulo vender ni adquirir es fácil prever a qué desagradables consecuencias nos enfrentaremos. Es fácil prever que la mayor parte de los colonos siendo laicos preferirán *su subsistencia e interés* a las censuras. Quizá ellos no estarán en gran parte preparados para conservar y restituir las fincas de la Iglesia. ¿Pero cómo satisfacer a esta religiosa intención, si no pudiendo el eclesiástico vender, ellos se encuentran en la dura circunstancia de ser expoliados por otros, o pagar las fincas en progreso a un alto precio; ya que con el correr de los meses crece en las cuotas el desembolso del numerario que debe pagarse más bien que en bonos de la República? Es fácil prever a qué circunstancias calamitosas vaya a exponerse aquel clero ya sometidos a arrestos y exilio si se niega obedecer a la ley. Puede que estos daños graves que amenazan al clero, no menos que a un número inmenso de familias, no son causas justas para que ellos *por sí mismos* se unifórmen a la ley, tal y como preguntaba Monseñor Clementi en la duda IV; sin embargo, me parece que puede merecer la ponderación de la S. Congregación, para decidir, que son tales para mover la benigna ayuda, y la autoridad del S. Padre para impedir tan fatales consecuencias, pero con todas las cautelas, condiciones y cláusulas, que puedan juzgarse necesarias.

La última duda de Monseñor Clementi tiene relación con los notarios. Se vio ya cuando se trataron los asuntos del Piamonte, que una gran parte del episcopado juzgó cooperadores indirectos y remotos a la ejecución de la

ley Rattazzi, a aquellos notarios que *ex officio* debían rogar los actos de las alienaciones de los bienes eclesiásticos. Mas se vio que en Toscana cuando se trataba de los notarios, que debían redactar documentos de las escrituras de las fincas eclesiásticas enajenadas sin beneplácito, en virtud de las leyes Leopoldinas, se les concedió permiso con las cláusulas *siempre y cuando las cosas hayan sido ordenadas, no puedan mantenerse al margen sin grave perjuicio y una vez alejado el escándalo* y con tal que al introducir los pactos dieran ventaja a la causa pía. También para estos me inclinaría a proveer a los ordinarios de esta facultad.

Pasando pues a las cautelas y condiciones apuntaré que en primer lugar se deberían imponer las cuatro condiciones; 2.º imponer la sola condición *de obedecer a los mandatos de la Iglesia* para aquellos que no quisieran acogerse a respetar las cuatro condiciones; 3.º exigir la carta secreta tanto en el primer como en el segundo caso.

¿Pero al acordar estas facultades habrá de imponerse la cláusula acostumbrada *alejado el escándalo*, por vía de *protesta*?

A mí me parece *inútil y dañosa* cualquier *protesta*. Sería inútil porque sería inesperada y vilipendiada una protesta de la Santa Sede; sería dañosa porque comprometería aún más la presencia de Monseñor Clementi en esos lugares. Lo mismo sucedería si se emitiese por aquel clero. En primer lugar dije inútil, y lo pruebo con los hechos sucedidos en Piamonte. Se permitió a los eclesiásticos atacados por la ley Rattazzi recibir las pensiones, pero con la protesta. Pero se acordó renunciar a la protesta primero por escrito, después también a la protesta de viva voz; ya que no se pagaba si se protestaba incluso de palabra. Así que era necesario encontrar una solución equilibrada, que *bastaba la protesta hecha una vez al principio*. ¿Pero cuántos la emitieron al principio?... Definitivamente no lo sé... Si en Piamonte, donde se busca proceder con la legalidad, con la salvaguardia de la ley fue inútil haber prescrito la protesta ¿cuánto más será inútil prescribirla en México, donde se va por la vía de los hechos?

Pero no solo me parece *inútil* prescribirla, es más me parece *perjudicial*. Si es verdad el hecho narrado por Monseñor Clementi sobre los exiliados de Puebla, puede temerse cualquier daño al clero, y a aquellos que emitan la protesta. Por el hecho de que si una simple respetuosa queja a la misma autoridad, fue juzgada digna de arrestos y de exilio; ¿qué no deberá temerse en el caso de una oposición abierta declarada por escrito o de viva voz? Por eso honestamente opino no sacar el tema de la protesta.

Únicamente al conceder las facultades a los ordinarios se puede imponer la cláusula, *alejado prudentemente el escándalo*; si bien no hay necesidad de publicar las notificaciones para dar a conocer la ayuda benigneamente prestada en esta grave necesidad por la solicitud paterna del S. Padre para evitar males mayores.

Estos son los sentimientos unidos que plenamente someto a las luces del santo padre, quien guiado por el Divino Espíritu suplirá en su clemencia la aspereza de mi trabajo, y en su sabiduría mi insuficiencia.

Luigi Tomassetti, *Consultor*.

3. *Decisiones de los cardenales*

Los cardenales habían sido convocados la tarde del 3 de octubre de 1856 para discutir sobre dos temas: los tratados con el reino de Württemberg y la Ley Lerdo. De modo que tras la discusión de la cuestión alemana los congregados fueron invitados a analizar los asuntos de México, que ya conocían, por el impreso distribuido previamente, como hemos visto. Pero como acababan de llegar de México dos documentos, se vio necesario exponerlos nada más comenzar la reunión,⁴⁴³ con el fin de que se conocieran con más exactitud los hechos, y los asistentes pudieran sugerir a Pío IX las medidas convenientes para tutelar los derechos de la Iglesia.

El primero de ellos era una carta del 30 de julio de ese mismo año, en la que el arzobispo de México enviaba al papa la Ley del 25 de junio, que ya era conocida por los cardenales por el documento *stampa*. De la Garza exponía las protestas emitidas contra dicha Ley por el episcopado, y la publicación de un escrito suyo en 1847 sobre los bienes de la Iglesia.⁴⁴⁴ Concluía el escrito diciendo:

Ya que no he sacado ningún fruto de cantidades pecuniarias exigidas hasta ahora y no brilla esperanza alguna de una derogación del decreto, pido humildemente de Vuestra Santidad que me indique todo lo que con el apremio de cuidados y angustias debo hacer. A esos vuestros mandatos siempre estoy dispuesto y eso es lo justo y con este espíritu lo siento (ff. 854v-855r).

El segundo documento que se ofrecía a los congregados consistía en una carta muy larga de Clementi, del 10 de agosto,⁴⁴⁵ que daba noticia de que el proyecto de artículo 15 de la nueva Constitución, garante de la libertad de culto, había sido rechazado por el Congreso, pero que los otros asuntos eclesiásticos iban siempre a peor. En efecto, anunciaba que se había ordenado que la ley del 25 de junio fuera rigurosa y aplicada prontamente. Señalaba

⁴⁴³ El acta de la reunión escrita a mano en ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 338, ff. 854r-859v.

⁴⁴⁴ Se refiere a la obra *Despojo de los bienes eclesiásticos. Apuntes interesantes para la historia de la Iglesia mexicana*, México, Imprenta de Abadiano, calle Santo Domingo, 1847.

⁴⁴⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 645, ff. 102-106 (despacho n. 641).

que el pueblo no resistía más ese proyecto sacrílego y comenzaba a mirarlo con indiferencia: no faltaban razones y pretextos para justificar las ventas proyectadas, y el interés particular era bastante hábil para encontrar dichas razones. Varias enajenaciones sueltas que habían sido estipuladas hacían creer que el gobierno no encontraría en la ejecución de su plan aquella oposición firme, constante y unánime que se debía haber esperado. A lo que agregaba el delegado:

El Gobierno mismo para hacer más expedito, y más fácil el expolio premeditado, ha condescendido con que las corporaciones eclesiásticas puedan dividir sus fincas también con ventas convencionales sin atenerse al modo riguroso prescrito por la ley siempre que se pague lo que le es debido a título de transmisión de propiedad una vez cumplidas las otras condiciones que prescribe la ley (f. 855v).

Añadía también que había rumores de que

estas órdenes religiosas no han dejado de servirse de la arriba mencionada condescendencia gubernativa, y que los carmelitas, y mercedarios han sido los primeros en adecuarse con el objetivo, como dicen, de salvar alguna cosa del común naufragio no ya por la Iglesia, sino por su avaricia. Se cree que los carmelitas han vendido ya o estén en tratados para vender una finca suya por dos mil, cuando el valor natural no podría ser menor de 160 mil (f. 856r).

Y concluía Clementi que si se verificaba esta conducta, de lo que no había duda, ya que “las comunidades religiosas son más funestas a la Iglesia que el mismo Gobierno que expolia”, sería más fácil recuperar del gobierno que de terceros las fincas enajenadas por los regulares. Aseguraba no haber dejado de manifestar, siempre que la ocasión se presentaba oportuna, que, a pesar de las disposiciones del gobierno, la visita de los regulares seguía vigente con toda su fuerza y validez mientras la Santa Sede no dispusiera de otro modo, y que, por tanto, no se podía continuar con el abuso de disponer de las cosas eclesiásticas, abuso expresamente reprobado por el visitador Munguía en abril de 1855.

Clementi creía que para impedir que las desgracias de México avanzaran hasta el punto más álgido sería muy oportuna la voz autorizada del santo padre, ya que el espíritu católico era todavía fuerte en la mayoría de la República. Esto reuniría a los buenos católicos, que estaban demasiado angustiados y abatidos, y se mostrarían más resueltos y decididos en la defensa de la Iglesia y dispuestos a sostener las justas reclamaciones del papa. Finalizaba la carta diciendo:

Los buenos mexicanos están inquietísimos por oír su voz paterna y cada una de sus esperanzas están puestas en la eficacia de su autoridad apostólica. Pero no debe perderse tiempo, a fin de que al activarse las bombas no se hallen en el lugar del incendio más que cenizas y carbones (f. 856v).

A continuación, Cannella, secretario de la Congregación, llamaba la atención sobre la noticia de que el obispo de Guadalajara había excomulgado al presidente y sus colaboradores, y que había sido enviado al exilio. Pero advertía que no se había verificado el hecho de la excomunión, sino que el obispo Espinosa se había limitado a una protesta contra la ley; sin embargo, los rumores mantenían que tanto a él como a los obispos de Michoacán y de San Luis Potosí se les reservaba la misma suerte de Labastida, obispo de Puebla que, exiliado, ya había llegado a Roma. Lo mismo se esperaba para el clero menor y laicos distinguidos de México; de hecho, Ignacio Cadena, canónigo de la catedral, y algunos otros eclesiásticos y militares, habían sido arrestados y conducidos inmediatamente a Veracruz para ser embarcados al extranjero. Se decía que otros eclesiásticos irían detrás, entre ellos monseñor Fernández de Madrid.

El secretario de la Congregación exponía que Clementi, además de proponer, como primer remedio, la palabra autorizada del santo padre, sugería una intervención verbal de Francia y de Austria procurada por medio de Su Santidad.

Una vez acabada esta relación, los cardenales disponían de toda la información para emitir su juicio. En primer lugar, se centraron en estudiar las dos propuestas del delegado. Respecto a la conveniencia de que el papa hablara en defensa de los derechos de la Iglesia, todos los presentes estuvieron de acuerdo en que Pío IX lo hiciera a través del acostumbrado medio de una alocución en consistorio. Sobre la petición a Francia y Austria de que intervinieran, se consideró que tal paso ya se había dado. De hecho, la declaración del ministro francés en México que sugería a sus compatriotas a no comprar bienes eclesiásticos, y la adhesión casi unánime de las otras potencias a esta declaración, como aseguraba Clementi y reflejaba la prensa, mostraba la inutilidad de insistir en un camino ya recorrido, y reiterar una medida de la que ya se había obtenido una posible ventaja.

Por último, se pasó a considerar la posición del delegado y las injurias a las que se podría exponer el papa en su persona. Sobre esto, se llegó al acuerdo de que Clementi se alejara de allí preventivamente, y se trasladara a otro país que formara parte de su delegación, y se sugirió la de Guatemala. Los cardenales también creyeron oportuno responder al arzobispo de

México elogiándolo por su celo y animándolo a seguir en la defensa de los derechos de la Iglesia.⁴⁴⁶

Sólo quedaban por resolver las seis dudas que había propuesto el delegado en los anteriores despachos. Pero se consideró que cualquier indulgencia sería poco eficaz en sí misma y estaría en abierta oposición con las resoluciones tomadas, y seguramente tendrían mal resultado. Por lo que se respondió *dilata* (“queda pendiente”).

Esta acta, como era el trámite habitual, fue presentada al papa y leída en su presencia por el secretario de la Congregación, que, además de su firma, dejó constancia escrita de la aprobación pontificia de los acuerdos adoptados por los cardenales, con estas palabras: “Ex audientia SSm. diei 8 octobris 1856 Ssmo EE.PP. sententiam benigne adprovavit. Joannes Baptista Cannella Secr.” (f. 854r).

II. HACIA LA SESIÓN DE CARDENALES DEL 27 DE FEBRERO DE 1857

Como acabamos de ver, en la sesión de cardenales del 3 de octubre de 1856 decidieron tres cosas: la intervención de Pío IX en una alocución, el traslado del delegado a Guatemala y escribir al arzobispo de México. Todo ello se ejecutó.

Pero las dudas sobre la actuación ante la Ley Lerdo quedaron pendientes de resolver, y a Roma seguían llegando informes y cartas tanto del delegado apostólico como de eclesiásticos y ciudadanos mexicanos. De modo que cada vez se hacía más complejo el estudio y dictamen sobre la actuación de los distintos protagonistas implicados en la compra y venta de los bienes eclesiásticos. Si a ello se suma el exilio obligado a los obispos y parte del clero, la situación interna del gobierno, y la inestabilidad política, unida a la elaboración de una nueva Constitución, es fácil hacerse cargo de las dificultades de la Curia romana para emitir un juicio adecuado, tomar las decisiones oportunas y que no resultara dañada ni la Santa Sede ni la propia Iglesia mexicana.

⁴⁴⁶ El 5 de octubre de 1856, Pío IX aprobó la propuesta de que Clementi abandonara la capital de México y pasara a Guatemala. El día 10 se escribía al delegado adjuntándole una carta del papa al arzobispo de México alabándolo por “el celo mostrado tanto él como sus sufragáneos en la defensa de los derechos de la Iglesia contra la injusta ley de la venta de los bienes eclesiásticos, y le exhortaba a mantenerse en la misma firmeza y evangélica libertad” (f. 90). Los documentos sobre ambas cuestiones en ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 635, ff. 82-90.

El 1 de septiembre de 1856, Clementi⁴⁴⁷ exponía que había rumores sobre la supresión o al menos reducción del número de conventos; que se requisaba oro y plata; que se habían suprimido los capítulos y publicado una tasa para la exacción de los derechos parroquiales. Indicaba que el 21 de agosto, Juan Bautista Traconis, gobernador de Puebla, había publicado un nuevo decreto, en nombre de Comonfort, relativo a los bienes de la diócesis. Clementi informaba también del nombramiento del nuevo secretario de Relaciones Exteriores, Juan Antonio de la Fuente, y del viaje a Roma del canónigo expulsado, Ignacio Cadena.

Añadía que el 27 de agosto, por orden del presidente, el ministro Ezequiel Montes había contestado a la comunicación del 21 de julio de De la Garza sobre la revocación de la Ley de la venta de bienes eclesiásticos. Según el delegado, aunque el arzobispo había protestado ante el gobierno, no había publicado ninguna pastoral, y ésa era, en su opinión, la causa de que siguieran progresando las compras de dichos bienes.⁴⁴⁸

En octubre, Clementi informaba que De la Garza había respondido al secretario de Justicia el 28 de agosto,⁴⁴⁹ y que días después, el 6 de septiembre, se publicaba una circular ministerial, con la que se impedía la publicación y circulación de las pastorales de los obispos contra los actos del gobierno, bajo pena de exilio. Comunicaba también que con un decreto ministerial del 17 del mismo mes se suprimía el convento de los franciscanos de la capital, con el pretexto de haberse encontrado conspiradores; se había encarcelado a algunos alumnos, y los bienes habían sido declarados nacionales. Añadía que se había procedido al arresto y conducción a México de monseñor Munguía, obispo de Michoacán, así como a la encarcelación del

⁴⁴⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 645, ff. 114-117 (despacho n. 647). En ff. 123-124 recorte de periódico con el decreto del gobernador de Puebla, y la traducción al italiano; f. 125 recorte de periódico con la respuesta del ministro de Justicia al arzobispo de México.

⁴⁴⁸ Efectivamente, el arzobispo de México no publicó ninguna pastoral sobre las leyes de Lerdo; la primera editada fue el 29 de julio de 1859 “con motivo de los proyectos contra la Iglesia”, a ésta seguirían otras cuatro en el margen de un mes. Véase Valverde Téllez, *Bibliografía*, *op. cit.* en nota 87, pp. 333 y 334; Alcalá Alvarado, *Las polémicas teológicas*, *op. cit.* en nota 106, pp. 346-350.

⁴⁴⁹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, ff. 4-10 (despacho n. 657, 1 de octubre de 1856), f. 19 carta del arzobispo a Montes el 28 de agosto; f. 24 circular del gobierno de Guanajuato, firmado por el gobernador Manuel Doblado, del 12 de septiembre de 1856; f. 25 decreto firmado por Comonfort, el 17 de septiembre de 1856 sobre la supresión del convento de san Francisco; f. 26 bando del gobierno de Puebla, firmado por Traconis, el 17 de septiembre de 1856, sobre la oposición del clero y de los regulares a pagar el contingente que se les señaló.

vicario general de Puebla, José Francisco Irigoyen, por haber reclamado contra el decreto del 21 de agosto pasado. Por otra parte, algunos religiosos habían pedido al delegado la secularización y otras facultades en el caso de que se previera la disolución de las comunidades religiosas. Al final de este informe de octubre señalaba la muerte del canónigo Ignacio Cadena en Nueva Orleans.

Estas noticias se completaban con la descripción que hacía un oaxaqueño el 24 de octubre de 1856.⁴⁵⁰

Va desapareciendo la agitación que se notaba en la Nación por las medidas contra la Iglesia. La ley de desamortización se ha ejecutado principalmente en México, se atribuye a la división del clero, pasan de diez millones los adjudicados. A un eclesiástico de México diez y seis casas, uno de Puebla dos, en Guadalajara y Nuevo León la autoridad ha hecho ventas y esto animó a los compradores en las otras diócesis.

En Michoacán ninguno. El señor obispo se salió de la capital, se refugió a Guanajuato y de allí el Gobierno lo hizo venir a México donde estaba en la casa de M. Lerdo.

El convento de San Francisco destruido pte. p^a abrir una calle, los religiosos arrojados fuera y dispersos, suprimida la orden en México a pretexto todo de una conspiración, declarados nacionales sus bienes, entregados los ornamentos y vasos sagrados al S. Arzobispo. Erigida la iglesia en parroquia, los libros se han destinado a la biblioteca pública y la plata de la iglesia a las casas nacionales.

El decreto de intervención de los bienes eclesiásticos de Puebla se ha sustituido por otro en que se exige un millón. El gobernador de la mitra representó contra dicho decreto y lo sentenciaron a recibir 500 palos y si quedaba con vida a acabarla en la cárcel. Se escondió y anda prófugo. Entró el doctoral, quien nada dice de bancarrota de que hablan otras cartas. La bendición especial sobre la Iglesia.

El despacho del 1 de noviembre⁴⁵¹ transmitía la queja del presidente contra el delegado, por considerarlo instigador de las medidas tomadas por el arzobispo en relación con algunos canónigos y eclesiásticos cooperadores en la ejecución de la Ley de Venta de Bienes Eclesiásticos. También se daba

⁴⁵⁰ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 620, ff. 105-106. Esta nota está sin firma, pero el oaxaqueño podría ser Gabriel Esperón, que escribió al papa una carta el mismo día 24 de octubre de 1856, y que se incluyó en el núm. IV del sumario de la sesión de cardenales del 27 de febrero de 1857. Clementi enviaba más información al respecto el 1 de diciembre de 1856 en sendos despachos nn. 678 y 681 (ff. 99-100, 101-102 respectivamente).

⁴⁵¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, ff. 32-37 (despacho n. 667).

a conocer la protesta que había elevado el propio Clementi contra tantos actos arbitrarios del gobierno, así como la insinuación que hizo al ministro de Estado, de que se pusiera de acuerdo con la Santa Sede. Notificaba los posibles cambios de secretarios del despacho, y el compromiso de México con Inglaterra o España, que demandaba satisfacción por ultrajes causados contra sus súbditos.

En cuanto a la situación eclesiástica, afirmaba que corrían rumores sobre la próxima expulsión tanto del delegado como de Munguía y de Fernández de Madrid; señalaba lo difícil que era su posición; que se había intimidado al arzobispo y otros eclesiásticos con la suspensión de sus oficios y beneficios, así como que algunos compradores de bienes eclesiásticos pensaban recurrir a la Santa Sede. Añadía la probabilidad de la abolición del derecho de estola.⁴⁵²

Sin embargo, a primeros de diciembre,⁴⁵³ Clementi comunicaba que los intentos de cambio de gobierno habían sido ineficaces, que la ejecución de la ley del 28 de junio de 1856 proseguía con ardor; y que en ausencia de los inquilinos, se prefería la adjudicación de los mismos bienes a los denunciantes. Además, confirmaba que el 12 de noviembre, el ministro de Hacienda había dirigido una circular a los gobernadores de los estados, que declaraba nulas las ventas de fincas que los regulares y otros eclesiásticos hubieran hecho con la condición de que fueran aprobadas por el sumo pontífice, ya que, según decía la circular, sujetarlas “a su arbitrio” era enteramente opuesto a las bases de la desamortización, y, por tanto, si en los estatutos de los religiosos se contenían algunas condiciones incompatibles con la letra o espíritu de la Ley del 25 de junio, quedaban insubsistentes en esa parte. El delegado señalaba que esta circular estaba motivada por una venta realizada por los agustinos de Jalisco.

Estas noticias se completaban por otras llegadas a la Santa Sede,⁴⁵⁴ en las que se señalaba que Lerdo había propuesto al presidente Comonfort

un proyecto que llamaba *de Salvación* y consiste en *nacionalizar* todos los bienes del clero, hipotecarlos por 20 millones con garantía del Gobierno de los

⁴⁵² Era el importe abonado al sacerdote por la administración de sacramentos y parte de la dote del beneficio eclesiástico. Este derecho quedó abolido en el Código de Derecho Canónico de 1883.

⁴⁵³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, ff. 53-54 (despacho n. 681, 1 de diciembre de 1856). En ff. 56-57 recorte de periódico con la Ley de Desamortización de Lerdo, del 12 de noviembre y traducción italiana.

⁴⁵⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, ff. 107, 108-109 traducción italiana.

Estados Unidos, extinguir los conventos de religiosos, reducir a cuatro los de monjas y exclausturar las demás, libertad de cultos, extinción de los cabildos eclesiásticos, abolición de los derechos parroquiales, declaración del estado civil y destrucción del Ejército. Si no se admite este proyecto, hace la renuncia del ministerio. Comonfort nada había resuelto, después de ocho días de presentado.

El remitente de la carta añade que

El Encargado de Negocios de España pensaba salirse de la República y reunirse a las islas de Cuba a esperar las órdenes de su Gobierno a consecuencia de que una partida de tropas del general Álvarez, que es el Presidente, al mando de Barreto oficial de toda su confianza asesinaron a los Sres. Bermejillos y otros españoles que estaban en la hacienda de san Vicente. El motivo de ese crimen fue que dichos señores con otros hacendados de Cuernavaca representaron al Congreso para que aquel partido y el de Cuautla no se unieran al Estado de Guerrero que manda dicho general Álvarez. El pronunciamiento de las tropas en San Luis Potosí contra el Gobierno se iba extendiendo y había esperanzas de que triunfara si se le unían algunos jefes buenos. En Puebla el nuevo Gobernador civil se estaba manejando con moderación y no se había abierto la depositaria de bienes eclesiásticos. El Sr. Reyero, canónigo, de ochenta años gobernaba la Mitra y me dicen que se estaba manejando muy bien y con bastante energía como no se esperaba.

En torno a estas fechas, el 15 de diciembre de 1856, Pío IX condenó los atentados del gobierno mexicano contra los derechos de la Iglesia mediante una alocución en el Consistorio,⁴⁵⁵ que, como acabamos de mencionar, había sido aprobada en la sesión de cardenales de octubre de ese año. En Roma no se sabía qué impresión habían producido en el presidente y en el gabinete mexicano las palabras del papa, pero

desgraciadamente se conoce que la ejecución de la misma ley lejos de pararse va, por el contrario, cumpliéndose con suma rapidez y con gravísimo daño del clero y del culto divino, y lo que es más deplorable, con daño espiritual de tantas almas. Dónde alguno de los prelados, de los párrocos, y también de los simples fieles han postrado ante el S. Padre vivas instancias para implorar las convenientes instrucciones y providencias.⁴⁵⁶

⁴⁵⁵ La alocución en ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 635, en ff. 92 (I) – 92 (VI). Un estudio sobre el tema en Soberanes Fernández, José Luis y Heredia Vázquez, Horacio, “La alocución de Pío IX y la condena a la legislación liberal Mexicana”, *Foro. Nueva época*, 18/2 (2015), pp. 287-304.

⁴⁵⁶ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 340, f. 46v.

Por tal motivo, a instancias de Pío IX, se convocaba una nueva reunión de cardenales para el 27 de febrero de 1857, con el fin de examinar la situación a la luz de las últimas informaciones recibidas.

Como había sucedido el 3 de octubre anterior, los temas a discutir eran los acuerdos con el reino de Würtemberg y las leyes mexicanas sobre bienes eclesiásticos. Los cardenales convocados, casi los mismos, *recibieron* el documento *stampa*.⁴⁵⁷ Estaban citados el secretario de Estado, Giacomo Antonelli, Costantino Patrizi, Giusto Recanati, Karl August von Reisach, Alessandro Barnabó, Vincenzo Santucci, y los secretario y subsecretario de la misma, Giovanni Battista Canella y Luigi Ferrari. Faltó Gabriele Ferretti. En esta ocasión los cardenales también analizaron en primer lugar las últimas negociaciones de concordato entre la Santa Sede y el gobierno del rey de Würtemberg,⁴⁵⁸ y la discusión fue tan prolongada que no dio tiempo a considerar los asuntos mexicanos, por lo que el acta de la sesión final dice: “Nota: Falta el informe porque la Congregación ya no tuvo lugar”. Es decir, que no se debatió el tema mexicano, y, por tanto, no se tomó ninguna resolución. Sin embargo, aunque no disponemos del acta, sí conocemos la documentación que los congregados pudieron estudiar previamente.

Lo central, como en la sesión de cardenales de octubre, era el documento *stampa*. El de febrero contenía: a) la *Relazione* con once dudas a resolver (ff. 46r-48r); b) la propuesta de Tomassetti (ff. 49r-58v), y c) un *Sommario* con seis documentos en latín e italiano (ff. 49r-69v). En este epígrafe ofrecemos la documentación relativa a estos tres apartados. En primer lugar, reseñamos el contenido del resumen ofrecido a los cardenales junto con las dudas que se les pedía resolver. En segundo lugar, los escritos recibidos en Roma, y que Tomassetti utilizó para elaborar un segundo parecer, que reproducimos por entero en la tercera parte; para analizar en la cuarta los documentos del *Sommario*. Veámoslo detenidamente.

1. Relazione

En esta ocasión el relator no se alargaba en tejer la historia de los sucesos acontecidos en México, debido a que Tomassetti los exponía cuidado-

⁴⁵⁷ La documentación en ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 340, ff. 1r-23v (acta de la sesión), ff. 24r-44v (texto sobre tratados con Würtemberg), ff. 46r-69v (*Ulteriori ragguagli relativi alla legge promulgata nel Messico per la vendita dei beni ecclesiastici*). El 7 de marzo de 1857 Pío IX aprobó las resoluciones sobre Würtemberg, f. 1r. En ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, *Messico*, Pos. 165, fasc. 647, ff. 117-143 se haya el borrador de la *Relazione* de la *stampa* para México (ff. 117-120), del voto de Tomassetti (ff. 121-136), y del índice del *Sommario* (f. 137).

⁴⁵⁸ Se habían tratado estas mismas cuestiones el 26 de septiembre de 1856, en la sesión n. 337.

samente en su extenso dictamen. El redactor sí se detenía, en cambio, en exponer brevemente el contenido de dos despachos del delegado Clementi fechados el 1 de enero y 1 de febrero de 1857. En ellos, además de darse noticias, se referían las razones por las que el delegado había juzgado oportuno permanecer todavía por algún tiempo en México.

En el informe del 1 de enero,⁴⁵⁹ señalaba que la ejecución de la orden recibida de transferirse a Guatemala encontraba grandes obstáculos, por los graves peligros, la duración del viaje (no menos de uno o dos meses), y el estado de turbación y desorden en Guatemala debido a la guerra de Walker, aventurero de los Estados Unidos,⁴⁶⁰ por lo que Clementi señalaba que consideró prudente suspender su partida.

En el otro *rapporto* del 1 de febrero⁴⁶¹ comunicaba la voz casi unánime de un inminente cambio de gobierno en México, por lo que había aumentado su esperanza de poder continuar sin peligro en el país. Exponía que se había suscitado una revolución en San Luis Potosí, que ya estaba a pocas leguas de la capital, lo que hacía esperar que el gobierno se abstendría de tomar medidas violentas contra la representación pontificia. A esto se añadía, en opinión de algunos, que la resistencia del presidente a la publicación de la nueva Constitución mejoraría la condición de los asuntos religiosos de la República. Por otra parte, Clementi hacía notar que la noticia de su transferencia a Guatemala había despertado un sentimiento de desagrado en todos los buenos católicos, que preveían mayores infortunios para la Iglesia, así que había decidido no moverse de México, aunque estaba preparado para partir cuando las circunstancias empeoraran.

Terminaba su informe de febrero dando importantes noticias políticas. Por un lado, que había sido admitida la renuncia del secretario de Hacienda, Miguel Lerdo de Tejada, y que a Ezequiel Montes, secretario de Justicia, se le había otorgado la cartera de Relaciones Exteriores, “le había sucedido

⁴⁵⁹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 635, ff. 100-102 (despacho n. 690).

⁴⁶⁰ Se refiere a la guerra (1856-1857) en que se unieron los países centroamericanos para defenderse de los mercenarios liderados por William Walker; se conoce como Guerra Nacional Centroamericana o Guerra Patria Centroamericana.

⁴⁶¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 636, ff. 10-13 (despacho n. 696). A pesar de todo, la actividad eclesiástica no se interrumpía. Del mismo modo que el gobierno impelía a la Santa Sede a una respuesta sobre una nueva diócesis, el obispo de Linares solicitaba la amplitud de facultades matrimoniales que tenían los obispos de Estados Unidos (1 de junio 1856); o pedía algunas Hermanas de la Caridad para la enseñanza de jóvenes (1 de julio de 1856). El obispo de Guadalajara señalaba algunas parroquias de su diócesis que podrían pasar al nuevo obispado de San Luis Potosí (11 de diciembre de 1856); o las carmelitas de nueva fundación en México imploraban la defensa de la regla en lo que concernía a la frecuencia de la comunión eucarística (17 de enero de 1857).

un tal José María Iglesias, progresista también él, aunque menos hostil a la Iglesia que su antecesor, que, si acaso hubiera tiempo, no dejaría de empujar hasta las últimas consecuencias el programa del partido anticatólico, ocupándose ya, se asegura, en un proyecto de ley para la abolición de los derechos parroquiales”.⁴⁶²

Por último, el delegado reseñaba que la comisión encargada de formar la nueva Constitución había preguntado al Congreso si debía retirar definitivamente el artículo 15, concerniente a la libertad de cultos, a lo que (en sesión del 26 de enero de 1857) se respondió afirmativamente con 57 votos contra 22. Sin embargo, uno de los diputados (Ponciano Arriaga) había apuntado la conveniencia de que, en cuanto competía al gobierno intervenir en materias religiosas y eclesiásticas, se añadiera en la Constitución un artículo (el 123), relativo al derecho de presentar a las sedes episcopales, a los canónigos y a las parroquias, así como dar el visto bueno a los breves y rescriptos pontificios (el texto aprobado decía: “Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes”. De manera que en la misma sesión del 26 de enero, con 82 votos contra 4, fue admitida tal opinión. En este contexto, el delegado no dejó constancia de que al ministerio le urgía para que se ejecutara la propuesta sobre el nuevo episcopado de Veracruz.

Tras este resumen de los despachos recién llegados, el relator manifestaba que dejaba al discernimiento de los cardenales congregados, si en las resoluciones se debería tener en cuenta que el gobierno español había enviado una expedición a México para obtener las reparaciones por las injurias y atrocidades cometidas contra los propios connacionales allí residentes, y si del resultado de la misma expedición podía esperarse un cambio político menos adverso a la religión en aquel país.

Por último, se rogaba a los asistentes que resolvieran las seis dudas no solventadas en la audiencia del 3 de octubre, además de otras cinco que se habían añadido debido a las nuevas circunstancias acaecidas, y que eran las siguientes:

VII. Si y cómo se deba proveer en las instancias tanto de los inquilinos y arrendatarios, como de los extranjeros, que hayan adquirido bienes eclesiásticos.

VIII. Si y cómo se deba proveer en las instancias de los que adquirieron bienes eclesiásticos con el permiso del obispo de Guadalajara.

⁴⁶² ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 340, ff. 47r/v.

IX. Si y cómo se deba proveer en las instancias de los adquirentes de bienes eclesiásticos en Puebla por la contribución impuesta de un millón.

X. Si y cuáles facultades se deban otorgar al arzobispo de México para absolver no solo a los laicos, sino también a los eclesiásticos culpables y cómplices en la compra de bienes de la Iglesia tanto de la censura como de otras penas.

XI. Si y cuáles providencias y a través de qué órgano puedan darse, si acaso se ponen en ejecución los nuevos atentados temidos con daño a la Iglesia⁴⁶³.

Para resolver estas dudas concretas, los cardenales contaban, además de los datos que acabamos de exponer, con el voto de Tomassetti y los documentos del sumario. Pero también nos parece importante señalar que uno y otros tenían a la vista situaciones semejantes que se estaban dando en otros países europeos y americanos, incluido en su propio suelo, y que debían dar respuesta. Nos referimos a las desamortizaciones de bienes eclesiásticos; los cambios políticos de índole revolucionaria y liberal que recorrían las naciones; las duras negociaciones de éstas para alcanzar acuerdos y concordatos con la Santa Sede; las nuevas corrientes de pensamiento político que impregnaban las sociedades, etcétera.

2. *Escritos para un nuevo dictamen de Luigi Tomassetti*

La Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios seguía recibiendo informes, despachos, cartas y notas desde México, bien con nuevos decretos gubernativos, bien con consultas hechas por obispos o ciudadanos mexicanos que habían comprado bienes eclesiásticos. Todo era remitido a Luigi Tomassetti para su estudio y la petición de que emitiera una nueva opinión para la sesión de cardenales de febrero.

Se tiene constancia de que se le enviaran a Tomassetti un buen número de documentos,⁴⁶⁴ que citamos por orden cronológico:

- a) Carta de Lázaro de la Garza al papa, fechada en México el 24 octubre de 1856.⁴⁶⁵
- b) Carta de Gabriel Esperón al santo padre, firmada en Oaxaca el 24 octubre de 1856.⁴⁶⁶

⁴⁶³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 340, ff. 48r/v.

⁴⁶⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, ff. 92-110; fasc. 647, ff. 3-143; fasc. 648, ff. 3-7. Algunos se incluyeron en el sumario de la *stampa*: en concreto el a, b, c, f, g y h.

⁴⁶⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 648, f. 3.

⁴⁶⁶ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 648, f. 7.

- c) Carta en castellano de Pedro Espinosa y Dávalos, obispo de Guadalajara, a Pío IX, escrita en Guadalajara el 20 de noviembre de 1856.⁴⁶⁷ En ella exponía las causas que le habían motivado a aprobar los contratos de venta de bienes pertenecientes a la Iglesia, e imploraba la absolución.
- d) Carta en latín también de Espinosa, y fechada el mismo día con diez voluminosos anexos, todos en castellano:⁴⁶⁸

N.º 1. Carta escrita por el obispo al secretario de Justicia, del 18 de abril de 1856, sobre los decretos del 31 de marzo (f. 7r).

N.º 2. Impreso de 17 páginas titulado *Contestaciones habidas entre el Sr. Gobernador del Estado de Jalisco, D. Ignacio Herrera y Cairo, y el Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, Dr. D. Pedro Espinosa, con motivo del préstamo forzoso decretado por el primero, y que eran las notas cursadas entre ambos durante los días 11 y 16 de julio de 1856* (ff. 9-19).

N.º 3. Carta de Espinosa y su cabildo al secretario de Justicia, del 21 de julio de 1856 (ff. 7v-8v).

N.º 4. Carta de Espinosa al secretario de Justicia, del 20 de octubre de 1856 (ff. 20-27).

N.º 5. Circular del gobierno eclesiástico de Guadalajara al clero, 18 de julio de 1856 (ff. 28-30).

N.º 6. Carta de Espinosa al gobernador y comandante general del estado, 15 de septiembre de 1856 (f. 31). Carta a Espinosa escrita por el cabildo y firmada por Francisco Espinosa y Juan N. Camarena, 18 de julio de 1856⁴⁶⁹ (ff. 32-34).

N.º 7. Carta de Espinosa al presidente Comonfort fechada en Zapopan el 27 de julio de 1856⁴⁷⁰ (ff. 35-38).

N.º 8. *Séptima carta pastoral que el Ilmo Sr. Dr. D. Pedro Espinosa, obispo de Guadalajara dirige a sus diocesanos*, de 29 páginas (ff. 49-66).

⁴⁶⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, ff. 46-47 que incluía dos anexos: un "Aviso al público" de Espinosa del 6 de septiembre de 1856 (f. 49), y una carta escrita por Espinosa a Barajas, obispo de San Luis Potosí, el 23 del mismo mes (ff. 50r/v).

⁴⁶⁸ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 647, ff. 3-4 (carta de Espinosa), ff. 5-6 (traducción al italiano), ff. 7-100 (anexos). Seguimos el orden de la propia documentación, no el cronológico.

⁴⁶⁹ El cabildo concluía la carta diciendo: "Por lo expuesto el Cabildo cree que V. S. Ilma. debe continuar sus instrucciones en los pueblos de la diócesis, y hacer presente al Supremo Gobierno su obligación contraída como obispo y lo disímbolo que se halla con la circular de 6 del corriente: vendrá la persecución, el destierro, lo que se quiera, Dios nuestro Señor cuya causa se defiende le confortará la tribulación, llegará en su auxilio y le colmará de gracia".

⁴⁷⁰ Adjuntaba un opúsculo de 15 páginas de Miguel España, titulado *Diezmos* impreso en Guadalajara (ff. 39-48).

N.º 9. Era un anexo que constaba de tres impresos: *Representación que los eclesiásticos de Guadalajara dirigen al Soberano Congreso Constituyente, sobre que en la carta fundamental que se discute, no quede consignada la tolerancia de cultos en la República* (Guadalajara, 11 de agosto de 1856. Consta de 18 pp. [ff. 67-78]); *Representación del vecindario de Mascota al Soberano Congreso de la nación contra el artículo 15 del proyecto de Constitución* (firmado en Mascota el 9 de agosto de 1856 por el administrador de correos, artesanos, abogados, diáconos, el párroco, estudiantes, etc. Consta de 17 pp. [ff. 79-90]); *Representación que los profesores de Instrucción Primaria de esta capital dirigen al Soberano Congreso de la Nación, contra el artículo 15 del proyecto de Constitución* (firmado en Guadalajara el 3 de septiembre de 1856 por varios profesores; el responsable era Manuel Semería. Consta de 7 pp. [ff. 91-96]).

N.º 10. Carta del obispo Espinosa al gobernador del estado, 20 de noviembre de 1856 (ff. 97-100).

- e) Un impreso del *Aviso al público* fechado en el palacio episcopal de Puebla, el 23 de noviembre de 1856. Estaba firmado por José Antonio Reyero y Lugo, gobernador de la mitra durante el exilio de Labastida.⁴⁷¹
- f) Carta en latín de José María Díez de Sollano, primer director espiritual de la catedral de México, al papa, 26 de noviembre de 1856.⁴⁷²
- g) Ley de Desamortización de Miguel Lerdo fechada el 18 de diciembre de 1856.⁴⁷³
- h) Despacho de Luigi Clementi de 1 de enero de 1857.⁴⁷⁴
- i) Una hoja con noticias recientes de México, 4 de enero,⁴⁷⁵ sin firma.

Tomassetti tuvo en cuenta esta información para elaborar su segundo dictamen sobre las leyes mexicanas, que reproducimos textualmente en el siguiente epígrafe. Veremos que el consultor varía su opinión respecto al primer dictamen emitido, en función del recrudecimiento de las leyes y teniendo en cuenta la variedad de compradores y las diversas opiniones de expertos en leyes y teología. Tanto el contenido jurídico como el lenguaje del siglo XIX pueden hacer más ardua la lectura del dictamen, pero consideramos útil y conveniente que se conozcan los textos tal como fueron redactados, con sus expresiones, afirmaciones, dudas, o manifestación de sentimientos. Ello evita, por nuestra parte, hacer interpretaciones, y esperamos que permita al lector “meterse en la piel” de los protagonistas y acercarse

⁴⁷¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, f. 100.

⁴⁷² ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 648, ff. 5-6.

⁴⁷³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, ff. 105-106.

⁴⁷⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, ff. 93-95 (despacho n. 689).

⁴⁷⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, f. 107.

a sus inquietudes, temores, miedos, angustias, incertidumbres e impotencia por defender (como ciudadanos y como católicos) no sólo unos bienes materiales, sino sobre todo, el ejercicio libre de la fe que, en realidad, es lo que estaba amenazado.

3. *Texto del dictamen de Luigi Tomassetti, consultor*⁴⁷⁶

1. Por la violenta persecución contra la Iglesia católica suscitada en México se reunió esta S. Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios el 3 de octubre del pasado año 1856. Se propusieron en ella seis dudas enviadas por Monseñor Clementi delegado apostólico en aquella república, a las cuales añadió otra de oficio el egregio Monseñor Secretario [Cannella], por si se juzgase oportuno tomar algunas providencias, que había indicado en sus despachos el mencionado delegado apostólico. Para confirmar por tanto el espíritu religioso público de aquellos pueblos y ante las oscilaciones en que se encontraba aquel gobierno ateo, por unanimidad de votos se retrasó la resolución de las seis primeras dudas propuestas por Monseñor Clementi, y se opinó ser sumamente útil y necesario, que la augusta voz del papa resonase desde el Vaticano por el acostumbrado medio de una alocución en consistorio. La Santidad de N. S. benignamente aprobó la propuesta de la S. Congregación, y en el Consistorio tenido el pasado 15 de diciembre pronunció la alocución.

2. No pertenece al objeto que honorablemente se me ha pedido referir los hechos sucesivos, y detallar el ensañamiento de la persecución. Al principio estaba a cargo de examinar las seis dudas enviadas, y manifestar mi sentimiento (lo que ejecuté en las angustias de mi inminente partida de esta capital), hoy se me anima a volver sobre las mismas dudas, debido a las nuevas instancias y despachos recibidos.

3. En obediencia a estos encargos antepondré, que Monseñor Arzobispo de México presentó cuatro protestas al ministro de Justicia y Asuntos Religiosos sobre la intangibilidad de los bienes de la Iglesia, sobre el derecho natural de esta a poseerlos, sobre la falta de facultades del episcopado para permitir las enajenaciones y las compras; y finalmente, después de haber recordado los juramentos emitidos para conservar las propiedades de la Iglesia, se limitaba a pedir que se suspendiese durante 4 ó 6 meses la ejecución de la fatal ley del 25 de junio de 1856, que despoja a la Iglesia de todas las propiedades, con objeto de implorar las facultades oportunas al supremo Jerarca. Advertía además Monseñor Clementi en el despacho con fecha 1 de agosto de 1856 que, no habiendo el arzobispo emitido alguna pastoral, a diferencia de los otros prelados, se habían dividido las opiniones sobre las compras de los bie-

⁴⁷⁶ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 340, ff. 49r-58v.

nes eclesiásticos, y que por eso *cada uno según su opinión personal está siguiendo esta doctrina: lo que más le agrade*. En justa defensa de este silencio del Arzobispo, estoy en el deber de observar que en una carta suya del 24 de octubre de 1856⁴⁷⁷ referida en el Sumario núm. I, dice haber escrito una carta el 30 del precedente julio a la Santidad de N. Señor, “para que me informara sobre qué debía hacer, no recibí respuesta alguna hasta el momento”.

4. También es necesario recordar a la memoria de los Eminentísimos Padres un hecho que fue señalado en la precedente *stampa* por el diligentísimo Monseñor Secretario, y del que no pude hacerme cargo, porque llegó la noticia cuando ya había partido. Es el secuestro, por la suma de un millón, a que fueron sometidos los bienes de Puebla para resarcir al Gobierno y a los particulares por los daños ocasionados con la reacción suscitada en aquella diócesis. Ahora pues se conoce en detalle el decreto del presidente sustituto Comonfort con fecha del 21 de agosto de 1856, con el que se ordenaba al gobernador de Puebla repartir entre las Iglesias (salvo algunas excepciones para lugares piadosos de beneficencia, y para las parroquias notoriamente pobres) dicho pago, a efectuarse también con la venta de los bienes, si al final del plazo asignado no hubiese tenido lugar el pago. Se daba también al gobernador la facultad de exigir, a cuenta de la contribución de los arrendatarios, los pagos del censo y también las sumas capitales provenientes de la adjudicación o redención de los fondos. De esto se deduce que en la diócesis de Puebla se ha decretado contra la Iglesia no solo la adjudicación de las fincas rústicas y urbanas a favor de los colonos según la ley general del 25 de junio de 1856, sino también el despojo de un millón entero a favor del Gobierno y sus partidarios. Con la primera ley general, la Iglesia era privada de la propiedad, aunque se mantenía *una renta* o precio *cualquiera*: pero con la segunda es despojada de todo por la suma decretada, el precio del cual se devuelve al Gobierno o a los suyos.

5. Al tener que volver a examinar las dudas propuestas por Monseñor Clementi sobre las adjudicaciones y las compras de los bienes eclesiásticos y debiéndose tomar ahora las providencias para todo México, me era también necesario aludir a otro hecho. Con fecha 20 de noviembre pasado, el obispo de Guadalajara dirigió una carta⁴⁷⁸ al S. Padre con dos anexos en idioma español que traducidos se leen en el núm. II del Sumario. Expone en ella que, apenas publicada la ley del 25 de junio, protestó junto con el capítulo ante el Gobierno haciendo registrar su protesta en más archivos. Dirigió una circular a los párrocos y eclesiásticos difundiendo entre el pueblo el decreto del Concilio de Trento contra los usurpadores de los bienes eclesiásticos, a fin de retraerlos de las compras. Pero compadecido de la miseria en que habrían caído las iglesias y el clero que no habrían podido recibir el precio

⁴⁷⁷ Es la carta a) del epígrafe anterior.

⁴⁷⁸ Es la carta c) del epígrafe anterior.

por no reconocer las ventas, y movido por la indigencia de los colonos que habrían perdido las fincas y habitaciones, los cuales ofrecían ventajosísimos precios si el Obispo hubiese interpuesto su autoridad para ser vendidas las fincas según la costumbre de aquellas diócesis, en las que no es recibida la *Extrav. Ambitosae*; él resolvió aprobar, y aprobó los contratos individuales con toda esa solemnidad que allí se utiliza para tutelar el interés y la utilidad de la Iglesia, y con la condición expresa de no tener respeto por la ley del 25 de junio, *no perdiendo ocasión para protestar contra ella cada oportunidad que se presentase*. Aunque había escrito a propósito de esta determinación al metropolitano y al delegado apostólico, sin embargo, por las comunicaciones interrumpidas con México, la primera carta se perdió, y del segundo, después de algún tiempo tuvo en respuesta, que *le parecía peligrosa esta determinación*. Por eso, a pesar de las consultas hechas a los capitulares y regulares más doctos, le entraron temores y dejó de otorgar las facultades para las enajenaciones (las cuales después de esto inmediatamente emprendió el Gobierno). Aumentaron las angustias del buen prelado cuando recibió la carta del metropolitano, y de otros ordinarios de que no convenían en su determinación; por eso ha implorado del S. Padre una absolución plena. Aunque Su Santidad haya provisto respecto al obispo, está reservada a la S. Congregación la decisión sobre estas enajenaciones hechas *con la autoridad del Obispo y con evidente utilidad de la Iglesia*.

6. También Monseñor Arzobispo de México ha recurrido a la Santa Sede, con la nueva carta referida en el Sumario núm. I. En ella se lee que ha inhibido a los confesores de absolver a los compradores de bienes eclesiásticos “sin antes hacer una total restitución de los bienes que tenían adjudicados”; y que ha suspendido *ab officio et beneficio* al decano de la catedral, y tres capitulares de la misma cohabitantes con las consanguíneas inquilinas adjudicatarias “hasta la total restitución y reparación del escándalo”, siendo increíble que aquellos eclesiásticos cohabitantes con las mismas ignorasen la compra, y añade que ha usado el mismo rigor con otro capitular de Guadalupe, y que ha suspendido a algunos clérigos culpables del mismo delito. No oculta su modo de pensar, por el contrario rechaza la opinión de algunos que en esta situación creen poder hacer las compras otorgando una escritura secreta para probar la posesión a favor de la Iglesia. Él, que ha rehusado esta opinión, dice:

Algunos sacerdotes han sido cómplices y promotores de esta malévola usurpación. Muchos fieles engañados por su inicuo consejo, pidieron ante el magistrado público la adjudicación de bienes eclesiásticos, una vez dada a los monasterios la escritura privada por la que declaraban que no habían adquirido ningún derecho mediante escritura pública, sino que la propiedad de los bienes adjudicados permanecía en poder de la Iglesia. Y todo esto, siendo desconocedor de esta escritura privada el magistrado público.

Añade después las razones por las que es contrario a este recurso manifestado a los administradores de las causas pías. Estas se reducen 1. Al escándalo público no reparado con la escritura secreta; 2. A la contradicción entre las

dos escrituras, una de las cuales es falsa, ya que no es lícito mentir *sive verbo, sive scripto*: además, la escritura pública sería firmada por el magistrado *en nombre de la Iglesia* en un acto que la Iglesia contradice, se opone y protesta en contra. A estas razones [De la Garza] añade la reverencia y el honor debido a las leyes de la Iglesia, que debe prevalecer por encima de la utilidad de salvar todo; y que por eso tanto él como los otros obispos habían anunciado públicamente que “íbamos a sufrir todo tipo de incomodidades, antes de mostrar obediencia alguna al decreto del Presidente”, de donde deduce que con la solución propuesta por aquellos teólogos “se introduciría la división y como una especie de cisma”. Se limita por tanto a pedir la facultad, “por la que pueda retirar o dispensar las penas de las mencionadas inhabilitación y pérdida”, en que han incurrido aquellos eclesiásticos que, directa o indirectamente, se hicieron culpables de la sacrílega compra.

7. Por otra parte, los teólogos mexicanos no son de esta opinión. Han llegado tres ejemplares plenamente conformes entre ellos en una idéntica carta, pero suscrita por tres individuos diferentes: del primero y segundo preboste de la metropolitana, y de un sacerdote doctor de la misma⁴⁷⁹. Como puede verse en el Sumario núm. III⁴⁸⁰ ellos defienden el consejo dado sobre la compra con la escritura a favor de la Iglesia, declarando, sin embargo, que someten todo al juicio del Supremo Jерarca, que se retractan de su doctrina si hubiesen errado, y que piden la absolución de cualquier censura o pena en la que hubieran incurrido. Ellos, por tanto, después de dejar claro en la premisa el perentorio plazo de tres meses prefijado a los colonos para las adjudicaciones, el desolador cuadro de los mismos si no aprovechaban el tiempo habilitado, y la imposibilidad de tener una instrucción análoga o facultad de la Santa Sede dentro de este plazo, dicen que se fundamentan más en la utilidad de la Iglesia que en la conveniencia de los fieles. Porque, aunque estos con heroica

⁴⁷⁹ Los tres teólogos eran José María Díez de Sollano, Agustín de Rada (primero y segundo directores espirituales de la metropolitana de México) y el sacerdote Pablo Torres. Los dos últimos habían escrito a Pío IX el 25 de noviembre de 1856. En su carta, Agustín Rada exponía la opinión de que varios doctores, prelados, regulares y dignatarios de México, apoyados en algunas sentencias de santo Tomás de Aquino, Charles-René Billuart, Francisco Suárez y Alfonso María de Ligorio, habían creído que los fieles podían adquirir o retener los bienes eclesiásticos hasta que se devolviera a la Iglesia la libertad de poseer los quitados por las leyes civiles. También pedía la absolución de cualquier pena y censura en el caso de haber incurrido en ella. Las sentencias en las que se apoyaban eran las siguientes: 1) Si en caso de una imprevista dificultad que no permitiera un retraso tal que se pudiera recurrir al superior, la misma necesidad lleva consigo una correlativa dispensa, ya que la necesidad no se somete a ley (S. Tomás). 2) Si se compra con una intención tal que se devuelva a su verdadero y legítimo dueño, no solo no peca sino que laudablemente actúa (Billuart). 3) Al cesar el fin de la ley completamente, la propia ley pierde su capacidad de obligar, véase ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 650, ff. 150-154.

⁴⁸⁰ La recogida en el sumario es la carta f) del epígrafe anterior, firmada por Díez de Sollano.

abnegación rechazaran la adquisición obedeciendo a las leyes eclesiásticas, la Iglesia no habría salvado sus propiedades, sino que más bien estarían irremisiblemente perdidas y sin la esperanza de recuperarse; porque la Ley execrable habría tenido su efecto, las fincas se habrían comprado por los enemigos de la religión, como en gran parte ha sucedido por la reticencia de los buenos católicos. Estos por el contrario las habrían comprado no sólo con ánimo de restituirlos a la Iglesia, sino con la declaración de entregar la propiedad intacta desde ese momento y hacerlas adjudicar ahora, para que no se perdieran. Pero en estas extremas circunstancias santo Tomás, y los doctores, que se alegan, enseñan que el fiel puede adquirir del usurpador el sacrílego despojo para restituirlo a la Iglesia, incluso sin licencia del superior cuando no se puede recurrir. Sobre estas bases han aconsejado que los fieles compren los bienes raíces eclesiásticos una vez hecha la declaración de su buena fe, firmada por juramento (y dejada en depósito a los responsables eclesiásticos u otras personas dignas) para retenerlos (usándolos con el beneficio de la ley) hasta que sea restituida a la Iglesia la libertad civil de poseer, que le fue arrebatada por este decreto... o bien hasta que Vuestra Santidad, que según santo Tomás es a quien únicamente corresponde un tema tan importante, dé su resolución que los fieles cristianos aseguran que van a seguir.

8. Después, para que el S. Consejo conozca mejor a qué condiciones se someten los buenos fieles se recoge en el núm. IV del Sumario la súplica de Gabriel Esperón,⁴⁸¹ ciudadano mexicano, que ha comprado *del Gobierno, en subasta pública* una finca rústica correspondiente a Nuestra Señora de la Soledad. De sus palabras emerge, que había expirado ya el trimestre hábil acordado a los colonos para pedir la adjudicación. Dice haber desembolsado todos los gastos del contrato e impuestos y, de ahí, estar obligado a la manutención de la finca: haberlo adquirido por censo redimible; y por el canon anual de escudos 6%; y esto lo pagará anticipadamente, para que el monasterio no pierda; más continuará suministrando al monasterio algunas cosas anualmente, que él mismo obtenía de la finca. Dice haber hecho esta compra para subsidiar al monasterio en sus necesidades urgentes, lo que no habrían hecho los otros concurrentes a la compra, a los que procuró superar.

9. Estas dos cartas de México (ya que la del obispo de Guadalajara, de la cual hablé en el núm. 5, aún no había llegado) me habían sido remitidas, con la orden de expresar mi parecer, y casi he satisfecho el encargo recibido. En aquel escrito me había quedado en mi primera impresión, si bien con *alguna limitación*, y sugerí humildemente acudir a las necesidades de aquellas provincias más con providenciales facultades, que no responder *según derecho* a las dudas de Monseñor Delegado. Por lo que yo era de la opinión de dar facultades a los Ordinarios, para que pudiesen conceder las licencias a los compradores, con las acostumbradas cuatro condiciones. Por eso he dicho

⁴⁸¹ Es la carta b) del epígrafe anterior.

con alguna limitación a mi primer voto. Por esto sugerí no usar la cláusula absoluta *alejado el escándalo*, sino más bien decir *alejado prudentemente el escándalo*, y no añadir cláusula que impusiera la obligación de protestar en contrario. Esto había escrito a la vista del art. 27 de la ley del 25 de junio de 1856. Pero en el segundo escrito que había preparado determiné mantenerme firme enteramente en las cuatro condiciones a la vista de cuanto dicen los tres prelados mexicanos en su carta referida en el núm. III del Sumario, y de haber ellos mismos aconsejado en su sustancia las cuatro condiciones. Deduje por esto que estas podían imponerse por la Santa Sede; tanto más que, en una de las protestas de Monseñor Arzobispo de México, se traslada una respuesta dada por el ministro de lo eclesiástico, el cual decía que el Gobierno no se habría opuesto a los recursos de los obispos a la Santa Sede para tranquilizar su conciencia, pero que esto no quería hacer el Gobierno *no creyendo conveniente hacerlo ni entrar en contestaciones con la Santa Sede sobre el particular*.

10. Tampoco me había empujado la carta de Monseñor Arzobispo de México (Sum. núm. I) a revocar mi primera impresión. Por el contrario me había preocupado de resolver teórica y prácticamente las dificultades en ella contenidas. Sin embargo todas cayeron cuando intervenía la autoridad suprema de la Santa Sede, que protegía por medio de las condiciones el patrimonio de la Iglesia y eliminaba el escándalo, y como la misma Santa Sede ha practicado con otros Estados de Europa en este mismo siglo por no hablar de épocas más antiguas. Veía además la *necesidad* de esta providencia. Sin embargo Monseñor Clementi, que nunca se mostró favorable a las compras, en su despacho con fecha del 1 del pasado septiembre (esto es, el día anterior a mi partida) escribía:

Como en muchos se hace sentir la necesidad, siendo imposible hallar libres aquí tantas casas cuantas serían solicitadas para el uso de aquellos, que se recusaría de conformarse a lo dispuesto por la ley, y en muchos prevalece el aliciente del interés tan fecundo en hallar pretextos para cohonestar el mal hecho, así se tiene por resultado que las vendidas con daño del patrimonio eclesiástico van sucediéndose periódicamente. Dios sabe qué será cuando transcurridos los tres meses de la emanación de la ley las fincas eclesiásticas no vendidas deban ser divididas en subasta pública con el cebo favorito de ganar un tercio sobre el precio del mismo fijado por ley en una cantidad bastante inferior a su verdadero e intrínseco valor.

Este lacrimoso estado de aquel pueblo se representaba con los colores más vivos por los tres sacerdotes en la carta referida en el Sum. núm. III donde se lee:

Santidad, no uno u otro fiel, no esta o aquella familia cristiana sino que peligra la de muchos y sobre todo de los pobres, no sólo su patrimonio, sino su sustento, su casa e incluso la vida misma. Esta aflicción del espíritu, las lágrimas, y los gemidos de casi cien mil fieles (para hablar sólo de esta ciudad de

México) cuyos llantos dignos de compasión nos llegan casi a diario a través de sus directores espirituales.

No extraña por tanto si en este estado de cosas opté por las facultades en oposición a las reflexiones de Monseñor Arzobispo de México y de Monseñor Delegado.

11. Pero cuando estaba para entregar el trabajo me enviaron nuevos documentos llegados de improviso, que mostraban más desolador el estado de aquellos católicos.

12. Monseñor Obispo de Guadalajara en la carta, de la que he hablado en el núm. 5, añade una segunda.⁴⁸² En esta se representa el modo terrible con que se ensaña la persecución, y se leen las siguientes palabras, que parecen amenazar una contribución a título de las décimas.

Puesto que no parece suficiente a la avaricia del Sr. Ignacio de Comonfort y al odio hacia la Iglesia quitarle los bienes inmuebles y los censos enfitéuticos, pretende que la antigua donación de las décimas hecha en favor de los católicos de Castilla y de las legiones reales por Su Santidad el papa Alejandro VI esté vigente. Por esto, creí necesario enviarle a él una carta, una copia de la cual adjunto.⁴⁸³

Cierra la relación diciendo que muchos administradores y párrocos se resisten a la ejecución de la ley, por lo que el Gobierno se ofende.

13. Por otra parte, más interesante es el despacho de Monseñor Clementi con fecha del 1 [enero] del corriente año de 1857, que se refiere en el Sum. núm. V. No me entretengo en los deplorables desastres de Puebla que se narran y solamente apunto brevemente lo que tiene relación con mi presente escrito. Él envía una circular del ministro de Finanzas, Lerdo de Tejada (que es el corifeo entre los enemigos de la Iglesia), en la que se declaran de ningún valor las adjudicaciones hechas, si en ellas ha habido cautelas particulares, reservas o condiciones a favor de la Iglesia, las cuales serían aquellas que habían aconsejado los teólogos de México, que referí en el núm. 7, y que son también las condiciones acostumbradas impuestas por la Santa Sede. Se anima a la denuncia: basta como prueba el simple recibo en que por parte de la Iglesia se declare haber recibido la suma como *correspondiente al alquiler* en lugar de como *fruto del censo* prescrito por la ley; se determinan las penas contra los notarios que rogasen documentos, reservas y protestas a favor de la Iglesia. También esta circular se ofrece a los ojos de los Eminentísimo Padres en el núm. VI del Sumario. Después de narradas estas disposiciones, reflexiona así Monseñor Clementi:

Este nuevo hecho... da a... conocer, que cuando no se va por el recto camino, no se llega a buen término. La compra era intrínsecamente ilícita, no

⁴⁸² Es la carta d) del epígrafe anterior.

⁴⁸³ Es la carta n.º 7 del epígrafe anterior: *Carta de Espinosa al presidente Comonfort fechada en Zapopan el 27 de julio de 1856.*

podía coonestarse por ninguna reserva, o modificación. Ha acontecido que los compradores no han salvado ni la conciencia ni el interés. Sin embargo, todo se habría asegurado con obedecer sin precaución humana a las Leyes de Dios, y de la Iglesia.

Expone a continuación los proyectos del citado ministro de Finanzas de declarar nacionales los bienes eclesiásticos hipotecándolos a favor de la Nación por un débito a contraerse con garantía de los Estados Unidos como se recoge en otros despachos y en la carta de Monseñor Obispo de Guadalajara. Apunta también a otros proyectos de excluir a los religiosos de uno y otro sexo, de la extinción de los capítulos de las catedrales, y de la abolición de los derechos parroquiales. Habiéndose resistido el Presidente, al menos por ahora, a sacar estas órdenes, el Ministro ha renunciado; pero las demostraciones del partido democrático para aterrorizar al Presidente y sostener en el poder al empedernido enemigo del catolicismo hacen temer que el Presidente cederá.

14. Después de esta descripción de los hechos, voy al fondo de las cuestiones que se presentaban.

15. Primeramente volviendo sobre las dudas propuestas por Monseñor Delegado apostólico, repito cuanto exterioricé en mi primer voto, es decir, no parecía conveniente darles a cada uno de ellos la respuesta en líneas generales con el *permitido*, o *no permitido*, con el *afirmativo*, o *negativo*. Sino que más bien parecía oportuno proceder por la vía de las providencias, en el caso de que las circunstancias imprevistas ahora lo permitan. Recorrí ese camino en el primer voto: pero entonces se trataba de permitir a los colonos solicitar las adjudicaciones con las condiciones acostumbradas más o menos restringidas, según dictaban las circunstancias; se trataba también de autorizar al clero a confabularse con los arrendatarios, haciendo parecer ser despojados de las propiedades. Tratábase en fin, de permitir las compras para las ventas, que el Gobierno habría hecho, expirado el trimestre útil otorgado a los colonos.

16. Pero ahora las circunstancias han variado mucho. El trimestre ha expirado y por eso ya no tienen lugar las adjudicaciones en favor de los arrendatarios; más bien, como aparece en todos los despachos, el Gobierno ha pasado a las ventas por subasta pública, y a golpe de espuela se esfuerza por proceder a la consumación del despojo. Por tanto, al llegar allá las providencias de la Santa Sede aunque queden bienes para vender y católicos que se planteen adquirirlos para salvarlos para la Iglesia, es cierto que una grandísima cantidad de fincas urbanas y rústicas de propiedad eclesiástica se encontrarán enajenados; y por eso convendrá establecer si y cómo se deba proveer a la conciencia de los compradores, sean arrendatarios adjudicatarios, sean compradores extranjeros. Parece por tanto necesario, que la Sagrada Congregación decida si y cómo deban tratarse aquellos que ya han adquirido y aquellos que solicitan el permiso de comprar, si a esta concesión no obste cuanto diré en el núm. 20 y siguientes.

17. Si se cree [conveniente] responder y proveer, es necesario distinguir los diversos compradores. Parece seguro que pueden merecer mucha excusa los inquilinos que pasado el trimestre hayan quedado sin techo, y los arrendatarios que después del mismo breve tiempo hayan quedado privados de fincas de las que retraen la subsistencia. Mayor excusa podrían meritar también aquellos que han comprado en la subasta para restituir las fincas a la Iglesia, y salvarlas entretanto del naufragio. Serían incluso dignos de alguna excusa los que, aunque hayan comprado por propio interés, declararon someterse a lo que ordenará la Iglesia. Además de estos vendrán muchos que arrepentidos del mal hecho implorarán la indulgencia y misericordia de la piadosa madre esposa del Redentor; acusarán su culpa, pero pedirán quedarse con la posesión de las fincas que adquirieron o por necesidad o maliciosamente prefiriendo los bienes temporales a los celestes. Ahora ¿deberá darse la absolución no sólo a estos últimos, sino también a los precedentes? ¿Podrá decirse que todos hayan incurrido indistintamente en las censuras y especialmente aquellos que compran para conservar y restituir las fincas a los antiguos legítimos propietarios; e igualmente los arrendatarios, los cuales con el consejo de teólogos fundados sobre las teorías de respetables doctores pidieron las adjudicaciones de las fincas con la liberación de la propiedad a la Iglesia? ¿Podrán indistintamente decirse nulos todos los contratos?

18. Y aquí es necesario advertir que conviene tener también a la vista otras dos clases de compradores: los de la diócesis de Guadalajara de los que hablé en el núm. 5, y los de la diócesis de Puebla de los que he tratado en el núm. 4 del presente escrito. Los primeros, o sea, los arrendatarios e inquilinos o extranjeros de Guadalajara adquirieron en principio las fincas *con la autoridad del Obispo*: ellos ofrecieron precios muy ventajosos, presentaron todas las cautelas, y estipularon contratos con todos aquellos ritos y solemnidad que en aquellas diócesis han estado en pleno vigor hasta aquí, y donde el beneplácito se acuerda por los Ordinarios no habiendo sido recibida allí la *Extrav. Ambitosae*, y donde, en fin, los obispos limitan su juramento a no alienar los bienes de la Mesa Episcopal: *Las posesiones pertenecen a mi Mesa, no las venderé, ni las donaré, ni las pignoraré, ni la infeudaré de nuevo o la enajenaré de alguna forma, incluso con el consentimiento del capítulo de mi Iglesia, sin consultar al Romano Pontífice*. La sabiduría de la S. Congregación decidirá si estos compradores han incurrido en las censuras, y pueden decirse nulos sus contratos. No hablo de aquellos que han hecho las compras después de que el obispo suspendiese las autorizaciones ya que ellos están comprendidos en las generales providencias para todos los católicos adquirentes en la entera república, de los que he tratado en los dos precedentes parágrafos 16 y 17.

19. Algunas incertidumbres podrían suscitarse también en relación a los compradores de bienes eclesiásticos de Puebla. Desde dos fuentes diferentes deriva la enajenación de ellos, como referí en el núm. 4. Una es común a todos, los bienes eclesiásticos de la República Mexicana, y deriva de la ley

del 25 de junio de 1856 que priva a la Iglesia de las propiedades rústicas y urbanas, convirtiendo en censos la propiedad de las fincas; y aunque la inicua ley también disminuya el valor del capital y de la renta en virtud de los ajustes que deben hacerse con evidente daño a la Iglesia, no menos deja a esta un capital y una renta.

La segunda proviene del decreto del 21 de agosto de 1856 emanado del presidente interino Comonfort, con la que se secuestran todos los bienes eclesiásticos de aquella diócesis por la suma de un millón, ordenándose la venta de las fincas de los que no paguen la contribución impuesta. Esta suma se cede toda a favor del Gobierno y de sus partidarios, y por estos bienes no se da ninguna compensación a la Iglesia, la cual entera e irremisiblemente es despojada de un millón de propiedad, es decir poco, ya que es fácil prever que no prestándose el clero a cooperar al sacrilego despojo, el Gobierno adverso y hostil estimará y venderá a su buen criterio las fincas, estimadas precisamente en precios bajísimos, y los venderá también a precios más bajos por la falta de compradores que, no queriendo atar sus conciencias y por reflejos político-financieros, se abstendrán de las compras. Aquí también debe observarse que, para la primera categoría de los bienes, valen todas aquellas circunstancias atenuantes que mostré en el número 17 a favor de los inquilinos y arrendatarios. Pero, para la segunda categoría, puede tener lugar una sola circunstancia atenuante y es, precisamente, que se presenten a la subasta pública buenos católicos que compren para restituir a la Iglesia o con propósito de obedecer a cuanto esta ordene. Ciertamente sería de desear que fuese grande el número de estos fieles cristianos tan generosos a favor de la Iglesia; pero la experiencia muestra y lo dicen los despachos de Monseñor Clementi que, si no es general, no es escaso el número de los que no tienen reparo en comprar guiados únicamente por el propio interés y no solo *para apartar un grave daño* sino también *para conseguir lucro*.

20. Si para los primeros puede haber duda, como dije arriba, de que incurran en censuras; para los segundos parece seguro. De ahí deriva que para estos, en caso de recurso, sería necesaria la absolución. Así pues, respecto a la posesión de fincas *no parecería* haber dificultad para imponer las condiciones acostumbradas tanto a los primeros, ya que ellos han adquirido con estas condiciones, como a los segundos que, movidos por remordimientos de conciencia, recurren dolientes a la Iglesia dispuestos a hacer lo que les imponga. Ya que no parece que las razones adoptadas en contra por Monseñor Arzobispo de México sean tales que hagan reprobear las doctrinas de reputadísimos autores, o que hagan renunciar a la Santa Sede de una vía que en casos semejantes ha recorrido cuando los Gobiernos Europeos han despojado a la Iglesia de sus propiedades, y las han tomado en su propio beneficio dando mezquinísimas compensaciones por la máxima parte temporal durante la vida de los beneficiados y de los exclaustros. No oculto que entre el despojo del millón de Puebla y el despojo hecho por los Gobiernos Europeos hay esta

diferencia: que en el primer caso no se da ninguna compensación ni siquiera temporal al clero y lugares piadosos, y que en el segundo se ha verificado en algunas ocasiones. Pero me parece que esta leve diferencia nada tiene que ver con la naturaleza del despojo cometido contra la Iglesia y solo demuestra cuáles de esos Gobiernos fueron ladrones más o menos ávidos, verificándose en unos y otros el despojo sacrílego.

21. En la segunda parte del precedente párrafo dije de modo dubitativo *no parecería* haber dificultad y la mencioné en los precedentes párrafos al prescribir las condiciones acostumbradas, teniendo a la vista los argumentos contrarios de Monseñor Arzobispo de México y la conducta constante de la Santa Sede. Pero ahora surge una gravísima duda: si y cómo pueden ordenarse las cautelas aptas para salvar la Iglesia.

22. Desde que hice mi primer Voto, que fue sometido al juicio de este S. Consejo, ponderé bien el artículo 27 de la ley del 25 de junio de 1856, allí referido. Vi la fuerza que se daba a la escritura pública de compra, y el decreto irritante contra cualquier *contra-documento* que se quisiera hacer valer también como escritura pública. Contrapesé las penas establecidas contra quien hubiese querido hacer valer estos contra-documentos, pero ponderé también lo que escribía Monseñor Delegado con fecha del 19 de agosto sobre la ejecución plena de la misma ley:

El Gobierno mismo, para hacer más seguro y más fácil el despojo proyectado, ha concedido que las corporaciones eclesiásticas puedan transferir sus fincas, incluso con *ventas convencionales, sin atenerse al modo riguroso* prescrito en la ley, a condición de que se pague lo que le conviene a título de traslación de dominio, y cumplidas las prescritas convenciones.

Esto decía el delegado apostólico que desde el principio se mostró poco satisfecho con las doctrinas y consejos de los teólogos mexicanos; que se ha mostrado siempre contrario en general a las compras; y habría deseado ardentemente la *reacción* de no encontrarse compradores. Deducía yo por tanto que el Gobierno contento con que la ley se cumpliera y satisfecho con su ganancia, al ceder *en el modo riguroso prescrito por la ley*, hubiese cerrado los ojos ante las escrituras privadas y mucho más sobre las convenciones secretas, de las que no se ocuparon nunca los Gobiernos Europeos. Por eso yo opté por la facultades con las condiciones acostumbradas, y solamente exceptué las *protestas*, que habrían podido excitar las susceptibilidades heterodoxa y atea. Me confirmé en este mismo sentimiento cuando redacté mi segundo escrito, ya que reforzaban mi determinación a esto las cartas de los teólogos mexicanos y la del mismo Arzobispo. Según estas eran un hecho las convenciones privadas a favor de la Iglesia. De modo que apoyado en estos documentos revoqué cuanto había opinado sobre la protesta y juzgué oportuno emitirla de nuevo para alejar el escándalo. Mi opinión recibió otro apoyo en la respuesta del ministro de lo eclesiástico de la que he hablado en el núm. 9, en la que manifestaba el

Arzobispo que el Gobierno no se oponía al recurso a la Santa Sede, con *la que por otra parte no quería entrar en contestación*.

23. Pero las recientes cartas que me han pasado me hicieron suspender la entrega del segundo escrito; y después de examinarlas vi la necesidad de reelaborar el voto. Como los añadidos, correcciones y apéndices habrían creado confusión, resolví dar un nuevo orden a los hechos y pesar las razones *por ambos lados* con más detalle. Para las iglesias de Guadalajara y de Puebla ya he cumplido esto en gran medida hasta aquí. Sólo me queda exponer ahora las gravísimas dificultades que se interponen a todas las iglesias de la República al imponer las condiciones habituales.

24. En el núm. 13 apunté la circular del 18 de diciembre del pasado año 1856 emanada por el ministro de Finanzas por orden del Presidente interino. Allí se decreta que el comprador pierde la propiedad de la finca en el caso de que haya convenido la restitución de la finca a la corporación eclesiástica, sea con instrumento público o con escritura privada *incluso en el caso de que se derogase* la ley vigente, y, en ese caso, podrá ser denunciado el hecho y vendido el inmueble a favor del denunciante, sin restituir, al que transgrede la ley, el impuesto pagado al Gobierno por la traslación del dominio. Se fija un plazo para revocar dichas convenciones contrarias a la ley. Se establecen meros juicios verbales para declarar la caducidad en que se incurra y dar la posesión al nuevo adquirente. Los simples recibos de haber exigido las sumas como *pago de alquiler*, y no como *fruto del censo* bastarán para probar las convenciones privadas. Hice notar entonces que se estipulaba que más allá de la multa de 100 a 200 escudos serían suspendidos de oficio de dos a cuatro meses.

25. Esta circular pone en una situación muy incómoda. Todos pueden imaginar como los enemigos de la religión católica tienen a la vista a los buenos cristianos, como espían sus pasos, sus prácticas. Ahora añádase a la persecución el interés, lo que empeora el estado de los fieles porque más astutamente se buscará como se regulan las compras. Así pues se imponen pronto las condiciones. Pero en este estado de cosas ¿cuántas dificultades en la ejecución de declarar que la finca se retiene *a título de administración* y que la propiedad permanece salvada para la Iglesia? ¿Cuánto aumenta la dificultad de cerciorarse sobre estas obligaciones de conciencia, no sólo a los herederos sino también a todos los individuos de la familia que tienen derecho a las fincas, y a las rentas como observé en mi primer voto? Un permiso dado por el Ordinario, que se filtre un rescripto de la Santa Sede, se interceptase o cayese en manos del Gobierno haría irreparable la pérdida de la finca para el religioso poseedor y, quizá, para la Iglesia ya que andaría en las manos de los enemigos de la Religión. Lo mismo ocurriría si un solo individuo de la familia reclamase. De ahí podemos deducir claramente la dificultad de imponer y cumplir las condiciones habituales en la persecución actual, de la que no hay ejemplo en los otros despojos que ha sufrido la Iglesia en nuestros tiempos.

26. Por el contrario ¿convendrá que la Santa Sede provea a las conciencias con las absoluciones observando el silencio sobre la posesión de las fincas? ¿No sería homologar la actuación del Gobierno? ¿No sería dejar en la turbación a las conciencias de tantos buenos católicos que han buscado conciliar el interés de la Iglesia con el propio? Añado otra reflexión. Monseñor Delegado apostólico dijo ya en su despacho con fecha del 1 de agosto que quedaron horrorizados aquellos pueblos al saber de los despojos de las propiedades de la Iglesia.

La opinión pública se ha mostrado compacta y unánime contra tantos atentados. El Gobierno a su pesar ha debido sujetarse a una lección muy severa en la que a despecho no ha podido no reconocer la injusticia de sus actos, etc.

Narré también en el núm. 10 los lloros de los arrendatarios y de los colonos al verse precipitados en la extrema miseria y privados de techo que los cubriese como contaban los teólogos mexicanos y refería Monseñor Clementi. ¡Era tanto en ellos el horror por las compras sacrílegas, era tan grande que se esperaba una reacción *de facto* y que quedasen bienes sin vender! Pero enseguida los fieles conciliaron actuar en interés de la Iglesia y evitar juntos su ruina temporal. Por tanto si hoy hubiese un total silencio, si se diese la absolución pura y simple sin ninguna cautela y requerimiento surgiría, en mi opinión, un escándalo en todos aquellos que se han negado a comprar ya que no han faltado lugares en los que no se han encontrado adjudicatarios o compradores según refieren personas instruidas. Permanecerían por tanto con suma inquietud de conciencia los compradores devotos de la Iglesia.

27. Este estado de cosas es ciertamente terrible: no se pueden dejar en las censuras a los recurrentes, y conviene absolverlos, se debería tutelar el interés de la Iglesia: pero imponer reserva es dañoso e inútil.

28. ¿Por tanto, qué partido se podrá elegir? En mi insuficiencia no sabría sugerirlo a la sabiduría de los Eminentísimos Padres encontrando espinosas todas las soluciones. Podría, por ejemplo, darse la absolución *en el foro interno* con el *combustis*, pero permanecería el escándalo; mientras que una prudente manifestación necesaria para quitar el escándalo, pondría en peligro de perder las fincas a los recurrentes y a la Iglesia. Las mismas condiciones impuestas y aceptadas se volverían inútiles para el foro externo, ya que morirían con las llamas del rescripto o con la muerte del recurrente. Quizá podría tutelarse el interés de la Iglesia con un nuevo acto o al menos una protesta de la Santa Sede, como se hizo para las décimas de Cerdeña. ¿Pero será conveniente y útil este nuevo paso? ¿Servirá para aumentar el odio del Gobierno y el furor de la prensa libertina? ¿Será realizado por el Santo Padre, que con luces celestiales es guiado a divisar los caminos de serenidad entre las densas nubes del vasto horizonte del catolicismo?

29. Sobre los notarios a los que apela una de las dudas propuestas por Monseñor Delegado apostólico, me remito a cuanto escribí en el precedente

voto. Solo me queda reclamar la atención del S. Consejo sobre las penas impuestas a ellos tanto en la ley del 25 de junio como en la circular del 18 de diciembre del año pasado referida en el Sum. núm. VI. En mi primer voto no hablé de las penas creyendo que el Gobierno hubiese renunciado al inicial rigor como apunté arriba.

30. Monseñor Arzobispo de México pide la facultad de absolver de excomunión a los laicos igual que a los eclesiásticos, y de las penas e irregularidades incurridas por estos por las compras sacrílegas. Aunque a los arrepentidos no se niegue la absolución de la censura, dependerá del juicio de la S. Congregación decidir si se han de absolver de las otras penas y restituirles los beneficios perdidos en vigor de la declaración emitida por el Arzobispo. Es cierto que ver a los eclesiásticos concurrir los primeros a las adjudicaciones ha ocasionado un grave escándalo y pésimo ejemplo; en especial, sobre el decano de la metropolitana se ha hablado incluso en Roma hasta el punto que alguno se ha negado a presentar su recurso a las Sagradas Congregaciones.

31. Por último, debería comentar acerca de la contribución que a título de las décimas querría percibir el Gobierno; y también debería hablar sobre las supresiones de los capítulos, corporaciones religiosas y exclaustaciones de los regulares, y sobre la abolición de los derechos parroquiales; es decir, sobre los nuevos atentados que se temen, como referí en el núm. 13. Debería ciertamente ocuparme teniendo en cuenta las distancias, y la menor rapidez del correo, e incluso para no obligar a la S. Congregación a reunirse nuevamente para cosas ya previstas y temidas; me dispense por otra parte de tratar de ellas *ex professo* y de cansar nuevamente la paciencia de los Eminentísimos Padres habiendo ya tratado este asunto en mis precedentes votos sobre los Estados Sardos, donde referí las providencias tomadas por la Santa Sede en semejantes acontecimientos al tiempo del Reino Itálico. Por esto me parece inútil tal polémica, ya que esta S. Congregación ha dado a la S. Penitenciaría las oportunas instrucciones, que este S. Tribunal va ejecutando según las preguntas que envían los obispos del Piamonte y adecúa las normas de acuerdo con lo que estos desean. Me parece, por tanto, suficiente haber recordado los nuevos atentados que se planean y se temen para que pueda desde ahora establecer esta S. Congregación, como lo estime oportuno, las normas y providencias que deberán darse en el caso que se ejecute tanta impiedad.

Luigi Tomassetti, *Consultor*

4. *Cuatro cartas, un rapporto y un nuevo decreto incluidos en el documento stampa*

Tras la lectura del segundo dictamen de Luigi Tomassetti, cada cardenal podía acceder, como ya señalamos más arriba, a seis de los documentos comentados en el mismo y recogidos en el *Sommario*. Cada uno aportaba una

perspectiva diferente del problema, lo que permitía a los convocados tener una visión más amplia para resolver las dudas planteadas. Los dos primeros mostraban los diversos modos de actuar y pensar de los obispos de México y Guadalajara ante la ley del 25 de junio; el tercero daba la visión de los teólogos mexicanos; el cuarto ofrecía el punto de vista de un ciudadano implicado en la compra de los bienes eclesiásticos; el quinto, el del delegado Clementi, y el sexto, la postura cada vez más recrudescida del gobierno. Veamos el contenido de cada uno.

Núm. I. La carta en latín que el arzobispo de México, Lázaro de la Garza, había escrito a Pío IX el 24 de octubre de 1856,⁴⁸⁴ desde la capital del país, está incluida por entero en el exhaustivo dictamen de Tomassetti (§6). El estado de ánimo del arzobispo quedaba reflejado en la despedida de la misiva, en la que exclamaba al santo padre: “Cada vez estamos más apremiados por las angustias; nos vendrán riquezas más abundantes de Cristo el Señor por las que seamos auxiliados, también con la ayuda de Vuestras oraciones y preces” (f. 60r).

Apelación que debió de conmover al papa, ya que en el lateral de la carta se señala que Pío IX, en la audiencia del 21 de enero de 1857, ordenó que, a la vista de las nuevas emergencias de México, se preparara una nueva Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios. Es decir, la del 27 de febrero que estamos comentando.

Núm. II. El número II del sumario contenía una carta del obispo de Guadalajara, Pedro Espinosa y Dávalos, a Pío IX, fechada en Guadalajara el 20 de noviembre de 1856,⁴⁸⁵ con dos anexos. Aunque Tomassetti comenta algunos fragmentos en los núm. 5, 12 y 18 del voto, por su interés tanto jurídico como histórico exponemos su contenido siguiendo el texto original en castellano.

Pedro Espinosa comenzaba señalando la dificultad que tenía de hablar y explicar bien sus conceptos en latín, por lo que esta vez usaría el español, pues deseaba que su conciencia quedara tranquila ante el tema grave que iba a tratar. Con toda la confianza que inspiraba a un hijo la conocida bondad de su padre, acudía al santo padre, para manifestarle los temores y remordimientos que le atormentaban acerca del modo de conducirse hasta

⁴⁸⁴ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 340, ff. 59r-60r, original en latín. Puede consultarse un extracto de la misma en ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, ff. 28r-29r.

⁴⁸⁵ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 340, ff. 60r-62r (carta), f. 62v (anexo I), ff. 63r-64r (anexo II) incorporados a la *stampa* en versión italiana. El original en castellano en ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, ff. 46r-47r (carta), ff. 49r - 50r/v (anexos), que es el que seguimos.

el 23 de septiembre de 1856, en relación con la venta de algunas fincas eclesiásticas de su diócesis.

Relataba que cuando el gobierno de México promulgó el Decreto de Desamortización, todo el estado de Jalisco fue presa de una facción, cuyas tropelías lo obligaron en último término a retirarse algunos días en el colegio apostólico de la villa de Zapopan. Previamente escondió el poco dinero y las alhajas de oro y plata que fue posible, y que pertenecían a la catedral, que fue indispensable cerrar para evitar el saqueo que le amenazaba. Algunos capitulares de la misma catedral se retiraron a otras poblaciones. En tal estado de cosas, se interrumpió casi totalmente la comunicación con México. Se enteró del Decreto de Expoliación (*sic*) [se debió poner Decreto de Desamortización]; pero no consiguió conocer su contenido hasta los últimos días de julio; de hecho, en Guadalajara no se publicó hasta el 31 de dicho mes.

Sin embargo, algunos curas de los estados de Zacatecas y Aguascalientes y del territorio de Colima le avisaron que allí se había publicado el citado decreto, y le pidieron instrucciones sobre cómo actuar. Espinosa señaló que le pareció necesario dirigir a todos los párrocos y al clero del obispado la circular del 18 de julio, acompañada de un número suficiente de ejemplares del Decreto sobre la reforma del Concilio de Trento,⁴⁸⁶ para que los distribuyeran entre los feligreses y se conociera la excomunión contra los usurpadores de bienes eclesiásticos y los que cooperaran de algún modo a ello. A continuación, preparó la protesta que, en unión del cabildo, dirigió al primer magistrado de la República, y de la que remitió una copia al delegado, al ar-

⁴⁸⁶ Sesión XXII, cap. XI. “*Penas de los que usurpan los bienes de cualquiera iglesia o lugar piadoso.* Si la codicia, raíz de todos los males, llegare a dominar en tanto grado a cualquiera clérigo o lego, distinguido con cualquiera dignidad que sea, aun la Imperial o Real, que presumiere invertir en su propio uso, y usurpar por sí o por otros, con violencia, o infundiendo terror, o valiéndose también de personas supuestas, eclesiásticas o seculares, o con cualquiera otro artificio, color o pretexto, la jurisdicción, bienes, censos y derechos, sean feudales o enfiteúticos, los frutos, emolumentos, o cualesquiera obveniones de alguna iglesia, o de cualquiera beneficio secular o regular, de montes de piedad, o de otros lugares piadosos, que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y pobres; o presumiere estorbar que los perciban las personas a quienes de derecho pertenecen; quede sujeto a la excomunión por todo el tiempo que no restituya enteramente a la iglesia, y a su administrador, o beneficiado las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que haya ocupado, o que de cualquiera modo hayan entrado en su poder, aun por donación de persona supuesta, y además de esto haya obtenido la absolución del Romano Pontífice. Y si fuere patrono de la misma iglesia, quede también por el mismo hecho privado del derecho de patronato, además de las penas mencionadas. El clérigo que fuese autor de este detestable fraude y usurpación, o consintiere en ella, quede sujeto a las mismas penas, y además de esto privado de cualesquiera beneficios, inhábil para obtener cualquiera otro, y suspenso, a voluntad de su Obispo, del ejercicio de sus órdenes, aun después de estar absuelto, y haber satisfecho enteramente”.

zobispo de México y a los demás obispos del país. Añadía, además, que hizo transcribir en los libros de la catedral los nombres de los curatos, cofradías, colegios, casa de misericordia, hospitales, monasterios de religiosos⁴⁸⁷ de la diócesis para dejar constancia, y que todos supieran lo que debían contestar a las autoridades en cada caso de enajenación que se hiciera en virtud de la Ley de Desamortización. Y continuaba:

Pero al mismo tiempo que hacía estas cosas en cumplimiento de mi deber, me afligía el estado de miseria en que quedan reducidos todos los establecimientos eclesiásticos, que no pudieron reconocer las enajenaciones hechas por la potestad secular, tampoco pueden recibir los réditos de los precios en que se vendan como que eso importaría un reconocimiento de dicha venta; pero mucho más me afligían las representaciones de los arrendatarios e inquilinos, quienes se veían comprometidos a sufrir grave quebranto en sus intereses, o a ser fieles a Dios y a sus conciencias acogiéndose a la ley: por eso ocurrían a mí para que les vendiera conforme a los sagrados cánones y costumbre de estos obispados, y para moverme a ello me ofrecían ventajas tales, que de ellas resultaba evidente utilidad a los respectivos establecimientos piadosos. Buscaba yo algún medio de favorecerlos y ayudarlos en la fuerte tentación en que los ponía el referido decreto, y me decía a mí mismo: “¿por qué no he de poder ahora, en beneficio de estos que se hallan en tan grave necesidad, lo que podía antes del 25 de junio? ¿por qué no he de poder convenir ahora en aquellas enajenaciones de que resulte evidente utilidad?” Me pareció que todo se salvaba haciendo esas enajenaciones con dos condiciones; la primera no dando un solo paso a virtud del referido derecho civil, no conformarme con la que en él se dispone, antes bien no perder oportunidad de protestar contra él en cada vez que se ofreciera; la segunda observando estrictamente lo que siempre se practica en esta diócesis en esos contratos, es decir, que el establecimiento dueño había de prestar su consentimiento enteramente libre, que él mismo había de nombrar a toda su satisfacción un perito para que en conciencia dijera cuál era el verdadero valor de la finca, que sobre este precio había de ofrecer el comprador algo más para que resultase utilidad conocida, que había este de presentar hipoteca suficiente y a mi satisfacción para que quedase bien asegurado el capital y réditos; y por último había de pasar todo el expediente al promotor fiscal eclesiástico para que examinándolo dictaminara si faltaba algún requisito y si estaba conforme con la venta: hecho todo esto, y siendo de cuenta del comprador todos los gastos así como también todas las pensiones civiles, se ajustaría y consumaría la venta (ff. 46r/v).

⁴⁸⁷ Una recopilación de los centros de instrucción primaria, hospitales y asilos de ancianos confiscados puede consultarse en Cossío, José Lorenzo, *El gran despojo nacional o De manos muertas a manos vivas*, México, Polis, 1945.

A continuación, el obispo Espinosa y Dávalos hacía notar lo que recoge Tomassetti en el §18 sobre los compradores de la diócesis de Guadalajara, es decir, que en América no se recibió la *Extravagante Ambitosae* del papa Paulo II, y allí los obispos limitaban su juramento a no alienar los bienes de la mesa [*sic*] episcopal.⁴⁸⁸

En estas condiciones, él creyó que las ventas realizadas con tales condiciones eran lícitas, y que, hasta cierto punto, debía prestarse a hacerlas y escuchar los clamores y ruegos de los que las solicitaban. Sin embargo, temiendo estar en un error, consultó verbalmente a siete u ocho eclesiásticos de probidad y de luces, de los cuales unos pertenecían al cabildo y otros al clero secular y al clero regular; y viendo que todos por unanimidad aprobaban su modo de pensar, y el caso era urgente, decidió ponerlo en práctica. Aún así, aunque ya había comenzado, quiso asegurarse más, y consultó al delegado apostólico y al metropolitano; pero, como señala Tomassetti en el §5 de su dictamen, sus respuestas provocaron más temores en Espinosa, y a partir de entonces cerró la puerta a todos los que no eran arrendatarios, e incluso a los que le ofrecían el duplo del valor de la finca; y buscó pretextos para disminuir el número de otros pretendientes. De hecho, de las más de ciento treinta casas que se solicitaron comprar en Zacatecas no admitió ninguna, ni tampoco de las que se querían comprar en Aguascalientes, Colima y casi todos los demás curatos de la diócesis.

El obispo de Guadalajara añadía que, a pesar de estas medidas, un periódico de la ciudad de México aseguró que él estaba aprobando la inicua Ley de Desamortización, “por lo que me vi precisado a hacer que mi secretaría contradijese tan calumniosa especie por medio de un aviso al público, que se hizo circular hasta los pueblos más remotos y además se insertó en tres periódicos de Jalisco: de ese aviso acompaño a Vuestra Santidad un ejemplar señalado con la letra A²⁴⁸⁹ (f. 47r).

⁴⁸⁸ Podrían ser los bienes, frutos y rentas propios del oficio episcopal o la tercera parte de los diezmos pagados por los laicos que correspondían al obispo.

⁴⁸⁹ El texto A es el siguiente: “Habiéndose anunciado al público en el Núm. 3.283 del *Monitor*, que el Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis de Guadalajara ha prestado su consentimiento para la adjudicación de los bienes del clero de esta misma diócesis, conforme a la ley de 25 de junio; me autoriza S. S. Ilma. para que desmienta tal especie que redunde en deshonra suya y del clero de Guadalajara, pues lejos de consentir tales adjudicaciones conforme a dicha ley, aun antes de su publicación en esta capital elevó al Excmo. Sr. Presidente de la República una representación protestando en la forma más solemne contra ella y contra sus efectos en lo que mira a bienes eclesiásticos: pues si bien es cierto que en esta diócesis se han hecho últimamente y se están haciendo enajenaciones, estas siempre son conforme a los cánones, en el modo y términos que hasta ahora se han hecho, y sin sujeción alguna a la citada ley; y mi Ilmo. Prelado se ha prestado a ellas solamente en aquellos casos en que, salvándose las

Poco después de esto, continúa, le escribió el obispo de San Luis Potosí, Pedro Barajas, haciéndole notar que ni él ni el arzobispo ni Munguía ni el gobierno eclesiástico de Puebla estaban de acuerdo con las ventas que hacía, por lo que Espinosa las suspendió todas y contestó a Barajas. En consecuencia, aunque algunos le rogaban que no variara de conducta, él no quiso acceder, de modo que a los dos días comenzaron las adjudicaciones por parte de la autoridad civil que seguían a fecha de la redacción de la carta a Pío IX (20 de noviembre). En la despedida, Espinosa solicitaba del santo padre la plena absolución:

Santísimo Padre, esta es la relación de lo que he hecho: no trato de excusarme, hablo a mi Pastor, a mi Padre, al Vicario de Jesucristo, manifiesto lo que he hecho y los motivos que me obligaron a obrar de esta manera; deseo salvar mi alma y que Vuestra Santidad me absuelva de todo aquello en que haya faltado, para tranquilidad de mi conciencia. Esta es mi súplica, y espero que Vuestra Santidad accederá benigneamente a los ruegos del más indigno de sus hijos (f. 47r).

También es de interés la carta que Pedro Espinosa escribió al obispo de San Luis Potosí y adjuntó a Pío IX; estaba marcada con la letra B,⁴⁹⁰ y llevaba fecha del 23 de septiembre de 1856. En ella, el obispo de Guadalajara explicaba al de San Luis Potosí, que desde que recibió la carta del delegado, en que le manifestaba parecerle peligrosa la venta de fincas, empezó a tomar medidas, una después de otra, con objeto de disminuir las enajenaciones, aunque, matizaba, nunca se había propuesto hacer una venta general y dejar a la Iglesia reducida a capitales impuestos a réditos.

Anoche me entregó el Sr. D. Lorenzo Rodríguez la grata de Vd. del 17 del corriente, y por la que doy a Vd. muchísimas gracias. Por muy poderosas que me parezcan las razones que manifesté a Vd. en una de mis anteriores, mucho más fuertes han de ser las que han decidido a mis Venerables hermanos a observar una conducta contraria: insufrible sería mi orgullo si dijera otra cosa y pretendiera dar lecciones a aquellos de quienes debo recibirlos. ¡Líbreme Dios Nuestro Señor de ser el Judas del apostolado! No quiero ser el escándalo

leyes de la Iglesia en todo su rigor, podía salvar las conciencias de los fieles bastante comprometidas con aquella disposición, entre resignarse sufrir grandes perjuicios de sus intereses temporales, o incurrir en la indignación de Dios y en las terribles penas que la santa Iglesia ha fulminado contra los que atentan o cooperan a la ocupación de los bienes eclesiásticos. Guadalajara, Septiembre 6 de 1856 Dr. Francisco Arias y Cárdenas, Secretario.”, ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, f. 49r.

⁴⁹⁰ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, ff. 50r/v.

de los demás, ni de que el Excmo. Sr. Presidente ande diciendo a nadie que yo observo una ley anticatólica. Hablo con sinceridad, amado Hermano, mis palabras van de acuerdo con mis sentimientos (f. 50r).

De modo que Espinosa, una vez recibida la carta, comunicó al señor Rodríguez y a todos con los que habló, que estaba decidido a suspender todas las ventas. De hecho, a los pocos días, el 23 de septiembre, a las siete de la mañana, escribió una circular, que envió por medio de su secretario a todos los curas foráneos, y le añadió que no se admitiera ya ninguna solicitud de compra. Una hora después, a las ocho, mandó llamar al arcediano, al chantre, al lectoral y al doctoral, para que a la vista del estado de las solicitudes pendientes le dijeran lo que debía hacerse. Convinieron en que también se suspendieran estas solicitudes.

Adjuntaba a Barajas sendas copias de la circular a los curas foráneos y del decreto de suspensión de las ventas y de las que nuevamente se presentasen, con el fin de que lo transcribiera a los demás obispos, ya que deseaba que supieran

primero que nunca me propuse enajenar todas las fincas, ni la mitad ni la décima parte, y sí solamente algunas; segundo que ninguna venta se ha hecho sino en los mismos términos en que siempre se han verificado aun antes de la funesta ley de 25 de junio, y sin perdonar trámite alguno, antes bien exigiéndolos todos con más rigor que de ordinario; tercero que en todos y cada uno de los expedientes consta mi protesta contra la referida ley, y que no he tenido otra regla a que sujetarme sino es a los sagrados cánones y consultando al aumento de productos en favor de los respectivos establecimientos; cuarto que si ahora se ha aumentado el número de las enajenaciones, es por la sencilla razón de que ahora ha habido una circunstancia extraordinaria de multitud de arrendatarios, obligados a adoptar uno de los extremos, el de sufrir graves perjuicios en sus intereses, o el de ser traidores a su conciencia (f. 50r).

Pero, a pesar de todo, el obispo de Guadalajara no dejaba de manifestar su disenso respecto a De la Garza:

Veo en la carta que dirige a Vd. el Ilmo. Sr. Arzobispo que, “si se exigen los títulos, previa una notificación judicial, los entreguen, anotándose a su calce que se entregan estrechados y urgidos por la ley y bajo la manifestación que expresa el Núm. 4 de su representación de 21 de julio al Supremo Gobierno”. Si Vd. compara esto con lo que yo dispuse en mi circular de 18 de julio, notará que en este punto no voy de entera conformidad con el Ilmo. Sr. Garza; yo no quisiera ninguna diferencia. Las razones que me movieron a dar esa disposición en mi citada circular fueron que eso mismo han ordenado en la

novísima persecución los Obispos de España a sus respectivos párrocos; y que además ningún derecho tiene la autoridad civil de exigir a la Iglesia la entrega de los documentos que acreditan su propiedad, y entregarlos precisamente a quien ni reconoce ni debe reconocer como propietario de la finca respectiva; documentos que en cualquier tiempo hará valer la Iglesia contra los compradores porque son los títulos que acreditan la propiedad de aquella. Si por la no entrega se levantara la calumnia de que aquella finca es usurpada por la Iglesia, esta conserva en su poder el título con que en todo tiempo desmentirá la calumnia con solo manifestarla; pero una cosa es la manifestación del título, y otra muy distinta el entregarlo y deshacerse de él. Es verdad que el Ilmo. Sr. Garza quiere que al entregarse este título se anote al calce que se hace la entrega porque la ley estrecha y urge. ¿Pero no le parece a Vd. que eso es una cosa muy parecida a lo que pretendía de nosotros el Ministerio de Justicia respecto de la Ley Juárez, esto es que nos sujetásemos a ello previa una protesta? Yo creo que no podemos en conciencia entregar tales títulos; venga la fuerza física, rompa las puertas del archivo, busque y lléveselos por su propia mano; pero sin prestarnos nosotros en manera alguna a la entrega. Si no los entregamos tampoco percibiremos el valor de la finca enajenada; poco importa, tendremos hambre, más no se dirá que directa o indirectamente cooperamos al cumplimiento de la ley de despojo.

Respeto mucho al Ilmo. Sr. Garza por mil motivos, pero ni estoy por eso, ni tampoco por dar al adjudicatario de una finca recibo de la renta *en los términos que él quiera*. Regularmente ha de querer que el recibo sea como de réditos de un capital que reconoce a favor de la Iglesia, y en mi humilde concepto eso sería reconocer, a lo menos indirectamente, la validez de la venta hecha en su favor. En este sentido he contestado a cuantos me han preguntado, y les he ordenado que nunca den tales recibos sino en estos términos: “Recibí de D. N. tanto a cuenta de la renta de la casa que ocupa perteneciente al Convento N.” Tal recibo es una protesta continuada contra la venta, protesta constante que siempre estará recordando quien es el verdadero propietario de la finca adjudicada. Hágame Vd. favor de decirme su modo de pensar: deseo cuanto antes aclarar tales puntos, porque dentro de muy breve se van a ofrecer con la medida que acabo de tomar (ff. 50r/v).

Núm. III. El tercer documento incluido en la *stampa* era una carta dirigida por José María Díez de Sollano (quien más adelante fue el primer obispo de León, Guanajuato) a Pío IX el 26 de noviembre de 1856.⁴⁹¹ Díez de

⁴⁹¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 340, ff. 64v-66v, reproducida en el original en latín. El nombre con el que se le designa en la documentación es “Preboste”, que era el título del primer dignatario después del vicario capitular, y cuidaba de los bienes y la disciplina. Díez de Sollano ocupó este puesto trece años desde el 13 de agosto de 1850 hasta que fue nombrado obispo de León en 1863. Véase Valverde Téllez, *Bio-bibliografía, op. cit.* en

Sollano conjugaba su cargo en el cabildo con el de rector de la Universidad Nacional y Pontificia y del Seminario Tridentino de esa archidiócesis.

En su nota recogía el contenido del decreto del 25 de junio y la respuesta de los obispos al presidente, en la que manifestaban que no podían cumplir en modo alguno esa Ley, por los graves perjuicios que derivarían. A continuación, Sollano señalaba las dificultades de los fieles, se preguntaba cómo resolverlas, y acudía a algunos teólogos (Tomás de Aquino, Charles René Billuart, Francisco Suárez o Alfonso María de Ligorio, entre otros) para iluminar la situación legal mexicana. Su conclusión era clara: los argumentos de estos eruditos podían aplicarse a los ciudadanos mexicanos que habían comprado bienes de la Iglesia para restituirlos más adelante. En efecto, como hemos visto, el §7 del dictamen de Tomassetti alude a las cartas de tres teólogos mexicanos. Díez de Sollano, al exponer sus argumentos, manifestaba que hablaba en nombre propio. Veámoslos:

Santidad, no uno u otro fiel, no esta o aquella familia cristiana sino que peligra la de muchos y, sobre todo, de los pobres no sólo su patrimonio, sino su sustento, su casa e incluso la vida misma. Esta aflicción del espíritu, las lágrimas, y los gemidos de casi cien mil fieles (para hablar sólo de esta ciudad de México) cuyos llantos dignos de compasión nos llegan a través de sus directores espirituales.

¿Qué hacer entonces? ¿Poner la zancadilla al Gobierno? Vana esperanza ¿Qué el venerable arzobispo (que entonces tenía una delicada salud) pueda vencer esta dificultad? ¿Qué nosotros veamos con ojos de indiferencia a los fieles cristianos que lo pasan mal? Es claramente imposible.

¿Qué camino hay que seguir? No hay certezas sino dificultades, no hay salida sino peligros: no hay luz y en todas partes tinieblas y escollos. ¿Acudir a la Sede Apostólica, esperar el parecer de Pedro: escuchar la bondadosa voz de su santidad? Pero se nos iba el tiempo, estamos presionados por la gran necesidad de responder algo a nuestras ovejas.

Por otra parte, si el asunto se mira, no en cuanto a los fieles cristianos, sino en lo que se refiere a la conservación de los bienes de la propia Iglesia, tuvimos la certeza desde el principio (lo cual fue comprobado después por experiencia) de que si los fieles cristianos con un glorioso ejemplo (por no decir heroico), dejadas aparte otras consideraciones, abandonarían todos los bienes raíces eclesiásticos, no por eso carecería aquella ley de efecto. Es más, se habría actuado y reclamado sobre todos los bienes eclesiásticos que serían vendidos a los enemigos de la religión y de la patria, como sucedió en no pocos casos. Lo cual es un perjuicio no hipotético y de mera imaginación, sino

87, pp. 261-283. Un estudio de su obra teológica en el debate antiliberal en *Teología en América Latina*, *op. cit.* en nota 102, pp. 571-585.

real y no podíamos dejarlo pasar de largo ni minusvalorarlo. Ya que, cada vez con mayor certeza, preveíamos que derivaría en la destrucción de nuestra querida patria y de nuestra adorable religión.

Para evitar tantos y tan grandes perjuicios y peligros, que era lo que nos preocupaba, se nos ocurrió que la solución sería que los fieles cristianos (una vez hecha la declaración de su buena fe, firmada por juramento y dejada en depósito a los responsables eclesiásticos u otras personas dignas) retuvieran los bienes raíces eclesiásticos (usándolos con el beneficio de la ley) hasta que fuera restituida a la Iglesia la libertad civil de poseer, que le fue arrebatada por este decreto y que, según nos parece, no está lejos de que sea devuelta; o bien hasta que vuestra santidad, que según santo Tomás es a quien únicamente corresponde un tema tan importante, dé su resolución que los fieles cristianos aseguran que van a seguir.

Si se trata de los fundamentos de esta opinión, a nadie es desconocida la opinión del doctor Angélico (*Sententia* I, II, cuestión 96, artículo 6) donde dice que si existe un peligro latente que no soporta tanto retraso como para que se pueda recurrir al superior, la misma necesidad no está sometida a la ley. Nada más claro.

Billuart (*De contractibus*, distinción 3, artículo 8 §1) se pregunta si quien compra conscientemente algo robado o bien que pertenece a otro peca siempre; y responde que si lo compra con la intención de restituirlo a su legítimo dueño, no sólo no peca, sino que obra laudablemente. Lo cual ciertamente tiene lugar en el caso de que se tratara, por ejemplo, de algo sagrado como un copón para rescatarlo de un robo, y que se adquiere para que se restituya a la iglesia; y también en el caso en el que públicamente se venden los bienes de la iglesia, si alguien temeroso de Dios los comprara con su dinero para recuperarlos para la Santa Iglesia.

¿Y quién tendría la convicción de estar bajo el lazo del anatema para aquel que para defender a la Iglesia comprara una cosa sagrada de mano del ladrón corriendo un riesgo? No faltan argumentos tomados de los principios de la Teología Moral para establecer la tesis antes mencionada. Estas son las tesis de S. Tomás, S. Alfonso María de Liguorio, Billuart, Suárez, etc... que se encuentran sobre la obligación de las leyes humanas. Ellos defienden continuamente que “al cesar el fin de la ley, en general, la misma ley pierde la fuerza de obligar”.

En nuestra lamentable situación, la ley está tan lejos de ayudar a la Iglesia a no perder sus bienes que, si estos no fueran retenidos por los fieles cristianos por vía de la adjudicación, la Iglesia sería expoliada miserablemente, la religión ortodoxa estaría en peligro, la república quedaría minada en sus fundamentos. No solo sin ningún provecho para los propios fieles y para la santa Iglesia, sino más bien con gravísimo daño o peligro, o al menos con una no pequeña pérdida del valor de los bienes. Por tanto, no es de extrañar que para los hombres ilustres, muchos doctores, y miembros del capítulo me-

tropolitano, aquella opinión es hasta tal punto probable que es tenida como praxis segura (ff. 64v-66r).

Diez de Sollano continuaba apelando también a canonistas como Benedicto XIV, el cardenal Giovanni Battista de Luca o Pedro Murillo Velarde.⁴⁹² Y sobre la mencionada declaración de excomunión establecida por el Concilio de Trento contra los que usurpaban bienes a la Iglesia, señalaba que no pensaba que se debía aplicar el término “usurpador” a los que con buena fe y con sus propios recursos habían querido retener esos bienes en favor de la Iglesia. Finalizaba la carta sometiendo al juicio del papa sus argumentos, y pidiendo la absolución si estaba en un error.

Núm. IV. Este número del Sumario recogía una carta de Gabriel Esperón, ciudadano de Oaxaca, que escribía a Pío IX el 24 de octubre de 1856 desde esa ciudad.⁴⁹³ Ya Tomassetti, en el §8 explicaba el contenido de la misma: Esperón había comprado en subasta pública una finca rústica llamada *Montoya*, que correspondía al monasterio de Nuestra Señora de la Soledad de Oaxaca, para evitar que cayera en otras manos y subsidiar las necesidades más urgentes de las monjas del monasterio.

En la carta exponía que como católico, apostólico, romano y “apoyado por tanto en mi buena fe, en el aligeramiento de los gravámenes que presto a las monjas y con la mayor utilidad que para ellas resulta por haber comprado la citada finca, suplico a V. Santidad sancionar con su aprobación esta compra hecha por mí con tan bueno y honesto fin, implorándolo con mis más ardientes instancias; así como le pido la Apostólica bendición sobre mí, mi esposa y familia”.

En la posdata señalaba: “Digo también que mi agente pagará los gastos de esta petición, y además 400 pesos por los otros meses que se rezarán por mis intenciones en la Catedral de Roma” (f. 67r).

Núm. V. A continuación, se reproducía completo el despacho n. 689 del delegado apostólico en México dirigido al cardenal secretario de Estado el 1 de enero de 1857.⁴⁹⁴

Comunicaba que la ciudad de Puebla, fuertemente cercada por las tropas del gobierno, había sucumbido el 3 de diciembre, después de una per-

⁴⁹² Las obras citadas son: Benedicto XIV, *Quaestionibus canonicis* quaest. 93; De Luca, *De alienationibus et contractibus prohibitis*, distinción 1, n. III; Murillo, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, libro 3 título 13, núm. 117 y 120.

⁴⁹³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 340, ff. 66v-67r, original en castellano, incorporada a la *stampa* en versión italiana.

⁴⁹⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 340, ff. 67r-68v. El original en italiano en ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 646, ff. 93-95 (despacho n. 689). Este despacho es distinto de otro de la misma fecha que tiene el n. 690 y citamos en nota 459.

tinaz y heroica resistencia de más de 42 días, una vez “agotadas las municiones de guerra y de boca, y atacada y destrozada por todas partes por los proyectiles de los asediados [...]. Los jefes de la sometida [ciudad] huyeron. Pero uno de ellos arrestado en los alrededores de Puebla fue fusilado a las pocas horas. ¡Desgraciado que tan indigna muerte golpea su valor en la defensa de aquella plaza con tanta fuerza combatida!” (f. 67v).

Clementi consideraba superfluo repetir los excesos que las tropas victoriosas se permitieron al entrar en aquella desgraciada ciudad. La mayor parte de los conventos no presentaban más que ruinas, en buena parte irreparables. Los monasterios de monjas invadidos por la licencia militar habían sido teatro de todo desorden. Las religiosas se habían encontrado en peligro de perder la vida, y alguna había sido también víctima, lamentablemente, de la brutalidad militar. Algunas iglesias habían sido despojadas de los vasos sagrados, y

el Cuerpo Santísimo de Jesucristo dispersado y violada la S. Píxide. En un convento las religiosas consumieron las Sagradas Partículas para evitar que los sacrilegos profanadores no las arrojasen al viento. Un ensayo de las apuntadas abominaciones se contiene en un impreso que deplorando el horror de tanta iniquidad publicó el gobernador de aquella mitra y que tengo el honor de enviar adjunto a Vuestra Eminencia (f. 67v).

Manifestaba el delegado que a pesar de que la posición del gobierno no era la mejor, debido a algunos levantamientos que aquí y allá promovía el malcontento general, este seguía adelante en su sistema de hostilizar a la Iglesia. A continuación, describía el contenido de la circular gubernativa del 18 de diciembre pasado, que adjuntaba, y sus conclusiones sobre la misma (todo ello resumido por Tomassetti en el §13 de su Voto).

El despacho continuaba señalando que en los días anteriores se había concebido alguna esperanza de un futuro mejor para la Iglesia por la anunciada renuncia del ministro de Hacienda, ya que el presidente se resistía a llevar hasta el final los proyectos de Lerdo. Pero añadía que el partido “purísimo”, al que pertenecía el ministro, se había percatado de que esta renuncia equivaldría a una derrota, y prepararía el camino al triunfo de los conservadores, por lo que se había insistido ante el presidente para que no aceptara la renuncia del ministro y llegar al acuerdo de llevar a término su riguroso programa de reforma.

Con este propósito se han tenido varias conferencias, de las que todavía no se sabe el resultado. Pero se teme que el Sr. Presidente acepte las condiciones puestas por el ministro y este continuará en el ejercicio de sus funciones como

antes. Por lo que se prepararían nuevos atentados contra la Iglesia, que serían el precio sacrílego de la suspirada reconciliación. Pero Dios puede con un soplo dispersar los designios humanos; y, espero, que no permitirá que sea atormentada por más tiempo esta esposa suya predilecta, y que cuanto antes querrá difundir con abundancia sobre ella los favores de su misericordia (f. 68v).

Núm. VI. El último número del sumario reproducía en versión italiana⁴⁹⁵ la circular del 18 de diciembre de 1856 dirigida por Lerdo a los gobernadores de los estados de la República mexicana, y que hemos transcrito completa en el capítulo cuatro.

Hemos visto en este largo epígrafe la documentación ofrecida a los cardenales para resolver las dudas planteadas desde México; las opiniones de unos y otros, los argumentos legales, canónicos y teológicos, los problemas de conciencia ante una realidad compleja y de persecución religiosa en sentido estricto. No sabemos qué hubieran decidido los congregados en la sesión, porque, como ya señalamos, no tuvo lugar, debido a que se alargó la sesión dedicada al reino de Württemberg. Sin embargo, con el material ofrecido el lector puede conocer mejor qué había en juego y las enormes dificultades de establecer un criterio general que solucionara los problemas. A pesar de todo, y como seguían llegando noticias de México, Pío IX solicitó una nueva congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios.

III. TERCER DICTAMEN DE TOMASSETTI, ENERO DE 1858

Desde finales de febrero de 1857, fecha de la celebración de la segunda sesión de cardenales, hasta enero de 1858, en que Tomassetti emitió un tercer dictamen sobre los bienes eclesiásticos mexicanos, tuvieron lugar muchos acontecimientos políticos, jurídicos, sociales, y religiosos en este país.

Todo llegaba a conocimiento de Pío IX, quien, a través de monseñor Cannella, secretario de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, solicitaba el 11 de mayo y el 16 de noviembre de 1857, que Tomassetti lo estudiara de nuevo, con el deseo de auxiliar a los católicos de México.⁴⁹⁶ El grueso de la documentación comprende los meses de septiem-

⁴⁹⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 340, ff. 68r-69v. El original en castellano en ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 648, f. 74.

⁴⁹⁶ El 11 de mayo de 1857, Cannella enviaba a Tomassetti todo lo necesario para completar el estudio de la cuestión mexicana sobre la que ya había emitido su parecer en febrero. Tomassetti la devolvía el 23 de septiembre a Luigi Ferrari, subsecretario, por si en su ausen-

bre a diciembre, y llega a una fecha imprecisa de enero de 1858, en que el consultor emitió su tercer dictamen. Éste, junto con toda la información de México que le habían remitido, lo devolvió a Cannella diciéndole que había variado tres veces su escrito en sentidos diversos. El definitivo era una versión manuscrita con añadidos en el margen, debido a que los despachos recibidos posteriormente lo habían obligado a hacer anotaciones; pero como no quería retrasar el asunto, lo enviaba sin hacer una nueva copia. Añadía también los tres números del sumario, que convenía distribuir entre los cardenales que asistieran a la nueva sesión.⁴⁹⁷ Estos eran: núm. I, una carta en latín de seis capitulares de la catedral de México enviada en marzo de 1857; núm. II, una súplica del procurador⁴⁹⁸ mexicano, José Basilio Guerra, en nombre de los mexicanos adjudicatarios, y núm. III, la circular de Lerdo del 18 de diciembre de 1856, ya incluida en la sesión de febrero.⁴⁹⁹

A pesar de los preparativos, no se llegó a convocar una nueva sesión de cardenales, sin que sepamos los motivos. Sin embargo, sí disponemos del extenso dictamen de Tomassetti y de la abundante documentación que utilizó en esta ocasión.⁵⁰⁰ Constaba de todo lo ya recogido en la sesión del 27 de

cia ocurría alguna emergencia. Cannella se la devolvía el 16 de noviembre pidiéndole de parte de Pío IX que retomara el trabajo, ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, ff. 58-65.

⁴⁹⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 648, f. 35.

⁴⁹⁸ Hasta el último tercio del siglo XVIII, acudían los fieles a Roma en solicitud de dispensas, indultos y otras peticiones, por conducto de agentes particulares. El 30 de noviembre de 1778, bajo el gobierno de Carlos III, se creó la figura del agente general de preces de Roma. Su tarea era dirigir a la Santa Sede las solicitudes recibidas de los prelados y devolverles las bulas recibidas (cfr. González y González, Fernando, “La Agencia General de Preces a Roma”, *Revista Española de Derecho Canónico* 82 (1973) 5-65). Tras la Independencia, los obispos mexicanos recurrieron de nuevo a los agentes particulares, como era el caso del abogado José Basilio Guerra. Nacido en Campeche en 1790, era abogado, senador y ministro en varios gobiernos como experto de asuntos eclesiásticos. Casado en segundas nupcias en Londres con Isabella de Jamblinne de Meux en 1846, fijó su residencia en Roma, donde ejercía el cargo de ministro plenipotenciario de México. Durante el gobierno de Santa Anna en 1855 también fue ministro ante Prusia y Sajonia. En reconocimiento a sus méritos en 1843 le fue concedida la Orden de los Caballeros del Santo Sepulcro, y en 1854, el título de Caballero de la República Mexicana (la documentación vaticana, en algunos casos, se refiere a él como *Giuseppe Basilio Cavaliere Guerra*). Falleció en Roma el 11 de marzo de 1871. Cfr. Guerra Medici, María Teresa, “En los parlamentos del viejo y nuevo mundo. José Basilio Guerra (Campeche, Yucatán, 1790 / Roma 1872)”, *Diritto @Storia. Rivista internazionale di Scienze Giuridiche e Tradizione Romana*, 11 (2013) 16 pp.

⁴⁹⁹ Respectivamente en ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 648, ff. 53-54, 55-70, 74. En ff. 71-73 la traducción italiana de la circular.

⁵⁰⁰ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, desde fasc. 648, f. 35 hasta fasc. 651, f. 144.

febrero de 1857, anteriormente estudiada; de los nuevos informes del delegado apostólico, y de las últimas cartas y súplicas llegadas a la Santa Sede. Veámoslo detenidamente.

1. *Documentación enviada a Tomassetti. Súplicas de adjudicatarios*

Recogemos en este epígrafe los escritos enviados a Roma tanto por el procurador mexicano, Basilio Guerra, como por el arzobispo Lázaro de la Garza, y un tercero, a través de la legación de México en Roma.

A. *Basilio Guerra*

Una parte importante de este material eran las cartas, informes y súplicas llegadas desde México. Un buen número de ellas fueron tramitadas por medio del abogado José Basilio Guerra⁵⁰¹ e incorporadas, como acabamos de indicar, al proyectado *Sommario*⁵⁰² con el siguiente título, “Conjunto del contenido, y sus informes, en las súplicas elevadas a Su Santidad por varias personas pías de México por motivo de las adjudicaciones de los bienes eclesiásticos con motivo de la inquina ley de 25 de junio de 1856 contra aquellos”. Estaba dividido en los siguientes epígrafes:

- Preliminares.
- Súplicas a Su Santidad.
- Perjuicios de los que se liberan las corporaciones por medio de la adjudicación.
- Situación después de tres meses de la ley.
- Perjuicio de los que se han resentido personas pías al abandonar las casas en los tres meses de la ley.
- Perjuicios posteriores a la censura.
- Garantías de los píos adjudicatarios.
- Circunstancias peculiares para algunos de los oratorios.
- Peticiones finales de los suplicantes.

⁵⁰¹ Hay constancia de que envió a Cannella cartas escritas en México en octubre y diciembre de 1856, enero, mayo, junio, julio y agosto de 1857. Algunas las remitió desde Genzano, municipio cercano a Roma, los días 5 y 10 de agosto y 11 de septiembre de 1857. Véase ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 648, ff. 78r-95v, 108r-123r.

⁵⁰² ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 648, ff. 55-70.

El principal contenido de este escrito eran las cartas de ciudadanos mexicanos dirigidas al papa, en las que manifestaban haber cumplido con la Ley del 25 de junio de 1856. Es decir, eran inquilinos de alguna de las casas que pertenecían a las corporaciones eclesiásticas, pero que el arzobispo había prohibido absolver a los nuevos poseedores de las mencionadas casas pertenecientes a las corporaciones eclesiásticas, cualquiera que fuera la intención. Por lo que pedían la absolución, con el fin de poder recibir los sacramentos. Los representados por el abogado Guerra eran:

- 24 seglares: Miguel Aristráin, abogado; Mariano Domínguez; Cornelio Prado y otros; José Rafael Berruecos; Cristóforo G. Gil de Castro; María Dolores Martínez del Villar; José de Pagaza; José Mariano Fernández de Lara; Gabriel Sagasetta; Mariano Esteva; María Dolores Hoyos de Cordero; Ignacio de Lizaliturri; Antonia Villamil, viuda de José María Valdivieso Marqués de San Miguel de Aguayo; Juan García Quintana, canónigo de la Colegiata de Santa María de Guadalupe; María Concepción y su hermana María de Guadalupe García Quintana; entre otros.⁵⁰³
- Dos eclesiásticos de la catedral metropolitana que habían obrado en contra de lo establecido por el arzobispo y habían incurrido en censura y suspendidos de oficio y beneficio. Eran Pedro Verdugo, canónigo,⁵⁰⁴ y Manuel Moreno y Jove, decano.⁵⁰⁵
- Además de lo enviado por Guerra, también llegaron de México otros escritos, que eran los siguientes:
- Giuseppe Maria, conde de Orsini, remitía una carta de José María Díez de Sollano, en la que daba noticia de que su hermano había sido “mandado al exilio y sus bienes confiscados”⁵⁰⁶ por defender a la Iglesia frente a la ley.
- Juan Francisco Mier y Rada remitía una copia de dos cartas escritas al arzobispo de México los días 10 de marzo y 3 de abril de 1857, en las que criticaba al gobierno y la actitud del propio arzobispo.⁵⁰⁷
- Antonio Balderas, en carta a Pío IX, del 26 de noviembre de 1857, exponía que había jurado la Constitución para no perder el empleo, pero solicitaba absolución para recibir los sacramentos.⁵⁰⁸

⁵⁰³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 651, ff. 26-114.

⁵⁰⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 650, ff. 161-171 – fasc. 651, ff. 3-24.

⁵⁰⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 651, ff. 123-144.

⁵⁰⁶ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 650, ff. 129-132.

⁵⁰⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 650, ff. 135-149.

⁵⁰⁸ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 650, ff. 157-158.

- Luigi Clementi, delegado en México, certificaba el 23 de mayo de 1857 una carta de Mariana de la Concepción, priora del convento de Nuestro Padre San Jerónimo de la ciudad de México. Esta, a su vez, certificaba el 12 de mayo de 1857 que Josefa Verdugo Álvarez de la Bandera, desde el 11 de septiembre de 1834, era inquilina de la casa n. 3 de la calle Montealegre.⁵⁰⁹
- Relación⁵¹⁰ de quienes compraron en subasta algunas casas de México pertenecientes a corporaciones eclesiásticas, y número de las que compró cada uno: Vicente García Torres, director del periódico *El Monitor Republicano*,⁵¹¹ 210 casas; M. Chafino, 190 casas; Sociedad Américo-Mexicana, 160 casas; Sociedad Mexicana, 110 casas.

B. *Lázaro de la Garza*

Otra parte de la documentación enviada⁵¹² a Tomassetti era la remitida por el arzobispo De la Garza, que en una carta del 28 de octubre de 1857, dirigida al cardenal Vincenzo Santucci, narra los hechos sucedidos durante la Semana Santa de 1857 (miércoles 8-domingo 12 de abril), y que fueron instigados por el gobernador del distrito, Juan J. Baz. A la nota adjuntaba dos escritos. El primero era un documento redactado por el arzobispo el 17 de abril y enviado a los sacerdotes de la diócesis, titulado “Adjudicatarios y providencias con respecto a ellos”. La copia estaba firmada por el secretario, Joaquín Primo de Rivera, el 22 de octubre de 1857. El segundo era la “Ley sobre derechos y obvenciones parroquiales (11 de abril de 1857)”, y la “Traducción de los párrafos del tercer Concilio mexicano, citados en esta Ley, y del Arancel de varias parroquias y otros obispos”.

C. *Legación de México en Roma*

Por último, conviene reseñar un recurso que llegó a la Santa Sede a través de la legación de México en Roma siendo su representante Ezequiel Montes. Consistía en un expediente formado en Sayula contra un sacerdote que había negado la absolución al ciudadano Jesús Arriola. En efecto, aquél

⁵⁰⁹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 651, ff. 115-116.

⁵¹⁰ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 651, f. 117.

⁵¹¹ Periódico de ideología liberal que comenzó su andadura en 1844 bajo el nombre de *El Monitor Constitucional*. En 1846 cambió el nombre y circuló en Ciudad de México hasta 1896.

⁵¹² ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 650, ff. 111-127.

se negaba a darle la absolución si antes no se retractaba públicamente de su conducta sobre la desamortización. Se señala en que Arriola murió sin confesarse. El documento estaba firmado por el secretario de la legación, Pedro Ruano, el 15 de octubre de 1857.⁵¹³

2. Documentación enviada a Tomassetti. Cartas

Son de indudable valor las cartas enviadas por el obispo de San Luis Potosí, así como una nota donde comenta diversos artículos de la recién aprobada Constitución mexicana, y cuatro fragmentos de las correspondientes notas que apoyan las protestas del obispo de Michoacán el 8 de abril de 1857. Todo fue remitido a Tomassetti para que elaborara su tercer dictamen.

A. Pedro Barajas, obispo de San Luis Potosí

Tienen especial interés el conjunto de cartas escritas por Pedro Barajas, obispo de San Luis Potosí. Figuraban las enviadas a Pío IX el 26 de noviembre de 1857, a Ignacio Comonfort, el 22 de abril, a Ezequiel Montes, el 25 de diciembre 1856, y el 3 de marzo de 1857; y a un tercero, que podría ser Comonfort o Lerdo de Tejada, el 31 de julio, 22 de octubre y 8 de diciembre de 1856.⁵¹⁴ También se incluía una circular y una carta que Barajas había escrito a los sacerdotes de su diócesis. Las recogemos aquí, con el fin de que el lector tenga a la vista las disposiciones de los prelados mexicanos sobre el juramento a la Constitución recién aprobada.

La circular está fechada el 29 de marzo de 1857.⁵¹⁵ El objeto era transmitir las tres circulares escritas por el arzobispo de México a los sacerdotes de su arquidiócesis el 12 y 18 de marzo, y que había remitido a Barajas el día 20.

En la del 12 de marzo, De la Garza comunicaba que el día 10 había recibido un oficio del gobernador del distrito pidiéndole “mandase librar las órdenes convenientes para que al tiempo de publicarse el día 11 la nueva constitución se enarbolara el pabellón nacional en la Iglesia Catedral y

⁵¹³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 648, ff. 96-99.

⁵¹⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 648, ff. 124r-161v. La carta del 22 de abril de 1856 está dirigida a Comonfort; las otras no sabemos si a éste o a Lerdo, ya que sólo dice “Excmo. Sr.”. La del 31 de julio está fechada por el obispo en su visita pastoral en la parroquia de Real de Catorce; las demás, en la capital San Luis Potosí.

⁵¹⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 648, ff. 162r-163r.

para que en ella y en las demás iglesias se repicase a vuelo”. La respuesta del arzobispo no se hizo esperar, pues al día siguiente comunicaba al gobernador:

A V. E. consta que los Sres. Obispos de esta provincia eclesiástica y yo hemos hecho repetidas protestas contra algunos artículos de la Constitución por exigirlo así nuestro deber, y que el común de los fieles han estado y están de entera conformidad con el juicio de sus preladados. Espero por lo mismo que V. E. no llevará a mal no dé yo las órdenes de que me habla las que bien podrían interpretarse como una aprobación de los artículos reclamados.

Días más tarde, el 18 de marzo, el arzobispo enviaba la segunda circular sobre cómo los sacerdotes debían transmitir a los fieles que lícitamente no podían prestar juramento a la Constitución aunque se exigiera por órdenes superiores:

Bastará que se lo haga V. saber por escrito, por medio de copia autorizada sin valerse para ello de otros árbitros: para evitar que tal vez se tergiversen las ideas justas y racionales con que deben ser impuestas los fieles sobre este particular. La prevención que contiene esta circular no sólo se encamina a evitar el que por parte de los ministros se viertan conceptos indebidos o expresiones acaloradas; sino también a que no pueda imputárseles por los oyentes que se apresaron de este o del otro modo como bien pudiera suceder; porque no dándose a los fieles otra idea de lo que deben saber con respecto a la constitución, sino lo que dicen las circulares y sus copias; no habrá lugar a extravío de ideas por parte de los ministros, ni a las imputaciones que de otro modo serían muy posibles.

La tercera circular del 20 de marzo iba dirigida a todos los confesores con motivo de que los funcionarios públicos habían jurado la Constitución el día anterior. Se señalaba que muchos habían rehusado hacerlo, pero en el caso de que algunos

que hicieron el juramento de la constitución se presenten al tribunal de la penitencia, confesaren en cumplimiento de su deber, han de exigirle previamente que se retracten del juramento que hicieron; que esta retractación sea pública del modo posible, pero que siempre llegue al conocimiento de la autoridad ante la que se hizo el juramento, ya sea por el mismo interesado, ya a encargo suyo por los particulares ante quienes lo hubiese hecho.⁵¹⁶

⁵¹⁶ Sobre el juramento a la Constitución de 1857 y su prolongación en la de 1917, véase Alejos Grau, *Una historia olvidada*, op. cit. en nota 427, pp. 122-125, 339-342 y 359-365.

El obispo de San Luis Potosí hacía suyas todas estas disposiciones del arzobispo y enviaba esta circular el 29 de marzo solicitando la observancia y exacto cumplimiento de ésta en los curatos de su diócesis.

Casi un mes más tarde, el 26 de abril,⁵¹⁷ Barajas escribía de nuevo a los sacerdotes transmitiendo íntegramente una circular que el arzobispo había dirigido con motivo del Decreto gubernamental del 11 de abril sobre Obvenciones y Derechos Parroquiales. Indicaba que la había adoptado por completo, y que con su lectura los sacerdotes sabrían qué conducta observar en obsequio de los fieles, del propio honor y de lo que de todos debía esperar la Iglesia.

Así decía la circular:

Debemos en primer lugar valernos de cuantos medios estén a nuestro alcance y sufrirlo todo, antes que poner algún estorbo al Evangelio de Cristo; y en consecuencia de esto, sean los que fueren los efectos que produzca la ley debemos esmerarnos en que en nada se falte a los fieles con respecto a la administración de sacramentos, ni a los demás oficios que la religión previene y nos manda en favor de sus hijos. Con el cumplimiento de esto, honraréis vuestro ministerio.

En segundo lugar, dejad el cuidado de vuestra manutención y sustento al que os llama para que le sirviéis en su Iglesia; para el establecimiento de esto, no contó Jesucristo sino consigo mismo, y él fue quien mandó que los que sirviesen al evangelio viviesen del evangelio, dando para esto a sus enviados el mismo derecho que un jornalero tiene para que se le recompensen el trabajo.

No quiero, sin embargo, que cuando los fieles faltasen a su deber para con sus ministros, faltasen estos también al suyo para con ellos, y por eso tampoco asignó quienes urgiesen a los fieles al cumplimiento de sus oficios para con sus pastores; estos y los creyentes no tuvieron otro estímulo que los preceptos del Señor; y si la Iglesia ha aceptado la protección de la potestad secular en esta parte, ha sido siempre sin perjuicio de lo que se debe a los fieles a su propio decoro.

La Iglesia, por último, según la institución de Jesucristo, es libre, soberana e independiente de todo poder humano; preciso es conservarla de la misma manera. Todos los intereses del mundo nada valen en comparación de esta soberanía e independencia; y cuanto se puede inventar para subyugarla debe antes sufrirse y padecerse que prescindir de ella o mancillarla.

Ningún resultado tendrá la ley contraria al bien de los fieles ni a vuestro honor ni al de la Iglesia, si cumplieréis con lo que os prevengo en esta carta, y es 1.º que no negociéis ni aún dilatéis a los fieles la administración de sacramen-

⁵¹⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 648, ff. 164-165.

tos, ni demás oficios acostumbrados en la Iglesia; 2.º que nada en lo absoluto exijáis de los que ocurran a vuestro ministerio; 3.º que os contentéis con lo que buenamente os ofrezcieren; 4.º que deis a los fieles las copias manuscritas de esta carta autorizadas con vuestra firma, sin valerse de otros medios para que llegue a su conocimiento; 5.º que en lugar de la ley fijen en los cuadrantes otra copia, trasladándolas en los libros de providencias diocesanas.

Os prevengo también y os ruego por el mismo Señor y Salvador nuestro Jesucristo, que ni de esta ley ni de asunto político sea el que fuere, mováis ni aun fomentéis conversación alguna, y que mucho menos en el púlpito toquéis semejantes materias; repetidas veces se os ha hecho semejante prevención, y si ahora hablo de ella es con el fin de manifestaros cuán vehemente es el deseo que tengo de que la guardéis, cuán grandes sean los bienes que traerá su observancia, y de cuán crecidos males nos librará a todos.

Hasta aquí la circular del arzobispo De la Garza. Pedro Barajas concluía la suya apelando a cumplir estas mismas orientaciones:

Íntimamente convencido del celo que os anima por la Iglesia de que sois dignos ministros, de vuestro amor a los fieles, del respeto que tenéis a la potestad civil; y de vuestra decisión porque no se altere la paz pública; no dudo que cumpliréis fiel y exactamente las disposiciones de esta circular. Resignaos venerables hermanos con generosidad cristiana a desprenderos de cualquiera comodidad temporal en obsequio de la Iglesia, seguros de que vuestra abnegación y sacrificios los premiará el Señor abundantemente; porque lo ha prometido y es fiel a su palabra. En cuyo Santo Nombre os damos muy cordialmente nuestra pastoral bendición.

B. *Comentario de la Constitución*

El siguiente documento que transcribimos son unos comentarios a los artículos 3, 5, 6, 7, 12, 13, 27/II, 39, 72, 123 de la Constitución mexicana de 1857. No llevan fecha ni firma.⁵¹⁸

Con mucha astucia y sagacidad se extienden algunos de los precedentes artículos para no descubrir el veneno que contienen “porque los hijos de este siglo son más sagaces que los hijos de la luz”.

Al artículo que en la Constitución de 1824 se consagraba a la religión católica apostólica romana como única de la nación mexicana con exclusión de cualquier otra, no osaron los autores de la nueva constitución sustituir uno contrario donde establecer la absoluta tolerancia; pero se establece disfrazada

⁵¹⁸ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, ff. 5-7.

en otros términos, es decir, con la libertad de enseñanza, en la que entra el del protestantismo, mahometismo, etc.

Por los artículos 6.º y 7.º se autorizan la completa manifestación de ideas y la publicación de escritos por medio de la imprenta contra la religión católica, ya sea contra su dogma, o contra su doctrina y disciplina: porque, aunque se fije a esta libertad el límite de la moral, no es sin embargo de la moral religiosa, supuesto que para nada nombra a la religión, si no de la moral arbitraria en la mente de los miserables sectarios.

Un campo abierto se deja en el art. 12 para cometer con la palabra *prerrogativa* los más grandes abusos contra la dignidad de la Iglesia y los Ministros del Santuario. Quien conozca el espíritu de los execrables innovadores, no quedará maravillado de que en cada una de las palabras de los principios concisos que establecen base, que se han de ejecutar en grandes proporciones, se conozca *la serpiente en la hierba*.

El artículo 13.º les sirve para terminar de expoliar al clero; porque según este los eclesiásticos no pueden gozar por sus servicios de ningún emolumento que no sea fijado por la ley: y este artículo no está por fijarles alguno, más bien por quitarles aquellos que justamente merecen. Se ha publicado una ley después de la promulgación de la constitución que quita los derechos parroquiales, de modo que los curatos no sabrán en adelante cómo subsistir.

Incluso aunque en el artículo de la ciudadanía en su generalidad se comprenden los eclesiásticos, sin embargo en la 2.ª parte del artículo 36 les quita esta cualidad, porque imponiéndose una obligación para ser ciudadano, esta es la de inscribirse en la guardia nacional. No pudiendo los eclesiásticos por su sagrado ministerio pertenecer a esta, no podrán, en consecuencia, ser ciudadanos. Esto ya se había preparado ya que fueron despojados del voto activo y pasivo en las elecciones.

C. Ciudadanos mexicanos

El obispo de Michoacán, Clemente de Jesús Munguía, también fue crítico con el juramento a la Constitución de 1857. Con este motivo, escribió una larga carta al secretario de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública el 8 de abril de 1857.⁵¹⁹ Junto con esta carta se remitieron a Tomassetti algunos fragmentos de otras que, llegadas de México, comentaban el hecho. Van sin firma ni fecha y dejan constancia de cuál era el modo de pensar de ciudadanos mexicanos. Las transcribimos completas.

⁵¹⁹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, ff. 11-46. Clemente la adjuntó en su despacho del 1 de junio de 1857 (ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 636, ff. 34-43).

1º En una carta de México se dice:

De resultas de las exposiciones o *protestas* hechas al Gobierno de Comonfort por el I.S. Obispo de Michoacán en 2, 5 y 8 de abril (que impresas entregué al Eminentísimo Cardenal Secretario de Estado el día de ayer) se acordó en pleno gabinete su destierro a Oaxaca y esto eligiendo la mejor parte pues corrió muy válida la especie de que la consignación era Yucatán, pero una circunstancia lo libró de ese nuevo viaje. Se trataba de arreglar el envío del Sr. Montes a Roma con el objeto de celebrar concordatos y pedir concesiones al Santo Padre. Y como no faltó quien persuadiera al Presidente que mientras no diera algunos pasos atrás en la carrera comenzada y tenazmente seguida contra la Iglesia, el enviarlo a Roma haría un viaje inútil, pareció más conveniente que la salida de Montes no coincidiese con el destierro nuevo de otro prelado. Además se tuvo la idea de preparar esta salida con una especie de tregua en la lucha que hoy sostiene la Iglesia con el Gobierno. *No obstante esto* se le hizo dejar el arzobispado, donde lo tenía el Gobierno desde que lo trajeron de su diócesis preso, con el pretexto de que influía en el Señor Arzobispo, lo que no es cierto; pues se sabe que este Señor, ni pide ni recibe consejo de nadie y *no solo eso, sino que se obligó* a dicho Señor Obispo a salir de la capital al pueblo de Coyoacán, donde está, con el falso motivo de su influjo en que sueñan los Gobernantes.

Como la dificultad mayor para estos Señores Gobernantes es el efecto de las circulares de los Señores Obispos, sobre que no es lícito jurar la Constitución y no se ha de dar la absolución a los juramentados mientras no hagan una pública retractación, efecto nunca visto en el País *ni fuera del País*, pues la mayor parte de los empleados y autoridades han dejado los puestos por no jurar; y los Pueblos hacen diariamente diversas manifestaciones de su odio contra la constitución, como Zamora donde el Pueblo la quemó en la plaza, teniendo las autoridades y la tropa que salirse a Tlazazalca; el Gobierno quiere reducir la tregua para entrar en tratados con la Santa Sede a dos cosas. 1.^a que en virtud de explicaciones que él dará de los artículos protestados se retiren las circulares de los Obispos; 2.^a que él se parará aquí sin dar nuevas leyes, ni continuar el camino comenzado hasta no saber el resultado de los convenios con el Santo Padre. Lo primero, no lo puede hacer Comonfort, porque *constitucionalmente* nada puede contra la constitución. Lo segundo envuelve una amenaza ridícula; porque quiera o no quiera, nada puede hacer ya, aun cuando no haya convenios con la Santa Sede. El hecho de sus mismos empleados lo revela, han dejado sus empleos la mayor parte.

En fin, todos los preparativos del Gobierno se reducen a mandar con el Sr. Montes, el pasaporte del Obispo de Puebla para que regrese cuando le convenga; paso que en nada compromete los principios del Gobierno que no modifica sus medidas.

El hecho es que aquí domina la siguiente idea, no hay que dudarle, no es otra la clave. Con el Papa nada antes: todo después.

Sufrimos es verdad: sufriremos más si se quiere. Pero todo padecimiento es llevadero y aun grato, antes que padezca en nada la dignidad y la Soberanía de la Iglesia y los augustos derechos del Papa y la Santa Sede apostólica. Este es el sentir de todos los Pastores, de todas las personas inteligentes y celosas de los derechos de la Iglesia; pero acaso no faltarán personas caracterizadas y opiniones en favor de las concesiones pontificias. ¡Dios lo componga todo!

La sinceridad y religiosidad del envío de un Ministro a Roma se convencerán por el resumen siguiente.

El 15 de enero [1857] era cosa resuelta mandar un Ministro a Roma, lo cual exigía que por lo menos no se fuese adelante. Sin embargo, de entonces acá ha sucedido lo siguiente.

1.º La ley de 27 de enero sobre registro civil, en que se obliga 1.º a los párrocos a dar parte todos los días de los bautismos que administren bajo la multa de 10 hasta 100 pesos; a participar los matrimonios dentro de 24 horas haciendo varias explicaciones y esto bajo la pena de 20 hasta 200 pesos, y por último a recibir en sus casas a los niños expósitos hasta que la autoridad pública disponga a donde se han de llevar. 2.º a los Obispos a sujetarse a ciertas condiciones en la recepción de ordenandos, de religiosos y separación de estos del claustro; 3.º se separa en el matrimonio el carácter de contrato de la razón de Sacramento, y se hacen depender sus efectos civiles del registro: se admite el matrimonio de los Extranjeros conforme a las leyes de su País, y como algunas lo permiten temporalmente queda admitido el concubinato en México.

2.º Formal y oficial desconocimiento de la autenticidad de la alocución del Santo Padre o de su autoridad, en caso de ser auténtica; en términos de haberse dicho al Ilustrísimo Señor Delegado que el Papa tenía tanto derecho como sobre una ley de Aduanas Marítimas, o arreglo de milicia.

3.º Continuación de los destierros de curas, de las prisiones de eclesiásticos, de las trabas puestas a los obispos por la circular de 6 de septiembre, en que se les prohibió imprimir sus cartas Pastorales, circulares y a los párrocos se les prohibió leerlas bajo la pena de prisión y destierro que muchos han sufrido y sufren todavía.

4.º Juramento de la constitución por ley de 17 de marzo, destituyendo de sus empleos a los que no lo prestaren como ha sucedido con muchísimos.

5.º Sitio de la catedral el Jueves Santo desde las 10 de la mañana hasta las 8 de la noche en que se retiró la tropa.

6.º Prisiones del Ilmo. Señor Arzobispo en su Palacio y de cinco canónigos en la Diputación.

7.º Ley de 11 de abril sobre obvenciones parroquiales.

Por último el mismo día que salió el Señor Montes se decía con bastante fundamento que se iba a dar una ley, extinguiendo a todos los Regulares de cinto, con aplicación de sus bienes a los Curas.⁵²⁰

2ª En otra carta de persona fidedigna:

Hoy mismo sale de aquí el Señor Ministro de Relaciones Don Ezequiel Montes, nombrado plenipotenciario cerca de Su Santidad, a donde no sé qué papel pueda hacer, siendo uno de los miembros del Gobierno que tantos ataques ha dado al clero, ataques condenados por el Santo Padre en su alocución del día 15 de diciembre: no puedo decir a U. las instrucciones que lleva pues nada se ha traslucido; pero sí que alguno de los del Gobierno ha tenido la audacia de decir que logrará su objeto el Gobierno y conseguirá cuanto desea, pues su Ministro lleva cincuenta mil pesos.⁵²¹

3ª En otra carta:

El I. S. Munguía está en Coyoacán esperando males sobre males, siempre sin menoscabo de su fibra para hacer valer los derechos de la Iglesia. Sea por Dios; y aunque por su persona nada teme porque está dispuesto a sufrir todo, solo lo mortifica la idea de los padecimientos de la Iglesia sobre cuyo puesto se explica con la exactitud y previsión de siempre. Se ha dicho también que lo desterrarán a Yucatán o cualquiera otro punto como este dentro de la Republica, y nunca para fuera de ella, como sería mejor por todos títulos, si así se verificara.

Parece que el Gobierno piensa mandar al Sr. Montes cerca de su Santidad... pero como no cesan las providencias hostiles contra la Iglesia se puede inferir que se apetece el mal, y que consumado se presente al Sumo Pontífice con las dificultades consiguientes para que quede sin remedio. Lo digo como antecedente por lo que pueda importar y porque si se verifica la salida del Sr. Montes sería bueno que el Santo Padre llamara al Señor Munguía con algún motivo pues, de esta manera, se libertaría de ser sacrificado si lo destierran aquí a un clima mal sano como se está anunciando, y porque también sería útil para otras cosas en la concurrencia del Señor Montes.

Al Santo Padre se le quiere imponer la coacción de los hechos consumados, *en México no lo están*, el estímulo de las conciencias, *que es mejor estén agitadas que con una falsa paz*, y el temor de las persecuciones del Clero *que está dispuesto a sufrirlas antes que sufra disminución la autoridad de la Iglesia*.⁵²²

⁵²⁰ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, ff. 47r-48v.

⁵²¹ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, f. 49r.

⁵²² ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, ff. 49r/v.

4^a. Una nota breve sin firmar:

En una carta que he recibido hoy 15 y que sin duda vino por los Estados Unidos en el vapor que salió de Veracruz el 8 de mayo se dice lo siguiente de Puebla:

El Gobierno no da ninguna esperanza de variar de política, al contrario cada día se obstina más en sus errores y hace avances más adelantados contra la Iglesia y sus ministros. Últimamente, se ha publicado el decreto sobre obvenciones parroquiales, han puesto presos a varios padres eclesiásticos y religiosos, entre estos el P. Prior del Carmen, Fr. Martín, por no haber querido entregar al Gobernador las pinturas de la vida de la Virgen, otros han sido desterrados o porque han predicado o han negado la absolución y recepción de los sacramentos a los juramentados que no se han retractado; en fin no hay esperanza de cambio en este Gobierno. Si Dios no lo remedia estos hombres mueren en su pecado y nosotros quien sabe a donde iremos a parar. Nuestro Señor se apiade de todos.⁵²³

3. *Documentación enviada a Tomassetti. Despachos de Clementi*

Como hemos dicho, además de estas cartas, Cannella envió a Tomassetti los despachos redactados por el delegado, que en ocasiones iban acompañados de correspondencia con miembros del gobierno, noticias de periódicos, discursos, decretos, etcétera.

En el del 1 de marzo,⁵²⁴ Clementi hacía un informe del efecto que había provocado la alocución de Pío IX pronunciada en el consistorio del 15 de diciembre 1856. Varios eran los actos realizados por el gobierno:

— Había secuestrado cuarenta copias llegadas de Roma y dirigidas al delegado apostólico.

— El 10 de febrero había enviado una circular a las provincias declarando apócrifa la alocución citada.⁵²⁵

— El día anterior, 9 de febrero, José María Iglesias, secretario de Justicia y de Asuntos Eclesiásticos, había escrito una nota al delegado, en la que desarrollaba las razones para creer falsa y apócrifa dicha alocución porque los hechos que allí se contaban “estaban o dañados o alterados sustancialmente”.⁵²⁶

⁵²³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, f. 51. En ff. 52-55 la traducción italiana de las cuatro cartas transcritas.

⁵²⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, ff. 77-83 (despacho n. 701).

⁵²⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, f. 95 (recorte de periódico que contiene la circular).

⁵²⁶ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, ff. 96-102.

— La respuesta de Clementi al secretario, fechada el 14, declaraba que la mencionada alocución papal era verdadera, legítima y auténtica.⁵²⁷

El despacho añadía la posibilidad de que el gobierno mexicano dirigiera al santo padre una contestación razonada de su alocución; o bien enviara a Roma un ministro plenipotenciario para tratar inmediatamente con la Santa Sede.

También informaba que el 27 de enero de 1857 el gobierno había publicado la Ley Orgánica del Registro Civil y adjuntaba el texto de los artículos 12, 41, 65, 72 y 79, así como un discurso de Comonfort en el Congreso Constituyente el 17 de febrero, y un decreto del 19 de febrero, en que se permitía restablecer el convento de los franciscanos en la parte del mismo edificio que designara la Secretaría de Fomento.⁵²⁸

El *rapporto* n. 707 del 1 de abril contenía varios anexos, entre ellos una carta de Clementi al secretario Iglesias para que hiciera llegar el contenido al presidente Comonfort. Estaba fechada el 20 de marzo. El *rapporto* fue remitido por Cannella a Tomassetti el 13 de mayo diciéndole que del mismo podían “revelarse preciosas noticias para el trabajo confiado” a él.⁵²⁹

La llamada *Ley Iglesias* sobre obvenciones y derechos parroquiales, del 11 de abril anterior, era enviada en el despacho del 1 de mayo de 1857,⁵³⁰ en el que adjuntaba, además, una carta del secretario de Justicia, del 12 de abril, sobre las disposiciones de la Ley, y otra del 29 de abril, escrita por Lucas de Palacio y Mogarola, de parte del presidente Comonfort, informándole del envío de Ezequiel Montes como representante en Roma.⁵³¹ Clementi añadía también la carta del arzobispo de México a vicarios foráneos, curas y vicarios, del 26 de abril, reproducida más arriba (§III.2.A).

⁵²⁷ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, ff. 103-105.

⁵²⁸ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, ff. 94, 106-107. En ff. 109-115 se incluye un informe de Colognesi, auditor de la delegación mexicana, al cardenal Giusto Recanati, exponiéndole los hechos sucedidos.

⁵²⁹ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, ff. 118-131.

⁵³⁰ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, ff. 133-140 (despacho n. 715), ff. 150-153 (las tres cartas). En f. 149 Clementi adjuntaba la Ley Iglesias, publicada el 17 de abril de 1857 en el *Diario de Avisos. Religión, Literatura, Industria, Ciencias y Arte*, pp. 1 y 2.

⁵³¹ En los rescriptos para absolución de las censuras solicitadas por los ciudadanos mexicanos hay una minuta del rescripto que da facultades al arzobispo de México para absolver a los adjudicatarios de los bienes eclesiásticos. Está redactada por Tomassetti, pero en el margen, con otra letra y fecha, 12-VI-57, se dice: “El Emo. Antonelli después de escuchar al Obispo de Puebla ha ordenado que la presente memoria y minuta de decreto preparados en consenso con la S. Penitenciaria permaneciese suspendida y se espere la próxima venida del Ministro de México Sr. Montes para conocer las instrucciones recibidas del Gobierno”, ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 650, ff. 14-17.

Junio llegó cargado de polémica. En efecto, la publicación de un opúsculo anónimo titulado *Apuntamientos sobre el derecho público eclesiástico*, compendio de las teorías regalistas más extremas, dio ocasión de encendidos debates. Editado en la imprenta de Ignacio Cumplido, situada en el número 2 de la calle de los Rebeldes de la capital, constaba de 76 pp. y era un escrito en contra de la alocución de Pío IX, del 15 de diciembre. La primera parte trataba de los “Motivos para no admitir la autenticidad de la Alocución” (pp. 1-4); la segunda, titulada “Si el Sumo Pontífice hubiera dicho la Alocución tal como corre, es claro que se le ha engañado” (pp. 5-7); para en la tercera mostrar cómo se habían alterado los hechos, atacado la independencia y el respeto al poder temporal, atropellado las regalías y provocado la guerra civil (pp. 8-76). De esta cuestión, el delegado había informado el 1 de marzo y ahora, el 1 de junio,⁵³² volvía a hacerlo adjuntando la nota que escribió al secretario en protesta de dicho anónimo y la respuesta de éste.

También, en junio, Clementi hacía llegar a la Santa Sede una circular de José María Iglesias, del 18 de mayo, que decía:

El Presidente sustituto de la República, se ha servido disponer se recuerde a los tribunales y juzgados de toda la República, la más puntual observancia de los artículos de la ley de 23 de noviembre de 1855, relativos a la supresión de los fueros eclesiásticos y militar, y previniéndoles que bajo ningún pretexto ni motivo pasen por acto alguno por el que se pueda entender que se reconoce o tolera la existencia de algún tribunal de los que se destruyeron por la citada ley.⁵³³

El 1 de julio,⁵³⁴ Clementi escribía a Roma con la noticia de que el gobierno no había intervenido durante la procesión del *Corpus Domini*; y adjuntando dos nuevos decretos lesivos a la libertad de los párrocos, el de Comonfort, del 20 de mayo de 1857, y el del gobernador de Guanajuato, Manuel Doblado, del 29 de mayo de 1857.

Noticias que no mejoraban al mes siguiente.⁵³⁵ En efecto, las instrucciones de los obispos al pueblo sobre la ilicitud del juramento prestado a la Constitución habían sido tachadas de insubordinación y revuelta. Continuaba la prepotencia del poder civil con multas y expulsiones de los párro-

⁵³² ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 636, ff. 20-26 (despacho n. 729). En ff. 28-32 el opúsculo *Apuntamientos sobre el derecho público eclesiástico*.

⁵³³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 636, f. 33.

⁵³⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 636, ff. 46-52 (despacho n. 732).

⁵³⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 636, ff. 55-57 (despacho n. 744, 1 de agosto de 1857).

cos, la invasión de la cancillería del obispo de Yucatán, y la imposición de una nueva tasa sobre el valor de todos los bienes de la Iglesia, con el pretexto de los gastos de la guerra con España.

De septiembre tenemos dos fuentes de noticias sobre los asuntos religiosos y políticos de México: las enviadas por Colognesi al cardenal Recanati,⁵³⁶ y el despacho mensual de Clementi, ambos fechados el 1 de septiembre.⁵³⁷ Este último informaba de las medidas arbitrarias que estaban tomando los partidos políticos, y de cómo en la diócesis de Guadalajara los diputados federales del estado de Zacatecas se habían apoderado

despóticamente de los diezmos pertenecientes al clero, es decir de las limosnas, que ahora los fieles ofrecen espontáneamente para que se pueda mantener la decencia del culto y lo necesario para la vida, y se subastan públicamente para reunir la suma de 30.000 escudos, con el fin de hacer frente a los gastos de la guerra que probablemente la Nación sostendrá con España. A imitación del Gobierno General, los Estados federales procuran distinguirse también con medidas arbitrarias y violentas contra los párrocos.

Clementi adjuntaba en esta ocasión la obra de Bernardo Couto, *El discurso sobre la constitución de la Iglesia*,⁵³⁸ con la que el abogado mexicano rebatía el anónimo *Apuntamientos sobre el derecho público eclesiástico*. El ejemplar enviado era un suplemento al n. 89 de la revista *La Cruz*.⁵³⁹

Los últimos meses del año tampoco aportaron mejoras. En octubre,⁵⁴⁰ el delegado comunicaba que el 6 de agosto, el gobernador de Querétaro, José

⁵³⁶ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 636, ff. 67-72.

⁵³⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, ff. 168-171 (despacho n. 750), f. 172 recorte de periódico que contiene la Ley de Desamortización del 31 de julio de 1857. El secretario de Estado del Vaticano respondía al delegado el 10 de octubre dándole noticias de sus conversaciones con Ezequiel Montes y notificándole que tras leer lo referido en el despacho n. 750 comprendía “(y es bien fácil en las actuales circunstancias imaginar el motivo) que no han llegado mis últimos despachos en... el curso de algunos meses, en respuesta a sus informes que me llegaron siempre con regularidad. A suplir por tanto esta carencia, y para su tranquilidad me apresuro a remitir por vía particular y segura los duplicados de mis citados despachos, en los que se señalan también como usted debe actuar en el caso de tener que alejarse de esa República”. ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, f. 219.

⁵³⁸ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 649, ff. 177-218. Esta obra fue publicada en la imprenta de Andrade y Escalante, calle de Cadena n. 13, de la capital. Contaba de 84 páginas. Un análisis de esta obra en *Teología en América Latina, op. cit.* en nota 102, pp. 564-570.

⁵³⁹ La historia de esta revista en estos años en Alcalá Alvarado, *Las polémicas teológicas, op. cit.* en nota 106, pp. 365-368.

⁵⁴⁰ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 650, ff. 3-7 (despacho n. 763, 1 de octubre de 1857).

María Arteaga, decretaba la obligación de jurar la Constitución, y que el 5 de septiembre, el gobernador de Puebla, Francisco Banuet, disponía que incurría en delito de sedición el que previniera o de algún modo obligara a la retractación del juramento a la Constitución. En noviembre,⁵⁴¹ manifestaba que el gobierno había realizado varios actos en perjuicio de la Santa Sede y lesivos para la inmunidad eclesiástica. Estos eran: que no podrían obtenerse beneficios curales o canónicos sin el *pase* del gobierno; que las bulas, breves, decretos, etcétera, no podrían ejecutarse en la República sin el *pase*; que cualquier sacerdote extranjero no podría ser elegido ni obispo ni vicario general; que los obispos y vicarios generales elegidos no podrían tomar posesión sin el *pase* mencionado. Con el fin de que se pudiera estudiar mejor la cuestión mexicana, el delegado adjuntaba el texto de la Constitución política de Honduras, del 5 de enero de 1848, y un impreso del “Aran cel de derechos parroquiales decretado por las Cámaras legislativas en Trece de febrero de 1857”, firmado en Comayagua por el presidente José Santos Guardiola. Estos impresos contenían lo que se debía cobrar por bautismos, casamientos, funciones, sermones, entierros solemnes, entierros llanos, entierros de párvulos, y derechos de fábrica de la Iglesia.

Aunque también avisaba que había sido

oportunísima la noticia de la definitiva declaración hecha al Sr. Montes, para que pueda habilitarse a tratar con la Santa Sede sobre las cuestiones religiosas pendientes de la República Mexicana, mientras que los periódicos pagados por el Gobierno publicaban que el S. Padre estaba dispuesto a ratificar cuanto se había realizado en perjuicio de la Iglesia, especialmente la ley que abole el foro eclesiástico, y la otra de la desamortización, incluso la supresión de los conventos.⁵⁴²

Hasta aquí las noticias, leyes y cartas transmitidas al consultor de la Congregación para Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios.

4. *Dictamen de Luigi Tomassetti*

El manuscrito con el dictamen de Tomassetti⁵⁴³ relata a lo largo de casi treinta páginas todo lo sucedido desde marzo de 1857, como ya vimos que ha-

⁵⁴¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 636, ff. 105-107 (despacho n. 777, 1 de noviembre de 1857), ff. 110-120 (constitución de Honduras), ff. 122-125 (derechos parroquiales).

⁵⁴² ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 637, ff. 3-4 (despacho n. 776, 1 de noviembre de 1857).

⁵⁴³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 648, ff. 37r-49v.

bía hecho en el primer y segundo dictámenes. De modo que al llegar al final de este capítulo, el lector dispone de toda la información que se resume en el escrito del consultor. Pero todavía nos falta reseñar su interesante conclusión:

Las cosas narradas hasta aquí me parecen suficientes, para que sus eminencias reverendísimas puedan formarse una idea de la irreligión y de la audacia con que procede aquel Gobierno; mientras para dormir al pueblo y mantener en el letargo a los católicos menos fervientes, hace alarde de respetar la religión católica, ser solícito del verdadero Dios en el culto, y de haber mandado a Roma un enviado extraordinario para acordar con el S. Padre el interés de los súbditos con aquellas prácticas que, por las circunstancias de los tiempos ya no pueden observarse, gloriándose más bien de ser el Jefe, y sustentador de la disciplina de la Iglesia.

De la historia de los hechos hasta aquí conocidas, se siguen tres consecuencias sobre las providencias a tomar.

La primera es que hoy parece inútil ocuparse de resolver las dudas que envió Monseñor Clementi, cuya resolución fue diferida en la pasada audiencia. En la medida en que entonces se trataba de leyes preparadas y no publicadas; de usurpaciones de bienes de la Iglesia futura; hoy la ley está publicada, el expolio está consumado, los fondos se han adquirido. Las dudas que había propuesto Monseñor Delegado están señalados en el precedente documento impreso con los números II, III, IV, V, VI.

La segunda consecuencia es que permanecen las dudas VII, VIII, IX, X a la que podría añadirse cómo debería proveerse para los bienes vendidos en la diócesis de S. Luis Potosí *con la autoridad del obispo*.

Pero estas providencias no bastan. Están los otros artículos que son consecuencia de las otras leyes emanadas; es decir sobre el foro eclesiástico, restricciones puestas a los promovidos a las órdenes sagradas, y a los que quieren emitir votos solemnes de profesión religiosa, vínculos con los que fueron obstaculizados los obispos y los párrocos. El juramento, la retractación del mismo, y modo de publicarla; la participación de los sacramentos, y la sepultura en lugar sagrado para ser concedida, o tolerada o negada, son puntos, que necesariamente reclaman la alta penetración de sus eminencias las cuales también juzgarán si es necesario enviar una Instrucción para este propósito.

En último lugar no callaré que de las cartas, y de la voluminosa posición resulta que, mientras los Obispos y los buenos están dispuestos a obedecer a cualquier disposición de la Santa Sede, ellos quedarán altamente dolidos si se usa de parte de la Santa Sede condescendencia con aquel Gobierno: anhelarían una mayor desaprobación y condena de aquella ley que el Gobierno hace creer que el Supremo Jerarca si es que no las aprueba, al menos no se opone a ellas. Este acto desean los buenos, que serían respaldados en el constante sufrimiento de sus tribulaciones: sacudiría a los somnolientos, convencería a los vacilantes, desenmascararía e intimidaría al Gobierno conscientes de

su falsa posición, y siempre ansioso por una reacción, que hasta ahora era reprimida con grandes dificultades. También este último párrafo someto a la sabiduría de la S. Congregación.

Es decir, después de transcurrido más de un año desde la primera sesión de cardenales dedicada a la Ley Lerdo, en octubre de 1856, la situación había empeorado, complicándose de tal modo que ninguna de las dudas planteadas por el delegado se habían podido resolver. Actuar de un modo concreto afectaría a unos; actuar de otro modo, afectaría a los otros; contentar a los primeros conllevaría molestar a los segundos; todos tenían sus propias razones para pensar y proceder de una forma u otra.

A pesar de que parecía no haber salida, había intentos y proyectos para llegar a una solución y, si era posible, a un acuerdo. Pelagio de Labastida, que estaba exiliado en Roma, recibía noticias de México, y trabajaba sobre las diversas cuestiones que asolaban el país. Hay constancia de varias cartas dirigidas por él a monseñor Giuseppe Berardi, que era sustituto de secretaría de Estado desde 1851,⁵⁴⁴ y de algunos trabajos escritos en Roma y enviados a la Santa Sede.

Uno de ellos es un informe que se le había pedido, y que está fechado el 8 de noviembre de 1856.⁵⁴⁵ Se titulaba “En cuanto a las personas seculares y eclesiásticas que puedan inspirar confianza a la Santa Sede para entenderse con las primeras al tratar los negocios de la Iglesia, y para designar de entre las segundas los obispos que han de gobernar las diócesis vacantes o las nuevas que se erijan; manifiesto que los actuales gobernantes no dan absolutamente ninguna garantía”.

El segundo es una nota del 1 de enero de 1857,⁵⁴⁶ en la que Labastida manifestaba que “por un conducto oficial se me ha dicho que Nuestro Santísimo Padre quiere que yo proponga las Bases que me parezcan convenientes para un Concordato caso de que llegue a celebrarse entre la Santa Sede y el Gobierno Mexicano”.

Además, el obispo de Puebla envió una relación de siete puntos, titulada “Ataques del Gobierno civil de México a la Iglesia”,⁵⁴⁷ y varias cartas con

⁵⁴⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 637, f. 33 (9 de diciembre de 1856), ff. 43-44 (13 de enero de 1857), f. 47 (19 de noviembre de 1857). Giuseppe Berardi fue sustituto de secretaría de Estado desde el 16 de abril de 1851 hasta el 13 de marzo de 1868. Entre el 18 de enero de 1859 y el 31 de octubre de 1860 asumió, al mismo tiempo, el cargo de secretario de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios.

⁵⁴⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 637, ff. 27-32.

⁵⁴⁶ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 637, ff. 34-42, 62-77 (proyecto de Concordato).

⁵⁴⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 637, ff. 24-25.

noticias de México, que enviaba los días 8 de noviembre y 12 de diciembre de 1857.⁵⁴⁸

Previamente, el 10 de octubre,⁵⁴⁹ había hecho llegar otras noticias de su país, que relataban lo siguiente:

1.^a En Puebla habían comenzado otra vez a rematar con gran furor las pocas casas que habían quedado libres de la intervención del Gobierno; y como los vecinos no se presentaban, algunos extranjeros las remataban en precios muy bajos. Se atribuía esto a lo que se había propagado en el Diario siglo 19 y en otros periódicos oficiales, de que el Gobierno esperaba fundadamente arreglarse con la Santa Sede.

2.^a En Colima, Departamento de Guadalajara, había estallado un pronunciamiento o revolución contra el Gobierno, que parecía estar ramificado. Se dice que el Gobierno quería echar fuera al Sr. Delegado.

3.^a Varios jóvenes fueron examinados y aprobados por el Tribunal de Justicia para ejercer la abogacía; más como no quisieron jurar la constitución no se les extendió el título. Esta conducta es muy elogiada por la prensa de buen sentido y con valentía, lo cual prueba que la buena causa va ganando terreno.

4.^a Mi 7.^a carta pastoral y la protesta contra la constitución se estaba imprimiendo en México y los ejemplares se repartirían el 16 de setiembre en que debía instalarse el nuevo Congreso constitucional.

5.^a En Michoacán a pesar de las fuertes multas que se habían exigido a los impresores, se estaban publicando algunos escritos muy buenos contra las doctrinas disolventes.

Encargo. Se dice que el Santo Padre haga extensiva la facultad concedida por mi mediación al Ilmo. Sr. Munguía respecto a sus diocesanos, también a los de México; y consiste en absolver a los adjudicatarios de buena fe y que estén dispuestos a sujetarse a lo que resuelva la Santa Sede; dando las garantías y seguridades que su Sria. Ilma. les exija según su arbitrio y prudencia; y no solo para el caso de muerte sino también para frecuentar los sacramentos privadamente; cosa que con facilidad puede hacerse en México. En tales casos obrará el Ilmo. Sr. Munguía como confesor facultado por la Santa Sede. Roma a 10 de octubre de 1857. P.A. Obispo de Puebla.

Esta última petición fue aceptada el 4 de noviembre por Pío IX. Berardi debía comunicarla de palabra a Labastida, pero hay constancia de que hasta el 2 de diciembre no se había podido llevar a cabo.⁵⁵⁰ Además, las noticias de lo que sucedía en México lo obligaron a actuar con cautela con

⁵⁴⁸ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 637, ff. 45-46, 49-61.

⁵⁴⁹ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 650, f. 19.

⁵⁵⁰ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 650, ff. 18 y 21.

respecto a qué medidas tomar. De hecho, hay una nota del 7 de enero de 1858, que dice:

El Emo. Ilmo. Sr. Card. Antonelli ha dicho que han llegado noticias de México de que el presidente Comonfort habría dado un golpe de Estado para declarar Presidente perpetuo, apoyándose en la Iglesia y que en consecuencia es necesario esperar unos días para ver si [son verdaderas] las noticias, y en función de eso dar certeza a la solución de los asuntos de México.⁵⁵¹

En los dos primeros capítulos de esta segunda parte del libro hemos analizado la elaboración de las leyes de Desamortización y Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, así como su aplicación durante la década de 1860. En este último hemos expuesto la información que llegaba al Vaticano desde México y las soluciones que se intentaban dar, aunque sin mucha probabilidad de éxito, debido a la complejidad del asunto y a la rapidez con que se aplicaron las leyes.

La parte III es una prolongación de la II. Pero mientras que en esta han predominado las cuestiones jurídicas, en la siguiente dedicamos dos largos capítulos a narrar qué acontecía en México durante la guerra civil y en los años siguientes; para terminar con sendos capítulos, que explican el proceso histórico-jurídico de la constitucionalización de las Leyes de Reforma que se llevaron a cabo durante el gobierno de este último.

⁵⁵¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 650, f. 23. En una nota del 25 de marzo de 1858, monseñor Giuseppe Andrea Bizzarri, secretario de la Congregación de Obispos y Regulares, informaba que en la diócesis de Michoacán algunos religiosos, para ganarse la benevolencia del gobierno después de la ley del 25 de junio de 1856, habían vendido los bienes a sus parientes. Pio IX, en coherencia con las nuevas leyes, solicitó que se restituyeran a la Iglesia. El 15 de junio de 1859 se solicitaba a Roma la facultad para absolver al arcediano de la catedral de Puebla, al que se le imputaba la adjudicación de una casa perteneciente a los bienes eclesiales. El 10 de febrero de 1860 se le concedieron las facultades al vicario general de Puebla (ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 650, ff. 32-109).

TERCERA PARTE

1859-1874

CAPÍTULO SÉPTIMO

LA LUCHA POR EL PODER POLÍTICO A TRAVÉS DE LOS DESPACHOS DE LUIGI CLEMENTI (ENERO DE 1858-ENERO DE 1861)

I. CAÍDA DE COMONFORT Y ASCENSO DE FÉLIX ZULOAGA (22 DE ENERO-24 DE DICIEMBRE DE 1858)

Como acabamos de señalar en el capítulo precedente, a principios de 1858 llegaban a Roma, noticias de que continuaba la inestabilidad política en México.⁵⁵² Clementi informaba en febrero sobre el levantamiento militar de Zuloaga —Plan de Tacubaya—, la caída de Comonfort y su llegada a Nueva Orleans, e incluso de que algunos estados se habían pronunciado a favor del regreso del general Santa Anna. Confirmaba que el 22 de enero el general Félix Zuloaga era nombrado presidente interino en sustitución de Comonfort, y había expresado buenos sentimientos hacia la religión y el santo padre. El delegado adjuntaba al despacho un largo escrito firmado por el propio presidente, Luis Gonzaga Cuevas (ministro de Relaciones Exteriores), José Hilario Elguero (ministro de Gobernación), Manuel Larraínzar (ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública), Juan Hierro Maldonado (ministro de Fomento, Colonización e Industria y encargado del ministerio de Hacienda y Crédito Público), y José de la Parra (ministro de Guerra y Marina). Estaba fechado el 28 de enero, y se titulaba “El gobierno supremo de la República a los mexicanos”.

También enviaba a Roma tres notas del mismo 28 de enero con la revocación de algunos decretos. Por la primera, ordenada por Zuloaga y firmada por Hierro, se abolían las disposiciones contenidas en la ley del 25 de junio de 1856 y su reglamento, del 30 de julio. Es decir, se anulaban las enajenaciones, quedando las corporaciones en plena posesión de sus bienes. Por las segunda y tercera, firmadas por Larraínzar, se abrogaba la Ley so-

⁵⁵² ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 637, ff. 78-82 (despacho n. 791, 1 de diciembre de 1857), ff. 85-92 (despacho n. 797, 1 de enero de 1858).

bre Obvenciones Parroquiales, del 11 de abril de 1857, y se restablecían los fueros eclesiástico y militar. Al mismo tiempo, Clementi comunicaba que Labastida, obispo de Puebla en el exilio, podía regresar a su diócesis.⁵⁵³

En otro despacho de la misma fecha, el delegado informaba que terminaba la representación de Ezequiel Montes ante la Santa Sede, y adjuntaba una carta del nuevo presidente, fechada el 31 de enero de 1858, en la que presentaba al santo padre sus sentimientos de respeto y veneración.⁵⁵⁴ Pío IX respondió a Zuloaga el 18 de marzo, y Clementi escribió a Antonelli el 1 de junio narrándole los sentimientos manifestados por el presidente durante la entrega de la misma.⁵⁵⁵

En marzo, señalaba que se consolidaba el Plan de Tacubaya, que el cuerpo diplomático había reconocido solemnemente el régimen instaurado, y que Zuloaga había emitido una disposición el 1 de marzo, por la que se anulaban las ventas de los bienes eclesiásticos. Comunicaba también que había visitado al nuevo presidente.⁵⁵⁶ El 1 de abril manifestaba que el 12 de marzo se había restablecido la Universidad Pontificia, y que se auguraba la asistencia del presidente interino a las funciones de Semana Santa, que tendrían lugar a primeros de abril.⁵⁵⁷ La noticia de que el 20 de abril Manuel Larraínzar dimitía como ministro de Justicia para ser nombrado representante de México ante la Santa Sede, la enviaba en mayo.⁵⁵⁸ Pero al mes siguiente reseñaba que en Veracruz proseguía la rebelión contra el nuevo gobierno, que el obispo de Linares, que estaba exiliado de su diócesis, había sido expulsado, y que tras el decreto de Zuloaga la Iglesia mexicana

⁵⁵³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 637, ff. 104-122 (despacho n. 805, 1 de febrero de 1858). Véase también fasc. 650, ff. 24-25. Del 25 de marzo de 1858 es una nota por la que monseñor Giuseppe Andrea Bizzarri, secretario de la Congregación de Obispos y Regulares, informaba que en la diócesis de Michoacán algunos religiosos, para ganarse la benevolencia del gobierno después de la ley del 25 de junio, habían vendido los bienes a sus parientes. El santo padre, en coherencia con las nuevas leyes, solicitó que se restituyeran a la Iglesia la posesión de los bienes alienados; declaró nula la venta y la obligación de su restitución. Se envió a Clementi la facultad para la absolución *servatis servandis*, que se halla en f. 23.

⁵⁵⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 638, ff. 3-4 (despacho n. 808, 1 de febrero de 1858). Ezequiel Montes se negó a entregar los archivos de la Legación al representante del gobierno de Zuloaga, renunciando al cargo en abril de 1859, véase *Diccionario Porrúa*, *op. cit.* en nota 147, p. 2339.

⁵⁵⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 638, ff. 33-35 (1 de junio de 1858).

⁵⁵⁶ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 638, ff. 9-14 (despacho n. 813, 1 de marzo de 1858).

⁵⁵⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 638, ff. 17-21 (despacho n. 815, 1 de abril de 1858).

⁵⁵⁸ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 638, ff. 27-29 (despacho n. 830, 1 de mayo de 1858).

iba recuperando sus bienes, pero con lentitud, ya que los súbditos de las potencias extranjeras invocaban la protección de sus representantes para no ser expoliados de los bienes adquiridos gracias a la Ley de Desamortización. Manifestaba que los obispos se conducían en esto con moderación.⁵⁵⁹

En el aspecto religioso, el delegado destacaba la llegada a México del general de los agustinos, padre Nicoletti, que había sido bien acogido por Zuloaga, y el ministro de Relaciones Exteriores. Destacaba que su arribo había producido tanto en su orden como en otras, el compromiso de revisar, al menos en las formas externas, la disciplina. Proponía también que los alumnos más distinguidos por talento y piedad de las diversas órdenes fueran a estudiar a Roma.⁵⁶⁰ En lo referente a política, informaba del fallecimiento del general Luis Osollo el 18 de junio, así como de la retribución impuesta por el gobierno sobre los capitales en general y la petición al clero de un nuevo subsidio de dos millones. No dejaba de reseñar el fuerte terremoto en todo México, y de que Labastida, de regreso al país, había tenido que quedarse en La Habana.⁵⁶¹

Pero en agosto manifestaba que la situación política iba en declive, ya que el 9 de julio los secretarios de Estado habían dimitido en masa, y los recién elegidos no podían hacer nada por falta de medios económicos. Al mismo tiempo, los revolucionarios se habían apoderado de San Luis Potosí y expulsado al obispo.⁵⁶² Las noticias empeoraban. De hecho, el 1 de septiembre de 1858, Clementi narra que su posición era triste; continuaba la fuga y el exilio de los obispos de la República; los religiosos del oratorio de San Felipe Neri habían vendido una finca, y existía el proyecto de hipotecar los bienes eclesiásticos a favor de una potencia europea.⁵⁶³ Ante esta situación, el secretario de Estado, Antonelli, le contestaba de modo cifrado⁵⁶⁴ el

⁵⁵⁹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 638, ff. 39-41 (despacho n. 840, 1 de junio de 1858).

⁵⁶⁰ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 638, ff. 45-47 (despacho n. 843, 1 de julio de 1858).

⁵⁶¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 638, ff. 49-53 (despacho n. 845, 1 de julio de 1858).

⁵⁶² ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 638, ff. 63-67 (despacho n. 852, 1 de agosto de 1858).

⁵⁶³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 638, ff. 72 (I) – 72 (V) (despacho n. 855, 1 de septiembre de 1858).

⁵⁶⁴ Algunas informaciones eran enviadas y recibidas de modo encriptado o cifrado. La más antigua referencia a la cifra en documentos vaticanos es la de Inocencio VIII (1484-1492). En 1814 aparecía la figura de sustituto de secretaría de Estado, que tenía amplias funciones y absorbía la antiquísima de secretario de cifra. Su tarea consistía en el cifrado y encriptación de las instrucciones que el papa enviaba a sus representantes diplomáticos (de

2 de noviembre, indicándole que el papa había escuchado con dolor lo que había referido en su despacho n. 855. Le indicaba de su parte que, “como su permanencia en México no podía proporcionar ningún beneficio y alivio a la Iglesia sino, más bien, podía temerse con fundamento que estaba expuesto a insultos e injurias, e incluso a actos hostiles hacia la Iglesia misma sin poder prevenirlos”, debía retirarse inmediatamente y regresar a Roma.⁵⁶⁵

Durante los últimos meses de 1858 sucedieron nuevos desastres, que impactaron de modo especial en la Santa Sede. El delegado informaba en octubre, del exilio de Munguía y del secuestro de los bienes del clero de la diócesis, así como del saqueo de la catedral de Michoacán.⁵⁶⁶ Clementi, además, consultaba si para evitar el peligro de que fueran nuevamente despojados los bienes restituidos a la Iglesia convendría que los obispos los vendieran, poniendo el precio de venta (que se aplicaría) en el extranjero. La respuesta por parte de la Santa Sede fue negativa.⁵⁶⁷ En estas circunstancias, Antonelli invitó al obispo de Puebla, que, como hemos mencionado, estaba en La Habana desde julio, y no podía volver a su diócesis, a que regresara a Roma.⁵⁶⁸

A partir de aquí ofrecemos la historia de México contada mes a mes por el delegado apostólico. Desde diciembre de 1858 hasta su exilio en enero de 1861, el representante pontificio envió a Giacomo Antonelli, como hemos visto hasta ahora, un *rapporto* mensual,⁵⁶⁹ a veces dos o más. En sus páginas queda reflejada la guerra civil entre liberales y conservadores, las batallas ganadas y perdidas, el saqueo a las iglesias mexicanas, la intervención de Estados Unidos y de algunas potencias europeas, el drama de la población

los que el sustituto era el correspondiente habitual). *Cfr.* Del Re, *La Curia romana, op. cit.* en nota 426, pp. 73 y ss.

⁵⁶⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 638, f. 72 (VII).

⁵⁶⁶ El obispo publicó el 8 de octubre de 1858 una “Manifestación y protesta con motivo del allanamiento y despojo de la santa iglesia catedral de Morelia”, en *Sermones, op. cit.* en nota 90, pp. 475-486.

⁵⁶⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 638, ff. 79-83 (despacho n. 863, 1 de octubre de 1858), ff. 91-95 (despacho n. 868, 1 de noviembre de 1858). En f. 89 la respuesta negativa de Secretaría de Estado del 12 de noviembre de 1858.

⁵⁶⁸ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 638, ff. 101-105, nota del 11 de noviembre.

⁵⁶⁹ En total son 37 informes tomados del Archivo Apostolico Vaticano, Segr. Stato, Parte moderna (1816-1822; 1846-1935) anno 1859, 1860, 1861, rubr. 251, fasc. 1 y 2. A partir de aquí citaremos, AAV, Segr. Stato, seguido del año, *rubrica, fascicolo* y folios. El expediente de los despachos contienen, cuando es el caso, la minuta de respuesta de Secretaría de Estado; prácticamente todos tienen la fecha de recepción en Roma. Un resumen de estos años en *Historia mínima de México*, México, *op. cit.* en nota 1, pp. 108-118, y *Nueva historia mínima de México, op. cit.* en nota 1, pp. 158-191.

sometida al despojo, la pobreza y la incertidumbre, y, lo que ya era costumbre entre los políticos mexicanos, recurrir al clero para sufragar los gastos militares.

Hemos preferido seguir un orden cronológico en la exposición, en lugar de uno temático. De este modo el lector puede captar mejor los vaivenes de las decisiones de los políticos y la intensidad de la vida mexicana a lo largo de algo más de dos años de la guerra civil. En efecto, veremos cómo acontecimientos importantes se daban al mismo tiempo provocando una fuerte conmoción política, militar, eclesiástica y social. Lógicamente, no ofrecemos todo el contenido de los despachos debido a su extensión; pero lo que recogemos lo transcribimos casi literalmente, con el fin de mantener las expresiones originales y la fuerza de las palabras y de los sucesos. Aunque es obvio, conviene resaltar que los despachos relatan los hechos del mes anterior, y lo que en un informe se plantea como probable o posible, en otro se confirma o desmiente.

Esta historia culmina en enero de 1861, cuando Juárez decretó la expulsión del delegado pontificio. En este caso disponemos, no sólo del relato del viaje que hace el propio Clementi, sino también de la narración del cónsul francés en Veracruz, que vivió los hechos en primera persona, narración digna de los mejores guiones cinematográficos.

II. CAÍDA DE ZULOAGA Y ASCENSO DE MIRAMÓN. EL GOBIERNO DE JUÁREZ ES RECONOCIDO POR ESTADOS UNIDOS (1 DE DICIEMBRE DE 1858-1 DE MAYO DE 1859)

1. *Las batallas de Guadalajara, la plata de Michoacán y el general Echegaray*

En diciembre de 1858,⁵⁷⁰ Clementi relataba los hechos sangrientos ocurridos en la ciudad de Guadalajara, que no había logrado sustraerse al asalto y a la devastación de las hordas vandálicas revolucionarias, que la asediaban desde hacía mucho tiempo. La valiente guarnición que defendía la ciudad había golpeado duramente a los asaltantes, que tuvieron que retirarse una y otra vez. Pero, a pesar de las sucesivas derrotas, volvían a la carga con nuevo ardor. Por fin, después de haber atacado los suburbios y buena parte del interior de los edificios con minas, incendios y bombas, el 2 de octubre se apoderaron de la ciudad después de 32 días de dura lucha. La guarnición,

⁵⁷⁰ AAV, Segr. Stato, anno 1859, rubr. 251, fasc. 1, ff. 128r-131r (despacho n. 874, 1 de diciembre de 1858).

que no contaba más que con ochocientos soldados armados, había resistido contra cuatro mil combatientes.

Pero, continuaba Clementi, cuando los demagogos entraron en la ciudad, la convirtieron en un teatro de desolación, de horror y de llanto. Se abandonaron a todos los excesos de su brutalidad. Algunos generales del ejército vencido fueron vilmente traicionados y asesinados; otros fueron estrangulados, y no pocos fieles servidores del gobierno fueron fusilados sin piedad e inmediatamente. En aquella invasión infernal no se respetaron las iglesias; los conventos de monjas fueron sacrílegamente violados; ellas tuvieron que refugiarse fuera del claustro para salvarse “de las garras de los feroces mastines, que anhelaban devorarlas”. La inmolación cruel de tantas víctimas y los no pocos atentados cometidos por aquella desenfadada milicia habían desanimado, postrado e inmerso al partido de los buenos en un profundo dolor. Además, no se sabía por qué el gobierno no les había ayudado durante los 32 días de asedio.

De modo que, por un error, que no sabría justificarse, se había dado un triunfo al partido contrario, y la capital se vería amenazada por las armas constitucionales que, apoyadas en el partido demagógico que anidaba dentro de sus muros, podrían asaltarla con éxito, y ejercer los excesos del despotismo más feroz. Ante esta tremenda posibilidad, el gobierno estaba fortificando con urgencia los muros, incluyendo fosos y trincheras, y alzando parapetos y barricadas en los puntos más importantes.

A pesar de todo, había alguna esperanza en la próxima caída de Veracruz, ya que la fortaleza de Perote, tras diez meses de asedio, había caído en poder del gobierno. Clementi señalaba que indirectamente también podían contribuir al éxito las escuadras francesa y española,⁵⁷¹ que desde hacía algunos días estaban ancladas cerca de esa ciudad. Unos opinaban que la comparsa de las dos flotas tenía como objetivo prestar algún apoyo al gobierno de Zuloaga. Sin embargo, parecían acertar más los que veían un interés exclusivamente nacional en el movimiento de dichas fuerzas navales; es decir, que buscaban proteger la vida, la libertad y los intereses de sus súbditos, que eran oprimidos desde hacía tiempo por la demagogia sin que el gobierno pusiera freno a tales desórdenes. El delegado señalaba que Francia y España tenían créditos considerables contra la República, y los ingresos aduaneros estaban hipotecados a su favor para asegurar el pago. Por tanto, no era extraño suponer que las dos flotas se habían presentado en Veracruz para pedir cuenta a la facción constitucionalista de las cuantiosas sumas

⁵⁷¹ La expedición a México por parte de España comenzó en 1856, en que se enviaron una corbeta y dos vapores, a los que se sumaron más buques en 1857 y 1858.

recibidas y despóticamente cobradas e invertidas en un fin completamente diferente del de su destino.

Fuera cual fuera la verdadera finalidad de la expedición francesa y española, lo cierto era que su presencia en el golfo de México podía infundir cierta preocupación en el ánimo de los revolucionarios de Veracruz, facilitar al gobierno, si era ágil, la toma de aquella plaza, y retirar los necesarios recursos pecuniarios que ahora se gastaban en el mantenimiento y fomento de la revolución.

El delegado añadía que desde hacía unos días se hablaba del cambio del presidente Zuloaga, con el pretexto de que su política era demasiado débil, del todo inoportuna, más bien nociva en las actuales circunstancias, que la requerían franca, decidida, enérgica e inexorable en el orden legal. Así debería ser de verdad; pero Clementi pensaba que si se verificaba el cambio, nunca sería para mejorar el sistema de poder en la administración pública ni motivado por el deseo del bien nacional, sino causado o por el espíritu de venganza, o por interés y ambición. Es decir, que no se obtendría ninguna mejora, según la costumbre, se producirían nuevos desórdenes y revueltas. El resultado infalible sería siempre el despojo total y la opresión completa de la Iglesia.

Señalaba también que Pedro Barajas, obispo de San Luis Potosí, exiliado desde julio, había regresado a su diócesis, y deseaba que no hubiera una nueva expulsión. Pero como todo era incierto, no sería difícil la recaída de San Luis en manos de los revolucionarios, que seguramente no tardarían en ordenar su alejamiento de la diócesis.

Sin embargo, en medio de las escenas de dolor y de impiedad, no faltaban motivos de consuelo y de edificación por parte de los que honraban la religión y que amaban sinceramente su patria. Muchas personas piadosas y devotas, con el único impulso de su piedad y movidas por el lacrimoso espectáculo de las desgracias de aquella nación, ante el obstinado silencio de la autoridad eclesiástica,⁵⁷² que en un periodo tan largo de calamidad no

⁵⁷² El delegado no era el único que ponía de relieve estas deficiencias del arzobispo. D. Santiago Bombalier escribía el 1 de marzo de 1859 al cardenal Constantino Patrizi: “Respectable Señor. Las bondades de su dulce carácter y la persuasión de ser tan amante de la justicia como protector de cuanto tiende al mejor servicio del culto cristiano me mueve a dirigirle una súplica disculpable si se atiende al gran beneficio que de su resultado recogerán no solo el clero de esta diócesis sino toda la nación mexicana. El dignísimo pastor de esta diócesis Sr. Arzobispo Garza y Ballesteros atraviesa en sus muy avanzados años una época delicada para la Iglesia después de otro de agonía y combates que requieren una actividad y previsión exquisitas, cosa imposible en sus largos años. Sin duda tienen aquí su origen promociones dirigidas a su Santidad a fin de obtener el nombramiento de un sustituto. Tal medida que le reclaman circunstancias casi excepcionales dista de ser hija de pasiones mezquinas ni de inte-

había prescrito ni siquiera la recitación de un Ave María por el cese de los gravísimos males, habían formado una coalición, para ofrecer a Dios, por medio de la Virgen y de sus santos, sacrificios, oraciones y votos para obtener la suspirada pacificación de la República. En la fiesta del arcángel san Miguel habían ofrecido 36,114 misas y otras 23,940 las habían presentado en las advocaciones de las vírgenes que se honraban en México: de Guadalupe, De los Remedios y Del Socorro. No era posible dar cuenta además de otras devociones, obras de piedad, mortificaciones, penitencias, ayunos, novenas, septenarios, triduos y comuniones, que tantas almas buenas, especialmente enclaustrados, habían dirigido a Dios para implorar su misericordia y su ayuda en las dolorosas circunstancias. Varios buenos católicos que integraban la mencionada asociación le habían rogado al delegado que suplicara al santo padre que, además de sus oraciones, las pidiera a otros para que cesara la persecución de la Iglesia y se salvara la fe.⁵⁷³

Al comenzar el año 1859,⁵⁷⁴ Clementi suministraba información interesante sobre varios temas. En primer lugar, manifestaba que no había estado engañado en sus previsiones. En efecto, había transcurrido más de un mes desde que las dos flotas habían anclado en las aguas de Veracruz, y todavía permanecían en la más profunda inercia. Se desconocía si habían dado algún paso que permitiera entrever un próximo ataque o el desembarco sobre

reses bastardos, lejos de eso el abajo firmante, si bien reconoce las eminentes virtudes de este Prelado, toca también los males de su quietismo cuando la cuestión de los bienes del clero se talla sobre el tapiz de todos los Ministerios. Han podido sin ruido ni aparato sacarse partidos prudentes y ventajosos para la Iglesia y particulares, han debido evitarse el escándalo y poner coto a riesgosos compromisos pero se ha obrado unas veces con debilidad y empleándose otras fuera de tiempo la energía, de manera que la situación de las cosas eclesásticas ha ido perdiendo su dignidad y carácter. Manos más despiertas, piloto más activo y experto demanda el Arzobispado y tal y tan benéfica idea es digna de que la acoja el espíritu conciliador y sabio de su Santidad. Sea V. bastante indulgente para oír mi súplica en favor de una medida que bendecirán estos pueblos dando al sumo Pontífice mayor renombre. No es sustituto ni coadjutor administrador con solo media renta”.

⁵⁷³ La respuesta de Antonelli el 14 de enero de 1859 era la siguiente: “Vuestra Ilma. y Rma. puede fácilmente imaginar la acerba impresión que ha producido en el ánimo del S. Padre los excesos cometidos por los revolucionarios en la ciudad de Guadalajara que transmite en su informe n. 874. Pero tal amargura ha sido atemperada por los sentimientos de profunda religión manifestada por los buenos católicos en las graves y desagradables circunstancias de aquella República. Deseando por tanto vivamente también Su Santidad ver un final a los prolongados desórdenes que reinan, con mucho gusto unirá sus plegarias y hará unir las de los otros fieles, para que el Dios de la misericordia y de las consolaciones se digne hacer cesar de una vez la persecución con la que está marcada la Iglesia y el pueblo de México”, f. 132r/v.

⁵⁷⁴ AAV, Segr. Stato, anno 1859, rubr. 251, fasc. 1, ff. 134r-139v (despacho n. 881, 1 de enero). Llegado a Roma el 11 de febrero de 1859.

el territorio mexicano. Más bien se suponía que cuando el almirante francés desembarcó a tierra, había demostrado deferencias y consideraciones a las autoridades constitucionales de Veracruz, visitándolas y dándoles muestras de consideración y estima, por lo que Clementi manifestaba que aun cuando no había llegado el momento de descubrir qué se ocultaba bajo el secreto diplomático, los ilusos ya podían desengañarse de la suspirada intervención de las fuerzas europeas en favor del gobierno mexicano, que, si hubiera sido hábil, diestro y mejor servido por sus generales, habría podido utilizar la presencia de aquellas fuerzas, que al principio atemorizaron a la autoridad constitucional, para intentar un golpe de mano sobre Veracruz con bastante probabilidad de éxito.

El segundo tema sobre el que el delegado informaba el 1 de enero era el robo de la catedral de Michoacán. Según se decía, cuando las tropas constitucionales llegaban a Tacubaya procedentes de Michoacán, con la finalidad de tomarla y restablecer el gobierno democrático exaltado, traían consigo varias mulas cargadas de la plata robada de la catedral de Michoacán para venderla en México en beneficio de algunos progresistas, con los que el general Blanco, que estaba a la cabeza de los agresores, se encontraba en secreta y anticipada inteligencia. El rumor refería también que el ministro de Estados Unidos, que se había retirado de la capital para vivir en Tacubaya, tenía estrechas relaciones con Blanco, y que protegía, defendía y daba asilo a cuantos mexicanos y extranjeros se sublevaban contra el gobierno de la República.

La policía, conocedora de estas noticias, estuvo vigilante para descubrir la verdad. Clementi no sabía a través de qué vías secretas se había sabido que el convoy del general Blanco contaba con varias mulas cargadas de varas⁵⁷⁵ de plata, que éstas habían estado ocultas bajo tierra en la casa del ministro norteamericano, y que había fuertes razones para creer que tales varas se habían formado de la fundición de la plata robada en la catedral de Michoacán. Pero el hecho era que, con los datos recibidos, la policía procedió a una rigurosa persecución, y las varas se encontraron en el fondo de una habitación de una casa contigua a la habitada por el ministro norteamericano, que tenía con aquélla una comunicación interior secreta. El valor de la plata reunida se calculaba entre cuarenta mil y cincuenta mil pesos. Este hecho había confirmado la sospecha de que el ministro conspiraba verdaderamente contra el gobierno y, en consecuencia, había impreso una mancha de eterna infamia sobre su nombre. No se sabía cuál podría ser la suerte de esas varas. Lo cierto era que corrían gran peligro, ya que el gobierno estaba desesperado por el dinero.

⁵⁷⁵ Medida de longitud que oscilaba entre 768 y 912 mm.

Con relación al ministro de Estados Unidos, se contaba una anécdota, que Clementi calificaba de bastante graciosa. Uno de los puros de la capital, que se había adjudicado una cantidad considerable de bienes de la Iglesia, se había puesto bajo su protección para evitar la persecución del gobierno, que tenía interés en apresarlos. Durante su estancia en México, aquel ministro lo tuvo a salvo en su casa, y al salir del país, lo llevó consigo a Nueva Orleans en calidad de sirviente. Al dejarlo allí en libertad, le dijo: “Usted, Señor, estáis aquí a salvo y seguro, y me congratulo con usted de su suerte. Ahora queda que ajustemos nuestras cuentas por los servicios que, desde México a Estados Unidos, he tenido el honor de prestar a vuestra persona. Estos cuestan la ligera suma de 28.000 pesos”.

Se sostenía que las varas de plata enterradas en Tacubaya pertenecían a ese avaro, que por poco precio las había comprado a los ladrones de Michoacán llegados a México. Si esto fuera verdadero, habría estado bien retribuido por la justicia divina.

El resto del *rapporto* de enero eran otras noticias políticas. La principal era que el 6 de diciembre, el presidente Zuloaga había publicado un decreto en el que se declaraban válidas y subsistentes todas las ventas de bienes que las corporaciones eclesiásticas hubieran hecho libremente y de modo convencional, antes o después de la famosa Ley del 25 de junio de 1856 y en conformidad con sus estatutos.

El delegado señalaba que no le sorprendía la publicación de esa declaración, tras lo cual, rápidamente habló con los ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores, con el arzobispo y con los obispos de Michoacán y Linares. Los ministros fingieron no saber casi nada del asunto, aunque se inclinaban a justificarlo. El arzobispo también declaró no estar muy sorprendido, puesto que el gobierno limitaba la validez de su decreto a aquellas ventas convencionales que las corporaciones eclesiásticas habían hecho libremente y en conformidad con sus estatutos. Pero los obispos de Michoacán y Linares se habían adherido al parecer de Clementi, que sostenía que el decreto del gobierno era lesivo a los derechos de la Iglesia, y que, sin expresar otras reflexiones más graves, se debía revocar por dos razones fundamentales: 1.º porque la autoridad política, declarando válidas y subsistentes las ventas convencionales de las corporaciones eclesiásticas, atentaba a la autoridad independiente, a la que exclusivamente competía regular los actos de su administración; 2.º porque el decreto Zuloaga reproducía y revivía en sus efectos la Ley del 25 junio, Ley que el propio gobierno había calificado como injusta, y como tal, nula y de ningún valor. De modo que ahora no la podía validar sin una monstruosa contradicción con sus proclamados principios, desde el momento en que *quod initio vitiosum est, non potest tractu*

tempori convalescere. El delegado advertía además que no se debía creer lo que se decía en contra, es decir, que tratándose de ventas convencionales hechas por las corporaciones eclesiásticas con base en sus estatutos, las ventas se estipularían con requisitos canónicos, y, por lo tanto, sostenibles bajo este título. En realidad, aunque éstas eran las apariencias en aquellos contratos, la verdad era que las ventas realizadas se hacían bajo la influencia, el mando y la coacción de la Ley de Desamortización; que la Iglesia en aquellas desgraciadas circunstancias no tenía libertad alguna para vender según sus leyes, y que, en última instancia, no era la Iglesia la vendedora, sino el gobierno, que se servía de su intervención material para lograr del modo más expedito la ejecución de su proyecto de despojarla de sus posesiones.

De hecho, una prueba irrefutable de que en estas ventas prevalecía la autoridad civil era la circular del secretario de Hacienda, del 12 de noviembre de 1856, en la que se decía que cada venta convencional hecha con la condición de suplicar la aprobación del papa era, por este mismo hecho, nula y no digna de consideración, y que en las ventas había que respetar los estatutos de las corporaciones eclesiásticas siempre y cuando en ellas no hubiera nada que se opusiera a la ley del 25 de junio. Todo esto era suficiente para convencerse de que las ventas convencionales eran obra exclusiva del gobierno, y que se estipulaban únicamente en el sentido entendido y prescrito por él, por lo que no se podía negar que aquellas alienaciones eran realizadas en contra de las leyes, de la libertad, de la independencia y de la libre voluntad de la Iglesia. Clementí concluía que tenían que considerarse nulas y de ningún valor, y que la incompetente autoridad civil no podía quitar ni arreglar esta nulidad. Señalaba en el despacho, que Munguía había protestado en el mismo sentido que él.

También informaba que del 14 al 18 de diciembre de 1858, las armas del gobierno habían vencido a los constitucionalistas instalados en Guadalajara. Se había restablecido el gobierno legítimo en medio de demostraciones de júbilo de aquel pueblo al verse libre de las hordas vandálicas que lo dominaban tiránicamente. Las últimas noticias que corrían referían que el resto del ejército derrotado había sido completamente vencido y dispersado.

Veracruz se mantenía, afirmaba, en poder de las fuerzas constitucionales, y, lo que era peor todavía, el general escogido por el gobierno para expugnar aquella plaza, por un trato de una inaudita felonía y perfidia, había alzado en su contra el estandarte de la rebelión y de la revuelta. Y aquí comenzaban una nueva serie de desdichas y desastres, que bien podrían volcarse sobre la desgraciada nación si la mano de Dios no la defendía y la salvaba.

El general Miguel María de Echegaray, que así se llamaba el nuevo traidor de la patria, se declaró contra el gobierno de Zuloaga con una proclama a la nación publicada en Ayotla el 20 de diciembre, en la que proponía un nuevo plan de administración pública. El movimiento Echegaray había sido acogido y favorecido por la guarnición de México después de hacer algunas modificaciones, y el día 23, Zuloaga, traicionado y abandonado por todos, dimitió de sus funciones presidenciales. A la cabeza de la guarnición rebelde de la capital se había puesto el general Manuel Robles Pezuela con el título de general en jefe de las fuerzas pronunciadas. Él, por el momento, como jefe del movimiento revolucionario de la ciudad, era el depositario del orden público y encargado de llevar adelante la gran empresa de la regeneración de la patria promoviendo el desarrollo y la ejecución del nuevo plan aprobado.

Según éste, una comisión compuesta por la autoridad política de la capital y de dos personas nombradas, una por el general en jefe de la División de Oriente, y otra por el general en jefe de la guarnición capitalina, procedería a la elección o formación de una junta de representantes de los respectivos departamentos, para ocuparse inmediatamente del nombramiento del presidente interino. Además, según el plan publicado en México el 23 de diciembre, en la elección de los representantes, los electores deberían conformarse estrictamente a las prescripciones del artículo 2.º, que establecía que la Junta popular de los electores debería componerse de personas llamadas de todas las partes de la República, de las diversas clases de la sociedad, de reconocido patriotismo, ilustración y probidad, y sin distinción de partido. La misma junta debía fijar las bases a las que debería sujetarse el presidente interino en el ejercicio provisional de sus funciones ejecutivas y determinar el modo y la forma de convocar a la nación para darse una Constitución libre.

Es decir, los autores del nuevo plan político prometían grandes cosas en su programa, sobre todo la pacificación del país por medio de un gobierno, que, apoyado y favorecido por personas de buena fe de todos los partidos, administrara a todos una justicia imparcial. Pero, según Clementi, habría que ver si los resultados correspondían a las miles de veces proclamadas utopías o si, más bien, en lugar de la paz, se encendería con más furia la guerra civil, desarrollándose con todas sus fuerzas el desorden de la anarquía. Para preparar la prometida época feliz, había sido fácil derribar el gobierno de Zuloaga. Pero faltaba todavía el desarme del otro partido beligerante, cuyos partidarios creían por fe que solamente ellos, y la gran obra de la Constitución de 1857 redactada por ellos, podían hacer grande y feliz a la nación, por lo que no se mostrarían tan mansos como para entregar las armas y resignarse a decidir la cuestión con una sensata y pacífica conversación. Y,

como no lo iban a hacer, se desvanecerían las esperanzas de paz nacional, de conciliación con todos los partidos, y se reanimaría de nuevo la discordia intestina por la misma vía por la que demasiado cándidamente se quería erradicar y extinguir. Mientras tanto, el general Manuel Robles había inaugurado su magistratura poniendo en libertad a todos los detenidos políticos, lo cual, según el delegado, no era el mejor preludeo para alcanzar la pacificación del país.

Al mismo tiempo, el partido constitucionalista, siempre coherente consigo mismo y fiel a sus principios, progresaba en su persecución a la Iglesia en los lugares que dominaba. En efecto, el general Degollado había publicado un decreto en Guadalajara el 4 de noviembre, con el que se adoptaban, como ley penal de la República, las disposiciones emanadas de las Cortes de España, del 17 de abril de 1821, y esto con el efecto de castigar a los rebeldes contra la Constitución de 1857, desde el presidente hasta el último habitante de la República. “Del artículo 2.º del mencionado decreto del 4 de noviembre y del artículo 1.º del decreto de las Cortes españolas⁵⁷⁶ del 17 de abril, que Degollado reproduce, se revela hasta qué punto puede llegar el despotismo brutal y ciego, y cuánto debe temer la Iglesia de la fiera demagogia” (f. 139v). El primero de los artículos de Degollado estaba concebido en los términos siguientes:

De ahora en adelante serán considerados como conspiradores o traidores en relación a la Constitución de 1857, los eclesiásticos que se nieguen a administrar los Sacramentos, o exijan una retractación pública del juramento de obediencia prestado a la misma Constitución de los empleados civiles y militares dependientes del Gobierno general o de los Gobiernos de los Estados.

El otro artículo estaba expresado así:

Cualquier persona, de cualquier clase y condición, que conspire directamente y de hecho para alterar o destruir la Constitución política de la monarquía española, o el gobierno monárquico establecido por la misma será castigado como traidor y condenado a muerte.

⁵⁷⁶ “1.º Cualquiera persona, de cualquiera clase y condición que sea, que conspirase directamente y de hecho a trastornar, o destruir, o alterar la Constitución política de la Monarquía española, o el Gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitución establece, o a que se confundan en una persona o cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, o a que se radiquen en otras corporaciones o individuos, será perseguida como traidor, y condenada a muerte”, *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias de los años 1820 y 1821 en el segundo periodo de su diputación, que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año*, Madrid, Imprenta Nacional, 1821, t. VII, pp. 37-55, aquí p. 38.

¿Qué podía esperarse peor? se preguntaba el delegado apostólico.

2. *Miguel Miramón, el asalto de Veracruz y el reconocimiento del gobierno de Juárez por Estados Unidos*

La elección del nuevo presidente interino había sido llevada a cabo a la una y media de la mañana del día 2, según informaba Clementi el 5 de enero.⁵⁷⁷ El voto nacional había recaído en el general Miguel Miramón, que, a la cabeza de las tropas del gobierno, había derrotado en varios lugares a las fuerzas constitucionales, y últimamente las comandadas por el general Degollado en la barranca de Atentique el 2 de julio de 1858. Se estaba a la espera de si el elegido aceptaba el cargo. Señalaba que aunque la votación se declaró al principio a favor del partido demagógico, en el segundo escrutinio se llevó el triunfo el conservador.

Por este motivo, los dos jefes del movimiento revolucionario de los días 20 y 23 de diciembre perdieron sus ambiciosas miras e hicieron público un manifiesto, con el fin de justificar su conducta. En él exponían que habían impulsado el último cambio político para lograr la paz y la reconciliación de los partidos que el gobierno de Zuloaga se había reconocido impotente para reunificar.

El delegado destacaba que la junta de representantes recogía en el primero de los artículos de las bases fijadas para servir de norma al nuevo presidente interino, que éste debía empeñarse en promover la paz entre los partidos contendientes, solicitando una suspensión de las hostilidades y remitiendo a la decisión libre e imparcial de la nación el modo de solucionarse las cuestiones que ahora se quería obtener con las armas y el derramamiento de la sangre ciudadana. Pero Clementi se preguntaba cómo podía prometer tal resultado el que había decidido no estipular la paz sino con el triunfo exclusivo de sus principios. Y es que estas eran las bases de la conciliación y del acuerdo que proponía el partido constitucional. Por tanto, mientras éste no fuera desarmado y derrotado por su rival, la nación siempre se vería envuelta en los horrores de una guerra interna.

Entretanto, el delegado había recibido el mensaje cifrado de Antonelli, del 2 de noviembre,⁵⁷⁸ sobre su salida del país, y respondía a Roma el 1 de

⁵⁷⁷ AAV, Segr. Stato, anno 1859, rubr. 251, fasc. 1, ff. 140r-141r (despacho n. 883, 5 de enero de 1859).

⁵⁷⁸ El despacho del 5 de enero llegó a Roma el 15 de febrero, y tres días más tarde, Antonelli recordaba al delegado que, como seguían las mismas circunstancias, podría “servirle de norma mi anterior despacho cifrado del 2 de noviembre próximo pasado, que entre tanto debe haberle llegado”. AAV, Segr. Stato, anno 1859, rubr. 251, fasc. 1, f. 142, vid. nota 564.

febrero⁵⁷⁹ diciendo que no sabía qué resolución tomar. Manifestaba que hubiera sido fácil obedecer con prontitud y sin réplica si las órdenes del santo padre hubieran sido positivas, perentorias y absolutas. Pero ante las consideraciones del escrito, había vacilado sobre qué partido tomar. Teniendo en cuenta las recientes victorias del general Miramón, la reputación que se había ganado por la integridad de sus principios, por la inflexibilidad de su carácter y por la imparcialidad de su justicia, el delegado pensaba que quizá no estaba lejos el momento tan deseado de serenidad y de calma, y creía que debía diferir la partida hasta ver cómo se desarrollaban las nuevas políticas. Además, continuaba, no habría podido seguir otro camino sin incurrir en la acusación de haber actuado con ligereza e imprudente precipitación y de no haber calculado las circunstancias y las intenciones del santo padre, que hacían entrever que sin una necesidad grave no debía retirarse de México. Por tanto, Clementi informaba al secretario de Estado que estaba decidido a permanecer si las cosas eran favorables a la Iglesia, y preparado para partir si también esta vez fallaban las esperanzas de un futuro mejor.

Ese mismo día 1 de febrero redactaba otro *rapporto* sobre los acontecimientos de finales de diciembre y primeros de enero, sobre los que ya había informado, pero de los que tenía más datos. Estos acontecimientos se prolongarían en los meses siguientes, y serían de vital importancia para la guerra civil. Nos referimos a la llegada a la presidencia de Miramón, el intento de asalto a Veracruz y a la capital, y la elección de Estados Unidos a favor de Juárez. Todo ello está entrelazado cronológicamente en los despachos de febrero, marzo y abril de 1859, y así lo reproducimos.

En primer lugar, Clementi⁵⁸⁰ señalaba que el general Miramón había rechazado el cargo de la presidencia interina. Él, un ejemplo bien raro en los países latinoamericanos, y tanto más raro y sorprendente cuanto que era un joven militar con apenas veintiséis años, que había declarado que los hechos del 20 al 23 de diciembre eran un verdadero amotinamiento criminal, un atentado y una rebelión solemne contra la autoridad constituida, y consideraba que no se debía retirar de la presidencia a Zuloaga, legítimamente investido, y asumirla él. Así, tanto por estos motivos como para no envolver a la patria en nuevos desastres, rechazaba el nombramiento y remarcaba que su querer invariable y decidido era que se restableciera el orden existente antes de esos desagradables acontecimientos.

⁵⁷⁹ AAV, Segr. Stato, anno 1859, rubr. 251, fasc. 1, ff. 152r-153r (despacho n. 886, 1 de febrero de 1859). Recibido en Roma el 18 de marzo.

⁵⁸⁰ AAV, Segr. Stato, anno 1859, rubr. 251, fasc. 1, ff. 159r-161v (despacho n. 887, 1 de febrero de 1859).

Además, Miramón prevenía al general que representaba aquel movimiento sedicioso, que si resistía sus resoluciones, usaría la fuerza. Y dio a entender claramente a los autores del amotinamiento, que a su tiempo haría pesar sobre ellos todo el rigor de la ley, para que la impunidad del delito no animara a otros a procurar nuevos trastornos del orden público y a poner en juego la obediencia y la sumisión con sumo perjuicio de la disciplina militar.

Según Clementi, este decidido y generoso lenguaje del joven general y su noble desinterés al renunciar a la primera magistratura de la nación, que justamente podía deslumbrar y seducir la ambición presuntuosa de un hombre en sus verdes años, había supuesto una grata sorpresa, sacudido los ánimos y recibido la aprobación y el agradecimiento de todos los buenos. Muchos veían con placer que todavía quedara en México alguien que mostraba energía y valor para reprimir y castigar el delito, que los sentimientos de probidad, honor y verdadero patriotismo no estaban apagados del todo en el corazón de los mexicanos, y que todavía quedaba en alguno, decisión y coraje para exigir que los sagrados derechos de la justicia y la autoridad de las leyes no fueran conculcados inicua y por más tiempo. De modo que el joven general, al anunciar estos saludables principios, había hecho concebir alguna esperanza de que quizá la misericordia de Dios querría dar al país en su persona un campeón que, con el valor de su brazo, con la inflexibilidad de su carácter, y con la aplicación de una justicia rigurosa e imparcial, podría salvar la patria del abismo de males a la que le empujaba la más obstinada y sangrienta de las guerras civiles.

Como destacaba el delegado, todo esto sucedía mientras Miramón se encontraba en Guadalajara combatiendo a los constitucionales, pero como los comunicados dirigidos a los generales del Plan de Ayotla no bastaron para reordenar las cosas, tuvo que viajar a la capital, adonde llegó el 22 de enero. La primera de sus operaciones fue restablecer al presidente Zuloaga en su cargo, y la segunda, expedir un decreto firmado el día 24 por Miguel María Azcárate, gobernador de la ciudad de México, por el que se reconocía que seguía en vigor el Plan de Tacubaya, del 17 de septiembre de 1857, que había sido reformado en la capital el 11 de enero de 1858, y, en consecuencia, el general Félix Zuloaga continuaba en el ejercicio de la presidencia de la República. Pero éste, a la vista de los sucesos, no vio conveniente continuar más tiempo en el ejercicio de su magistratura, y presentó su renuncia. Pero anunciaba el delegado que había que esperar que fuera aceptada por el Consejo del Gobierno, y en caso de ser admitida, la junta de representantes, según el último Reglamento publicado, procedería a la elección de la persona que le reemplazara.

Concluía el informe de febrero añadiendo lo siguiente:

Entretanto Miramón está ocupándose de los preparativos necesarios para comenzar y concluir la campaña de Veracruz, inmensamente interesado en apoderarse de aquella plaza que es el cuartel general de los constitucionales, los cuales proveen abundantes y continuos medios para fomentar la rebelión y mantener ardiente la guerra civil. Se espera mucho de la suerte de aquel soldado que hasta ahora en cada empresa ha sido acompañado de bendiciones y de una especial asistencia del cielo, de la que también en estos últimos días ha tenido una prueba señaladísima en la catástrofe, que voy a esbozar.

Estaba el mencionado general en Guadalajara alojado en el palacio comunal cuando, con el ruido espantoso de una violenta e improvisada explosión que no se sabía todavía si fue casual o engañosa, causada por el incendio de cierta cantidad de pólvora que estaba guardada para las necesidades de la guerra, cayó roto en pedazos aquel edificio, quedando más de 300 personas aplastadas y sepultadas bajo las ruinas. En aquel derrumbe horrible se mantuvo por un instante en pie la habitación donde se encontraba el general ocupado en la ejecución de sus asuntos, la cual, apenas que él se puso a salvo saltando rápidamente por una cuerda sujeta a un balcón, se precipitó con un tremendo estrépito (ff. 161r/v).

Pocas semanas después, Clementi informaba⁵⁸¹ de las novedades políticas, destacando que todas las cosas de México tenían un carácter de singular originalidad. En efecto, si concluía su anterior despacho refiriendo que no había sido admitida la renuncia de Zuloaga, aunque se había nombrado presidente sustituto el general Miramón. En el de marzo destacaba que

lo que en este hecho es extraño y casi repugnante es que los intrigantes habiendo logrado una vez, con sus insidiosas maniobras, remover al Sr. Zuloaga de la Presidencia y viendo con mal corazón su rehabilitación por obra de Miramón, con el efecto de anular la autoridad, hayan podido conseguir que casi con su voluntaria abdicación, se determinase a darse un sustituto y a proclamar por este hecho su incapacidad e insuficiencia para sostener la suprema Magistratura de la República, y que la sustitución haya recaído precisamente sobre el que pocos días antes con generoso rechazo había protestado no querer aceptar la Presidencia declarando ser firme e invariable su resolución de restablecer, y restableciendo de hecho, al Sr. Zuloaga en la silla presidencial, de la que un amotinamiento revolucionario lo había hecho saltar violentamente (f. 163v).

⁵⁸¹ AAV, Segr. Stato, anno 1859, rubr. 251, fasc. 1, ff. 163r-164v (despacho n. 894, 1 de marzo de 1859).

Es decir, continuaba el delegado, que en pocos días se había ofrecido al público un espectáculo ridículo y vergonzoso, y sólo quedaba que se obligara a Zuloaga a dimitir de la presidencia, de la que ya sólo ostentaba el nombre. En su opinión, hubiera sido deseable que Miramón hubiera llegado a la presidencia, que antes o después habría alcanzado, por otro camino. Sus solemnes manifestaciones no habrían encontrado de este modo una rotunda acusación en los hechos, y habría permanecido intacta la fama de rectitud, de desinterés y de magnanimidad que había logrado al respetar la ley, defender la justicia y sostener la autoridad pública contra los ataques violentos de la revuelta y el despotismo. Un cambio tan repentino de ideas, de principios y de sentimientos, aunque quisiera justificarse con pretextos engañosos, no podía defenderse con dignidad, y hacía sospechar que en realidad era efecto

no solo de los manejos de los enemigos de Zuloaga, sino también de los de todo bien, los cuales ya habrían logrado desviar al joven general del sendero del honor y de la virtud, e influir secretamente en sus deliberaciones. Al presentarse Miramón con tan felices preludios sobre la escena política, que eran los que marqué en mi precedente despacho, lo había considerado como una planta exótica en este suelo. Dios no quiera que al rasparse no se marchite y se seque (f. 164r).

Clementi finalizaba el despacho anunciando que el obispo de Guadalajara había podido regresar a su residencia, y que Miramón había partido para Veracruz el 16 de febrero, no sin antes nombrar a Manuel Díez de Bonilla jefe de Gabinete, y a Manuel Larráinzar, ministro de Justicia y Asuntos Eclesiásticos.⁵⁸² Los demás eran nuevos en el cargo ministerial, y quedaba por ver su habilidad y energía. Sus principios parecían ser los que inspira el buen sentido, la justicia y la religión.

Sobre la toma de Veracruz, el delegado participaba el 1 de abril,⁵⁸³ que el éxito no había correspondido a los cálculos previstos. En efecto, la marcha del ejército del gobierno había estado llena de obstáculos debido a que los constitucionalistas, cuando abandonaban sus posiciones instigados por la fuerza del enemigo, destruían y arruinaban todo con el fuego, y al volar

⁵⁸² Ambos habían sido representantes de México ante la Santa Sede: Bonilla desde el 2 de septiembre de 1835 hasta el 27 de marzo de 1839, y Larráinzar entre 1853 y 1855 (véase Bravo Ugarte, *Diócesis y obispos*, *op. cit.* en nota 89, p. 78).

⁵⁸³ AAV, Segr. Stato, anno 1859, rubr. 251, fasc. 1, ff. 173r-174v (despacho n. 901, 1 de abril de 1859). Los despachos n. 899 y 900, también del 1 de abril, eran respuestas a dos escritos de Secretaría de Estado fechados el 31 de diciembre y el 15 de enero, en ff. 167r-169v.

los puentes se hacía imposible el paso de la artillería. De ese modo, Miramón había tenido que perder mucho tiempo en reparar los desperfectos de los caminos a Veracruz, no había podido avanzar en su expedición con la celeridad prevista ni alcanzar las puertas de aquella ciudad hasta finales de marzo. Según las noticias que llegaban, el general se estaba ocupando del reconocimiento de las fortificaciones para proceder a un ataque inmediato. Este era el estado de las cosas en Veracruz, que no eran mejores que en la capital, ya que desde hacía casi diez días estaba rodeada por las tropas constitucionales que, llegadas desde el interior de la República en número no despreciable, amenazaban con atacarla y dominarla.

La ciudad se había puesto en estado de asedio, se había ordenado el reconcentramiento en los muros de las secciones del ejército que se encontraban distribuidos en sus alrededores; se habían levantado barricadas, formado terraplenes y erigido otras fortificaciones, para prevenir un posible ataque del enemigo. Los dos ejércitos se mantenían uno frente al otro, pero a excepción de algunos encuentros insignificantes, no había tenido lugar ninguna acción de importancia. Los constitucionalistas habían fijado sus cuarteles en la parte occidental de la ciudad, en el lugar más delicioso de la misma, desde el que derivaban las aguas para las necesidades de la capital. Como primera medida hostil, habían tomado los acueductos y roto las tuberías, de modo que sus habitantes no podían usar agua potable, a excepción de la escasa provisión que suministraban los pozos.

El gobierno, por el momento, no había creído conveniente atacar al enemigo, ya que sólo con las fuerzas disponibles, y sin refuerzos, no conseguiría ninguna victoria. Se decía que si atacaba al enemigo era para exterminarlo totalmente. ¿Sería pues así? Entre tanto, declaraba que la capital vivía en mortal angustia, sabiéndose que si las fuerzas constitucionales lograban triunfar se abandonarían a todo desenfreno y excesos.

En el informe del 1 de mayo,⁵⁸⁴ Clementi relataba el ataque a Veracruz y sus graves consecuencias. Estos eran los hechos. Mientras marchaba el general presidente hacia aquella plaza, la estación del vómito⁵⁸⁵ había avanzado mucho y comenzaba a hacer estragos en la tropa, por lo que apenas llegaron a Veracruz, tuvieron que retirarse de inmediato huyendo casi precipitadamente de vuelta a la capital. Tampoco coadyuvaron otras graves circunstancias, como la falta de fondos para el mantenimiento del ejér-

⁵⁸⁴ AAV, Segr. Stato, anno 1859, rubr. 251, fasc. 1, ff. 175r-178v (despacho n. 902, 1 de mayo de 1859).

⁵⁸⁵ La descripción realizada por Mathieu de Fossey en su obra *Viaje a México*, en Segarra Lagunes, María Margarita, “Veracruz en las descripciones de los viajeros europeos y mexicanos (siglo XVI al XX)”, *Villes en parallèle*, 47-48 (2013), pp. 161 y 62.

cito; la dificultad casi insuperable de sus transmisiones, por estar el camino poblado de tropas constitucionales; y lo que quizá parecería extrañísimo e increíble, la escasa y deficiente munición de guerra, que nunca llegaba a su destino. Todo ello influyó poderosamente en que el general abandonara sin mayor dilación una posición en la que habría podido realizar daños bastante más desastrosos de los que podía inferirle la fuerza enemiga. El delegado destacaba que el buen sentido se resistía a admitir que se hubiera emprendido una campaña tan relevante sin contar con todos estos elementos, vitales para la correcta acción militar. Pero el hecho había probado que incluso los acontecimientos más extraños no eran imposibles sobre la tierra. Miramón había llegado a México de su campaña de Veracruz el 11 de abril, el mismo día en que el general Márquez había derrotado al ejército enemigo bajo los muros de la capital. Y a continuación daba una breve noticia de esta batalla.

El 2 de abril, con cerca de tres mil combatientes, las tropas constitucionales habían atacado en tres puntos distintos las fortificaciones. Las fuerzas del gobierno sostuvieron el ataque durante varias horas, hasta que, después de una obstinada resistencia, rechazaron a los asaltantes, de los que un número bien considerable, entre muertos y heridos, permanecieron en el campo de batalla. Los constitucionales, desbaratados, pero no desanimados, amenazaron con volver a la carga. Mientras tanto, el 10 de abril, las tropas del gobierno habían recibido refuerzos, y salieron de la capital a atacar al enemigo. Los resultados de aquel primer encuentro no fueron decisivos; las tropas del gobierno solamente tuvieron la ventaja de colocarse en buena y favorable situación, con el fin de iniciar la acción al día siguiente. Hacia las seis de la mañana comenzó de nuevo a tronar la artillería del gobierno, y fue tal el éxito, que a mediodía el ejército constitucional era desbarajustado del todo y vencido. Atacado en sus trincheras e inalcanzables a las bayonetas, comenzó a desordenarse y a darse a la fuga precipitadamente, abandonando toda su artillería, los carros de transporte, y abundante munición de guerra. Desapareció en un instante aquella tropa que se decía no menor de siete mil u ocho mil armados, y que durante casi veintidós días había tenido en angustias mortales a la capital. Pero, según era costumbre, no se recogió de aquella jornada todo el provecho que podría haberse retirado.

Clementi decía que no sabía si por indolencia del vencedor o por otra circunstancia, el enemigo, en medio de su derrota, tuvo tiempo para ponerse a salvo. No se pensó en cortarle la retirada, que habría podido lograrse fácilmente por la posición en la que se había concretado, ni mucho menos se tomaron las oportunas disposiciones para su inmediata persecución. De este modo, una vez más, se dejó escapar una buena oportunidad para el

exterminio final de aquella “banda de bestias feroces”, que tantas lágrimas habían esparcido en toda la República. Y aunque los constitucionales, por el momento, habían desistido de conquistar la capital, no tardarían mucho en repetir la visita. No obstante, señalaba que varios destacamentos de tropas habían partido persiguiendo al enemigo, pero la expedición estaba lejos, y no se podía prometer el brillante resultado que se habría podido lograr en las puertas de la capital.

Y es que, por desgracia, México no tenía hombres de altas miras, de pronta previsión y aquella astucia militar, que supieran conjugar el valor con un cálculo seguro y una rápida actividad en las operaciones del momento. Y esta verdad quedaba en parte confirmada por el suceso de la campaña de Veracruz. El gobierno la empezó y la retomó cuando tenía un tiempo limitado para efectuarla; éste trascurrió, y sobreviniendo la estación del vómito, se hacía imposible su prosecución. Clementi opinaba que habría sido conveniente examinar con antelación si la expedición podía ser tan segura como para no sufrir retraso por problemas que surgieran en el camino. También se debía haber calibrado si se disponía de todos los medios necesarios: dinero, municiones de guerra y de boca. Sin embargo, el hecho había puesto en evidencia que no se habían realizado tantos cálculos ni tomadas tantas precauciones, por lo que el resultado era que la expedición tuvo que luchar con no pocos obstáculos en su marcha; que se perdió mucho tiempo para liberarse de ellos; que faltaron las provisiones de todo tipo; que, entre tanto, la enfermedad del vómito se desarrolló, y que ante tantas angustias fue necesario retroceder de inmediato, a pesar de que no se había explotado contra los muros de Veracruz un solo golpe de fusil, de tal manera que bien podía decirse que en lugar de una señalada victoria, el gobierno había conseguido en aquella empresa una solemne derrota.

Este hecho, proseguía el delegado, había traído consigo otra complicación grave, y era que los Estados Unidos habían reconocido formalmente al presidente constitucional, Benito Juárez, residente en Veracruz. Ese gobierno había enviado un nuevo representante a dicha ciudad precisamente en los días en que el presidente Miramón se encontraba frente a la misma. Según se había divulgado, el norteamericano tenía instrucciones de presentar las credenciales a aquel de los dos presidentes que según las circunstancias considerara tener más condiciones de sostenerse frente a su émulo. Realizada la retirada, o mejor dicho, la fuga de Miramón de Veracruz, el ministro norteamericano creyó resuelta la cuestión a favor del presidente Juárez y presentó a éste, sin otro examen, sus cartas credenciales.

Y aquí se mostraba la perfidia del gobierno modelo, que después de haber reconocido con las otras potencias el gobierno de Tacubaya, repre-

sentado por el presidente Miramón, no había tenido dificultad en contradecirse a sí mismo, ordenando a su enviado retirar la adhesión prestada al gobierno existente en la capital y reconociendo al de Veracruz, cuando así lo aconsejaban las circunstancias, dejando la elección a su juicio. Bien podía temerse, pues, que en virtud de tan inesperado reconocimiento, los constitucionalistas recibirían de Estados Unidos, ayuda de armas, dinero o fuerzas militares. Y se comentaba que la generosa condescendencia del gobierno de Washington no quedaría sin su retribución, que por ahora consistía en la invasión de los ricos estados de Chihuahua, de Sinaloa y de Sonora, en los que desde hacía mucho tiempo el buen vecino tenía puestas sus ambiciosas miras.

Ante esta acción, el ministro de Relaciones Exteriores había emitido una solemne protesta contra el nuevo sistema de política adoptado por Estados Unidos, y contra cualquier tratado o acto que en virtud del reconocimiento que habían hecho recientemente del gobierno constitucional pudiera estipularse en perjuicio de los legítimos derechos de la República y de la integridad del territorio nacional.

Clementi opinaba que estos hechos permitían divisar cuál era la posición de México y la dificultad del gobierno de Miramón para triunfar sobre sus enemigos, especialmente ahora que en su empresa podían contar con el favor de Estados Unidos.

Y concluía el despacho diciendo:

Quisiera salir de este ardiente volcán. Pero la falta de seguridad de los caminos públicos; los asesinos, que se encuentran por todas partes; el vómito al que se somete cualquiera que se acerque ahora al puerto de Veracruz; la coyuntura de encontrarse esa plaza y buena parte del Departamento, en poder de los constitucionalistas, que no respetan a nadie; el no encontrarse ninguna otra vía para salir de este peligroso laberinto, estando toda la República infestada de las fuerzas demagógicas; todas estas circunstancias hacen que por el momento no pueda darse un paso fuera de la capital. Si se abre alguna vía segura no dejaré de procurar ponerme a salvo, ya que me parece que no podría prolongar mucho más mi estancia aquí sin exponerme a grave riesgo. Pero si esto no pudiera obtenerse, me conformaré a las disposiciones siempre adorables de la Divina Providencia. Sólo Europa podría sustraer esta nación del precipicio que ya le engulle. Veo que puede desearse la piadosa intervención de ellos, pero que no puede conseguirse tan fácilmente. Por esto perecerá sin consuelo y sin esperanza (f. 178v).

III. LOS CONSERVADORES EXIGEN A LA IGLESIA UN NUEVO SACRIFICIO ECONÓMICO (1 DE JUNIO-1 DE DICIEMBRE DE 1859)

Los seis últimos meses de 1859 fueron de gran interés. Quizá lo más destacable es la petición de dinero por parte de Miramón al episcopado y el rechazo de éste, un proceso que duró de junio a diciembre, y que explicamos en los tres primeros epígrafes. Pero, al mismo tiempo que Clementi habla de préstamos, créditos e hipotecas, la vida continuaba, y dejó por escrito lo que sucedía durante esos meses en el gobierno de Veracruz, en la vida eclesiástica o en el campo de batalla. Estos tres temas son los que abordamos en el cuarto epígrafe.

1. *El proyecto del gobierno capitalino*

El tema más importante de los despachos de junio y julio⁵⁸⁶ era la falta de recursos económicos de ambas partes contendientes, aunque Clementi no dudaba en afirmar que incluso si había medios se despilfarraban imprudentemente y sin economía. No podía esperarse otra cosa, puesto que México no tenía a la cabeza de su gobierno alguien de buena fe que protegiera y procurara el bien público, y, por lo tanto, sufría las consecuencias de una acefalía permanente. Este estado de cosas se parecía al de un enfermo que, ayudado con remedios eficaces para su curación, veía prolongar su dura vida durante unos días, no para sanar de nuevo, sino para sentir más vivo el tormento de una penosa existencia, que dentro de pocos instantes iba a terminar.

Así pues, las dos partes eran presas de una angustia apremiante, y no perdían de vista al clero, exigiendo los conservadores, nuevos sacrificios para salvar la religión y la patria, y los puros, metiendo mano y saqueando impunemente su patrimonio. De hecho, estos últimos se habían apropiado de toda la plata de la iglesia parroquial de Veracruz, y el gobierno de allí había ordenado continuar la expoliación iniciada con la famosa Ley de Desamortización.

⁵⁸⁶ AAV, Segr. Stato, anno 1859, rubr. 251, fasc. 1, ff. 185r-187r, 193r-194v (despachos n. 904, 910, 1 de junio y 1 de julio de 1859, respectivamente). En f. 189 la nota de Secretaría de Estado del 23 de julio de 1859, en que se acusa recibo de los despachos nn. 887, 894, 901, 902, 903 y 904, agradeciendo las noticias enviadas. El n. 910 llegaba a Roma el 12 de agosto. El capítulo de la catedral de México enviaba a Pío IX la Constitución mexicana del 5 de febrero de 1857 (ff. 197-211), que iba acompañada de una carta de Clementi fechada el 1 de febrero de 1859 (f. 212).

Los argumentos del gobierno de la capital para implicar a la Iglesia eran, según la costumbre, que si el clero ayudaba con lo que les quedaba de sus posesiones quizá se lograría contener la revolución, y habría paz y protección; mientras que la ruina sería inevitable y completa si la demagogia resultaba vencedora en la lucha. Por tanto, para terminar de una vez la guerra fratricida y preparar la suspirada época de prosperidad, se tenía el proyecto de imponer una hipoteca de doce o catorce millones sobre los bienes residuales del clero. El contrato se estipularía a favor de donantes extranjeros, en su mayor parte protestantes y judíos. Se pretendía sostener que con esta propuesta, más que perjudicar a la Iglesia en sus actuales dolores y circunstancias, se le ofrecería algo útil, ya que vinculando sus bienes en beneficio de los súbditos ingleses o incluso franceses y alemanes, éstos se verían comprometidos a mantener la conservación de los fondos hipotecados y a exigir la inviolabilidad como si fuera su propiedad particular.

Éste era el sentido de lo que el ministro de Relaciones Exteriores y de Hacienda había manifestado a Clementi, añadiendo que en el caso de que se debiera llevar a efecto, se confiaba en sus buenos oficios ante el santo padre, al cual se presentaría la propuesta a su tiempo y en sus más mínimos detalles, a fin de recibir su aprobación apostólica. El delegado no dudó en poner de relieve al ministro la gravedad de la negociación propuesta y las dificultades que podría encontrar en su ejecución. Sin embargo, le aseguró que cuando el gobierno se determinara a remitirla al santo padre interpondría su débil cooperación, al mismo tiempo que, prudentemente, le advertía que era bastante probable que Pío IX, antes de tomar alguna decisión, consultara al episcopado mexicano para conocer su opinión. Y manifestaba en su informe:

Verdaderamente, en la desgraciada situación de esta Iglesia al verse atacada por una guerra pertinaz y rabiosa, que no tiende a otra cosa, que a arrancar sus fundamentos, si a tanto pudieran llegar los esfuerzos humanos; en la suma desventura de no mostrarse otro medio para poner a salvo sus intereses contra los asaltantes de la fuerza bruta, el plan imaginado podría merecer alguna consideración. Pero reflexiono desde el otro punto de vista y es sumamente duro y humillante para la Iglesia empeñar sus bienes a protestantes y judíos, y que a estos se les confieran acciones y derechos de su sagrado patrimonio, que puede decirse con verdad que es en el que consiste, casi en su totalidad, la masa de la riqueza de la República. De este modo se les abrirá el camino para que, cuanto antes, se conviertan en únicos y absolutos propietarios con el perjuicio gravísimo de la religión y de la independencia nacional. Digo, *cuanto antes*, porque el Gobierno al no tener fondos con que asignar para amortizar el capital o para regular el pago de las rentas anuales, resultará necesaria-

mente que el acreedor se adjudique los fondos hipotecados. Tampoco sería extraño que, no pudiendo contar esta República con un hombre desinteresado, de probidad, de ilustración, de sincero patriotismo, para entregarle con confianza el depósito de la administración pública, suceda que la nueva ayuda prestada se evapore en poco tiempo y antes de que se logre la finalidad a la que se destina, como desgraciadamente ha ocurrido en muchos otros casos precedentes; en ese caso se tendría un resultado desagradable, es decir, que la Iglesia, no solo perdería cada una de sus posesiones, sino que además seguiría siendo el blanco de una persecución tanto más feroz cuanto más comprometida se hubiese mostrado en hostilizar con sus medios los proyectos de la facción contraria (ff. 185v-186v).

A pesar de todo, Clementi seguía confiando en el rescate de México por parte de Europa, aunque las revoluciones que la asolaban no le permitían acudir en el rescate de otros, ya que ella misma estaba en peligro de ser devorada por las llamas de un tremendo volcán, que comenzaba a arder en su seno. Por otra parte, añadía que aunque las potencias europeas cultivaran una decidida voluntad por extenderle piadosamente la mano, no sería necesario mover flotas y ejércitos. En su opinión, todo podría arreglarse sólo con que emplearan sus influencias morales para que allí se estableciera un gobierno monárquico moderado entregado a un príncipe católico que con corazón de padre supiera coordinar los derechos de la justicia con las prudentes y oportunas concesiones de una sabia equidad. El estado del enfermo, sin embargo, no permitía que la aplicación del remedio se demorara, y no fuera a suceder que cuando se le quisiera suministrar no encontrara en su lugar sino un cadáver.

Clementi también transmitía que corría la voz de un probable retorno de Santa Anna, apoyada en la publicación de dos decretos del gobierno, del 13 y 17 de mayo. Con el primero, se le reintegraba al grado de general de división, restituyéndole con el otro los bienes confiscados. Pero opinaba que si retornara el mencionado general, no por eso mejorarían las cosas de México, ya que Santa Anna era bastante déspota con todos; y no sería él quien rompiera las cadenas de la Iglesia.

Sobre las cuestiones eclesiásticas, señalaba que los padres mercedarios, fieles observadores de las leyes opresoras, habían demandado y obtenido del gobierno, el 26 de mayo, el supremo *pase* al rescripto dado por la Santa Sede para la aprobación del último capítulo general celebrado en esta capital. La otra noticia era que después de casi un año y medio se habían reabierto las comunicaciones con el óptimo obispo de Chiapas. Este prelado había estado en peligro de ser expulsado de su diócesis, y el delegado creía que así había sucedido, pero por suerte no se había aplicado la pena. Entretanto,

a pesar de las difíciles circunstancias y la suma miseria de su episcopado, había mejorado mucho el estado de su Iglesia, y restablecido el seminario, que a su llegada a la diócesis era poco menos que extinto. Últimamente había gastado más de doce mil escudos en la compra de máquinas y otros instrumentos para la enseñanza de ciencias físicas. Había introducido una reforma en los conventos de monjas de su diócesis eliminando muchos abusos y desórdenes e introduciendo un apropiado reglamento en los bosquejos de las constituciones de cada monasterio, al cual deberían conformarse en el futuro las religiosas.

2. *Discurso de Miguel Miramón a los obispos (18 de agosto de 1859)*

El delegado informó en agosto,⁵⁸⁷ del *Manifiesto* que el presidente sustituto había dirigido a la nación el 12 de julio. Pero en septiembre⁵⁸⁸ retomó la cuestión, ya que había novedades importantes al respecto. En dicho *Manifiesto*, entre otras muchas cosas, Miramón señalaba estar resuelto a tomar medidas eficaces en relación con la Ley del 25 de junio de 1856, y, para lograr este objetivo, confiaba ser ayudado por el buen sentido de los obispos. El delegado informaba que el mandatario les había dirigido una carta circular para que los que pudieran acceder a la capital acudieran a una reunión con él. En respuesta a esta invitación, el 12 de agosto llegaron los obispos de Guadalajara y San Luis Potosí. A los pocos días se envió un oficio tanto al delegado como al arzobispo, a los obispos recién llegados y a los de Michoacán y Linares (residentes en la capital), con el fin de invitarlos al castillo de Chapultepec, donde residía el jefe de Estado, para sobrellevar los calores estivales, indicando que el gobierno tenía interés y prisa en consultarles unos asuntos altamente relevantes. Clementi señalaba que la reunión tuvo lugar el 18 de agosto, y que el presidente, asistido por todos los miembros de su gabinete, abrió la sesión con la lectura de una alocución, que reproducimos íntegra para apreciar con detalle su tenor:

Ilustrísimos señores: como jefe de un Gobierno exclusivamente católico pruebo la más dulce satisfacción en dirigir la palabra a una Junta la más respetada

⁵⁸⁷ AAV, Segr. Stato, anno 1859, rubr. 251, fasc. 1, ff. 234r-237r (despacho n. 918, 1 de agosto de 1859).

⁵⁸⁸ AAV, Segr. Stato, anno 1859, rubr. 251, fasc. 1, ff. 214r-219r (despacho n. 923, 1 de septiembre de 1859). En ff. 220r-223r se halla el discurso del presidente, que se envió a Roma en versión italiana, y es la que hemos consultado. Aquí la ofrecemos en nuestra propia traducción al castellano.

ble, sin duda, que en el transcurso de muchos años haya podido reunirse aquí. Mi vivo deseo habría sido ver hoy a todos los preladados de la República hacer corona al supremo Gobierno. Pero el estado de agitación en que se encuentra el país, no solo hace imposible que ellos puedan trasladarse rápidamente a la capital, sino que es también obstáculo para que puedan llegar a sus manos las comunicaciones que el Gobierno quisiera dirigirles a ellos para llamarles a la capital, y sería por eso perder un tiempo precioso dejando entre tanto de ocuparse de los asuntos importantes que tengan entre manos, para esperar en vano acontecimientos sumamente difíciles de verificar.

Por otra parte tengo firme confianza que los Ilmos. Obispos ausentes unirán su voz y su juicio a la voz y al juicio de la cabeza y de los representantes de las diócesis que ocupan un puesto distinguido entre los que constituyen la Iglesia mexicana. Estoy profundamente convencido de que el Gobierno es incapaz de controlar la crítica situación actual de la República, a menos que toda la sociedad, especialmente las clases más ricas e influyentes de la misma, no se unan a él para proporcionarle un apoyo leal y firme. También estoy convencido de que la sociedad no se unirá jamás a él si no le inspira credibilidad y confianza, y asimismo estoy seguro de que no podrá merecer nunca ni una ni otra, si sus actos no se corresponden con sus palabras, dado que éstas son parecidas a los sentimientos de los que el Gobierno está impregnado. Me resulta por lo tanto imposible no ser completamente sincero y explícito exponiendo a esta venerable asamblea los propósitos del Gobierno, como igual franqueza pido a los Ilmos. Sres. Obispos al consultarme sobre los puntos que someto a su deliberación. Un feliz desarrollo de los acontecimientos no podrá esperarse, más que de una unión íntima y de una franqueza ilimitada entre el gobierno eclesiástico y el civil.

Al manifestar a la República el programa de mi administración pronuncié estas memorables palabras haciendo mención de los intereses creados en virtud de la ley del 25 de junio de 1856. “Reconozco la nulidad de esta ley; protesto por mi honor el más alto respeto y la más segura garantía a los intereses de la Iglesia; protesto por mi honor que no seré yo quien mengue en un solo centavo sus riquezas; protesto sostener vigorosamente sus prerrogativas y su independencia; pero estoy resuelto a adoptar el camino más conforme con nuestras creencias y con los estatutos canónicos, para aniquilar ese germen de discordia que alimentará siempre la guerra civil en la república, y cuento con ser secundado en mi propósito por el sentido recto e ilustrado del venerable clero mexicano”. Casi al mismo tiempo que sucedía esto, el así llamado gobierno de Veracruz publicaba igualmente un programa que fue inmediatamente seguido por leyes conformes en todo a su espíritu. Aquel programa y aquellas leyes de destrucción contra la Iglesia mexicana venían a confirmar una verdad importante, que también independientemente del uno y de las otras, no habría podido escapar al más miope, es decir, que la famosa ley del

25 de junio no era otro que el preludio del despojo más escandalosos de la Iglesia y de la ruina total de sus riquezas para intentarse sin dilación.

Aquel programa y aquellas leyes me obligaron a tomar aquellas urgentes providencias, que me había propuesto adoptar. Bien, Ilmos. Señores esto es el objeto relevante de esta reunión. Me he expresado arriba que tengo la decisión de cortar las cuestiones relativas a los bienes eclesiásticos y de aniquilar aquel germen de discordia civil con los medios que sean más conformes a los cánones y a las constituciones de la Iglesia, y es mi opinión que los obispos, más que cualquier otro, podrán mostrarme el camino a recorrer y el procedimiento que deba seguirse. La importancia con que hoy se atacan a las cuestiones relativas a los bienes eclesiásticos, es de suma trascendencia. Si las personas que se encuentran a la cabeza del partido que llaman liberal, nutrieran en el corazón convicciones y sentimientos generosos y nobles, en el deseo de establecer en la República un sistema político que ellos considerasen salvadoras, comprometidas para hacer triunfar ciertas teorías y ciertos principios, que parecieran razonables y útiles, podrían considerarse tales cuestiones bajo la mirada de un interés meramente temporal, que vendrían a colocarle en un orden muy secundario. Pero por el contrario, oh Señores una experiencia deplorable nos hace conocer que su corazón no alberga convicciones de ningún tipo; que ellos no aspiran más que a devorar todo y que son dominados por la violenta pasión de apoderarse de las riquezas de la Iglesia que, en sus cálculos, consideran inmensas.

Si esta Iglesia hubiese sido pobre y sus creencias no hubieran sido atacadas, los obispos habrían anunciado el evangelio sin obstáculo, y el ministerio sacerdotal nunca habría encontrado oposición de una parte de los que ahora son sus enemigos capitales. Se deduce de esto que mientras existan los bienes eclesiásticos y los jefes del partido liberal consideren fácil invadirlos, no acabarán las hostilidades contra la religión y contra el clero, por la razón de que en la creencia del pueblo, en el prestigio de la religión, en la influencia del sacerdocio, en el alma de los fieles ven una línea formidable de defensa de la propiedad eclesiástica que interesa destruir, y, mientras tenga a la vista este interés considerable y subsista tal poderoso incentivo, el Gobierno nunca podrá consolidarse y será obligado a permanecer siempre con las armas en la mano contra su indomable rapacidad. En esto precisamente consiste la gran importancia que hoy presentan las cuestiones de los bienes eclesiásticos en este país.

Para los obispos, para la Iglesia no es menor que aquella de hacer prevalecer la pureza de la doctrina y de resistir los ataques contra la fe y contra los sanos principios. Para el Gobierno es de tal gravedad y relieve cuanto puede ser aniquilar el estímulo más activo de mantener la guerra civil, sofocar el foco principal que alimenta la revolución, y acelerar la repacificación de la República. Este es el gran pensamiento del Gobierno. Y al respecto, Ilmos. Señores, soy de la opinión de que el episcopado mexicano alce compacta la voz en medio de las tempestades que trastornan a la Iglesia. Bien sé que existen

materias sumamente graves a tratarse sobre las relaciones entre la Iglesia y el Gobierno. Sin embargo, a este respecto, sólo si estuviera resuelto a procurar la reunión de obispos en algún momento, lo que les daría seguridad e independencia, no dudo en declarar que la cuestión de los bienes eclesiásticos tiene un interés por encima de todas las demás, y propongo su resolución como objeto principalísimo de esta reunión.

Sería muy simple la disolución que el partido constitucionalista daría a las cuestiones del día. Sacrifíquese, diría, la Iglesia de sus riquezas sobre el altar de la paz pública. Pero prescindiendo de todos los absurdos que derivarían de destruir de tal manera una institución, que por su divina emanación, por su antigüedad y por los eminentes servicios prestados a la sociedad, sería merecedora de toda consideración, refleja ser sumamente falto de política destruir esas riquezas, que en la República han sido las del pueblo. Por tanto, la expropiación de la Iglesia no debe introducirse para establecer la paz en el país. Salvar sus bienes, ponerlos fuera de la toma de los que los quieren con ardor, garantizarlos contra todo acontecimiento futuro, cualquiera que pueda ser la política dominante, esa es la gran providencia que hoy reclama el bien público.

Cómo pueda realizarse todo esto sin perjuicio del inmenso número de personas cuya fortuna y bienestar consiste en el beneficio que la Iglesia a ellas imparte con sus propiedades y con sus capitales, esto es precisamente lo que debe combinar el talento, la prudencia y la circunspección de los ilustres prelados mexicanos. Bien puede suceder que los medios que reconocen más adecuados a la circunstancia, los crean fuera de la órbita de sus facultades. Para obviar tal inconveniente, el obispo respetabilísimo de Puebla, que justamente ha merecido de su Santidad Nuestro Señor solemnes manifestaciones de estima, y que no deja de inspirar a quien sea una confianza ilimitada, se dirige a Roma con el objeto de presentar al Padre común de los fieles las súplicas del Gobierno de México, y no dudo que el gran pontífice Pío IX le escuchará con benignidad y que acogerá del mismo modo aquellas que sean presentadas por los prelados de la iglesia mexicana. Para este fin el Gobierno tendrá comunicación continua con la Junta de los Sres. Obispos y enviará a su Enviado en Roma las instrucciones que en aquellas se hayan acordado. Más tarde el Gobierno propondrá los otros puntos de interés público, que juzgue se deben subordinar a una deliberación de los obispos.

Imos. Señores, permítanme que profundamente conmovido por los males que oprimen a mi patria, me adelante a comprometer y animar vuestra notoria abnegación y filantropía. De ustedes depende la salvación de la Iglesia y del Estado. Si tanto le sea permitido conseguir, se salvarán la una y la otra, la posteridad bendecirá la memoria de los prelados que la fortuna destinó a gobernar la Iglesia mexicana en la época más calamitosa, que haya podido atravesar.

Es decir, que el presidente, en la misma línea de su *Manifiesto* del 12 de julio, volvía a repetir que una de las causas que retrasaban y hacían casi imposible la consecución de la paz eran los bienes de la Iglesia que el liberalismo aspiraba a obtener. Hasta el punto de que, en su opinión, mientras existieran los bienes eclesiásticos, y los jefes del partido liberal los consideraran de fácil invasión, no terminarían las hostilidades contra la religión y contra el clero, y, en consecuencia, el gobierno no podría consolidarse. O sea que la guerra civil no era tanto contra la Iglesia, cuanto por sus riquezas y posesiones; y bien podía creerse que a un clero pobre se le dejaría tranquilo en el ejercicio de su ministerio. Por tanto, una vez establecido el principio de que el patrimonio eclesiástico restante era la causa constante de las disputas civiles, del esparcimiento de la sangre ciudadana y de tantos trastornos y excesos, que habían dejado a la República en peligro de perderse, el presidente deducía la necesidad, tanto para la Iglesia como para el gobierno, de aniquilar el estímulo que alimentaba una guerra fratricida, adoptando un proyecto que no fuera de expropiación de la Iglesia, sino de salvación de sus bienes, poniéndolos fuera de la acción rapaz de los que los deseaban. De este modo, cualquiera que fuera la política dominante en el futuro, quedaban garantizados, y era imposible que los asaltara el partido demagógico. Y precisamente para esta interesante finalidad, declaraba el presidente, invocaba el talento, la prudencia y la circunspección de los obispos reunidos. Y previendo que la aplicación del remedio estuviera fuera de sus facultades ordinarias, el mismo presidente les prevenía de que el gobierno tenía la resolución de enviar a Roma con plenos poderes y con análogas instrucciones a monseñor Labastida, para impetrar su autorización y llevar a cabo lo que necesitara la Iglesia y la nación.

Ante lo que exclamaba Clementi, que dolía ver que el gobierno, que se reconocía incapaz de dominar la situación, pensara reducir a la Iglesia a tan humillante condición, que ésta debiera buscar su apoyo en otros países para sostener y conservar su combatida existencia a pesar de su dignidad y la legitimidad de sus derechos. De modo que su firme persuasión era que en la mano de la justicia, en el respeto debido a las leyes, y en un gobierno con fuerza, decisión y convicción para aplicarla, la Iglesia podía y debía hallar la seguridad de sus bienes.

Fuera de esta tutela saludable no habrá salvación para ellos y todo será precario en sus manos. Con una hipoteca general del patrimonio eclesiástico, que creo es el proyecto que el Gobierno insinúa hacer a favor de negociadores extranjeros, o judíos u otros enemigos de nuestra santa religión, puede creerse que no se logrará que los bienes de esta Iglesia queden suficientemente garantizados de la voracidad de aquellos que tanto tienen intención de tragárselos.

Y puede ocurrir que, tarde o temprano, el partido demagógico prevalezca; aún más, que se pierda la esperanza de ganarle, y la mencionada hipoteca que hay que estipular en beneficio de extranjeros, protegidos en sus derechos por sus respectivos soberanos, no ofrecerá al clero garantías suficientes para la conservación y la inviolabilidad de sus posesiones. En tal circunstancia sus bienes a pesar de ser hipotecados, serán declarados nacionales por el partido liberal como ya ha sido por el Gobierno constitucional de Veracruz, y se hará la venta en subasta pública, permaneciendo a salvo los derechos hipotecarios para los que los hayan adquirido. Desvaneciéndose así en un instante las concebidas esperanzas de poder salvar, a la sombra del proyecto hipotecario indicado, el patrimonio de esta Iglesia de la invasión demagógica. Repito lo dicho, que tal resultado puede únicamente esperarse del imperio de la justicia y de la inviolabilidad de los derechos que legítimamente pertenecen a la Iglesia. Ahora añadido que no podrá dudarse de ese éxito cuando el S. Padre pueda obtener con su alta mediación el empeño de los soberanos católicos europeos por hacer valer la autoridad y la fuerza contra los excesos de un poder despótico y brutal. Los bienes de la Iglesia mexicana no son del Gobierno y mucho menos del supuesto gobierno constitucional que está legislando en Veracruz. Ellos son de la Iglesia mexicana formando parte de la Iglesia universal de la que el Romano Pontífice es la Cabeza Suprema. En esta hipótesis todas las naciones católicas comprendidas en la gran asociación establecida por Jesucristo, están interesadas en sostener y defender el interés social y, en consecuencia, en exigir, de quien sea, la inviolabilidad del patrimonio de aquella Iglesia que, con las otras, constituye la gran familia del que el Padre común en la tierra es el Pontífice, para garantizarlo, donde sea, de cualquier usurpación violenta. Esta garantía y esta defensa creo reconocería su principio y tendría su fundamento en el derecho internacional de gentes católica; además de que la caridad, la humanidad, la religión, y la civilización moderna exigen que pueblos oprimidos y atormentados por la tiranía de los hombres sin probidad y sin corazón por los objetos más queridos, como son la libertad, el honor, la vida y la religión, sean ayudados y protegidos por sus hermanos (ff. 216v-217v).

3. *Rechazo y contrapropuesta del episcopado*

Un mes más tarde, el 1 de octubre,⁵⁸⁹ Clementi afirmaba que los obispos habían declinado las insinuaciones del gobierno solicitando que se les indicaran los términos claros y precisos del proyecto, con el fin de examinarlo. Pero hasta el momento no había habido movimientos relevantes por parte

⁵⁸⁹ AAV, Segr. Stato, anno 1860, rubr. 251, fasc. 1, ff. 155r-156v (despacho n. 935, 1 de octubre de 1859).

de los gobernantes. Clementi deseaba que no se volviera más sobre el tema, ya que preveía que el resultado final, aunque en apariencia fuera favorable a la Iglesia, en última instancia se reduciría al despojo total, que engordaría todavía más la bolsa de sus enemigos y de no pocos usureros, especialmente extranjeros, que aspiraban a enriquecerse con la incautación total de su patrimonio.

En noviembre,⁵⁹⁰ el delegado informaba que en las conferencias mantenidas entre los obispos no se había llegado a una resolución acorde con los deseos del gobierno, pero tampoco habían sido inútiles e infructuosas del todo. En efecto, aunque los prelados habían tomado en consideración las extremas angustias en que se encontraba el erario, se había rechazado el proyecto con el que se proponía fundar con la masa total de los bienes residuales de la Iglesia un banco nacional, y con el que se prometía al clero un rédito anual de un cinco por ciento. En cambio, habían acordado socorrer nuevamente al gobierno con las garantías de otros dos millones, que éste podría procurarse en su momento, y que ellos reembolsarían a los donantes en el tiempo y término de cinco años. Dichos millones debían emplearse en sostener la campaña de Veracruz, que se pensaba emprender dentro de poco, y en reducir a la obediencia, si era posible, las entidades que se mantenían todavía rebeldes.

Sin embargo, advertía Clementi que no todos los obispos estaban conformes con esta decisión. Y aunque lo que se trataba en las conferencias episcopales se mantenía en celoso secreto, deducía por lo recogido aquí y allá, que Munguía se había opuesto sosteniendo que no era suficiente la facultad ordinaria de los obispos para realizar la ayuda prometida, ya que se debía proceder al menos a una hipoteca del patrimonio de cada Iglesia, además de lo que requerirían sus necesidades particulares, y prescindiendo de todas las formalidades que en derecho hay que observar para autorizar la expropiación de fondos eclesiásticos. En este caso, se debía implorar la facultad del romano pontífice, que tenía plena autoridad y jurisdicción sobre la Iglesia universal, y al que habían de remitirse los tratados de los negocios eclesiásticos extraordinarios y de mayor gravedad e importancia. Añadía que la autoridad y aprobación pontificia se hacía tanto más indispensable y necesaria en la medida en que cada obispo, al consagrarse con solemne juramento, asumía sobre sí la obligación de no alienar o empeñar los bienes de su Iglesia: *inconsulto Romano Pontífice*.

⁵⁹⁰ AAV, Segr. Stato, anno 1860, rubr. 251, fasc. 1, ff. 169r-171v (despacho n. 947, 1 de noviembre de 1859). Recibido en Roma el 9 de diciembre.

Por el contrario, el arzobispo de México y el resto de los obispos insistían en que el episcopado mexicano podía disponer de los bienes de sus iglesias independientemente de la autorización del romano pontífice; que no eran obstáculo las disposiciones del *Extravagante Ambitosae* de Paolo II, que no se había reconocido nunca en México; y que el juramento prestado en su consagración no implicaba ninguna obligación, ya que se emitía bajo la cláusula “puesto que no haya costumbre o práctica en contrario”, que precisamente se encontraba en México, ya que se procedía a la alienación de los bienes eclesiásticos bajo la forma de derecho común.

El delegado señalaba que esto era lo que él había recogido, pero, como no estaba presente en la discusión, no podía asegurar la verdad de lo tratado. Sin embargo, pensaba que probablemente los obispos enviarían directamente a Roma una relación exacta con los verdaderos términos y el sentido estricto, determinado y preciso, expresado por los prelados. Y, aunque no le correspondía a él definir cuál de las dos sentencias era preferible, exponía su parecer. En relación con la sentencia mantenida por el arzobispo y los demás obispos, observaba que si cada obispo tuviera plena y absoluta facultad de disponer de los bienes de su Iglesia que forman parte del patrimonio de la Iglesia universal, la suprema potestad del papa se convertiría en inútil, lo que se oponía a la lata prerrogativa de su primado, en virtud del cual los negocios e intereses más graves de la Iglesia eran devueltos y reservados a su juicio, aprobación y decisión. Por otra parte, el juramento de no proceder a ninguna alienación de los bienes de su Iglesia *inconsulta Romano Pontífice*, que hacía cada obispo en México cuando era consagrado, se convertiría en un juego de palabras vano e inútil si no fuera por ningún motivo en un hecho fehaciente, que no se podía pensar por tratarse de un acto de la más alta significación y gravedad, a la que se hace intervenir la majestad del Altísimo. En efecto, para excluir la pretendida libertad de América para no tener que cumplir con la decretal *Ambitosae*, se podría argumentar que cuando cada obispo se compromete mediante juramento a no enajenar los bienes de su Iglesia *inconsulta romano Pontífice*, acepta *sabiendo y queriendo* las consecuencias con exclusión de cualquier libertad que podría reclamarse por no tener que observar el juramento.

Por fin, el 1 de diciembre,⁵⁹¹ Clementi confirmaba que el proyecto no había surtido efecto. Las condiciones de reembolsar el préstamo de dos millones en el término de cinco años, puestas por los obispos, habían frenado

⁵⁹¹ AAV, Segr. Stato, anno 1859, rubr. 251, fasc. 1, ff. 262r-263v (despacho n. 953, 1 de diciembre de 1859).

a los especuladores a aventurarse en un negocio en el que quizá no obtendrían las ventajas esperadas en el tiempo previsto, con la dificultad añadida del cambio de circunstancias políticas, por lo que preferían no desembolsar la suma prevista.

4. *Decretos del gobierno de Veracruz, el Manifiesto del episcopado mexicano y las batallas ganadas por el ejército de Miramón*

A. *Leyes decretadas por Juárez*

Otras noticias importantes de los *rapporti* de la segunda mitad de 1859, como dijimos anteriormente, eran las relacionadas con las nuevas leyes decretadas por Juárez en el mes de julio. De ello informaba a Roma el que era embajador de Francia ante la Santa Sede, desde 1857, Antoine Alfred Agénor, duque de Gramont, príncipe de Bidache. Estos decretos concernían a la separación Iglesia-Estado; a la supresión de las órdenes religiosas, primero de hombres y luego de mujeres, con la expulsión de sus conventos, y la prohibición de entrar en el noviciado; a la venta de bienes eclesiásticos, y a la celebración del matrimonio civil.⁵⁹²

En efecto, Clementi señalaba en sus despachos de septiembre y octubre, que en los departamentos donde se había publicado esta última ley habían sido expulsados todos los religiosos, cerrados sus conventos, y puestos a subasta pública los bienes de aquellas iglesias, que habían sido declarados nacionales. Afirmaba que como se habían roto las comunicaciones con Oaxaca, no tenía ninguna noticia oficial, pero sí sabía por los periódicos que el obispo José Domínguez, afligido con profundo dolor por la publicación de los decretos de Juárez en su diócesis, fallecía el 25 de agosto. El canónigo Márquez, elegido vicario capitular de la Iglesia vacante de Oaxaca, que había manifestado públicamente la severidad de las leyes de la Iglesia contra los usurpadores de los bienes eclesiásticos, había sido arrestado y exiliado inmediatamente junto con su secretario, y se temía que se aplicara una me-

⁵⁹² ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 639, ff. 20-37 (9 de septiembre de 1859). El cónsul francés en Veracruz enviaba al embajador para que hiciera llegar al secretario de Estado del Vaticano los siguientes documentos: recorte del periódico *El Progreso* de Veracruz del 13, 15 y 20 julio de 1859, con las nuevas leyes emanadas por Benito Juárez (ff. 25-32); leyes sobre el matrimonio, del 23 de julio de 1859 (ff. 33-34); el decreto de Juárez contra la Iglesia (f. 36r); la ley del gobernador del Estado Libre de Zacatecas contra el clero (f. 36v), y un fragmento del manifiesto de Juárez en el que se declaraba la libertad de cultos (f. 37r).

didada semejante al otro canónigo que le había sucedido en las funciones de vicario capitular.⁵⁹³

Relataba que también corrían voces siniestras sobre la vida del obispo de Chiapas, Carlos María Colina. En efecto, al reclamar enérgicamente contra las últimas leyes del gobierno constitucional de Veracruz, había irritado de tal manera a la autoridad del estado, que inmediatamente se había ordenado su fusilamiento. Clementi confiaba en que no se hubiera ejecutado tan horrendo atentado. Por otro lado, los periódicos habían anunciado que el obispo de Sonora había sido expulsado de su residencia y confinado en el límite más extremo de su diócesis. Ahora se decía que había sido expulsado con urgencia del territorio diocesano y relegado en la Alta California. Es decir, que no tenía certeza de su paradero.

Además de esta legislación inicua de los constitucionales, se había procedido también a la reforma y reducción de las fiestas del culto católico. Aparte de los domingos, del día 1.º de año, del Jueves y Viernes santo, de la solemnidad del Santísimo Cuerpo de Cristo, del 16 de Septiembre, 1 y 2 de Noviembre, y 12 y 24 de diciembre, el gobierno constitucional no reconocía ni admitía otros días festivos. Ante lo que Clementi exclamaba:

¡Oh Dios qué diluvio de males no sufre la Iglesia en la actual ferocísima persecución! Los obispos expulsados de sus diócesis; los seminarios disueltos; exiliados los curatos; cerradas y desiertas las Iglesias; suspendido el ministerio de la divina palabra, autorizada la enseñanza de toda doctrina perversa; todas estas funestas circunstancias presentan un espectáculo que no puede no herir el corazón.⁵⁹⁴

En noviembre, comunicaba que el gobierno constitucional había publicado otra ley sobre los cementerios. A partir de ese momento, la sepultura eclesiástica, tanto en las iglesias como en los monasterios de monjas, se sujetaba a la inspección de la autoridad civil, de tal modo que sin su permiso no podría hacerse ningún entierro en dichos lugares.⁵⁹⁵

⁵⁹³ El 3 de noviembre de 1859, el entonces vicario capitular relataba a Pío IX los sucesos de aquella diócesis, algunos puntos relativos al Oratorio de San Felipe Neri, a los regulares, etc. y cuáles serían a su juicio algunas medidas a tomar, ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 165, fasc. 639, ff. 3-18.

⁵⁹⁴ AAV, Segr. Stato, anno 1860, rubr. 251, fasc. 1, ff. 156r (despacho n. 935, 1 de octubre de 1859).

⁵⁹⁵ AAV, Segr. Stato, anno 1860, rubr. 251, fasc. 1, ff. 169r-171v (despacho n. 947, 1 de noviembre de 1859).

B. *El Manifiesto del 30 de agosto*

Entre los acontecimientos netamente eclesiásticos, el delegado enviaba a Roma a finales de septiembre⁵⁹⁶ el *Manifiesto* redactado por los obispos residentes en la capital en ese momento: los de Michoacán, Guadalajara, Linares y San Luis Potosí, el canónigo Francisco Serrano como representante de la Iglesia de Puebla, con el arzobispo a la cabeza. Firmado el 30 de agosto, contenía 1.º una impugnación solemne de las falsas e injuriosas imputaciones⁵⁹⁷ con que el partido demagógico había pretendido desacreditar al clero como si éste, por avidez de mando y con miras de un sórdido interés particular, fuera el promotor y el sustentador de la actual guerra civil; 2.º una exposición de la doctrina católica para instruir a los fieles contra los errores y atentados cometidos por dicho partido contra la Iglesia. Comentaba Clementi que la publicación del citado *Manifiesto* había sido acogida en general con demostraciones de veneración y de plena satisfacción, y se esperaba poder obtener buenos resultados en favor de la religión y de la justicia.

Por otra parte, el delegado destacaba que se había enterado por la prensa de que un tal Palomar, religioso en el colegio apostólico de Guadalupe de Zacatecas,⁵⁹⁸ había sido nombrado visitador de todos los colegios apos-

⁵⁹⁶ AAV, Segr. Stato, anno 1859, rubr. 251, fasc. 1, ff. 238r/v (despacho n. 932, 22 de septiembre de 1859). El *Manifiesto* en ff. 240-261. El título completo es: *Manifiesto que hace al venerable clero y fieles de sus respectivas diócesis y a todo el mundo católico los Ilmos. Señores... en defensa del clero y de la doctrina católica con ocasión del manifiesto y los decretos expedidos por el Sr. Lic. D. Benito Juárez en la ciudad de Veracruz en los días 7, 12, 13 y 23 de julio de 1859*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, calle de la Cadena, 13, 1859. Esta edición contiene al final la carta de Clementi al arzobispo, en que acusa recibo del escrito, fechada el 6 de septiembre de 1859. Puede consultarse en Alcalá, Alfonso y Olimón, Manuel, *Episcopado y gobierno en México. Cartas pastorales colectivas del episcopado mexicano. 1859-1875*, México, Ediciones Paulinas, 1989, pp. 19-68, en pp. 15-18 una breve introducción.

⁵⁹⁷ José Basilio Guerra escribió el 26 de enero de 1860 a Giuseppe Berardi, sustituto de Secretaría de Estado, para informar que en un periódico de Veracruz se había publicado que el obispo de Yucatán, José María Guerra y Rodríguez Correa, y su clero aceptaban formalmente las leyes contrarias a la Iglesia, lo que había sido desmentido por el propio obispo en un impreso, firmado el 16 de agosto de 1859, titulado: "Se desvanece o rectifica una equivocación quizá involuntaria", Mérida, Imprenta de José Dolores Espinosa, constaba de 8 páginas, ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 165, fasc. 639, ff. 40-47. En f. 50 la respuesta de Roma a José Basilio Guerra, 28 enero de 1860.

⁵⁹⁸ Sobre la historia de este colegio a partir de la ley de exlaustración decretada por Juárez en Veracruz el 12 de julio de 1859, véase Strobel del Moral, Héctor, "Itinerario de una comunidad exlaustrada. Los religiosos del colegio de Guadalupe frente a la ley de nacionalización de bienes eclesiásticos (1859-1908)", *Historia Mexicana*, 69/3 (enero-marzo 2020) 1143-1187.

tólicos de *Propaganda fide* existentes en la República, y que el gobierno había dado *pase* al decreto, presentado por el propio religioso al ministro de Justicia y de Asuntos Eclesiásticos. Clementi manifestaba:

Nada sé sobre la verdad del hecho señalado. Pero por regla de esta Delegación Apostólica bien convendría que alguna cosa se supiese de oficio, y, en general, antes de tomar alguna determinación decisiva en asuntos semejantes, podría ser útil mencionarlos aquí, ya que estos buenos padres son muy vivos e intrigantes, y la mayoría de las veces sucede que desde Roma algunos reciben gracias y distinciones que no son del todo merecedores, así como ha sucedido en otra circunstancia con el padre provincial de los mercedarios, el cual obtuvo de Roma ser confirmado en el ejercicio de su provincialato por otros tres años, cuando se habría deseado, no tanto que no fuese confirmado en su oficio, sino que no hubiese sido elegido jamás (ff. 218v-219r).

El 1 de octubre señalaba que los ejemplares de la alocución del santo padre del 20 de junio y de la encíclica *Qui nuper*, del 18 del mismo mes, se habían difundido inmediatamente hasta donde era posible, tanto en México como en América central. Al final del despacho confirmaba que al comenzar la primavera del nuevo año 1860 pensaba ponerse de viaje para Europa, puesto que las cosas no mejoraban en México.⁵⁹⁹

En noviembre, Clementi informaba que el 17 de octubre había recibido un oficio del ministro de Asuntos Eclesiásticos, en que le comunicaba que el presidente sustituto, con el fin de proveer la Iglesia vacante de Oaxaca, y según las tres ternas presentadas por el capítulo de la diócesis, había elegido a José María Covarrubias, vicario general de la Iglesia metropolitana. El presidente pedía al santo padre que fuera promovido como obispo de esa Iglesia, presentando al mismo tiempo instancia ante la delegación

⁵⁹⁹ El borrador de la respuesta de Antonelli es del 19 de noviembre: “La continuación de los sacrílegos atentados, que se cometen en esa República contra los inviolables derechos de la Iglesia ha llegado ya a tal punto que una más larga estancia de V. S. Ilma. y Rma. en el territorio mexicano sería no solamente inútil, sino además dañosa; ya que no le quedaría a usted más que la penosa necesidad de ser testigo de los gravísimos desórdenes, y de las injurias, que recibe la religión y la Iglesia sin poder prestar ningún remedio. Es por eso que la Santidad de N. S. ha aprobado el propósito indicado en su informe n. 935 de regresar a Europa al comenzar la primavera del año próximo. Que si usted lo juzgase útil y conveniente desde ahora queda autorizado a dejar en México su auditor, Monseñor Colognesi, al cual se asignará un emolumento por todo el tiempo que deba permanecer; reservándome comunicarle a propósito las oportunas instrucciones tan pronto como usted me haya indicado que ha tenido lugar el movimiento”. Pero dos meses más tarde, el 28 de enero de 1860, se le indicaba a Clementi que trajera a Roma a Colognesi y ya se vería como atender la Delegación, AAV, Segr. Stato, anno 1860, rubr. 251, fasc. 1, ff. 151r/v y f. 152, respectivamente.

apostólica a fin de que se procediera a la compilación del ordinario proceso canónico.⁶⁰⁰

C. *Batallas ganadas por Miramón*

Respecto a las acciones militares, Clementi destacaba en noviembre, que hacía varios meses que el gobierno permanecía en una completa inactividad, y estaba a la espera de lo que dispondría acerca de la campaña de Veracruz, una vez que había pasado la estación de las aguas. Pero en diciembre manifestaba que, entre tanto, los constitucionalistas habían reunido armas y soldados y se movían amenazadoramente hacia la capital. La expedición que venía de Oaxaca, compuesta de cerca de tres mil hombres, bien provistos y armados, había sido deshecha enteramente por las tropas del gobierno. Igual suerte encontró la otra, que desde Guanajuato, y con unos cinco mil o seis mil combatientes, fue desbaratada y dispersada a poca distancia de Querétaro por el mismo general presidente, en la noche del 3 de noviembre. En esa victoria se arrebató al enemigo toda la artillería y una cantidad bastante importante de armas y municiones de guerra. Pero, como decía Clementi, “según era costumbre, los jefes del ejército revolucionario pudieron ponerse a salvo; de tal modo que si el gobierno, después de su triunfo, se duerme y reposa y no reemprende con solicitud la persecución del enemigo desbaratado y disperso, de aquí a no muchos días lo verá de nuevo presentarse en el campo de batalla y tentar la suerte de las armas” (f. 262v).

Además de estas victorias, había habido otras en Tepic por la parte del Pacífico. Así que el presidente planeaba nuevas campañas en dirección a San Luis Potosí, extendiéndose hasta Tampico, con vistas a atacar aquella plaza, y, obtenida la sumisión, abrirse desde allí un camino hacia Veracruz, oprimirla por mar y por tierra y obligarla a la rendición. El plan no parecía mal concebido, narraba el delegado, pero se sabía que el gobierno no disponía de barcos de guerra, así que, aunque tomara Tampico, no sería tan fácil salir de allí con una flotilla para combatir Veracruz por la parte del mar. Algunos sostenían que el gobierno se había procurado algunos barcos en Estados Unidos. Pero se temía con fundamento que fuera un simple proyecto por falta absoluta de dinero.

⁶⁰⁰ Antonelli reclamó alguna información el 17 de marzo de 1860 (AAV, Segr. Stato, anno 1860, rubr. 251, fasc. 1, ff. 212r/v), que le fue enviada el 6 de mayo con el despacho n. 979 (ff. 217r-218v). José María Covarrubias acompañó al arzobispo Lázaro de la Garza en el destierro de enero de 1861, y fue nombrado obispo de Oaxaca el 22 de julio de 1861.

El delegado señalaba que al ingresar las tropas del gobierno en Oaxaca se habían abolido todas las leyes hostiles a la Iglesia, por lo que la diócesis podría recuperar lo que se le había quitado. En esta línea y, aprovechando la apertura de comunicaciones, había escrito una carta al vicario capitular de Oaxaca animándolo a utilizar toda su autoridad y energía para reordenar los asuntos eclesiásticos, no sólo en conformidad con el derecho que competía a la Iglesia, sino sirviéndose también de los decretos que en su favor habían sido emanados por el gobierno.

Concluía afirmando que estos últimos avances y victorias concederían una tregua para tener algún tiempo en paz y reposo, aunque no se podía tener mucha confianza en que terminara la guerra civil y se estableciera un gobierno definitivo.

IV. EL TRATADO McLANE-OCAMPO, LA SEGUNDA CAMPAÑA DE VERACRUZ Y EL APOYO DE INGLATERRA Y ESTADOS UNIDOS A JUÁREZ (1 DE ENERO-1 DE MAYO DE 1860)

1. *El acuerdo con Estados Unidos*

A primeros de enero,⁶⁰¹ Clementi anunciaba que el presidente no había regresado todavía a la capital tras su partida la noche del 3 de noviembre. Según decían, se había propuesto llevar a cabo las dos operaciones militares hasta el Pacífico, con el fin de apoderarse de alguno de los puertos y conseguir el dinero que tanto necesitaba. Matizaba que no podía no alabarse este propósito de Miramón, pero algunos opinaban que habría sido mejor opción dirigirse hacia Veracruz. Se veía con dolor que quizá en el nuevo año las cosas se mantendrían igual y no se emprendería aquella importante expedición.

Entre tanto, corría el rumor, procedente de buenas fuentes, de que el gobierno constitucional había estipulado un tratado con los Estados Unidos, por el cual se habría hecho una cesión del territorio del Atlántico al Pacífico por el istmo de Tehuantepec, con facultad para abrir un camino que comunicara los dos mares, y por el que ambas partes podrían transitar libremente, transportar sus mercancías, e incluso introducir sus tropas según fuera necesario. A cambio, el gobierno de Veracruz recibiría algún dinero, que no sería más de un millón, y la protección armada si se necesitara,

⁶⁰¹ AAV, Segr. Stato, anno 1860, rubr. 251, fasc. 1, ff. 165r-166v (despacho n. 959, 1 de enero de 1860).

con el fin de sostener la lucha contra el gobierno de México. Ante estas noticias, el ministro de Relaciones Exteriores había protestado contra las estipulaciones del supuesto tratado en el caso de que se hubiera concluido verdaderamente, poniendo de relieve los títulos que coartaban la injusticia y la nulidad del mismo. Ante lo que decía el delegado:

Aun cuando sea cierto que ha sido firmada la convención y suceda que el Senado americano lo apruebe, no será tan fácil a México declinar las funestas consecuencias. Resultará de esto que, por una pérfida y negra traición de sus hijos rebeldes, esta República deberá perder otra porción importante de su territorio, y teniendo dentro de los muros de su casa un enemigo emprendedor y por naturaleza invasor, siempre deberá temer nuevas agresiones y nuevas pérdidas. Con esto se habrá dado un nuevo paso para que México dentro de un tiempo, que no se hará esperar mucho, desaparecerá del todo del mundo político (f. 166r/v).

A continuación, daba noticias de las diversas diócesis. En primer lugar, señalaba que las funestas noticias anticipadas sobre el posible fusilamiento del obispo de Chiapas no se habían cumplido. Sin embargo, era cierta su expulsión de la diócesis, y su refugio en Guatemala. Allí había sido recibido con manifestaciones solemnes de honor y de respeto, y el arzobispo había ido a su encuentro a nueve leguas de la capital, dándole generosa hospitalidad en su residencia. También, el presidente, el clero y pueblo de ese país demostraron su profunda veneración acogiéndolo en medio de una fiesta general, recompensándolo por los disgustos y ultrajes sufridos.

Por su parte, el obispo de San Luis Potosí planeaba regresar a su diócesis, ya que habían sido expulsados por los revolucionarios. Pero aunque era urgente la presencia de los pastores en sus sedes, Clementi temía que tuviera que salir nada más llegar, debido a la facilidad con que en México cambiaban los acontecimientos.

En orden a la misión de Monseñor Labastida he podido saber que las nuevas instrucciones que se le envíen serán modeladas según la opinión que emitirán los dignísimos obispos consultados por el Gobierno sobre la conveniencia de pedir al S. Padre, en vista de las circunstancias y por el bien de la paz, la legitimación o modificación de los actos cometidos por la facción demagógica en perjuicio de la Iglesia, de su jurisdicción, de su inmunidad y de sus propiedades, privilegios y derechos.

No sé en que sentido querrán expresarse estos venerables prelados. Pero ellos ya se han declarado lo suficiente al respecto, y sus declaraciones, conVICIONES y decisiones sufren los efectos más desagradables con el exilio y con

mil penurias a las que están condenados. Además me parece no se puede dar lugar a cualquier tratado y acuerdo hasta que no se conozca aquí cual sea el verdadero dueño del país y no se haya constituido un Gobierno regular, estable y exclusivo y que presente a la Iglesia garantías seguras y honrosas (f. 166v).

Añadía que al salir esta carta llegaba la noticia de que el presidente había derrotado a las tropas constitucionalistas en Colima.

Días después, el 17 de enero,⁶⁰² Clementi escribía una carta sobre su partida a Europa. Reiteraba, como ya había anunciado el 1 de octubre, que tenía previsto viajar en la primavera de ese año 1860; pero podía suceder con facilidad que no pudiera salir por motivos graves:

El camino de aquí a Veracruz sigue estando infestado de maleantes y ladrones, que hasta 5 y 6 veces asaltan la diligencia en su recorrido ordinario. En tales desgraciadísimos encuentros no solo se pierde todo el equipaje y lo que sea de estricto uso y servicio personal, sino que está en peligro la libertad y la vida. Los viajeros, después de ser despojados de todo, son retenidos como rehenes y no liberados más que a precio de enorme rescate a pagarse a aquella gente bárbara y feroz. Una escolta de soldados no sería bastante para tener garantías porque aquellas hordas de ladrones marchan como un ejército, más bien señalan que forman parte del ejército del gobierno constitucional establecido en Veracruz.

En los últimos días se me envió de aquella ciudad una cajita que contenía algunas reliquias que me había procurado de Roma y que desde hacía más de dos años estaban en aquel puerto, no habiéndose creído prudente exponerlas a la aventura de un camino peligroso. Últimamente se creía poder arriesgar la expedición. El éxito sin embargo fue muy infeliz. Los carreteros, que la llevaban, fueron parados en la vía, y entre la pérdida de todas las mercancías, naufragó también la cajita mencionada, que fue rota en pedazos, y todo fue destruido y dispersado sin piedad por las manos sacrílegas de los despiadados delincuentes.

También la campaña de Veracruz, que el Gobierno piensa retomar cuanto antes, puede presentar otro gravísimo obstáculo para no poder partir de aquí antes de la estación de las aguas y del vómito, que se reproduce al terminar marzo y al comenzar abril, en tal caso, también supuesta la seguridad de las carreteras, no podría plantearse el retorno, que por necesidad deberá diferirse a tiempos mejores. ¡Haga Dios que pueda liberarme de este intrincado laberinto! (ff. 209v-210r).

⁶⁰² AAV, Segr. Stato, anno 1860, rubr. 251, fasc. 1, ff. 209r-210v. Recibida en Roma el 16 de marzo.

A primeros de febrero,⁶⁰³ Clementi, junto con la información del solemne ingreso de Miramón en la capital el 7 de enero, anunciaba la preparación de la campaña de Veracruz que el presidente quería dirigir personalmente. El delegado confiaba en que tuviera mejor suerte que el año anterior.

En este despacho n. 964, Clementi también se refería al posible acuerdo mencionado el 1 de enero. Ahora afirmaba: “No hay lugar para dudar de la existencia del tratado estipulado últimamente entre el Gobierno constitucional de Veracruz y los Estados Unidos” (f. 167v).

Y a continuación describía los términos del acuerdo. Estados Unidos, más allá del derecho de tránsito a través del istmo de Tehuantepec, de océano a océano, había obtenido otra vía, que desde el límite de Río Grande, prolongándose por los estados de Tamaulipas, Coahuila, Nuevo León, Durango y Sinaloa, debería al final desembocar en el Pacífico. Y también había sido acordado por los estadounidenses el derecho de abrir una tercera comunicación que desde el territorio de Arizona atravesara el estado de Sonora y terminara en el puerto de Guaymas en el golfo de California.

A las mencionadas concesiones iba unido el derecho de establecer almacenes o grandes arsenales en los extremos de los caminos citados, y el de navegar libremente por los ríos que tuvieran comunicación con aquéllos. Se había convenido también que el transporte de efectivos y mercancías destinadas desde Arizona o California u otros puntos distantes hacia otras partes de Estados Unidos estaría libre de todo derecho en todas y cada una de las vías de tránsito a través de la República, cualquiera que fuera su clase o procedencia, haciéndose extensiva la misma exención en el caso en que los efectivos o mercancías de los almacenes o arsenales de depósito fueran embarcados para cualquier otro país fuera de México.

En referencia al ingreso de las tropas de Estados Unidos en el territorio de la República, se acordó también que el derecho concedido para transportar sus tropas, trenes y municiones de guerra a través del territorio mexicano por las vías de Tehuantepec y Sonora se entendía conferido en el mismo modo y forma, como se si tratara de las tropas de México, acordándose conceder además a los Estados Unidos el derecho de proteger con la fuerza de las armas, si fuera necesario, todas las mencionadas vías de tránsito, sus propiedades y concesiones, con el consenso y la cooperación de México, y también sin el uno ni la otra.

⁶⁰³ AAV, Segr. Stato, anno 1860, rubr. 251, fasc. 1, ff. 167r-168v (despacho n. 964, 1 de febrero de 1860). Fue recibido en Roma el 16 de marzo y contestado con el núm. 9795.

El tratado finalmente garantizaba la libertad religiosa de los ciudadanos de los Estados Unidos en México y el ejercicio de su culto en los templos o en sus casas particulares, según mejor les conviniera.⁶⁰⁴

Respecto a las cuestiones eclesiásticas, el delegado mencionaba que se habían reordenado un poco las cosas en los departamentos de Guadalajara y de San Luis Potosí. Los obispos de esas diócesis, residentes en la capital hasta ese momento, habían partido a sus respectivas Iglesias para “sanar, en cuanto sea posible las profundas llagas abiertas en su seno por la persecución, que ferocísima han sostenido por la licencia demagógica. Las noticias recibidas sobre su viaje recogían que no habían encontrado ningún trastorno en su camino” (f. 168r).

Concluía que sabía por los periódicos que en la catedral de Durango los constitucionalistas habían hecho un saqueo semejante al sufrido en la catedral de Morelia en 1858. Oro, plata, joyas, todo había sido robado.

2. *La campaña de Veracruz*

Poco después, Clementi narra⁶⁰⁵ que el 8 de febrero el presidente había partido de la capital con cerca de seis mil combatientes, y en las fechas que escribía, 1 de marzo, ya deberían de haber comenzado las primeras operaciones del ataque. En México se alzaban oraciones a Dios y votos por el feliz éxito de la campaña, pero también se tenían temores, ya que Veracruz reunía todo tipo de fortificaciones y reparos. De hecho, los constitucionalistas tenían ventaja para poder rechazar el ataque enemigo, puesto que las tropas del gobierno debían emprender y sostener el asalto a pecho descubierto y bajo la acción del fuego destructor de una numerosa artillería, por lo que no dudaba en exclamar:

Si se hubiese escrito en los altos decretos de la Providencia eterna que las armas del Gobierno tuviesen que sucumbir bajo los muros de Veracruz, bien podría decirse que allí todo se perdería. El partido revolucionario en los arrebatos de su ferocidad cumpliría la obra de su nefanda misión con el extermi-

⁶⁰⁴ Sobre el tratado entre Robert McLane, ministro plenipotenciario del gobierno de Estados Unidos, y Melchor Ocampo, ministro de Relaciones Exteriores del gobierno liberal de México, dado en Veracruz el 1 de diciembre de 1859, véase Cué Canovas, Agustín, *El tratado McLane-Ocampo. Juárez, los Estados Unidos y Europa*, México, América Nueva, 1956; Galeana, Patricia, *El tratado McLane-Ocampo. La comunicación interoceánica y el libre comercio*, México, Porrúa-UNAM, 2006.

⁶⁰⁵ AAV, Segr. Stato, anno 1860, rubr. 251, fasc. 1, ff. 181r-183r (despacho n. 971, 1 de marzo de 1860).

nio universal. ¡Plazca al misericordioso Señor nuestro preservar esta buena Nación de tal tremendo infortunio! (f. 181v).

Y así fue. Clementi informaba⁶⁰⁶ a Roma que el 25 de marzo había llegado a la capital una nota del presidente, dirigida al ministro de la Guerra, en la que comunicaba que el 21 de ese mes había levantado el campamento establecido a la vista de Veracruz.⁶⁰⁷ Las causas, según Clementi, eran poderosas, y las refería del siguiente modo:

Se requiere saber que el Sr. Presidente, para hacer más fácil y seguro el éxito de las operaciones militares a emprender sobre Veracruz, se había procurado de La Habana una pequeña escuadra que al mando de un tal Marín, general mexicano de su confianza, debía apoyar por la parte del mar el ataque, que en un tiempo acordado habría él emprendido contra la plaza; y que, apenas aparecida la escuadrilla en aguas del golfo de México, fue atacada de noche por la flota americana destinada en aquellas aguas, resultando, no sólo la captura de los dos vapores que componían la escuadrilla mencionada, la detención del general que lo comandaba y de la correspondiente tripulación, sino también la pérdida de las municiones de guerra y de boca que traía para servicio del ejército acampado frente a Veracruz.

Sirve recordar también que después de tal hecho, que por falta de datos seguros no ha podido hasta aquí valorarse como conviene, el mencionado Sr. Presidente con vistas a evitar nuevo derramamiento de sangre, antes de disparar contra la plaza, quiere intentar un acuerdo pacífico proponiendo por medio de los comisionados al efecto una suspensión de hostilidades, que sucesivamente podría abrir la vía a un armisticio general entre las partes beligerantes, y al restablecimiento de la paz. Por otra parte, señaló el mismo Presidente que, para mejor éxito de los tratados, podrían intervenir en las negociaciones los representantes de las naciones amigas, sin excluir la de Estados Unidos; que una asamblea compuesta por funcionarios que hubiesen desempeñado en la República cargos de alta jerarquía, elegiría un Presidente provisional y fijaría las bases a las que deberían atenerse la administración interina, y se ocuparía de redactar una nueva constitución de no tener efecto sino cuando fuese aceptada y aprobada por la mayoría de la nación.

Finalmente debo señalar que la referidas proposiciones deseadas, desinteresadas, generosas y prudentes fueron algunas rechazadas sin reserva por la

⁶⁰⁶ AAV, Segr. Stato, anno 1860, rubr. 251, fasc. 1, ff. 189r-191v (despacho n. 974, 1 de abril de 1860). Recibido en Roma el 8 de mayo de 1860 y contestado con el núm. 11128.

⁶⁰⁷ Sobre estos sucesos se hizo eco la prensa capitalina: *Diario de Avisos*, editorial “La segunda campaña de Veracruz”, 27 y 28 de marzo de 1860, p. 2, en ambos artículos; y editorial. “La segunda campaña de Veracruz. Resultados morales”, 29 de marzo, p. 1. *La Sociedad. Periódico Político y Literario*, “Noticias relativas a los últimos sucesos de Veracruz”, 29 de marzo de 1860, pp. 1 y 2.

autoridad constitucional de Veracruz y otras casi esencialmente modificadas, pretendiéndose que, el modo exclusivo de obtener la resolución de la nación sobre los diferentes puntos debatidos por los dos partidos, debiesen ser la convocatoria del congreso en conformidad con la constitución de 1857, en la que precisamente tiene origen la actual guerra civil.

Ahora bien, la captura inesperada de los dos vapores del Gobierno conseguida por los Estados Unidos en el golfo de México; la detención del general que lo mandaba, y de su tripulación; la pérdida de las municiones de guerra y de boca, que aquellos traían a servicio de las tropas de tierra del Gobierno; la dura y brusca repulsa de las amistosas tratativas iniciadas generosamente con el partido revolucionario para conciliar la paz y para poner fin a los desastres de una guerra desoladora; la imposibilidad de continuar más tiempo las operaciones militares sobre la plaza por haberse ya agotado los víveres y las municiones de guerra que había traído con él el ejército de México, fueron las causas urgentísimas que influyeron poderosamente en el ánimo del Sr. Presidente para determinarse a la resolución mencionada de retirarse de Veracruz y de desistir de una empresa, en la que, por las expresadas circunstancias, no habrían podido obstinarse sin inminente sacrificio de su persona y de su ejército. Puede decirse por tanto que el joven presidente fue vencido por un enemigo que no habría pensado encontrar en las filas de los soldados constitucionales y que, si ha debido ceder a la suerte adversa se debe adscribir, no ya a la falta de decisión, valor y prudencia, sino al inicuo manejo urdido por la perfidia de unos pocos traidores mexicanos y quizá también a la violación flagrante de aquellas leyes y usos que en países civilizados nunca se habría creído posible.

Además de todo esto no faltan a este Gobierno obstáculos y peligros por parte de Inglaterra.⁶⁰⁸ Esta no ha disimulado tener simpatía por el partido

⁶⁰⁸ El 26 de enero de 1860, la legación británica en México escribía una nota dirigida al presidente Miramón y al gobierno de Veracruz, estaba firmada por John Russell (primer secretario de Estado de Su Majestad Británica y del despacho de Relaciones Exteriores) y George Buckley Mathew (encargado de negocios británico en México). En ella se apelaba, por parte del gobierno británico, a la celebración de un armisticio de seis meses o un año, con el fin de elegir una asamblea nacional, escogida imparcialmente y que esta dispusiera lo conveniente para el establecimiento del futuro Gobierno del país. No se pretendía prescribir la clase de Gobierno a establecerse, pero señalaba algunas acciones deseables: proclamarse una amnistía general y declararse la tolerancia civil y religiosa. Russell concluía diciendo: “Después de comenzado este despacho llegó a mis manos el mensaje del presidente de los Estados Unidos. El presidente propone desviarse de la política establecida por los Estados Unidos, con el objeto de dar al partido liberal del Sr. Juárez el triunfo sobre el partido de la Iglesia del general Miramón. Mas el Gobierno de S.M. no puede anticiparse la esperanza de una paz duradera del triunfo por la fuerza de ninguno de los dos partidos”. Octaviano Muñoz Ledo, ministro de Relaciones Exteriores, contestó a Russell el 28 de marzo de 1860 confirmando su deseo de conciliación pero expresando el rechazo manifestado por el gobierno de Veracruz, y la sorpresa porque “desechasen enteramente la interposición que se les

revolucionario de Veracruz. Sin embargo, se mostraría dispuesta a favor de Miramón a condición de que se introdujese en la República la libertad de cultos, haciendo al mismo tiempo observar que si se resiste a esto, bien puede suceder que se resuelva, retirándose del gobierno de México, a reconocer y apoyar el del constitucional Juárez existente en Veracruz.⁶⁰⁹ Tales imperti-

propuso de los buenos oficios de las potencias referidas [Inglaterra, Francia, España, Prusia y Estados Unidos], dejando así también nulificadas por parte de aquéllos, las benévolas intenciones expresamente manifestadas a ese respecto por el Gobierno de S.M. la Reina de la Gran Bretaña”. A lo que Mathew respondía el 10 de abril “El infrascrito se permite observar en respuesta a la alusión hecha por S.E. el Sr. Muñoz Ledo, que no puede ver en la preferencia dada por el gobierno constitucional de Veracruz a la mediación amistosa ofrecida únicamente por Inglaterra, respecto a la intervención de las cinco potencias que aun no la habían ofrecido motivo alguno de ofensa, sino más bien todo lo contrario”. El expediente con todas las comunicaciones entre México y la legación británica de esos meses fue publicada el 27 de abril de 1860 en el *Diario oficial del Supremo Gobierno* con el título “Expediente instruido por el ministerio de relaciones exteriores sobre la mediación propuesta por la Inglaterra y la Francia para terminar la guerra civil que destroza a la República, y todo lo practicado hasta la fecha para este fin”, en pp. 1-7, la nota del 26 de enero en p. 1, las respuestas del 28 de marzo y 10 de abril en p. 4. Otros periódicos de la capital reprodujeron todo el contenido del expediente: *Diario de Avisos, Parte oficial*, 30 de abril, pp. 1-3; y *La Sociedad. Periódico Político y literario, Crónica interior. Mediación extranjera*, 28 de abril, pp. 1-4; *Editorial. La mediación extranjera. Las comunicaciones últimamente publicadas*, 29 de abril, p. 1. Sobre esta cuestión véase Cambre, *La guerra de tres años, op. cit.* en nota 76, pp. 408-413; Galindo y Galindo, Miguel, *La gran década nacional 1857-1867*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2009.

⁶⁰⁹ No es nuestro propósito analizar esta historia entre México e Inglaterra y su desarrollo completo sino en cuanto relacionada con el objeto de nuestro estudio, las leyes de Desamortización de Bienes Eclesiásticos. Las comunicaciones citadas en la nota anterior fueron publicadas a propósito del escrito del capitán del buque británico *Valorous*, W. Cornwallis Aldham al presidente Miramón fechada el 28 de marzo de 1860, en la que se alude a la riqueza de la Iglesia y a la falta de ejemplaridad del clero. Tomamos el texto publicado en la p. 1 de la edición del 27 de abril del *Diario Oficial del Supremo Gobierno*: “Buque de S. [u] M. [ajestad] B. [ritánica] «Valorous». Veracruz, 28 de marzo de 1860. Excmo. Sr. con fecha 24 del corriente dirigi una comunicación a S.E. el Sr. Juárez, esperando que no dejase se alejara V. E. de esta parte del país, sin intentarse otra vez concluir un ‘armisticio’ de conformidad con la recomendación del Gobierno de S.M.B., expresada en la carta de Lord John Russell, primer Secretario de Estado de S.M.B. y del despacho de Relaciones exteriores. Una reconciliación de los partidos contendientes es el gran fin que se desea alcanzar. Estoy seguro de que V. E. está en favor de los principios ilustrados y de libertad civil, porque sin ellos ningún país puede progresar. Creo excusado manifestar a V. E. que el gran obstáculo opuesto a un Gobierno liberal y constitucional, es el gran poder y riqueza de la Iglesia, cuyas bases son buenas, como fundadas por el Salvador del género humano; pero vuestro clero no sigue las sendas que él le trazó: sus ojos están ciegos, porque sus hechos son malos y se complace en ellos; no se reformará por sí solo, porque tendría que renunciar a sus placeres mundanos; mantiene voluntariamente a su rebaño en las tinieblas y en la ignorancia, para que no vean sus pasos. Si V. E. continúa en el mismo camino que ha seguido, jamás unirá los corazones de sus conciudadanos; una parte pequeña puede adherirse a su bandera, pero será por temor y no por amor. ¡Tenéis pretensio-

nes exigencias son movidas rabiosamente por las insinuaciones malignas del Ministro inglés residente aquí, que es un protestante fanático. En este estado de cosas no se sabe cuál será el futuro de este país, de tantas maneras y por tantos enemigos combatido y atormentado (ff. 189r-190v).

3. *La guerra de unificación italiana y la respuesta del episcopado mexicano*

Durante el mes de marzo surgió por primera vez en los despachos de Clementi una cuestión importante: la guerra de unificación italiana y el

nes de ser un país cristiano! ¿Pues por qué no florece lo mismo que otros que han atravesado un período de calamidades mayores que el que ahora atravesáis? Porque adoptaron la libertad ‘civil y religiosa’ y sus actos están en conformidad con el cristianismo. ¡Pero vosotros ignoráis la una, y de la otra solo conocéis el nombre!!!. Mas ha llegado ya el tiempo de que prevalezca el verdadero cristianismo y de que los principios liberales e ilustrados ocupen el lugar de las tinieblas y de la ignorancia. Aun es tiempo de repararlo todo, de regenerar a la Nación antes de que caiga en el olvido, y de que una nueva generación sustituya a la actual. V. E. tiene el poder, y si quiere, puede ser el Jefe de esta grande obra, deseada ardientemente por la generalidad del pueblo. Sacudid las trabas que ahora os ligan, uníos sincera y cordialmente con aquellos que luchan por la libertad de conciencia y por las instituciones libres, y unidos seréis fuertes. Colocad a la Iglesia en su verdadera posición, sostenedla con un patrimonio liberal, y dedicad el sobrante de su riqueza al bien de la Nación; obligad al clero a seguir el camino que trazó Él que es su cabeza; educad al pueblo y dejadle elegir su Gobierno; protegéd el comercio y el tráfico con las naciones extranjeras; abrid vuestros puertos y reducid las contribuciones, y pronto verá V. E. difundirse el bienestar y la prosperidad por todo el país, siendo V. E. mismo el promotor y el Jefe de todo. Confío en que V. E. creará que al hablarle así no tengo otro objeto que el cumplimiento de los deseos del Gobierno de S.M.B., que son: que se declare un armisticio, que se establezca un Gobierno sólido, y que se restablezca la paz en México. Con el más profundo respeto tengo la honra de ser vuestro más obediente y humilde servidor. (Firmado) W. Cornwallis Aldham, capitán y oficial más antiguo de las fuerzas de S.M.B. en el golfo de México. A S.E. el General Miramón, etc. etc., Presidente del Gobierno central de México”. El propio presidente Miramón en su respuesta desde Jalapa el 31 de marzo salía al paso de estas imputaciones contra el clero. También Clemente de Jesús Munguía escribió una larga obra al respecto: “Defensa de la Iglesia y del clero mexicano contra las ascensiones calumniosas del señor capitán Cornwallis Aldham capitán del buque Valorous en su nota al Excmo. Sr. Presidente de la República General Don Miguel Miramón, proponiéndole una mediación por parte de su Majestad Británica para concluir la guerra civil, México, 1860”, en *Sermones, op. cit.* en nota 90, pp. 575-758. Munguía, tomando como punto de partida la ley Lerdo del 25 de junio de 1856, hace un análisis, a lo largo de 16 capítulos, de cuestiones como el poder y las riquezas del clero, su ministerio y su relación con la pueblo, la imposibilidad que se supone que tiene el clero para reformarse, la pretendida falta de cristianismo en México, y el verdadero cristianismo, la libertad religiosa, la situación moral del clero, la dotación civil del culto y el clero, la revolución, los obstáculos que han impedido consolidar el orden público, la importancia de los partidos contendientes para establecer un gobierno, la importancia y condiciones para una mediación extranjera, o la ayuda que debe prestar el gobierno a todas las clases de la sociedad.

asedio a los Estados pontificios. Con motivo del despojo de la Emilia-Romagna, Pío IX pronunció la alocución *Maximo animi* el 26 de septiembre de 1859, y Munguía publicó una prolija y docta pastoral. Clementi señalaba que hubiera deseado una pastoral colectiva, pero la dispersión de los obispos mexicanos no lo permitía. Sin embargo, había insistido al obispo de Michoacán para que publicara en su nombre lo que habría debido ser el objeto de una manifestación colectiva, y que enviaba en correo aparte.

En ese escrito,⁶¹⁰ fechado el 18 de febrero, Munguía comenzaba por demostrar que el poder temporal de los papas contaba con solemnes antecedentes en la concordia del sacerdocio con el Imperio desde la conversión de Constantino; que tal poder había sido reconocido por soberanos y admitido durante más de diez siglos; que en tal reconocimiento y concordia se divisaba que la Providencia preparaba en el poder pontificio un medio eficaz de hecho para conservar la soberanía, la independencia y la plena libertad religiosa, moral y canónica de su Iglesia sobre esta tierra a despecho de los sucesos, dificultades y obstáculos que sin duda habría encontrado en las pretensiones, divergencias y los hechos sucesivos de los mismos estados pontificios; que no podría atentarse al poder temporal del papa sin comprometer en el tiempo su poder espiritual; que el poder eclesiástico y el civil tenía entre ellos tal íntima conexión, que esto sin aquello no podría conservarse; que, por otra parte, siendo inmensa la influencia del catolicismo en el mundo político, era de la mayor importancia mantener y defender una institución tan poderosa y benéfica, para, al mismo tiempo, sostener y garantizar el equilibrio político de Europa y remover todos los obstáculos, que de otra manera se interpondrían a la prosperidad social de todos los pueblos.

Munguía dedicaba las últimas dieciocho páginas de su obra a analizar el folleto *El papa y el Congreso*, publicado en París por Louis Dubreuil, vizconde la Guéronnière, en 1859, que había sido difundido por la prensa mexicana. Munguía afirmaba que su refutación se encontraba en su mismo contenido, pues por una parte el autor de aquel impreso reconocía la existencia, la legitimidad del derecho y la necesidad política y religiosa de la monarquía pontificia, y por otra parte excluía ese derecho, “proponiendo la desmembración completa de los Estados pontificios, reduciendo el territorio político de los Papas como soberanos temporales a solo la Ciudad de

⁶¹⁰ Munguía, Clemente de Jesús, “Sobre el poder temporal del Romano Pontífice”, *Sermones*, *op. cit.* en nota 90, pp. 573 y 574. En este mismo despacho n. 971 Clementi anunciaba que enviaba en correo aparte un escrito de Luis Cuevas, anterior ministro de Estado de México, muy estimado por su piedad e instrucción. Era un artículo egregio en defensa de los derechos de la Santa Sede sobre el conocido folleto “El Papa y el Congreso”, publicado en el periódico *La Esperanza*.

Roma, y privando a esta de los derechos comunes a toda sociedad constituida, como una excepción que debe hacerse, por dolorosa que sea, en pro de los otros Estados”.

También, por insinuación del delegado, Munguía había escrito una pastoral el 23 de enero,⁶¹¹ que transmitía la alocución de Pío IX, *Maximo animi*, con su método y su estilo árido y seco, como podría verse en la copia impresa, que adjuntaba.

Clementi añadía también que desde hacía tiempo estaba impulsando un proyecto con la ayuda de influentes y fervorosos sacerdotes, que se mostraban dispuestos a llevarlo a cabo. Consistía en un curso de misiones para anunciar al pueblo la palabra divina. Había comenzado el 22 del pasado febrero en diecisiete iglesias diferentes, y continuaría hasta el día de la fiesta de María Santísima de los Dolores. Esta empresa apostólica tan relevante estaba sostenida exclusivamente por una asociación anónima de eclesiásticos, y se había anunciado con un aviso muy simple, sin firma de ninguna autoridad. Clementi lamentaba la actitud meramente pasiva del arzobispo, aunque le ilusionaba pensar que algún bien se recogería.

Las cuestiones eclesiásticas de las que informaba el 1 de abril hacían referencia a la encíclica del santo padre del 19 de enero, *Nullis certe*,⁶¹² llegada al delegado el 16 de marzo. Al remitirla a los obispos de México y América central, les había insistido en la necesidad y conveniencia de que, todos juntos o separadamente, expresaran a Pío IX su justa indignación por la violenta presión que quería ejercerse sobre su ánimo, con la exigencia de concesiones y renunciaciones, a las que resistía el deber de su conciencia y la inviolabilidad de sus juramentos prestados. Les sugería también que le proporcionaran alguna ayuda económica, a lo que tanto el arzobispo como Munguía y Vereza habían manifestado su buena disposición.

Por su parte, el delegado, para compensar la pérdida de la religión en México, se había dedicado incesantemente a promover el ministerio apostólico de las Hermanas de la Caridad, especialmente en la educación de las chicas jóvenes, llamadas un día ser el ornamento y la parte más interesante de la sociedad civil y cristiana. A pesar de las circunstancias tan adversas para promover el bien, se había obtenido no sólo establecer y difundir dicho

⁶¹¹ “Pastoral transcribiendo una alocución pontificia”, *Sermones, op. cit.* en nota 90, pp. 531-536.

⁶¹² Pío IX había solicitado ayuda al emperador Napoleón III para mantener el dominio temporal de los estados pontificios. Éste respondió con una carta publicada en el periódico de París *Moniteur*, en la que pedía a Pío IX que renunciara a la posesión de esas provincias, ya que sería el único modo de remediar los males que le turbaban. El motivo de esta encíclica era responder al emperador francés.

instituto en las principales ciudades de México, sino fundarlo en Guatemala con la cooperación generosa y eficaz de su arzobispo, Francisco de Paula García Peláez. Informaba que hacía poco que habían llegado a la capital de Guatemala desde Bélgica siete hermanas, que fueron acogidas por aquel pueblo religioso con grandes demostraciones de alegría, de respeto y de general agradecimiento. En ese país, en que los habitantes se distinguían por su carácter dulce y por un vivo sentimiento de cristiana piedad, Clementi pensaba que la caridad, la paciencia y el celo de aquellos ángeles enviados por la Divina Providencia contribuirían eficazmente a mantener y dilatar el reino de la religión.

Finalizaba el *rapporto* de abril con dos noticias de gran interés. La primera era que el ministro francés en México había recibido instrucciones de su gobierno para procurar una conciliación amigable entre los dos partidos contendientes. La segunda era que su viaje a Europa no podría efectuarse enseguida debido a la inseguridad de los caminos a Veracruz y a que había comenzado la estación del vómito.

4. *Inglaterra reconoce el gobierno de Veracruz y Miramón escribe a Pío IX*

En el despacho fechado el 1 de mayo,⁶¹³ el delegado narraba la continuación de los acontecimientos políticos y eclesiásticos de los meses anteriores.

El presidente llegaba a México el 7 de abril de la campaña de Veracruz. Pero, a pesar de su desilusión, la población lo acogió con demostraciones públicas de exaltación y de respeto. Se estaba a la espera de una nueva campaña para recuperar las provincias del interior, pero no había preparativos que lo indicaran.

La intervención oficiosa de los ministros francés e inglés para lograr una transacción amigable entre los dos partidos no había producido hasta el momento ningún buen resultado. El más obstinado en ceder era el bando constitucional que, inamovible en sus principios, había declarado con insistencia que el único medio de acuerdo y conciliación era la adopción pura y simple de la Constitución de 1857. Fuera de tal aceptación, no sería más que condescendiente a las negociaciones de tregua o de paz.

Por otra parte, los periódicos españoles hablaban desde hacía tiempo de la próxima llegada a la República de Joaquín Francisco Pacheco, que sería

⁶¹³ AAV, Segr. Stato, anno 1860, rubr. 251, fasc. 1, ff. 197r-198r (despacho n. 977, 1 de mayo de 1860).

enviado, ya no en calidad de ministro plenipotenciario, sino con la categoría extraordinaria y solemne de embajador. Clementi señalaba que le parecía extraño en las actuales circunstancias, en que apenas existía en México una larva de gobierno. Pero preveía que dentro de poco se correría el velo y se sabría qué había de positivo y de verdadero en la noticia.

Respecto a la dolorosa situación del estado Pontificio, el delegado seguía animando a los superiores de las órdenes religiosas a que escribieran a Pío IX, y tenía la esperanza de que no fuera en vano. También promovía esto mismo entre la población de la capital que tenía adhesión, reverencia y amor al santo padre. De hecho, una comisión de personas, distinguidas por su rango, doctrina y religión, estaban recogiendo firmas, con el fin de presentarlas al papa. Añadía el delegado que las mujeres no se quedarían atrás en estas manifestaciones de devoción, y confiaba en que el ejemplo de la capital cundiría en otras provincias, por lo menos en aquellas con las que tenía libre comunicación a través de los obispos que, en verdad, eran bien pocos.

Al final de su informe de mayo, Clementi afirmaba:

Hoy corre la voz que Inglaterra puede al fin decidirse a reconocer al gobierno constitucional de Veracruz, y que el premio de tal reconocimiento sería los bienes residuales de la iglesia mexicana, que se darían en pago del crédito que aquella tiene con esta nación. En verdad el cebo es desde varios aspectos bastante seductor (f. 198r).

Concluía diciendo que enviaba una letra de cambio de 356 libras esterlinas y cinco chelines, como la enviada en el mes de abril.⁶¹⁴

Ese mismo 1 de mayo, el delegado escribía⁶¹⁵ al secretario de Estado y enviaba una copia de la carta de Miramón a Pío IX. Señalaba que había insinuado muchas veces al ministro de Relaciones Exteriores que sería muy edificante y de la más estricta conveniencia, que el presidente, en las actuales circunstancias, que tanto afligían el corazón del santo padre, y en las que se amenazaba atentar a la integridad del dominio temporal de la Iglesia, le expresara los sentimientos de dolor que había despertado en su ánimo el proyecto de tal injusta y sacrílega usurpación, procurando de tal modo llevar consuelo en la inmensidad de su amargura.

⁶¹⁴ Antonelli contestaba al delegado el 8 de junio confirmándole la llegada del despacho n. 977, y alegrándose de su premura para escribir a los superiores de las órdenes religiosas y a los católicos de la capital, con el fin de mostrar al santo padre su adhesión. Acusaba recibo de la carta del presidente al santo padre, y de la tercera letra de cambio por 356 libras esterlinas y 5 chelines, AAV, Segr. Stato, anno 1860, rubr. 251, fasc. 1, f. 202.

⁶¹⁵ AAV, Segr. Stato, anno 1860, rubr. 251, fasc. 1, f. 203r, la carta de Miramón en ff. 204r-205v.

Tengo ahora la alegría de anunciar a V.E.R., que no han sido vanos mis oficios, y con el mensajero pasado debíase presentar al S. Padre un folio en el sentido mencionado, el cual para llevar la firma del Sr. Presidente, no llegado todavía a esta capital de la campaña de Veracruz, le había sido enviado a Jalapa con un correo especial. Dicho Ministro ha tenido la amabilidad de darme una copia del folio indicado que envió a V. E. unida en esta obsequiosísima la correspondiente traducción italiana.

COPIA

Miguel Miramón General de División y Jefe del ejército nacional y Presidente sustituto de la República Mexicana

A la Santidad de N. Señor el Pontífice Pío IX

Santísimo Padre,

La situación de esta República destrozada por la guerra, que enemigos domésticos y extranjeros hacen constantemente a la religión y nacionalidad, imprime, no tengo duda, un carácter más solemne a la protesta que su Gobierno dirige a vuestra Santidad en testimonio de sus católicos sentimientos, de la adhesión sincera a su sagrada persona, y del vivo interés que toma por la inviolabilidad del poder temporal, del dominio y de los derechos pertenecientes a la S. Sede Romana.

Por los periódicos públicos ya se conocía en esta parte del nuevo mundo el inmenso pesar, en que se encuentra inmerso el corazón de Su Santidad, no menos que la encarnizada persecución con la que es atacado su gobierno civil, cuyos sentimientos de moderación y de clemencia se muestran todavía más espléndidos y generosos, según las expresiones de la encíclica de Su Santidad del 19 de enero del año corriente, cuanto que contrastan en estos últimos tiempos con los sacrílegos y abominables proyectos que se desean consumir con daño a la integridad del territorio pontificio, para humillar la autoridad suprema de los sucesores de S. Pedro y para impedir de tal modo el libre ejercicio de su espiritual potestad. Pero para gloria de Dios y de su Iglesia, vuestra Santidad ha anunciado al orbe católico el modo de conducta a que atenerse en circunstancias de tanta turbación; cuales son los principios que se propone seguir, y el valor que será capaz para sostener la causa, en la que está empeñado el interés mismo de la religión. La encíclica de vuestra Santidad ha colmado de alegría el corazón de todos los fieles de esta República, los cuales ven resplandecer en ese documento el singular privilegio de la Iglesia católica, esto es, que mientras todo termina, ella no terminará jamás.

Y en verdad, Ssmo. Padre, los acontecimientos de Europa, y sobre todo los de Italia, vuelven a establecer y comprobar que no se puede atacar la Iglesia sin poner en peligro la existencia de la sociedad civil, que en medio de las persecuciones, ella se hace más poderosa, y que la fuerza con que se le quiere oprimir, no podrá nunca lograr ni desacreditar su doctrina, ni quebrantar su

constancia, ni triunfar sobre su fe. La prueba, que está sufriendo vuestra Santidad, colma de gloria a la S. Sede, sabiéndose por parte de todos la conducta que ha llevado a cabo con sus súbditos, siendo conocidos los títulos augustos en los que se fundan sus derechos y su dominio, y no aduciéndose una buena razón contra la conveniencia de mantenerlos en toda su integridad; no haciéndose reconversión alguna en relación con los sentimientos de que se encuentra penetrada en favor de la paz y de la buena inteligencia con todos los Gobiernos y de sanos principios que son la base del orden público, y la más segura garantía de las autoridades constituidas y de la misma sociedad. Una rebelión criminal, un espíritu irreligioso de desenfreno y de desorden, y la manía de seguir los ejemplos perversos de enemigos de la Iglesia católica, hallan en los enemigos presentes motivo infame de exultación. Sin embargo, se sabe que en la Iglesia la inocencia y la justicia son objeto de persecución, y que el poder, que Dios permite a los hombres emprender y consumir sus proyectos de iniquidad, se disipa como el humo, y que a su despecho, servirá para engrandecer todavía más la Iglesia y para glorificar el nombre del su Divino Fundador.

El Gobierno de esta República se encuentra con ansiedad en el corazón ignorando qué nuevos acontecimientos, cuáles y nuevos golpes se han dirigido contra Vuestra Santidad y contra la autoridad de la S. Sede y teme que V. Santidad no haya sido ya obligada a partir de la capital del orbe católico, hecha blanco de las mismas violencias y del mismo atrevimiento arrogante, que le apremiaron a refugiarse en Gaeta en 1848. Sin embargo, esté persuadido que cualquiera que pueda ser el curso de los acontecimientos y el carácter de la rebelión de las sublevadas provincias pontificias, el amor filial y la profunda veneración de todos los fieles le acompañarán por todas partes y la confianza en la protección de Dios, que saldrá a defender su causa y a calmar los vientos y la tempestad. Y la República mexicana, hija del catolicismo y digna de un nombre excelso por su piedad, y que hoy gime bajo el peso de todas las calamidades, que posiblemente puedan volcarse sobre un pueblo, al que se quiere quitar el precioso tesoro de su fe y de su independencia, y que alza al cielo los votos más fervorosos por la sagrada persona de V. Santidad, y de la S. Sede y por la paz de toda la Iglesia, recibirá con mucho más consuelo que en cualquier otro tiempo su Bendición Apostólica, que yo suplico quiera derramar sobre su Gobierno y sobre su pueblo, con el fin de que la sombra de la religión mantenga todavía más estrecha su unión, asegure su nacionalidad, y goce en paz de todos los bienes, de que la Providencia la ha colmado con profusión.

Dígnese igualmente V. Santidad aceptar el obsequio de la profunda veneración, con que soy de V. Santidad humildísimo hijo. Miguel Miramón.

V. LA PUGNA DE LOS CONSERVADORES POR LA PRESIDENCIA
Y LAS BATALLAS DE SILAO, OAXACA Y GUADALAJARA
(1 DE JUNIO-1 DE NOVIEMBRE DE 1860)

1. *Zuloaga retoma la presidencia, respuesta del cuerpo diplomático*

Después del envío de esta carta, Clementi señalaba el 1 de junio⁶¹⁶ que el general Miramón había partido de la capital la noche del 10 al 11 de mayo en dirección a Guadalajara, y que el 31 llegaba la noticia de que había derrotado al enemigo en las cercanías de dicha ciudad.

A continuación, el delegado narra “un hecho singularísimo en su género” que tuvo lugar la misma noche que salió de la capital el presidente:

La noche anterior a la partida de Miramón, no se sabe bien si por seducción, maniobras o impulso de la facción constitucional apoyada y sostenida por el Ministro inglés para introducir un nuevo orden de cosas, como quieren algunos, Zuloaga dirigió al cuerpo diplomático una carta circular, en la que les participaba que reasumía el ejercicio de su Presidencia delegada en su sustituto Miramón. Con análogos carteles dio nota al público de aquella resolución. Y también el mencionado Presidente sustituto fue prevenido que había cesado su sustitución con oportuno oficio.

Parecía que el Presidente interino Zuloaga podría retomar el ejercicio de su presidencial magistratura sin ningún obstáculo o dificultad y que Miramón debería dimitir del mando que le había sido confiado. Pero las cosas sucedieron de otro modo. Miramón creyó que estando la República acosada de enemigos por todas partes, no podía deponer el mando supremo, sin arriesgar su suerte; pensó que Zuloaga podía tener acuerdos secretos con el partido constitucional, y que se había dejado sorprender por la política insidiosa del Ministro inglés en perjuicio de la paz pública y del verdadero interés nacional. Por lo que se negó a acatar el decreto publicado por Zuloaga, que según él carecía de formalidades legales, y, al mismo tiempo, mediante uno de sus ayudantes le hizo saber que debía ir a su residencia para comunicarle cosas de relevante importancia. Zuloaga no hizo ningún caso de la invitación recibida. Ante este rechazo Miramón encargó al coronel del Cuerpo de la Policía, que le comunicase en su nombre, que debía obedecer sin dilación y, si persistía en su rechazo, hiciese uso de la fuerza para que sus órdenes fueran respetadas.

Ante esta indicación, que el comandante de la fuerza pública siguió con precisión, aunque con alguna resistencia y dificultad, se detuvo a Zuloaga y

⁶¹⁶ AAV, Segr. Stato, anno 1860, rubr. 251, fasc. 1, ff. 219r-221r (despacho n. 983, 1 de junio de 1860).

fue llevado a la presencia de Miramón. Señalan que este dijo a Zuloaga que la cuestión de su cese del ejercicio de la Presidencia era muy grave y seria como para ocuparse en esos momentos solemnes; que un cambio improvisado podría inclinar todo a favor del partido de la revolución y arrollaría a la patria en nuevos peligros; que habiendo determinado partir para el campo en el término de dos horas, estuviese preparado para acompañarlo en la expedición que emprendía en favor de la República; y que al terminar la campaña, se tomaría la mejor providencia teniendo en consideración el bien público. Como dijo, así se hizo. Zuloaga, obligado por la fuerza, partió de la capital en compañía del presidente sustituto Miramón, y según las noticias que corren, deben haber estado unidos frente al enemigo abatido (ff. 219v-220v).

El suceso referido, continuaba el delegado, había producido diferentes impresiones. La mayoría había alabado la rapidez y energía de Miramón en desbaratar los proyectos dirigidos por Zuloaga, según se decía, para promover un nuevo desorden revolucionario. Otros lo habían visto como un abuso de fuerza y un ultraje solemne a la suprema autoridad nacional, a la que por interés público debía tratarse siempre con sumisión y respeto. Como consecuencia, el cuerpo diplomático, firme en el principio de que el presidente Zuloaga podía retirar al sustituto los poderes delegados, y asegurado por una comunicación suya de que los había retirado de hecho, había suspendido de momento las relaciones con el gobierno de Miramón. Se sabía que éste estaba altamente disgustado por el comportamiento de los diplomáticos, y se hablaba de dar pasaportes a algunos de ellos. Pero no se había verificado todavía. Sin embargo, añadía Clementi, no podía parecer extraño tal procedimiento, ya que se sabía que” los que son alzados al poder tienen plena facultad para operar en todo sin ninguna restricción”.

Concluía su despacho dando noticias sobre el apoyo a Pío IX en las difíciles circunstancias que atravesaba. Por una parte, enviaba los papeles recogidos entre los superiores de las órdenes religiosas y el capítulo de la virgen de Guadalupe que manifestaban la adhesión al santo padre. Por otra, decía que había dificultad para recopilar las firmas que deberían presentarse en nombre de la capital, y que se estaba preparando otro papel de adhesión en la Universidad Nacional y Pontificia. Comunicaba que enviaba en correo aparte las pastorales de los obispos de San Luis Potosí y de Linares,⁶¹⁷ con ocasión de la encíclica *Nullis certe*, del 19 de enero pasado.

⁶¹⁷ Se trata de la *Carta pastoral que el Ilmo. Sr. Dr. D. Francisco de P. Vereá, obispo de Linares, dirige al venerable clero secular y regular y a todos los fieles de su diócesis, con motivo de la encíclica que su santidad el señor Pío IX dirigió al orbe católico, el 19 de enero del corriente año*, México, Imprenta de J. M. Lara, 1860. Está fechada el 19 de marzo, y consta de 18 pp. La de Pedro de Barajas, obispo

2. *Movimientos de combate*

La situación en la capital era inquietante, según narraba Clementi el 1 de julio.⁶¹⁸ Las tropas del gobierno comandadas por el mismo presidente se encontraban desde hacía tiempo frente a las del partido constitucional, y se esperaba con ansiedad el resultado de la batalla que se emprendería de un momento a otro. Esto era de suma importancia, ya que si el gobierno se topaba con otro fracaso, no sólo se quedarían sin las mejores entidades de la República, sino que se temería por la seguridad de la capital, contra la que rápidamente se dirigirían los esfuerzos de los vencedores. Hasta el momento no se habían recibido noticias al respecto, pero sí se conocían otros sucesos:

Los atentados cometidos últimamente en Tepic, ciudad distante casi 100 leguas de Guadalajara, justifican los temores, que con razón hace concebir un enemigo bárbaro e inhumano. Los constitucionalistas, hace pocos días, entraron en aquella desgraciada población después de haber combatido y vencido a la guarnición de defensa. Esos monstruos fusilaron sin piedad a todos los oficiales del ejército vencido; saquearon y arruinaron todo y a cuantos encontraron en las casas, ciudadanos inermes y pacíficos de cualquier sexo, condición y edad, que no pudieron ponerse a salvo, todos perdieron la vida colgados con un cabestro al cuello, algunos sobre balcones, otros sobre los brazos de las farolas y muchos en las ramas de los árboles, en los que se les dejaron morir víctimas de las más atroces convulsiones y entre el ensañamiento de una desesperada agonía. No se sabe que hasta ahora se conociera tal raza de tigres, y que en el corazón del hombre pudiese anidarse tanta ferocidad (f. 230v).

Anunciaba también que el 1 de junio había llegado el enviado de España, señor Pacheco, con título de embajador.

A su llegada fue acogido con demostraciones solemnes de honor y con las más exquisitas consideraciones. Salió a encontrarlo el tren noble de Palacio acompañado de escogida y numerosa escolta. Varias comisiones compuestas

de San Luis Potosí, no la hemos localizado. La minuta de respuesta de Antonelli Clementi al informe n. 983 lleva fecha 10 de julio. Señalaba que le había dado al papa las cartas que le adjuntaba, y que no habían recibido las pastorales de los obispos que le anunciaba. También le agradecía las noticias sobre la situación política y las circunstancias que acompañaron los acontecimientos, así como las felicitaciones por su próximo onomástico, AAV, Segr. Stato, anno 1860, rubr. 251, fasc. 1, f. 223r. La carta de felicitación de Clementi fechada el 1 de junio, en f. 207r.

⁶¹⁸ AAV, Segr. Stato, anno 1860, rubr. 251, fasc. 1, ff. 230r-232r (despacho n. 986, 1 de julio de 1860). Recibido en Roma el 7 de agosto.

por las diferentes autoridades de la capital, lo recibieron, cumplieron y formaron el cortejo hasta la casa de su alojamiento. Replicados disparos de artillería anunciaron su entrada en la ciudad. El Sr. Embajador estaba sorprendido de tanto aparato y tuvo que decir “Creía que me recibirían como un hombre, pero me han recibido como un dios”.

Aquí se tiene confianza, no sé con que datos, de que la venida del mencionado embajador puede ser portadora de alegres acontecimientos para esta República, y que su intervención puede influir mucho en el restablecimiento en su seno de la unión, la tranquilidad y la paz. ¡Qué se cumplan tan pronto como sea posible tan queridas esperanzas!

Pero puede creerse que con solo su persona, sin el acompañamiento y la ayuda de la fuerza, ese diplomático no logrará someter y reducir al orden a los que aquí son enemigos del reposo público, de la sociedad y de la religión, los cuales se encuentran en armas, aquí y allá, en todo el territorio de la República. Él parece persuadido de tal verdad ya que se dice que ha hecho saber al Gobierno de Veracruz que, si en un corto plazo no se dan a España las correspondientes satisfacciones por cuanto se ha atentado contra la propiedad y la vida de sus súbditos, la flota destinada en las aguas de la Habana está encargada de arrancarlas con la fuerza. Veremos si al sonido de las palabras corresponderá el trueno del cañón cuando haya necesidad. El mencionado Pacheco, debido a la ausencia del Sr. Presidente, no ha presentado todavía sus cartas credenciales y no ha dado ningún paso, de lo que puede deducirse cual sea el verdadero objeto de su misión. Independientemente de lo que piensen al respecto algunos espíritus, que con placer se alimentan de ilusiones, soy de la opinión de que el Sr. Pacheco más que de México se querrá ocupar de asegurar, en la prepotente anarquía que aquí domina, los intereses de su nación, del mismo modo que hacen Inglaterra y Francia, que con tal finalidad tienen desde hace tiempo sus flotas a la vista desde Veracruz (ff. 231r-231v).

Como en despachos anteriores, Clementi hacía referencia a sus gestiones para mostrar el afecto a Pío IX. Manifestaba que Labastida sería el encargado de presentar al santo padre los escritos de los ciudadanos mexicanos y de las damas de la capital, relativos al inviolable derecho a la integridad territorial de los Estados Pontificios. Adjuntaba también dos hojas, que con la misma intención presentaban al santo padre el vicario capitular y el capítulo de Oaxaca,⁶¹⁹ así como una pequeña letra de cambio del general de los mercedarios para las necesidades de la Iglesia. Destacaba que desde

⁶¹⁹ Antonelli escribía a Clementi el 7 de agosto confirmándole que había recibido los despachos nn. 983 duplicado (1 de junio) y 986 (1 de julio), y deseaba que no hubiera más guerras en México. Acusaba recibo de las pastorales de los obispos de San Luis Potosí y Linares, así como las cartas de adhesión al santo padre por parte de los superiores de las órdenes religiosas y del capítulo de Guadalupe que enviaba inmediatamente al papa. Esperaba que

hacia mucho tiempo insistía en este sentido, “sin embargo, con impulsos más enérgicos, aquí no puede conseguirse que las cosas se desarrollen con rapidez y facilidad. Además la natural apatía de las personas, también contribuyen mucho al estado de desorden, de confusión y de abatimiento, en el que todo permanece en este trastornado país” (f. 232r).

Sobre su retorno a Europa, prevenía al secretario de Estado, que con el cese de las aguas, es decir, al terminar septiembre, pensaba emprender el viaje.

Pero ¿podré efectuarlo en aquella estación? Temo que no será tan fácil lograrlo si el camino de aquí a Veracruz no se pone mejor, y si no se purga de tantas hordas de malhechores, que se encuentran a cada paso en las carreteras. Las cosas han llegado a tal extremo, que no puede salirse a distancia de una legua de la capital sin caer en manos de asesinos. Estos, además de despojar a los pasajeros de todo, retienen en su poder a los que han arrestado y no pueden obtener la libertad más que con el desembolso de enormes sumas, incluso no perdonan ni siquiera la vida (f. 232r).

Concluía comunicando que el *Diario Oficial* publicaba la noticia de que el presidente había levantado el campamento en que se encontraba frente al enemigo, sin que los ejércitos se hubieran enfrentado todavía.⁶²⁰

Un mes más tarde, el 1 de agosto,⁶²¹ ampliaba esta noticia. Señalaba que, en efecto, los dos ejércitos se habían encontrado el uno a la vista del otro, pero, tras un tiempo sin que se emprendiera alguna acción decisiva debido a que el ejército constitucional no descendía al llano desde las alturas, donde hábilmente se había atrincherado, Miramón vio que no le convenía permanecer en una posición que no daba esperanzas de un próximo ataque, y que le obligaba a pérdidas inútiles de tiempo y de dinero. Por tanto, levantó el campamento, y con un movimiento de retroceso fue más allá de Guadalajara, donde se decía que se ocupaba del reclutamiento de nuevos efectivos y en redactar otro plan de campaña, que le permitiera enfrentarse mejor con las fuerzas enemigas y asegurar la derrota de éstas.

podiera hacer el viaje a Europa, como anunciaba en el despacho 986, AAV, Segr. Stato, anno 1860, rubr. 251, fasc. 1, f. 238r.

⁶²⁰ Clementi hace referencia al levantamiento de Sayula que se describe en el artículo: *Sección editorial. El regreso de las tropas a Guadalajara*, en que se reproduce el parte del ministro de la Guerra, Isidro Díaz, fechado en Guadalajara el 24 de junio, en *Diario Oficial del Supremo Gobierno*, 1 de julio de 1860, p. 1.

⁶²¹ AAV, Segr. Stato, anno 1860, rubr. 251, fasc. 1, ff. 239r-240v (despacho n. 991, 1 de agosto de 1860). Recibido en Roma el 7 de septiembre.

Clementi señalaba que hasta la fecha no había habido comentarios acerca de los movimientos de sus futuras operaciones militares. Lo que sí se sabía positivamente era que para sostener los gastos urgentes de la guerra se presionaba al clero, con el fin de obtener rápidos suministros pecuniarios, y que para corresponderle había obligado a expropiaciones perjudiciales. El delegado opinaba que ese sistema progresivo de exacciones, que gravitaban incesantemente sobre la Iglesia, conduciría sin duda a la destrucción final de su patrimonio, lo que era el intento de los dos partidos, y en el que estaban de acuerdo.

Continuaba narrando que cuando se divulgó que el presidente con sus tropas había retrocedido hacia Guadalajara, los habitantes de aquella ciudad fueron presa de gran temor. Al principio se creyó que Miramón había sido derrotado, y que las tropas demagógicas, de un momento a otro, atacarían sus muros, repitiéndose los excesos horrendos y sanguinarios de otros lugares en que habían entrado victoriosas. Bajo esta presión, todos pensaron fugarse para ponerse a salvo, incluido el obispo Espinosa y Dávalos. Creyó que al internarse por solitarios y desusados senderos aseguraría mejor su fuga. Pero se encontró con sus enemigos, que lo arrestaron con sus familiares,⁶²² sin saberse dónde lo habían llevado. Corría la voz de que la demagogia había rehusado la suma de treinta mil escudos que ofrecía la ciudad a tal efecto, y pedía doscientos mil escudos por su rescate.

Pero por una adorable disposición de la Divina Providencia, el 20 de julio fue puesto en libertad, y el 24 llegó sano y salvo a aquella capital. El delegado exponía que había animado a los obispos residentes en México a interponer sus buenos oficios, e incluso algún sacrificio pecuniario para intentar lograr la liberación del obispo.

Este ejemplo servía a Clementi para mostrar al secretario de Estado que no podía ni siquiera pensar en viajar a Europa sin arriesgar la libertad, e incluso la vida. Los malhechores seguían pululando por todas partes, y apenas se estaba seguro de sus garras a media legua fuera de la capital. Se esperaba con ansiedad el remedio de ese desorden, que iba a peor. Había ilusiones de una próxima intervención europea. Aseveraba que si él veía una luz entre las tinieblas, la aprovecharía para su regreso a Italia.

Finalizaba reseñando que adjuntaba las publicaciones que con motivo de la ocupación de la Emilia-Romagna habían realizado los obispos de Guadalajara,⁶²³ Linares, San Luis Potosí y Chiapas, el gobernador de la mi-

⁶²² Los familiares eran los que vivían con los obispos, también llamados “comensales”.

⁶²³ Se refiere a la *Carta pastoral del Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara al venerable clero y fieles de su diócesis, transcribiendo la alocución de Su santidad, de 26 de septiembre de 1859*, Guadalajara, Tip. de

tra de Puebla, los obispos auxiliares del arzobispado de Guatemala, y Luis Cuevas, que había sido ministro de Estado durante el gobierno de Zuloaga. Dirigía también la disertación escrita por José Guadalupe Romero, canónigo de la catedral de Morelia, que presentaba al santo padre en nombre de la Universidad Nacional y Pontificia de México.

Asimismo, confirmaba que, según las indicaciones de la carta del 30 de marzo que le había enviado Antonelli, había hecho llegar a todos los obispos de México y de América central, junto con una circular del delegado, las cartas apostólicas expedidas por Pío IX el 27 de marzo⁶²⁴ con la sentencia de excomunión contra los culpables de usurpación e invasión de algunas provincias que formaban parte del dominio temporal de la Santa Sede.

3. *Miramón elegido presidente interino, derrotas en Silao y Oaxaca y nuevas exigencias al clero*

El 1 de septiembre,⁶²⁵ fecha del siguiente *rapporto*, Clementi informaba que habían sucedido “nuevos acontecimientos importantísimos”, que relataba con todo detalle. Tras el arresto del presidente interino Zuloaga por parte de Miramón, que lo había llevado consigo en custodia, éste, en un despacho del 9 de agosto, participaba que

El Presidente Zuloaga sustrayéndose furtivamente a la vigilancia de los guardias destinados a su cuidado, había desaparecido de improviso, ignorándose el lugar de su actual residencia, y, dada tal ocultación, era de gran interés que se reuniese de inmediato el Consejo de Estado para deliberar lo que se debía hacer en tal situación y qué providencias reclamaban las gravísimas circunstancias acaecidas.

Puesto a examen el objeto de la comunicación recibida, aquel Consejo, casi por unanimidad, se dio prisa en declarar que, no obstante la fuga y la ocultación del Presidente Zuloaga, su sustituto debía continuar en el tranquilo y libre ejercicio de las funciones presidenciales porque así lo exigía el

Rodríguez, 1860. Esta obra, fechada el 23 de marzo, trata sobre la soberanía temporal del papa; constaba de 111 pp., y tenía como apéndice un estudio del abate Dupanloup sobre el mismo tema. Con motivo de la *Nullis certe*, Espinosa escribió el 14 de abril una *Carta pastoral del Ilmo. Señor Obispo esta diócesis, en que se inserta la encíclica de su Santidad de 19 de enero del presente año*. Guadalajara, Tip. de Rodríguez, 1860.

⁶²⁴ Se refiere al breve *Cum catholica ecclesia*, fechada el 26 de marzo de 1860, aunque Clementi da la fecha del 27 de marzo.

⁶²⁵ AAV, Segr. Stato, anno 1860, rubr. 251, fasc. 1, ff. 243r-246r (despacho n. 993, 1 de septiembre de 1860).

servicio del bien público y la conservación de la tranquilidad y del orden en momentos tan difíciles, porque independientemente del hecho y de la voluntad de Zuloaga la nación con su aquiescencia en reconocer y admitir la presidencia de Miramón presumía haberle conferido suficiente legitimidad de derecho para que pudiera mantenerse en posesión de la suprema magistratura nacional.

Pareció a Miramón que aquella declaración del Consejo de Estado no podía realmente tranquilizarlo de manera que con ella tuviese derecho para proseguir gobernando la República en calidad de Presidente sustituto, faltando el Presidente interino, que hacía sus veces. Y, por tanto, con otro despacho dio a entender que, desaparecido el presidente Zuloaga, consideró completada su sustitución, y que por eso, según las normas trazadas en el último plan de Tacubaya se debía proceder inmediatamente a la elección provisional de un nuevo Presidente, permaneciendo entre tanto encargado de todo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

No quedaba otra cosa que aceptar el valor de los hechos declarados, y convocada a tal efecto la Junta electoral, exactamente como debía ser, Miramón fue elegido en las urnas prácticamente con todos los votos, y con el nuevo cargo de Presidente interino estaba ya en ejercicio de sus funciones. Por lo que se deduce que Miramón, después de haber traído a sus manos hábilmente la presidencia de la República, con la exclusión de Zuloaga, consiguió mediante abuso de poder sacarlo de su residencia en esta capital y lo trajo consigo en condición de prisionero de Estado, y que finalmente sacó ventaja de la fuga y ocultación de Zuloaga y reunió en su sola persona, sin competencia alguna, el poder civil y militar de la República.

Para completar la relación de los hechos referidos queda añadir que Zuloaga ha aparecido de nuevo a la luz, y que, emitida una solemne renuncia de todos y cada uno de los derechos que pudiese competirle como Presidente interino, que de hecho ya no tenía, ha regresado a la vida privada con la garantía del Presidente Miramón de que no se le inferirá molestia alguna con ninguna maquinación política, de la que quizá se había hecho responsable (ff. 243r-244v).

Sin embargo, proseguía el delegado pontificio, mientras Miramón veía desarrollarse las cosas en México a su favor, la suerte en el campo de batalla no le sonreía del mismo modo. De hecho, sufría una solemne derrota en los alrededores de Silao, distante de Querétaro casi 45 leguas. En esa acción perdió toda la artillería, las armas y municiones que tenía y, descalabrado y dispersado por completo su ejército, se vio obligado a emprender la fuga para no caer en manos de los enemigos. Miramón, acompañado de sus ayudantes, llegó a la capital el 12 de agosto a las diez y media de la noche.

Pero apenas se habían reanimado los ánimos por el desastre de Silao, cuando llegó la noticia de la pérdida de Oaxaca, en la que se había establecido el gobierno constitucional. Añadía Clementi que “haciendo un rápido recorrido por el territorio de la República puede afirmarse que, actualmente, el gobierno de Miramón está circunscrito poco menos que a la capital” (f. 244v). De hecho, el partido demagógico, aprovechando la ventajosa posición obtenida, ya estaba en marcha desde Querétaro hacia la capital, con un número de combatientes, según se decía, no inferior a quince mil. El gobierno hacía los oportunos preparativos para responder al ataque, pero los ciudadanos estaban sumidos en grave consternación y peligro, ya que si la suerte de las armas era a favor de los constitucionalistas, se temían todo tipo de desórdenes y atentados.

Las angustias del momento habían obligado al gobierno a dirigirse de nuevo a la Iglesia para las oportunas ayudas,

y esta vez, empujando hasta dentro del Santuario, ha pedido las joyas, el oro y la plata destinada al servicio del culto santo de Dios. Monseñor Arzobispo con su capítulo y los otros obispos aquí residentes no han encontrado dificultad en secundar su petición, y se afirma que el valor a retirarse de la requisa propuesta no debería ser menor de 500.000 escudos. Tal hecho lamentable en sí mismo, aunque se quiera cohonestar con la imperiosa exigencia de las circunstancias, no ha podido no resultar muy sensible al corazón del verdadero pueblo católico, que tanto goza al ver la magnificencia del servicio divino y el esplendor y la solemnidad con que se celebran las sagradas funciones. Y su dolor se muestra tanto más amargado cuando ve que el Gobierno, que se jacta defensor de la Iglesia y sustentador de la religión, se ha hecho imitador de los despojadores sacrílegos de las catedrales de Michoacán, de Durango y de no pocos otros santuarios saqueados por la rapacidad de los demagogos, contra los cuales tanto se ha declarado en la prensa católica como contra los insignes malhechores, que perdido no solo todo respeto por el hombre, han avanzado además sin repugnancia a vilipendiar y ultrajar la augusta majestad de Dios robando sus altares. Hace ya algún tiempo que, teniendo a la vista las tendencias demasiado marcadas de uno y de otro partido, me he persuadido que triunfe uno u otro, la Iglesia perderá todo, sin que permanezcan nada más que las duras cadenas de su esclavitud, con que le aprieta y oprime el más imperioso regalismo (ff. 245r-245v).

Sobre la esperanza de salvación por parte de Europa, informaba que habían llegado noticias por las que se sabía que Francia, Inglaterra y España se habían puesto de acuerdo para poner fin a la guerra civil. Por medio de sus ministros habían propuesto que se estipulara un armisticio entre los

dos partidos y que la nación, libre y fuera de toda presión, determinara por mayoría la forma de gobierno deseada.

Veremos lo que saldrá. Bien puede ser que el partido demagógico, fiero y orgulloso por las victorias conseguidas, no ceda fácilmente a las iniciativas de conciliación, que le serán propuestas a su tiempo, y que rechace con desprecio toda propuesta de paz o que consienta pero bajo duras condiciones, que la hagan del todo imposible. Pero a pesar de todo esto, también puede esperarse que si la intervención europea no logra una pacificación final de los dos partidos, al menos pueda producir una tregua, esperando entretanto de las nuevas circunstancias y del tiempo mejores beneficios, que son objeto de la expectación pública (f. 246r).

Clementi finalizaba con otras noticias, como la renovación de los ministros del gobierno y la presentación de las credenciales del embajador de España, el 22 de agosto.

4. La actuación de obispos y religiosos y la contienda por Guadalajara

El 1 de octubre,⁶²⁶ el delegado informaba que después de más de cincuenta días no había movimientos ni de las tropas gubernamentales ni de las de los constitucionalistas. En su opinión, se debía a falta de numerario. Las noticias referían que el ejército constitucional, en vez de avanzar hacia delante, había hecho un movimiento hacia atrás. Se atribuía tal retroceso a la buena táctica militar, por la que no convenía combatir a las fuerzas enemigas que estaban de frente, cuando una parte de las mismas podían perseguir por la espalda. Se decía, por tanto, que los constitucionales no emprenderían sus operaciones sobre la capital hasta que no se hubieran liberado de una porción de las tropas del gobierno que, provenientes de Guadalajara, podrían estorbar su retaguardia cuando el grueso de su ejército se moviera hacia la capital. Entre tanto, había una suspensión momentánea de combate, y la población estaba en uno de esos momentos de calma y de expectación, que ordinariamente eran precursores de grandes acontecimientos.

Clementi opinaba que quizá el gobierno aprovecharía para recuperarse de sus desgracias y evitar nuevos reveses, que pondrían en peligro su ya comprometida situación. De hecho, el peligro era evidente, puesto que su acción no se extendía más allá de los muros de la capital, y su erario era

⁶²⁶ AAV, Segr. Stato, anno 1860, rubr. 251, fasc. 1, ff. 255r-258r (despacho n. 999, 1 de octubre de 1860).

tan escaso y exhausto que no llegaba ni para pagar el debido sueldo diario a su tropa.

Confirmaba que el dinero retirado últimamente del despojo de las iglesias ya se había terminado sin haber obtenido ningún fruto. Tales circunstancias alimentaban los concebidos temores de que el partido conservador, después de una lucha sostenida con inmensos sacrificios, debería finalmente ceder la palma del triunfo a la facción constitucional. Señalaba que Miramón podría retirar algunos recursos de los que la Iglesia aún poseía en fondos o en créditos fructíferos. Pero frente a la Ley emanada por el gobierno de Veracruz de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, no habría un usurero tan audaz y codicioso que quisiera hacer contratos sobre los mismos, y exponerse a perder, en el caso probable del triunfo del bando constitucional, las sumas que hubiera desembolsado. Por ese motivo, el gobierno veía agotarse la única fuente que podía proveerle de algún dinero para continuar algunos días más su amenazada existencia. Ante tal abatimiento, la suspirada intervención europea reanimaba un poco las esperanzas de todos, aunque nadie sabía cuándo se cumpliría.

Clementi completaba el despacho con su diagnóstico sobre México:

El enfermo va empeorando cada vez más, y un mayor retraso del único remedio que podría devolverle la salud, haría inútil su aplicación, quizá porque al curarlo encontraría un frío cadáver en el sepulcro. Y los revolucionarios se dedican con todo esfuerzo a ahuyentarlo cuanto antes. Ellos, además de servirse de las más infames producciones puestas en circulación por una prensa desenfrenada y libertina, vuelve a encender y dilatar todavía más el fuego de la revolución y a combatir todos los principios del orden, la moralidad y la religión; además de la supresión casi total del ministerio evangélico por el exilio de los obispos, los párrocos y religiosos, en los lugares que van subyugando con la fuerza de sus armas, ponen rápidamente en ejecución los famosos importantes decretos de la nacionalización de los bienes eclesiásticos; la excomunión de los religiosos, el matrimonio civil, el registro del estado civil, la libertad de cultos, la abolición de las fiestas, y otras reformas contenidas en la famosa constitución de 1857, lo cual conducirá necesariamente a la sociedad civil y religiosa a su convulsión y, al final, a su destrucción. De los colegios apostólicos ha permanecido solo uno, el de San Fernando de esta capital. Los otros están cerrados o porque ha sido expulsada fuera del país la familia religiosa, o porque los individuos que la componían, han huido para no caer en manos de los constitucionales de los que habrían sufrido tratos indignos. De ahí se ha derivado que muchas iglesias parroquiales servidas por el clero regular se han quedado abandonadas, y no pocas poblaciones están privadas de todo consuelo de nuestra santa religión.

En tal estado de cosas los religiosos, o fugitivos o expulsos, me hacen preguntas y consultas sobre el modo de conducirse en el caso de que en toda la República se establezca y triunfe el poder constitucional. Yo les he insinuado que cuando puedan y hasta que puedan, se recojan en los conventos que se encuentren libres de la invasión demagógica; y que cuando la persecución se haga general, se beneficien del indulto de una secularización temporal, pero declarando siempre, para evitar el escándalo, que hacen eso con autoridad eclesiástica y nunca para conformarse o reconocer la ley de la decretada exclaustación, permaneciendo bajo la inmediata jurisdicción de los respectivos ordinarios y procurando, en cuanto puedan, corresponder a los deberes y obligaciones inherentes a su estado religioso, especialmente en la observancia de los votos solemnes emitidos en su santa profesión. Todo esto he creído responder teniendo en cuenta la urgencia y gravedad de las circunstancias. Después, sobre tal materia, si hubiesen sido irregulares mis respuestas, se me podrían dar aquellas instrucciones que se consideren convenientes para rectificar en lo posible lo mal hecho y también para dar una norma a las religiosas, que no menos que los claustrales se encuentran en peligro de ser expulsadas del recinto de sus santos asilos.⁶²⁷

Sin embargo, aunque la guerra librada por la impiedad contra la religión y la Iglesia es feroz, no por esto es menor el fervor de la piedad cristiana, y en medio de la persecución cada vez más ardiente y atrevida se muestra el celo de estos dignísimos obispos a pesar de estar errantes y perseguidos. Monseñor Vereá, obispo de Linares, en la pobreza de su exilio, ha dado en estos días una nueva prueba luminosa del amor tierno que nutre su corazón por sus ovejas. Por su cuidado y empeño cuatro Hermanas de la Caridad, acompañadas por cuatro Padres de S. Vicente ya han partido para Saltillo, lugar comprendido en el radio de su jurisdicción episcopal. Las Hermanas se dedicarán a la educación religiosa y moral de las chicas jóvenes que si en todas partes, mucho más en estos lugares, será de incomparable utilidad a la religión, al Estado y a las familias. Su introducción bajo estos puntos de vista siempre he recomendado y promovido vivamente, y los cuatro Padres se dedicarán a catequizar al pueblo con las SS. Misiones, en lo que puedan permitir las circunstancias, de las que se recogerán abundantísimos frutos teniendo en cuenta las buenas dis-

⁶²⁷ La respuesta de Roma, del 20 de noviembre, era la siguiente: “La Santidad de Nuestro Señor ha sentido con el máximo dolor del alma, la relación sobre el estado deplorable en que están los claustrales de aquella República, de los que la V.S. Ilma me ha informado con su folio n. 999. Aunque las condiciones por usted indicadas a los mismos antes de conceder la secularización se han visto llenas de prudencia y, por eso, dignas de aprobación, el S. Padre se ha dignado ordenarme que le señale que la condición indicada por usted, que mientras puedan se recojan en aquellos conventos que se encuentren libres de la invasión, debe ser extendida, cuantas veces sea posible, también para los conventos ubicados fuera de esa República que sean del mismo instituto y regla, y sea posible el acceso a los mismos. Sobre lo demás, Su Santidad remite todo a su prudencia, para que salve las prescripciones”, AAV, Segr. Stato, anno 1860, rubr. 251, fasc. 1, f. 259r.

posiciones de estos pueblos tan propensos a toda práctica de piedad y de religión. Más. De la misma diócesis de Linares partirá cuanto antes un sacerdote recién ordenado para ir a realizar sus estudios en el Seminario Americano.⁶²⁸ Confío en que su resolución y las noticias de su partida contribuirán para que otros imiten su ejemplo (ff. 256r-258r).

Clementi esperaba que estas últimas líneas del informe sirvieran de algún consuelo al vivo dolor del corazón herido de Pío IX, que veía a la Iglesia de México, como en otras partes, oprimida. Terminaba confirmando que había enviado a los obispos de México y de América central, con los que se encontraba en libre comunicación, la alocución del santo padre, del 13 de julio de 1860, junto con una carta suya. Ese mismo día, 1 de octubre, enviaba una letra de cambio con 4,290 escudos, que había recogido del capítulo de Guadalupe, de los padres filipenses y agustinos, de algunos monasterios, y del arzobispo de México. Esperaba que pudieran servir para el alivio del santo padre en sus estrechas circunstancias. La enviaba con menos del monto del cambio, debido al pago de la transmisión, que si en esos países era siempre costosísimo, lo era más en los tiempos que corrían.⁶²⁹

A primeros de noviembre⁶³⁰ todavía se estaba en México con la incertidumbre del destino de Guadalajara. Varias eran las voces sobre el éxito del ataque a la misma. Unos asignaban el triunfo a los atacantes, y otros, al gobierno. Se estaba, por tanto, con ansiedad por conocer la verdad de los acontecimientos, ya que la caída de Guadalajara era decisiva para la suerte de la capital y el triunfo de los constitucionales.

El cuerpo diplomático, encargado por sus gobiernos de dedicarse oficiosamente a la pacificación de los partidos contendientes, nada había hecho hasta el momento con el fin de responder a las intenciones de sus mandantes. Clementi señalaba que no estaban tan lejos de ver el resultado de sus buenos oficios, ya que el ministro de Inglaterra, por orden de su gobierno, había abandonado su residencia en la capital y se retiró a Jalapa. El objetivo era permanecer en una estricta neutralidad hasta que el desarrollo final de los acontecimientos diera como resultado un único gobierno legítimo.

⁶²⁸ El Pontificio Colegio Pío Latinoamericano fue fundado el 21 de noviembre de 1858 con el nombre de Seminario Americano por el sacerdote chileno José Ignacio Víctor Eyzaguirre Portales, que fue su primer director. Véase Medina Asensio, Luis, *Historia del Colegio Pío Latino Americano (1858-1978)*, México, Jus, 1979; Ramón Solans, Francisco Javier, *Más allá de los Andes. Los orígenes ultramontanos de una Iglesia latinoamericana (1851-1910)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2020, pp. 69-92.

⁶²⁹ AAV, Segr. Stato, anno 1860, rubr. 251, fasc. 1, f. 261r.

⁶³⁰ AAV, Segr. Stato, anno 1860, rubr. 251, fasc. 1, ff. 269r-270r (despacho n. 1003, 1 de noviembre de 1860).

Al convertirse las necesidades públicas en más graves, se requerían nuevas aportaciones por parte de la Iglesia. Y aunque solicitadas para la necesaria defensa de la religión y de la sociedad, no conducían más que al despojo total del clero y al triunfo final del partido que lo combatía, a propósito de lo cual comentaba Clementi:

Tal previsión no se considera inverosímil si se reflexiona en que los constitucionales han tomado ya en su poder todos los Departamentos de la República, y con ellos todos los puertos tanto en el Atlántico como en el Pacífico, y que con sus guerrillas voladoras llegan a penetrar impunemente hasta bajo los muros de la capital, mientras que las tropas del Gobierno, y no se entiende la razón, permanece negligente en sus cuarteles de invierno. Entre tanto, en vista de tan extraño comportamiento los constitucionales, animados, llevaron su atrevimiento en los pasados días hasta el punto de presentarse de improviso en la ciudad de Guadalupe, distante cerca de una legua de esta metrópoli. Arrestaron a Monseñor Abad, sacerdote venerable de unos 80 años, y se lo llevaron a prisión. Nos pidieron 6.000 escudos para su rescate, y a pesar de ello no se consiguió su prometida libertad, exigiendo 30.000 pesos para la redención de los canónigos de la colegiata de Guadalupe arriba mencionada, los cuales, a pesar de no haber sido arrestados, *fictione juris*, era como si lo estuviesen por lo que se refería al pago establecido para su liberación. Con un acuerdo concreto, Monseñor Abate, al final, fue puesto en libertad (ff. 269v-270r).

El delegado, también en esta ocasión, enviaba dos letras de cambio. Una era de seis mil escudos en efectivo, o sea, mil doscientas libras esterlinas, sobre Londres, ofrecidas al santo padre por el obispo de Michoacán y su capítulo, dada la ruina de todas las rentas de su Iglesia y del exilio en que se encontraban. La otra letra de cambio era de nueve mil francos sobre París, que restando el monto del cambio representaban dos mil escudos, y era una donación de algunos conventos de monjas de la capital y del seminario conciliar.⁶³¹

Los tres despachos⁶³² del 1 de diciembre estaban dedicados principalmente a la guerra italiana, y daban somera información sobre la política mexicana.

⁶³¹ AAV, Segr. Stato, anno 1860, rubr. 251, fasc. 1, f. 263r (1 de noviembre de 1860). Entendemos que la expresión “sobre Londres” y “sobre París” hace referencia a que las letras eran enviadas a través de Londres y de París. Sobre el valor del peso mexicano en el siglo XIX, véase McMaster, John, “Aventuras mexicanas del peso mexicano”, *Historia Mexicana*, 8/3 (1959), pp. 372-399.

⁶³² El hecho de que en las mismas fechas se enviaran informes separados responde una nota de Secretaría de Estado del Vaticano del 15 de enero de 1859, en que se solicitaba transcribir las diferentes materias en despacho separados, reuniendo en uno solo las que

En el primero de ellos, el delegado comunicaba que había transmitido al presidente el contenido de la circular de Antonelli del 18 de septiembre en relación con la invasión de los Estados Pontificios por parte de las armas piemontesas.⁶³³ Miramón había manifestado a Clementi haber leído con profundo dolor la historia de los tristes sucesos por los que se le había quitado casi por completo a la Iglesia su legítimo patrimonio. Su deseo habría sido “templar tal tribulación y apresurarse del mejor modo a la defensa y sostenimiento de sus vilipendiados derechos, si esta República no estuviese todavía envuelta entre los horrores de la guerra civil, que todo medio le priva de poder secundar las propensiones de su piedad y aquella devoción inalterable, que profesa al augusto jefe de la Iglesia” (ff. 3r/v).⁶³⁴

Clementi también manifestaba en otro *rapporto* su propio dolor al saber que la invasión de Estados de la Iglesia había llegado casi hasta los muros de Roma, y señalaba que no había recibido ningún comentario hostil sobre el combate de las armas pontificias con las piemontesas. En cambio, la gente de bien había leído con profundo pesar los sucesos consumados en perjuicio del patrimonio de la Iglesia y había condenado enérgicamente su violenta agresión.⁶³⁵

Y en el tercer despacho informaba que los obispos de América central habían respondido a sus repetidas llamadas. El arzobispo de Guatemala aseguraba que, en unión con sus obispos sufragáneos, iba a dirigir al santo padre cartas de afectuosa condolencia, de ánimo y de obsequiosa adhesión, que se ordenaría impetrar preces públicas por su persona, y que remitirían a Roma, cuanto antes, algún dinero para las necesidades del papa. Los obispos de Nicaragua y de El Salvador expresaban también que harían preces públicas en sus diócesis para implorar el divino auxilio. El obispo de Costa Rica,⁶³⁶ “cuanto generoso en palabras, como tacaño en obras”, se había li-

por su afinidad no convenía separar. El delegado acusaba recibo de esta comunicación el 1 de abril de ese año (AAV, Segr. Stato, anno 1859, rubr. 251, fasc. 1, f. 169r (despacho n. 900).

⁶³³ Pío IX dirigió la alocución *Novos et ante* el 28 de septiembre de 1860 sobre esta cuestión.

⁶³⁴ AAV, Segr. Stato, anno 1861, rubr. 251, fasc. 2, ff. 3r-3v (despacho 1009, 1 de diciembre de 1860). También comunicaba que había recibido otra circular enviada de Roma fecha el 11 de septiembre. Este despacho se recibió en Roma el 15 de febrero de 1861.

⁶³⁵ AAV, Segr. Stato, anno 1860, rubr. 251, fasc. 1, ff. 271v (despacho 1011, 1 de diciembre de 1860).

⁶³⁶ El arzobispo de Guatemala era Francisco de Paula García Peláez (1845-1867). Los obispos eran: José Bernardo Piñol y Ayciñena, de Nicaragua (1854-1867); Tomás Miguel Pineda y Saldaña, de S. Salvador (1853-1875); Joaquín Arellano Llorente y de la Fuente, de Costa Rica (1851-1871). La diócesis de Comayagua estaba en sede vacante.

mitado a declarar que su Iglesia estaba puesta a disposición del santo padre. Ninguna respuesta había llegado del vicario capitular de Comayagua. Clementi confirmaba que los dos jóvenes clérigos de la diócesis de Guatemala destinados al Seminario Americano partirían cuanto antes a Roma. Y se preguntaba por el futuro de dicha institución en las circunstancias en que se encontraba la ciudad.⁶³⁷

Los acontecimientos de los Estados pontificios, más desgraciados y más graves que los de México, impedían al delegado alargarse en el informe de las calamidades que no tenían fin. Daba solamente una rápida noticia advirtiendo que las fuerzas constitucionales habían ganado la campaña de Guadalajara tras 31 días de asedio, y estaban de camino hacia la capital. El gobierno no conseguía tropas suficientes para resistir el ataque de los constitucionalistas, que disponían de más combatientes. Esperaba que en caso de desastre, se lograra una capitulación justa para evitar que los vencedores se dejaran llevar por el ímpetu de su furor cuando entraran en la plaza con las armas en la mano. Estaban ya en estado de asedio, aunque no riguroso del todo.

Respecto a la exclaustración de las órdenes religiosas que con el triunfo de la revolución se temía fuera general en la República, el santo padre podría saber a través de los obispos de México lo que se había acordado definitivamente ante la urgencia de las circunstancias.⁶³⁸

⁶³⁷ AAV, Segr. Stato, anno 1861, rubr. 251, fasc. 2, ff. 8r/v (despacho 1010, 1 de diciembre de 1860). Antonelli respondía el 18 de enero de 1861 diciendo que le habían alegrado las buenas disposiciones de esos ordinarios. Al santo padre le habían satisfecho todas las noticias comunicadas. Respecto al Colegio Americano, señalaba que hasta el momento había buenas razones para asegurar que las posesiones de la Santa Sede que quedaban no serían perturbadas, y mucho menos en la capital. Aprovechaba para acusar recibo del duplicado folio del 1 noviembre, que contenían las dos segundas letras de cambio, la una de seis mil, y la otra de dos mil, f. 10r.

⁶³⁸ AAV, Segr. Stato, anno 1860, rubr. 251, fasc. 1, ff. 271r/v (despacho 1011, 1 de diciembre de 1860). El 18 de enero de 1861, Antonelli contestaba a Clementi que había recibido los despachos 1009 y 1011. El santo padre se había mostrado satisfecho ante los sentimientos manifestados por el presidente Miramón, y pedía al delegado que le transmitiera el agradecimiento pontificio. Asimismo, señalaba que en ese momento el Estado Pontificio estaba restringido a la provincia de Marittima y Campagna, y a aquella del Patrimonio, excluido el Orvietano, AAV, Segr. Stato, anno 1861, rubr. 251, fasc. 2, f. 5r.

VI. LOS CONSTITUCIONALISTAS GANAN LA ÚLTIMA BATALLA,
EL DELEGADO APOSTÓLICO ES EXPULSADO DE MÉXICO
Y EL GOBIERNO DE JUÁREZ DA EXPLICACIONES A LA SANTA SEDE
(1 DE ENERO-31 DE MAYO DE 1861)

1. *La batalla definitiva y la implantación de las Leyes de Reforma
en toda la República*

Al comenzar 1861, el delegado apostólico escribía cuatro despachos. El primero era para adjuntar una carta de los obispos de Guadalajara y San Luis Potosí a Pío IX pidiendo las necesarias facultades para la absolución de los que, en la persecución que sufría la Iglesia, habían cooperado de diferentes formas con el despojo. En la súplica se incluían a los que deudores a la Iglesia de sumas recibidas e hipotecadas sobre sus fondos habían hecho el desembolso al gobierno de lo que debían a la Iglesia en virtud de la estipulación legal, obteniendo del gobierno la liberación de los fondos gravados de la correspondiente acción hipotecaria. Las facultades que imploraban los dos prelados eran casi semejantes a las recientes peticiones del obispo de Linares, y que el santo padre había concedido a través de la penitenciaría con rescripto del 28 de septiembre.⁶³⁹

El segundo *rapporto* hacía referencia a una circular enviada desde Roma el 6 de septiembre y recibida el 15 de diciembre, en la que se apremiaba a los fieles a ayudar económicamente al papa. Clementi decía que no sabía qué podía esperarse de los obispos de América central, pero respecto a México aguardaba pocos resultados, ya que casi todos los obispos estaban en el exilio,⁶⁴⁰ y sus Iglesias habían sido expoliadas de toda renta hasta el punto de que algunos estaban faltos de los medios más indispensables para vivir, puesto que se les habían confiscado sus bienes patrimoniales. Por tanto, como la persecución contra la Iglesia seguía con todo su furor, los obispos no veían oportuno proceder a una disposición pública para recoger el óbolo de San Pedro de los fieles. Reflejaban que el gobierno constitucional, dominante en ese momento en casi toda la República, o impediría la ejecu-

⁶³⁹ AAV, Segr. Stato, anno 1861, rubr. 251, fasc. 2, ff. 11r/v (despacho 1020, 1 de enero de 1861). Añadía también una carta del obispo de Durango, que solicitaba la prórroga de las facultades acostumbradas acordadas por la congregación de *Propaganda Fide*, insinuando respetuosamente, que en vista de las circunstancias que hacían tan difícil las comunicaciones con Roma, la concesión de la gracia implorada fuera un poco más extendida que la que se establecía en tiempo normales y pacíficos.

⁶⁴⁰ El exilio de los obispos en México parece una práctica frecuente entre los políticos, que se repitió en 1914-1919, véase Alejos Grau, *Una historia olvidada, op. cit.* en nota 427, pp. 19-45.

ción de cualquier colecta o secuestraría para su provecho lo que se hubiera podido recoger. Señalaba también que la prensa anticatólica tendría “un oportuno pretexto para desenfrenarse rabiosa, todavía más de lo que lo hace contra el clero, por su adhesión a las exigencias de Roma, vituperando no solo la obra de caridad cristiana promovida, sino también cargando de infamias y de maldiciones a quien lo hubiese promovido” (f. 14r).⁶⁴¹

El tercer despacho narraba la batalla decisiva de la guerra civil. La suerte de las armas se había decidido finalmente por los constitucionalistas. Aunque en los pasados días el general Miramón había conseguido alguna ventaja, en una nueva acción realizada el 22 de diciembre fue enteramente abatido a poca distancia de la capital. De modo que el ejército vencedor hizo su ingreso pacíficamente en México en la noche del 24 al 25 de ese mes. Comentaba el delegado que hasta el momento no habían tenido lugar ni atentados ni desórdenes por parte del partido vencedor. Sin embargo, reinaba una profunda consternación en los ánimos, temiéndose que el nuevo orden se inaugurara con actos vengativos y despóticos. Los ministros de Francia y de España se habían interpuesto para obtener del vencedor garantías tanto para la vida como para los bienes de los habitantes y, sobre todo, para aquellos que habían tomado parte a favor de la administración derrotada. Pero habían sido acogidos bastante fríamente, y se temía que poco o nada valiera su intermediación, especialmente respecto al extinto gobierno. Y aunque hasta ahora las cosas se estaban desarrollando con calma y tranquilidad, lo cierto era que sería un verdadero milagro si hombres tan intemperantes mostraban sentimientos nobles y generosos y se contenían en los límites de la razón, de la justicia y de la moderación.

Clementi informaba que los obispos refugiados en la capital, al ser expulsados de sus diócesis, habían desaparecido al entrar las tropas constitucionales, y ni siquiera él sabía dónde se ocultaban, lo que era un motivo más para no promover el óbolo de San Pedro sugerido en la circular. Sin embargo, a través de su propio agente, Francisco Pezzotti, le llegarían 111 escudos,⁶⁴² y también le enviaba una letra de cambio de 2,220 francos y cincuenta céntimos.⁶⁴³

⁶⁴¹ AAV, Segr. Stato, anno 1861, rubr. 251, fasc. 2, ff. 13r-14r (despacho 1021, 1 de enero de 1861).

⁶⁴² AAV, Segr. Stato, anno 1861, rubr. 251, fasc. 2, ff. 21r/v (despacho 1022, 1 de enero de 1861). En este despacho se hace referencia a la circular enviada desde Roma, pero se dice 6 de octubre, y no 6 de septiembre, como en el despacho 1021. Desconocemos cuál era la fecha real. Los informes 1020, 1021 y 1022 se recibieron en Roma el 8 de febrero. Tres días después, el 11, Antonelli contestaba a Clementi acusando recibo de los mismos y de los 111 escudos, f. 22r. Como es obvio, Clementi ya no los recibió.

⁶⁴³ AAV, Segr. Stato, anno 1861, rubr. 251, fasc. 2, f. 17r.

El cuarto y último informe,⁶⁴⁴ redactado el 1 de enero de 1861, estaba dedicado por entero a las cuestiones políticas de México, y, como era de esperarse, los primeros actos con que el gobierno constitucional había inaugurado su administración habían sido contra la Iglesia. En concreto, el 29 de diciembre se habían publicado solemnemente los famosos decretos emanados en Veracruz por el presidente constitucional, Benito Juárez, en julio de 1859, que Clementi desglosaba a continuación.

Con el primer decreto del 12 de julio de 1859 se declaraba: 1.º ser nacionales todos los bienes del clero secular y regular, cualquiera que fuera su título y su aplicación, y consistieran en fondos, acciones o derechos; 2.º se suprimían todas las órdenes religiosas masculinas y todas las confraternidades, congregaciones, hermandades y otras uniones, fueran anejas a las comunidades religiosas, catedrales, parroquias, o de cualquier otra Iglesia en general, siendo prohibida en adelante toda nueva fundación y erección de las mismas; 3.º si los religiosos, después de transcurridos quince días de la publicación del decreto de supresión de sus conventos, continuaban llevando el hábito de su profesión o viviendo en comunidad, no tendrían ningún derecho para percibir la cuota de quinientos escudos que se les asignaba de una sola vez; y si se reunían en algún otro lugar con la intención de mantener la vida común, serían expulsados inmediatamente de la República; 4.º finalmente, se reconocía la libertad de cultos, limitándose el gobierno a proteger tanto a la religión católica como a cualquier otro culto.

Respecto a las religiosas, se permitía que continuaran viviendo en sus conventos. Pero se ordenaba que los noviciados deberían permanecer perpetuamente cerrados; las actuales novicias no podrían profesar, y al salir de sus respectivos conventos se les restituiría lo que habían traído. También se prescribía que se dejaba a los conventos individuales un capital suficiente para sostener el peso de su manutención y para los gastos de las festividades de sus patronos y de las solemnidades de la Natividad de Nuestro Señor, de la Semana Santa, de la Resurrección, del Santísimo Cuerpo de Cristo y de todos los santos. Lo que quedara de sus bienes, hechas las deducciones, debería ingresarse en el erario nacional. Las religiosas que quisieran excluirse recibirían, en el momento de hacerlo, la dote que habían desembolsado, y si fueran mendicantes, se les darían quinientos escudos.

Un segundo decreto del 13 de julio contenía el reglamento que debía observarse para hacer efectiva la alienación de las propiedades de la Iglesia declaradas nacionales.

⁶⁴⁴ AAV, Segr. Stato, anno 1861, rubr. 251, fasc. 2, ff. 26r-27v (despacho 1025, 1 de enero de 1861).

Clementi señalaba que convenía remarcar especialmente tres *considerandos* de entre los que estaban en la base fundamental del mencionado decreto del 12 de julio. Se establecía en el primero que el motivo principal de la guerra actual, promovida y sostenida por el clero, era conseguir sustraerse a la dependencia de la autoridad civil; en el segundo se declaraba que si durante un tiempo el clero había sido un obstáculo permanente para obtener la pacificación de la República, en ese momento era patente para todos que estaba en abierta rebelión contra el soberano (el pueblo); se decía por último que el clero había dilapidado los capitales destinados a los objetos de piedad y lo invertía en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando la lucha fratricida por él promovida, desconociendo la autoridad legítima y obstaculizando a la República el derecho de poderse constituir como mejor le conviniera a su elección y gusto.

Con otro decreto del 23 de julio se secularizaba el sacramento del matrimonio, declarándolo simplemente contrato civil. Era inútil reseñar que las formalidades prescritas para su celebración estaban en oposición a lo que requería la Iglesia para la validez del sacramento.

Al día siguiente, 2 de enero, el delegado informaba que había recibido una carta del obispo de El Salvador en que aseguraba haber enviado al santo padre doscientos escudos por medio de José María Ortiz, compañero de viaje de monseñor Colina, obispo de Chiapas, y que habiendo organizado una colecta pública, tenía confianza en enviar enseguida otra cantidad. El obispo le participaba, además, haber dirigido al marqués Lorenzana⁶⁴⁵ dos escritos en defensa de los derechos de la Santa Sede, invitándolo a presentarlos al santo padre, y que era posible que se publicaran algunos otros. Finalizaba diciendo que como había alguna seguridad en los caminos públicos, se pondría en viaje para liberarse de tan peligrosa situación.⁶⁴⁶

⁶⁴⁵ Se refiere a Fernando de Lorenzana, marqués de Belmonte, que era mexicano de nacimiento y había dado los primeros pasos de su carrera al servicio del gobierno de México. Pasó luego al servicio de Nueva Granada y, sin dejar esta representación, se encargaba desde 1838 de los negocios del Ecuador ante la Santa Sede. En 1850, el gobierno de Costa Rica lo nombró ministro residente en Roma (1850-1859 y 1870-1873), y al mismo tiempo era encargado de negocios de Guatemala y agente confidencial de Venezuela. Más tarde representó a los gobiernos de Nicaragua, El Salvador y Bolivia. Estipuló los concordatos de Costa Rica y Guatemala en 1852, el de Nicaragua (1861) y de El Salvador (1862).

⁶⁴⁶ AAV, Segr. Stato, anno 1861, rubr. 251, fasc. 2, f. 15r (despacho 1026, 2 de enero de 1861).

2. *Expulsión a varios diplomáticos. Relato de Luigi Clementi*

Diez días después, el 12 de enero, el representante pontificio y los embajadores de España, Guatemala y Ecuador recibían una carta de Melchor Ocampo, en la que se les indicaba que debían dejar el país.⁶⁴⁷ La dirigida a Clementi decía:

No es de ningún modo conveniente al Supremo Gobierno Constitucional de la República la permanencia de usted en ella, después que tantos sacrificios ha costado a esta Nación el restablecimiento del orden legal, después que tanta sangre se ha derramado en este suelo y todo esto por el escandaloso participio que ha tomado el clero en la guerra civil. Hoy que el orden constitucional queda establecido, el Excmo. Señor Presidente ha dispuesto que usted salga de la República en un breve término que sea absolutamente el necesario para preparar su viaje⁶⁴⁸.

El expediente sobre la expulsión del delegado que se conserva en el Archivo Apostólico Vaticano ofrece una narración de los hechos muy detallada gracias a la siguiente documentación:

- Los informes que Clementi escribió a Roma desde Veracruz y La Habana (30 de enero-5 de febrero) y Nueva York (25 de febrero).
- El despacho que el cónsul francés en Veracruz, Jules Doazan,⁶⁴⁹ envió a París, desde ahí al duque de Gramont, embajador ante la Santa Sede, y este a Antonelli (18 de marzo).
- El *rapporto* de Lorenzo Barili, nuncio en Madrid, al secretario de Estado (11 de marzo).
- La correspondencia entre Giacomo Antonelli y Francisco Zarco (27 de febrero-31 de mayo). Veámoslo detenidamente.

⁶⁴⁷ En la edición digital de Benito Juárez. *Documentos, discursos y correspondencia*, selección y notas de Jorge L. Tamayo, México, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco, 2006, pueden consultarse: cartas ordenando la expulsión de los embajadores de España (Pacheco), Guatemala (Barrio), Ecuador (Pastor) (vol. 4, cap. XXIX, documentos nn. 8, 9 y 10); y el informe de Matías Romero (6 de febrero de 1861) sobre la repercusión que tuvo en Washington la expulsión de Clementi, Pacheco y Barrio (vol. 4, cap. XXX, documento n. 6).

⁶⁴⁸ *Ibidem*, documento n. 11. Se publicó en el periódico *El Siglo Diez y Nueve* el 15 de enero de 1861, p. 3.

⁶⁴⁹ El cónsul dejó sus impresiones sobre el gobierno de Juárez en Doazan, Jules, “La vida económica de México en la época de Juárez”, en Iturriaga, *Anekdótico de forasteros*, *op. cit.* en nota 603, pp. 181-187.

Clementi enviaba a Roma la narración⁶⁵⁰ de los hechos acaecidos desde que recibió la nota de Ocampo hasta su llegada a La Habana. Así se expresaba sobre su viaje a Veracruz junto con los embajadores y obispos expulsados:

El nuevo Gobierno constitucional establecido aquí después de la caída del presidente Miramón, de lo que dí noticia en mi otra respetuosísima del 1 de enero del corriente n. 1022, no se para en el camino de la violencia y de la persecución en la que ha entrado.

El día 12 de enero recibí un despacho del Sr. Ministro de Asuntos Exteriores el cual, apoyándose en que el clero de la República había tomado una parte escandalosa y activa en la guerra civil me señalaba que el Gobierno no consideraba conveniente que permaneciese por más tiempo en la República, y que por eso el Sr. Presidente constitucional había dispuesto que en el más breve plazo que fuese necesario para preparar mi viaje, saliese de la República. La misma orden perentoria se dio contemporáneamente al Sr. Embajador de España Pacheco, al Ministro de Guatemala, y al de Ecuador, con la diferencia de que estos se pretenden expulsos por creerse enemigos declarados del Gobierno constitucional y partidarios del partido contrario, y de mí no se ha inferido tal calumniosa imputación. Respondí al Sr. Ministro a su tiempo en los términos que V. E. podrá encontrar en la copia de la carta que le dirigí hacia el día...

Mi partida de México y de Monseñor Auditor se ha verificado para el 21 del mencionado enero en compañía de Monseñor Munguía, de Monseñor Espinosa y de los obispos de S. Luis Potosí y de Linares, los cuales, incluyendo a Monseñor Arzobispo, y Monseñor Madrid, han sido expulsados de la República, siendo también mis compañeros de viaje el citado Sr. Pacheco y el Ministro de Guatemala. Por el momento me dirijo a la Habana. Desde allí solucionaré, según las circunstancias, si me conviene embarcarme para España o para Inglaterra.

Aquí la consternación es espantosa y universal, sobre todo a la vista de los ultrajes atentados a la religión y sus ministros. El furor de la persecución ha

⁶⁵⁰ AAV, Segr. Stato, anno 1861, rubr. 251, fasc. 2, ff. 28r-30v, despacho sin numeración. Décadas más tarde, entre diciembre de 1921 y 1926, hubo tres delegados apostólicos en México que fueron expulsados: monseñor Ernesto Filippi permaneció de diciembre de 1921 a enero de 1923; monseñor Serafino Cimino, del 1 de abril al 15 de mayo de 1925; y monseñor Jorge Caruana, del 5 de marzo al 12 de mayo de 1926. Véase Alejos Grau, Carmen-José, “Pío XI y Álvaro Obregón. Relaciones a través de la Delegación Apostólica en México (1921-1923)”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, 23 (2014), pp. 403-431; *idem*, “Plutarco Elías Calles, Álvaro Obregón y la “Iglesia católica apostólica mexicana” (1925-1935)”, en Soberanes Fernández, José Luis y Cruz Barney, Óscar (coords.), *Los arreglos del presidente Portes Gil con la Jerarquía católica y el fin de la guerra cristera. Aspectos jurídicos e históricos*, México, UNAM, IJ, 2015, pp. 17-20 y 279-282.

llegado hasta el punto de ordenar que el S. Viático se lleve a los enfermos sin ninguna demostración exterior de culto, de reverencia y de honor, no permitiéndose el uso de las campanas, ni una lámpara, ni al párroco el uso de las vestes sacerdotales. En la noche del 16 al 17 del referido enero por orden del Gobierno se introdujo buen número de fuerza armada en la Metropolitana de México y tomó en las manos sacrílegas y rapaces todas las joyas, los objetos de oro, plata y otros objetos preciosos destinados al servicio divino hasta la suma aproximada de más de medio millón. Se habla de otros destierros no solo para algunos distinguidos laicos, sino también a otros dignatarios eclesiásticos, por su adhesión prestada al Gobierno del general Miramón.

Nos atrevemos a pedir a V.E.R. que ordene que llegado a su tiempo a Civita Vecchia y a Roma las cajas que contienen los varios objetos de mi uso y servicio pueda darse libre y franca entrada.

Llegamos el día 27 a Veracruz. ¡Llegada funestísima! Ya había corrido la noticia de que seis obispos de la República habían llegado a aquel puerto condenados por el Gobierno al exilio por ser considerados partidarios, de hecho, los principales promotores de la guerra civil contra él librada y apoyada. Por eso estaba premeditada una venganza pública contra aquellos prelados cuando arribasen a Veracruz.

Para tal efecto, a nuestra llegada a aquella ciudad estaba reunida delante de la casa de la diligencia una turba de holgazanes y de ociosos. Comenzaron pronto los gritos de “mueran los traidores, muera la religión, muera el clero, matadlos, matadlos”. Ante estas voces horrendas me alejé de aquella estación de muerte y me dirigí a la casa del cónsul francés, para el que llevaba especiales recomendaciones del Ministro de Francia, y en ese momento los obispos se movieron en otra dirección para ponerse a salvo. Por todas partes estaba obstaculizado el camino debido a la tumultuosa canalla en la que figuraban incluso algunos políticos italianos, el cochero no conocía las calles para llegar por el camino más corto a la casa del mencionado cónsul, y la amotinada canalla consideró que yo era uno de los obispos mexicanos, por lo que fui víctima de una feroz persecución. Con gritos horrendos se acompañaba mi coche y, lo que era peor, eran tales los golpes de piedra que se lanzaban contra el mismo que ni yo ni Monseñor Auditor podíamos permanecer en ella sin peligro de la vida, por lo que descendimos con el fin de escapar y esto fue posible gracias a una especial disposición de la Divina Providencia. Monseñor Auditor logró meterse en la casa de la diligencia, y yo pude entrar en la casa de un súbdito francés que movido a piedad ante el peligro que corría me abrió oportunamente la puerta. Para recobrar me pasé de aquella casa a la del cónsul francés, y me embarqué el día 30 para la Habana en compañía de Monseñor Auditor, del Embajador de España Pacheco y del Ministro de Guatemala. Sin una particularísima protección del Altísimo no habría podido salvar la vida en aquel funesto encuentro, y después de 10 años de infinitos disgustos y de penas, habría terminado mis días en Veracruz sacrificado bár-

baramente por una facción irreligiosa, bárbara e inhumana. Los obispos que debían salir exiliados de la República no sé dónde se encuentran. Se ha dicho que el Gobierno ha dado una nueva orden, por la cual se les ha prohibido pasar al extranjero, queriéndose someterlos a un juicio en conformidad a la ley emanada contra los conspiradores.

El Ministro y el cónsul francés en México y el otro de Veracruz con su secretario tienen un enérgico y decidido empeño en la defensa de mi persona y de Monseñor Auditor y nos han prestado todo tipo de ayuda y de consuelo en nuestra desgracia, y han procurado, en cuanto las circunstancias lo han consentido, atemperar la amargura y el dolor con todos los medios. El Embajador de España también ha hecho cuanto podía permitirle su situación. Se lanzaron amenazas de muerte contra él y, para no ponerse en peligro, ha tenido que abstenerse de mostrarse en público. Él ha tenido la cortesía de llevarnos consigo a la Habana en el barco que el Gobierno ha puesto a su disposición. Pienso embarcarme cuanto antes para España o para Francia, según se presente la mejor oportunidad.

He escrito la presente parte en Veracruz y parte en la Habana. Monseñor Obispo de esta ciudad aunque ausente y ocupado en la S. Visita de su diócesis, se ha complacido disponer con anticipación, que se me diese hospitalidad en su residencia, y en ella me encuentro con Monseñor Auditor alojado y asistido con las mayores consideraciones.

La cabeza no me sostiene para extenderme más...

3. *Clementi responde a Ocampo*

Una vez llegado a Nueva York, Clementi volvió a escribir a Antonelli el 25 de febrero de 1861,⁶⁵¹ dando más detalles de su viaje. En Veracruz había tomado el *Velasco*⁶⁵² rumbo a La Habana, con monseñor Colognesi y el

⁶⁵¹ AAV, Segr. Stato, anno 1861, rubr. 251, fasc. 2, ff. 41r-42r.

⁶⁵² Era un vapor de ruedas llamado *Hibernia*, construido en 1843 para la Cunard Line por Robert Steele & Co., Greenock, Escocia. Fue adquirido por la armada española en 1850 para el servicio de correos en las Antillas. Se le rebautizó *Velasco*, y fue clasificado como vapor transporte. Desplazaba 960 toneladas, y tenía una fuerza de máquinas de quinientos caballos nominales; estaba armado con dos cañones. En enero de 1852 se le destinó al servicio de correos de las Antillas, y hacía el trayecto Cádiz- La Habana. Estaba mandado por el teniente de navío José Carranza y Echevarría. En 1861 tomó parte en la demostración naval ante Puerto Príncipe (Haití) a fin de exigir satisfacciones a aquel gobierno por haber invadido el territorio de Santo Domingo. En 1861 y 1862 formó parte de la escuadra del general Joaquín Gutiérrez de Rubalcaba, comandante general del Apostadero de La Habana, y constaba de seis cañones y 173 hombres. Fue dado de baja en 1868 y desarmado. Véase Lledó Calabuig, José, *Buques de vapor de la armada española. Del vapor de ruedas a la fragata acorazada, 1834-1885*, Madrid, Aqualarga editores, 1998, pp. 28, 31, 56, 145, 152; Fernán-

embajador de España.⁶⁵³ Desde allí, y en el mismo barco llegaron a Nueva York el 22 de febrero. La navegación de Veracruz a La Habana había sido sin peligro, pero no tranquila del todo, aunque no podía decirse lo mismo de la de La Habana a Nueva York que, de principio a fin, fue agitada, y no sin dar mucho miedo. En La Habana fue acogido por el obispo con generosa hospitalidad en su propia casa. También el arzobispo de Nueva York⁶⁵⁴ les visitó enseguida en la posada donde se alojaban y les instó a hospedarse en su residencia episcopal, donde fueron atendidos con gentileza y edificados por sus cualidades. Añadía que quizá el sábado 2 de marzo embarcaran para Europa, a donde esperaban llegar el 12 o 14 del mismo mes. Indicaba que si quería mandarle algo antes de su llegada a Roma, podía enviarla a Marsella.

Informaba también a Antonelli que sabía, por una carta particular enviada de México a La Habana, que los obispos De la Garza, Munguía, Vereá y Madrid, prisioneros en el castillo de Ulúa en Veracruz, habían obtenido el permiso de embarcarse para el extranjero, y que el 15 de febrero habían llegado a La Habana. No se sabía si se dirigirían a Europa o si preferirían permanecer en América. También los obispos de Guadalajara y de San Luis Potosí debían tomar un barco en Veracruz.

Según sabía, las cosas de México, tan hostiles a la Iglesia, no habían mejorado. En aquella ciudad también seguían los arrestos y los exilios de personas distinguidas, cualificadas y conocidas por sus firmes principios de orden, de probidad y de religión.

dez Núñez, Pedro-Mosquera Gómez, José María-Budiño Carlés, José Manuel, *Buques de la armada española. Historiales (1700-2014)*, Madrid, Fundación Alvargómez, 2014, p. 772. Al igual que en Gran Bretaña, Alemania o Francia, en España surgieron los barcos de correo. Comenzaron con la naviera fundada en 1847 por Antonio López y López en La Habana, para el tráfico de cabotaje entre las posesiones españolas en el Caribe. En 1857 creó en Alicante la Compañía de Vapores Correos de Antonio López, para establecer una línea regular de vapores entre Cádiz y Marsella (Francia) con escalas en los puertos intermedios. En 1861 logró la concesión del transporte de comunicaciones marítimas, incluyendo correo y pasaje, entre España, Puerto Rico y Cuba. En 1881 se transformaría en la Compañía Trasatlántica Española, también conocida como *Spanish Line*. Véase la historia de la naviera en De Cossío, Francisco, *Cien años de vida sobre el mar. 1850-1950*, Madrid, Casa Vicente Rico, 1950; Smith, *Trans-Atlantic passenger ships, op. cit.* en nota 602, pp. 100, 225-226. Agradecemos a los marinos de la armada española, Luis y José Ramón Fernández de Mesa, sus aportaciones sobre los buques españoles en Veracruz.

⁶⁵³ El embajador partió directamente a Cádiz, véase AAVV., Segr. Stato, anno 1861, rubr. 251, fasc. 2, f. 39r.

⁶⁵⁴ Se refiere a los obispos Francisco Fleix y Soláns (1846-1864) y John Joseph Hughes (1842-1864) respectivamente.

Terminaba adjuntando una copia de la carta que desde Veracruz había enviado al secretario de Relaciones Exteriores, Melchor Ocampo, en respuesta a la orden recibida de salir cuanto antes de la República.⁶⁵⁵ Escrita en castellano, llevaba fecha del 31 de enero, y decía así:

Excmo. Señor,

El infrascrito Arzobispo de Damasco y Delegado apostólico ha recibido el despacho de V. E. fecha 12 de enero en que, de orden del Excmo. Señor Presidente constitucional, se le comunica que salga de la República en un breve término que sea absolutamente el necesario para preparar su viaje.

El que suscribe participa a V. E. que las disposiciones del Excmo. Señor Presidente han sido pronta y escrupulosamente atendidas.

Monseñor Delegado Apostólico al dirigir a V. E. la presente contestación observa oportunamente que con la intimación susodicha, no sólo se han olvidado desgraciadamente las nociones elementales del derecho público sobre el carácter sagrado y la inviolabilidad de los Enviados de los Príncipes Suverenos; que no sólo se han desconocido los principios fundamentales a que las Naciones cultas y civilizadas sujetan los actos de su política exterior, sino que también en la persona del Representante Pontificio, tan bruscamente atropellado, ha sido ultrajada la alta dignidad del Jefe Supremo de la Iglesia y desatendida aquella consideración, acatamiento y respeto que, en un país todavía católico, debe justamente profesarse a la augusta Persona del sucesor de S. Pedro.

El infrascrito franca y solemnemente, en la forma más válida y eficaz reclama y protesta contra la determinación violenta del extrañamiento consumado por la fuerza sobre su persona, dejando su conveniente y justa calificación al recto e ilustrado juicio y al fallo inteligente e imparcial de la Nación Mejicana tan religiosa y católica, y declara que, cuando haya llegado el tiempo prefijado por la Providencia Divina al triunfo de su Iglesia perseguida, el S. Padre, en virtud de su jurisdicción apostólica sobre todas las Iglesias del orbe católico, volverá a enviar a México quien sostenga el honor de su representación pontifical.

El Señor Ocampo ha pretendido justificar la severidad e injusticia de las dictadas disposiciones con el pretexto del participio tomado por el distinguido Episcopado mexicano y su respetable clero en la guerra civil. El que suscribe rechaza con toda la indignación de su ánimo la imputación calumniosa. El Episcopado mexicano, su clero y el Representante Pontificio han correspondido constantemente a su misión evangélica de conciliación, de

⁶⁵⁵ AAV, Segr. Stato, anno 1861, rubr. 251, fasc. 2, ff. 43r-44v. Otra copia de la misma en ff. 24r-25v. En *Benito Juárez, op. cit.* en nota 648, se hallan las respuestas de los embajadores Pacheco y Pastor en nn. 15 y 16, pero no la de Clementi, que parece no fue publicada y ofrecemos aquí.

concordia y de paz; y supuesto aun el caso en que el venerable Episcopado mexicano, el clero y el Delegado Apostólico hubiesen favorecido con su adhesión los últimos acontecimientos públicos, convenientísimo a su carácter y a sus deberes sagrados, irreprochable y digna de todo elogio hubiera sido la decisión de su política, saliendo a la defensa de los preciosos intereses religiosos y sociales tan gravemente comprometidos por el despotismo de una facción embrutecida.

Además el mismo delegado apostólico protesta y reclama en nombre del S. Padre contra todas las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones anticatólicas publicadas en Méjico en el mes del pasado diciembre 1860 y en enero 1861 con que ha sido intervenida, entrabada y esclavizada la jurisdicción y autoridad Suprema del Romano Pontífice, a quien quiso Dios confiar el Gobierno de su Iglesia con positiva exclusión del poder civil, tanto en la dirección interior y espiritual, como en el régimen social y dirección externa de los fieles, declarando nula, inválida e ineficaz en todos sus efectos:

1.^a La expoliación que la Iglesia mejicana ha sufrido de todas sus propiedades con el total despojo del clero secular y regular y con violación solemne del derecho social, civil y eclesiástico.

2.^a La exclaustación de las Órdenes Religiosas que siendo instituciones eclesiásticas, solo la autoridad de la Iglesia es competente para suprimirlas.

3.^a La introducción de la libertad de todos los cultos, aun del judaico, mahometano y del abominable de la idolatría, en menosprecio de la doctrina católica, que hace incompatible con la religión de Jesucristo la existencia de cualquiera otra profesión religiosa.

4.^a La autorización del matrimonio civil, con que se ha manchado la pureza y santidad de la unión marital cristiana y se ha otorgado la sanción de la ley a la prostitución y al concubinato.

5.^a La prohibición con que se ha quitado a las vírgenes católicas la libertad y el derecho de consagrarse a Dios en aquel estado, que les fuese más agradable.

El Delegado susodicho protesta asimismo contra la violenta y arbitraria expulsión de sus diócesis de los Ilmos. Señores Arzobispo Metropolitano y demás obispos de la República, con que un pueblo católico ha sido privado de la asistencia y dirección espiritual de sus Pastores, ilustre ornamento y gloria incomparable de la Iglesia Mejicana; protesta contra cuanto se ha dispuesto y decretado para arrebatar a una Nación tan religiosa y católica la fe y la libertad de confesar públicamente y alabar a Dios hasta ordenarse que el Smo. Viático sea llevado a los enfermos sin muestra y significación alguna de honor, de veneración y de respeto; y reclama en fin contra el conato de asesinato, que una muchedumbre, sedienta de sangre, desenfrenada y bárbara quiso consumir en Veracruz sobre su persona y la de su Auditor de la Delegación Apostólica, Monseñor Colognesi, en vista y presencia de la autoridad pública, la cual por no haber tomado providencia alguna para impedir y contrarrestar

su ejecución cargó con la responsabilidad de sus graves consecuencias y con justa razón debe reputarse culpable de connivencia, adhesión y complicidad.

La constitución de la Iglesia católica, sépalo el Señor Ocampo, es exclusivamente divina. Su institución estriba en la palabra omnipotente y en el poder eterno de su Divino Autor Jesucristo. Vive y subsiste por Dios y, fuera de Dios, ninguna autoridad reconoce en el ejercicio de su ministerio y en la acción de su gobierno y disciplina. La Iglesia encierra en sí misma todos los requisitos necesarios a su conservación y libre e independiente desarrollo de su poder divino, y el poder humano bajo ningún respecto logrará sujetarla a su voluntad y a sus injustas y opresivas exigencias. La autoridad civil podrá oprimirla y tiranizarla, pero sujetarla y dominarla jamás.

El infrascrito aprovecha la oportunidad para ofrecer al Señor Ocampo las protestas de su consideración y merecido aprecio. Veracruz, enero 31 de 1861.

4. *El cónsul francés en Veracruz relata los mismos acontecimientos*

Este despacho se recibió en Roma el 8 de marzo, de modo que cuando llegó el informe del Jules Doazan ya se conocían algunos hechos. En efecto, el 18 de marzo, Gramont, embajador de Francia ante la Santa Sede, escribía al secretario de Estado notificándole que había recibido del ministro de Asuntos Exteriores la copia de un informe de dicho cónsul. Señalaba que, como quizá ya se habrían enterado en Roma, el prelado había sido expulsado de México, y, no sin haber corrido algunos peligros, había logrado salir del país. “El representante de Francia está bastante feliz por prestar su apoyo en esta circunstancia al Nuncio de Su Santidad, y pienso que Vuestra Eminencia leerá con interés el informe que él ha adjuntado al Gobierno y que me apresuro a remitirle”.⁶⁵⁶

Dicho informe era un extracto de un despacho de Jules Doazan, que relataba con más detalles las andanzas de los expulsos. Por su interés y vivacidad lo ofrecemos completo:

V. E. será informado por la legación de S.M.I. de la expulsión del Sr. Pacheco y del Nuncio de la Santa Sede, así como del Ministro de Guatemala. Los ilustres viajeros partidos de México el 21 de este mes, han entrado en Veracruz el 27 con Monseñor Arzobispo de la Garza y dos obispos. La hora de llegada

⁶⁵⁶ AAV, Segr. Stato, anno 1861, rubr. 251, fasc. 2, f. 32r/v (carta de Gramont), ff. 33r-35v (informe del cónsul), en francés. Pocos días después, el 25 de marzo, Antonelli respondía al embajador de Francia agradeciéndole la asistencia prestada por el cónsul al delegado apostólico y su embarco para Francia. Añadía que había transmitido las noticias al santo padre, que también manifestó su agradecimiento, f. 38r.

en medio de esta población sobreexcitada fue mal elegida. Era un domingo y aquel día la mayor parte de las gentes del pueblo la pasaban en alegres libaciones. Cuando las dos diligencias que conducían a Monseñor Pacheco y su séquito entraron, no había más que algunas personas en la plaza, pero el ruido de los coches atrajo los mirones y la multitud era ya compacta cuando llegó la tercera diligencia en la que se encontraban los obispos. Se comenzó a gritar, a silbar y después a lanzar piedras contra el Sr. Nuncio del Papa y su auditor. El primero pudo saltar fuera del coche y se metió en una casa donde cerró la puerta sin perder tiempo; Monseñor Clementi logró llegar a la Cancillería donde el Sr. Calleau se apresuró a recibirlo.

El pobre anciano⁶⁵⁷ estaba más asustado por las disposiciones hostiles del populacho que por las afortunadamente leves magulladuras que había recibido.

El Auditor se refugió en el hotel en el apartamento ocupado por el Sr. Pacheco. La demostración parecía deber terminada allí a instancias del Jefe Político que yo había ido a buscar, cuando se presentaron dos o tres líderes que excitaron la multitud de nuevo, y fue fácil para ellos. El motín se formó poco a poco, se tornó serio, amenazador, ignoró la autoridad; pedía que le entregaran los sacerdotes que estaban en el hotel. Me metí en medio de la multitud y declaré públicamente que en el hotel no había ningún sacerdote del país, que el que se encontraba en calidad de romano estaba bajo la protección francesa y que los atrevidos que se olvidaran del respeto del pabellón francés recibirían pronto o tarde su escarmiento. Los argumentos no fueron de su agrado pero tuvieron su efecto sobre los líderes que se contentaron con responderme que el pueblo no haría nada al sacerdote si era extranjero, que se querían asegurar solamente.

Mantuve bastante tiempo esta exigencia; pero habiendo gritado una voz: "Arriba. Arriba" inmediatamente una oleada popular se lanzó hacia las escaleras del hotel; subieron una veintena de individuos. Felizmente pude contener a los otros. Temía que si invadían la casa fuera saqueada. Fueron revisadas todas las habitaciones, incluso las ocupadas por el Sr. Pacheco, que en ese momento estaba en el comedor. El auditor se había escondido para mi gran pesar. *Los Delegados del pueblo* se retiraron para dar cuenta de su misión infructuosa. La multitud engañada en su espera se dirigió hacia la casa donde había entrado el Nuncio. También fue revisada, aunque yo había declarado que Monseñor estaba en el consulado. No se encontró ninguna persona. El Gobernador creyó finalmente que había llegado la hora de presentarse; el hizo su arenga y acabó diciendo que había escrito a México y que actuaría de acuerdo con las instrucciones del Gobierno supremo, pero que entre tanto no permitiría embarcar a los obispos. Un aguacero disolvió las reuniones al comienzo de la noche, sin ningún accidente serio que deplorar.

⁶⁵⁷ Clementi había nacido en 1794, por lo que contaba 64 años. En 1863 fue nombrado obispo de Rímíni, donde falleció en 1869.

Esta manifestación popular me ha demostrado la impunidad y la falta de energía de las autoridades de Veracruz. También me ha señalado un hecho muy curioso que no puedo explicarme. Los obispos mexicanos han bajado públicamente a una casa mexicana y no hay la menor manifestación frente a esta casa.

El Embajador de su Majestad Católica con todo su séquito, Monseñor Nuncio y su Auditor, el Ministro de Guatemala, el General Miramón y varias personas exiliadas se han embarcado en el *Velasco* que ha partido esta mañana para La Habana...

Antonelli recibió este informe el 22 de marzo, al mismo tiempo que otro de Lorenzo Barili, nuncio en Madrid.⁶⁵⁸ Éste le comunicaba que el 10 de marzo había recibido una carta del obispo de La Habana fechada el 16 de febrero, en la que le decía:

Está en mi casa desde el 4 del corriente Monseñor Luigi Clementi Arzobispo de Damasco, Delegado Apostólico en México, en cual con toda la delegación y embajada de España y todo el episcopado de México fue expulsado de aquella República. Llegando con gran esfuerzo a Veracruz, fueron recibidos a golpes de piedras, de las que Monseñor Delegado recibió algunas contusiones que no son de mucha gravedad; pero al final logró embarcarse y llegó aquí con el Sr. Pacheco y con el Gen. Miramón, y hoy juntos se van a Europa por la vía de los Estados Unidos de América. Monseñor Arzobispo de México y otros ocho obispos⁶⁵⁹ fueron víctimas del populacho, que no permitió su embarco, y después de haberles atacado con piedras y encarcelados, se les obligó a reemprender el camino de México, para que fueran juzgados según las exigencias del día. La carroza donde iban otros dos obispos, se estropeó en el camino: a uno se le rompió un brazo, al otro una pierna. Todas estas noticias me las ha referido Monseñor Clementi.

Barili señalaba también que se estaba a la espera del señor Pacheco, y que nada se había hablado sobre qué convenía a España para sostener su

⁶⁵⁸ AAV, Segr. Stato, anno 1861, rubr. 251, fasc. 2, f. 39r/v (despacho n. 779, 11 de marzo de 1861). Este despacho fue contestado el mismo día que se recibió, es decir, el 22 de marzo de 1861. Barili ejerció de nuncio en Madrid entre 1857 y 1868. Desde 1848 a 1851 había sido internuncio apostólico en Brasil; y desde 1851 a 1856 delegado apostólico en la circunscripción que abarcaba: Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile y Argentina.

⁶⁵⁹ De las diez diócesis erigidas, y según los datos de estos documentos, sabemos lo siguiente: el obispo de Puebla (Labastida) ya estaba fuera del país; junto con Clementi partieron para el exilio los obispos de México (De la Garza), Michoacán (Munguía), Linares (Verea), Guadalajara (Espinosa), San Luis Potosí (Barajas); el de Chiapas (Colina) había salido desde Guatemala. No tenemos datos sobre los obispos de Yucatán (Guerra), Durango (Zubiría) y Loza (Sonora).

honor más o menos violado en la persona del embajador; pero cada vez más se ponía de manifiesto la aversión del Ministerio a emprender hostilidades contra México.

5. *Francisco Zarco escribe a Giacomo Antonelli*

Durante estos sucesos, Francisco Zarco, secretario de Relaciones Exteriores del nuevo gobierno, escribió al cardenal secretario de Estado del Vaticano explicando los motivos de la expulsión del representante pontificio. La carta es del 27 de febrero,⁶⁶⁰ y se expresaba en estos términos:

El infrascrito Ministro de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, tiene la honra de dirigirse a Su Eminencia el Sr. Cardenal Secretario de Estado y del Despacho de relaciones exteriores de Su Santidad con motivo de la salida de la República del Sr. Arzobispo de Damasco D. Luis Clementi, y de las razones que la motivaron.

Ausente de su Capital este Gobierno legítimo y sin interrupción reconocido por la Nación, por haberse apoderado de aquella una facción que pretendía destruir las instituciones del país, el Sr. Clementi, permaneció en la misma capital donde hizo notoria y pública su parcialidad singularmente en sus discursos oficiales en favor del bando rebelde, que, al fin sucumbió después de haber ensangrentado por tres años al país, el cual ni por un solo día sancionó la rebelión ni asintió a su dominio. La conducta del Sr. Clementi estaba calificada como indebida en la conciencia pública, y al restablecerse el orden legal en toda la nación el voto general demandaba que se alejasen de ella las personas que consideraba afectas y en connivencia con los autores de sus desgracias.

El Supremo Gobierno se encontraba pues en el imprescindible deber de acatar esa opinión, teniendo por fin la conveniencia pública y la justa mira de remover todo motivo de nuevos trastornos y alteración en el orden social; y de conformidad acordó la salida del Sr. Clementi.

Aunque dicho Sr. no estaba acreditado con carácter alguno diplomático cerca de este Gobierno, S.E. el Presidente ha mandado al infrascrito dirija esta leal explicación a su Eminencia el Sr. Cardenal Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de su Santidad, y al tener la honra de efectuarlo, debe asegurarle que el Gobierno de México, fiel a sus principios, no considera la salida del Sr. Clementi sino como medida enteramente personal, que en nada altera el buen deseo del mismo Gobierno de dar a sus

⁶⁶⁰ AAV, Segr. Stato, anno 1861, rubr. 251, fasc. 2, ff. 45r-46r, es el original con la firma de Zarco y la que transcribimos. Puede consultarse en *Benito Juárez. Documentos, op. cit.* en nota 648, vol. 4, cap. XXXII, documento n. 30.

ciudadanos todas las facilidades que sean convenientes para sus relaciones religiosas con la Santa Sede, ni su firme propósito de impartir a los súbditos de Su Santidad, como Soberano temporal, todas las franquicias, protección y garantías que disfrutar pueden los de la nación más favorecida, y que hasta ahora han disfrutado.

Con estos sentimientos y los de su personal respeto, le es grato al infrascrito ofrecer a su Eminencia el Sr. Cardenal Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de su Santidad las seguridades de su más alta consideración.

Francisco Zarco.

En el lateral de la misiva mexicana está escrito: “Día 15 mayo 1861. Su Santidad ha ordenado que se responda reclamando contra la expulsión del Delegado Apostólico, el exilio de los obispos y los otros atentados y despojos contra la Iglesia” (f. 45r).

En efecto, el 31 de mayo el secretario de Estado, Giacomo Antonelli, respondía al escrito del secretario Francisco Zarco:⁶⁶¹

Señor Francisco Zarco

Ministro de Asuntos Exteriores de la República de México

Con el estimable oficio 17.394 de fecha 17 febrero pasado, V. E. quiso darme noticia de los motivos por los que Monseñor Luigi Clementi, Arzobispo de Damasco y Delegado Apostólico, fue expedido por el Gobierno de la República de México. Cumplí rápidamente el deber de poner ante los ojos del S. Padre tal comunicación, y ahora por orden de la misma S. S. tengo el honor de contestarle.

Las causas que dieron lugar al envío mencionado de Monseñor Clementi fueron atribuidas a su permanencia en la capital mientras se había instalado un Gobierno contrario al actual, y a las relaciones de intercesión entre Monseñor Delegado y el mismo Gobierno.

El S. Padre ha querido prestar una atención tranquila y consciente a las razones dadas.

Pero con pena, debo manifestarle que las apreciaciones de S. S. no se han podido encontrar conformes a las que usted me expresa, y consecuentemente la gravísima medida adoptada contra Monseñor Delegado Apostólico no se puede reconocer como justificable.

La misión para la que era encargado Monseñor Clementi lejos de ser puramente diplomática como usted justamente refleja, tenía como objetivo procurar el reordenamiento de los asuntos eclesiásticos en México, y proveer con prontitud a las necesidades espirituales de los fieles existentes en esa re-

⁶⁶¹ AAV, Segr. Stato, anno 1861, rubr. 251, fasc. 2, ff. 47r-50v. Esta carta tampoco está publicada en *Benito Juárez. Documentos, op. cit.* en nota 648.

pública. Siendo tal su misión orientada al beneficio espiritual de las almas era, por su naturaleza, ajena a cualquier circunstancia política, y por lo tanto tenía que cumplir con su objetivo plena y tranquilamente, fuera quien fuera el Gobernador que el azar hubiese puesto en el poder. Así pues V. E. me permitía observar que si Monseñor Clementi hubiese decidido abandonar su puesto por consideraciones ajenas a su ministerio, tales decisiones no habrían podido no provocar las quejas del S. P., dolido porque el abandono habría hecho cambiar de índole a la Delegación.

Por el hecho de quedarse en la capital Monseñor Clementi no cometió un hecho imputable como culpa, y no cometió un error cuando mantuvo contactos con el Gobierno cesado, ya que tales contactos fueron indispensables y referidos únicamente a los intereses religiosos de los cuales él tenía que cuidar los progresos. En el caso de que se quisiese creer -cosa por otro lado inadmisibles por Su Santidad, más bien se rechaza- que la conducta de Monseñor Clementi hacia el cesado Gobierno pudiera haber sido la causa de lo que le ocurrió, no por esto había que decretar la expulsión inmediata. En su lugar, se habría podido recurrir más bien a la S. Sede que ciertamente habría tenido en cuenta los hechos relevantes (que se presentarían), y su imparcialidad habría sabido encontrar, sin duda, una manera para satisfacer las peticiones que se reconocieran justas. Considerados los hechos relevantes, no pudiendo justificar la expulsión ejecutada por el Delegado Apostólico y encontrándose la S. Sede que, por la medida adoptada, se ha obrado en contra de la representación del supremo Jefe de la Iglesia y de los principios de la religión, no se puede eximir de la necesidad de reclamar y protestar en contra de la medida antes referida.

Sin embargo, no es solo este el argumento desagradable que ha amargado el paterno corazón de S. S. Lo son igualmente todas aquellas disposiciones y leyes contrarias a la Iglesia, la publicación o aplicación de las cuales se han hecho apenas el actual Gobierno regresó a la capital de la República. El exilio infligido a todos los prelados, la supresión de todos los conventos de hombres y de la mayor parte de los de las llamadas vírgenes consagradas a Dios, la prohibición de emitirse los votos religiosos, la secularización de todos los claustrales, el despojo de los bienes de la Iglesia, la proclamación de la libertad de todos los cultos, la autorización del matrimonio civil, y, en fin, la promulgación de otras leyes semejantes a las mencionadas.

Por tanto, contra todos estos gravámenes con los que se ha ocasionado daño gravísimo a la pureza del dogma y de la moral católica, y se ha trastornado la jerarquía y la disciplina de la Iglesia, el S. Padre no puede por menos que no reclamar y protestar muy alto y no invocar de la justicia y de la equidad del Gobierno mexicano que cesen rápidamente.

El S. Padre confía que sus reclamaciones serán escuchadas con todo el favor por parte del Gobierno de México, el cual representa a una Nación que ha dado siempre la prueba más luminosa de adhesión a la Iglesia Católica

y a su Jefe; y aumenta tal confianza al comprobar que V. E., en el indicado despacho, ha querido hacer notar particularmente el interés del Gobierno actual por mantener buenas relaciones con la S. Sede, y de querer asegurar a todos los ciudadanos de la República las facilidades convenientes para que ellos en todas sus necesidades puedan recurrir al centro de la catolicidad y al soberano pontífice.

Con la carta del secretario de Estado del Vaticano a Francisco Zarco concluimos el largo recorrido de la guerra civil mexicana, que nos ha permitido ilustrar las intrigas políticas a nivel nacional e internacional, las acciones militares de ambos bandos, los rasgos psicológicos de los líderes, así como las angustias del pueblo entre ruidos de artillería y el despojo de sus posesiones y de sus vidas. Entrecruzado con todo esto hemos visto el avance de la guerra de unificación italiana y la respuesta de la Iglesia mexicana ante las súplicas desesperadas de Pío IX.

Veamos en el siguiente capítulo qué sucedió en México en los años posteriores.

CAPÍTULO OCTAVO

LA APLICACIÓN DE LAS LEYES Y LA ACTUACIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA (1861-1874)

Tras la última batalla el 22 diciembre de 1860 en Calpulalpan, Estado de México, el gobierno constitucional, como vimos antes, ordenó la expulsión tanto del delegado apostólico como de obispos, diplomáticos y políticos mexicanos. En un breve espacio de tiempo, el gobierno constitucional implantó las Leyes de Reforma en toda la República. La documentación de que disponemos ya no proviene de los despachos de Luigi Clementi, sino de las cartas de ciudadanos y religiosos mexicanos que escribieran a Roma, y de obispos expulsados y residentes en dicha ciudad. Como veremos a lo largo de este capítulo, la temática es muy variada, aunque hemos seleccionado aquella que tiene que ver más directamente con nuestra investigación, y se halla en la Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari.⁶⁶²

El capítulo está dividido en cuatro apartados siguiendo un orden cronológico: el primer gobierno de Juárez en la capital, la Regencia y el Imperio de Maximiliano, el segundo gobierno de Juárez, y el mandato de Sebastián Lerdo de Tejada.

I. BENITO JUÁREZ (11 DE ENERO DE 1861-31 DE MAYO DE 1863)

La documentación de estos años hace referencia a tres cuestiones: la reforma de los religiosos, el decreto de supresión de los monasterios de febrero y marzo de 1863, y la instauración de la monarquía apoyada por políticos mexicanos.

⁶⁶² Luis Ramos hizo un importante estudio a través de cartas, notas, minutas, borradores, etcetera, de los años 1831-1852 y 1863-1885 hallados en el Archivo Segreto Vaticano, por lo que remitimos a su obra *Del Archivo Segreto Vaticano. La Iglesia y el Estado mexicano en el siglo XIX*, México, UNAM-Secretaría de Relaciones Exteriores, 1997. Desde el 29 de octubre de 2019 el Archivo Segreto se denomina Archivo Apostolico Vaticano.

1. *La reforma de los religiosos*

Como vimos en el capítulo segundo, la relajación que se vivía en los conventos religiosos masculinos había hecho necesaria una visita apostólica encomendada a Clemente de Jesús Munguía, que no se pudo concluir. Sin embargo, pasados los años algunas órdenes seguían necesitando una reforma interna. El religioso mexicano fray Pablo Antonio del Niño Jesús procedía del convento carmelita de San Ángel, en la capital de la República. Desde el convento de los descalzos anexo a la iglesia de Santa Maria della Scala en Roma envió a la Santa Sede, el 21 de junio de 1862,⁶⁶³ unos apuntes, en los que exponía su opinión sobre los medios necesarios que había que poner para que en los conventos mexicanos se restableciera la regla. Uno de ellos era la conveniencia de que éstos no poseyeran fincas rústicas.

Tomando como punto de partida las circunstancias excepcionales de México y la repercusión de los trastornos políticos en la propia orden carmelitana a lo largo de cuarenta años, proponía como indispensable:

- 1.º El nombramiento de un prelado superior que gobernara la provincia por lo menos doce años. Esto le permitiría, según su conciencia y prudencia, suspender los capítulos provinciales, remover a los prelados inmediatos que no cumplieran con su obligación y sustituirlos con otros más dignos. Pasado ese tiempo, debía convocar un capítulo provincial para que las elecciones y el gobierno de la provincia siguieran el curso ordinario establecido en las reglas. El prelado debía ser carmelita y mexicano.
- 2.º En cada convento debía haber por lo menos seis religiosos, según disponían sus Constituciones (parte 1.^a, cap. 2.º, n. 10). Esta disposición probaba que el número seis no impedía guardar la observancia ni podía ser un motivo justo para clausurar un convento, y más en las circunstancias en que se hallaban, que se trataba de una *restitución*.
- 3.º Los conventos no debían poseer fincas rústicas, por ser motivo de distracciones y de otros graves inconvenientes que la experiencia enseñaba. Las que adquirieran por restitución, convenía venderlas *quam primam*; asegurando canónicamente los capitales, a juicio de los obispos.

⁶⁶³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 167, fasc. 652, f. 10r-11v. Fray Pablo Antonio publicó varios artículos y traducciones del francés en la revista mexicana *La Cruz*, en la sección de literatura y variedades. Véase, por ejemplo, sus artículos de 1857 “El Colegio de San Ángel de los Carmelitas Descalzos”, p. 385; o “Cementerios cristianos”, en p. 52. La revista utilizaba paginación corrida. Véase nota 538.

4.º Se debían guardar inviolablemente las constituciones en las que sabía, y suficientemente estaban previstos todos los medios oportunos para conservar el recogimiento, la honestidad, la pobreza, la vida común, la clausura, etcétera. Consideraba que todo lo que fuera innovar era un error gravísimo.

Tras estas propuestas, fray Pablo Antonio ofrecía algunas aclaraciones sobre diversas cuestiones y señalaba algunos remedios que permitieran a los obispos robustecer eficazmente la observancia de los carmelitas. Y concluía: “tal es mi opinión, o más claro, mi convicción íntima. Todo lo que no sea esto, no puede dar resultados felices y permanecer. No obstante, si la S. Sede dispone lo contrario, estoy dispuesto a ‘cautivar mi entendimiento en obsequio de la fe’”.

2. *La exclaustación de las religiosas*

Quizá uno de los hechos que causó más revuelo, y del que también tenemos documentación, fue la supresión de los monasterios de religiosas.⁶⁶⁴ El 26 de febrero de 1861, como vimos en el capítulo V, el presidente de la República publicó un decreto por el que se extinguían en toda la República las comunidades religiosas. Disponemos de un expediente sobre lo acaecido en la diócesis de Guadalajara, que nos permite conocer, a través de tres documentos, la actuación de los clérigos y de los políticos ante esta norma.

En el más extenso⁶⁶⁵ se relata que, a raíz de este decreto y antes de que se implantara, el gobierno eclesiástico de Guadalajara escribió unas instrucciones a las religiosas. Sin embargo, hubo que suspender las instrucciones, debido a que el gobierno, conocedor de las mismas, intercambió con la autoridad eclesiástica unas notas, que dieron lugar al decreto del estado de Jalisco del 30 de marzo de 1863, que transmitía a su vez uno de Juárez, del 13 de marzo. Después de esto, se dispersaron las religiosas de Guadalajara, Lagos y Aguascalientes, sin que el gobierno eclesiástico pudiera impedirlo.

Una breve nota manuscrita contiene un relato de las exclaustaciones y la consulta a Roma de si era legítimo el pago de la fianza exigido por

⁶⁶⁴ Un artículo de interés en que se recogen testimonios de las religiosas exclaustadas, así como las cartas de marzo de 1861 entre Benito Juárez y su esposa, Margarita Maza, sobre la protección de las carmelitas de los conventos de santa Teresa la Antigua y la Nueva de la capital, en Amerlinck de Corsi, María Concepción, “Extinción y supervivencia del monacato femenino en México después de 186”, *Boletín Eclesiástico. Órgano Oficial de la Arquidiócesis de Guadalajara*, enero de 2017, pp. 44-72.

⁶⁶⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 167, fasc. 652, ff. 13r-21v.

el gobierno a los ciudadanos que acogieran a las religiosas en sus propias casas:⁶⁶⁶

Siendo la ley de excomunión de religiosas injusta y anticatólica, y no tratándose en la fianza únicamente el cumplimiento eclesiástico que en cierta manera se reconoce [...] ¿podrán las personas que tienen monjas en sus casas firmar lícitamente la fianza?

A las capuchinas de Lagos no les dieron más plazo para salir del convento que ocho horas. El capellán las colocó en las casas poniendo veinte en una y diez en otra; pero la autoridad civil no permitió esto y tuvieron que dispersarse, más los vecinos del lugar las recogieron disputándose el honor de recibirlas en sus casas. Luego que salieron las religiosas del convento comenzaron a abrir una calle donde estaba y al día siguiente ya estaba concluida la obra de destrucción⁶⁶⁷ echando por tierra una parte del convento y otra del templo.

A una monja de Guadalajara sobrina del S. Guerra obispo de Zacatecas,⁶⁶⁸ tuvo su familia que llevársela a las volandas a Lagos de donde es, para conducirla a León porque siendo joven y muy [...] algunos malvados intentaban robársela.

En el expediente se adjuntaba el documento civil⁶⁶⁹ por el que se otorgaba validez a quien diera cobijo a una excomunada. Decía así:

En la ciudad de Guadalajara a los 4 días del mes de abril de 1863, compareció ante esta Jefatura el C. N. manifestando que la ex-religiosa Doña N. carece de padre y madre en cuya casa pudiera habitar según lo dispone la ley general de 13 de marzo último, y que por lo mismo conformándose con el tenor literal y espíritu del art. 11.º de la misma ley, ofrece alojamiento en su casa a la referida señora, protestando su acatamiento y obediencia en todas sus partes a la referida disposición, y especialmente a sus art. 9.º, 10.º, 11.º citado, 13.º, 16.º y 17.º, comprometiéndose a no controvertir ninguna de sus prohibiciones y a obsequiar todos sus mandatos, considerando que el beneficio que la ley dispensa a las Sras. excomunadas debe ser tan amplio como el espíritu de aquella, que sus derechos son y deben ser respetados, su libertad expedita y sus acciones exentas de trabas que pudieran entorpecer el ejercicio de las facultades que les otorga la autoridad pública para sacarlas de la *ínfima condición en que se hallaban* poniéndolas en el pleno goze de las garantías y dere-

⁶⁶⁶ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 167, fasc. 652, f. 22.

⁶⁶⁷ Sobre conventos e iglesias demolidos en la ciudad de México, véase Gutiérrez Casillas, José, *Historia de la Iglesia en México*, México, Porrúa, 1993, pp. 328-331.

⁶⁶⁸ La diócesis de Zacatecas fue erigida el 26 de enero 1863. Su primer obispo fue Ignacio Mateo Guerra y Alba nombrado el 19 de marzo de 1863.

⁶⁶⁹ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 167, fasc. 652, f. 23.

chos, que la sociedad representada por su Gobierno reconoce en un ser por natural libre, inteligente y capaz del bien. Por tanto, y apoyado en tales reflexiones el C. N. solemniza la promesa de cumplir caballerosa, fiel y lealmente su encargo consultando a la autoridad los puntos de duda en su manejo y queriendo que si violare su promesa se le compela al estricto desempeño de los deberes que se impone, con todo rigor de la justicia y de las penas marcadas en las disposiciones legales vigentes y que en adelante se dieren y que tengan relación con la ley de 26 de febrero y 13 de marzo últimos.

Se le dio copia al otorgante de esta fianza para que tenga presente los compromisos que ha contraído, y se le exhortó por la autoridad en nombre de la ley y de la sociedad a que se porte con escrupulosidad y diligencia en el cumplimiento de su protesta.

Con lo que concluyó este acto que firma el otorgante con el Sr. Jefe político y el infrascrito secretario, siendo fiador el C. N., el C. H. que también firma para más segura responsabilidad.

Tanto las leyes del gobierno mexicano como los escritos precedentes fueron remitidos a un consultor de la Curia Vaticana para su estudio. En su respuesta, no dudaba en afirmar que tanto la carta pastoral escrita por el obispo de Guadalajara, con motivo del mencionado decreto, como las instrucciones dadas a las monjas que debían abandonar el claustro, estaban dictadas por espíritu inteligente y piadoso, y era conforme a las máximas canónicas. Por el contrario, el reglamento emanado por el gobierno estaba dictado por el mismo espíritu con que fue hecho el decreto. La conclusión del consultor era: “Yo creo que nada puede hacer hoy la S. Sede a favor de estas desgraciadas monjas que se encuentran presas de la violencia. Esperamos tiempos mejores y entonces se podrán pensar medidas necesarias”.⁶⁷⁰

3. *El porqué de la monarquía para México*

Otro tema que se aborda en la documentación citada es la intervención europea en México. Como se sabe, desde hacía varios años, algunos mexicanos promovían dicha intervención, así como la instauración de una monarquía que supuestamente permitiera devolver al país la estabilidad política y la defensa de la religión católica. Tras llegar al gobierno, los constitucionalistas suspendieron el pago de la deuda exterior, por lo que la ruptura de relaciones con Inglaterra, Francia y España no se hizo esperar. Tuvo lugar el 31 de octubre de 1861 en la Convención de Londres, donde se decidió llevar a

⁶⁷⁰ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 167, fasc. 652, f. 24.

cabo una acción armada con el fin, en principio, de ocupar ciertos puertos y puntos costeros con especial valor estratégico, y proteger los intereses de esas naciones en suelo mexicano. Las primeras tropas europeas desembarcaron en Veracruz entre diciembre de 1861 y enero de 1862. Pronto comenzaron las desavenencias entre ingleses, franceses y españoles, que aumentaron con la llegada de exiliados mexicanos avalados por Napoleón III, que deseaba la instauración de una monarquía sostenida por Francia. Mientras los franceses iniciaban su plan, las fuerzas española e inglesa comenzaron el repliegue y reembarque en Veracruz el 12 de abril de 1862.⁶⁷¹ Las tropas francesas lograron imponerse e instaurar una regencia, que duró del 11 de junio de 1863 al 20 de mayo de 1864, como hemos visto anteriormente.

Disponemos de alguna documentación de este breve periodo, que ofrece tanto los principales argumentos de políticos y diplomáticos mexicanos que deseaban la instauración de la monarquía en México como las propuestas de los obispos para recuperar los bienes confiscados una vez que regresaran del exilio, así como las razones de la designación del nuncio de México, Francesco Meglia.

Los motivos de algunos ciudadanos mexicanos para el apoyo de una monarquía europea en México quedan expuestos en un largo manuscrito⁶⁷² de 1863 dirigido a Pío IX. No lleva firma, y parece ser un informe contestando a algunas cuestiones planteadas por la Santa Sede. De hecho, está articulado en torno a cinco preguntas y sus correspondientes respuestas.

Primera. ¿Está la nación mexicana dispuesta para recibir la monarquía? La respuesta era que sí, por sus antecedentes, sus desengaños y su voluntad manifiesta.

- Por sus antecedentes. En efecto, había sido gobernada en paz monárquicamente durante tres siglos, y en “la independencia, según el plan de Iguala y Tratados de Córdoba, se verificó bajo el pacto expreso de que sería instituida la monarquía bajo un príncipe de la familia reinante en España; y si esto no se verificó fue, no porque la nación hubiese retractado su voto, sino porque el rey Fernando rehusó la aceptación de los referidos plan y tratados” (f. 29r).
- Por sus desengaños, ya que, desde su independencia, México había sido gobernado por otras formas políticas, yendo siempre de mal en

⁶⁷¹ De Bordejé y Morencos, Federico Fernando, *Crónica de la marina española en el siglo XIX, 1800-1863*, Madrid, Ministerio de Defensa, 1999, tomo I, pp. 297-299.

⁶⁷² ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 168, fasc. 652, ff. 29r-34r. Puede consultarse en Ramos, *Del Archivo Secreto Vaticano, op. cit.* en nota 663, pp. 133-136.

peor hasta llegar a la crisis actual, que era mortal, y de la que no se podía salir sin el establecimiento de una monarquía europea.

- Por su voluntad manifestada en el voto emitido que probaba la opinión general, uniforme y explícita a favor de la intervención invocada. No para proteger un partido ni para restablecer alguna de las Constituciones políticas o dictaduras militares que habían existido ni para volver a lo que hasta entonces sólo había producido males, sino para conseguir los beneficios de la única forma de gobierno proclamada con la independencia, y que nunca llegó a establecerse.

Hay más: hay un voto explícito aunque enunciado con aquella limitación y reserva que las circunstancias de México han exigido. En 1846 el general Paredes con solo haber dejado traslucir la parte reservada de su plan que era el establecimiento de la monarquía bajo un príncipe extranjero, se vio rodeado de la opinión y el influjo de las clases más respetables. Cuando su pronunciamiento acaecido dos meses antes fue secundado en todas partes, la prensa conservadora, por el órgano del más acreditado de sus periódicos, sostuvo con franqueza la monarquía, los números de ese diario eran buscados con avidez y leídos con entusiasmo, a pesar del empeño con que la prensa democrática se esforzaba por combatir este diario.

En 1853 en que el general Santa Anna fue revestido de un poder dictatorial, casi omnímodo, se aprovechó de esta circunstancia y del conocimiento que tenía de los deseos que abrigaba toda la parte sana de ver establecida la monarquía en el país, para solicitar como lo hizo, con el mayor empeño, un príncipe europeo, con el apoyo de alguna potencia respetable; esta negociación muy adelantada ya, se paralizó por el influjo de causas extrañas del todo a la voluntad del dictador y de los mexicanos. En 1858 en que la reacción conservadora triunfó del partido puro, el presidente Zuloaga con su segundo gabinete, activaba los preparativos para continuar esta negociación; y varios mexicanos respetables suscribieron una representación dirigida en este sentido al Emperador de los franceses. Finalmente los franceses al caer el general Miramón en diciembre del año pasado, y cuando los liberales habiendo ya entrado en la Capital hacían estremecer de terror al partido sano este hizo una manifestación altamente notable por las circunstancias; pues en aquellos momentos críticos se estaban reuniendo firmas para una nueva exposición al Gobierno francés pidiendo la monarquía (ff. 29v-31r).

Segunda. ¿Esta monarquía debe ser absolutista o constitucional? Según el modo de pensar de los firmantes, debía ser absolutista. Sus razones no se apoyaban en los principios del derecho público de Europa, sino sólo en las circunstancias en que se encontraba el país y en las diversas causas que la habían arrastrado hasta la horrible y desesperada situación en que se hallaba.

El estado de anarquía en que México se encuentra, y esto de muchos años a esta parte, resiste a esas formas normales, a esa división de poderes, a esos cuerpos legislativos, a esos pausados procedimientos con que marchan sin obstáculo ninguno los negocios públicos en una sociedad bien constituida, bien habituada y pacífica. ¿Qué resultaría de un congreso compuesto de los mismos hombres que hoy luchan con furor movidos por las pasiones y arrastrados por los intereses, más bien que gobernados por los principios? La inculcación del mal en el nuevo gobierno es un obstáculo permanente a la consolidación del orden, a la reaparición del principio de autoridad con los hábitos de obediencia y a la acción del gobierno, ligado como lo estaría por las trabas constitucionales. Hay en México la persuasión de que el sistema constitucional debe abolirse a lo menos por algún tiempo y nadie duda que solo un poder sin más trabas que las de la justicia y la prudencia, es capaz de reparar allí todas las ruinas que ha dejado una revolución de medio siglo (ff. 31v-32r).

Tercera. ¿El príncipe llamado a reinar deberá ir solo o acompañado de tropas extranjeras? La respuesta era que debía ir con fuerzas extranjeras, porque se dirigía a un país que quizá no le podría proporcionar recursos de ese género.

Cuarta. ¿Convendrá que lleve consigo hombres de Estado y jefes de milicia extranjeros? No sólo convenía, se afirmaba, sino que era absolutamente necesario, con el fin de no viciar su gobierno introduciendo elementos contrarios al objeto de su institución.

México podrá proporcionarle algunos jefes militares y algunos hombres de estado, que podrá emplear útilmente; pero no en el número que exige el desempeño de toda la administración pública. Dentro de algunos años todo lo tendrá en el país, porque abunda en hombres de valor y de talento que solo necesitan escuela y hábitos (ff. 32v-33r).

Quinta. ¿Será necesaria la garantía temporal o perpetua de las tres potencias? Se respondía que la temporal era totalmente necesaria por las razones citadas. La perpetua no lo era, aunque sería útil como apoyo moral, que podría convertirse en físico en caso de necesidad, pero siempre y cuando este “no menguase ni la independencia de la nación, ni la respetabilidad del príncipe” (f. 33r).

Los redactores del informe señalaban al final de éste que habían contestado a las cuestiones propuestas con simples indicaciones,

pero estamos dispuestos y prontos a exhibir sobre todas o cualquiera de ellas, el desarrollo que se quiera para manifestar toda la solidez del fundamento en que descansan. Mas no queremos concluir sin aprovechar esta oportunidad

para manifestar un concepto que, de algún tiempo a esta parte, nos preocupa fuertemente y, debemos decirlo, nos ha puesto en la más viva agitación. Hay muchos intereses injustos creados por la revolución y es de creer que se trabajará infatigablemente con el nuevo gobierno, para ganar algún arreglo que haga imposible a la Iglesia recobrar sus intereses.

Esto no sucederá ciertamente si el Santo Padre favoreciendo con su venerable influjo la realización de tan ardua empresa, se mantiene al corriente de todo y en relaciones directas para tomar, a su debido tiempo, las medidas conducentes a evitar el mal que se teme. Deseamos por lo mismo que Su Santidad anime con su autorizada voz al príncipe que parece designado por la Providencia para poner término a las desgracias de México (ff. 33r-34r).

No consta respuesta o más cuestiones en torno a este documento. Sí constan, en cambio, algunas noticias de las batallas en México a lo largo de los primeros meses de 1863. Estaban escritas en Veracruz el 1 de marzo,⁶⁷³ llegaban a Roma a primeros de abril y eran transmitidas el 8 de abril de 1863 por el nuevo arzobispo de México, Pelagio Labastida,⁶⁷⁴ a monseñor Alessandro Franchi, secretario de la Congregación para Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios. Narraban lo siguiente:

Comonfort y González Ortega han tenido un gran disgusto y están en una desunión muy seria, siendo la causa principal que Juárez ha puesto a Comonfort bajo las órdenes de González Ortega. Los generales Traconis, Partearroyo, Iglesias, Barreiro y Parra han recibido su licencia absoluta, a Parra lo han destinado a la Isla de los Caballos. Parece que estas medidas son por haberles descubierto un complot o motín en favor de Comonfort.

El reaccionario Argüelles entró en México a la cabeza de 300 caballos y llegó hasta la Plazuela de Guardiola y desarmó un Cuerpo de Guardia que se encontraba allí. Zacatecas, Aguascalientes, Lagos, San Pedro y San Juan del Río están en poder de los reaccionarios. Doblado está sitiado en Guadalajara. Todo el bajío de Guanajuato y Michoacán está en manos del reaccionario Mejía.

El general Almonte salió de Orizaba el 23 con el general Forey para Quecholac donde este último va a establecer su cuartel general.

Del ejército que está sobre Puebla, y se halla tendido de Mamantla a Nopalucan, Quecholac, Acatzingo, Tecamochlaco y Tepeaca, hay 26 mil hombres de los cuales hay 21.500 bayonetas. Bazain que está en Nopalucan debe

⁶⁷³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 169, fasc. 652, ff. 40r-41r, sin firma. Puede consultarse en Ramos, *Del Archivo Secreto Vaticano, op. cit.* en nota 663, pp. 13 y 37.

⁶⁷⁴ Lázaro de la Garza había fallecido el 11 de marzo de 1862 en Barcelona (España); el 19 de marzo de 1863 fue nombrado como sucesor el obispo de Puebla, Pelagio María de Labastida y Dávalos.

bajar por Tlaxcala al Valle de San Martín y hasta que esté situado en Ocotlán y Cholula para cortar la retirada, pasarán Forey y sus fuerzas a la garita de Puebla para de allí comenzar el ataque sobre la plaza. No se espera resistencia medianamente honrosa para ellos; porque toda la tropa está muy abatida, y siendo la mayor parte tomada de leva, en cuanto les sea posible, se escaparán como lo hacen siempre que encuentran una ocasión favorable. Todas las familias han salido unas para México y otras para Cholula.

El camino de Veracruz hasta Puebla por este rumbo de Orizaba, queda cubierto con dos compañías, que se han sacado de cada cuerpo, 22 compañías en todo.

Han llegado a Orizaba los Turcos que acompañarán al general Forey. Por el Rumbo de Perote solo queda ocupado el Castillo con una compañía francesa, y 200 indígenas de Zacapoaxtla que son peores que los Turcos para batirse. Por el correo del 15 daré a V. noticias interesantes, y quizá le comunicaré la entrada del ejército francés a Puebla.

II. REGENCIA E IMPERIO DE MAXIMILIANO (11 DE JUNIO DE 1863-15 DE MAYO DE 1867)

1. *Labastida regresa a México pasando por París*

Ante estas noticias, Labastida señalaba a Franchi en la mencionada carta del 8 de abril,⁶⁷⁵ que todos escribían desde México muy animados y suponían que los obispos estaban listos para regresar al país cuando los franceses entraran a Puebla. Él, por su parte, no aguardaba otra cosa que una indicación de Pío IX para emprender el largo viaje. Rogaba a Franchi que se lo repitiera así al santo padre. Sin embargo, el tema principal de la carta era preparar su regreso y conseguir amplias facultades para resolver la cuestión de los bienes:

Mientras más pienso en lo de las facultades para entrar en composiciones con los usurpadores de bienes eclesiásticos, más necesaria me parece la amplitud en ellas y en cuanto al tiempo. Que esto sea del beneplácito de Su Santidad es lo mejor.

Sobre la bula de la Cruzada he vuelto a hablar con el I. S. Munguía y opino como yo que importa no mentarla con ese nombre, sin perjuicio de que nosotros los obispos, conociendo la voluntad de Ntro. Smo. Padre salvemos lo substancial al hacer uso de las facultades que se nos dan e impongamos a

⁶⁷⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 169, fasc. 652, ff. 38r-39r. Puede consultarse en Ramos, *Del Archivo Secreto Vaticano, op. cit.* en nota 663, pp. 137-139.

los fieles la limosna conveniente que sustituya las obras de mortificación y abstinencia de que quedan dispensados. La distribución se hará de todo lo que se colecte, según las reglas establecidas, reservando la parte destinada a las Misiones que hay actualmente en algunas diócesis y debe haber en todas para disminuir en lo posible la desmoralización de los pueblos causada por el trastorno general.

El año que se nos concedió para dispensar en los casos que V. sabe, está para concluir; y aunque esperamos que pronto volveremos al país, siempre será bueno que las facultades se nos den *ad tempus*, es decir, mientras volvemos y dos años después de haber llegado a las capitales de nuestras respectivas diócesis.

Si el S. Padre lo quiere podremos dar cuenta cada dos años con las composiciones que celebremos en virtud de la primera facultad. Así estaremos más tranquilos; pero insistimos en que sea lo más amplio que se pueda para aprovechar el tiempo y recoger cuanto se pueda de los bienes de la Iglesia, antes de que sobrevengan nuevas dificultades fáciles de preverse.

Los primeros momentos, los obispos y sólo los obispos pueden aprovecharlos, sin ser engañados, y sacando la mayor ventaja en favor de la Iglesia (ff. 38r-39r).

Todavía en Roma y antes de emprender el viaje de regreso a México, Labastida solicitó de la Santa Sede algunas condecoraciones eclesiásticas y civiles para las personas que más habían cooperado en el restablecimiento del orden en México.⁶⁷⁶ Eran de cuatro clases y en el orden que señalamos en el cuadro:

<i>Grandes Cruces</i>	<i>Comendadores</i>	<i>Caballeros</i>	<i>Protonotarios Apostólicos ad instar</i>
General Juan N. Almonte	General D. Adrián Woll	D. Miguel Arroyo	Canónigo Doctor D. Salvador Zedillo
General Frédéric Forey	General D. Tomás Mejía	D. José Dolores Ulibarri	Maestrescuela D. José Alonso Terán
Ministro de Francia en México D. Alphonse Dubois de Saligny	General D. Tomás Marín	D. Rafael Rafael (sic)	Canónigo D. Vicente Reyes

⁶⁷⁶ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 171, fasc. 652, ff. 52r-54r. Puede consultarse en Ramos, *Del Archivo Secreto Vaticano, op. cit.* en nota 663, p. 185. Labastida reclamó en dos ocasiones (cartas del 22 de julio y 21 de agosto) las condecoraciones solicitadas, con el fin de llevarlas él mismo a los agraciados. Pero se le contestó desde la S. Sede “que es preciso aguardar para ver al fin lo que cada cual ha hecho en favor de la Iglesia”.

<i>Grandes Cruces</i>	<i>Comendadores</i>	<i>Caballeros</i>	<i>Protonotarios Apostólicos ad instar</i>
D. José María Gutiérrez de Estrada	General D. Juan Vicario		
General D. Leonardo Márquez	D. José María Andrade		
Doctor D. Francisco Javier Miranda			

A su paso por París, ya de camino a México, el arzobispo escribió de nuevo a monseñor Franchi el 22 de julio de 1863.⁶⁷⁷ En la carta expresaba el entusiasmo de los franceses por la toma de Puebla en el mes de mayo. Relataba que en la capital de Francia reinaba una alegría inexplicable en todos, pero, sobre todo, en los comerciantes y banqueros que trataban de formar sociedades para ir a explotar las riquezas mexicanas.

Efectivamente, las tropas intervencionistas habían tomado Puebla en mayo de 1863. Los franceses convocaron una asamblea de notables, que proclamó el Imperio el 19 de julio, y se anunció que se invitaría a Maximiliano de Habsburgo a ocupar el trono mexicano, como dejamos dicho páginas atrás. Mientras éste llegaba al país, se nombró la Junta Superior de Gobierno y Regencia del Imperio, constituida por los generales Juan N. Almonte y Mariano Salas, y el arzobispo de México, Pelagio de Labastida, Junta que resultó meramente decorativa, ya que las decisiones las tomaba el mariscal Achile Bazaine, de acuerdo con las instrucciones de Napoleón III.⁶⁷⁸

En la mencionada carta desde París, Labastida manifestaba que la entrada del ejército franco-mexicano era un estímulo para pensar en su próximo viaje, pero que antes de emprenderlo tenía pendiente una entrevista⁶⁷⁹ para “penetrar si es posible las miras o proyectos que se tienen sobre nosotros, y para reunir los datos que me sirvan para normar mi conducta y la del clero en las relaciones o puntos de contacto con la autoridad política y

⁶⁷⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 171, fasc. 652, ff. 55r-56v. Puede consultarse en Ramos, *Del Archivo Secreto Vaticano, op. cit.* en nota 663, pp. 139 y 140.

⁶⁷⁸ *Nueva historia mínima de México, op. cit.* en nota 1, p. 176.

⁶⁷⁹ En la carta no dice con quién, pero se sabe que la mantuvo con Napoleón III y Édouard Drouyn de Lhuys, ministro de Asuntos Extranjeros francés.

militar que se establezca, mientras llega el momento de resolver la cuestión final que fijará la suerte de mi país”.⁶⁸⁰ Confiaba en que, tal como discurrían los acontecimientos, pronto llegaría la noticia de que se había formado un gobierno provisorio, y esperaba que en unos meses se determinara la forma de gobierno por el voto o la voluntad nacional y se nombrara a la persona que rigiera al país. Añadía, además, que hasta que no mantuviera la mencionada entrevista no podía fijar la fecha de su partida. El 1 de agosto ya no era posible, así que aguardaba que pudiera ser el 15 de ese mes. En caso de no poder, saldría en octubre, junto con Munguía y los otros obispos. Pero añadía “que a cada momento se aumenta mi convicción de que nuestra presencia en México es muy necesaria” (f. 56r).

En efecto, debió de partir el día 15, ya que la siguiente carta a Roma está escrita desde el vapor a Veracruz el 21 de agosto de 1863, aunque la envió el 4 de septiembre desde la Martinica.⁶⁸¹ En su viaje lo acompañaban los obispos Munguía y Covarrubias y otros eclesiásticos.

En esta misiva, Labastida manifestaba que la intervención francesa daba esperanza de lograr el orden y la paz en México, y, en consecuencia, la Iglesia gozaría de tranquilidad, y sus pastores, de libertad en el desempeño de su ministerio. También hacía referencia a las afirmaciones de Forey en su manifiesto del 12 de junio de 1863: “Los propietarios de los bienes nacionales que hayan sido adquiridos regularmente y conforme a la ley, no serán de ninguna manera inquietados, y quedarán en posesión de sus bienes: solo las ventas fraudulentas podrán ser objeto de revisión”.

Y el arzobispo de México explicaba cómo sacar ventaja a estas palabras. En primer lugar, decía, en esa denominación podían no estar comprendidos los bienes eclesiásticos; en segundo término, aunque lo fueran, los contratos quedarían sujetos a revisión, y ésta bastaba para anularlos en su mayor parte. En tercer lugar, “aun cuando se revisaran los contratos de los bienes de beneficencia, una gran parte de los que la Iglesia administraba tienen ese carácter, y si hay buena disposición y buena inteligencia, será muy fácil conseguir que sean comprendidos en esa revisión, y una vez arrastrados los compradores ante los tribunales, estamos seguros de que nos harán justicia, aun conforme a las mismas leyes dadas por Juárez”.

⁶⁸⁰ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 171, fasc. 652, f. 55v.

⁶⁸¹ Carta de Labastida a Franchi el 21 de agosto de 1863, en Ramos, *Del Archivo Secreto Vaticano, op. cit.* en nota 663, pp. 141-143. Alessandro Franchi fue secretario de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios desde 31 de octubre de 1860 hasta el 13 de marzo de 1868, en que fue designado nuncio apostólico en España.

2. *Los obispos mexicanos vuelven a sus diócesis.*
Problemas con los nuevos gobernantes

Aunque algunos prelados viajaron a México en agosto, no todos regresaron al mismo tiempo. Los motivos quedan expuestos en una larga e interesante carta que Pedro Barajas, obispo de San Luis Potosí, escribía desde París a Antonelli el 7 de noviembre,⁶⁸² y que contenía tres puntos. En el primero exponía que tanto él como Espinosa y Dávalos, arzobispo de Guadalajara,⁶⁸³ habían retrasado su vuelta al país debido a que Juárez dominaba la parte de sus diócesis. Narraba, entre otros sucesos, que en Guadalajara habían desterrado y asesinado a muchos eclesiásticos y seglares; y que en San Luis Potosí, aunque no habían asesinado a eclesiásticos, sí los habían perseguido duramente, e incluso sentenciado a alguno de ellos a la pena capital, aunque había sido rescatado con dinero de los fieles. Preferían, además, posponer su llegada, para evitar que se relacionara su arribo con la del nuevo poder político, ya que tenían noticias de que en México se vería con sumo pesar que los prelados figuraran en los puestos públicos, y habían suplicado al arzobispo que demorara un poco su regreso a México. Barajas aclaraba que no pretendía reprobar la conducta de los obispos que habían salido antes, que quizá éstos hubieran obrado con acierto y ellos equivocadamente, pero prefería manifestar con franqueza su modo de pensar.

En la segunda parte, que ocupaba casi toda la carta, ambos prelados exponían sus temores de que no fueran derogadas las leyes del gobierno revolucionario sobre la alienación de los bienes eclesiásticos. Estaban informados de que los principios de Forey, “lo mismo que los de la mayor parte de los jefes franceses, no son muy favorables al catolicismo, y que el mariscal juzga no conveniente tocar la cuestión de bienes eclesiásticos, porque de ella nacerán graves dificultades para el arreglo del país” (f. 67v). Continuaba diciendo que este pensamiento lo estaban adoptando algunos contrarios al partido irreligioso, que, aunque no aprobaban el robo de tales bienes, veían necesario aplazar la cuestión. Ambos prelados detallaban la situación de los

⁶⁸² ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 172, fasc. 652, ff. 65-70. Puede consultarse en Ramos, *Del Archivo Secreto Vaticano, op. cit.* en nota 663, pp. 143-153. Aunque está firmada por Pedro Barajas, por el contenido, se deduce que estaba escrita también en nombre de Espinosa y Dávalos.

⁶⁸³ El 26 de enero de 1863 se habían erigido dos nuevas arquidiócesis (Guadalajara y Michoacán) y varios obispados: Tulancingo (perteneciente a México), Zacatecas (perteneciente a Guadalajara), León, Querétaro y Zamora (pertenecientes a Michoacán). El 16 de marzo de 1863 se creó la de Chilpancingo-Chilapa, y el 19 de marzo, la de Veracruz-Jalapa, ambas pertenecientes a la arquidiócesis de México.

años pasados y manifestaban que los obispos tendrían que vencer muchas y muy graves dificultades para arreglar sus diócesis.⁶⁸⁴ Así, y con el fin de actuar con prudencia, solicitaban que se les indicara qué hacer “en el caso no remoto de que se realice lo que tememos” (f. 69v).

En la tercera y última parte de la carta referían que habían sido invitados por el archiduque Maximiliano al palacio de Miramar; pero ninguno había aceptado la invitación por su avanzada edad, por la estación fría, y por la necesidad de preparar su viaje a México.

Una vez que los obispos llegaron a su país, Pedro Espinosa dirigió a sus diocesanos una carta pastoral firmada en la capital el 12 de junio de 1864, y que envió a Roma.⁶⁸⁵ En ella relata su viaje tras el exilio y las diferencias que pudo observar entre los liberales mexicanos y los de otros países. Comenzaba manifestando a los fieles que les había dirigido varias cartas desde su salida de Guadalajara, aunque dudaba que les hubieran llegado, porque apenas logró que circularan. En la primera, escrita desde la capital de México el 3 de noviembre de 1860, les hablaba sobre la independencia de la Iglesia;⁶⁸⁶ la segunda databa del 15 de enero de 1861, y la tercera estaba redactada desde Nueva Orleans el 6 de marzo.

A continuación, narra que el 8 de enero de 1861 un agente de policía lo había intimado al destierro, y había salido de México a través de Estados Unidos, en donde había estado en diversas ciudades a lo largo de cinco meses. Allí pudo conocer el estado del catolicismo en ese país y pudo comprobar que “allá no se piensa lo mismo que algunos de por acá en orden a *tolerancia, libertad, progreso, etc.*” (p. 5). De hecho, mientras los progresistas mexicanos cerraban noviciados y expulsaban religiosos, en Estados Unidos vivían en comunidad y llevaban el hábito de su orden. De Nueva York fue a

⁶⁸⁴ Desde Yucatán llegaban noticias del estado deplorable de la diócesis. En una carta escrita a Pío IX el 1 de mayo de 1863, el vicario capitular de Mérida, Silvestre Antonio Estrada, daba noticia de que había fallecido el obispo José María Guerra el 3 de febrero. Exponía cómo éste había levantado la diócesis y lo sucedido tras la implantación de las leyes de bienes eclesiásticos, ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 170, fasc. 652, ff. 46-51. La biografía del obispo de Yucatán en Valverde Téllez, *Bio-bibliografía, op. cit.* en nota 87, pp. 371-374.

⁶⁸⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 175, fasc. 652, ff. 100-107 (la carta consta de 29 páginas). Los viajes que relata los realizó con el obispo de San Luis Potosí, Pedro Barajas. Espinosa escribió dos cartas a De la Garza desde Nueva York los días 17 de mayo y 29 de junio de 1861, publicadas por Pablo Mijangos y González, “Dos cartas. Pedro Espinosa y Dávalos”, *Istor*, 41 (2010) 90-98. Tras su regreso del exilio, Espinosa entró en Guadalajara el 22 de marzo de 1864, y un autor anónimo dejó el relato de su llegada. Véase “Reseña de la entrada del ilustrísimo señor arzobispo doctor don Pedro Espinosa a Guadalajara al regreso de su destierro”, *Boletín Eclesiástico. Órgano Oficial de la Arquidiócesis de Guadalajara*, abril de 2014, pp. 51-62.

⁶⁸⁶ Sobre las numerosas publicaciones de Espinosa y Dávalos, véase Valverde Téllez, *Bio-bibliografía, op. cit.* en nota 87, pp. 292-304.

Inglaterra, donde recaló seis días, y entre otras cosas pudo constatar que “a ningún sacerdote católico se le obliga a absolver en el tribunal de la penitencia ni a administrar cualquier otro de los sacramentos a los que en su conciencia tiene por indignos; goza, además de completa libertad en el púlpito, y de tanta por la imprenta, que se puede impugnar la autoridad espiritual de la reina, o la justicia de cualquiera ley civil de palabra o por escrito” (p. 7).

Continuaba diciendo que estuvo tres días en Marsella y varios meses en París, donde también pudo ver que los religiosos llevaban el hábito por la calle, y los sacerdotes, traje talar. En Roma se detuvo diez meses, donde, junto con los demás obispos exiliados, tuvieron cinco audiencias con Pío IX, y asistieron a la canonización del primer santo mexicano, san Felipe de Jesús, el 8 de junio de 1862. Se explayaba, además, en relatar a sus fieles la situación de los Estados Pontificios y la cuestión del poder temporal del papa.

Espinosa no fue el único que narraba sus periplos. También los demás prelados recién llegados del exilio comenzaron a reconstruir sus diócesis y, en algunos casos, a escribir a Pío IX por diversos motivos. Por ejemplo, José María Díez de Sollano, nombrado obispo de León en marzo de 1863, pedía el 9 de septiembre de 1864 la aprobación del papa para la erección del seminario, del capítulo catedralicio y de un monasterio de monjas capuchinas. Señalaba que pretendía convocar a composición a los titulares de los bienes eclesiásticos y a los que habían redimido los censos con las leyes del gobierno. Para terminar, pedía instrucciones sobre cómo actuar: 1.º con los religiosos que estaban en su diócesis abandonados a ellos mismos, y que rechazaban acceder a los ejercicios espirituales y a la resolución de casos morales; 2.º con aquellos que vivían en los conventos, pero que estaban solos y sin observar la regla, y 3.º con los filipenses que estaban en Guanajuato sin casa propia y reducidos a tres.⁶⁸⁷

Otro de los prelados que escribió a Roma fue Pelagio de Labastida. Como se sabe, una vez llegado a México, en septiembre de 1863, tomó posesión de la regencia del Imperio, a la que renunció el 18 de noviembre siguiente, aunque los otros dos regentes continuaron en el poder hasta el 20 de mayo de 1864. Sus diferencias con Bazain, Forey y otros son conocidas.⁶⁸⁸ De hecho, el arzobispo de México, junto a los de Michoacán y

⁶⁸⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 177, fasc. 652, ff. 118-120; 123-132 (documento para la erección del capítulo). Pedro Barajas, de San Luis Potosí, exponía a Pío IX el 27 de enero de 1864 la cuestión de la desmembración de las parroquias que se quería hacer en su diócesis ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 176, fasc. 652, ff. 111-112.

⁶⁸⁸ García Ugarte, Marta Eugenia, “Un acercamiento biográfico”, en VV. AA., *Guía del Archivo Episcopal de Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos (1863-1891)*, México, Archivo Histórico del Arzobispado de México, 2006, pp. 48-54.

Guadalajara, y los obispos de San Luis Potosí y Oaxaca escribieron al ministro de Asuntos Extranjeros, Édouard Drouyn de Lhuys, el 10 de enero de 1864,⁶⁸⁹ protestando porque los franceses en México estaban manteniendo las leyes de Juárez contra los bienes eclesiásticos.

Esta necesidad imprescindible ha traído consiguientemente otra de no poca importancia, la de dirigirnos todos a ese Gobierno por el órgano de Vuestra Excelencia; porque, si es estrecha la obligación para nosotros de no callar cuando se trata de la defensa de la Iglesia combatida por un Gobierno, no lo es menos poner al estado eclesiástico a cubierto de toda imputación calumniosa que tienda más o menos a culparle de los trastornos y conflictos que han venido, no por su causa sino a pesar de sus esfuerzos constantes para evitarlos.

Persuadidos como lo estamos de que se está obrando aquí en oposición con las benéficas miras que al intervenirnos ha manifestado su Majestad el Emperador, ya directamente al Excelentísimo Señor Forey, ya indirectamente a esta Nación por las comunicaciones oficiales de vuestra Excelencia al Señor Bazaine, nos dirigimos a Vuestra Excelencia esperándolo todo de su recto criterio y buen sentido, pero con el objeto único de explicar los motivos de nuestra conducta contra las explicaciones tortuosas que acerca de ella pudieran hacerse.

No entraremos por lo mismo en cuestión alguna de derecho, porque ya lo hemos efectuado en diferentes tiempos ante los Gobiernos diversos de este país; sino sólo en las cuestiones de hecho. Todas ellas pueden reducirse a esta sola: ¿los conflictos ocurridos en México en consecuencias de las circulares y avisos expedidos acerca de los bienes eclesiásticos provienen de las exigencias imprudentes del clero? Creemos que no; y para fundar esta creencia nos basta referir sencillamente lo que ha pasado a las instrucciones del mismo Emperador, ya expresas ya tácitas, pero manifiestas en su conducta (pp. 102-103).

Las Instrucciones a que hacen referencia eran:

Primera. El deseo del emperador de que los obispos regresaran a México,

¿podrá imaginarse que su Majestad quisiese que viniéramos a colocarnos otra vez en oposición con el gobierno, por haberse colocado el gobierno, respecto de dichas leyes en la actitud que guardaba para con la Iglesia Don Benito Juárez? No: luego los avisos y circulares son contra la intención del Emperador, y sus consecuencias de la responsabilidad de sus autores, y no del clero (p. 103).

⁶⁸⁹ Seguimos la edición de Alcalá-Olimón, *Episcopado y gobierno en México, op. cit.* en nota 595, pp. 99-106. También la reproduce Ramos, *Del Archivo Secreto Vaticano, op. cit.* en nota 663, pp. 187-191.

Segunda. Napoleón III quiso que la intervención y el gobierno formado en su consecuencia observaran estricta imparcialidad. Había dos posibilidades: anular sencillamente las leyes, lo que aunque era justo no se vio conveniente, o

restablecerlas, extremo que importaba el triunfo de un partido. ¿Cuál era el medio? Aplazar las cuestiones para que se resolviesen en un concordato con la Silla Apostólica por el emperador de México. Se ha elegido el segundo extremo. Se han restablecido las leyes del Señor Juárez. ¿Es esto imparcialidad? ¿Podrá decirse nunca que esto quería el Emperador? No: luego tales medidas se han dictado contra la intención de su Majestad. ¿Ha exigido el clero que se adopte el primer extremo? No: luego lo que ha pasado proviene, no de las exigencias del clero, sino del abuso de los que fungen de Gobierno (pp. 103 y 104).

Tercera. Se había prescrito al general Bazaine que no tuviera iniciativas en los actos del gobierno de la Regencia; sin embargo, las circulares y avisos emitidos se habían realizado por exigencia del general. Por lo que los obispos se preguntaban:

¿Es esto conforme, o contrario a las intenciones de su Majestad? ¿Es esta la consecuencia, o el motivo forzoso de la resistencia pasiva y concienzuda de los Prelados de la Iglesia? ¿Así es como se puede fortificar la simpatía nacional por la intervención, y asegurar la paz pública tranquilizando la conciencia de los pueblos? (p. 105).

Semanas después de esta carta al ministro francés, Pelagio de Labastida escribía a Pío IX. En su nota del 5 de febrero de 1864 enviaba las Instrucciones que había dirigido a los vicarios generales del arzobispado de México con relación a la composición con los propietarios de los bienes eclesiásticos. Deseaba que se examinaran en Roma, para que tanto él como los demás obispos mexicanos tuvieran la tranquilidad de que dichas Instrucciones estaban de acuerdo con el decreto del 29 de abril de 1863 por la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios y, en tal caso, se les diera una aprobación. El texto era el siguiente:

INSTRUCCIONES RESERVADAS A LOS GOBERNADORES DE LA DIÓCESIS
 O VICARIOS GENERALES DEL ARZOBISPADO DE MÉXICO⁶⁹⁰

<p>Sobre la 1.^a base. Supóngase que la finca de que se trata valía 5000 pesos, y que los bonos al gobierno costaron un 10%. Entonces los dos quintos entregados al gobierno ascendieron a 2000 pesos, y el valor de los otros tres quintos a la cantidad de 300 pesos que agregados a 2000, forman la suma de 2300 pesos. Rebajada esta cantidad del valor de la finca adjudicada, quedan a favor de la Iglesia 2700 pesos, que se exigen al adjudicatario, por presumirse que nadie quiere enriquecerse con daño de otro y menos de la Iglesia. Sino se sabe el verdadero precio de los bonos, se toma el término medio entre el 3% que fue el <i>minimum</i> y el 15% que fue el <i>maximum</i> durante la época de las adjudicaciones.</p>	<p>En el uso de las facultades delegadas para entrar en arreglos con los causantes de diezmos y con los actuales tenedores de los bienes eclesiásticos, se seguirán las siguientes bases, que servirán de norma en los diferentes casos, consideradas también las excepciones que puedan ocurrir. 1.º Tratándose de los primeros adjudicatarios, podrán condonarse los dos quintos entregados al Gobernador, y el verdadero valor de los bonos con que se cubrieron los otros tres quintos. Si no se sabe el verdadero valor de los bonos, se tomará el aproximativo o el término medio entre el tres por ciento que fue el ínfimo y el quince que fue el más alto. Respecto de los demás gastos, como alcabala, escritura, etc., podrá la Iglesia abonar la parte en que se convenga, sino se consigue que todos sean de cuenta del adjudicatario.</p>
<p>Sobre la 2.^a base Supóngase que uno por salvar el giro que tenía en la casa de un convento v.g. una panadería, se vio en la necesidad de comprar la casa al primer adjudicatario, y que valiendo, por ejemplo la casa panadería 9000 pesos, seis del valor intrínseco de la finca, y tres del giro, dio 6000 pesos al adjudicatario: entonces el comprador abonará 2000 pesos y el convento 4000, que rebajados del valor intrínseco de la finca, dejan 2000 pesos que reconocerá el Segundo adjudicatario o comprador a favor del convento, o bien entregará en numerario, y si no lo tiene, en libranzas aceptadas o en vales al portador como se dice en la siguiente base.</p>	<p>2.º Si los que desean un arreglo, no fueron los primeros adjudicatarios, sino que entraron en posesión de las fincas por alguna necesidad, entonces se calculará su interés y se procurará combinar con el de la Iglesia, repartiéndose entre esta y aquel proporcionalmente los gastos o sacrificios pecuniarios hechos en la compra o adquisición de la casa o capital desvinculado.</p>

⁶⁹⁰ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 174, fasc. 652, ff. 83r-88v. Es un texto que está escrito en el lateral derecho, a dos tintas y con aclaraciones en el lateral izquierdo. Lo transcribimos siguiendo el original.

<p>En consecuencia de la base 4.^a y 5.^a sólo quedan excluidos de la composición o arreglo los que nada quieren dar, porque su resistencia es una prueba de que no reconocen el derecho de la Iglesia.</p>	<p>3.º Se procurará en todo caso, que la cantidad que resulte a favor de la Iglesia, se entregue en numerario; y si esto no se puede, se dividirá en libranzas aceptadas o en vales al portador a plazos cortos y causando su rédito al seis por ciento.</p> <p>4.º Cuando el adjudicatario o tenedor de la finca, estuviese en peligro de muerte, y ocurriere a la autoridad eclesiástica para arreglar sobre este punto su conciencia, se observarán las bases anteriores; más si por cualquiera causa no estuviere conforme el moribundo con ellas, el arreglo o composición se hará como se pueda con tal que reconozca el derecho de la Iglesia y que dé alguna cantidad en numerario, en libranzas, o en valor al portador.</p> <p>Y si por desgracia no hubiere tiempo de hacer el arreglo con el mismo enfermo, bastará para administrarle los Sacramentos, que este deje el encargo a su heredero o albacea haciéndoles cargo de su cumplimiento en conciencia.</p> <p>5.º Por punto general, es nuestra intención que nunca deje de hacerse ningún arreglo por <i>el mal</i> y <i>por el menos</i> de la cantidad, pero siempre fijándose esta por la autoridad eclesiástica y pesándose las circunstancias.</p> <p>Esta base o advertencia se tendrá presente principalmente con los moribundos, con los que están en mal estado y quieran salir de él, y con los que deseen cumplir con el precepto anual de recibir los Sacramentos.</p>
<p>A esa persona podrá dejar el testador un legado con el fin de que se arregle con la Iglesia, o bien podrá elegir a un sujeto que tenga fondos del testador, y a quien se le encargue que separe una parte de ellos para el objeto.</p>	<p>6.º Para complemento y la más clara inteligencia de la primera base, conviene añadir lo que sigue:</p>

	<p>Fijado de la manera que allí se dice, el valor de los bonos, la cantidad que resulte se agregará a lo que importaron los dos quintos, y la suma total se rebajará del precio de la finca o del valor del capital, y la diferencia que resulte, se entregará o reconocerá a la Iglesia. Si el precio que se fijó a la finca es excesivo, entonces se reducirá a lo justo a juicio de peritos, o bien se le rebajará una tercera parte, como sucede en las ventas y almonedas públicas.</p> <p>7.º Si el heredero o albacea de que se habla en la base cuarta, no mereciere la confianza de la Mitra, se procurará de un modo prudente que el enfermo encomiende a otra persona el arreglo de conciencia.</p>
	<p>Estas instrucciones se guardarán en absoluta reserva, y de tal manera que los interesados no lleguen a traslucir nada, porque su noticia perjudicaría a la Iglesia, y más a los mismos interesados, cuyo bien espiritual se procurará a todo trance.</p> <p>México Febrero 5 de 1864 Pelagio A. Arzobispo de México</p>

3. La llegada de los Habsburgo y las primeras desilusiones

Los emperadores Maximiliano y Carlota desembarcaban en Veracruz el 28 de mayo de 1864. Pero, para desencanto de los obispos, la cuestión de los bienes eclesiásticos siguió sin solucionarse, según lo hablado con los franceses en París.⁶⁹¹

⁶⁹¹ “Monseñor arzobispo de México, antes de llegar a su destino, no dejó de informarse de las intenciones del gobierno francés acerca de la cuestión la cual por su naturaleza era una de las más importantes. Él podía estar de acuerdo con el señor ministro de Asuntos Extranjeros de Su Majestad el emperador de los franceses; el cual recogió con satisfacción el proyecto de deberse dejar intacta por el gobierno restaurador la cuestión de los bienes de la Iglesia, y abandonarla a los obispos, quienes habrían actuado o comprándolos a los compradores o reivindicándolos de manera legal. Todo hacía esperar que las cosas se resolverían del modo predispuesto, según las últimas disposiciones emanadas de la regencia”, carta de Antonelli a Maximiliano en ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 180, fasc. 653, ff. 72r-75r, aquí 72v-73r.

De hecho, dos meses más tarde de la llegada de Maximiliano, el 28 de julio, los preladados residentes en la capital, Labastida, Munguía y Covarrubias, escribían a Antonelli, totalmente desolados. La carta iba precedida por una nota del arzobispo de México, que decía⁶⁹²

Con muchísimo sentimiento nos hemos visto en el caso de decir lo que decimos al Emo. Srío de Estado. Lo palpamos y aun no lo podemos creer. Esté V. seguro de que no hay exageración y omitimos cosas personales porque parecerían chismes. Quién sabe si principalmente yo me veré en el caso de abandonar este país, pues, venga o no el Nuncio de su Santidad, la derrota en lo político y religioso puede ser completa. Mucho necesitamos de que la S. Sede ocurra en nuestro auxilio de la manera que le inspire el Espíritu Santo.

La larga carta,⁶⁹³ que causó desconuelo en la Santa Sede, como veremos más adelante, exponía lo siguiente:

Eminentísimo,

Por una carta de monseñor Franchi al primero de los infrascritos hemos sabido que el S. Padre quiere que se le informe sobre el estado que guarda la cuestión eclesiástica después de la venida del Emperador a este país, y que Su Santidad esperaba que el Gobierno contaría con los obispos al emprender la difícil tarea de reparación que estaban reclamando en esta sociedad trabajada los diversos ramos de la administración pública.

En varias cartas de Europa se insinúa el mismo concepto, y todos tenían cierta confianza en que la voz altamente religiosa y moral del episcopado impediría que la influencia de la revolución con sus falsos principios e intereses bastardos se apoderasen de un Príncipe sobre [el que] se tenían las más lisonjeras noticias.

Mas por una desgracia muy lamentable no ha sido así: un triste desengaño sucediendo a las más halagüeñas esperanzas, ha hecho cambiar súbitamente el entusiasmo nunca visto con que sus Majestades fueron recibidos, en frialdad, disgusto, desazón, tristeza y todos tememos que este acontecimiento del Imperio en que todos los buenos habían creído encontrar el principio de una vida nueva toda de reparación, incremento y felicidad, se convierta por nuestra desgracia en el último golpe de muerte y exterminio para esta infelicitísima nación.

No es para pintarse ni menos para encarecerse el lastimoso cuadro que la Iglesia y toda la parte sana está presentando al sentir en el alma todo el peso del desengaño y convencerse de que todos los motivos que sostuvieron su

⁶⁹² AAV, Segr. Stato, anno 1866, rubr. 251, fasc. 6, f. 167.

⁶⁹³ AAV, Segr. Stato, anno 1866, rubr. 251, fasc. 6, ff. 168r-173v.

constancia durante tanto tiempo, y pusieron a prueba su constancia y sufrimiento en el de la Regencia, no eran más que halagüeñas ilusiones.

Podrá suceder que esta sea una nueva prueba y que al fin vendrá el consuelo; pero si tal sucede, será el supremo de los milagros y que lo que es hoy por hoy todo arranca lágrima, debilita más y más, y casi hace morir la esperanza.

Imposible fuera reducir a los límites de una carta cuanto pudiera decirse para fundar estos conceptos, pero afortunadamente bastan sencillas indicaciones para que el S. Padre y Vuestras Eminencias, penetren acaso más allá de lo que nosotros alcanzamos en el porvenir que se nos prepara, y por lo mismo, nos limitaremos a lo muy preciso en las cuestiones eclesiástica, política y administrativa.

Si quisiéramos reducir a una sola expresión lo relativo a la cuestión eclesiástica, nos bastaría decir: todo sigue lo mismo que en tiempos de la Regencia, como en esta todo continuaba lo mismo que en tiempo de Juárez. Mas hay en esta progresión una diferencia alarmantísima que agrava la situación en cada nuevo cambio. En tiempo de Juárez se creyó que al caer lograría el clero y la parte sana, si no una plena reparación, a lo menos un alivio; pero vino la Regencia, continuaron las mismas leyes de Juárez, agravando la situación con los dos atentados de la destrucción de la legitimidad consiguiente a la destitución del Arzobispo regente, y el escándalo nunca visto de la destitución en masa de toda la Suprema Corte de Justicia, y todos los jueces de primera instancia y menores.

Este grave mal sin embargo, se mitigaba con la esperanza de que el Emperador pusiera el remedio; pero ha venido, todo continúa lo mismo: ningún acto de reparación pues, la Corte de Justicia y los jueces continúan destituidos, los decretos de los Sres. Almonte y Salas poniendo en vigor las leyes llamadas de reforma continúan en observancia, los tenedores de los capitales de la Iglesia, de fincas o valores procedentes de su despojo, continúan favorecidos por las leyes, atendidos por los tribunales, y respetados, por reducirlo a la expresión más suave, por el Gobierno. Hay más: a la impunidad ha seguido la recompensa: pues el Sr. Almonte fue nombrado, desde Miramón, Lugarteniente del Emperador *por sus méritos e importantes servicios*, y cuando cesó de este empleo por la llegada de su Majestad, se le nombró gran Mariscal del Imperio y jefe de la Casa Real, y el mismo Sr. Almonte y su compañero el Sr. Salas, autores del mal, e instrumentos ciegos de los jefes franceses, en su odio contra la Iglesia y el partido sano, han sido condecorados con la gran cruz de Guadalupe.

En cuanto a la situación del clero basta decir que está en el más absoluto abandono. Los obispos no solamente figuran como un elemento extraño en la marcha del gobierno, sino que ni aun para las cuestiones eclesiásticas se cuenta absolutamente con ellos. Se ha formado una junta muy numerosa de Hacienda, otra militar y se ha encargado la que ha de arreglar la administración

de justicia, pero no se ha pensado dar participio alguno de representación a la Iglesia, sin embargo de que sus intereses son los más afectados.

Se ha procurado hacer sentir la munificencia imperial con algunas sumas a favor de los pobres; pero las monjas continúan pereciendo de hambre en sus retiros sin atraer hacia ellas una mirada de compasión. Han sido visitados todos los establecimientos civiles de instrucción y beneficencia, hasta las escuelas más privadas e insignificantes; pero en esta solicitud universal figuran como una excepción estas comunidades santas.

Hay más: cuando se hace algún ocurso de rigurosa justicia por parte de la Iglesia, aunque no tenga ningún inconveniente ni comprometa ningún interés, no se resuelve, a lo que se cree, porque todavía no viene el nuncio. En síntesis: para hacer justicia a la Iglesia, aun en las cosas que no tienen dificultad ninguna, todo se suspende y aplaza para cuando venga el nuncio; más para que el despojo de la Iglesia continúe surtiendo sus efectos, para que se cobren los pagarés y arrendamientos procedentes de este despojo, para que continúen demoliendo las iglesias y conventos, y en fin aprovechándose por los malvados las llamadas leyes de reforma, no se espera al nuncio.

Hay algunas cosas que podían hacerse sin herir ninguno de los intereses inicuos en que se apoya la resistencia del gobierno para una medida reparadora, como es derogar la ley [que] quitó a la Iglesia el derecho de adquirir, facilitando por este medio las composiciones de conciencia y el recobro de algunas fincas o valores por vía de restitución, y alguno de nosotros lo ha insinuado a persona muy allegada al Emperador, recomendando estos pasos y otros semejantes, como una prueba dada por Su Majestad al S. Padre de que hacía cuanto estaba en su arbitrio en favor de la Iglesia, como un recurso para contener el mal, por lo menos en parte, y como un excelente preparativo para los arreglos que se tratasen de hacer con la Santa Sede. Con esta medida hubiera podido acompañarse otra, y era la de suspender en los tribunales y juzgados el curso de los negocios agitados por los despojadores de la Iglesia mientras no se arreglase el asunto con la Santa Sede Apostólica, medida que podía mitigarse para no alarmar, con solo mandar revisar los contratos, haciendo un cumplimiento a la proclama de Forey. Pero todo ha sido en vano, y a fuerza de rastrear y meditar, hemos llegado a comprender, y estamos persuadidos que el pensamiento del nuevo gobierno relativamente a la Iglesia, es legalizar con un arreglo la nacionalización de los bienes eclesiásticos, incluso la privación del derecho de adquirir, dotar el culto y clero en compensación y excluir al estado eclesiástico de todo participio en el orden político y civil. La dotación del clero, tolerable apenas en algunos Estados de Europa, sería una ruina de la Iglesia mexicana: atando al clero al erario por la pensión, se le tendría en la más ignominiosa dependencia, y como en México hay tanta prodigalidad en las asignaciones, como mezquindad en los pagos, la dotación del clero viviría sólo en las leyes y presupuestos, y no tendría efecto ninguno en la realidad. Y no pararía todo aquí; porque una vez dotado por la ley,

los fieles dejarían de contribuir a su subsistencia; del que resultaría que tal asignación, no sólo sería efímera por falta de pago, sino que impediría que el culto y clero fueran atendidos por los fieles.

Para concluir este punto es necesario disipar una ilusión. Gran mal sería que por no venir el nuncio, o por no obtener las concesiones que se repiten al S. Padre, dictara el Emperador por sí y ante sí una medida sin contar con la Iglesia; pero no es necesario que la dicte, basta que no haga nada: porque de hecho el no derogar las leyes de Juárez, el dejar que las cosas continúen como hasta aquí, es ratificar y sancionar todos los ataques descargados contra la Iglesia. Esta no se halla en el caso de estar bajo el influjo de un temor, sino de gemir bajo la presión de un sufrimiento que continúa bajo el cetro del nuevo Emperador. Su negativa, su resistencia para derogar, el simple no hacer, es lo mismo que sancionar y ejecutar. Nada importa que su Majestad no haya dado estas leyes de reforma; porque si bajo su reinado continúan vigentes por no ser derogadas, vale tanto como si él mismo las hubiese dado.

En cuanto a la cuestión política, toda ella puede resumirse en tres palabras: abandono absoluto del partido conservador, esto es, de los hombres de arraigo, de probidad y fe, de los hijos fieles de la Iglesia, de los que han preferido la miseria por no prevaricar, de los que han ganado con su influjo para la intervención las simpatías del pueblo, quitándoles sus caracteres odiosos; los que han fundado el imperio y uniformado la votación por el actual Emperador; pues ningún liberal, ni uno solo ha dejado de ser nunca enemigo de la intervención y el imperio: este partido que debía ser como el autor, la base y el apoyo más firme del trono, abandonado enteramente al partido rojo, esa turba frenética de tiranos, de ladrones, de asesinos, de criminales de todo género; impunes, honrados, y solicitados con un empeño que se parece a la pasión: y por último, los jefes franceses tan exigentes e imperiosos, como atendidos y obsequiados lo mismo que en tiempo de la regencia: he aquí la situación política.

En cuanto al orden administrativo no se ha hecho nada de nuevo excepto el nombramiento de D. Fernando Ramírez para Ministro de Relaciones el cual ha pertenecido siempre al partido liberal; aunque hoy se dice haber cambiado de opinión.

Diremos para concluir una palabra sobre la prensa. Hay un periódico francés *L'Estafette*, tan impío como rojo, el cual ha sido desde la ocupación de México el único que ha tenido libertad: es visto como el órgano de los jefes franceses en el pensamiento de la intervención y ha estado auxiliado con ochocientos pesos o escudos cada mes, que han salido del erario mexicano. Los otros diarios no han tenido libertad ni aún para quejarse, y han sido amenazados de suspensión en tiempo de la regencia por cualquier palabra de desaprobación contra el colega francés. Pues bien, este continúa hoy mismo, blasfemando más que nunca, esgrimiendo la espada contra la Iglesia y contra

los principios y derechos políticos del partido conservador y continúa recibiendo los ochocientos pesos del erario.

Mucho podríamos decir aún pero nos hemos escondido demasiado y concluimos suplicando rendidamente a Vuestra Eminencia se digne ponerlo en conocimiento de Nuestro Smo. Padre y aceptar toda nuestra consideración y respeto con que somos de Vuestra Eminencia obedientes y servidores.

4. *La sesión de cardenales del 11 de septiembre de 1864 para elegir a Francesco Meglia, nuncio en México*

Tal como se relata en esta carta, se estaba a la espera de la llegada de un nuncio. En efecto, el emperador Maximiliano, antes de su exaltación al trono de México, había pedido a Pío IX un representante pontificio. Éste acogió con benevolencia la petición, pero se reservó tomar una decisión definitiva en función de las primeras noticias que llegaban de México sobre la marcha de los asuntos religiosos, y las disposiciones del nuevo gobierno respecto a la Iglesia. De hecho, se estaba preparando todo lo necesario para el próximo envío del nuncio cuando llegó la carta del 28 de julio, que acabamos de reproducir. A la vista de tan graves noticias, Pío IX ordenó que el asunto fuera propuesto y discutido en una congregación especial de los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, para saber qué disposiciones convenía tomar. La sesión tuvo lugar el 11 de septiembre de 1864,⁶⁹⁴ y asistieron los cardenales Costantino Patrizi, Alessandro Barnabó, Camillo de Pietro, Antonio Maria Panebianco,⁶⁹⁵ Giacomo Antonelli, y el secretario Alessandro Franchi.

Como en las sesiones de cardenales que hemos visto en otros capítulos, en esta se hacía un largo relato cronológico de los principales acontecimientos acaecidos en México. Veámoslo detenidamente, a pesar de repetir algunos hechos conocidos, con el fin de comprender mejor el porqué de las decisiones tomadas en Roma.

Para empezar, se señalaba que era un hecho que en la época de la dominación española México siempre había presentado el aspecto de una sociedad bien ordenada, de una nación eminentemente católica, moderada y pacífica, y que, a excepción de la Independencia, poseía todos los bienes a que puede aspirar un Estado fuerte y opulento. Desde la primera revolución

⁶⁹⁴ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, *Rapporti delle sessioni*, n. 378 (*Stato degli Affari religiosi, ed invio di un Rappresentante Pontificio*), ff. 747r-766v.

⁶⁹⁵ Di Pietro había sido nuncio en Sicilia y Portugal y era prefecto de la Signatura Apostólica; Panebianco era Prefecto de la Congregación de Indulgencias y Reliquias.

en 1810 sufrió la discordia civil y el desconcierto y la consecuente desmoralización; apenas despuntaba la paz volvía a desaparecer; las cuestiones religiosas se fueron mezclando insensiblemente con las políticas, y al final de esa cadena de trastornos llegó una revolución, que atacó abiertamente la institución y los derechos de la Iglesia, así como las creencias católicas y las buenas costumbres. El golpe de muerte fueron las inicuas leyes perjudiciales a la Iglesia, particularmente en 1856 y 1861, que fueron denunciadas y condenadas por Pío IX en dos alocuciones consistoriales.

En efecto, fueron suprimidas las órdenes religiosas, puestos a la venta todos los bienes de la Iglesia, eliminado el derecho de comprar y poseer a las corporaciones morales, prescrito el estado civil del matrimonio, impuestas restricciones a la ejecución de los actos pontificios y episcopales, publicadas una leyes así llamadas *de reforma*, con las que se rompían todos los derechos de la Iglesia, usurpada su autoridad, obstaculizado el ejercicio del ministerio pastoral, suspendido el fuero eclesiástico, y muchas otras disposiciones sobre votos, sobre monjas, sobre pastorales de los obispos, que hacían a la Iglesia totalmente sujeta al poder civil.

A estos y otros atentados semejantes, que tuvieron lugar un pleno desarrollo bajo la dictadura del famoso Juárez, tuvo detrás la expulsión del Delegado Apostólico y el exilio de casi todos los Prelados y muchos otros entre los más distinguidos y celosos eclesiásticos (f. 750r).

El relator manifestaba que los daños eran inferiores a los sufridos en las otras repúblicas de América meridional, y esto se debía principalmente al celo e influencia de los obispos, a la instrucción y moderación de una gran parte del clero, a la fe profundamente radicada en el pueblo, y a tantos otros elementos de orden y prosperidad que habían existido siempre en México en comparación con otras naciones. La propia Santa Sede se convenció de esto cuando los obispos exiliados de esa nación llegaron a Roma “a hacer acto de respeto al Jefe del Cristianismo, el cual acogiéndoles con extraordinaria benevolencia, siempre tuvo elogios de las virtudes, de la ciencia y de la filial adhesión demostrada por todos ellos hacia esta Sede Apostólica” (f. 751r).

Remarcaba que una prueba del celo pastoral de los prelados mexicanos se tuvo de modo especial durante las conferencias que celebraron entre ellos en Roma, y que tenían como objeto el plan de una nueva y más extensa circunscripción de las diócesis mexicanas, la reforma de las órdenes religiosas y la petición de algunas facultades especiales para la mejora del clero y de los fieles. El resultado de dichas conferencias había sido: 1.º la creación de-

cretada por el santo padre de dos nuevas provincias eclesiásticas y de siete diócesis nuevas, que fueron provistas de sus respectivos prelados en 1863; 2.º el nombramiento del arzobispo de México como visitador apostólico de todas las órdenes religiosas; 3.º la concesión a los obispos de algunas facultades extraordinarias, entre la que destacaba la de admitir a composición en favor de la Iglesia a aquellos compradores de bienes eclesiásticos que para ser absueltos de las censuras hicieran la petición (las contentas). Medidas pedidas por los obispos y sancionadas por la Santa Sede con el fin de preparar un remedio para cuando hubiera terminado la revolución, ya que todos preveían que entrando los franceses desaparecerían en México las leyes hostiles a la Iglesia.

Sin embargo, eso no fue así, ya que se mantuvieron todas las medidas del gobierno anterior, y el general Forey agregó otras dos: la proclamación de la libertad de todos los cultos y la consiguiente apertura de dos templos protestantes subsidiados con pensión anual del tesoro público. A estas dos se añadió poco después también una tercera, con la que se sustrajeron de la autoridad eclesiástica los cementerios y, declarados públicos, se sometieron a la potestad gubernamental.

Se añadía que, más adelante, la Junta de los Notables eligió a tres regentes, entre los que figuraba el arzobispo de México, quien antes de partir a este país había tenido algunas entrevistas con Napoleón III y su ministro, Édouard Drouyn de Lhuys,

a fin de obtener que se suspendiera la venta de los bienes de la Iglesia, dejada a los obispos la libertad de entenderse con los compradores para admitirlos de algún modo a la composición, y autorizados los tribunales a revisar las actas de compra para reclamar a la Iglesia esos bienes, en la venta de los cuales no hubieran sido observados los extremos queridos por la misma ley civil: lo que, al decir de los obispos, se verificaba en la parte máxima de los bienes y propiedades ya alienadas. Se pidió todavía que se suspendiera la aceptación de los *pagarés* u obligaciones del pago que los compradores debían satisfacer a intervalos; que se les prohibiese hacer obras de construcción en las fincas vendidas; que, en fin, no fueran autorizados a alquilar por mucho tiempo las mismas fincas (ff. 753r/v).

Dicha propuesta fue acogida favorablemente por el emperador Napoleón y su ministro de Asuntos Exteriores: se trataba de que para proveer a los intereses de la Iglesia se dejara intacta por el momento la cuestión de los bienes eclesiásticos para resolverla definitivamente en tiempo más oportuno. A este fin, se enviaron las Instrucciones al general Forey, y los obispos mexicanos que se encontraban en Europa volvieron inmediatamente a sus

sedes. Pero pasadas pocas semanas, el general Bazaine, que sucedió a Forey, secundó las peticiones de un francés, que había comprado bienes de la Iglesia por la suma de cincuenta mil escudos. Insistió ante la regencia que se revocara el edicto del general Forey, emanado según las Instrucciones de Napoleón III, aduciendo motivos de orden público y de nuevos y peligrosos desórdenes. Monseñor Labastida se opuso enérgicamente a la petición del general; pero, a su pesar, al día siguiente se publicó en el *Periódico Oficial* la disposición tomada por la regencia en el sentido de la petición de Bazaine. Como era sabido, el arzobispo, con motivo de realizar esta protesta, había sido obligado a abandonar su puesto en la regencia.

Así pues, defraudadas las esperanzas concebidas sobre los bienes eclesiásticos e impuestas por la regencia nuevas medidas en contra de la Iglesia, la confianza de los obispos se volvió al nuevo emperador. Esta confianza se apoyaba en las repetidas declaraciones y promesas que les había hecho el monarca antes de ser elevado al trono, en su amigable y cordial acogida en el castillo de Miramar, y en la visita de Maximiliano a Pío IX para implorar la bendición apostólica sobre el nuevo imperio.

La llegada del emperador a México en mayo de 1864, entre ovaciones y aplausos, fue descrita por todos los periódicos. Pero la Santa Sede no recibía ninguna noticia positiva sobre los primeros pasos del soberano hacia la Iglesia y los obispos. Incluso en algún artículo de periódico y alguna carta privada se dejaba entrever su tendencia hacia los liberales; se hablaba de una fría acogida a monseñor Labastida; del reconocimiento del reino de Italia y del nombramiento de un representante junto a la corte de Turín, así como de las dificultades puestas a los religiosos para vestir su hábito.

En esos meses, en concreto el 4 de agosto de 1864, el ministro mexicano ante la Santa Sede dirigía una nota al secretario de Estado, en la que exponía las buenas intenciones del emperador con relación a la Iglesia y pedía que se enviara inmediatamente un nuncio. Tras poner de manifiesto al ministro mexicano las noticias poco favorables sobre el emperador, Pío IX ordenó que se respondiera a su nota expresando la disposición favorable de enviar cuanto antes a México un representante suyo.

En medio de estas negociaciones, se recibió una carta escrita por el arzobispo de México a monseñor Franchi, fechada el 28 de junio,⁶⁹⁶ donde se leía:

La presente se reduce a rogarle por cuanto hay de más sagrado, que cuanto antes venga el Nuncio de Su Santidad: ya que las circunstancias se complican

⁶⁹⁶ Esta carta se hacía eco de otras enviadas por los obispos a diversas personas en las que se hablaba de luchas para sostenerse, de situaciones críticas, de desengaños y cosas similares.

aquí cada día más, y no es remoto el caso que llegemos a una situación verdaderamente angustiada para nuestro Soberano, y sumamente comprometida para nosotros Obispos. Si hasta ahora hemos podido sostener las cuestiones eclesiásticas con plena libertad e independencia, Usted comprenderá bastante bien que hoy la turbación en la que estamos, tanto el Soberano como los pueblos, es muy terrible, y podrá originar consecuencias muy funestas para el futuro de nuestra patria, y la paz de nuestros ciudadanos (ff. 757r/v).

Y Pío IX, al conocer el contenido de esta carta, manifestó su idea de enviar un internuncio apostólico, reservando darle una plena representación cuando llegaran noticias más favorables. Pero como transcurrió el tiempo y no llegaban más noticias de los obispos, y sí el apremio del ministro mexicano en Roma asegurando que Maximiliano había suspendido la venta de los bienes de la Iglesia, Pío IX ordenó el envío de un nuncio apostólico.

En plena preparación del envío del nuncio, el 8 de septiembre de 1864, llegó a manos del secretario de Estado la carta de los tres preladados mexicanos dirigida a Franchi, que hemos reproducido más arriba. Iba acompañada de una larga relación sobre los asuntos de México dirigida al secretario de Estado. Ante la importancia del contenido, se convocó una sesión de cardenales para tres días más tarde, el 11 de septiembre, en la que se leyeron ambos documentos. La carta resultó desalentadora, como refleja el acta de dicha sesión, en la que se intentaron resolver las siguientes dudas:

- 1.º ¿Si y qué acto convenga dirigir al Gobierno mexicano teniendo en cuenta la situación crítica en que se encuentra la Iglesia en aquel Imperio?
- 2.º ¿Si y con qué título convenga enviar a México un Representante Pontificio? (f. 759r).

El acta pone de manifiesto la gran sorpresa y disgusto de los cardenales por el contenido de la carta del episcopado, no sabiendo cómo explicar este extraño cambio y esta incalificable conducta del emperador Maximiliano hacia la Iglesia, después de tantas demostraciones de afecto que había dado a los obispos y después de los repetidos actos de respeto prodigados al santo padre. Alguno de ellos atribuía la culpa a las Instrucciones dadas por el emperador Napoleón y a la presencia e influencia del ejército francés; otros dijeron que había caído en una trampa tejida por los republicanos y sectarios; otros recordaban los principios liberales profesados siempre por el príncipe y las máximas falsas adoptadas por él en política. Todos, sin embargo, reconocieron los graves peligros de la vía desastrosa en la que Maximiliano se había metido, y las consecuencias deplorables que se manifestarían pronto.

Tras estos comentarios, se discutió cómo resolver la primera duda, es decir, cómo actuar ante el gobierno mexicano. Se habló de que un acto oficial del secretario de Estado al ministro mexicano en Roma podría irritar el ánimo del emperador, de naturaleza muy susceptible, y podría alejarlo cada vez más de la Iglesia y de la Santa Sede; uno de los asistentes propuso escribir una carta a la archiduquesa Sofía, su madre, pero no se encontró oportuno. Al final, todos coincidieron en rogar al santo padre que dirigiera una carta⁶⁹⁷ paternal al emperador en la que le mostrara todo su pesar al ver que no se había expedido hasta el momento ningún acto de reparación a la Iglesia; que todas las desastrosas e impías leyes de Juárez seguían vigentes; que no se tenía en cuenta a los obispos mexicanos y a sus reclamaciones; que tal conducta precipitaría a la Iglesia a otros males irreparables; que este triste ejemplo sería funesto para los otros Estados, y especialmente para las otros países de América ya devastadas por la revolución; que el mismo emperador se prepararía un futuro de disgustos y de serias dificultades; que el envío del nuncio no tenía otro objetivo que el de sanar las llagas de la Iglesia y concurrir al perfecto ordenamiento de los asuntos religiosos; que si este objetivo no fuera logrado, el santo padre debería pensar en un remedio para salvar su conciencia, y para evitar el escándalo de los fieles. A pesar de estas consideraciones, los cardenales manifestaron su desconfianza de que esta medida produjera un resultado favorable.

Uno de los asistentes propuso que además del envío de esta carta pontificia, en la nota del secretario de Estado al ministro mexicano informándole del envío del representante pontificio, se declarara expresamente que éste era enviado para cooperar al pleno restablecimiento de los asuntos religiosos, y que se indicaran los puntos principales queridos por la Santa Sede, como por ejemplo:

- 1.º Plena y perfecta libertad de los obispos en el ejercicio de su ministerio pastoral.
- 2.º Restablecimiento de las órdenes religiosas.
- 3.º Restitución a la Iglesia de sus bienes, al menos de los no vendidos.
- 4.º Indemnización por las pérdidas hechas a merced de una dotación congrua, segura, libre e independiente.
- 5.º Reconocimiento del libre derecho de la Iglesia de adquirir y poseer.
- 6.º Plena libertad para la celebración de los sínodos diocesanos y provinciales.

⁶⁹⁷ El proyecto de esta carta puede consultarse en Ramos, *Del Archivo Secreto Vaticano, op. cit.* en nota 663, pp. 175-182.

7.º Aplicación de la disciplina general de la Iglesia aprobada por la Santa Sede a todos los puntos de la administración eclesiástica y otras cosas semejantes.

Todo lo cual fue aprobado unánimemente por los cardenales.

Pasando a la discusión de la 2.^a duda, los asistentes reconocieron válido el sistema adoptado por la Santa Sede, por el que, cuando se trataba de un reordenamiento de los asuntos religiosos en países devastados por una revolución, se firmara un acuerdo general o particular con los respectivos gobiernos antes del envío de los nuncios apostólicos. Se recordaba que este sistema se había adoptado con Francia en 1801 y 1817, para Nápoles y Baviera en 1818, para la República de la Nueva Granada en 1836, y para España y Portugal en 1844 y 1846. Se detallaba que en el caso de España, antes del envío del representante pontificio, la Santa Sede pidió como condición la suspensión de la venta de los bienes de la Iglesia y la conclusión en Roma de un concordato general sobre los asuntos religiosos. Una y otra cosa tuvieron su efecto, pero como España no ratificó el concordato, la Santa Sede, antes de mandar a Madrid un simple delegado apostólico, exigió que con nota oficial se garantizaran previamente diez puntos principales, que debían servir como base para un acuerdo definitivo.

Parecía claro, pues, que respecto a México, donde todas las leyes de Juárez estaban vigentes, no sería conforme a las reglas de la Santa Sede enviar un representante cualquiera, y mucho menos un nuncio. Pero teniendo en cuenta: a) que el emperador Maximiliano no era el autor de las leyes existentes; b) el falso camino en el que el soberano se había metido, y que amenazaban más graves desgracias a la Iglesia; c) el estado de abatimiento en que habían caído los obispos, y d) la responsabilidad que seguramente se haría recaer sobre la Santa Sede si no se enviaba ningún representante, se acordó por unanimidad enviar sin demora un representante a México.

El dilema era qué título conferirle. Para decidirlo, el consejo de cardenales tuvo en cuenta varias circunstancias: que Pío IX, en deferencia a las instancias del ministro mexicano, había anunciado ya el envío de un nuncio apostólico; que para explicar al ministro las razones de un cambio en este punto se le habría tenido que escribir una nota manifestando todas las quejas de los obispos, lo que por justas razones no era viable; que el título de nuncio daría al representante pontificio más prestigio y más facilidad para acercarse y hablar al emperador; que, en esos momentos críticos, convenía evitar todo motivo de irritación al soberano, y eliminar cualquier pretexto para declinar su grave responsabilidad, y que el caso mexicano debía considerarse por la Santa Sede por su gravedad y por el conjunto de las circuns-

tancias como totalmente *exceptional*. Por lo que el consejo de cardenales “fue de parecer unánime que en el caso actual había un motivo suficiente para declinar las reglas observadas constantemente por la Santa Sede, y que por eso la palabra dada por el S. Padre debía tener su pleno efecto merced al envío de un Nuncio Apostólico” (f. 765v).

Sin embargo, como a pesar de todo los cardenales no albergaban ninguna confianza en el éxito de esta misión pontificia por la perversa tendencia que manifestaba el emperador y por los obstáculos puestos por el nuevo gobierno, manifestaron el deseo de que se dieran instrucciones al nuevo nuncio de ir plenamente de acuerdo con los obispos, y de reenviar a la Santa Sede la solución de los principales asuntos.

Al final de la sesión se estableció que

a la desanimante carta de los obispos dirigida al Cardenal Secretario de Estado [del 28 de julio] se respondiese con palabras de condolencia y de consuelo, no sin anunciarles la próxima llegada del Nuncio, y el objeto para el que principalmente iba enviado por la S. Sede, es decir para ser apoyo y defensa del episcopado y de los buenos (f. 766v).

El 14 de septiembre, Pío IX aprobaba todas las resoluciones de la sesión celebrada tres días antes. Días después, recayó el nombramiento sobre Pier Francesco Meglia,⁶⁹⁸ al que se le dieron las mismas instrucciones que a Luigi Clementi en 1851, así como dos decretos sobre la venta de bienes y la visita de los regulares, y un elenco de las facultades concedidas a los obispos, entre otros documentos.⁶⁹⁹ La noticia de este nombramiento llegó a México hacia el 18 de septiembre con el correo del vapor de *Saint-Nazaire*,⁷⁰⁰ según informaban Labastida, Munguía y Covarrubias en una carta dirigida al cardenal Antonelli, el 28 del mismo mes.⁷⁰¹ En ella narraban, entre otras cosas:

⁶⁹⁸ Ordenado sacerdote en 1836, fue nombrado arzobispo de Damasco el 22 de septiembre de 1864 y ordenado obispo el 25 del mismo mes. El 1 de octubre fue nombrado nuncio apostólico de México. A su regreso ejercería como nuncio en Baviera (1866-1874) y Francia (1874-1879). Creado cardenal en 1880 falleció en 1863.

⁶⁹⁹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 178, fasc. 653, ff. 2-64. Los despachos enviados por Meglia a Roma y la correspondencia entre México y Roma durante el gobierno de Maximiliano está recogida en Ramos, *Del Archivo Secreto Vaticano, op. cit.* en nota 663, pp. 167-463.

⁷⁰⁰ En 1861 nace la Compagnie Générale Transatlantique, que hacía servicios postales regulares desde Le Havre, Burdeos y Saint-Nazarie a Venezuela, Colombia, México, Antillas francesas y Guayanas. Véase Smith, *Trans-Atlantic passenger ships, op. cit.* en nota 602, pp. 206-208.

⁷⁰¹ Ramos, *Del Archivo Secreto Vaticano, op. cit.* en nota 663, p. 171.

Todos los días hay algún incidente que manifiesta la predisposición de sus majestades contra el clero, sus tendencias para dominarle y para intervenir en la Iglesia, su indiferencia respecto de la situación extrema de miseria en que se encuentra su Iglesia, su severidad para juzgar todo lo que pertenece a este orden formando contraste con la indulgencia con que son tratados todos los jefes de bandidos y todos los rojos que más han assolado a este país.

Como habían intuido los cardenales romanos, la situación no fue propicia para el nuevo nuncio que, llegado a México el 7 de diciembre de 1864, partió de Veracruz el 1 de junio del año siguiente.⁷⁰² Meglia informó con detalle de los acontecimientos político-religiosos del país, lo que propició que durante su breve estancia en México se celebraran dos sesiones de cardenales en Roma. La primera tuvo lugar el 15 de febrero de 1865, y estuvo dedicada a las medidas tomadas por el emperador en perjuicio de la Iglesia; la segunda data del 20 de junio del mismo año sobre la comisión de los tres plenipotenciarios enviados a Roma por el emperador para llegar a un arreglo sobre los asuntos religiosos.⁷⁰³

Tras la partida de Meglia, la correspondencia que llegaba a Roma era de nuevo la enviada por los obispos, ciudadanos y políticos mexicanos con los que, como se sabe, hubo intentos de alcanzar acuerdos, e incluso se propuso un concordato. Sin embargo, Maximiliano, derrotado en Querétaro el 15 de mayo de 1867, fue fusilado el 19 de junio. El día anterior escribió a Pío IX el siguiente telegrama:⁷⁰⁴

Prisión en el Monasterio de Capuchinas en Querétaro.

18 de junio de 1867

Al partir para el patíbulo a sufrir una muerte no merecida, conmovido vivamente en mi corazón y con todo el afecto de hijo de la Santa Iglesia, me dirijo a Vuestra Santidad dando la más cabal y cumplida satisfacción por todas y cada una de las faltas que pueda haber tenido para con el vicario de Jesucristo y por todo aquello en que haya lastimado su paternal corazón, suplicando alcanzar, como lo espero de tan buen Padre el correspondiente perdón.

También ruego humildemente a Vuestra Santidad no ser olvidado en sus cristianas y fervorosas oraciones y si posible fuere, aplicar una misa por mi pobrecita alma.

⁷⁰² Bravo Ugarte, *Diócesis y obispos*, *op. cit.* en nota 89, p. 77.

⁷⁰³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, *Rapporti delle sessioni*, nn. 379 y 381, respectivamente.

⁷⁰⁴ La carta se halla en el archivo particular de Pío IX en el Archivo Apostolico Vaticano, tomado de Ramos, *Del Archivo Secreto Vaticano*, *op. cit.* en nota 663, pp. 46 y 463.

De Vuestra Santidad humilde y obediente hijo que pide su bendición apostólica.

Maximiliano.

Pocos días después, Benito Juárez entró en la capital y asumió nuevamente la presidencia del gobierno.

III. BENITO JUÁREZ

(15 DE JULIO DE 1867-18 DE JULIO DE 1872)

Durante los años que Juárez y Lerdo de Tejada ostentaron el poder nada cambió en las relaciones entre el gobierno y la Iglesia mexicana. Sin embargo, conviene tener en cuenta que el episcopado mexicano en ese periodo cambió casi en su totalidad. Los protagonistas de las páginas siguientes ya no son los obispos que habían vivido durante la promulgación de las leyes de 1856, elevado protestas y sufrido exilio. De éstos sólo permanecían Labastida como arzobispo de México hasta 1891; Colina, que pasó de la diócesis de Chiapas a Puebla (1863-1879), y Vereza y González (1853-1879); pero Munguía y Barajas fallecieron en 1868, y en 1866 había muerto Espinosa y Dávalos.

Los nombrados en 1863 a raíz de la erección de nuevas provincias eclesíásticas y diócesis eran: Díez de Sollano en León (1863-1881), Guerra y Alba en Zacatecas (1863-1871), De la Peña en Zamora (1863-1877), Suárez Peredo en Veracruz (1863-1870), Ormaechea en Tulancingo (1863-1884), Serrano y Rodríguez en Chilpancingo-Chilapa (1863-1875), y Ladrón de Guevara en Chiapas (1863-1869).

En 1868 se eligió obispo a Márquez para Oaxaca (1868-1887), Rodríguez de la Gala para Yucatán (1868-1887), Salinas para Durango (1868-1894), y Camacho para Querétaro (1868-1884); como arzobispos se eligieron a Loza y Pardavé para Guadalajara (1868-1898), y Árciga para Michoacán (1868-1900). Del 69 son Villalvazo en Chiapas hasta 1879, Del Conde y Blanco en San Luis Potosí hasta 1872, Uriarte y Pérez en Sonora hasta 1883, y del 70 Mora en Veracruz hasta 1884.

Es decir, que durante el segundo mandato de Juárez aparecieron en escena nuevos obispos que vivían en un país en que ya se habían consolidado las Leyes de Reforma. Sin embargo, recogieron el testigo de los anteriores prelados y manifestaron ante los gobernantes la defensa de lo que consideraban justo. Sus planteamientos eclesiales, como veremos, son idénticos; sus argumentos legales estarán marcados por el ejercicio de la abogacía, y los

pastorales, por el desarraigo de la fe que se iba produciendo poco a poco en el país.

La documentación de este periodo hallada en el Archivo Histórico de la Secretaría de Estado del Vaticano son cartas o informes de gran interés que algunos obispos enviaron a Roma. En este apartado recogemos tres documentos que nos permiten conocer cuál era la situación social y económica en el país, los argumentos cívicos y legales ante las exigencias de Juárez, y la necesidad de mejorar las condiciones eclesíásticas mexicanas junto con los medios a poner por parte del episcopado. Nos referimos en concreto a las cartas de los obispos de Puebla y Chiapas y a un informe de Díez de Sollano.

1. *La carta de Carlos Colina al presidente Benito Juárez*

El obispo de Puebla, Carlos María Colina, escribió una larga carta⁷⁰⁵ al presidente Juárez el 21 de septiembre de 1867. Colina la hizo llegar a Alessandro Franchi, secretario de la Congregación para Asuntos Eclesíásticos Extraordinarios. El obispo era abogado y canonista y había ejercido el cargo de juez durante ocho años; esto se aprecia en sus argumentos jurídicos, que con claridad analizan las bases legales de las Leyes de Reforma y de las infracciones que, en su opinión, se habían cometido en el país.

Comenzaba diciendo que había permanecido ajeno a las cuestiones políticas, y durante su mayor efervescencia había sufrido en silencio lo que se había hecho en Puebla contra el orden religioso y eclesíástico desde el 12 de abril de 1867, en que la ciudad fue tomada por las fuerzas republicanas. Había preferido esperar la ocasión propicia para, sin interpretaciones torcidas, exponer al presidente los imponderables males causados, ya que él era el único capaz de remediarlos. De modo que una vez establecido el gobierno en México, le dirigía una exposición con tres partes principales:

Siendo la primera, acerca de los intereses bien sagrados, que como obispo católico debe constantemente promover. La segunda será, sobre lo que inmediatamente le incumbe, como prelado de la Iglesia de Puebla, vigilar y sostener. Y la tercera por último se ocupará, de los naturales y bien obvios principios, que también como individuo perteneciente a la gran familia mexicana, debe cuanto esté de su parte, hacer valer y considerar. Bajo este triple

⁷⁰⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 185, fasc. 656, ff. 73r-84r. Colina había sido nombrado obispo de Chiapas en 1854; durante el exilio de los obispos se refugió en Guatemala. El 19 de marzo de 1863 fue trasladado a Puebla; falleció allí el 10 de marzo de 1879.

carácter sin duda, yo entiendo que no deberá serme prohibido exponer, si bien con el mayor respeto; pero siempre con franqueza y libertad, todo aquello que un Obispo en la Iglesia universal, un pastor en su diócesis, y aun un simple fiel en cualquier lugar, puede y debe hacer presente al supremo Gobierno de su nación, fiado para ello igualmente en la genial condescendencia e imparcialidad con que V. E. ha escuchado siempre los sentimientos y votos que se le han querido hacer saber.

A. Colina habla como obispo católico

En la primera parte, el obispo de Puebla exponía los fundamentos que “así Vuestra Excelencia, como las dignas personas que componen su gobierno, todos los Mexicanos casi sin excepción, han profesado y profesan de todo corazón”. Tales fundamentos eran que Jesucristo es Dios y Hombre verdadero, y no una quimera, fábula, ni un mito. Su enseñanza estará siempre fuera de toda cuestión, porque es la enseñanza misma de Dios. Con sus apóstoles, enviados a transmitir su enseñanza, quedó fundada la Iglesia católica, “a cuyo gremio pertenecemos”.

De tales infalibles principios fluía que la autoridad y el magisterio de la Iglesia eran totalmente independientes de cualquier potestad, y además, debían ser la columna y firmamento de toda verdad. Sus dogmas y sacramentos no se podían variar, y haciendo referencia veladamente a las leyes promulgadas en los años anteriores, señalaba:

que la Penitencia que es uno de ellos no se puede omitir; que en la Eucaristía se contiene el mismo Jesucristo Dios y Hombre verdadero; que el Sacramento del Orden establece y forma por Derecho Divino los Ministros del Único Culto agradable a Dios; que el Sacramento del Matrimonio entre Católicos, no se puede separar de la razón del contrato, para que la unión de los esposos pueda ser legítima; que la predicación y enseñanza de esa única religión verdadera, no debe sufrir trabas o impedimentos de ningún género; que la inmunidad así en las personas como en las cosas eclesiásticas no se puede lícitamente desconocer; que la sepultura eclesiástica, así como los demás derechos de la comunión católica, sólo a la Iglesia corresponde según sus leyes declarar, conceder o negar; que la propiedad que la misma Iglesia tiene en sus bienes, no se puede bajo ningún pretexto violar; que lo que una vez se ha consagrado a Dios, no puede distraerse o convertirse en diversos objetos; que los consejos evangélicos son esencialmente agradables a la Divina Majestad; que los votos que con tal motivo se le hacen, son inviolables y jamás se pueden lícitamente quebrantar; que la profesión religiosa por lo mismo, liga de tal manera a los individuos que la hacen, que si no es por dispensa de aquel que en la tierra

tiene el poder de desatar, nunca podrán quedar libres de lo que solemnemente ofrecieron guardar al Señor (ff. 74v-75r).

De ahí, Colina deducía que la Iglesia debería tener toda la libertad, soberanía e independencia para regir y gobernar con sus propias leyes lo referente a sus personas (los fieles), sus derechos, bienes y acciones, sin que ninguna autoridad temporal pudiera lícita o legítimamente quitárselos, impedirlos, o limitárselos, “por más abstracción o separación que quiera hacerse entre la religión y el Estado, entre la Autoridad espiritual que liga las conciencias y el Poder temporal que impera y subordina a los Pueblos”.

Como católicos, creían en la Iglesia católica, y “ni la Ley aunque se llame de Reforma” podía eximir de esa creencia “por más abstracciones que intentemos establecer entre lo exterior y temporal, con lo interior y espiritual; o como hoy suele decirse para engañarse y alucinar, entre la disciplina exterior de la Iglesia, y los purísimos dogmas de la Fe”.⁷⁰⁶

De donde nacía como único fundamento de todo orden social, especialmente en un país católico como México, la urgente necesidad de que todas las disposiciones del orden temporal estuvieran en perfecta armonía con las de la conciencia y del orden espiritual, ya que esa armonía constituía la verdadera felicidad de un pueblo homogéneo en religión, como lo había sido y era enteramente el mexicano. O por lo menos solicitaba que se mirara a Norteamérica, en que todas las disposiciones del gobierno temporal giraban en órbita exclusivamente temporal, y no impedían ni rozaban, y mucho menos chocaban abiertamente con las de orden espiritual y de conciencia.

Pero ¿qué hacer Sr. Excmo. cuando es y sucede todo lo contrario entre nosotros, con algunos de los artículos o prescripciones que contiene por ejemplo la Carta de 1857, con otras que sin contenerse en dicha Carta, se llaman de Reforma, y con algunas más, que sin pertenecer a una y otra clase se han querido tan absoluta como rigurosamente establecer? Que la pugna en el corazón y en la conciencia de todos los mexicanos católicos que lo son por observancia y convicción, es incesante y sin tregua, es penosa, es afflictiva y mortal; casi, casi, como viene a serlo la de todo hombre que se halla a punto de espirar. Urge v. g. por una parte el saber que tiene todo católico de no faltar a su fe, a su conciencia, y a los preceptos todos que le impone su religión; es estrechado, por otro a cumplir y bajo gravísimas penas los decretos y leyes del orden temporal que son diametralmente opuestos a las muy santas de Dios y

⁷⁰⁶ Colina citaba como referencia el breve de Pío VI de 1791, en que declaraba “Que la disciplina de la Iglesia se hallaba tan estrechamente ligada con el Dogma, que nunca podría tocarse aquella, sin conmover o lastimar esta, y que esa Disciplina por tanto jamás podría legítimamente ser variada, sino es por la Suprema Autoridad de la misma Iglesia”.

de su Iglesia. ¿Qué hacer volveré a preguntar, qué hacer en tal conflicto un obispo, un sacerdote, una religiosa, un cristiano, en fin, que no puede, que no quiere, ni debe ser infiel a su Dios, a su conciencia, ni a su religión? ¡Sucumbir y, sin recurso alguno, bajo el enorme peso de la mayor de las tiranías, que es precisamente lo que se ejerce con toda fuerza por acciones externas de la ley, contra los deberes muy sagrados de la conciencia!

De manera que, cuando más se quiere, y proclama la libertad en todo y para todos, cuando más se trata de que los mexicanos se constituyan en Pueblo verdaderamente libre con instituciones igualmente libres, con garantías y goces ampliamente benéficas y liberales, cuando en una palabra se respeta, se guarda y atiende la libertad de pensar, de escribir, de enseñar, y aun la de tener distinta opinión política a las mismas instituciones con que se rige el País ¡Ah! entonces es cuando deplorablemente y con mayor insistencia, por no decir opresión, se obliga, se estrecha y apremia con las más fuertes penas, a que se quebranten los mandamientos de Dios y de su Iglesia; a que se violen y rompan los vínculos más sagrados que ligan a la criatura con el Creador, a que se abjure, o desconozca por lo menos el catolicismo, sus máximas y preceptos; tolerándose si se ofrece que el hombre aparezca sin religión, sin conciencia, y aun ateo tal vez, con tal que no se manifieste católico, ni menos quiera hacer valer los fueros y derechos que como tal le corresponden (ff. 75v-76r).

En su opinión, esto es lo que habían causado las disposiciones de Reforma, que se querían hacer revivir con toda la fuerza y contra la misma voluntad nacional, y que

por el contrario, deberían ser extinguidas totalmente, para que la unión de los mexicanos, pudiera llegar al fin y después de tantos trastornos políticos, a ser una realidad entre nosotros. Y si esto no es posible, deben por lo menos ser modificados, refundidos y bien combinados en solo su línea de temporales, para que en nada puedan herir o lastimar el sentimiento católico, profundo y bien arraigado en la Nación.

Aquí terminaba la primera parte de la exposición en que Colina había hablado como obispo católico a quien correspondía defender los intereses y derechos católicos.

B. *Colina habla como obispo de Puebla*

La segunda parte de la exposición estaba dedicada a manifestar lo que como prelado de Puebla presenciaba: la promulgación y apremiante ejecu-

ción de disposiciones adversas a la religión y su culto, a la Iglesia y sus ministros, a las vírgenes consagradas y sus vínculos, a las cosas sagradas y sus derechos, disposiciones que eran transitorias, pero que figuraban como leyes constitucionales o permanentes “y que aun Vuestra Excelencia misma, yo estoy seguro de ello, cambiados ya los sucesos y tomando en cuenta los años que han pasado, no habría querido sin duda reproducir, ni menos que se llevasen tan adelante como en Puebla se han querido llevar, y a todo trance hacer cumplir”.

A continuación, narraba los hechos que había padecido personalmente, y que calificaba de “acciones violentas e incongruentes, por no decir opresoras y arbitrarias”, y que chocaban fuertemente con las propias leyes que se invocaban, y con el poder público en cuyo nombre se habían ejercido.

Referiré los sucesos por el mismo orden con que han pasado. A la madrugada del 2 de abril último que entraron las fuerzas sitiadoras y tomaron esta plaza, permanecía yo, seguro con el testimonio de mi propia conciencia, como los demás habitantes pacíficos de la ciudad, en el palacio episcopal, o casa de mi habitación, sin temer ni aun de lejos, que ella fuera violentada a fuego aun en sus piezas interiores, y tomada también por asalto como cualquier punto fortificado del enemigo. Pero así sucedió y así se hizo con fractura de puertas, destrozo de vidrieras y aun pérdida de varios objetos; y así fue ocupada aun antes que el mismo palacio del Gobierno. ¿Y todo esto para qué? Para venir a encontrar dentro de ella solo dos obispos y cinco sacerdotes que les acompañaban. Sería esto si se quiere una equivocación o una mala inteligencia de las fuerzas que a otra casa se dirigieran, y yo por lo mismo no hago ni haré cargo de ello a persona alguna; pero sí quiero consignarlo aquí como primer hecho de los adversos a mi persona y habitación, que debía haberme valido algo, en vez de perjudicarme, para los ulteriores hechos que inmediatamente se siguieron.

Porque sino ¿qué razón o motivo hubo para que luego en seguida se mandaran ocupar varias piezas de mi propia casa, y aun las que habitaban mis capellanes, así como todas las oficinas eclesiásticas que se hallan dentro de ella, violentando y rompiendo sus puertas; los corredores y patios de la misma casa con tropas; el correccional eclesiástico interior, que al momento se convirtió en prisión de Estado; y todo esto con la mayor exigencia, modales violentos, y sin mediar siquiera un simple recado de atención o urbanidad? Pero así se hizo también, y así siguió haciéndose, hasta el tercer día en que tuvo que marchar la división sitiadora para México.

Luego, el día 4 a las diez de la mañana, sin otro antecedente que el de presentarse en mi habitación un oficial, diciéndonos al Ilmo Sr. Vereca, obispo de Linares, que de tránsito para su diócesis se hallaba detenido aquí a causa del sitio, y a mí, que uno de los jefes superiores quería hablarnos a los dos

allá abajo; lo seguimos al punto, y él nos condujo en vez de la parte a donde debería hallarse dicho jefe, al correccional o cárcel del palacio, que por cierto estaba llena de presos, y haciéndome entrar a uno de sus bien estrechos cuartos, nos dejó allí sin decirnos una sola palabra. Así permanecimos y aún incomunicados según lo expresó uno de los oficiales de guardia a los presos que por allí se acercaban, hasta las siete y media de la noche de ese propio día, en que el señor gobernador del Estado con sus secretarios, según se nos dijo, entró a poner en libertad a todos los presos, y enseguida a nosotros, manifestando que sin duda aquello había sido una equivocación. La substancia del hecho es que los dos obispos estuvimos unas nueve horas en prisión, juntos con los demás presos, y en el lugar que se había destinado para cárcel de ellos, sin saber hasta ahora, porqué causa o motivo se nos aprisionó, ni por cual no se nos puso en libertad sino hasta después de pasado todo ese tiempo y entrada ya la noche (ff. 77r-78r).

A continuación, señalaba cómo ese mismo día y durante la prisión se había publicado el decreto del 4 de abril, en que se mandaba cumplir todas las Leyes de Reforma, incluyendo en esa categoría otras disposiciones que habían sido circunstanciales y no podían obligar de manera permanente. Después, se procedió a sellar las oficinas eclesiásticas del palacio episcopal, que contenían los archivos generales, la Contaduría y el Tribunal Eclesiástico. Se suprimió también el cabildo eclesiástico, se prohibió a los sacerdotes y demás clérigos que usaran el traje talar en el término de veinticuatro horas, y se mandaron excluir y que salieran de sus conventos en el término de tres días a todas las religiosas que había en las doce comunidades de la ciudad. Por decreto del 9 de abril, se reglamentó el toque de campanas. Esos mismos días se procedió al cateo de una de las oficinas eclesiásticas de la catedral; se ocuparon los colegios, se extinguió el seminario conciliar, y se ocupó por una persona tanto el local como las bibliotecas del seminario, tapiando la puerta de la biblioteca que comunicaba con el palacio episcopal.

Por último, Colina manifestaba que el 24 de abril se publicó y mandó cumplir el decreto del 13 de marzo de 1863,

adverso en todas sus partes a la suprema autoridad de la Iglesia, en cuanto concierne a votos monásticos; que no solo deroga; sino que desprecia y tiene en nada, despreciando igualmente cuantas disposiciones canónicas, así conciliares como pontificias se han dado en tantos siglos respecto a monjas, a sus reglas e Institutos. Decreto que en realidad oprime y aun tiraniza a las mismas religiosas, a pesar de cubrirse con las apariencias de querer hacerles un bien; pero un bien de pura fantasía para ellas, pues que solo podría tener lugar en el caso que las mismas quisieran sacrificar su alma, su religión y su conciencia. Decreto injurioso en sumo grado a la religión y sus ministros,

a quienes supone tan perversos y criminales respecto a monjas, que sobre prohibirles aun el que se hospeden donde haya religiosas, les amenaza con la pena de muerte, o por lo menos con destierro, si intervienen de cualquiera manera en la resistencia de dichas religiosas a cumplir varias de las prescripciones que contra su mismo Instituto les impone esa disposición. Decreto en una palabra que ni aun siquiera pudo cumplirse en el mismo México donde se dio; y que ahora después del tiempo que ha corrido Vuestra Excelencia mismo, si no me engaño, no ha de tener la menor voluntad de que se cumpla. Pero cuyo decreto eso sí, en Puebla, sí se ha cumplido, y no solo sino que se ha querido llevar tan adelante, que por esos mismos días en que fue publicado, no parece que la Sria. de Justicia y aun el mismo Gobierno tuvieran otra cosa de que ocuparse que de su ejecución y exacto cumplimiento (ff. 78v-79r).

Ante estos hechos, el obispo de Puebla preguntaba al presidente Juárez:

¿Y qué, cuando se proclama y concede la más amplia libertad a todos, sólo la religión católica, única que tiene el país, ha de sufrir coacción y trabas en su culto, en sus prácticas, en su disciplina, en sus Órdenes e Institutos? ¿Será posible, que cuando todos los mexicanos tienen la más general y cumplida licencia para asociarse en juntas o gremios, en empresas y compañías, en colegios o Cuerpos, sólo el Cabildo Eclesiástico de la diócesis pues es el consejo del obispo, no puede ni debe existir: sólo las comunidades religiosas aun las más pacíficas, inocentes y arregladas, como lo son las de todas las monjas, no les ha de ser permitido estar juntas por propia elección y voluntad ni en una casa particular; y cuando todos los ciudadanos visten y se presentan en el público como mejor les agrada, sólo a los sacerdotes y eclesiásticos, les ha de estar prohibido usar su propio traje y presentarse como la Iglesia dispone que anden vestidos?

Todavía más ¿cómo, o de que manera podrá explicarse y menos comprenderse que cuando la enseñanza por ejemplo es libre para todos, solo al Prelado de la Iglesia de Puebla se le ha de dar por extinguido su Seminario, se han de tomar y ocupar las Bibliotecas de este, y a nombre de la Reforma que se proclama, y después que ella misma despojó de todos sus bienes a la Iglesia, se le han de quitar todavía aun los locales o edificios en que pudiera instruir a los que pretendan y quieran ser sus ministros? ¿Cuándo, en una palabra, se conceden amplias garantías a todos los ciudadanos sin permitirse disponer del interior de sus casas, a no contar con su voluntad y beneplácito, o a no avisárseles al menos cómo y porqué se hace aquello o se procede de tal manera, sólo al obispo por tener tal vez ese carácter, y representar la superior autoridad de la Iglesia en su diócesis, sólo a él y en su propia casa que goza de inmunidad, para nada se le entiende, ni se le habla, ni se le pide; sino que autoritativamente se mandan ocupar las piezas que se quieren, se le cierran, y mandan sellar algunas de sus oficinas eclesiásticas que son necesarias para

el gobierno y despacho de los negocios de la diócesis, se manda inventariar todo cuanto se halla en ellas, se cambian sus llaves y cerraduras, se extraen también varios expedientes y papeles, y se le tienen sustraídas e impedidas dichas oficinas, sin que el propio obispo pueda ni sepa hasta cuando le será permitido hacer uso de ellas?

Pues esto Señor Excmo., es ni un punto menos lo que ha pasado y en parte está pasando todavía con el prelado de la Iglesia de Puebla, y con las personas y cosas eclesiásticas del mismo Puebla; y todo ello ha sido y se ha hecho solo por virtud y en nombre de los principios liberales, benéficos y humanitarios que se invocan. Séame por tanto siquiera concedido elevar mi voz a Vuestra Excelencia para pedir en nombre de esos mismos buenos principios el remedio que un Gobierno de orden, ilustrado y justo debe poner a tantos desmanes, tan flagrantes inconsecuencias, e inauditos desafueros (ff. 79r-79v).

Y como ejemplo, volvía a invocar lo que había visto con sus propios ojos en Estados Unidos, en que lo católico se combinaba y armonizaba con las instituciones republicanas mejor que con las comunidades disidentes. A continuación, hacía una distinción de los diferentes tipos de leyes:

Confirmaré más y más todo lo expuesto, con probar aquí igualmente lo que antes he dicho respecto a las disposiciones que se han publicado y ejecutado en Puebla. Dije hablando de ellas al comenzar esta segunda parte de mi exposición: que se habían hecho figurar con el nombre de Leyes de Reforma, aun otras varias providencias interinarias, de circunstancias y transitorias, como si fueran de un carácter constitucional o permanente. Esto dije y así lo creo; porque algunas que se citan como Leyes en el referido decreto de 4 de abril dado en Puebla, no son más que circulares expedidas por algunos de los ministerios, y que de suyo y bajo tal carácter, no envuelven por supuesto más que a lo sumo una disposición gubernativa, producida o causada las más veces por alguna consulta particular o por algún hecho aislado, y puramente local; pero que de cualquiera manera que sea no significan en rigor una verdadera disposición legislativa, ni menos pueden llamarse leyes con toda propiedad.

Más prescindiendo de esto, diré ahora en particular. Que la ley, por ejemplo, de supresión de Cabildos, que se cita y es la de 30 de agosto de 1862, no tuvo sin duda ni pudo tener, a todo buen juzgar de su propio contexto, otro carácter que el de interinaria transitoria y de circunstancias, las que fueron concluidas y pasaron ya en lo absoluto respecto a la época en que ella fue dada. Su tenor literal dice así: “Se suprimen en la presente crisis, los Cabildos eccos. en toda la República, con excepción del de Guadalajara” etc. ¿Y cuál era esa presente crisis por cuya causa se dio tal disposición? Sin duda la que pasaba en agosto de 1862 ¿Y podrá ser esta la misma en abril de 1867 y después que han transcurrido tantos y tan diversos acontecimientos, tantas y tan diversas circunstancias, como en las que al presente nos encontramos?

¡Ciertamente que, aun en el caso de que tal disposición hubiera tenido en mira imponer un verdadero castigo, el solo lapso de tiempo que ha pasado, y lo que es más, el hecho singular y bien notable por cierto, de que ningún cabildo, ningún canónigo, ningún eclesiástico en suma, en cinco años que han corrido, ha tomado ni querido tomar la menor parte en asuntos políticos de ningún género, es y siempre deberá ser más que suficiente razón o motivo para que los cabildos eclesiásticos tan necesarios como importantes en la Iglesia, no se viesen hoy que vuelven a plantearse instituciones ampliamente liberales entre nosotros, desconocidos, vejados, y en cierta manera proscritos, como si fueran unos verdaderos delincuentes!

Lo mismo y en el orden subalterno en que se halla colocado en esa propia ley, el art. 3.º que prohíbe a los eclesiásticos el uso de su respectivo traje, podría decirse o inferirse muy bien. Ella, es decir, la disposición, fue solo de circunstancias, y dada en la efervescencia bien alta, fuerte, y viva que produjeron quizá los sucesos acaecidos en 1862. Pero hoy que todo eso ya pasó, hoy que todos los eclesiásticos sin excepción, me atrevo a asegurarlos, desatendidos en lo absoluto, pobres y miserables hasta rayar en la mendicidad, sólo han sabido sufrir y padecer y callar, sin desentenderse por eso de las obligaciones todas que les impone su sagrado ministerio; hoy, sin embargo, y como si fueran aquellas mismas las circunstancias presentes, se les aplica de nuevo, muy por entero y aun con mayor rigor, la disposición que entonces se dio contra ellos, pues que ¡el Decreto que en Puebla la revive, solo les da el término de veinticuatro horas para dejar sus hábitos, cuando la ley de aquella época les había concedido el de diez días!

Esto por lo que hace a las Leyes que se citan, ahora por lo que va a otra clase de procedimientos que han pasado y ya quedan referidos, bien puedo ya aquí volver de nuevo a preguntar. ¿Y en qué Ley o disposición de la Reforma se funda el acto de ocupar, intervenir y disponer de las oficinas y Archivos del Gobierno eclesiástico de la diócesis? ¿En virtud de cual otra, se da por extinguido el Seminario Conciliar de la misma diócesis, y se manda ocupar el establecimiento con sus bibliotecas y cuanto le pertenece; no obstante que todo él ha sido y es exclusivamente eclesiástico, y dependiente en todo de la autoridad del obispo? (ff. 80r-80v).

El obispo de Puebla concluía esta segunda parte pidiendo al presidente, remediar los graves males que se habían causado y se seguirían causando si no se reprimían.

C. Colina habla como ciudadano mexicano

En la tercera y última parte de la misiva, el obispo poblano hablaba no ya como obispo ni como prelado de Puebla,

sino como simple mexicano, o como individuo particular de la Sociedad a que pertenezco, respectivamente a los naturales y muy obvios principios de razón, de justicia y discernimiento común, que fluyen lógica y rigurosamente de los mismos principios que se han adoptado, así en las Leyes que se llaman de Reforma, como en la Constitución de 1857, que es la fuente de Derecho público, a la que en todo lo temporal, político y social pueden y deben muy bien apelar todos los mexicanos.

Es v.g. un principio frecuentemente invocado y muchas veces repetido en varias de las Leyes de Reforma, el que dice: “Que la independencia del Estado por una parte, y la Iglesia o creencias religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable”. De cuyo principio se debe inferir por fuerza: que cuanto pertenece a Dios y su culto, a la religión y sus doctrinas, a la Iglesia y sus ministros, a las órdenes religiosas y todos sus miembros, es y debe ser independiente del todo de las disposiciones del Estado, en cuanto afecten o puedan tocar a la esencia misma, observancia y cumplimiento de esos propios y muy legítimos deberes, que la religión católica impone a todos y cada uno de cuantos han querido profesarle y pertenecer a su gremio.

Si esto es así, cómo indudablemente debe serlo, no cabe ni puede haber entonces explicación de ningún género, en muchos de los actos tan extraños, como raros, y aun contradictorios que se pretenden ejercer, especialmente por autoridades subalternas en los pueblos. Hay parroquias, por ejemplo en la diócesis de Puebla, en que las autoridades locales aconsejan o prohíben a los feligreses, principalmente indígenas, el que celebren tales o cuales funciones en sus iglesias. Otras en que se les dice o manda que nada deben dar al cura por las funciones eclesiásticas o ministeriales que desempeñe. Otras en las que se les interviene a los mismos indígenas o a sus mayordomos la suma de las colectas que hacen sólo para el culto y conservación de sus templos, distrayéndose de dicha suma algunas cantidades para otros objetos. Las hay también en donde se exige e intima al párroco, que la misa parroquial, v.g., no debe ser rezada, sino cantada y solemne, aun cuando no haya quien dé lo necesario para ello; o que la función debe ser a tal o cual hora, aun cuando salga del orden prescrito por la Iglesia. Se pretende en otras que el párroco proceda a la administración de sacramentos, sin que antes le vaya boleta de la autoridad para que pueda hacerlo; o también se le mandan dichas boletas, previniéndole en ellas que lo haga pronta y cumplidamente. ¡Pero que mucho es esto, si aun en las grandes capitales suele observarse y bajo el imperio de ese propio principio de independencia, que después de poner varios obstáculos los individuos de la familia para que algún moribundo se disponga a morir como cristiano, después de haber muerto éste sin sacramentos, y con responsabilidades gravísimas de conciencia que antes debió haber arreglado, se ocurre luego a la autoridad para que exija con todo rigor y absoluta inconsecuencia de principios, que debe ser el párroco o eclesiástico a quien corresponde, debe por fuerza dar la sepultura eclesiástica, aun cuando el mis-

mo difunto quizá ni en vida haya querido pertenecer a la comunión católica! Y todo esto, que no es más que una injerencia directa en cosas pertenecientes sola y exclusivamente a la religión y al culto, a la Iglesia y sus doctrinas, todo esto se hace y se pretende querer hacer, en nombre de esas mismas Leyes de Reforma que sancionan la absoluta independencia de la Iglesia con el Estado.

Hay más: según este principio de absoluta independencia, debería seguirse también, que las leyes del Estado no pueden ni deben oponerse, ni menos destruir las muy justas e inviolables de la Iglesia, con respecto a sus institutos religiosos y personas que han querido abrazarlos. Deberían por tanto y solo por lógica natural, dejarse esos mismos institutos que con pleno y muy legítimo derecho, y aun bajo la salvaguardia de las leyes y sanción de la suprema autoridad fueron establecidos. ¿No es acaso otro principio terminantemente consignado en la Constitución de 1857 el que dice: “Que ninguna Ley puede tener efecto retroactivo?” ¿Pues cómo es que las Leyes de Reforma lo tienen en este punto; cómo se hace, o cómo es posible hacer que las personas religiosas que ya existen ligadas con votos solemnes y que no quieren vivir, sino en el modo y forma que les pareció, y les parece conveniente adoptar con toda su voluntad, dejen ya de hacerlo, lanzándolas de luego a luego de su propia habitación, que para el caso poco importa que se llame monasterio; cómo se les exime de los votos y sagradas obligaciones que han contraído; cómo por último se les obliga, se les estrecha y apremia para que solo sean libres en lo que ya no pueden serlo, y al contrario, se les quita la libertad aun natural, para vivir como quieran?

Malo sería por cierto, pues que se opone a esa perfecta independencia de la Iglesia que se proclama, y se opone también al otro principio constitucional de libre asociación que se concede a todos los mexicanos, malo sería, repito, prohibir que en lo de adelante ninguna persona entrara de religiosa a cualquiera monasterio; pero al fin, eso no envolvería la repugnancia que envuelve, el que a la fuerza deje ya de serlo, la que no ha querido ni quiere vivir de otra manera. ¿Y cuál no deberá ser la atroz y cruel repugnancia que existe en prescribir y obligar a esa clase de personas a que después de haber sido expulsadas de sus conventos, ya no puedan ni aun alquilando una casa particular vivir juntas, como lo puede hacer toda clase de gentes? ¡Pero no solo esto se les prohíbe, sino que aun después de ello, se les oprime y aflige más con exigencias que ellas mismas repugnan, con obstáculos y mandatos que a ninguna otra clase de personas se les imponen, y aun con visitas por comisión y vigilancia de parte de la autoridad pública, que indudablemente no se ejerce ni aun en los hoteles o mesones y casas de vecindad!

¡Y cosa singular! Cuando en Jamaica por ejemplo, en los Estados Unidos, Inglaterra y otros países protestantes, existen comunidades religiosas de monjas, ya para nada se impide que puedan establecerse; en México que es nación exclusivamente católica, y bajo la brillante cubierta de instituciones libres, no se consiente ni permite que siquiera permanezcan en una casa particular; las

que por largos años y con sumo provecho de la religión y por consiguiente de la sociedad, habían existido. Aun más todavía, porque fuerza es decirlo ya que se ofrece consignarlo aquí. ¡En países sujetos al Gobierno del Sultán de Constantinopla, como lo es la Palestina, existían ya, y se están construyendo en 1862 monasterios de religiosas; y aquí, país enteramente católico, se mandaban por esa misma época suprimir; y hoy se renueva y ejecuta esa supresión de todos los conventos y comunidades, así de hombres como de mujeres existentes!

Análogamente a este punto de religiosas, y en el giro en que voy hablando, diré también lo que luego salta a la vista respectivamente a la prohibición que se hace a todos los sacerdotes y eclesiásticos para portar el traje o vestido propio que tienen prevenido por disposiciones conciliares, y que siempre habían llevado entre nosotros. Desde luego se advierte, que la única razón plausible por la que esto pudiera establecerse bajo alguna apariencia de bien; sin embargo de ser por sí mismo un ataque a la libertad personal y en virtud de cuya libertad, hoy por hoy, aquí como en Europa y en todas partes, se pueden vestir las gentes como mejor les agrade; sería digo, la de que no chocaran los sacerdotes católicos con los ministros de las sectas disidentes; pero cuya medida sería de adoptarse por consiguiente, cuando ya hubiera esa afluencia de otra clase de ministros, y cuando, por ella se pudiera turbar de algún modo el orden público entre los mismos, o en la conciencia de los individuos, según la comunión religiosa a que pertenecieran. ¡Pero en nuestro suelo, en donde todos no tenemos más culto ni otra profesión que la de la religión católica, ni existen más ministros que los de esa única comunión cristiana verdadera! ¿Qué causa o motivo, qué razón poderosa, ni que urgencia ha habido o podido haber, ni cual concebirse, para que todos los sacerdotes, y en el término de veinticuatro horas, que fue el que se señaló en Puebla, dejasen sin más ni más su propio traje, que de un día para otro, se vieran muchos en la dura precisión de aparecer peor que disfrazados, y siendo ministros de la única religión que tiene el país, como si fueran unos verdaderos prófugos o miserables delincuentes?

Más así se ha hecho, y así sigue observándose en positivo desdén, por no decir desprecio de Dios y su culto, de la verdadera religión y sus ministros; y con positivo daño podré añadir también y según el carácter de simple mexicano con que voy hablando, con positivo daño y perjuicio de la misma sociedad como es muy fácil comprenderlo, al solo considerar el ensanche o mayor amplitud que el traje secular puede dar a algunos mal aconsejados eclesiásticos para mezclarse en acciones, espectáculos o reuniones tan del todo profanas y mal vistas, que produzcan escándalo aun a las personas del siglo, y sin que por esto puedan ser reprimidos por sus prelados como lo eran antes, que portaban sus hábitos, ni contenidos por el temor a ninguna autoridad, cuya acción sin duda, pueden eludir así más fácilmente (ff. 81r-83r).

Colina concluía esta tercera parte apelando como ciudadano al derecho que le otorgaba la Constitución a enseñar, a no ser molestado en su propia casa ni estorbado en sus legítimas ocupaciones ni a poder tomar los papeles y cosas que le pertenecían. Y, sin embargo, es lo que le había sucedido al intervenir sus oficinas, interrumpiendo sus quehaceres y suprimiendo el seminario.

En el final de su exposición, el obispo de Puebla, bajo su triple carácter de obispo en la Iglesia universal, de prelado en la diócesis de Puebla y de mexicano en la nación, manifestaba lo que, quizá, tantos mexicanos hubieran deseado decirle a Benito Juárez:

Pido, ruego y suplico a V. E. con el mismo encarecimiento, ardor y decisión con que lo haría en los últimos momentos de mi vida, sea muy servido reparar tantas ruinas, enjugar tantas lágrimas, remediar tantos y tan graves males, como en punto a religión, conciencia de los buenos católicos, paz, unión y tranquilidad de la sociedad, se han causado y seguirán causando con esa clase de disposiciones llamadas de Reforma, que por otra parte, a nada conducen para el establecimiento y observancia de las instituciones republicanas entre nosotros.

Este es el único propósito que tiene y lleva la presente exposición; porque es el único también a que un obispo, un católico, y un mexicano en su mayoría, si las reflexiones vertidas en este escrito, pudieren de alguna manera mover a V. E. para poner el conveniente remedio a tantas y tan imponderables desgracias. Que sino, yo al menos habré cumplido con lo que debo a la Iglesia, a mi diócesis y a la patria, diciéndoles a la vez y a cada una: “Mira lo que hice a favor de tus muy sagrados intereses; mira el modo con que los he hecho valer en la posición y gravísimas circunstancias en que me he encontrado. Yo he hablado la verdad, he enseñado la sana doctrina, he manifestado los inconvenientes, he expuesto y hecho considerar todos tus derechos, he mostrado las profundas heridas que inmerecidamente has recibido, he presentado por último al Supremo Magistrado que te gobierna en lo temporal, tu angustia, tu sumo dolor y aflicción, como al único, que si es en su agrado puede muy bien remediarlo. Si nada he conseguido, será causado quizá por las muy graves faltas personales que yo tenga para con Dios Nuestro Señor. Debéis por tanto pedir y rogar sin intermisión a Su Divina Majestad, quiera misericordiosamente remediaros en todas vuestras necesidades, y perdonar igualmente a vuestro Prelado y Pastor”.

Esto diré a todos mis diocesanos; enseñándoles yo el primero, así al presente como en todas circunstancias, a protestar a V. E. las justas consideraciones de respeto y atención, con que soy y me sucribo de V. E. obsecuente servidor.

Carlos María, Obispo de Puebla (f. 84r).

Pero sabemos que la situación no mejoró. El propio Colina escribía a Marino Marini⁷⁰⁷ el 25 de julio de 1868 pidiendo que el obispo de Chiapas, Manuel Ladrón de Guevara,⁷⁰⁸ se instalara en su diócesis de forma que él pudiera dejar de administrar su anterior diócesis. En la carta transmitía que la situación en México era la misma: sin esperanza en lo humano.

Un caos de leyes que se llaman de Reforma, y que se contradicen unas a las otras, puestas a merced de los que gobiernan; de que se sigue que unos las entienden y aplican de una manera y otros de otra sin que haya quien pueda impedir el abuso o la arbitrariedad. Así se explica porque en unas partes, como en Puebla, se está menos mal que en otras, por cuanto ello dependen del buen carácter o mesura de los que en cada lugar gobiernan. Citaré un pasaje que podrá servir de clave para explicar otras muchas. Hay en Puebla [un templo] de magnífica construcción, tan central en la ciudad que dista solo dos cuadras de la catedral, muy concurrido de las gentes principales, y que siempre ha estado abierto al culto, se llama de la Santísima [Trinidad], y que era la Iglesia del convento de las religiosas de ese nombre, cuyo convento se lo adjudicó un francés que se apellida Sigler. Pues bien, este francés pidió al Gobierno de México que le vendiera la iglesia, y el Gobierno se la vendió en cuatrocientos pesos: venida la cosa a Puebla para su ejecución, el mismo Gobierno de aquí se escandalizó, y ha estorbado la ejecución representando al de México que en caso de venta de ese Templo, no faltaría quien dé mucho más por él.

Ya por esto solo comprenderá muy bien V. E. Ilma y Rma. que para adelante donde haya quien dé un poco más por las Iglesias o Autoridades dispuestas a ejecutar esos contratos, se venderán, si se ofrece, la mayor parte de los Templos *¿In qua Urbe vivimus? ¿Quam Republicam habemus?* Pero el caso es que así estamos sin que en lo humano podamos tener remedio.⁷⁰⁹

2. Las cuestiones mexicanas en el Concilio Vaticano I (1869-1870)

Por estas mismas fechas, exactamente el 29 de junio de 1868, Pío IX convocaba en Roma el Concilio Vaticano I,⁷¹⁰ que comenzaría el 8 de di-

⁷⁰⁷ Sustituyó a Alessandro Franchi en el cargo de secretario de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios. Ocupó el cargo desde el 13 de marzo de 1868 hasta el 25 de septiembre de 1875.

⁷⁰⁸ Nombrado obispo de Chiapas el 19 de marzo de 1863, y ordenado el 8 de mayo de 1864, se instaló en la diócesis de Chiapas el 6 de agosto de 1869, falleció días después, el 28 de agosto.

⁷⁰⁹ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 192, fasc. 657, ff. 7r/v.

⁷¹⁰ Una obra de referencia es Aubert, Roger, *Vaticano I*, Paris, Éditions de l'Orante, 1964.

ciembre de 1869. En ese año en la República mexicana había tres provincias eclesiásticas, que agrupaban dieciocho obispados y un vicariato apostólico (Tamaulipas).⁷¹¹ De todos ellos acudieron a Roma diez obispos, número elevado si se tiene en cuenta la vejez y las enfermedades de algunos de ellos, las enormes distancias a la Ciudad Eterna y las penalidades sufridas en los años anteriores. De la provincia de México asistieron el arzobispo Pelagio Antonio Labastida y Dávalos, quien ya había partido a Roma en 1867; los obispos de Puebla-Tlaxcala (Carlos M. Colina); Oaxaca (Vicente Fermín Márquez); Veracruz (Francisco de Paula Suárez Peredo),⁷¹² Tulancingo (Juan Bautista Ormaechea); Chilapa (Ambrosio Serrano), y Chiapas (Germán Ascensión Villalvazo).⁷¹³ De la provincia de Michoacán solamente pudo asistir el arzobispo José Ignacio Árciga.⁷¹⁴ De la provincia de Guadalajara asistieron el arzobispo Pedro Loza y el obispo de Zacatecas, Ignacio Mateo Guerra. El arzobispo de México formó parte de la comisión sobre disciplina eclesiástica.⁷¹⁵ El obispo Ormaechea habló en la congregación general del Concilio del 22 de enero de 1870, exponiendo las dificultades, heredadas de la Corona española, de que el gobierno mexicano aceptara un acto pontificio sin examen; de la imposibilidad de celebrar sínodos y hacer la visita apostólica, y de cómo el Estado se entrometía en el ejercicio de los derechos episcopales.⁷¹⁶

Los demás prelados mexicanos no asistieron por diversos motivos. El obispo de Linares, Francisco de Paula Vereá, pidió dispensa para no

⁷¹¹ La diócesis de Ciudad Victoria-Tamaulipas fue creada el 12 de marzo de 1870. Su primer obispo, Ignacio Montes de Oca, fue designado el 6 de marzo de 1871. Véase ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 206, fasc. 658, ff. 90-95.

⁷¹² El obispo de Veracruz falleció en Roma el 26 de enero de 1870. La revista española *El Eco de Roma* publicó una reseña biográfica. El 21 de marzo de 1870 fue designado como sustituto el canónigo de la catedral de Puebla, José María Mora y Daza, ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 203, fasc. 658, ff. 66-73.

⁷¹³ Al ser nombrado teólogo consultor por el arzobispo de Guadalajara, lo acompañó a Roma. El 22 de septiembre de 1869 fue preconizado obispo de Chiapas y consagrado el 5 de diciembre en la iglesia de Santiago al Corso en Roma. Su nombramiento, del 10 de noviembre de 1869, puede consultarse en ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 200, fasc. 657, f. 119.

⁷¹⁴ Los arzobispos de Guadalajara y Michoacán celebraron la misa previa a las congregaciones generales del Concilio del 20 de mayo y 28 de junio de 1870, respectivamente. Véase *Il Concilio Vaticano I: diario di Vincenzo Tizzani (1869-1870)*, Pásztor, Lajos (ed.), Stuttgart, Anton Hiersemann, 1991, vol. II, pp. 358 y 522.

⁷¹⁵ El trabajo de la misma puede consultarse en Rondet, Henri, *Vaticano I. Le Concile de Pie IX. La préparation. Les méthodes de travail. Les schémas restés en suspens*, Paris, P. Lethielleux, editeur, 1962, pp. 61-63.

⁷¹⁶ *Il Concilio Vaticano I, op. cit.* en nota 715, vol. I, pp. 130 y 131.

acudir,⁷¹⁷ y Pedro Barajas, obispo de San Luis Potosí, había fallecido el 30 de diciembre de 1868.⁷¹⁸ En Sonora, al norte del país, se había nombrado al sacerdote Gil Alamán como obispo, pero expuso a Roma las razones por las que no podía aceptar el episcopado, y le sustituyó José Uriarte, vicario capitular de la misma diócesis,⁷¹⁹ que tampoco asistió al Concilio. José Vicente Salinas, obispo de Durango, escribió el 8 de febrero de 1871 al santo padre excusándose por no haber podido asistir al Concilio y pidiendo la renuncia a su diócesis.⁷²⁰

El obispo de León, Díez de Sollano, tampoco asistió, pero escribió a Pío IX una carta el 29 de septiembre de 1869, adjuntando un memorándum,⁷²¹ en el que pedía fuera tomado en consideración en el Concilio. El contenido del memorándum estaba redactado a la luz de la situación que afrontaba la Iglesia mexicana desde hacía décadas, y en él proponía a los obispos mexicanos que se dilucidaran tres cuestiones:

1.^a Cuál era la disciplina eclesiástica por la que se debían regir las Iglesias mexicanas: la antigua, desde que se fundó el catolicismo en el país hasta la Independencia; la moderna, desde la Independencia hasta las Leyes de Reforma; o la última, desde la Reforma hasta la fecha. Y a la vista de la situación mexicana del momento, el obispo de León se preguntaba:

1. ¿Qué queda vigente de la antigua disciplina eclesiástica mexicana?
 2. ¿Qué parte subsiste o debe subsistir de la disciplina introducida en el segundo estado transitorio?
 3. ¿Cómo debe arreglarse la disciplina eclesiástica mexicana en el estado actual de la Iglesia en México?
 4. ¿Debe darse hoy por total y absolutamente sujeta al derecho común?
- Y su propia respuesta era:

Una Iglesia como la nuestra (de México) desde sus principios sobre reglas excepcionales necesita, para entrar de lleno en el derecho común, el hacer

⁷¹⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 194, fasc. 657, ff. 59-62.

⁷¹⁸ Se comunicó a Roma su fallecimiento y el nombramiento de Manuel del Conde, canónigo de la catedral potosina, como vicario capitular, en ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 195, fasc. 657, ff. 63-70. El 25 de junio de 1869 se le designó como obispo de San Luis Potosí, y fue ordenado el 20 de mayo de 1870 por Díez de Sollano, obispo de León.

⁷¹⁹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 197, fasc. 657, ff. 84-91.

⁷²⁰ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 204, fasc. 658, ff. 74-77, parece que no le fue aceptada, ya que una vez elevada la diócesis a arquidiócesis el 23 de junio de 1891, Salinas fue nombrado arzobispo y permaneció en el cargo hasta su muerte el 8 de enero de 1894.

⁷²¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 201, fasc. 658, ff. 2-56. Esta posición contiene la carta a Pío IX (f. 3), el memorando en castellano (ff. 6-18), en latín (ff. 20-37) y un extracto del mismo (f. 41r).

desaparecer todo lo excepcional: ahora bien, como el patronato real y las concesiones pontificias al rey de España fueron tan amplias... y como en virtud de esto el rey pudo disponer y dispuso de toda la organización eclesiástica del país, y como en consecuencia de esto las dotaciones de obispados... y demás beneficios todo fue excepcional, para poderlo hacer ingresar de lleno al derecho común es preciso dar una nueva organización que cuadre con dicho derecho común.

2.^a Que se fijaran las reglas prácticas para el procedimiento y unidad de plan y de acción en las circunstancias presentes de la Iglesia mexicana, pues según Díez de Sollano había divergencias graves que ponían en conflicto a los prelados con los pueblos, como por ejemplo en lo del entierro del licenciado Manuel Doblado.⁷²²

3.^a Que se uniformara el plan genérico de los seminarios,⁷²³ pues había divergencias, ya que en unos enseñaban los regulares y en otros no.

No tenemos noticia de si estas cuestiones concretas llegaron a plantearse, ya que, como se sabe, el Concilio Vaticano I fue suspendido el 20 de octubre de 1870 tras la consumación de la unificación italiana y la pérdida de los Estados Pontificios.⁷²⁴

Tras el regreso de los obispos mexicanos a sus diócesis, la vida eclesiástica seguía en marcha, tal como reflejan los archivos diocesanos mexicanos y los vaticanos. Los obispos trabajaban en la restauración de la vida de piedad, de los seminarios, y en solucionar los problemas derivados de las Leyes de Reforma. Por ejemplo, en 1871, el obispo de Puebla, Carlos Colina, organizaba la provisión de parroquias y escribía a los vicarios foráneos y párrocos.⁷²⁵ Algunos católicos, el 1 de noviembre, solicitaban a Pío IX que se establecieran en México las religiosas sacramentarias, y le enviaban “la

⁷²² A este propósito, Díez de Sollano adjuntaba al memorando dos folletos: “Breves observaciones de unos católicos a las falsas apreciaciones que contiene el folleto «Apuntamiento sobre la recepción...», Tip. a cargo de Félix M. Conejo, calle del Ensayo, núm. 15”, de 8 pp. (*ibidem*, ff. 43-48); y “Apuntamiento sobre la recepción hecha en la Capital del Estado de Guanajuato, el día 13 de septiembre de 1869, a los restos mortales del finado C. Lic. Manuel Doblado. Guanajuato. Impreso por Ignacio Hernández Zamudio, Hotel del Emporio. 1869”, de 10 pp. (*ibidem*, ff. 49-55).

⁷²³ Los arzobispos de México y Michoacán solicitaron a Pío IX en octubre de 1870, entre otras facultades, el poder conferir grados académicos en sus respectivos seminarios. Véase ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 205, fasc. 658, ff. 78-86. También lo hacía el obispo de Puebla en 1873, ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 222, fasc. 660, ff. 43v.

⁷²⁴ Algunos documentos sobre la suspensión del Concilio pueden consultarse en el Archivo Histórico del Arzobispado de México, *Pelagio de Labastida y Dávalos*, caja 14, expediente 12; caja 234, expediente 21; y caja 61CP, expediente 12.

⁷²⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 209, fasc. 659, ff. 7-12.

pequeña cantidad de 16 pesos para sus gastos y le pedimos de su Santísima bendición para nosotros y nuestras familias”. Firmaban: Francisco Mejía, I. Montiel, Agapita Bastain, M^a de Jesús Ruiz, Micaela Moral y José V. Álvarez.⁷²⁶ Otros también enviaban lo recogido para el óbolo de San Pedro.⁷²⁷

Pero también fallecían obispos, y era necesario designar sucesores; este fue el caso del primer obispo de Zacatecas, Ignacio Mateo Guerra, que murió el 7 de junio de 1871, y al que sustituyó su hermano, José María del Refugio Guerra, nombrado el 29 de julio de 1872.⁷²⁸

3. *Los bienes eclesiásticos de Chiapas*

La información más detallada que disponemos de lo que sucedía en la República en esos años la ofrecen las cartas del obispo de Chiapas, Germán Villalvazo. Llegado a San Cristóbal en 1871 después del largo viaje a Roma para asistir al Concilio Vaticano I, Villalvazo escribió su primera pastoral el 21 de febrero de 1871.⁷²⁹ Durante ese año y el siguiente publicaría otras pastorales y circulares orientadas a promover la unidad con el santo padre (20 de septiembre de 1871),⁷³⁰ reorganizar la diócesis e instituir vicarías provinciales (15 de diciembre de 1871),⁷³¹ o sobre la necesidad de recolectar el diezmo entre los fieles, especialmente entre los hacendados, para atender las grandes necesidades de la diócesis (3 de julio de 1872).⁷³² En esta misma fecha publicó otra circular más breve, de tres páginas, en la que dejaba constancia de la situación precaria de los sacerdotes de su diócesis como consecuencia de las Leyes de Reforma.⁷³³ En concreto, hablaba de “la falta de recursos para socorrer a los pobres sacerdotes que, habiendo consumido

⁷²⁶ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 208, fasc. 659, ff. 2-6.

⁷²⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 210, fasc. 659, ff. 13-25.

⁷²⁸ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 211, fasc. 659, ff. 26-35. La biografía de ambos en Valverde Téllez, *Bio-bibliografía, op. cit.* en nota 87, pp. 364-368 y 368-370.

⁷²⁹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 212, fasc. 659, ff. 38-44, consta de 10 pp. Esto mismo sucedió, por ejemplo, con el obispo de Zacatecas, que había salido para Roma el octubre de 1869, tras la suspensión del Concilio permaneció unos meses en Roma, y en diciembre de 1870 emprendió el viaje de regreso a México. Se detuvo unos días en Guadalajara y otros en Lagos antes de arribar a su diócesis en febrero de 1871. *Cfr.* Valverde Téllez, *Bio-bibliografía, op. cit.* en nota 87, p. 366.

⁷³⁰ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 212, fasc. 659, f. 37, consta de 1 p.

⁷³¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 212, fasc. 659, ff. 45-51, consta de 12 pp. La carta que acompañaba el envío de la misma en ff. 52-53.

⁷³² ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 212, fasc. 659, ff. 55-58, consta de 7 pp.

⁷³³ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 212, fasc. 659, ff. 59r-60r.

sus fuerzas o su salud en el servicio espiritual de los pueblos y no pudiendo desempeñar ya el ministerio por su decrepitud o enfermedades, se ven reducidos a la miseria y a una triste mendicidad con mengua del decoro de su alta dignidad”. Señalaba además que “en otro tiempo, cuando la Iglesia poseía sus bienes, las capellanías de libre colación y otros fondos píos de libre aplicación, ya procedentes de legados ya de sobrantes de las parroquias vacantes, eran en su mano elementos considerables para atender a estas necesidades; mas ahora, despojada de todo, resfriada la piedad de los fieles y reducidas a extrema pobreza las parroquias, se encuentra el pobre prelado absolutamente destituido de todo recurso para remediar tan afflictiva situación”. Por lo que apelaba a los sacerdotes para que colaboraran a su mantenimiento, también para que otros, cuando estuvieran en situación de impotencia y penuria, fueran ayudados. Para ello proponía la creación de una caja de ahorros “para el socorro de sus individuos necesitados”, y recomendaba que cada sacerdote diera mensualmente algunos céntimos. Afirmaba que ese dinero sólo se usaría para lo previsto (ff. 59r-60r).

Meses más tarde, el 29 de diciembre de 1871, el obispo de Chiapas dirigía dos cartas a Pío IX. En la primera⁷³⁴ hacía referencia a los bienes eclesiásticos de la diócesis y permitía conocer con detalle las consecuencias de la aplicación de las Leyes de Reforma en la diócesis de Chiapas. Villalvazo señalaba que se había conseguido eludir a las Leyes un pequeño legado de “trece mil y pico de pesos” que su fundador había destinado para proveer de ornamentos a algunas parroquias, establecer una cátedra de idiomas indígenas en el seminario y pagar la pensión de niños pobres en el mismo colegio. Sin embargo, viendo las necesidades de la diócesis, solicitaba permiso a Pío IX para darle otros usos, que eran los siguientes:

Para establecer las cátedras de idiomas indígenas se tropiezan con la dificultad de que no hay gramáticas ni vocabularios. Sería más ventajoso a los indios aprender a hablar el español porque así se pondrían en condición de poder ser instruidos y moralizados, tanto más cuanto que sus lenguas carecen de palabras y frases para significar las ideas más espirituales y elevadas del cristianismo y además este sería un paso más avanzado en la mejora de su condición pues los pondría en mayor contacto con la clase civilizada. Esto tiene también sus graves dificultades, siendo la principal el que los indios son tenaces en la conservación de su idioma y usos para mantener la integridad de su raza y cierto género de independencia. Sin embargo, pudiera conseguirse mucho en esta vía especialmente en algunos pueblos. Si el fin del fundador al disponer la enseñanza de lenguas indígenas fue facilitar el cultivo religioso de los indios, y

⁷³⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 213, fasc. 659, ff. 74r-77v.

el enseñar a los indios el español obtiene aquel resultado con la ventaja de ponerlos en el camino de levantarse de su abyección, parece que se llena mejor la mente del piadoso fundador. Hay además la circunstancia de que la diócesis padece una grande penuria de sacerdotes y que son muy pocos ya los que aspiran al estado eclesiástico. Unas escuelitas encargadas a personas piadosas suplirían en parte el ministerio sacerdotal porque a la vez que los maestros o maestras enseñaran a leer y hablar el español instruirían a los niños en la fe y nutrirían su tierno corazón con la moral cristiana. Acabo de tocar una de las llagas más profundas de esta desgraciada diócesis, la grande escasez de clero por la que, además de hallarse los pocos que hay diseminados a grandes distancias solos y aislados, en condiciones propias para desmoralizarse y ser ellos mismos los más temibles destructores de la religión, muchos pueblos se encuentran al presente abandonados. Esta llaga se presenta más grave todavía si se vuelve la vista al seminario que encierra el porvenir de esta Iglesia.

Se le despojó de su casa, se le quitaron sus bienes, sus libros, todos sus elementos: se le dio muerte y todavía después de muerto se ensañan contra su cadáver. Las pensiones que dan los pobríssimos curas son muy miserables. La renta decimal es tan nula que la catedral no tiene ni para vino; ¿cómo reanimar este cadáver? Y es preciso darle vida porque de otro modo la religión habrá concluido en Chiapas. Y para darle vida es necesario, no solamente cubrir los gastos ordinarios en su establecimiento de esta clase sino buscar niños pobres y proporcionarles todo, porque los hijos de los ricos, ni piensan generalmente en ordenarse ni los ponen sus padres por lo común en el seminario sino en el establecimiento del Estado.

Uno de los objetos dispuestos por el fundador es que se compren ornamentos para las parroquias ¿y de qué sirven los ornamentos si no hay sacerdotes? ¿Qué mejor ornamento para una parroquia que un buen párroco? Por otra parte muchas iglesias parroquiales están en ruinas como la religión, es preciso pensar en repararlas antes de ornamentarlas.

Por lo expuesto, y siendo el seminario y la formación de sacerdotes la suprema de las necesidades de la diócesis y no habiendo elementos con que atenderla, deseo que la Santa Sede, dirigiendo una mirada de compasión sobre esta infeliz iglesia, se digne autorizarme para proveer a esta necesidad disponiendo discrecionalmente de los frutos de ese legado ya para impulsar el seminario, ya para escuelitas de niños y niñas indígenas, o para ayudar las reparaciones de algunas iglesias, si cubiertas las necesidades de aquél hubiese algún sobrante, sin dejar de atender en este caso a la previsión de ornamentos a algunas de aquellas iglesias donde no hubiere necesidad urgente de reparación.

Además, a pesar de los robos y saqueos que han sufrido innumerables iglesias del país aun se conservan, acaso en la mayor parte sino en todas las de esta diócesis, algunos objetos de plata, y como los considero en peligro, tanto más cuanto que las revoluciones siguen a la orden del día en esta desgraciada

nación, y actualmente está envuelta en una bastante desastrosa, con acuerdo de mi cabildo, y con consulta canónica del mismo sobre la legitimidad del acto, atendidas las circunstancias, practicadas también las diligencias de necesidad y utilidad, he comenzado a dar mis providencias para la realización de esas piezas de plata tanto de mi catedral como de las demás iglesias, salvo los objetos necesarios para el culto divino y algunos otros más cuya conservación parece conveniente.

El cabildo de esta iglesia catedral acordó se pusiesen a mi disposición las alhajas de plata y oro de la misma iglesia para que atendiese con su producto a las necesidades de la diócesis, indicándome la de comprar una casa para que el obispo tuviese donde vivir, lo que ya se hizo, y la de sostener el seminario. Yo pienso con el resto del producto de esas alhajas y con el precio de las demás, comprar otras piezas del género de las vendidas de un metal de poco valor para sustituir las que fueren necesarias y el excedente imponerlo a réditos y ruego a S. Santidad se digne facultarme para formar un fondo con ese remanente y con los demás capitalitos que se hubieren salvado de la usurpación o que hayan resultado o resultaren en lo sucesivo de composiciones con adjudicatarios y demás detentadores de los bienes eclesiásticos ya pertenezcan a los monasterios suprimidos y ocupados por el Gobierno ya a capellanías, fábricas u otras obras pías de la diócesis, no incluyendo en este fondo los que por su objeto u otras circunstancias creyere prudente exceptuar, para atender con los réditos de este fondo de preferencia al seminario y el sobrante, si lo hubiere, o bien repartirlo en debida proporción entre las iglesias y obras pías contribuyentes, con excepción de los monasterios que no existen ya de hecho o bien dejarlo para ejercicios de sacerdotes o auxilios de parroquias y párrocos más infelices o sacerdotes dementes, enfermos e indigentes.

La segunda carta⁷³⁵ de Villavazo a Pío IX trataba sobre las dificultades con el gobierno del estado para llevar a cabo las procesiones de Semana Santa. Señalaba que en San Cristóbal se acostumbraba hacer procesiones en la semana mayor y en las fiestas profanas que siguen de la Pascua. Con ese motivo, había alguna afluencia de gente de otras poblaciones, que activaba el comercio, por lo que todos tenían interés, unos por motivo de religión y otros por motivo de especulación, en que se celebraran las procesiones. El gobierno apoyaba ese interés; pero quería que para sacar las procesiones se cumpliera con las Leyes de Reforma establecidas en el país y agravadas en el estado de Chiapas. Es decir, como estaban prohibidos esos actos de culto público, era necesario que la autoridad eclesiástica pidiera licencia a la autoridad política para celebrar las procesiones, ya que las presidía. Villavazo exponía su conducta y las razones de la misma:

⁷³⁵ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 213, fasc. 659, ff. 78r-80v.

Yo he deseado que tuviesen aquellas lugar para que no se desacostumbrase el pueblo a esos actos públicos de religión y por la ocasión que ellos puedan dar a la influencia religiosa en los corazones. Sin embargo, como temiese que la petición de licencia exigida importara una aquiescencia a leyes que han despojado a la Iglesia de su libertad, en el año presente instado por los interesados me negué al principio a llenar el requisito de la expresada petición accediendo, sin embargo, a la celebración de dichas procesiones siempre que la autoridad política interesada en ellas por miras temporales diese espontáneamente la licencia sin ser pedida. Mas como no estuvo anuente, deseando yo evitar las animosidades de la autoridad en estos tiempos delicados y el disgusto de la población formulé el ocurso que va marcado con el número primero⁷³⁶ e hice que se le manifestase en lo privado a fin de averiguar si lo aceptaría; pero el gobernador del Estado se opuso a esta aceptación e insistió por la petición franca. Todavía tenté el medio de que se le presentase el borrador de un ocurso conforme al tenor de la copia numero segundo⁷³⁷ y tampoco fue aceptado. Aquí pensaba sostenerme firme sin plegarme más a las exigencias; y lo hubiera hecho si yo no hubiese visto en la exaltación de la autoridad más que un peligro para mi persona; pero no era mi persona sino la diócesis amenazada de nuevos males en las personas de los párrocos sobre la triste situación a que la han reducido las leyes opresoras del país: esto se me hizo presente por personas prudentes, y en tales angustias creí de mi deber el no exponer mi pobre iglesia a mayores sufrimientos por una firmeza que en aquella coyuntura parecía ya imprudente. Sin embargo, todavía en el ocurso que formulé, que es el marcado con el número tercero⁷³⁸ procuré evadir la pe-

⁷³⁶ “Núm. 1º. Se acerca la semana santa en que la Iglesia católica acostumbra hacer algunas procesiones públicas para presentar a la inteligencia y al corazón de los fieles de una manera más sensible y universal los grandes misterios de la reparación humana que recuerda agradecida y celebra en esos días: y existiendo una disposición de policía, hija tal vez de las circunstancias en que fue dada, que tiende a precaver las perturbaciones del orden y de la paz pública en tales casos, si los tiempos son tales que hagan temer este peligro, me dirijo a V. Señor Jefe político para que se sirva decirme si cree que se comprometa la tranquilidad del lugar con dichas procesiones o no pulsa embarazo en que la Iglesia use de su libertad en este punto” (f. 80r).

⁷³⁷ “Núm. 2º. Se acerca la semana santa en que la Iglesia católica acostumbra hacer algunas procesiones públicas para presentar a la inteligencia y al corazón de los fieles de una manera más sensible y universal los grandes misterios de la reparación humana que recuerda agradecida y celebra en esos días: y existiendo una disposición de policía, hija tal vez de las circunstancias en que fue dada, que tiende a precaver las perturbaciones del orden y de la paz pública en tales casos, si los tiempos son tales que hagan temer este peligro, *no habiéndolo a mi juicio en la actualidad, me dirijo a V. Señor Jefe político para que en tal virtud, se sirva declarar que no hay inconveniente en que se saquen dichas procesiones*” (f. 80r/v). En cursiva las variaciones respecto al núm. 1.

⁷³⁸ “Núm. 3º. *Ciudadano Jefe político=Feliciano José Lazos Cura Rector del Sagrario de esta ciudad, ante V. respetuosamente expongo: que se acerca la semana santa en que la Iglesia católica acostum-*

tición categórica y toda expresión que pudiera importar un reconocimiento positivo de derecho en la autoridad política para impedir estos actos religiosos, sobre cuyo ocursio se extendió la licencia (ff. 78r-79r).

Vallalvazo daba cuenta de su conducta a la Santa Sede para conocer el juicio de ésta:

que acataré humilde y reverente, sujetándome desde luego con docilidad y gusto a las penas que tuviere a bien imponerme si hubiera errado. Y en el supuesto de que mi conducta no fuese desaprobada, para normarla en lo futuro, le suplico tenga la dignación de instruirme si puedo no solo en casos tan comprometidos como en el expuesto sino por el solo motivo religioso expresado arriba o algún otro justo consentir en que se ocurra por la licencia a la autoridad política, y no sólo en los términos en que se hizo, si en este tenor es rechazada la solicitud, sino en términos claros y perentorios.⁷³⁹

A mediados de 1872, el obispo de Chiapas escribía a Marino Marini, secretario de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios. En la larga carta del 10 de julio,⁷⁴⁰ exponía la situación deplorable de su diócesis: falta de recursos económicos, pérdida de piedad entre los fieles dispersos por el agreste territorio, escasez de sacerdotes celosos y concededores de las lenguas indígenas, a lo que había que sumar dos sacerdotes apóstatas. Señalaba algunos medios que estaba poniendo para mejorarla. Aprovechaba para enviar donativos para las necesidades del santo padre, y le adjuntaba algunas consultas rogándole que si se debían presentar por otro conducto, se las devolviera al expedicionario Enrique Angelini.⁷⁴¹

bra hacer algunas procesiones públicas para presentar a la inteligencia y al corazón de los fieles de una manera más sensible y solemne los grandes misterios de la reparación humana que recuerda y celebra agradecida en esos días: *y existiendo una ley de policía, que tiende a precaver las perturbaciones del orden y de la paz pública en semejantes casos, si las circunstancias son tales que hagan temer este peligro, me dirijo a V. Señor para que en la parte que debidamente corresponda o deba corresponder a la autoridad política se sirva permitir todas las procesiones que se han acostumbrado en la semana mayor, no solo para el presente año sino para lo sucesivo, si posible fuere. San Cristóbal de las Casas, Abril 1° de 1871 = Feliciano J. Lazos*" (f. 80v). En cursiva las variaciones respecto al núm. 1.

⁷³⁹ La respuesta de la Santa Sede en latín era del 3 de octubre de 1872, véase ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 213, fasc. 659, ff. 84-85.

⁷⁴⁰ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 213, fasc. 659, ff. 69r-72r. Otra carta del mismo obispo sobre la composición de bienes eclesiásticos en ff. 82-83.

⁷⁴¹ Angelini era cónsul de México en Roma, y según se indica aquí era agente particular de los obispos para hacer llegar a la Santa Sede diversos documentos y peticiones. Sobre el agente general de peticiones, véase nota 497. Una descripción de Angelini, la sede del consulado en Vía Lombardía 30 y su propia casa, en Galindo y Villa, Jesús, *Recuerdos de Ultramar. Apuntes de viaje*, México, Oficina tip. de la Secretaría de Fomento, 1894, pp. 302-307. Justo Sierra le

La carta a Marini merece exponerla casi en su integridad. Decía así:

La grande confianza que V.E.I. me inspiró con su genial bondad me hizo decirle una vez “Yo molestaré a V.E.I. dirigiéndole mis consultas desde la diócesis que voy a regir”, “Sí Señor, todo cuanto se ofrezca” se dignó contestarme. Y la víspera de mi partida de esa capital del catolicismo que tuve el honor de ir a recibir sus órdenes oí de sus labios con grande consuelo y satisfacción estas palabras “Cuenta usted con un amigo”. Esta bondad de V.E.I. me anima a empezar a molestarlo como se lo anuncié. Varias cosas heterogéneas tocaré en esta carta; V.E.I. se dignará disimular tal miscelánea.

Ante otras cosas permita V.E.I. una expansión a mi afligido espíritu. Señor, si ya desde Roma comprendía las gravísimas necesidades y dificultades que presenta esta diócesis, atormentándome desde entonces su sola consideración, de cerca he visto que son mayores con mucho de lo que yo las creía y de tal naturaleza que el corazón de un prelado no puede menos que estar en incesante angustia. No hablo ya de la espantosa miseria que pesa sobre esta pobre Iglesia hasta el grado de no tener ni catedral ni aun para vino para el Sacrificio y de no haberme podido ministrar para mis gastos en el largo espacio de cerca de dos años más que la miserable cantidad de cien pesos, lo que más me aflige es la situación moral de la diócesis.

Una parte muy considerable de mi rebaño que es de indios está volviendo a toda prisa a la barbarie por la falta de influencia religiosa a causa de la escasez de operarios y la mucha mayor de aquellos que hablen alguna de las cuatro o cinco lenguas indígenas dominantes en las diversas tribus que no hablan español: siendo también un gravísimo embarazo para su instrucción y moralización el vivir diseminados entre los desfiladeros de inaccesibles montañas, guardando por lo mismo un estado tristísimo de estupidez y embrutecimiento y de una indolencia tal que no cuidan a veces ni de bautizar sus hijos. Por la misma falta de sacerdotes muchos pueblos de la diócesis se hayan actualmente abandonados, y en este predicamento y bajo la influencia de la propaganda anti-religiosa y censura, el indiferentismo y la inmoralidad hacen allí espantosos estragos: en una palabra, casi no hay ya en esta infelícísima diócesis, donde pululan los declarados enemigos de Cristo, más que cristianos de puro nombre con costumbres paganas. Pero hay una desgracia mayor todavía, que es la suprema de las desgracias y la fuente perenne de mis supremas amarguras, y es la situación moral del clero. Reducido a la miseria más espantosa, andrajiento y además ignorante e inmoral en su mayor parte, han perdido el sentimiento de su dignidad, el espíritu de su vocación y como era forzoso sucediera, ha caído en el desprecio y, en tales condiciones, no

escribió en 1907 y 1909 pidiéndole que atendiera a algunos artistas pensionados por el gobierno mexicano en Italia. Véase Sierra, Justo, *Epistolario y papeles privados*, México, UNAM, 1984, pp. 473 y 474.

sólo es absolutamente impotente para avivar la fe moribunda y resucitar la piedad, sino que en varias partes destruye con su ejemplo en vez de edificar.

Además, he tenido que sufrir dos sacerdotes apóstatas, uno venido de la diócesis de S. Salvador que casó aquí civilmente⁷⁴² con quien estoy ahora trabajando a ver si logro que vuelva al camino de salvación, y otro religioso dominico que se acogió a la ley de secularización y hace más de doce años había andado por los pueblos del obispado ejerciendo todas las funciones no sólo sacerdotales, sino también parroquiales a pesar de estar declarado vitando, el que ha tenido su mujer y sus hijos. Pero respecto a este último tengo el consuelo de que ya vino a buscar el remedio de su alma y actualmente está practicando unos ejercicios espirituales. Y lo peor es que a tan lamentable situación del clero de la diócesis, es sumamente difícil aplicar un remedio eficaz porque ella nacen en parte de circunstancias que no se pueden cambiar. La escasa población de esta diócesis se encuentra diseminada en una extensión como de cien leguas en cuadro. En esta vasta extensión están derramados los muy pocos eclesiásticos que hay, quedando aislados unos de otros por grandes distancias, cruzadas de ríos caudalosos especialmente en el tiempo de las lluvias, sin puentes ni balsas y cortadas por montañas, muchas de ellas casi inaccesibles. Solos allí los eclesiásticos en pueblos miserabilísimos o de puros indios, sin sociedad, sin estímulos para la decencia, sin confesarse por muchos meses y acaso por años ya por las dificultades que presenta la topografía del lugar, ya porque la pobreza no les permite hacer los gastos de esos viajes, ya por las ocupaciones del ministerio, ya en fin tal vez porque a causa de estos embarazos se han habituado a vivir así y ya no hacen esfuerzo por purificar sus conciencias y vivificar su espíritu por el sacramento de la penitencia; ¿qué otra cosa puede resultar, atendida la fragilidad humana, sino la tristísima condición actual?

Yo, sin embargo, buscando algún correctivo a un mal tan grave y trascendental, y viendo que no era posible ni formar grupos para que desde un centro estuviesen recorriendo los pueblos ni aun siquiera realizar el *binos et binos*⁷⁴³ de Ntro. Sr. Jesucristo, juzgué necesario sujetar a los eclesiásticos a un orden que los pusiese en contacto siquiera una o dos veces al mes para que se confiesen y tengan sus colaciones eclesiásticas y al mismo tiempo he tenido cuidado de que hagan tandas de ejercicios espirituales. De la circular en que dispuse aquel orden y de algunas otras me honro en remitirle un ejemplar

⁷⁴² Villalvazo escribió una carta pastoral sobre este sacerdote de nombre José M.^a González, el 8 de octubre de 1872. Allí narraba que se había casado civilmente el 17 de agosto de 1871. La carta fue impresa en la tipografía del Porvenir, y consta de 76 pp. El 28 de junio de 1874 escribió otra carta pastoral (impresa en Puebla, y de 24 pp.) sobre este mismo sacerdote, que se había convertido en ministro protestante. Consultadas el 16 de febrero de 2021 en Harvard Library, *Latin American Pamphlet Digital Collection*.

⁷⁴³ Se refiere a la misión que relata el evangelio de Lucas 10, 1: “y los envió de *dos en dos* delante de él a toda ciudad y lugar adonde él había de ir”.

para que si tiene tiempo de tomarse la pena de leerlas y notase en ellas algo digno de corrección se sirva hacérmela.

Señalaba, además, que estaba dedicando una atención especial a la formación del clero en el seminario que había logrado reanimar, y donde esperaba preservar de los extravíos de la inteligencia y del corazón, y formar en la sana doctrina y en la virtud a muchos jóvenes que después ocuparían los puestos públicos e influirían en la sociedad mexicana. Sabiendo el interés de la Iglesia en la formación de sacerdotes y ciudadanos, le adjuntaba unas preces, firmadas el 1 de julio, para que las entregara al santo padre.⁷⁴⁴

Concluía su misiva describiendo las peripecias y dificultades para obtener y enviar una ayuda a las necesidades del santo padre. Había celebrado de pontifical en la catedral de San Cristóbal y en la segunda ciudad más importante de la diócesis, donde invitó a los fieles a contribuir con sus limosnas. Destacaba que

era hermoso y consolador el ver algunas Sras., que no teniendo consigo algunas monedas, despojarse de sus adornos femeniles sencillos, aretes, anillos, para consagrarlos al alivio de las necesidades de su muy querido Padre. La ofrenda fue ciertamente muy cordial; pero como este pueblo es tan pobre fue una cantidad insignificante lo que se reunió como de mil setecientas liras. Viendo esto, acordé con mi venerable cabildo destinar para el socorro de S. Santidad una de las principales alhajas de la catedral cuyo producto, aunque no podrá llenar nuestros deseos, sirviera al menos para aumentar un poco la ofrenda de los fieles.

De este modo, había conseguido “la insignificante suma de ocho mil setecientas ochenta y seis liras”.

Al final, pedía disculpas a monseñor Marini por enviar estos donativos a través de él, pero explicaba que desde que murió don Basilio Guerra,⁷⁴⁵ que desempeñaba algunas comisiones de los obispos mexicanos, ya no tenía en Roma una persona a quien entregar esas sumas.

La necesidad me obliga a cometer esta falta y su genial bondad me asegura de la dispensa. Hace más de un año que desde este apartado rincón casi aislado del mundo entero estoy escribiendo y haciendo esfuerzos para arreglar la remisión de esa pequeña suma; desde entonces comencé esta carta que vengo a concluir hasta hoy, porque no solo las demasiadas condiciones apetecibles de decencia; pero ni el simple libramiento podía conseguir. No quiero retener

⁷⁴⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 213, fasc. 659, ff. 64-66.

⁷⁴⁵ Véase nota 497.

por más tiempo el pequeño óbolo que hemos dedicado a nuestro afligido Padre. Mando situar en una casa de comercio del Estado vecino la cantidad de dos mil ciento doce pesos mexicanos tres centavos que tiene la distribución siguiente:

Para el Santo Padre mil setecientos treinta y dos pesos mexicanos ochenta y siete y medio centavos.

La cantidad de doscientos pesos mexicanos cincuenta centavos que se reunió a una invitación que hice desde Roma para auxiliar a los cristianos que habían sufrido en el incendio de Constantinopla y para auxiliar con una parte de lo que se reuniera al Santo Padre.

Para el seminario americano ciento setenta y ocho pesos mexicanos sesenta y cinco y medio centavos.

De dicha casa irá, no sé por donde ni a quien por que no he conseguido me lo digan, la orden de entrega sufriendo naturalmente un pequeño quebranto la cantidad. Probablemente llegará más tarde que esta carta.

Días después, exactamente el 18 de julio, fallecía Benito Juárez, a quien le sucedería Lerdo de Tejada.

IV. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA

(1 DE DICIEMBRE DE 1872-20 DE NOVIEMBRE DE 1876)

1. *La dispersión de religiosas, la expulsión de sacerdotes y la independencia entre el Estado y la Iglesia*

Las noticias del recrudescimiento de las Leyes de Reforma, la dispersión de las religiosas, y el encarcelamiento y expulsión de los jesuitas y pasionistas, llegaron a Roma por diversos conductos. El semanal parisino *El Correo de Ultramar*,⁷⁴⁶ del 6 de junio de 1873, informaba que el 1 de mayo se habían elevado a rango de precepto constitucional las Leyes de Reforma, con el fin de darles más fuerza y vitalidad. Según relataba el periódico:

Estas leyes que han modificado del todo el estado social de México, se elevan a 16, 13 y 12 años de existencia las más jóvenes, pero su aplicación no ha sido nunca bien franca; han encontrado obstáculos en las preocupaciones e intereses que les son contrarios, y aun ciertas autoridades han paralizado su desarrollo en vez de favorecerlo; es además manifiesto que se opera un traba-

⁷⁴⁶ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 225, fasc. 660, f. 69. *El Correo de Ultramar: periódico político, literario, mercantil e industrial*, se publicó en París en español durante 45 años. El n.º 1 data del 5 de septiembre de 1842, y el último salió el 23 de febrero de 1886.

jo activo para provocar una reacción y abolición de dichas leyes. El clero, que fue la principal víctima, empieza a levantar la cabeza; pero creemos que a pesar de todos los síntomas, a pesar del tono ardiente de la prensa clerical, se trata de ilusiones extrañas. En primer lugar, la abolición de las leyes de reforma y la renovación del antiguo estado de México nos parecen imposible; serias tentativas producirían las disensiones intestinas más deplorables y trastornarían de pies a cabeza el orden actual; además creemos que Lerdo de Tejada no consentirá nunca en que las leyes sean modificadas, eludidas o abolidas.

En el mismo artículo se recogía la votación del Congreso del 23 de abril de 1873,⁷⁴⁷ en torno a las siguientes cuestiones:

Artículo 1.º La Iglesia y el Estado son independientes una del otro (Unanimidad). El Congreso no puede dar leyes que establezcan o prohíban una religión (143 contra 1).

Artículo 2.º El matrimonio es un contrato civil; dicho contrato, y los demás actos de la vida civil de las personas, son de la competencia exclusiva de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prescritos por las leyes, y tendrán igual validez y la misma fuerza que las leyes indican (106 contra 17).

Artículo 3.º Las corporaciones religiosas no pueden poseer bienes rurales (128 contra 9).

Artículo 4.º Todos los habitantes de la República están libres del juramento religioso (129 votos).

Artículo 5.º Este artículo prescribe la remuneración del trabajo y no reconoce el voto religioso (110 contra 12).

Artículo 6.º Declara en su primera parte leyes orgánicas reglamentarias de los artículos aprobados en las sesiones anteriores, las leyes de reforma, cuya modificación o derogación se someterán a iguales condiciones que las reformas constitucionales (114 contra 27).

Los obispos se aprestaron a comunicar estas noticias a Roma. El arzobispo Labastida escribía el 29 de mayo de 1873⁷⁴⁸ a un intermediario para que las hiciera llegar a monseñor Marino Marini. Informaba que en el Congreso se habían hecho algunas proposiciones sobre jesuitas, monjas y hermanas de la caridad, sin ningún resultado, ya que la mayoría había votado en contra de tales medidas. Y continuaba:

⁷⁴⁷ Sobre las discusiones de esta sesión del Congreso véase el capítulo noveno.

⁷⁴⁸ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 221, fasc. 660, ff. 36-38. El 14 de octubre de 1873 escribía a Marini dándole más datos sobre la expulsión de jesuitas y del proyecto de Lerdo de echar a las Hermanas de la Caridad del país. Véase ASRS, *AA.EE.SS.*, Pio IX, Messico, Pos. 252, fasc. 664, ff. 41r-42v.

En la noche del 23, el Gobierno expidió una orden de dispersión de religiosas y de prisión de los Padres del Seminario, entre los cuales había siete jesuitas, la cual se ejecutó a la media noche, poniendo a las religiosas materialmente en la calle, y cerrando las casas que habitaban, y cuyas llaves se remitieron, conforme a la orden, al Gobernador del Distrito. Los Padres fueron puestos en la cárcel de la Diputación e incommunicados. Después se hizo extensiva la orden a los PP. Pasionistas, a un P. de S. Vicente de Paúl, superior del colegio clerical, y a los demás jesuitas que vivían de dos en dos en otros puntos o casas particulares. El motivo más plausible que se ha expuesto para tal prisión ha sido que los del seminario vivían en comunidad, contra la prohibición de la ley; mas como esta razón no alcanza a los otros, se ha dado la orden de destierro de todos, calificándolos de extranjeros perniciosos. La población se ha conmovido, una gran parte de los abogados se presentó al siguiente día para interponer el recurso de amparo a favor de los PP. y de las monjas contra la providencia gubernativa, y aun contra la misma ley que se considera inconstitucional, por estar reconocido el derecho de asociación; el Ministro Norte-Americano intempestivamente, y cuando menos se esperaba pidió al Gobierno se le dijera cuál era el tribunal o juez que había de conocer en la causa de dos ciudadanos americanos pasionistas; y el día y la hora en que habían de ser juzgados, porque deseaba asistir al juicio. Se dice que han mediado algunas notas diplomáticas pero aún se ignora la final resolución del gobierno. Entretanto, subsiste la orden de destierro, y solo se ha permitido a los comprendidos en ella que salgan libres bajo de fianza a preparar el viaje, pudiendo emprenderlo el día 7 del entrante por el vapor americano e irse a Nueva York, sin quedarse en la Habana, donde están desarrolladas la fiebre amarilla y el *cholera-morbus* (ff. 36r/v).

Labastida explicaba que había conferenciado durante dos horas con el presidente Lerdo de Tejada. Éste le había escuchado con señales muy marcadas de benevolencia, y, ante sus peticiones, no le había prometido nada, aunque le había ofrecido volver a tratar el asunto en la Junta de Ministros, y tomar en consideración cuanto le había expuesto en contra de la medida dictada y a favor de los padres y de las monjas. El arzobispo manifestaba que le comunicaría los resultados a través del paquete francés, y concluía transmitiendo las diversas opiniones que circulaban al respecto:

Hay quienes crean que todo lo sucedido se debe a los masones, aunque esto lo niega el presidente, que no lo es; y otros aseguran que le ha movido el deseo de acreditarse de liberal, para ganar las próximas elecciones de diputados, vindicándose con hechos del cargo de jesuita⁷⁴⁹ y de una manera estrepitosa.

⁷⁴⁹ El presidente era sobrino del jesuita Ignacio María Lerdo de Tejada.

Hay, en fin, quienes crean que los adelantos del Seminario y todas las cosas que tenían a su cargo los PP. expulsos, son la única y verdadera causa de la medida dictada por el Presidente y ejecutada por el Gobernador del Distrito. De todos modos, personas muy influyentes, y amigas del Sr. Lerdo siguen trabajando y seguirán en los días que faltan, para lograr que levante la orden de destierro o la conmute o dicte alguna otra providencia que lo salve del compromiso en que se halla con el Ministro Americano y en la gente sensata, aun del partido liberal (f. 37r).

Por su parte, Carlos Colina, obispo de Puebla, escribía a Marini el 15 de junio⁷⁵⁰ para agradecer un rescripto que había recibido, y aprovechaba para dar noticias del prendimiento de los jesuitas y de la expulsión de las religiosas en la capital. Según decía, en Puebla también habían dispersado a todas las monjas sin ni siquiera darles tres o cuatro días de margen para mudarse. Señalaba que el Congreso del país había prohibido cualquier acto externo de culto fuera de los templos.

Se ha pretendido igualmente declarar las iglesias del dominio de la Nación, lo que yo he contradicho en una comunicación dirigida al Gobierno, y aun determiné publicar por medio de una Pastoral que tengo impresa y que no ha podido publicarse *propter metum Judeorum*;⁷⁵¹ pues no se cree prudente salga en estas circunstancias de efervescencia contra la Iglesia. Veremos si para más adelante conviene publicarla. Con que ya V. ve como andamos por aquí, y como el mundo, en todas partes, va que vuela al paganismo (f. 43v-44r).

Unos meses más tarde, el 5 de septiembre, Vicente Fermín Márquez, obispo de Antequera,⁷⁵² escribía también a monseñor Marini a través del cónsul Enrique Angelini. Planteaba los problemas surgidos durante la reciente intervención francesa, las soluciones que él había adoptado, y solicitaba la aprobación de las mismas soluciones por parte del santo padre. Al mismo tiempo pedía ampliar sus facultades para que los fieles, a pesar de los “cada día mayores conflictos”, pudieran aliviar sus conciencias y mantenerlos unidos a la Iglesia, tal como pedía Pío IX en su reciente alocución del 25 de julio, que los fieles habían recibido con entusiasmo.

⁷⁵⁰ ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 222, fasc. 660, ff. 43r-44r. Colina decía que los sucesidos en la capital de México fueron la noche del 20 de mayo, no el 23, como señala Labastida.

⁷⁵¹ La traducción “por miedo a los judíos” se refiere en este caso por miedo al gobierno.

⁷⁵² ASRS, AA.EE.SS., Pío IX, Messico, Pos. 225, fasc. 660, ff. 65r-66r. Márquez gobernó la diócesis como vicario capitular entre 1859 y 1861. Ocupó la sede como obispo desde el 22 de junio de 1868 hasta su muerte el 1 de enero de 1887.

En efecto, según narraba,

Por el abuso que se hizo de las alhajas de la Iglesia cuando la intervención francesa, el gobierno dispuso de las platas en gran cantidad, así del centro como de varias parroquias pudiéndose escapar lo que se ocultó con trabajo: el ejemplo de la autoridad civil cundió y creyendo los pueblos por malos consejos que les pertenecen, disponen cuando menos se piensa de ellas, sin poderlo evitar, por el aislamiento en que se hallan los curas, y a grandes distancias de aquí, por el riesgo que corren de que se denuncien y con abuso se las apropie el gobierno, como hace poco ha sucedido, con la extracción clandestina que se hizo por los indígenas mal aconsejados; pero que a pesar de reclamarse en juicio, no deja de amenazarse con recogerla el fisco sin razón y despojar así a la parroquia a que pertenece. Por otra parte, como los templos han sido en su mayoría exterminados por el abandono en que han estado durante la guerra desastrosa que todo lo domina; por la pobreza a que ésta ha reducido a los pueblos; y sobre todo, por los fuertes temblores que derribaron los templos que apenas se han podido reponer unos, y en varios lugares solo se sirven los párrocos de suplementos, ha sido indispensable consentir en que se enajenase alguna plata para reponer los edificios y surtirlos de las cosas necesarias al culto de que absolutamente carecían, y para evitar que de su motivo las hicieran los feligreses, como en varias partes lo hicieron; y por fortuna a mis reclamos se recogió el dinero, aunque con algunas pérdidas, pero invirtiéndose solamente en lo dicho.

En tal virtud, deseo facultad, para que se puedan enajenar las platas, cuando los indígenas están en buen sentido y lo pidan de buena fe, pues hasta ahora he cuidado de impedirlo y sólo en el conflicto de que se pierda porque se tomen la libertad de tomarla sin consultarme, he dado licencia y este consentimiento que no contaba con treguas; espero que S. Santidad por bondad y atendidas las circunstancias dichas se aprueben para tranquilizar mi conciencia.

Más: debido a la piedad de los fieles que ven con sentimiento cerrados varios templos y arruinándose, consentí en que se pidieran dos de los Regulares que se han reedificado pronto de limosna, y están hoy en ejercicio: pido pues que se me apruebe ese permiso que dí aprovechando la oportunidad del caso. Pero quedan cerrados varios, los fieles desean que revivan, y para que no se los tomen los sectarios y concluyan, como puede suceder, que vendan. Los conventos de regulares y monjas, que los ocupa el gobierno, unos y otros ya están arruinados. Para evitar la enajenación indebida deseo se me faculte para autorizar a personas de confianza, respecto de lo que se venda para lotes; y para que se pidan los templos que están cerrados; para que se dé a beneficio del culto y de los fieles que lo pretenden.

Respecto de composiciones se han hecho, hasta donde la conciencia puede salvar los derechos de esta Iglesia, y las facultades de los adjudicatarios; pero

con muy poco éxito, porque esto se ha empobrecido mucho, y, o no satisfacen lo que ofrecen, o lo hacen con mucho retardo, después de las complicaciones en que se encuentran los intereses. ¡Ojalá tuviera facultades amplias, para no estar con la tortura en que se encuentra el obispo, por las dificultades que ofrecen estos negocios de intereses con que tanto se preocupan los [...] y [...] embarazan las resoluciones del diocesano.

Por desgracia, no he conseguido se me devuelva el seminario, ni el palacio que cedieron al estado para su instituto, y para la escuela de artes y oficios; pero a mí se me negó uno de los conventos que pude pedir con autorización de S. Santidad, y, ahora, declarada por el congreso la independencia de la Iglesia y demás leyes de la Reforma, creo conseguirlo menos; pero vale que son 12 las horas del día y espero que Dios me proporcione ocasión oportuna (ff. 65r-66r).

2. *El juramento de la Constitución y la constitucionalización de las Leyes de Reforma*

Pocos días después de esta carta surgió la cuestión del juramento o promesa de fidelidad a la Constitución, que los magistrados y funcionarios públicos del gobierno debían emitir. La documentación es amplia. Labastida lo narra a monseñor Marini el 14 de octubre de 1873⁷⁵³ del modo siguiente:

No estaba consumado ese primer golpe [expulsión de religiosos] cuando un incidente dio lugar a los enemigos de los católicos para iniciar una nueva persecución que ha tomado grandes formas. El licenciado don José de Jesús Cuevas, primer presidente de la Sociedad Católica, joven de talento, instrucción y piedad acendrada, fue electo diputado por uno de los distritos de Michoacán contra las maniobras que se pusieron en juego para impedirlo. Llegó la época de elegirse dos nuevos diputados en junta preparatoria, para revisar las credenciales y desde luego se manifestó muy exigente respecto de las de los católicos. No hallando tacha que oponer a la del diputado Cuevas, el mal espíritu sugirió a uno de los diputados el variar la fórmula de la protesta que debían hacer los nuevamente electos, de guardar y hacer guardar la Constitución y leyes que emanen de ella, manifestó que protestaba conforme a la ley que había sustituido al juramento de protesta de decir verdad o de cumplir con las obligaciones de su cargo, ley que efectivamente está vigente y es la única que debía regir en la materia por haber sido la última dada por los mismos llamados reformadores. Por supuesto admitió tal protesta: no se

⁷⁵³ ASRS, AA.EE.SS., Pio IX, Messico, Pos. 252, fasc. 664, ff. 41r-42v.

le dejó exponer los motivos de su conducta. Se le negó el uso de la palabra a pesar de haber sido apoyado por los diputados como lo exige el reglamento del Congreso, y se declaró que no podía entrar al ejercicio de su encargo.

Semejante suceso dio margen al nuevo Congreso para promover inmediatamente y llevar a su término el antiguo proyecto de elevar las Leyes de Reforma a constitucionales como en efecto se elevaron precipitadamente sin haber hecho el Gobierno ningunas observaciones, como se lo permite la Constitución del país. Con este nuevo motivo se dio un decreto mandando que todos los empleados protestaran *guardar* y a todos los funcionarios además *hacer guardar la Constitución y Leyes de Reforma*. Golpe terrible para los pocos católicos servidores del gobierno: la consternación se extendió por todas partes y la agitación de las conciencias ha sido casi universal (ff. 42r/v).

También, el obispo de León, Díez de Sollano, escribía al papa sobre estos mismos asuntos. La carta estaba fechada el 14 de noviembre de 1873,⁷⁵⁴ y adjuntaba su decimotercera pastoral, firmada el 14 de octubre en la parroquia de Silao. La pastoral contenía la alocución de Pío IX del 25 de julio,⁷⁵⁵ y un edicto que Sollano acababa de publicar declarando ilícita la protesta que se exigía a la Constitución de 1857 con las adiciones de las Leyes de Reforma del 25 de septiembre. Añadía una carta, en la que respondía a las dudas planteadas por un feligrés sobre dicha protesta, y el modelo para retractarse de la misma.

En la carta a Pío IX, el obispo de León exponía que el 1 de julio había escrito en contra de la iniciativa de elevar a constitucionales las Leyes de Reforma. Ahora, tras de ser aprobada la propuesta y decretado prometer

⁷⁵⁴ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 233, fasc. 661, ff. 44r-45v (carta a Pío IX), 46-55 (pastoral de Díez de Sollano). La pastoral se publicó en la Imprenta de José María Monzón, constaba de catorce páginas en 4°.

⁷⁵⁵ Resaltamos el interés de esta alocución, porque en ella se protestaba por las leyes que se querían proclamar en la reciente nación italiana, y que eran semejantes a las proclamadas en México. Decía Pío IX: “Apenas supimos que se iba a proponer al Cuerpo Legislativo, la ley que había de suprimir las Comunidades Religiosas en esta Santa Ciudad lo mismo que en toda Italia, y que se habían de sacar a pública subasta los bienes eclesiásticos, cuando, abominando tan impío atentado, reprobamos cualquiera proyecto de tan perversa ley; y declaramos de ningún valor cualquiera adquisición de los bienes arrebatados, recordando las censuras en que iban a incurrir, *ipso facto*, los autores de semejantes leyes y sus cómplices. Mas hoy vemos que esta ley aunque no solo herida por la Iglesia como contraria al divino y propio derecho, sino reprobada públicamente por la misma ciencia legal, como opuesta al derecho natural y aun al humano, ha sido, a pesar de todo esto, adoptada por común sufragio, ya en el Cuerpo Legislativo, ya en el Senado, y sancionada últimamente por la autoridad real” (p. 5). Sobre esta cuestión, véase Romanato, Gianpaolo, “Las leyes eclesiásticas durante los años de la unificación italiana”, en *I Congreso de Historia y Espiritualidad de los Siervos de María*, consultado en servidimaria.net/sitoosm/es/historia. Desconocemos si hay publicación impresa.

—protestar— obediencia a la Constitución, había publicado un edicto, en el que manifestaba que era ilícito y herético tal acto en cuanto se oponía al *Syllabus* y a la encíclica *Quanta Cura* en las proposiciones 26, 53, 55 y 73. Se lamentaba de que no hubiera una opinión unánime de todos los obispos al respecto, “sino que por algunos se tiene por lícita tal declaración, al menos si se añade lo siguiente «como católico, hago la declaración»; lo cual a mi parecer, da una mayor firmeza, como diciendo que esta declaración es católica, o conforme a la fe católica, o al menos interponiendo para su firmeza la conciencia católica”. Pero señalaba que donde había mayor desacuerdo era en la petición de retractación:

algunos, decidieron que no se ordenase nada sobre esta cuestión, unos cuantos decidieron que se hiciera sólo una investigación sobre la intención con la que fue hecha tal declaración; aunque, a decir verdad, la parte más firme de los obispos y no la más numerosa estuvieron de acuerdo conmigo (f. 44v).

Sin embargo, Díez de Sollano manifestaba que lo que le producía mayor tristeza era el silencio público que los obispos mexicanos habían mantenido hasta el momento. Precisamente, cuando en el Congreso de la Unión se había hecho “una proposición para que todos, y especialmente los sacerdotes, que no atiendan esta declaración, o bien hagan la retractación, sean castigados con penas durísimas ya sea de cárcel, ya de exilio, ya de deportación; y esto mismo para quienes exijan de cualquier modo la devolución de los bienes eclesiásticos por parte de quienes los detentan” (f. 45r), por lo que solicitaba a Pío IX que diera un criterio seguro sobre el modo de actuar. Él, por su cuenta, había establecido “que todos los sacerdotes de mi diócesis se abstengan de administrar los sacramentos a aquellos que se haya plegado a tales [leyes], a no ser que espontáneamente presentaran una retractación hecha por ellos ante un Notario público” (f. 45r).

Más de un año después, el 5 de febrero de 1875,⁷⁵⁶ Díez de Sollano manifestaba de nuevo que no se había oído ninguna voz episcopal contra las Leyes de Reforma, excepto la suya, “a partir de la cual se ha concitado contra mí un odio no pequeño de los periódicos impíos y de los masones tanto de los del gobierno como de los que protestan”. Por eso acudía nuevamente al santo padre pidiendo orientación en su actuar.

Sin embargo, no es fácil saber a qué se refería Díez de Sollano, puesto que disponemos de algunos documentos con otro relato. Por ejemplo, en

⁷⁵⁶ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 233, fasc. 661, ff. 57r-58v.

una carta a monseñor Marini del 4 de diciembre de 1874,⁷⁵⁷ José María del Refugio Guerra y Alva, obispo de Zacatecas, adjuntaba una circular sobre el juramento de la Constitución, en la que señalaba que esas leyes eran anticatólicas, y no era lícito protestar ni obedecer. Afirmaba que “así lo dispusimos todos los obispos a nuestros diocesanos. Entiendo que todo esto lo sabrá el Santo Padre y Vuestra Señoría Ilustrísima también por informes que hayan dado algunos de los ilustrísimos preladados de aquí”. Añadía además que su circular había causado disgusto e irritación, y se le perseguía, buscando cualquier excusa para desterrarlo. En su despedida, pedía a Marini que presentara la circular a Pío IX para conocer su opinión.

Unos meses después, Labastida también escribía a Marini. En la carta, del 16 de abril de 1875,⁷⁵⁸ adjuntaba una pastoral suscrita por él y los otros arzobispos del país (Loza —Guadalajara— y Árciga —Michoacán—) para que “si el gobierno dictaba alguna providencia de destierro o que coartara nuestra libertad, quedaran expeditos, en sus respectivas diócesis, los demás obispos” (f. 89r). Señalaba que los demás preladados habían manifestado la voluntad de suscribir lo que ellos dijeran, que de ese modo podían uniformar en toda la nación la conducta del clero y de los fieles en torno a las leyes. Reclamaba la respuesta de la Santa Sede a su carta del 1 de marzo sobre la protesta de la Constitución con la notificación introducida en el artículo 21 “arma de que los malos se han valido para cerrar a los hombres de buenas ideas las puertas del Congreso y del Senado, a cuyo seno no entrará ningún católico neto, si no se halla algún medio o temperamento que autorice a los que salgan de diputados para hacer la protesta sin responsabilidad de conciencia, puesto que no hay otro camino para mejorar el presente estado de cosas” (f. 89v).

El secretario de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios le contestaba el 9 de junio de 1875.⁷⁵⁹ Explicaba que el asunto había sido examinado por la Congregación del Santo Oficio.

Después de haber ponderado con madurez el argumento en sí, y dadas las presentes circunstancias, teniendo presente la respuesta dada por la S. Penitenciaria el 22 de diciembre de 1873, en orden al juramento que debe prestarse en Italia por notarios, abogados y alcaldes, la misma Sagrada Congregación ha determinado decretar:

“Que se puede tolerar la protesta que debe hacerse por parte de los magistrados, exceptuando, sin embargo, las leyes divinas y eclesiásticas. Por otra

⁷⁵⁷ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 252, fasc. 664, f. 83 (carta), ff. 84-85 (la circular). En el Archivo Histórico del Arzobispado de México se hallan retractaciones de la promesa de guardar la Constitución y las Leyes de Reforma entre 1873 y 1891.

⁷⁵⁸ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 252, fasc. 664, ff. 89r/v.

⁷⁵⁹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 252, fasc. 665, ff. 3-4.

parte, esta limitación deberá definirse personalmente en el acto de la misma promesa; cuando esta no se pueda obtener, deberá hacerse antes de la emisión de la predicha promesa ante la curia episcopal, por escrito, firmando cada uno y en tiempo oportuno, haciendo lo mejor porque se divulgue y que apartará del peligro de escándalo. Por otra parte, diputados y senadores estén con el ánimo preparado y declaren que nunca darán su voto en favor de leyes ímprobas e injustas, y que se proponen, de una manera legítima, que se corrijan y abroguen las leyes dadas”.

Al comunicar a usted el referido decreto de la Sagrada Congregación del Santo Oficio, estimo oportuno agregar que sería sumamente conveniente que usted pudiera publicar una declaración general para hacer saber que los católicos, con la protesta que emiten, no tratan de entender que repudian todo lo que está prescrito en las leyes de Dios y de la Iglesia. Aquellos quienes imponen tal protesta en los términos en que ha sido concebida, no teniendo ningún derecho a pedirla, no pueden, en consecuencia, producir en quien la emite ninguna obligación más allá de lo ilícito y de lo honesto.

Mientras se sucedían estas y otras notas entre Roma y México sobre la protesta de cumplir la Constitución, había surgido un nuevo proyecto de ley sobre la amortización de bienes eclesiásticos emanado a partir de la ley del 14 de diciembre de 1874,⁷⁶⁰ ley a la que estaría dedicada una larga carta pastoral del episcopado mexicano. Había sido acordada en los primeros días de marzo de 1875 y publicada en México el 19 de ese mes; estaba firmada por los arzobispos de México, Michoacán y Guadalajara.⁷⁶¹

Hasta aquí una parte de la historia que narra tanto las vicisitudes de la vida religiosa en México como las consultas perentorias a Roma y las dificultades para reconstruir lo destruido. Pero este relato no estaría completo sin el estudio histórico-jurídico siguiente. En efecto, los capítulos noveno y décimo están dedicados a narrar el proceso de constitucionalización de las Leyes de Reforma que, como hemos visto, el episcopado comunicaba a Roma. Veámoslo.

⁷⁶⁰ Sobre esta ley informaba Labastida a Roma el 30 de abril. Véase ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 236, fasc. 661, ff. 74r/v.

⁷⁶¹ ASRS, *AA.EE.SS.*, Pío IX, Messico, Pos. 236, fasc. 661, ff. 77-78 (carta de Labastida a Pío IX del 29 de julio de 1875), ff. 80-83 (instrucción pastoral). El título completo es “Instrucción pastoral que los Ilmos. Sres. Arzobispos de México, Michoacán y Guadalajara dirigen a su venerable clero y a sus fieles con ocasión de la ley orgánica expedida por el Soberano Congreso Nacional en 10 de diciembre del año próximo pasado y sancionada por el Supremo Gobierno en 14 del mismo mes. México Tip. Escalerillas núm. 13. 1875”. Consta de 39 pp. Puede consultarse en Alcalá-Olimón, *Episcopado y gobierno en México, op. cit.* en nota 595, pp. 297-338. Desde Roma se contestó a esta carta el 30 de marzo de 1876 a través de monseñor Mercurelli.

CAPÍTULO NOVENO

LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LAS LEYES DE REFORMA

I. PLANTEAMIENTO

Sin lugar a dudas, las Leyes de Reforma que se dieron en México entre 1855 y 1874 constituyeron el cambio más trascendental en la orientación ideológica en nuestro país después de la Independencia. Sin embargo, tenemos que decir que aquéllas tenían un problema de juridicidad. Nos referimos en particular a las emitidas por el presidente Benito Juárez, ya que al ser expedidas por el titular del Poder Ejecutivo federal contradecía el artículo 50 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, entonces vigente, que a la letra dice: “El Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo”. Ello significaba sencillamente que la facultad de hacer leyes correspondía de forma exclusiva y excluyente al Poder Legislativo. La única excepción a dicho principio, y no del todo segura, era la contenida en el artículo 29 de la propia Constitución, la llamada “suspensión de garantías”, que establecía:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre, pero deberá hacerlo por un tiempo determinado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Dicho precepto se interpretó como que cuando se trataba de suspensión de garantías, el Legislativo podía facultar al Ejecutivo a realizar tal atribución de hacer leyes. Al respecto, el distinguido constitucionalista Felipe Tena Ramírez se pregunta si lo contenido en el segundo párrafo de dicho precepto admitía que las mencionadas facultades extraordinarias pudieran ser de índole legislativa. Y responde: “La necesidad rebasó las previsiones constitucionales, y por eso el Congreso llegó a conceder al Presidente lo que constitucionalmente no podía otorgarle”, o sea, facultades legislativas. Es más, señala más adelante: “Lo trascendental... no fue haber hecho a un lado la Constitución con el propósito de salvarla [¡], sino haberla mancillado precisamente en sus primeras experiencias. El abuso, justificable al principio, sirvió de precedente y fue imitado y reproducido cuando las circunstancias ya no lo justificaban”.⁷⁶²

Ahora bien, es importante partir de un hecho irrefutable: durante la Guerra de Reforma (1858-1860) ni siquiera se aplicó el artículo 29 constitucional, pues si bien el 5 de noviembre de 1857 el presidente Comonfort puso en vigor lo previsto en dicho precepto por un lapso de seis meses, el Congreso no le concedió facultades legislativas en los dos decretos referidos, cuyos efectos cesaron el 30 de abril del año siguiente; por lo tanto, el presidente Juárez no pudo expedir las Leyes de Reforma con base en esos instrumentos legales.

A mayor abundamiento, la Legislatura federal electa después de la guerra civil de Tres Años, en acuerdo del 11 de mayo de 1861, dispuso que dos días antes, el nueve, habían cesado las facultades (extraordinarias) legislativas del presidente interino Juárez, lo que implicaba un reconocimiento tácito a que don Benito las tenía con motivo del golpe de Estado de diciembre de 1857 y la consecuente Guerra de Reforma, pero en ningún momento se fundaban en la aplicación del citado artículo 29 constitucional y la consecuente suspensión de garantías individuales. Por ello decimos que las disposiciones legislativas expedidas por Juárez tenían una juridicidad muy endeble, y quizá a mediano plazo el Poder Judicial de la Federación, en vía de amparo, las hubiera podido declarar inconstitucionales; por ello, después del triunfo de la República sobre el Segundo Imperio en 1867 urgía llevar tales Leyes de Reforma a la Constitución.

La cuestión anterior fue resuelta por la reforma constitucional del 25 de septiembre de 1873, que con una técnica jurídica casi nunca utilizada en nuestro país, pues más que modificar, suprimir o adicionar algún contenido

⁷⁶² Tena Ramírez, Felipe, “La suspensión de garantías y las facultades extraordinarias en el derecho mexicano”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, t. VII, enero-diciembre de 1945, pp. 127 y ss.

del texto constitucional, las llamadas “reformas de sustitución”, como se ha hecho casi siempre hasta nuestros días, se creaba una especie de anexo o apéndice a la ley fundamental, al estilo de nuestros vecinos del norte, Estados Unidos, con sus “enmiendas constitucionales”, que fue lo que se hizo con la mencionada reforma que constitucionalizó las Leyes de Reforma.

Al respecto, Jesús Reyes Heróles⁷⁶³ dice que “los últimos grandes debates ideológicos de nuestro país en el siglo antepasado [XIX] fueron aquellos a que dio lugar la adición de las Leyes de Reforma a la Constitución”, aseveración exagerada, a nuestro entender. Además, dicho autor apunta que el proceso parlamentario para esta incorporación se inició en noviembre de 1870. Hubiera sido muy interesante que al interior del Congreso, con motivo del procedimiento de adición constitucional que estamos estudiando, hubieran entrado a debatir las Leyes de Reforma a la luz de los derechos fundamentales del ser humano; pero eso no se dio en esa oportunidad.

Comenzaremos señalando que en el periódico *El Siglo Diez y Nueve*, del 21 del mismo mes de noviembre, en su sección de “Crónica parlamentaria”, señala:

Luego fueron presentadas las adiciones siguientes: 1.^a Son preceptos constitucionales, los principios contenidos en las leyes de reforma. 2.^a Entretanto se expiden las leyes orgánicas de estos artículos, lo serán las leyes mismas de reforma.- Alfaro.- Julio Zárate.

La cámara se sirvió admitir también esas adiciones, y pasaron a la comisión que ha dictaminado el asunto.⁷⁶⁴

La pregunta que de inmediato nos viene a la mente es ¿qué originó tal propuesta? Esta duda nos surge al considerar que la misma propuesta no fue producto de la casualidad. A nuestro entender, ello se suscitó con motivo de la fuerte discusión en el seno de la Cámara de Diputados federal en noviembre de 1870 con motivo de la erección del Senado. Veamos qué pasó.

Se recordará que en el texto original de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857 el Poder Legislativo de la Federación se componía de una sola cámara, la de Diputados, decisión que resultó poco conveniente, de ahí que casi de manera inmediata al triunfo de la República en 1867 se procuró retroceder en favor del bicameralismo.

En principio, el 14 de agosto de 1867 se publicó en el *Diario Oficial* la “Convocatoria para la elección de los supremos poderes federales”, en la cual, además del mencionado llamamiento, el presidente Juárez citaba a un ple-

⁷⁶³ Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, 2a. ed., México, FCE, 1974, t. III, p. 227.

⁷⁶⁴ “Crónica parlamentaria”, *El Siglo Diez y Nueve*, 21 de noviembre de 1870, p. 1.

biscito a realizarse el mismo día de la elección, es decir, el 22 de septiembre de 1867, con objeto de reformar la carta magna en varios puntos:

Artículo 9.- En el acto de votar los ciudadanos, para nombrar electores en las elecciones primarias, expresarán además su voluntad acerca de si podrá el próximo Congreso de la Unión, sin necesidad de observar los requisitos establecidos en el artículo 127 de la Constitución Federal, reformarla o adiccionarla sobre los puntos siguientes:

Primero. Que el Poder Legislativo de la Federación se deposite en dos Cámaras, fijándose y distribuyéndose entre ellas las atribuciones del Poder Legislativo.

Segundo. Que el Presidente de la República tenga facultad de poner veto suspensivo a las primeras resoluciones del Poder Legislativo para que no se puedan reproducir, sino por dos tercios de votos de la Cámara o Cámaras en que se deposite el Poder Legislativo.

Tercero. Que las relaciones entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, o los informes que el segundo tenga que dar al primero, no sean verbales, sino por escrito, fijándose si serán directamente del Presidente de la República o de los secretarios del despacho.

Cuarto. Que la Diputación, o fracción del Congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restricciones para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

Quinto. Que se determine el modo de proveer a la sustitución provisional del Poder Ejecutivo, en caso de faltar a la vez el Presidente de la República y el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Es evidente que dicha propuesta violaba el artículo 128 de la Constitución, que establecía el procedimiento para modificar o adiccionar la carta magna, que no era precisamente el del plebiscito, por lo cual no se llevó a cabo esta innovadora forma de gobernar. El 8 de diciembre de 1867, en la ceremonia de inauguración del Congreso, el presidente Juárez insistió en ello, y cinco días después envió la correspondiente iniciativa de reformas, que el Congreso consideró general e imprecisa. No fue sino hasta dos años después cuando se volvió a tocar el tema, ahora sobre la base de una propuesta de varios diputados; el 16 de abril 1870, ésta fue aceptada en lo general por el pleno de la Cámara, y el 2 de abril de 1872 la discutió en lo particular, para que finalmente fuera aprobada el 9 de abril de 1874, y el 1.º de noviembre del mismo año se declarara que la mayoría de las legislaturas de los estados también la aprobaron, o sea, se consumaba la reforma constitucional; la que fue publicada el 13 de ese mes.

Y todo esto ¿qué tiene que ver con las Leyes de Reforma? Pues que el distinguido político queretano, Ezequiel Montes Ledezma, antiguo ministro

plenipotenciario de México ante la Santa Sede durante el gobierno de Comonfort, y para entonces diputado federal, en medio de la discusión para volver a establecer el Senado, propusiera, a través de lo que entonces se llamaba “voto particular”, suprimir el impedimento que la ley suprema establecía para poder ser electo diputado federal el de no pertenecer al estado clerical, que se iba a extender a los que pretendían ser electos senadores, ya que tratándose de éstos se decía que tenían que satisfacer los mismos requisitos exigidos a los anteriores, excepto el de la edad, valiéndose para ello de la autoridad moral de don Benito Juárez.⁷⁶⁵

En la sesión del unicameral Congreso de la Unión del 18 de noviembre de 1870 se discutió la propuesta de Ezequiel Montes, a la cual se opusieron los diputados José Valente Baz Esperón y, en dos ocasiones, Guillermo Prieto. Estuvieron a favor, aparte del propio Montes, el diputado Rafael Martínez de la Torre. Finalmente se votó, y por 98 en contra y 34 a favor se desechó ese mismo día la iniciativa de Montes.

Nosotros creemos que la propuesta de Montes motivó a que se llevaran al texto constitucional las Leyes de Reforma, pues de otra forma no nos podemos explicar que en medio de una discusión relativa a la reinstalación del Senado de la República se presentara tal iniciativa tan ajena a la integración del Poder Ejecutivo Federal.

II. SE PROPONE CONSTITUCIONALIZAR LAS LEYES DE REFORMA

Efectivamente, en la sesión del día siguiente, 19 de noviembre, después de discutir y aprobar las reformas a los artículos 57 y 58 constitucionales, se dio lectura a una propuesta, la antes citada, de los diputados Jesús Alfaro y Julio Zárate, aparentemente inconexa con lo que se estaba tratando en ese momento, como se consigna en el *Diario de los Debates*,⁷⁶⁶ iniciativa antes trans-

⁷⁶⁵ En el mismo discurso ante la Cámara, Montes dijo: “ni nadie, absolutamente nadie, podía sospechar que el presidente Juárez quisiera entregar la República en manos de sus enemigos, y ese mismo presidente Juárez expidió en Saltillo un decreto, que el orador leyó en su parte relativa, devolviendo el voto pasivo al clero; sin que pudiese decirse que aquel decreto fuese hijo de las circunstancias, en virtud de encontrarse invadida entonces la República por el ejército francés, y de tener necesidad el jefe de la nación de procurarse simpatías, pues triunfante ya la República, y cuando el gobierno se hallaba en esta capital, el Sr. Juárez insistió en su idea, expidiendo otro decreto en el mismo sentido que el anterior ya citado”.

⁷⁶⁶ 5º Congreso Constitucional de la Unión, *Diario de los Debates*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871, t. III, p. 486.

crita como publicada en el periódico *El Siglo Diez y Nueve*, en su edición del 21 de noviembre de 1870.

Meses más adelante, concretamente el 15 de marzo de 1871, el diputado José Fernández propuso el siguiente punto de acuerdo: “El 2 de Abril entrante, las comisiones de puntos constitucionales presentarán dictamen consultando las leyes de reforma que deban ser elevadas a la categoría de leyes fundamentales de la República”, y dio un argumento fundamental:

Es un hecho sabido por todos los señores representantes, que las leyes llamadas *de reforma* no son fundamentales de la República,⁷⁶⁷ que todas o casi todas han sido expedidas por el ejecutivo de la Unión en épocas que pueden llamarse revolucionarias; que son, en suma, leyes secundarias expuestas por esta circunstancia a que mas tarde, o mas temprano, otra ley secundaria las modifique o derogue. Esto no se verificará, y así lo creo, porque no tengo fe en el espíritu liberal y en el buen sentido de la nación y de los Congresos posteriores a este. Pero el peligro existe, y necesario prevenirlo y evitarlo.

Lo anterior es precisamente la tesis que venimos tratando en el presente trabajo.

Así pues, la asamblea, por unanimidad, aprobó la propuesta del diputado Fernández. Para esto, el diputado Ramón Rodríguez señaló, de manera oportuna, que el 2 de abril sería feriado.

En la misma jornada legislativa, Ezequiel Montes destacó que la proposición antes apuntada tenía sus antecedentes en la Primera Comisión de Puntos Constitucionales, y que en ese momento se encontraba en manos del vicepresidente de la misma comisión, quien la estaba estudiando para formular dictamen, y así lo manifestó: “Hago esta indicacion, porque parece que se quiere que ambas comisiones de puntos constitucionales se ocupen del asunto; y la experiencia ha enseñado que una medida semejante no haría más que retardar el despacho”. El diputado Fernández le contestó que en vista de tal observación, que fuera la Comisión Primera de Puntos Constitucionales la que elaborara el dictamen, que no se debería dilatar del 3 de abril, proposición que fue aceptada por unanimidad.

De esta forma, el siguiente paso en el *iter* legislativo fue la formulación del dictamen correspondiente por parte de la Comisión Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados federal, según lo había acordado el pleno del mismo órgano legislativo el 19 de noviembre de 1870, dictamen que fue suscrito el 3 de abril del año siguiente y presentado ante el Congreso cinco días después. Dicho texto decía:

⁷⁶⁷ En el sentido de que no eran parte de la Constitución, o sea, la ley fundamental de la República.

COMISIÓN PRIMERA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

En concepto de los que suscriben, es por demás formar la conveniencia política de elevar a la categoría de preceptos constitucionales, los grandes principios que el pueblo conquistó y aseguró con sus esfuerzos durante la heroica lucha llamada de reforma. Esta necesidad ha encontrado una expresión unánime en la conciencia de esta asamblea, y nada de lo que se presentase a su consideración para demostrarla, podría llegar a la altura de su convencimiento. Tan solo agregará la comisión que ha procurado encerrar en preceptos breves explícitos los principios de la reforma, procurando que en ellos quede encerrado todo el desarrollo que han tenido hasta aquí, y el mayor ensanche que en lo futuro puedan todavía recibir y que ha creído llegado ya el tiempo de que sea generalizada en toda la República la institución del jurado en causas criminales como una garantía para los procesados.

La comisión consulta, en consecuencia, a la aprobación del Congreso las siguientes

ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA REPÚBLICA

“1.^a No podrá expedirse ninguna ley ni decretarse ninguna providencia gubernativa con relación a cualquiera religión cuyos preceptos no pugnen con la moral y el orden público, ni que prohiban su libre ejercicio.

“2.^a Los registros públicos para hacer constar el estado civil de las personas, estarán siempre bajo la dirección y encargo de las autoridades políticas o municipales en los términos que prevengan las leyes, y los actos registrados tendrán toda la validez y efectos que las mismas atribuyan.

“3.^a Han entrado legítimamente al dominio de la nación los bienes raíces y capitales impuestos sobre fincas que el clero administraba como propietario, y la nación ha podido y puede enajenarlos válidamente, quedando consumados de una manera irrevocable los actos relativos que se hayan ajustado a las leyes.

“4.^a En todo proceso criminal gozarán los habitantes de la República del derecho de ser juzgados por un jurado que califique el hecho en los términos que la ley establezca, y que será expedida por cada Estado en cuyo territorio deban seguirse los juicios respectivos.

“Sala de comisiones del Congreso de la Unión. México, Abril 3 de 1871.-
Montes-Dondé-Alcalde.”

La asamblea acordó: “Se discutirá el primer día útil”.

En un primer momento, llaman nuestra atención dos cuestiones: la primera ya la referimos; se trata de la técnica legislativa utilizada, similar a la seguida por nuestros vecinos del norte, en la denominadas “enmiendas constitucionales”, que en vez de modificar, suprimir o adicionar algún pasa-

je al texto de la ley fundamental, como siempre se ha hecho entre nosotros, se le agrega una especie de apéndice o añadido, que viene a realizar dichas funciones. El segundo tema es el de la fracción 4.^a, en la que se pretendía introducir en la práctica judicial penal mexicana la figura del “juicio por jurado”. Una de las grandes discusiones en el 8^o Congreso Constituyente, el de 1856-1857, fue precisamente la adopción de esa institución, y después de un extraordinario debate entre muy destacados tribunales, se rechazó la propuesta por 42 votos contra 40.⁷⁶⁸ Ahora se volvía a intentar adoptar dicha figura procesal.

Así, llegamos a la sesión matutina⁷⁶⁹ del 26 de mayo 1871, día en que se inició el debate del citado dictamen. El primero en hacer uso de la palabra, en contra, fue el diputado michoacano Francisco Wenceslao González, quien en una larga perorata manifestó que en México, antes de las Leyes de Reforma, no existía la libertad religiosa, sino la intolerancia, a diferencia de Estados Unidos,⁷⁷⁰ en donde “era un hecho sostenido por las costumbres”; por ello “hicieron bien los americanos en prescribir la no ingerencia del poder en materias religiosas, solo así se garantizaba la libertad que en ellas disfrutaban”.⁷⁷¹ En su exposición dijo: “nosotros necesitamos otra cosa [...]. Necesitamos que la ley declare esa libertad, que ampare y proteja todos los cultos, y que se pronuncie contra todo exclusivismo, por que sólo así hará desaparecer la intolerancia y logrará conquistar el más precioso de los derechos del hombre”. Proponía reproducir en la Constitución el artículo 1.^o de la ley del 4 de diciembre de 1860 (“Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público”). En cuanto al tema del registro civil, nuestro legislador criticó el hecho de que la reforma propuesta omitía lo más importante: precisar el carácter y alcance del matrimonio, ocupándose más bien de cuestiones secundarias, como lo es la competencia administrativa de los registros civiles.

Jurídicamente es muy importante lo que señaló en el tercer punto, en donde sugirió agregar a la fracción 3.^a las palabras “y demás disposiciones dictadas para su inteligencia y aplicación”, y, lo más relevante, la explica-

⁷⁶⁸ *Una aproximación al constitucionalismo*, *op. cit.* en nota 61, pp. 53-56.

⁷⁶⁹ Ese día hubo otra sesión en la tarde para tratar otros asuntos.

⁷⁷⁰ El texto del artículo 15 del Proyecto de Constitución de 1857 (que no fue aprobado) enunciaba la libertad religiosa en esos mismos términos.

⁷⁷¹ En el Constituyente de 1856-1857, el artículo 15 del Proyecto, que no fue aprobado, siguió esa misma técnica.

ción que dio, reiterando lo señalado por el diputado José Fernández en la anteriormente citada sesión del 15 de marzo, que “para hacer efectiva la nacionalización de bienes eclesiásticos, fue necesario dar muchas resoluciones que no tenían la forma de ley”. Lo anterior lo justificó, “pero que surtían todos los efectos de esta porque eran expedidas por un gobierno investido de omnímodas facultades”. A nuestro parecer, lo que no explicó González fue quién había dotado al gobierno de tales facultades omnímodas, agregando otra cosa muy cierta: “Si, pues, se deja la reforma tal como está, el interés de partido, el individual, y el mismo empeño que los enemigos de la reforma tienen por nulificarla, o al menos hacerla caer en desprestigio, tomarán pretexto de la limitación para introducir un semillero de dificultades en todas las operaciones de bienes nacionalizados, y poner en alarma a cuantos se han hecho propietarios de ellos”.

Finalmente, criticó la última fracción, que independientemente de no estar de acuerdo con los juicios penales por jurado, al no ser parte de las Leyes de Reforma, califica a tal intento como “una oficiosidad de la comisión el presentarla”, y no le faltó razón.

Por otro lado, la intervención del diputado Francisco W. González también tuvo un aspecto propositivo: expresar la independencia entre la Iglesia y el Estado,

ese divorcio tan indispensable para que la libertad religiosa sea verdadera, y para que no pese sobre la conciencia la brutal tiranía de los gobiernos [...] siendo esto tanto más notable, que cuando los reformadores dieron a semejante independencia un lugar preferente; no puedo creer por lo mismo que esta omisión haya sido involuntaria, y en esa virtud, recomiendo a los autores del proyecto el art. 2.º de la ley de 12 de julio de 1859.⁷⁷²

De igual manera, señaló la conveniencia de incluir en el texto constitucional la extinción de las comunidades religiosas, así como las congregaciones a ellas anexas, y la prohibición de fundar otras; además, aprovechó, como ya señalamos, para pedir la supresión del juramento y de toda referencia al mismo en la ley fundamental.

El diputado Joaquín M. Alcalde, autor de la iniciativa de reforma constitucional cuyo dictamen se estaba discutiendo, manifestó estar de acuerdo con las propuestas de González.

También hizo uso de la voz el diputado José Fernández, quien después de recordar que él había solicitado al pleno, el 16 (realmente fue el 15) de

⁷⁷² Es incorrecta la cita de dicho precepto, que dice: “Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación todos los bienes de que trata el artículo anterior”. Como se verá, nada tiene que ver con lo que estaba tratando el orador.

marzo anterior, como señalamos párrafos atrás, que conociera el dictamen de marras, ahora pedía “que se extendiese” ese mismo veredicto, o sea, rechazó dicho documento de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales, “así por lo que contiene, como por lo que omitió”. Apuntó que de aprobarse la primera fracción, ésta anularía las Leyes de Reforma, ya que ellas estarían haciendo lo que la fracción prohibiría; igual que el diputado González, señaló que era una mala imitación (Caso diría “extralógica”) de la Constitución de Estados Unidos, lo que no procedía, ya que mientras nuestros vecinos del norte reconocían una situación preexistente, las Leyes de Reforma la creaban. Le parecieron aceptables las fracciones segunda y tercera, y solamente proponía hacer alguna referencia al matrimonio, dándole competencia exclusiva a las autoridades civiles. También consideró que el incrustar el juicio por jurado no venía a cuento. En cuanto a las propuestas de temas que se tenían que añadir, sólo diremos que era coincidente con lo solicitado por el anterior orador, postulando que la supresión definitiva de las comunidades religiosas de ambos sexos se incluyera en el artículo 5º. constitucional.

Para concluir la sesión matutina del 26 de mayo de 1871, volvió a hacer uso de la tribuna el diputado Alcalde:

Como miembro, de la comisión, que cuando se discutió el dictamen, había manifestado que no estaba conforme del todo con él; pero que lo había admitido por no presentar voto particular, y con esto abreviar más el debate; pero ya que había tomado parte en él, diría que su parecer era que se debía desechar la adición 4.^a

Don Guillermo Prieto dijo que la cuestión era muy grave, pues se trataba de las Leyes de Reforma, que tanta sangre habían costado, etcétera, y propuso entonces que se debería reprobar el dictamen para que la comisión la presentara de manera conveniente. A ello, el diputado Agustín Fernández pidió que se leyera el voto particular del diputado Joaquín M. Alcalde para que los diputados votaran en conciencia.

El voto particular de Alcalde fue muy importante, porque sirvió de base para la redacción del nuevo dictamen de la comisión, que se elaboró el 25 de octubre del mismo año de 1871, que, como veremos posteriormente, fue el asiento sobre el que se discutió la reforma constitucional finalmente aprobada en 1873. El mencionado voto del diputado aludido decía:

El que el suscribe, miembro de la comisión primera de puntos constitucionales, tiene el sentimiento de diferir de la opinión de sus ilustrados compañeros, y cediendo a la fuerza de las observaciones hechas por los represen-

tantes que han combatido el dictamen, presenta como un voto particular, lo siguiente:

Adición constitucional.

El Estado y la Iglesia son independientes entre sí, salva la intervención que en materia de culto religioso y disciplina externa deben ejercer los poderes federales.

El Estado no profesa religión alguna; pero permite y protege el libre ejercicio de todas aquellas que no sean contrarias a la moral o al orden público.

El matrimonio es un contrato puramente civil. El registro de este acto y los de los demás del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del mismo orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán toda la validez y efectos que las mismas les atribuyan.

Han entrado legítimamente al dominio de la nación los bienes raíces y capitales impuestos sobre fincas que el clero administraba como propietario, y la nación ha podido y puede enajenarlos válidamente, quedando consumados de una manera irrevocable, los actos relativos que se hayan ajustado a las leyes y demás disposiciones dictadas para su inteligencia y aplicación.

El juramento religioso, en sus efectos y penas, queda sustituido con la simple promesa de decir la verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen.

Entretanto se expiden las leyes orgánicas de estos principios, subsistirán como tales las leyes de reforma.

Reforma del art. 5.º de la Constitución de 1857.

Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso; quedando en consecuencia, definitivamente suprimidas las órdenes religiosas regulares de ambos sexos, cualquiera que sea la denominación u objeto con que se hayan erigido o pretendiesen erigirse. Tampoco puede permitir convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Sala de comisiones del Congreso de la Unión. México, Mayo 26 de 1871.-*Joaquín M. Alcalde.*

A la lectura del voto particular se le dio efecto de primera lectura y se mandó imprimir. Se acordó continuar con la discusión del dictamen de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales;⁷⁷³ no habiendo quien pidie-

⁷⁷³ No era algo ocioso, pues se había iniciado un procedimiento parlamentario, que había que cerrar.

ra la palabra se declaró, como se decía entonces, “sin lugar a votar”, o sea, se rechazó por 113 votos contra 6; inclusive el pleno consideró que el dictamen no regresara a la comisión, sino que se redactara uno nuevo.

La mesa directiva citó a sesión para el día siguiente, con el fin de tratar el mismo asunto; sin embargo, independientemente de que era muy poco tiempo para escribir el nuevo dictamen, fueron otros los negocios legislativos que ocuparon a la Cámara. No fue sino hasta el 25 de octubre de 1871 cuando la Primera Comisión de Puntos Constitucionales presentó el un nuevo dictamen, sobre la base del voto particular del diputado Alcalde, del 26 de mayo de 1871, antes transcrito.⁷⁷⁴ El dictamen decía:

ADICIONES CONSTITUCIONALES

1° El Estado y la Iglesia son independientes entre sí, salva la intervención del poder federal en lo concerniente a la policía de cultos.

El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo una religión o prohibiendo alguna; ni ninguna autoridad ejercer actos de ningún género sobre materias religiosas.

2° Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán toda la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

3° La acción de las leyes no se ejerce sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y sus ministros; pero en ningún caso podrán consistir aquellos en bienes raíces o en capitales impuestos sobre estos.

4° La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

REFORMA DEL ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN.

5° Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. *La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes ni corporaciones religiosas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que se pretendan erigirse.*⁷⁷⁵ Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscipcion o destierro.

Sala de comisiones del Congreso de la Unión. México, Octubre 25 de 1871.-Dublan.-Sánchez Mármol.- Alcalde.

⁷⁷⁴ Téngase presente que el 16 de septiembre de 1871 entró en funciones una nueva legislatura, la Sexta, que concluyó el 16 de septiembre de 1873, en que comenzó a funcionar la Séptima.

⁷⁷⁵ Las cursivas son nuestras; tienen el objeto de destacar la parte que se pretendía añadir al texto vigente.

De forma extraña, el documento legislativo no fue sometido a debate en el pleno, sino hasta dos años después, el 22 de abril de 1873, lo cual tiene más de una explicación, a nuestro entender: las elecciones federales de 1871, la muerte de Benito Juárez, entonces encargado del Ejecutivo, el 18 de julio de 1872, la ascensión a la presidencia interina de la República de Sebastián Lerdo de Tejada en su calidad de presidente de la Suprema Corte y las consecuentes elecciones extraordinarias para cubrir la titularidad del Poder Ejecutivo Federal, de las cuales salió electo el mismo Lerdo de Tejada.

Dicho lo cual, pasemos a analizar el debate legislativo fundamental de los días 22, 23, 24, 25, 28, 29 de abril, 1º, 10, 13, 14, 16, 19 y 29 de mayo, todos ellos de 1873, que se dio con el propósito de constitucionalizar las Leyes de Reforma.

III. EL DEBATE LEGISLATIVO

Antes de entrar en materia propiamente, tenemos que señalar una cuestión relativa a la práctica legislativa del siglo XIX, en que se tenían otros usos diferentes de los que tenemos en la actualidad. Juan Ramírez Marín y Gonzalo Santiago Campos⁷⁷⁶ hablan de un Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión, de 1857, que aparentemente no pasó de ser un proyecto; una evidencia de ello es que no consta que haya sido aprobado; sin embargo, aún así nos resulta de utilidad para conocer el modo de proceder del Legislativo federal en esta época.

El artículo 119 decía: “Todo proyecto de ley se discutirá primero en lo general, y después en lo particular cada uno de los artículos”; el 137, “Declarado un proyecto de ley suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha lugar o no lugar a votarlo, y habiéndolo, se procederá a la discusión de los artículos en lo particular. En caso contrario, se preguntará si vuelve o no el proyecto a la comisión: si la resolución fuere afirmativa, volverá en efecto para que lo reforme; pero si fuere negativa, se tendrá por desechado”; el 140 apuntaba, “Asimismo cerrada la discusión de cada uno de los artículos en particular, se preguntará si ha lugar o no lugar a votar; en caso de afirmativa, no se votará sino que se reservará para los efectos del capítulo V de esta sección [...]”; el 165, “Una vez declarados con lugar a votar en lo particular todos los artículos de un proyecto de ley [...] pasando al ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete días mani-

⁷⁷⁶ *Reglamentos del Congreso mexicano*, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2009, pp. 145 y ss.

fieste su opinión o exprese que no usa de esa facultad. Si no se declaran con lugar a votar todos los artículos, sino que algunos volvieren a la comisión hasta que ésta no despache el nuevo dictamen y se discuta, y se declaren con lugar a votar sus artículos”; el 168, “Devuelto el expediente por el ejecutivo, y siendo su opinión conforme, se procederá sin nueva discusión a la votación de la ley. Pero si dicha opinión discrepase en todo o en parte, volverá el expediente a la comisión para que con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio”; y, finalmente, el 169, “El nuevo dictamen de la comisión será discutido en los términos ordinarios y declarando con lugar a votar cada artículo, se votará inmediatamente”.

Como decíamos antes, el 22 de abril de 1873⁷⁷⁷ se puso a discusión en lo general el dictamen de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales, todavía de la Sexta Legislatura, fechado el 25 de octubre de 1871, sobre la base del “voto particular” del diputado Joaquín M. Alcalde, que reproducimos párrafos atrás.

En primer lugar, hizo uso de la palabra el diputado por el Estado de México, Prisciliano Díaz González, con objeto de impugnar el dictamen; para ello empezó señalando dos problemas del citado proyecto: combinar la reforma con la libertad y poner en armonía la libertad con el orden, sentenciando “la reforma sin la libertad, es despotismo, es tiranía; la libertad sin el orden es la licencia, el libertinaje”; por ello, señalaba como indispensable “sujetar a un juicio patriótico las leyes de reforma”, y se preguntaba “¿Qué es la reforma, señor?”, y respondió “no es ni puede ser más que el desarrollo del complemento de la libertad”, y más adelante “si ha de haber armonía entre la reforma y la libertad [...] entonces no debe declararse con lugar a votar el dictamen que se discute [o sea rechazarlo], porque todo se hará en él menos combinar la libertad con la reforma”.

Para fundar su dicho, citó la ley del 4 de diciembre de 1860, o sea, la Ley de Libertad de Cultos, a lo que dijo: “libertad religiosa esto es, un derecho natural del hombre que no reconoce más límites que los derechos de terceros y las exigencias del orden público, y la comisión dice: demos un tajo a esa libertad, haciendo que el poder público intervenga en la policía de cultos”. Continuó desarrollando lo que se debía entender por “policía”, añadiendo además que tal medida es antiliberal, pues “se abusa y se propone el poder más central, para robar a los ayuntamientos una de sus facultades naturales y otorgárselas a aquella autoridad”.

⁷⁷⁷ Sexto Congreso Constitucional de la Unión, *Diario de los Debates*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1873, t. IV correspondiente al cuarto periodo ordinario de sesiones ordinarias de 1873.

Otro argumento en contra del artículo 1.º, que según el diputado Díaz González ya estaba contenido en el artículo 127 constitucional,⁷⁷⁸ el cual, afirmó, había perdido su sentido después de las Leyes de Reforma.

Después formuló otra argumentación bastante confusa, pues habló de las “sectas religiosas”, no en el sentido en que actualmente se les conoce, sino que las definió como “asociaciones de seculares con objeto religioso” que tienen el estatuto jurídico de asociación civil, “tienen el derecho de poseer bienes raíces y de constituir hipotecas”, señalando como antecedente la circular del 28 de mayo de 1861, en la cual se le daba a la congregación de las Hermanas de la Caridad la naturaleza de asociación civil; sin embargo, la comisión no llegó a la misma conclusión:

Ella [la comisión] va más allá y no sólo prohíbe que el clero tenga aquellos derechos, sino que se los niega a los fieles que forman la asociación, nada más que porque tiene un objeto religioso.

Esto, señor, es injurioso para todas las sectas, porque es indicar que el objeto religioso es ilícito toda vez que se ponen restricciones al desarrollo y sostenimiento de la asociación.

Y más adelante:

Pero la comisión hasta [para] la adquisición de un sitio para edificar un templo se olvida hasta de las excepciones del artículo 27 de la constitución [...] pronuncia una reprobación dogmática del voto religioso; porque no teniendo mas límite el derecho de asociación que lo ilícito del objeto es esta, pronuncia la última palabra contra las instituciones monásticas...

Y se contradice al mencionar:

Yo comprendo que en virtud de la independencia entre la Iglesia y el Estado, la ley no autorice el voto religioso; pero no comprendo, no puedo comprender, que proclamándose la libertad religiosa, se proponga que el Congreso, a guisa de doctrinario, decida contra un dogma del catolicismo [o sea la bondad del voto religioso].

Y concluyó:

La comisión no combina, no armoniza la libertad con la reforma muy lejos de esto, proclama la independencia entre la Iglesia y el Estado para herirla de

⁷⁷⁸ Parece que se equivocó de numeral el diputado Díaz González, ya que el artículo 127 se refería a las reformas de la Constitución; debió haber citado el 123, que era el que se refería a las facultades de los poderes federales en materia de culto religioso y disciplina externa.

muerte con la acción del poder federal en el ejercicio del culto; proclama el derecho de asociación, considera a las sociedades religiosas como sociedades civiles, y les niega los derechos de estas; proclama, por último, la libertad religiosa, y prohíbe que se den leyes sobre religión, y es la primera que reprueba el voto religioso, y consulta su reprobación, como si se tratara de un crimen.

Si la reforma no ha de ser el desarrollo, el complemento de la libertad, entonces no comprendo por qué se quiere que las leyes de reforma sean elevadas a constitucionales.

Le respondió el diputado Alfaro con dos argumentos:

En el actual Congreso la comisión ha presentado un dictamen que el ciudadano que acaba de hacer uso de la palabra no ha combatido en lo general, sino solamente en lo particular. Esta es la razón porque yo no entraré a presentar argumentos particularmente para contrariar los del señor preopinante.

O sea, un argumento de técnica legislativa; y más adelante:

La cuestión que se discute ahora no debería estar sobre la carpeta, porque las leyes de reforma no venimos a discutir las, porque han sido discutidas en la prensa, en la tribuna y en los campos de batalla.

Nosotros no venimos a decir si las leyes de reforma son convenientes, y si han hecho bien al país, porque esto está sancionado ya, porque la opinión pública lo ha aprobado y ellas rigen en toda la extensión de la República, y son las que han dado al país el progreso en que se encuentra.

Después de Alfaro ningún diputado tomó la palabra, y en votación nominal se preguntó a la asamblea si había lugar a votar en lo general, a lo cual 152 diputados votaron por la afirmativa y seis por la negativa, de tal suerte que se pasó a la discusión en lo particular el artículo 1.º del proyecto, que decía: “El Estado y la Iglesia son independientes entre sí, salva la intervención del poder federal en lo concerniente a la policía de los cultos”.

El primero en intervenir fue el diputado Miguel Ruelas, quien manifestó estar de acuerdo, en términos generales, con el texto propuesto; sin embargo, hizo una salvedad con la parte final del mismo; esto, con la finalidad de que no se entendiera que se les estaba quitando una facultad “natural” a las autoridades políticas locales, por lo cual sugirió “expresé terminantemente que la policía solo puede intervenir en las solemnidades o demostraciones exteriores de culto”.

Le respondió a nombre de la comisión el diputado Manuel Sánchez Mármol, apuntando que las observaciones del caballero Ruelas no parecían muy sólidas. Se fundamentó en dos argumentos: el primero se refería a que

el ejercicio de las prácticas religiosas es una derivación inmediata de la libertad religiosa, y que ésta es una garantía individual, y como tal corresponde al poder federal la tutela de dichas prerrogativas jurídicas; mientras que el segundo se refería a la necesidad de precisar de mejor manera la expresión “policía de los cultos”, y al respecto dijo textualmente “que ella se refiere a las prácticas religiosas de un carácter público”, ya que el Estado “carece de facultades para intervenir en los actos que se consumen en el recinto de los templos”.

Replicó Ruelas de forma enérgica:

La comisión me contestará refiriéndose a no sé qué tutela que dice se ha reservado ejercer el gobierno sobre las conciencias de los ciudadanos. Desde luego no alcanzo a comprender a qué derecho tenga el gobierno para tutorear mi conciencia, y creo que lo mismo les pasa a todos los que me oyen. Encuentro, pues confusa la idea que acaba de emitir el respetable miembro de la comisión; pero aunque la llegara a esclarecer, no sé qué aplicación pudiera tener respecto de mis observaciones. Aquí no se trata de conciencia, de culto interno, o del derecho que cada cual tiene para abrazar libremente la religión que le parezca: se trata de las demostraciones del culto externo, y de la instrucción que puede tener sobre esto la autoridad para el mantenimiento del orden y de la policía. En este supuesto repito que no hay razón alguna para limitar ese derecho de intervención a los poderes federales, y que lo natural es que corresponda ejercerlo a las autoridades políticas de cada lugar.

Acto continuo, se leyó el artículo 123 constitucional, y el diputado Alcalde manifestó que dicho precepto

responde de una manera satisfactoria a la interpelación que se ha dirigido a la comisión [...] Este principio del artículo 123 de la constitución es el mismo que viene a consignarse en este artículo 1.º [...] El poder federal arregla la ley, y las autoridades de los Estados son las que las cumplen, y así no se ataca la autonomía de los Estados [...] que siendo un principio constitucional establecido, si se modifica por las legislaturas de otro Estado, esto se da contrario a otro artículo de la constitución [...] lo que queda aclarado que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí salvo, la intervención del poder federal en lo concerniente a la policía *externa* de los cultos, porque tiene razón el C. Ruelas debe agregarse esa palabra que consignaba de misma manera el artículo 123.

Luego, el diputado Hernández y Hernández tomó la palabra y apuntó:

El C. Sánchez Mármol, al contestar al C. Ruelas, dijo que las autoridades nada tienen que hacer respecto de lo que pasa en el interior de los templos.

Creo que ha padecido una equívocación, porque las autoridades tienen que hacer tanto respecto de lo que pasa en el interior de los templos, como de lo que pasa en el exterior, tratándose del culto religioso. Yo deseo que conste en el acta esta rectificación porque de ninguna manera debe subsistir la especie vertida por el señor Sánchez Mármol.

En seguida le respondió Sánchez Mármol:

Debo manifestar, que cuando dije que la autoridad nada tenía que hacer en el interior de los templos de cualquiera religión, fue en este sentido: que carecía del derecho de intervención en las prácticas religiosas que se consuman en el recinto de los templos, cuando ellas no tienen otro carácter que el de prácticas religiosas; pero de ninguna manera he querido indicar que toda vez que el orden público se ha trastornado en el interior de los templos, no tenga la autoridad el derecho y hasta el deber de intervenir para restablecerlo.

El diputado Manuel María de Zamacona destacó que el artículo en discusión, para efectos de debate y aprobación, se dividiera en dos, a lo que Alcalde se opuso, lo cual fue ignorado, de ahí que el secretario, Faustino Michel, procedió a dividirlo; en la primera parte, que decía “El Estado y la Iglesia son independientes entre sí”, nadie tomó la palabra, y fue aprobada por 147 votos. Se presentaba así la segunda parte.

Atendían lo anterior cuando se suscitó, un poco fuera de lugar, una proposición del diputado Nicolás Lemus, quien señaló que no era posible que las Leyes de Reforma se consignaran íntegras en la Constitución,⁷⁷⁹ “porque vendría a quedar a mi juicio un verdadero monstruo de constitución”; por ello, tanto él como el diputado Prieto propusieron presentar una adición, que según ellos “pueda salvar las dificultades que se encuentran”; ésta rezaría: “Son leyes orgánicas del presente artículo, las leyes de reforma, y para derogarlas se necesitan los mismos requisitos que para las reformas de la constitución”, yendo más lejos de cómo estaba en el “voto particular” de Alcalde y en el dictamen del 25 de octubre de 1871, lo que vendría a ser el artículo sexto de la reforma constitucional que se debatía.

Inmediatamente tomó la palabra don Guillermo Prieto para afirmar que el artículo propuesto por la comisión “deroga el artículo 123 de la constitución y presenta grandes inconvenientes”, y poco más adelante

⁷⁷⁹ El “voto particular” de Alcalde, del 26 de mayo de 1871, no consignaba este principio ni el dictamen de la Comisión, del 25 de octubre del mismo año, lo traía. Dicho “voto particular” decía: “Entretanto se expiden las leyes orgánicas de estos principios, subsistirán como tales las leyes de reforma”.

se nos ha presentado no como autores de una reforma [...] nos han presentado los enemigos como invadiendo los derechos, conculcando la constitución y contraponiendo la misma constitución á la reforma [...] estamos viendo que día a día se infringen las leyes de reforma y que están a merced de las autoridades mas subalternas y a merced de personas que no tienen conocimiento del culto, queriendo más al fraile que á Dios mismo, y entonces en lugar de dogmatizarla, vendríamos a nulificar la reforma [...] nosotros hemos visto el altar convertido en tribuna de conspiradores y el templo en fortaleza pronunciada y recobrada a fuerza de sangre... Nosotros estamos señalados con el dedo como impíos, como malvados y como ladrones.

Luego habló el diputado Buenrostro para pedir que la comisión retirara el artículo, porque a su parecer venía a aplazar de una manera indefinida la resolución de ese negocio, y dijo: “En materia de cultos en una República, es enteramente difícil usar de una palabra técnica, precisa e indispensable, que determine de una manera clara todas las creencias, todos los derechos de un pueblo”, y sentenció: “lo que el Congreso realmente ha querido es que se diga cual es la intervención de la autoridad en materia de policía interna y externa”.

Siguió el diputado García de la Cadena. En su exposición, mencionó que de tantas explicaciones que se habían dado del artículo en cuestión no hubo ninguna que le satisficiera para entender el verdadero espíritu de la comisión en ese primer artículo; después de una farragosa intervención, manifestó que estaría dispuesto a votar el artículo tal cual lo había propuesto la comisión originalmente.

Luego tomó nuevamente la palabra el diputado Díaz González, quien interpeló formalmente a la comisión para que manifestara si de aprobarse el artículo en debate debiera quedar suprimido el artículo 123 constitucional, a lo cual el diputado Alcalde expresó que no se pretendía reformar dicho precepto. A continuación, el propio Díaz González enderezó una crítica al artículo 123 en este tenor: “Y este artículo es malo, malísimo, como anti-liberal y de ello esta convencida la comisión”, argumentando que tanto a los miembros de la comisión como a él les repugnaba la intervención del poder federal en la policía de los cultos, por lo cual la comisión reformó la propuesta original *aparentando* que la autoridad local tuviera aquella intervención, y no la autoridad federal; si la comisión estaba persuadida de que la intervención del poder federal en la policía exterior de los cultos era contraria a la libertad religiosa, debería estar persuadida de que el artículo 123 era antiliberal, y por lo tanto debería proponer su supresión.

Por último, el diputado Rafael Herrera propuso cambiar la oración “corresponde exclusivamente a los poderes federales etc.” por “corresponde exclusivamente a la autoridad civil etc.”.

Como ningún diputado hizo uso de la tribuna, se procedió a votar, habiéndose rechazado a votar por unanimidad de 139 votos y regresándose a la comisión. Nunca se insistió en ello, y no pasó al texto finalmente aprobado.

Al día siguiente, 23 de abril de 1873 a las 14:15 horas, se abrió la sesión. Después de despachar un par de asuntos, el diputado Joaquín M. Alcalde pidió el uso de la voz para manifestar que en [19] noviembre de 1870 los diputados Alfaro y Zárate habían solicitado al Congreso que determinara que eran normas constitucionales las Leyes de Reforma, y en tanto se expedían las disposiciones reglamentarias, las propias Leyes de Reforma cumplirían esa función; así continuó recordando el *iter* legislativo en el 5º Congreso (o sea, la Quinta Legislatura), y en la siguiente legislatura; de esta forma, la Comisión de Puntos Constitucionales presentó el 25 de octubre de 1871 un dictamen desarrollando la anterior propuesta, que empezó a ser discutida el día anterior; de todo lo cual hemos hablado en párrafos atrás. Al respecto, Alcalde aseguró:

Pocas cuestiones evidentemente habían movido más a los miembros de la Cámara que la que actualmente está ocupando su atención. La comisión ayer se vió completamente combatida, porque uno tras otro más de sesenta diputados se le acercaron dándole su redacción, é indicándole la manera con que debía presentarse el dictamen. [...]

Deseando, pues, acertar los miembros de la comisión, se atreven a rogar al Congreso apruebe las modificaciones que nuevamente le presentan. Como estos principios son conocidos; como la cuestión es simplemente de redacción, no tiene que aplazarse la discusión sobre este punto, máxime cuando si la Cámara presta su consentimiento, no habrá necesidad de pedir permiso para retirar el dictamen, modificarlo y presentarlo en la misma sesión. El dictamen, pues, como ahora se presenta, en la parte resolutive dice así. (Lo leyó)

La comisión, en cuanto su limitada capacidad le permite, cree obsequiar de esta manera los deseos que se le presentaron ayer por los señores diputados. Si algunos creen que se ataca la libertad conforme a los principios liberales de la constitución, cuanto pueda decirse no es materia sobre la que pueda responder la comisión, por que, *y lo diré de una vez por todas*, a la comisión se le ha encargado que incruste en la constitución las leyes de reforma, *no que las reforme*. [...]

Si el Congreso no estimase justa y conveniente la redacción, la comisión, que no tiene amor propio, está dispuesta a sufrir; una tras otra, veinticinco

derrotas, y a aceptar las indicaciones que se le hagan, procurando obsequiar los sentimientos patrióticos de los representantes del pueblo.

Después de este emotivo discurso, “habiéndose declarado con lugar a votar la primera parte del art. 1.º”, se puso a discusión la segunda, sin que nadie solicitara hablar, por lo que se puso a votación dicho artículo 1.º en lo general, habiendo sido aprobado por 143 diputados con el único voto en contra de Antonio Morán; por lo tanto, el precepto se discutiría en lo particular.

Inmediatamente se puso a discusión el artículo segundo, que dice:

El matrimonio es un contrato civil. Este, y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por la ley, y tendrán la misma fuerza y validez que las mismas leyes les atribuyen.

El diputado Rafael Hernández y Hernández tomó la palabra, y dirigiéndose a los miembros de la comisión, les preguntó si la autoridad a que se refiere el artículo era la federal o la local, y Alcalde, con una larga y rebuscada respuesta, le dijo que las locales; en una todavía más larga y retorcida contrarréplica, el diputado Hernández sugirió que se especificara en el texto constitucional la competencia en esa materia; Alcalde le replicó que eso no era materia para la ley fundamental. El diputado Agustín Peña y Ramírez, apoyando lo dicho por Hernández, señaló:

Son palpables las tendencias de algunos Estados a destruir las leyes de reforma, y si hoy por un acto de imprevisión de la Cámara, se establece el vago principio de que la autoridad civil es la única que tiene que conocer y legislar sobre el estado civil de las personas, mañana cualquier Estado legislará sobre esta materia, sin que podamos negarle su perfecto derecho, porque nunca podremos negarle a una legislatura su carácter de autoridad civil; podrá tal vez determinar sobre este punto un jefe político y hasta el alcalde de un pueblo, porque tampoco podríamos ni siquiera disputarles su carácter de autoridades civiles: de todo lo que resultarían absurdos y conflictos graves para los pueblos.

Es necesario, señor, que en ese artículo se preciso que el poder federal es el único a quien corresponde legislar y determinar sobre el estado civil de las personas, así como sobre los demás principios contenidos en las leyes de reforma.

Luego, tomó la palabra el diputado Manuel Dublán, quien en forma poco comedida señaló:

las observaciones de los dos oradores que acaban de hablar, indican que no se ha entendido el espíritu del artículo que se discute [...] se trata, señor, simplemente de que el registro público que antes estaba en poder del clero, sea del resorte de la autoridad civil [...] Todo lo que mira al estado civil de las personas, es una cosa que pertenece a la legislación privada [propriadamente debió decir 'legislación de derecho privado' ya que la legislación es por naturaleza pública, nunca privada], y la legislación privada es del resorte de los Estados exclusivamente, y el gobierno general no puede entrometerse en el régimen interior de los Estados.

El diputado Hernández hizo uso de la palabra para responderle lo siguiente:

en la constitución federal deben fijarse las reglas generales [...] para evitar que en algunos Estados se introduzca la anarquía [...] se hace necesario que la comisión nos diga clara y terminantemente de qué autoridad debe hablarse; si de la federal, a la cual corresponde, o de la de los Estados, como agentes de la Federación, o exclusivamente de las autoridades de los Estados [...] es preciso que la autoridad conozca, que el Congreso general será el que dé las leyes orgánicas [reglamentarias] sobre la materia.

Uno de los padres de la constitucionalización de las Leyes de Reforma, el diputado Joaquín M. Alcalde, tratando de zanjar la cuestión, afirmó: “Presumo, señor, que no se fijado la atención en el dictamen que estamos discutiendo. Si así se hubiera hecho, se habría notado que está prevista la contestación a los argumentos, en el art. 6.º del dictamen [el proyecto del artículo sexto, que finalmente no fue aprobado, decía que las Leyes de Reforma servirían de ‘leyes orgánicas’--propriadamente reglamentarias-- del texto constitucional que se estaba discutiendo]”, y añadió: “desde el momento en que los principios que sancionan [las Leyes de Reforma] se declaren constitucionales y esas leyes de reforma sean orgánicas, los Estados todos tendrán que sujetarse a esos principios y a esas leyes”. Para esto, aclaró: “¿Qué es lo que dicen estas leyes y cuáles se refieren al estado civil de las personas? Son dos: la de 23 de Julio de 59 y la de 28 del mismo mes y año”. Y luego, irónicamente, leyó íntegros ambos cuerpos legales, utilizando ocho páginas impresas del *Diario de los Debates*. Concluyó esta intervención mencionando: “Desde el momento en que estas leyes queden como federales, los Estados tienen que sujetarse a ellas”.

Acto seguido, el diputado Estanislao Cañedo tomó la palabra para exigir que se añadiera el adjetivo “federal” a la legislación reglamentaria de la

cual hablaban. Dublán le aclaró: “En el artículo que se discute no se fija ni debe fijarse cuál es la autoridad que debe intervenir”.

Por último, Peña y Ramírez pidió la palabra “para una rectificación” (más bien aclaración) en el sentido de que las normas citadas por Alcalde “están en pugna con el título 4.º del código civil, y deseo que nos diga cuál es la vigente”, a lo cual éste le respondió lacónicamente que la ley federal.

Entonces, se consultó a la asamblea si había lugar a votar en lo particular; 106 diputados votaron por la afirmativa, mientras que dieciocho por la negativa. Con ello se concluyó la sesión del 23 de abril de 1873 y se señaló que en la reunión del día siguiente se continuaría la discusión pendiente. Después de algunos trámites parlamentarios se retomó el asunto que nos ocupa, comenzando con una propuesta de adición al artículo primero, suscrita por varios diputados, encabezados por Buenrostro y Agustín Padilla, en el tenor siguiente: “Pero las ceremonias de cualquier culto, que solo podrán tener lugar en el interior de los templos”.

La motivación que a nombre de los proponentes hizo el diputado Buenrostro fue que “de otra manera, no se suscitarían mas que rivalidades entre las diferentes religiones que están admitidas en la República. La tolerancia de cultos daría [dará] lugar a multitud de disturbios sociales [...] Para evitar todo escándalo que pudiera suscitarse, para que el culto de todas las religiones tenga la garantía suficiente [...] es absolutamente indispensable y necesario que [...] se ponga la proposición a que se acaba de dar lectura”. Y agregó más adelante “que en la actualidad ya se ha hecho una especulación de eso que se llama procesiones [...] en algunas poblaciones pequeñas las autoridades políticas conceden permiso para estas ceremonias exigiendo una estipulación mas ó menos módica”.

Le respondió el diputado Epifanio Silva advirtiéndole que “si la proposición tal cual se ha presentado fuera admitida, sería necesario poner otros artículos que son de mera policía”. Buenrostro porfió: “si las manifestaciones de cualquier culto se hicieran fuera de los templos, darían lugar a rivalidades que ocasionaran conflagraciones las mas amenazantes, porque se sabe lo arraigadas que están las creencias religiosas”. Se preguntó al pleno si se admitía a discusión la adición planteada, y por 76 votos en contra, y 67 a favor, se rechazó. Sin embargo, como veremos más adelante, días después se volvió a esta cuestión.

Inmediatamente después se pusieron, sucesivamente, a discusión los artículos tercero y cuarto. Respecto al primero (“La acción de las leyes no se ejerce sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y sus ministros; pero en ningún caso podrán consistir aquéllos en bienes raíces o en capitales impuestos sobre éstos”) no hubo quien tomara la palabra,

y por 128 votos a favor contra ocho en contra, se declaró que había lugar a votar.

Respecto al artículo cuarto (“La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas”) el único en pedir la palabra fue el diputado Peña y Ramírez para inquirir a la comisión decir cuáles eran los efectos y las penas de que habla la ley, y jocosamente añadió “si son los infiernos o las excomuniones”. A lo que el diputado Alcalde respondió en forma sucinta: “Las penas que se imponen á los que quebrantan sus promesas, son penas civiles”; dicho lo cual se preguntó a la asamblea si había lugar a votar el precepto mencionado, respondiendo por la afirmativa la unanimidad de 141 legisladores.

Así, se llegó a uno de los más debatidos de todos los preceptos en estudio: una adición al artículo 5.º constitucional, para quedar (ponemos en cursivas lo que se pretendía añadir):

Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. *La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes ni corporaciones religiosas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que se pretendan erigirse.* Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Como se recordará, un día antes, el 22, el diputado Prisciliano Díaz González había querido iniciar el debate de todo el procedimiento de constitucionalización de las Leyes de Reforma; sin embargo, no se lo habían permitido por razones de técnica legislativa: eran como dos instancias que tendían a un procedimiento más lógico y evitar pérdidas de tiempo de enfrascarse en minucias que a lo mejor no tenían un sustento de fondo. De esta suerte, primero se tenía que discutir y aprobar en lo general un solo precepto, teniendo la certeza de caminar por un terreno seguro, y, siendo el caso, se pasaría a debatir en lo particular, o sea, los detalles; era este el primer paso que había que cumplir en el momento que estamos analizando, respecto a la reforma del artículo quinto constitucional.

Como era lógico, el mismo diputado Díaz González fue el primero en tomar la tribuna para expresar:

Se nos ha dicho, que hay y debe haber libertad religiosa, que el poder público no tiene ni puede tener autoridad alguna sobre las conciencias. Todavía mas, que no se deben dar leyes que prohíban o establezcan religión alguna, y sin

embargo, la comisión viene en su dictamen consignando un dogma en que reprueba el voto de castidad.

Ya he dicho en otra vez, que esto es contrariar a la doctrina católica que acepta el voto religioso; que esto es ingerirse en las conciencias y poner restricciones a una de las sectas religiosas, que es precisamente la de la mayoría del pueblo de la República.

Pero como parece que se ha negado este hecho, me voy a permitir demostrarlo, para que se vea que el artículo que se discute, con pretexto de salvar la libertad da el golpe de gracia a la libertad, da el golpe de gracia a la libertad de conciencia.

El art. 9.º de la constitución federal dice terminantemente, que a nadie se le puede coartar el derecho de asociarse, o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; luego el derecho de asociación es libre y amplísimo, con tal que el objeto de asociación sea lícito.

Ahora bien, ¿qué cosa es objeto lícito de una asociación? Aquello que no está prohibido por la ley, supuesto que es un dogma del programa liberal, que todo hombre es libre para hacer aquello que la ley no prohíba.

¿Y está prohibido el voto religioso por alguna ley? No sin duda, porque lo mismo que quiso el art. 5.º de la constitución federal, fue negar la autorización civil a ese voto, como un corolario indeclinable de la independencia entre la Iglesia y el Estado; pero no se había ingerido hasta hoy en las conciencias, pronunciando una sentencia reprobatoria del voto religioso. [...]

Planteada así la cuestión, se ve desde luego que se ataca de una manera directa a la doctrina católica que fundada en el Evangelio, sostiene y profesa que el voto es lícito, santo y una oblación sublime y heroica para el Dios de la santidad y de la pureza.

Yo no reconozco en este Congreso autoridad para hacer declaraciones reprobatorias contra los dogmas de las religiones, porque no formamos un concilio que venga a pasar en revista las religiones todas para prescribir después reglas de fe y de costumbres. Digo más, que el Congreso es incompetente para conocer y decidir sobre lo lícito o lo ilícito del objeto de las asociaciones, porque ese conocimiento y decisión importan un juicio, y el Congreso no tiene ni debe de tener facultades judiciales. [...]

¿Por qué se les persigue? ¿Son inmorales por el voto religioso? ¿Desde cuándo es inmoral la castidad y la pureza, y moral y santa la disolución? ¿El objeto de ellas es cometer un crimen o una serie de crímenes? Pues que las persiga el ministerio fiscal y las juzguen los tribunales. ¿Faltan los individuos, hay frailes prostituidos y escandalosos? Pues que se castiguen a los individuos y se dejen en paz a la colectividad.

Pero se me dice: “No; el objeto de las asociaciones monásticas es el voto, y el voto debe prohibirse como contrario a la libertad”.

Yo contesto: que el voto no es el objeto de las instituciones monásticas sino uno de los medios de llenar los diversos, sublimes y benéficos fines que se han

propuesto para socorrer a la humanidad en todos sus dolores y en todas sus miserias.

Me concentraré, señor, a esta cuestión importantísima: el voto, ni como objeto de las instituciones monásticas, ni como medio para llenar sus diversos y benéficos fines, es contrario a la libertad. [...]

Como lo veis, señor, el voto pertenece a los misterios a las convicciones íntimas de la conciencia. ¿Por qué no respetarlo? ¿No es cierto que hay libertad de conciencia? Pues dejad, señor, que los católicos hagan sus votos; respetad sus dogmas y respetad su conciencia.

Pero se dice que las instituciones monásticas son peligrosas para el Estado. Yo creo que esto no se refiere a los monasterios de vírgenes, porque no podría sostenerse seriamente que estas comprometían la existencia del Estado.

Tampoco comprendo en qué la comprometan los monasterios de hombres. Me he fatigado en meditar cuál pueda ser el fundamento de esta aseveración, y no lo encuentro.

Un diputado, una de las personas mas ilustradas de esta Cámara, fue la que me sacó la duda. Debatiendo los dos esta cuestión, me decía que los frailes comprometen la salud del Estado, porque organizan y ejercen la propaganda religiosa.

Pero entonces, ¿no decía mi apreciable amigo el Sr. Prieto, en la cuestión de internato [¿?], que la religiosa es la propaganda? Luego si se quiere prohibir la propaganda, se quiere prohibir la religión, se reniega la libertad, cuando ella no promete y nos otorga el libre derecho de pensar y el libre derecho de emitir y propagar nuestras ideas.

Esto decía yo a mi ilustrado y estimable impugnador, pero él replicaba, que para la reforma completa de la sociedad, era necesario abolir todo culto y quitar de en medio a todo maestro de la doctrina religiosa, fuera católico, protestante o judío, o lo que quisiese; que era indispensable dar al hombre una libertad absoluta en su razón, y quitarle las trabas del magisterio.

Prescindiendo yo de la posibilidad en la realización de ese sistema, que se le olvida de la infancia, de la adolescencia del hombre, de la necesidad de la educación y de la enseñanza, y con ella de la necesidad del magisterio, yo veo, señor, que ese mismo sistema importa la enseñanza, la propaganda del racionalismo puro.

¿Con qué derecho pueden ejercer los racionalistas su propaganda, que no lo tengan los doctrinarios en la religión, los dogmáticos y los filósofos?

De lo que se trata entonces, señor, es de hacer triunfar un sistema por medio de preceptos constitucionales, de imponernos el racionalismo, apoyándose en la fuerza moral de una constitución, y en la fuerza física que le sostenga.

Ya en este punto, cuando se dice: “así lo quiero, así lo mando,” ya es imposible toda discusión.

Entonces, como hombre privado, rechazo esa imposición de ideas; nadie, absolutamente nadie tiene el derecho de imponerme sus doctrinas. Y como

hombre público, protesto en contra de esa fuerza con que se impone un sistema, porque ella, señor, es y será siempre una tiranía para la inteligencia y una tiranía para el corazón. [...]

Efectivamente, señor: declarando nuestro código de 1857 que *a nadie se le puede coartar del derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquiera objeto lícito*, es inconcuso que la ley de reforma que extinguió las comunidades religiosas, no tiene ningún fundamento constitucional, y es también claro que para salvar el principio de la extinción de las órdenes monásticas, hay la necesidad de restringir el derecho o la garantía otorgada por el art. 9.º de la carta de 57, cuyo texto acabo de citar.

Prosiguió el diputado José Fernández, quien consideró que no era de aprobarse lo postulado en el dictamen respecto al artículo quinto constitucional (que él ya lo había propuesto desde el 26 de mayo de 1871), pero no por las razones expresadas por quien le precedió en el uso de la tribuna. Aseguró que la ley de Reforma que dispuso la extinción de las comunidades religiosas no tenía fundamento constitucional, y si se quería salvar dicha norma había que reformar el artículo noveno constitucional.

Concretamente propuso cambiar las palabras “la ley no puede autorizar ningún contrato, etc.” por estas: “el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, etc.”; además, sugirió que se retirara la palabra “menoscabo”, ya que con ella “el artículo, dará lugar á consecuencias verdaderamente monstruosas”.

En seguida tomó la palabra Alcalde, y dijo:

A la comisión 1.ª de puntos constitucionales se le previno tan solo por el Congreso, que incrustara los principios de las leyes de reforma en la constitución, y que opinase lo que le pareciese más conveniente. Sujetándose a esta prevención, ha consultado la comisión lo que determinan las leyes de reforma dictadas sobre supresión de órdenes religiosas.

El art. 5.º de la constitución prohíbe el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, y se entiende también de la mujer en todo aquello que le favorece. El art. 9.º permite las asociaciones, con tal que no pugnen con lo que previene el art. 5.º de la ley de 13 de Junio [julio] de 1859. (Lo leyó). La ley de 26 de Febrero de 63, en su artículo 1.º, dispuso lo siguiente. (Lo leyó).

¿Qué decían estos últimos preceptos?

Artículo 5.º Se suprime en toda la república las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias.

Artículo 1.º Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas.

¿Qué quiso decir el diputado Alcalde en su exposición? Pues que si bien el artículo noveno de la Constitución de 1857 reconocía el derecho de asociación, ello era siempre y cuando tuviera un “objeto lícito” la agrupación, lo que se tiene que interpretar a la luz del artículo quinto de la propia Constitución, que a su vez prohibía cualquier “contrato que tenga por objeto la pérdida, o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre (y de la mujer), ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso”; esto es, declaraba la ilicitud del voto religioso, y, por ende, de las congregaciones religiosas, o sea que el derecho de asociación no se actualizaba cuando el objeto de la misma asociación fuera un voto religioso, es decir, una corporación u orden religiosa; y a mayor abundamiento, los dos artículos citados confirmaban esta situación.

Y después de una larga perífrasis, en que traía a colación una crítica de Víctor Hugo a las órdenes religiosas, concluía:

nosotros —los miembros de la Comisión— hemos obrado según se nos ha mandado. Introducimos lo que estaba fuera. Esto es lo que se le ha prevenido a la comisión que haga, y con esto es con lo que ha cumplido. Si el Congreso cree que no ha cumplido, tenga la bondad de reprobar el artículo, y la comisión obedecerá lo que entonces se le mande.

De nuevo respondió Prisciliano Díaz González, invocando la doctrina de Jesucristo, impugnando lo dicho por Víctor Hugo, defendiendo los votos religiosos y a las instituciones de vida consagrada, para concluir con las siguientes palabras:

La vida del monástico pertenece a la vida íntima, a la vida del hogar; y el poder público no debe profanarlo, no debe pasar sus umbrales; el hogar, señor es libre, es inviolable. Todo hombre tiene derecho de imponerse y de observar el método de vida que le agrade; dejemos al hombre que viva como quiera; que sea feliz como él crea serlo; no le robemos sus ilusiones y sus esperanzas; mucho menos, señor, cuando no perjudica los derechos de tercero y cuando no ofende al Estado ni a la sociedad.

Siguió un diputado de apellido Herrera,⁷⁸⁰ quien en su exposición apuntó que él apoyaba la supresión de órdenes masculinas, no así las femeninas,

⁷⁸⁰ Decimos “un diputado”, ya que el *Diario de los Debates* no precisa cuál de los dos: Hipólito o Rafael (pensamos que fue este segundo), sólo señala el C. Herrera.

argumentando que las primeras “estaban corrompidas, que eran foco de corrupción, zánganos y holgazanes que se proponían vivir en los conventos sin trabajar” y otras lindezas por el estilo, y también dijo “pero no lo aceptaría de ninguna manera en lo que se refiere a las órdenes de mujeres”. Concluyó con palabras muy duras: “Las rameras se pueden reunir en un lugar, y no se pueden reunir las monjas que se van a dedicar a obras piadosas [...]”. Pero si permitimos que se reúnan las rameras y prohibimos que se reúnan las religiosas, atacamos los derechos políticos, atacamos el derecho natural que tienen estas personas como todos lo tienen: el derecho de asociación”.

Vino luego uno de los liberales exaltados más importantes de esta época: Juan José Baz, quien se caracterizó no sólo como combatiente por las causas liberales y republicanas, sino además como legislador y político; se destacó como gobernador del Distrito Federal en distintos años; fue diputado federal en esta sexta legislatura que estamos analizando. En su larga intervención durante la sesión del 23 de abril de 1873, no ahorró calificativos ni epítetos hacia la Iglesia católica en general y al clero en particular, lleno de anécdotas injuriosas e insolentes, para concluir:

Los conventos son esencialmente nocivos; pueden en algún tiempo haber prestado a la humanidad algún servicio, pero este es demasiado pequeño si se compara con los daños inmensos que le han originado [...] los conventos no han sido más que la sentina asquerosa en donde ha vivido la hez, el desecho de la sociedad. Hemos acabado con ellos para siempre, prestando un gran servicio a nuestra sociedad. Cerremos la puerta a toda pretensión colocando su extinción entre los preceptos constitucionales.

Inmediatamente Díaz González le respondió: “Yo no puedo defender a las personas acusadas, porque no estoy en antecedentes. Ni concedo ni niego esos hechos”, y más adelante agregó: “Pero, señor, ni está a discusión el hecho de la relajación de nuestros conventos, ni yo vengo a sostener que sean buenos y útiles los monásticos pervertidos y los frailes criminales”, y con razón “Pero hoy se discute el principio y no los hechos” y “no acepto ni aceptaré nunca el papel de defensor de los frailes prostituidos”.

Finalmente, pasó Guillermo Prieto, quien comenzó doliéndose de que en ese debate parlamentario se había tratado de calumniar a la Reforma, cuando de lo que se debería ocupar era “para ver cuáles son los motivos que se tuvieron para dictar las leyes de reforma, qué necesidades acudieron o produjeron esta magnífica revolución que nos ha legado tan preciosos dones, que ha colocado a la nación a la altura de las demás naciones de la tierra”. Continuó su crítica a sus compañeros legisladores “se trata de convertir la constitución en una guillotina para matar a la reforma”, afirmando:

“La reforma es superior a la constitución [...] porque consume en nuestro país el gran dogma del progreso”.

Precisó: “ahora se trata de saber, única y exclusivamente si están en contraposición la constitución y las leyes de reforma, con lo que respecta a las órdenes monásticas, y si es posible amoldar, si es conveniente el colocar como artículos constitucionales esas leyes de reforma”.

Muy al estilo de los constituyentes de 1856-1857, antes de golpear al clero católico, utilizó unos momentos para exaltar la figura de Jesucristo y la religión católica en sus orígenes, para de ahí censurar en lo que se convirtió la Iglesia y la terrible desaprobación a sus ministros que se consiguió con el paso de los años; para concluir afirmando: “Para nosotros el fraile ha sido sinónimo de verdugo y de opresión; ha sido sinónimo de (en el *Diario de los Debates* pone unas letras que no significan nada: pcio) de reacción, de miseria, tinieblas, caos o vergüenza para la patria”.

Al terminar su alocución Prieto, el secretario, José Peón Contreras, después de verificar que no hubiera ningún otro diputado que quisiera hablar, llamó a votar en lo particular habiendo obtenido 111 votos por la afirmativa contra doce por la negativa. Se levantó la sesión, y el presidente de la Cámara manifestó que al día siguiente (realmente fue hasta el día 25) continuaría la discusión.

IV. EL FRUSTRADO ARTÍCULO SEXTO

Estudiar los procesos legislativos en el siglo XIX resulta un tanto cuanto difícil, por la carencia de fuentes;⁷⁸¹ además, aunque en la época que estamos estudiando ya existían volúmenes impresos de las minutas del Congreso por particulares, como la *Historia de los debates legislativos en México (1856-1915)* de Felipe Buenrostro, o la *Crónica parlamentaria* que los periódicos de la época incluían en sus ediciones diarias, en este periodo también se empezó a publicar el *Diario de los Debates*, que es el instrumento que hemos utilizado para la realización de este trabajo, que sin embargo contiene muchas deficiencias. Una de éstas la padecemos al querer reconstruir la deliberación parlamentaria en torno a un propuesto artículo sexto del Decreto de constitucionalización de las Leyes de Reforma, pues ni siquiera aparece el texto propuesto; pero eso es lo de menos, lo verdaderamente funesto fue el desarrollo de dicha con-

⁷⁸¹ Inclusive recuérdese que debido a un incendio en la Cámara de Diputados en la madrugada del 23 de marzo de 1909 se destruyó todo el archivo de la misma, por lo cual, si no es en fuentes impresas, es imposible acceder a esa valiosa documentación, ya destruida.

troversia en el seno del Congreso de la Unión, un batiburrillo, de lo que nos ocuparemos a continuación.

Párrafos atrás dijimos que el diputado Nicolás Lemus había señalado que no era posible que las Leyes de Reforma se consignaran íntegras en la Constitución; por ello, él y Guillermo Prieto, retomando lo postulado en el “voto particular” de Alcalde, pero yendo más lejos, propusieron presentar una adición, que rezaría: “Son leyes orgánicas del presente artículo, las leyes de reforma, y para derogarlas se necesitan los mismos requisitos que para las reformas de la constitución”, lo que vendría a ser el artículo sexto de la reforma constitucional que se debatía.

Pues bien, en la sesión del 25 de abril de 1873, después de despachar algunos asuntos, se abrió la discusión del artículo sexto de la cuestión que nos ocupa, pero previamente el diputado Francisco de Macin presentó una iniciativa para derogar el artículo 11 de la Ley del 4 de diciembre de 1860, o sea, la Ley de Libertad de Cultos,⁷⁸² y de esta forma pudiera quedar absolutamente prohibida toda manifestación religiosa fuera de los templos; se pasó el asunto a la Primera Comisión de Gobernación. Dicha iniciativa fue aprobada por el pleno de la Cámara en sesión del 13 de mayo de 1873.

Aquí nos enfrentamos al primer problema que suscita el desorden del *Diario de Debates*, al que hacíamos alusión antes, y es que no reproduce el dictamen de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales, pues recordemos que la propuesta elaborada por Lemus y Prieto era muy genérica, y evidentemente no venía consignada en el dictamen que dio origen a todo el debate. El primero en hacer uso de la voz fue el diputado Cañedo, quien señala que este último dictamen de artículo sexto especificaba qué leyes de reforma debían ser consideradas “orgánicas reglamentarias”⁷⁸³ de los nue-

⁷⁸² Dicho artículo decía: “Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los gobernadores del distrito y estados expidieren, conformándose a las bases que a continuación se expresan:

I. Ha de procurarse de toda preferencia la conservación del orden público.

II. No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan o den margen a algún desorden, ya por desacato a las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por los motivos de otra naturaleza.

III. Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviniere algún desorden con ocasión del acto religioso permitido, se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos.

El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza o violencia”.

⁷⁸³ Así como en la actualidad ambos términos tienen un significado preciso y diferente, en esa época eran dos vocablos equivalentes, y aunque en ciertos momentos del debate parecía que se distinguían uno del otro, la verdad es que en general se confundían.

vos preceptos constitucionales; sin embargo, Cañedo se quejaba de falta de explicación:

Entrañan patentes contradicciones, mucha confusión y ningún método. La parte preceptiva y la meramente reglamentaria, se confunden de tal manera que al incrustar íntegra en un código cualquiera de esas leyes, se necesita después un trabajo constante para separar los artículos relativos al precepto legal, de los que no tienen más que una importancia secundaria y de simple detalle. [...]

Si acaso las diversas adiciones que hemos aprobado no bastan, señálense las demás que convendría agregar; pero discutámoslas, analicémoslas minuciosamente antes de incluirlas en la constitución federal.

Y a continuación puso la piedra de toque: “Que a dichas leyes la comisión no les da la calificación de *constitucionales*, sino simplemente de *orgánicas*”.

Y es que en el dictamen se había propuesto que para modificar dichas leyes, que calificaron de “orgánicas”, se les tenía que dar el mismo tratamiento como si fueran preceptos constitucionales, especialmente en lo referente a su modificación, que era la queja de Cañedo; por ello, propuso que se dividiera tal artículo para su discusión y eventual aprobación en dos, a lo cual Sánchez Mármol apuntó que la comisión no se oponía.

Siguió en uso de la tribuna el diputado García de la Cadena (el *Diario de los Debates* no dice cuál de los dos: Apolonio o Trinidad), quien en forma inmisericorde dijo: “Las diversas inteligencias que estoy observando muy cerca de la mesa acerca del contenido de esta proposición, me indica, o que ella está oscura que no hemos podido comprenderla, o que la comisión no se ha explicado lo bastante para que dicha proposición sea entendida”.

El punto era que la confusión en la comisión de los términos antes señalados: orgánica y reglamentaria, “no es lo mismo decir organizar que reglamentar”, señaló en forma acertada García de la Cadena, “si cuando ha dicho —la comisión— son leyes orgánicas las que cita la proposición, ha querido decir son leyes reglamentarias, en cuyo caso yo aceptaré como reglamentarias las leyes citadas, pero no como orgánicas”.

Después, Sánchez Mármol, que era miembro de la comisión, dijo en forma cantinflésca “ley orgánica de tal artículo es como si se dijera es la ley que reglamenta el artículo”.

A continuación, el diputado Ruelas explicó muy bien:

La comisión no se limita ahora a consultar esa incrustación de los principios en nuestra carta fundamental, sino que nos propone que las mismas leyes de reforma se tengan como orgánicas de dichos principios, y que no puedan

ser reformadas sino con los mismos requisitos con que puede serlo la constitución.

Y tocó otro punto fundamental, relativo a la violación del principio federalista, que en el debate de otros artículos de la adición constitucional ya aprobada se había traído a cuento, al precisar:

De los actos relativos al estado de las personas, no estoy sin embargo por que las leyes expedidas sobre esas materias por el presidente de la República, en circunstancias bien extraordinarias, se impongan a los Estados de la Unión como reglas a que forzosamente hayan de sujetarse hasta asuntos relativos á su gobierno económico y a su legislación mercantil civil.

Después de varios ejemplos que reforzaban su punto de vista, volvió sobre una idea antes planteada: que no podían subsistir en la carta magna el artículo 123 sobre la facultad de los poderes federales en materia de culto religioso y disciplina externa con el principio de la separación Iglesia-Estado recogido en el artículo primero de la adición a la Constitución que se había aprobado.

Acto continuo, el diputado Lemus le contestó al “preopinante” Ruelas, manifestando que había “leyes orgánicas” de varios artículos constitucionales, que también tienen muchos detalles, y “las leyes orgánicas no son otra cosa que el complemento de los artículos constitucionales por medio de un reglamento, y un reglamento es indispensable que se ocupe de detalles”. En cuanto al argumento federalista, indicó que cuando las Leyes de Reforma fueron publicadas por Juárez en Veracruz, “al dominar la revolución de reforma toda la República, cada uno de los Estados libremente aceptaron todas estas leyes”, y en catorce años ninguno de ellos ha querido cambiarlas. Y, finalmente, “no se ha mandado a la comisión que dictamine sobre el artículo 123, únicamente sobre la constitucionalización de las Leyes de Reforma”.

El siguiente en subir a la tribuna fue el diputado Rafael Herrera, quien en forma enfática dijo que no procedía incorporar el pretendido artículo sexto a la ley fundamental, por tres razones: es inconveniente, porque centraliza el poder, enervando la soberanía de los estados; es antifilosófico, porque pretende incrustar en el texto constitucional (que sólo debe tratar principios políticos) leyes que pertenecen al derecho civil; y, por último, porque era contrario a la lógica de nuestro sistema, ya que aumenta el poder del centro en perjuicio de las entidades federativas. Concluyó de manera contundente con las siguientes palabras: “yo no estoy dispuesto a ceder un

ápice de la soberanía que se han reservado como inalienable los Estados de la Confederación Mexicana”.

Posteriormente, hizo uso de la palabra el diputado Alfredo Chavero para impugnar lo dicho por Herrera. De manera extraña, imputó a este último haber dicho que es inconveniente el propuesto artículo sexto “porque es anticonstitucional”, y manifestó admiración, pues “cuando se trata de reformar la constitución se nos aleguen en contra artículos constitucionales: precisamente se van a reformar esos artículos”, y la verdad es que Herrera no pronunció la palabra “anticonstitucional”, sino que “centraliza el poder, enervando la soberanía de los Estados”, y así por el estilo continuó embrollando su contestación.

Volvió Ruelas, y pidió distinguir a lo que se quiere dar carácter de artículo constitucional de lo que se quiere como ley orgánica o reglamentaria de la Constitución, pues en el primer caso un artículo constitucional puede derogar otro artículo constitucional, pero no así por medio de una ley reglamentaria; de esta suerte, no estaba impugnando que se eleve a rango constitucional un principio de la Reforma, sino que se les dé carácter de orgánicas a las mismas Leyes de Reforma, porque se excederían de sus facultades legislando asuntos que no eran de su competencia; si todos los estados aceptaron las Leyes de Reforma,

pero ahora sufriria[n] un verdadero atropellamiento si en esos capítulos se las impusiéramos para que a ellos se sujetaran, quisieran o no quisieran [...]. Y ¿qué sucederá, señor, si esas leyes pugnan con las disposiciones contenidas en los códigos civiles de los Estados? [...] si imponemos a los Estados como orgánicas las leyes de 23 y 28 de Julio, nos mezclamos en asuntos relativos a su derecho civil, a su legislación [de derecho] privada y para esto no tiene facultades el Congreso de la Unión.

Igualmente, regresó García de la Cadena para indicar con mucha sinceridad: “no es conveniente votar de golpe leyes que yo no conozco y estoy seguro que muchos de los señores diputados tampoco conocen”, pero, sobre todo:

No me opondré a que queden consignadas las leyes reglamentarias confirmando los principios que ya tenemos; pero no creo sea conveniente y lógico aprobar unas leyes de tantos artículos, unas leyes dictadas en medio del calor de las pasiones, por un solo artículo, elevadas a precepto constitucional; porque según aparece, el objeto de la comisión es que esas leyes reglamentarias queden como leyes constitucionales.

Y concluyó mencionando: “no estoy conforme con que se tenga como principio constitucional lo que es objeto de leyes secundarias”. Dicho lo cual terminó la sesión del 25 de abril de 1873.

En la reunión parlamentaria del 28 del mismo mes se continuó con el artículo sexto. El primero en subir a la tribuna para este asunto fue el diputado mexiquense Prisciliano Díaz González. Aseguró que tanto en la Constitución de su estado como en su legislación secundaria se habían recogido los principios de la Reforma, “pero en su parte reglamentaria, en lo relativo a los detalles, se creyó con su derecho expedito para legislar”, y afirmó que “se puede salvar todas las conquistas, dejando incólume el sistema federal, al que deben los Estados su felicidad y su progreso”, y de forma contundente indicó:

Las leyes de reforma en sus reglamentos, en sus detalles, invaden la legislación de los Estados en el derecho relativo a las personas, a las cosas y a las acciones, o lo que es lo mismo, en todos los objetos de la legislación civil.

He oído con sorpresa, que quedará de todos modos el artículo 123 de la constitución, a pesar de haberse aprobado el principio de independencia entre la Iglesia y el Estado. Este artículo de ingerencia al Estado en el culto religioso y la disciplina externa del culto, y en consecuencia, hay una contradicción entre artículos de un mismo código.

El diputado Lemus le respondió, pero al parecer lo hizo de forma muy grosera y hasta impropia de un Congreso:

Los viejos enemigos de la constitución de 57, no debían permanecer en este recinto. Como los otros enemigos más nobles, debían batirse en campo de batalla o resignarse a devorar en silencio la pena que les causara los principios de libertad y reforma. No, señor, otra es la intención; aprovechémonos de las circunstancias que nos facilitan las liberales instituciones de la República para destruir esas mismas instituciones. Concluiré con un ejemplo vulgar: existe un reptil inmundado que se llama sapo; se deja devorar por la serpiente, no con el objeto de sucumbir, sino con el de que estalle la serpiente. Lo mismo sucede con los enemigos de la reforma: ella es la serpiente, los retrógrados son ese animal inmundado que quiere que reviente la serpiente. Anota el Diario de Debates (Aplausos frenéticos y risas).

Más adelante, Díaz González le replicó:

En buena hora que se me confunda con argumentos, esta sería una arma leal; pero no lo es el confundir con insultos a un adversario, y menos cuando ese adversario es un hombre que no los merece. [...]

Yo no injurio a nadie para no dar derecho a que se me injurie; yo respeto todas las opiniones porque tengo ese deber, así como tengo el derecho de exigir que respeten las mías. (Aplausos).

Lemus no se quedó callado, y contrarreplicó:

La hipocresía en política es mala lo mismo que la hipocresía en la vida privada. Hay hipocresía en un ciudadano en política cuando acepta lo que antes ha combatido. Yo supongo que el preopinante no participa de esta calificación; pero necesita largos años y muchos hechos de vida política para convenirse de que profesa ya las ideas democráticas. Yo, pues, estaba en mi derecho al sospechar que las ideas de un arrepentido de ayer, fueran verdaderamente ideas liberales de buena fe [...] Nosotros hemos aceptado estas circunstancias sin beneficio de inventario, y nuestros antagonistas las aceptan con beneficio de inventario.

Pero regresemos al orden de la sesión. Cañedo sucedió a Lemus para contraargumentar de manera técnica; esto nos permite hacernos una idea más clara de cómo venía el dictamen, pues como decíamos antes, el *Diario de los Debates* no lo reprodujo:

Pero difiero completamente del ciudadano preopinante, en cuanto a revestir con las leyes constitucionales, las leyes llamadas de reforma, cuya aglomeración no pueden producir sino un conjunto imperfecto, a veces contradictorio y sin la conexión y claridad que deben siempre revelar los artículos de un pacto nacional. [...]

La parte primera, consulta se declaren leyes orgánicas las llamadas de reforma, cuya lista menciona. Con esta parte, estamos de acuerdo casi todos los diputados presentes y la votaremos sin reparo de ninguna clase.

Mas la parte segunda, entraña la pretensión de todo punto original, de aplicar a estas leyes simplemente orgánicas los trámites del art. 127 de la constitución, es decir, de elevarlas a la categoría de leyes *constitucionales de facto*, aunque aparentemente, en la parte primera se les haya calificado de *orgánicas*.

Por lo mismo interpelo a la comisión para que manifieste si, conforme al espíritu y a la letra de su dictamen, la votación que debe de recaer sobre la parte 1.^a del art. 6.^o que está a discusión, debe ser la que corresponde a las leyes orgánicas federales, es decir, de una simple mayoría absoluta de votos. [...]

Mas si la contestación de la comisión fuese negativa, y pretendiese [...] que a la votación corresponden los votos de dos tercios del Congreso, entonces se verá, de bulto que se quiere dar el carácter de *constitucionales*.

Alcalde respondió con las siguientes palabras:

Lo dirá la misma Cámara. Si la Cámara vota simplemente que son leyes orgánicas, quedará como de Congreso constitucional; pero si declara además que estas leyes orgánicas no podrán reformarse sino en los términos que prescribe el art. 127 de la constitución, entonces lo hará con el carácter de constituyente.

Cañedo rebatió, en la parte conducente:

Si la Cámara aprueba la parte segunda del artículo, como esta concede a las leyes orgánicas de reforma los atributos y el carácter de leyes constitucionales, esto querrá decir que a la parte primera, que declara simplemente orgánicas dichas leyes, habrá correspondido la votación de dos tercios que requiere toda reforma a la constitución. [...]

Su señoría, como se ve, pretende remontarse de la consecuencia a la causa. Dar a la votación primera un carácter condicional que la segunda votación se encargará después de definir.

Tal pretensión es contraria a la constitución y a nuestro reglamento. Pugna con todas las tradiciones del parlamento, y no puede tomarse seriamente en consideración.

Lo que la Cámara vota una vez, lo vota sin reticencia ni segunda intención, y su voto es independiente de los que en seguida puede dar.

A lo anterior, Alcalde rectificó: “La opinión individual de los diputados que forman la comisión, es que deben declararse como leyes orgánicas por simple mayoría”.

Prosiguió Guillermo Prieto con una perorata grandilocuente, de la cual queremos destacar tres citas:

Las leyes de reforma tienen una elevación tan grande como la constitución; las leyes de reforma, por la naturaleza misma de las cosas, se han incrustado en la constitución, se han hecho permanente en ella, se han hecho de tal manera inviolables y grandes, que nosotros no podemos hacer variaciones en ellas si no es con el peligro de resucitar la guerra civil. [...]

Así la cuestión de las leyes de reforma, se ha querido su incolumidad con el consentimiento de toda la nación, porque ella sin atropellar por ningún derecho, sin violar ninguna garantía, con el consentimiento de los hombres que la sellaron con su sangre, ya está consignada como incólume en el código fundamental. [...]

No por Dios, no toquemos las sacrosantas leyes de reforma que son la gloria de nuestra patria. (Aplausos frenéticos).

Continuó Rafael Herrera:

Hay, señor, en el artículo que se nos presenta algo ambigüo, algo dudoso; algunas veces se dice que se nos presenta el artículo como ley reglamentaria, y otra es que como adición constitucional [...] el artículo tal como está no es más que una adición constitucional; porque se ha presentado por la comisión como sexta de las reformas constitucionales. En consecuencia, el artículo necesita para quedar aprobado, de los dos tercios del Congreso y de la mayoría de las legislaturas.

Y después de destacar una serie de ejemplos que contenían contradicciones que tenían las Leyes de Reforma, tal como se encontraban en ese momento, concluyó:

Yo pues, señor, en vista a estas razones que me parecen concluyentes, hago un llamamiento de corazón, de buena fe a cada uno de mis compañeros, para que reflexionando sobre la gravedad de este negocio, se sirva rechazar el artículo que está a discusión.

Volvió a pedir la palabra el diputado Rafael Hernández y Hernández para impugnar al “preopinante” Rafael Herrera, de cuya perorata queremos destacar estos tres párrafos:

Insiste el orador a quien me refiero, en que elevándose las llamadas leyes de reforma a la categoría de orgánicas constitucionales, se centraliza el poder, se menoscaba la soberanía de los Estados, y se entroniza en la legislación un absurdo, una positiva monstruosidad. Su señoría se equivoca lamentablemente. [...]

Las leyes de reforma son superiores a la constitución; proclamadas, defendidas y sancionadas tan solo por el pueblo, no falta más que incrustarlas en la misma carta federal, solo para resguardarlas de los vaivenes de la política. [...]

Votemos ese artículo para que así podamos decir siempre “mientras estén vigentes las leyes de reforma, jamás se entoldará el sol de las libertades de mi patria”.

Prosiguió Trinidad García de la Cadena, para decir: “no he encontrado ninguna razón para que me convenza que debemos aprobar en globo como preceptos constitucionales las leyes de reforma”, y propuso:

La cuestión debe reducirse a esto: o a hacer preceptos constitucionales las leyes de reforma, ó si es conveniente que extractándose los principios que son verdaderamente constitucionales, estas deben incrustarse en la constitución. [...]

En la constitución se consigna siempre lo que llamamos derecho constitucional; pero el derecho civil, como es punto secundario, es materia de las leyes reglamentarias que no constituyen preceptos constitucionales... son principios de derecho constitucional los que contienen las leyes de reforma, y sería una monstruosidad incrustar esta multitud de artículos en la constitución [...] siendo de las atribuciones del orden común lo que ya está reglamentado, para qué vamos a decretar nuevamente una legislación [...] son mil los artículos que componen estas leyes; y ¿cómo es posible que se vote en conciencia y con conocimiento de causa esta inmensa cantidad de artículos?

Concluyó diciendo: “yo reprobaré el artículo que está a discusión, no por las ideas, sino por la forma que se ha querido dar de preceptos constitucionales”.

Para concluir la sesión del 28 de abril de 1873 subió a la tribuna el diputado Guillermo Prieto, y dijo:

Ha dicho el señor preopinante que las leyes de reforma no pueden ser consideradas como constitucionales, y no se pueden incluir en la constitución. Ni la comisión, ni los que hemos defendido su dictamen, queremos que se incluyan en la constitución; no queremos hacerle el agregado, ni queremos formar un código de mil y tantos artículos; solo queremos que figuren en la constitución como leyes constitucionales. Ninguna ley constitucional forma parte de la constitución. [...]

Esta es la razón poderosa por la que los individuos que han buscado la consagración de los principios de reforma, han querido que la parte reglamentaria de estos artículos no estuviese sujeta a los vaivenes, dejándolas en la categoría de leyes reglamentarias. ¿Qué ha sucedido, señor, de hecho? Que a título de defender las prerogativas de los Estados, se han burlado las leyes de reforma. [...]

Ha dicho el Sr. G. de la Cadena que vamos a poner en el código fundamental, mil y tantos artículos que contienen las leyes de reforma. Esto no es cierto; lo que hemos querido que consten como artículos reglamentarios de ley constitucional [...] tampoco hemos querido que vengan a formar parte de la constitución las leyes íntegras, porque esto era divergente de la constitución.

En votación nominal, se preguntó si había lugar a votar la primera parte del artículo, y resultó declarado con lugar a votar por 114 votos contra 27; a continuación, el secretario declaró: “Al ejecutivo para los efectos constitucionales”. Inmediatamente, el diputado Alcalde pidió la palabra para impugnar el trámite, ya que no era necesario que pasara al Ejecutivo el proyecto, en virtud de que el Congreso actuaba como constituyente, con lo cual se soltó la tormenta legislativa. Se levantó la sesión.

La reunión del día siguiente, 29, se destinó prácticamente a analizar y resolver el problema; como era obvio, quien empezó haciendo uso de la voz fue el diputado Joaquín M. Alcalde, quien tuvo un par de intervenciones; la primera, muy farragosa, y, por ende, difícil de entender; sin embargo, en la segunda fue un poco más claro; por eso sacaremos de ésta algunos párrafos, para que el amable lector tenga una idea aproximada de la cuestión que se estaba planteando:

Este Congreso, conforme a la proposición presentada por los Sres. Alfaro y Zárate, tiene que legislar de dos maneras. En cuanto al primero, sobre que se incrusten en la constitución los principios de reforma, legisla como constituyente; y en el segundo, sobre que se expidan como leyes orgánicas las leyes de reforma, legisla como constitucional. Conforme a estos principios dictaminó la comisión. Después se vino a manifestar por parte de muchos ciudadanos diputados que querían que estas leyes orgánicas no fuesen orgánicas simplemente, sino que quedaran incrustadas en la constitución [...] la comisión agregó un artículo en el que quedan como constitucionales las leyes orgánicas [...] la opinión individual de la comisión era que las leyes orgánicas no necesitaban incrustarse en la constitución [...] Pero como este artículo, aunque dividido en dos partes, no es más que un solo cuerpo, se necesita que se voten las dos partes [...] La primera, ha dicho la comisión, la presenta como proyecto de ley, porque así se lo consultaron los autores de las proposiciones primordiales: otros quisieron lo contrario [...] muchos ciudadanos diputados. Para que estos principios no viniesen a rodar, dos tercios, bastando esa simple mayoría para que queden como leyes orgánicas. Pues que se voten como leyes orgánicas. Viene la segunda votación: en la segunda votación se dice que solo se reformarán por los dos tercios y la mayoría de las legislaturas [...] pero aquí se ha presentado un artículo como reformas constitucionales, como proyectos de ley otros.

El presidente del Congreso, diputado Gómez del Palacio, expresó terminantemente: “El presidente del Congreso no tiene inconveniente en constatar de la manera más categórica, que cree que la votación última tomada ayer lo ha sido sobre un proyecto de ley... la primera fracción del que fue artículo 6.º de su dictamen”.

A mayor abundamiento, consultada la Cámara en votación nominal si subsistía el referido trámite, o sea, que se consideraba como reforma simplemente legal y en consecuencia pasaba al Ejecutivo para los efectos constitucionales, se resolvió por la afirmativa por 96 votos, en contra de cincuenta votos por la negativa.

Antes de seguir, queremos traer a colación una situación fáctica relacionada con la legislación que se estaba debatiendo en el Congreso. En las

“Efemérides” del célebre *Calendario de Galván* correspondiente al 20 de mayo de 1873 se relata:

En la noche la policía se presenta en las casas en que vivían reunidas varias señoras religiosas y las obligan a desocuparlas, dejándolas en la calle. El vecindario las recoge al saberlo, pero algunas por demasiada cortedad, no se atreven, hallándose en lugares apartados a pedir hospitalidad, por no molestar a los vecinos que ya tienen cerradas sus casas por lo avanzado de la hora y porque ignorar lo que pasa y sufren las consecuencias de su inesperado lanzamiento. Las señoras religiosas eran en esta fecha 386, por haber fallecido 187 desde el año de 63 en que eran 537.

En la misma noche, son sacados del Seminario los señores sacerdotes catedráticos, y otros de sus casas, llevándolos a la cárcel pública, bajo la acusación de que infringen las leyes de Reforma con vivir en comunidad, sin embargo de no tener este carácter sus reuniones, sino el natural de todo cuerpo de profesores adjunto a un colegio. El gobierno dispone que se amoneste a los que fueren mexicanos y se les ponga en libertad y que se notifique a los extranjeros que salgan desterrados; los ministros de Italia y de los Estados Unidos, reclaman las formas tutelares de un juicio en favor de sus nacionales, y los demás, españoles en su mayor parte, piden amparo.

En los días siguientes, se separa en las principales ciudades las reuniones de señores sacerdotes y señoras religiosas; pero sin violencia ni sorpresa nocturna, sino notificándoles la orden de separarse y dándoles plazo para que lo hagan.⁷⁸⁴

Sobre este mismo particular, el *Diario de los Debates* del 21 de mayo de 1873 relata los siguientes hechos: los diputados Gómez del Palacio, Baz, Herrera R. e Islas presentaron la siguiente proposición: “El encargado del ministerio de gobernación informará inmediatamente si es cierto que se ha dispuesto por el gobierno expulsar a algunos eclesiásticos, presos anoche en el Seminario, y en caso de ser cierto si la disposición comprende a algún mexicano”.

La propuesta anterior motivó un gran debate al interior de la Cámara, en el cual participaron en distintas ocasiones, además de Gómez del Palacio, los diputados Sierra, Baz y Lemus; la propuesta fue aprobada por 78 votos en favor contra 48.

Por último, regresando a la sesión del 1.º de mayo de 1873, se puso a discusión la segunda parte del artículo 6.º del mencionado dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en el sentido de que las Leyes de Re-

⁷⁸⁴ Colección de efemérides publicadas en el calendario del más antiguo Galván desde su fundación hasta en año de 1977, México, Antigua Librería de Murguía, 1979, p. 223.

forma sólo podrían ser modificadas como norma constitucional en los términos del artículo 127 de la ley fundamental. Inmediatamente, no habiendo quien tomara la palabra, en votación nominal se preguntó a la asamblea si había lugar a votar en lo particular, y por 92 votos se votó por la negativa, contra 48 por la afirmativa. Se turnaron a las legislaturas de los estados las adiciones constitucionales aprobadas anteriormente para los efectos de continuar el trámite.

Más adelante, el Ejecutivo federal expresó su extrañeza porque el Congreso no le turnó las reformas constitucionales para su consideración. Se pasó el asunto a la Primera Comisión de Puntos Constitucionales, que opinó en dictamen del 19 de mayo de 1873, que era improcedente la queja, ya que de conformidad con los artículos 70 y 127 de la Constitución, dicho parecer se debería solicitar en caso de formación de leyes ordinarias, no las constitucionales; por lo tanto, sólo procedía la remisión a las legislaturas de los estados para su aprobación. El citado dictamen se presentó en la misma sesión del 19 de mayo; pero no se pudo procesar por falta de *quorum*; ello se logró en la sesión extraordinaria del 29 de mayo por la mañana, en que evidentemente se aprobó.

Ese mismo día por la tarde se llevó a cabo la sesión ordinaria, en que se votó el texto definitivo de la reforma constitucional que hemos estado estudiando, o sea, contando con la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los estados, se aprobó por 125 votos a favor y uno en contra, en este caso del diputado Morán, y se mandó al Ejecutivo para su aprobación (no para su opinión); el decreto de adiciones a la Constitución quedó de la siguiente manera:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1º *El Estado y la Iglesia son independientes entre sí.* El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Art. 2º El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3º Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos por estos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución [“los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución”, es decir, los templos].

Art. 4º La simple promesa de decir la verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, se sustituirá al juramento religioso con sus efectos y sus penas.

Art 5° Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningun contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida, o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion o de voto religioso. *La Ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion u objeto que pretendan erigirse.* Tampoco puede admitir su convenio en que el hombre pacte su proscriccion o destierro.

El decreto fue promulgado y publicado por el presidente Sebastián Lerdo de Tejada el 25 de septiembre de 1873, adición constitucional que no contenía el proyectado artículo sexto. El Congreso de la Unión, en decreto del 4 de octubre siguiente, dispuso la fórmula mediante la cual el presidente de la República protestaría observar las anteriores adiciones y reformas a la Constitución, en los siguientes términos: “Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar las adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos, decretadas el 25 de septiembre de 1873 y promulgadas el 5 de octubre del mismo año”. Los diputados al mismo Congreso, magistrados de la Suprema Corte y demás funcionarios públicos y empleados de la Unión y de los estados lo harían respondiendo al ser interrogados conforme a la fórmula anterior, diciendo “sí protesto”, a lo cual los servidores públicos que recibieran el compromiso añadirían: “si así lo hicierais, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande”. Al día siguiente, cinco, se llevó a cabo la mencionada diligencia con la mayor solemnidad.

CAPÍTULO DÉCIMO

LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS ADICIONES QUE CONSTITUCIONALIZARON LAS LEYES DE REFORMA

I. INTRODUCCIÓN

Como vimos en el capítulo anterior, en el proceso de constitucionalización de las Leyes de Reforma, uno de los problemas que enfrentaron los diputados fue el de la legislación secundaria de los nuevos artículos de la ley fundamental, las llamadas “leyes reglamentarias” o “leyes orgánicas”, como en esa época se les denominaba indebidamente.

Para comenzar, debemos recordar la nota que publicó el periódico *El Siglo Diez y Nueve* en su edición del 21 de noviembre de 1870, respecto a lo acontecido en el seno del Congreso dos días antes, con lo que se inició el movimiento legislativo para constitucionalizar las Leyes de Reforma. Dicha nota decía: “Luego fueron presentadas las adiciones siguientes: 1.^a Son preceptos constitucionales, los principios contenidos en las leyes de reforma. 2.^a Entretanto se expiden las leyes orgánicas de estos artículos, lo serán las leyes mismas de reforma”.⁷⁸⁵

En el primer dictamen de la comisión Primera de Puntos Constitucionales, del 3 de abril de 1871, con ese objetivo, no se incluyó la proposición de darles a las Leyes de Reforma el carácter de reglamentarias de las adiciones que se postulaban a la Constitución, mientras que el dictamen del 26 del siguiente mes de mayo sí lo hizo; por contra, el dictamen del 25 de octubre del mismo año no incorporó dicha propuesta.

A continuación, nos tenemos que trasladar a la discusión parlamentaria de este dictamen, concretamente a la sesión del 22 de abril de 1873, cuando se debatía el artículo primero, y una vez aprobada la primera parte del precepto, como vimos anteriormente, el diputado Nicolás Lemus presentó una propuesta suya y del diputado Guillermo Prieto. En ésta destacaron que era

⁷⁸⁵ “Crónica parlamentaria”, *El Siglo Diez y Nueve*, 21 de noviembre de 1870, p. 3.

imposible que las Leyes de Reforma se consignaran íntegras en la Constitución, por lo cual propusieron una adición, que decía: “Son leyes orgánicas del presente artículo, las leyes de reforma, y para derogarlas se necesitan los mismos requisitos que para las reformas de la constitución”, propuesta que vino a constituir el artículo sexto del paquete de reformas constitucionales que se estaban gestando.

Ya hemos descrito con detalle el escándalo que se generó en el seno del Congreso por dicha iniciativa: se dividió en dos el artículo propuesto; la primera parte decía que eran leyes orgánicas de la adición constitucional que se estaba aprobando las Leyes de Reforma, que se enumeraban, lo cual fue aprobado por la asamblea, pero no como norma constitucional, sino secundaria, y se mandó al Ejecutivo para su promulgación. La segunda parte decía que si se querían modificar dichas Leyes de Reforma, se tenía que seguir el mismo procedimiento que si se tratara de textos constitucionales, lo que al ser un despropósito no se aprobó.

Era evidente que las Leyes de Reforma, en su conjunto, no respondían a una técnica jurídica uniforme ni coherente, pues, como dijo el diputado Estanislao Cañedo, según citamos antes, respecto a dar a aquéllas el carácter de reglamentarias del texto constitucional

Entrañan patentes contradicciones, mucha confusión y ningún método. La parte preceptiva y la meramente reglamentaria, se confunden de tal manera que al incrustar íntegra en un código cualquiera de esas leyes, se necesita después un trabajo constante para separar los artículos relativos al precepto legal, de los que no tienen más que una importancia secundaria y de simple detalle.

En sesión del 2 de diciembre de 1874, el diputado Juan José Baz informó al pleno lo siguiente:

El Congreso anterior aprobó con más de dos tercios de votos, los cinco artículos relativos á la Reforma, que se han publicado ya como constitucionales en 25 de Septiembre de 1873. El Congreso, antes de que dichos artículos se pasasen á las legislaturas, declaró con lugar á votar un proyecto de decreto que declaraba las leyes de Reforma orgánicas de aquellos principios. Este proyecto pasó al ejecutivo, el cual lo devolvió con la observación de que no siendo todavía los principios aprobados por el Congreso artículos constitucionales, no podían las leyes de Reforma ser orgánicas de ellos.

El Congreso entonces determinó que se reservara la votación de este proyecto, [...] fuesen declarados constitucionales los artículos sujetos á la aprobación de las legislaturas.

Las legislaturas aprobaron dichos principios, y el Congreso los declaró constitucionales. Entonces intenté que se procediese á la votación definitiva del proyecto de ley, que declaraba que las leyes conocidas con el nombre de leyes de Reforma, formasen la ley orgánica de los principios en cuestión; pero el Sr. Dondé me hizo advertir que había leyes de Reforma que ya no tenían objeto, y otras contrarias entre sí. Entonces el Sr. Dondé y yo presentamos la adición siguiente: “En la aplicación de estas leyes (las de Reforma), se atenderá á sus fechas respectivas, para calificar la vigencia de las disposiciones que contienen”.

Esta proposición no se creyó suficiente para evitar la confusión y demás inconvenientes. [...]

Los CC. Mateos, Hernández y Cañedo, presentaron la proposición siguiente: “Se nombrará por el Congreso, á propuesta de la gran Comisión, una de cinco diputados, que se presentará el 3 de Abril del próximo año, un proyecto de ley orgánica sobre cada uno de los principios de Reforma [...] cuyo efecto les servirán de base las actuales leyes orgánicas de Reforma [...]”.

La gran Comisión propuso, y el Congreso aprobó, que la referida comisión la formaran los cinco individuos que hoy firmamos el dictamen.

La historia referida consta en el acta de la sesión del 14 de noviembre de 1873, que aparece a fojas 92 y siguientes del tomo 1.º de la *Historia del 7.º Congreso*. Se ve, pues, que nunca llegó el Congreso a declarar las Leyes de Reforma como orgánicas de la Constitución.

Dicha Comisión especial estuvo compuesta por los diputados Joaquín M. Alcalde, Juan José Baz, Justo Mendoza, Emeterio Robles Gil y Miguel Ruelas. Ésta concluyó su trabajo el 21 de mayo de 1874, y se presentó como primera lectura en la sesión del 27 del mismo mes, y como segunda lectura hasta el 17 de septiembre del propio año, en la cual se señaló que para su discusión se llevaría a cabo “el primer día útil”, aunque ello no se llevó a cabo hasta el 13 de noviembre.

La razón por la cual se retrasó tanto el inicio del debate legislativo fue una situación que se dio en la Cámara, verdaderamente atropellada. En ese momento el Congreso analizaba algunas cuestiones graves que se suscitaron en los estados de Oaxaca y Yucatán; por ello, el diputado Robles Gil presentó el 26 de septiembre una moción para que se discutiera el asunto relativo a la reglamentación de las reformas constitucionales, una vez resueltas aquellas cuestiones. Se dio primera lectura a esta propuesta, adjudicándole el carácter de “proposición”, lo que significaba que dicho trámite se refería a un proyecto de ley que requería primera, segunda y tercera lecturas. El diputado Alcalde rechazó tal trámite, con el argumento de que sólo se pedía el cumplimiento de lo acordado el 17 de septiembre, por lo que pidió a la

Cámara que reprobara dicho proceder y le diera carácter de “moción”, que no exigía todas esas etapas parlamentarias.

Por su parte, el diputado Jesús Castañeda recordó que la resolución vigente del presidente de la Cámara era que se discutiera primero un nuevo asunto de correos, en cuanto terminara lo relativo a esas dos entidades; sin embargo, apoyó lo dicho por Alcalde respecto de la diferencia entre moción y proposición en este particular. El secretario Gómez insinuó que el diputado Alcalde tenía la intención de demorar el asunto de Yucatán, y para lograrlo dirigió sus reclamaciones a la secretaría, que a su juicio no tenía “pasiones” por ninguna cuestión, por lo que pidió que en lugar de atacarlos se dirigiera a las personas que defienden el dictamen, y que la Cámara no atendiera lo señalado por Alcalde.

El diputado Michel, que se dijo autor de la moción, tomó la palabra y aclaró que era cierto que fuera una moción. Argumentó que cuando se trata de dar preferencia a otro negocio no se debe presentar una proposición, sino que se debe presentar una moción, para que se discuta inmediatamente y que no sufra los trámites reglamentarios de tales “proposiciones”, por lo que pidió que el presidente de la Cámara reformara el trámite para darle el carácter de moción.

Una vez más habló Alcalde, quien gracias a lo dicho por el diputado Michel insistió en que la moción era suficiente para darle preferencia a un asunto. Reconoció su preferencia por el asunto del reglamento de las Leyes de Reforma; sin embargo, dijo que éste no le impedía discutirlo. Además, respondió a la secretaría insinuando que decidían ilícitamente cuáles asuntos deben discutirse al manipular el orden de los papeles. Volvió a pedir que se desechara el trámite, pero en la votación se aprobó por 86 votos contra 61.

El 29 de septiembre tuvo segunda lectura la mencionada proposición, y admitida a discusión se mandó pasar a la Primera Comisión de Gobernación la moción de los diputados Michel, Robles Gil y Alcalde, para que una vez terminado el debate de Yucatán se discutiera de preferencia el dictamen relativo al proyecto de ley orgánica de las reformas constitucionales, adminículo que nunca se resolvió por el pleno. Así, tenemos que pasar a la sesión del 12 de noviembre, en la que casi para finalizar, el presidente de la Cámara anunció que al día siguiente discutirían las leyes orgánicas de las reformas a la Constitución.

En la sesión del día 13, el diputado Manuel Payno pidió que se diera lectura de una moción presentada por el diputado Velasco, en la que se proponía que las sesiones de los lunes, martes y jueves se destinaran a la discusión de las leyes orgánicas (cabe recalcar que esta sesión fue en viernes). Además, recordó que no se terminó de discutir otro asunto referido a

la Ley de Vagos. Sin embargo, el mismo legislador Velasco le respondió que el presidente del Congreso tenía la facultad de señalar los negocios que deben discutirse en las sesiones ordinarias, a no ser que el Congreso acuerde ocuparse de otro tema, y dado que no había un asunto señalado, se podía dar la discusión de las leyes orgánicas aludidas. Aun así, el diputado Payno insistió en lo que había propuesto antes, pues mostró mucho interés en el otro particular. Luego habló el presidente, quien justificó su señalamiento, pues tenía la facultad para hacerlo. Aclaró que la Cámara lo resolvería en votación, en donde se aprobó.

II. DEBATE CAMERAL EN LO GENERAL

Una vez resuelta la cuestión procedimental, el secretario de la Cámara, diputado Alvérez, manifestó que estaba a discusión en lo general el “dictamen que consulta la ley reglamentaria de las adiciones constitucionales”, y en principio no hubo ningún legislador que pidiera la palabra, por lo cual se dijo: “Se excita á uno de los miembros de la comisión [se supondría que era la especial que formuló el proyecto a debate] para que manifieste, conforme á reglamento, las dificultades que tuvieron para dictaminar”, a lo cual el diputado Juan José Baz señaló: “La comisión no ha encontrado dificultad ninguna para extender la ley que propone á la Cámara”. Esta declaración fue aprovechada por el conocido diputado y afamado novelista Manuel Payno, para confrontar a sus colegas, acusando: “he tomado la palabra en lo general, para manifestar que, en mi concepto, el proyecto de la comisión no es bastante para llenar el objeto que se propone”.

La argumentación de Payno era un tanto contradictoria, ya que por un lado criticaba que el proyecto en discusión copiara literalmente preceptos contenidos en Leyes de Reforma, mientras que por otro se dolía de que el artículo 14 del texto en debate no reprodujera literalmente el artículo 27 constitucional, y como ése, muchos casos más acusó el mencionado diputado, por lo cual, reservándose su derecho a debatir otros preceptos en lo particular, solicitó al Congreso regresar el proyecto a la Comisión especial “para que desarrolle letra por letra todo lo que está comprendido en las leyes de reforma”.

Lo rebatió el diputado Emeterio Robles Gil, señalando que las observaciones de Payno “están [...] verdaderamente de sobra. Ellas no son contra el dictamen, son contra un acuerdo del Congreso”, y agregó que aquéllas habrían sido buenas cuando se aprobó ese acuerdo, pues dijo que el dictamen en discusión no contenía un solo principio que no estuviera consignado en

las Leyes de Reforma, pues para eso se nombró la comisión, la cual creía que había cumplido con su objeto. Acusó al mencionado legislador, como lo señalamos nosotros, de ser un tanto cuanto contradictorio. Así terminó la sesión del 13 de noviembre.

Al día siguiente, 14, se retomó la discusión del proyecto de ley que ahora nos ocupa. El primero en hacer uso de la palabra fue nuevamente el diputado Manuel Payno, quien comenzó respondiendo al reparo que el día anterior le había formulado Robles Gil, expresando “que estamos en el momento en el cual deben hacerse las observaciones al proyecto de ley á discusión”. Después de una larga digresión histórica, pidió que la comisión retirara su dictamen o que el Congreso lo reprobara, pues el mismo no hacía más que repetir lo dispuesto en la Constitución, y que se deberían declarar las Leyes de Reforma como reglamentarias del texto constitucional recientemente aprobado. Le replicó Robles Gil recordándole brevemente lo tratado por la anterior legislatura en la discusión de dicha reforma constitucional, sobre este particular.

El siguiente en subir a la tribuna fue el diputado Roberto Esteva, quien en un largo alegato fundamentó por qué rechazaba el proyecto presentado —aunque finalmente lo aprobó en lo general—. Realmente fue un buen razonamiento, señalando absurdos y contradicciones. El problema estribó en que se trataba de una crítica totalmente extemporánea a las Leyes de Reforma: el debate ya se había dado el año anterior, 1873. Pero, sobre todo, después del triunfo de los liberales sobre los conservadores, primero en 1860 y luego con la victoria sobre el Imperio en 1867, poco quedaba por hacerse respecto a la impugnación de las Leyes de Reforma. En el momento que estamos analizando solamente se trataba de aprobar una ley reglamentaria a la reforma constitucional que llevó a la ley suprema las Leyes de Reforma. Una vez concluida la intervención de Esteva, el presidente de la Cámara levantó la reunión; y no fue sino hasta la sesión del 23 de noviembre cuando se volvió sobre el tema de la ley reglamentaria que estamos analizando.

En esta oportunidad, el primero en hacer uso de la palabra para dicho efecto fue el diputado Tiburcio Montiel, quien comenzó con un reproche: “me propongo presentar algunas reflexiones, contestando las que han aducido en contra del proyecto que está á discusión, algunos oradores, que por sistema lo combaten sin que en su conducta prevalezca la convicción”. Señaló que el trabajo de la comisión especial era muy apreciable, “porque reúne en una sola ley todas las reglas, que, esparcidas en otras leyes y decretos de diversas épocas, las presenta, útil y ventajosamente, en una sola disposición”, al tiempo que acusó a Payno de haber hecho perder el tiempo al Congreso, “que escuchó muchas horas al orador quien no salió en su

juego de frases, del único fundamento que queda contestado ya”, y acusó: “La idea de los impugnadores del dictamen [...] está fija en las hermanas de la Caridad, objeto mal disfrazado por falta de franqueza causa que parece mortificar á sus defensores si la afrontan con lealtad”.

Realmente no fue una argumentación racional para impugnar a aquellos diputados que no compartían sus ideas. Además de una feroz censura al actuar público de Manuel Payno, resultó una inmisericorde diatriba contra el clero católico a lo largo de la historia, de forma particularmente fuerte, incluso con falsedades, a los miembros de la Compañía de Jesús y su supuesta alianza, con fines inconfesables, con las Hermanas de la Caridad.

Le respondió Esteva. Señaló su personal aprecio a las Leyes de Reforma, y por eso mismo consideró que la ley en debate las destruyó “tratando con desdén y con desprecio á los ilustres reformadores autores de ellas”.

Continuó el diputado poblano Carlos María Aubry, quien en una larga exposición hizo la crítica más lúcida a las Leyes de Reforma que se había hecho en foro público: señaló que el dictamen a discusión —aunque realmente se refería al fondo de la cuestión— contrariaba tres aspectos fundamentales de la vida social: el espíritu de la época, la justicia y las costumbres del pueblo.

Dijo:

Yo os ruego, señor, olvidéis por un momento vuestros justos rencores y resentimientos; yo os ruego, señor, no olvidéis que la imparcialidad es la salvaguardia de la razón; yo os ruego, en fin, conservéis la majestad de la ley, y que no veamos una arruga de pasión sobre la faz serena y apacible de la justicia. Sé bien que, como reformadores tenéis grandes, justos é inolvidables motivos de resentimiento contra el clero y su partido, que no os ha permitido impulsar la patria por la senda del progreso, sino á costa de la sangre de vuestros hermanos, pero tened presente, señor, que en este momento somos los legisladores de un pueblo y no los jueces de unos cuantos frailes; tened presente que nuestras disposiciones deben tener por mira el porvenir y no los hechos pasados. [...]

Vengo, señor, á sujetar mis razones á ese espíritu de la época, que se llama ley de reforma; ley que acato, que venero, que amo, y no solo como hombre público, sino también como cristiano, porque en ella no veo mas que la mano de la Providencia, que al quitar al clero por la mano de la Reforma sus intrigas mundanas, su influencia política y su desarreglado lujo, no hizo más que extirpar del cristianismo el cáncer que lo corroía para volverlo á la pureza primitiva con que saliera de las manos su Augusto Fundador. [...]

Es el primer punto de mi proposición, que esta ley es contraria al espíritu de la época.

El espíritu de la época, está concentrado en lo que se llama reforma religiosa.

La reforma religiosa está basada sobre dos puntos: Primero, la absoluta independencia entre la Iglesia y el Estado, y segundo, la completa tolerancia religiosa.

Yo entiendo por esta independencia, que el Estado hace completa abstracción del carácter religioso de las personas; que para el Estado no hay sacerdotes[...] ; que para el Estado solo hay ciudadanos sujetos a las mismas leyes y gozando de los mismos derechos; que para el Estado no hay religiosos, ni sectas, sino solo asociaciones, gozando de todos los derechos de las demás asociaciones, y sujetas á las mismas disposiciones.

Cualquiera ley o disposición especial para frailes, monjas, ó sectas [...] es una ley que ataca a la independencia religiosa, ó sea el principio fundamental de la Reforma.

Dáse sobre esto una razón de conveniencia; y es, que en los actos públicos de la religión católica, se incita a la desobediencia de las instituciones. Quiero conceder que sea cierto, no obstante que estoy en la creencia de que algo se exagera; pero no concederé que para cortar este mal se necesiten leyes especiales.

Así como está en el deber y en la facultad de la policía disolver cualquier club ó reunión política donde se excite á la rebelion, también está en sus facultades disolver cualquier reunión religiosa, donde se cometa la misma falta; y usando del mismo derecho con que se lleva á la cárcel al orador de un club que pretenda trastornar el orden público, se puede hacer lo mismo con el predicador que cometa cualquier falta, no porque sea sacerdote, sino porque es un ciudadano que infringe las leyes.

Tolerancia religiosa, ¿qué significa? [...] esto quiere decir, que la ley da a las religiones la misma libertad que á los individuos, ó sea, la de hacer lo que mejor les acomode, siempre que no haya perjuicio de tercero, ó ataque á la moral ó tranquilidad públicas; y justamente, porque la proteccion oficial de una religión, pudiera haber algun perjuicio al derecho de tercero, representado por las otras religiones, por eso la ley no protege á ninguna en particular sino á todas en general.

Yo no veo, señor, ningún perjuicio de tercero, ni mucho menos ningún ataque á la paz ó á la moral, en que unas cuantas desgraciadas viejas que tienen la manía de reunirse y que creen que Dios no las ha de oír si no le gritan en coro el trisagio, vivan reunidas, sin ningun carácter oficial, en una casa particular. [...]

Cuando el espíritu de verdadera tolerancia exista entre nosotros, nos avergonzaremos de esos pomposos partes dados por la policía, comunicando haber lanzado á la calle á tres ó cuatro monjas que vivían en una misma casa.

Yo creo que lo único que se les puede impedir, es que en sus rezos griten demasiado recio, porque podrían molestar al vecino, causando así perjuicio de tercero. [...]

En cuanto á la policía, me parece que debería entretenerse en perseguir á los malhechores y no en librar descomunales batallas contra unas cuantas ancianas que están ya al borde del sepulcro.

Cuando esto se hace, no puede decirse que hay tolerancia, y no habiendo tolerancia no hay verdadera reforma religiosa.

Es el segundo punto de mi proposición, que esta ley orgánica es contra los principios de justicia, y fúndolo de la manera siguiente:

La Constitución garantiza el ejercicio de todas las religiones, y como también faculta al ciudadano para ejercer la profesión que más le acomode, resulta que el que profesa el ministerio de la religión católica, no comete el menor ataque á la Constitución, ni á las leyes y que, por consiguiente, es un ciudadano en el pleno goce de sus derechos.

¿Con qué derecho, señor, prohibimos, á un hombre que se vista con un saco negro? ¿No es una injusticia prohibir á un hombre se vista de tal ó cual manera, cuando los demás lo hacen como mejor les acomoda? [...]

El modo de vestirse es cuestión de los individuos cuando no ataca la moral pública y cuando la ofende, es cuestión de la policía, pero nunca del cuerpo legislativo.

Es el punto tercero de mi argumentación que este dictamen es contrario á las costumbres de nuestro pueblo.

Existe una ley, que conservaba la festividad del jueves y viernes de la Semana Mayor, el 2 de Noviembre y el doce de Diciembre, este último consagrado a la Virgen de Guadalupe, considerando que tal vez, que mito, fábula ó cuento, cosa que á nosotros no nos toca aquí discutir, bajo esta enseña se llevó adelante nuestra Independencia. [...]

¿Cree algun señor diputado que después de dada esta ley, vamos á venir á celebrar nuestras sesiones el jueves y viernes santo ú otros días análogos? [...] Indudablemente que están seguros de lo contrario. Pues bien, señor, dar una ley con la conciencia que ha de ser desobedecida, es, como antes dije, comprometer la majestad de la ley y poner en ridículo al Poder que la dictó. [...]

Resulta claramente, que la única intervención que el Estado se reserva, es la vigilancia del orden y el castigo de las faltas.

Pues bien, señor en esta intervención solo caben, la policía para cuidar, y el poder judicial para castigar; pero no hay lugar para el cuerpo legislativo. [...]

Cualquier ley ó reglamento que demos en este particular, tiene que ser, ó un ataque á la independencia de la Iglesia, metiéndonos en cosas de sus prácticas; ó un ingerencia en atribuciones de la policía, dando artículos de bandos de buen gobierno; ó una usurpación del poder judicial, fallando de antemano que tal ó cual cosa es una falta á las leyes, y que se le aplicará tal castigo.

Lo menos malo que se hace en un reglamento de esta clase, es tomar artículos de leyes generales, para hacerlas especiales al clero, dándoles un carácter de odiosidad. [...]

Me parece, señor, que el entusiasmo en su causa les hace confundir la Reforma con sus pasiones. Si fueran verdaderos reformistas no apoyarían leyes especiales sobre actos religiosos; si fueran reformistas no apoyarían leyes que coartan la libertad religiosa: yo creo, señor, que votarán la ley, no por reformistas, sino porque [...] son apasionados contra el clero.

Pero sea entusiasmo por la Reforma ó animosidad por el clero, lo que sí no admite discusión es que aquí no venimos á votar las leyes, ni por entusiasmo ni por pasión, sino por el resultado que dé la discusión y el raciocinio, aun cuando este resultado no fuere conforme á nuestras opiniones particulares ó á nuestros deseos.

Esta pequeña tortura que damos hoy á los principios, no es contra el clero; es, señor, contra nosotros mismos, es contra la República, cuya base que es el ciego respeto á la ley, miramos; [...] que por sacar un ojo al enemigo nos sacamos antes los dos.

Hoy nosotros faltamos á un principio, con el plausible motivo de evitar los ataques que el clero pueda dar á la Reforma; mañana el Presidente hará otro tanto por otro lado, con el pretexto del bien público; después los gobernadores, con objeto de mantener la paz y el orden; y entonces, señor, el país se volverá una barahunda. [...]

Bien podrá gobernar el partido liberal, pero no reinará la verdadera libertad. Lo que reinará, señor, desde el momento que legisemos por nuestras pasiones ó deseos, será la tiranía; y la peor de las tiranías, que es la que se ejerce en nombre de la libertad. [...]

Se dice que para contrarrestar la influencia secular del clero y las raíces profundas de ignorancia y de fanatismo, se necesitan leyes represivas y excepcionales. [...]

¿Qué es lo que pretendemos contrariar en el clero? ¿Es acaso el puñado de individuos que á el pertenecen? Indudablemente que ni siquiera los toma en cuenta la Cámara como número. Luego lo que se pretende contrariar es su propaganda, es su doctrina, son, en fin, sus ideas. [...]

Las ideas no se combaten con reglamentos, las ideas no se combaten con la presión, porque estallan; las ideas señor, se combaten con las ideas, la ignorancia con la educación, el fanatismo con la ilustración. [...]

Yo estoy en la persuasión que en materia de creencias, valen más los consejos y los ejemplos que no los preceptos y rigores. [...]

Uno de los fuertes cargos que se hacen al clero cristiano, es, que del Evangelio, que es una ley de amor, hizo una ley de odio; que del Evangelio, que es una ley de tolerancia, hizo una ley de persecución; que del Evangelio, en fin, que es una ley de consejos, hizo una ley de severos preceptos. [...] Aprovechemos la lección y no vayamos á hacer de nuestra Constitución, que es una ley de libertad, una ley de tiranía; no vayamos á hacer de nuestra Reforma, que es una ley de tolerancia, una ley de persecucion; no vayamos, en fin á torcer el espíritu de estas leyes con pretexto de interpretarlas.

Habiendo concluido su intervención el diputado Aubry, hizo uso de la voz Hilarión Frías y Soto, quien inició diciendo: “aun suenan en este recinto los mismos discursos con que el oscurantismo combatía y pretendía contener la reforma hace diez y siete años”, y refiriéndose a quien le había antecedido en uso de la tribuna, que había sido su condiscípulo desde la infancia y en las aulas universitarias de medicina, expresó: “Me admira ahora verlo defender las ideas mas censurables del retroceso [quien] no ha venido á combatir una ley orgánica, sino los altos principios de la reforma”. Al respecto, el *Diario de los Debates* registró que muchos diputados dejaron sus asientos y se colocaron de pie abajo de la tribuna donde hablaba el orador, en un gesto de evidente apoyo.

Después de un análisis histórico, acudió a los consabidos argumentos para denostar a la institución eclesiástica y denigrar a sus ministros de culto, así como a exaltar las virtudes de la Reforma liberal. Finalmente, un secretario se acercó al orador y le indicó que ya había rebasado la hora reglamentaria; ante este señalamiento, dio por terminado su peroración, no sin antes pedir que al día siguiente, 24, se le permitiera continuar, como de hecho sucedió.

En la larga disertación de Hilarión Frías y Soto del 24 de noviembre de 1874, a la que el *Diario de los Debates* dedicó nueve páginas —de la 657 a la 666—, vamos a encontrar toda la fundamentación a la réplica de las ideas de Aubry. Aquí queremos destacar los siguientes párrafos:

Las leyes de reforma que rompieron las puertas de los conventos de religiosos, que reprimieron las ceremonias públicas de los católicos y que prohibieron el uso de los vestidos sacerdotales en las calles de la ciudad, esas leyes, las ha dado el pueblo y el pueblo las ha defendido. [...]

Nuestra Reforma pugna con las costumbres, con los abusos, con las tradiciones del pasado; por eso nosotros, cumpliendo con nuestra alta misión de legisladores no podemos amoldar nuestras leyes á esas que el Sr. Aubry llama las costumbres, sino que tenemos que reformar estas en el sentido del espíritu de la época [...] espíritu de reforma y progreso. [...]

Las religiones, Señor, son tan antiguas como el mundo. [...] Desde que el hombre, sea cual fuere su génesis, se encontró solo en la superficie del globo, tuvo miedo y sintió en su corazón arranques de pavor ante el fenómeno meteorológico que lo amagaba y arrebatos de amor hacia la potencia ignota que lo protegía.

Y el hombre, [...] levantó su alma hacia un Dios, aunque fuera como el bíblico que lo arrojaba por un delito involuntario á un castigo eterno; y el indio adoraba el fuego que le daba calor en las noches y lo libraba de las fieras. [...]

La adoración era solitaria y en su extática contemplación no buscaba más intérprete que la plegaria del alba ó el canto melódico que se elevaba en aquellas soledades á la hora crepuscular. [...]

Solo más tarde tuvo un intermediario y entonces fue cuando comenzó el sacerdocio. [...] las teogonías, y de aquí las interpretaciones, y de aquí los cuatros libros sagrados [...] india, á la hebraica, á la china y á la árabe. [...]

¡Qué abismo, Señor, entre la severa religión de las catacumbas de Roma que enviaba tantos mártires al circo de Vespaciano, y el sacerdocio vestido de púrpura que ha hecho tanto mártir en las hogueras de la inquisición y en las guerras religiosas de Europa!

Si hemos de amoldar nuestras leyes á las costumbres de un pueblo [...] las costumbres en México son las procesiones, los monasterios de monjas, y las genuflexiones en las plazas de las ciudades ante los que visten el traje talar, entonces, en efecto, no aprobaremos el dictamen [...] sino que derogaremos las leyes de reforma elevadas al rango constitucionales, mas aún, retrogrademos medio siglo y [...] derogemos, hagamos pedazos la Constitución de 1857. [...]

Tenemos que cambiar nuestro Pacto social y arrojar de nuestro suelo a todos los que no sean católicos; [...] que solo a la religión católica le entregaremos el uso de las ciudades para que ella sea la que reglamente las horas de trabajo, los días de descanso, los regocijos públicos, la policía y las costumbres del pueblo cuya inmutabilidad defiende el orador que ha hablado en contra del dictamen. [...]

Encontramos en esas costumbres hábitos viciosos que no pueden, que no deben traducirse como creencias religiosas. Y el verdadero católico se lastimará al ver que por religión se tienen esas exterioridades en las cuales hay mas de ridículo que de respetable. No son, pues, esas pueriles costumbres las que podrán marcar un hasta aquí a la Reforma que estamos consumando. [...]

Esa Iglesia [...] quiere asir á la sociedad desde la conciencia privada hasta los actos públicos, desde los actos morales hasta los actos civiles de las personas, y discute la religiosidad de las leyes y las anatematiza, y hace una activa propaganda, y no de doctrina, sino de sangre, y levanta hordas de fanáticos para lanzarlos contra los protestantes. [...] El Congreso, Señor, no puede tocar en su ley esa iglesia, eso toca á los jueces según el código , eso toca á los agentes de seguridad pública [...] nos decia también el Sr. Aubry. [...]

Limitar el culto no en lo que toque al dogma ni á la liturgia sino en lo que en su ejercicio invada la ley y trastorne el orden público [...] es cuestión de policía. [...]

¿La alta cuestión social de los monasterios es solo materia de un bando ó de un celador de barrio? El secuestro de la mujer, la explotación de su ignorancia para condenarla con votos terribles á una prisión eterna, y la coacción sobre aquellas almas cándidas, pero fanatizadas que las arranca del nido ma-

terno, de los lazos fraternales hasta de los tiernos sentimientos del corazón para arrojarlas á un sombrío *in pace*. [...] Esos trisagios entonados en coro, no molestan al vecino [...] son los gritos de las víctimas hacinadas por el fanatismo en los monasterios que hacen ponerse en pié á una sociedad entera que ha abolido toda esclavitud, que no tolera el tormento bajo ninguna fórmula, que protege al débil, que no permite ningun acto religiosos que implique el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad humana. [...]

La moral universal, esa antorcha adonde han ido tomando su luz todas las religiones que se registran en la historia, es tan antigua como el hombre, porque hace parte de su conciencia innata, porque es código del bien inscrito en el corazón humano como una ley eterna é inmutable.

Esa moral existió antes que el cristianismo. [...]

La moral platoniana, la del Confucio, y la mahometana, y la pagana, y la del cristianismo son fuentes surtidas del mismo venero, retoño de la moral universal, de la moral humana que no necesita de ningun sacerdocio que la interprete, y siempre centellea como una lámpara de bendición sobre el altar de la conciencia. [...]

Yo recordaría á la Cámara quién ha sido ese eterno obstáculo de la libertad, del progreso y de la civilización de los pueblos. Siempre el clero católico. [...] El clero, esa eterna rémora del desarrollo de nuestras instituciones, mantiene aún en México esa lucha sorda, terrible, llena de odios y rencores que comprometió nuestra nacionalidad en 1862. [...]

La Iglesia inventó un *quita* para que los tímidos, para que los que se formidan con el temor de las penas eternas saldaran las quiebras fraudulentas de su conciencia de adjudicatarios. Entonces el clero inventó la *contenta*, operación de banco, en virtud de la cual dando al clero una tercera parte del capital adjudicado, queda el adjudicatario en pacífica posesión de la propiedad adjudicada, sin temer reclamación posterior ni en esta vida ni en la otra.

Esta *contenta*, Señor, ha llevado de nuevo á las arcas del clero mas de tres millones de pesos, hasta hoy, que se imponen de nuevo en otras fincas, sólo que se tiene la precaución de escriturar estas ventas á nombre de particulares.

He aquí cómo, á pesar de la Reforma, puede el clero adquirir bienes raíces. [...]

Las leyes de la República han querido limitar los cultos al interior de los templos, para que en sus manifestaciones externas y públicas no provocaran colisiones entre los miembros de distintas sectas, que trastornaran la paz.

Pero jamás se ha logrado reprimir las festividades religiosas del culto católico, y el clero, aun aparentado que cede ante la presión de la autoridad, procura hacer siempre una exposición continua de su persona y de sus ceremonias, para que no le falte la veneración del pueblo y este no pierda la costumbre de tenérsela. [...]

Si algún día toman mayor incremento las iglesias protestantes, vendrán esas colisiones y con ellas los sangrientos motines que por tantos años provo-

caron guerras religiosas de Inglaterra y Escocia entre católicos y protestantes. [...]

Allí están los asesinatos de Stephenson y de los protestantes de un pueblo de Jalisco. [...]

La voz pública, la prensa, no denuncia todos los días la tolerancia con que los gobernadores de los Estados permiten el culto externo, y la audacia, en fin, con que el clero católico, usando de lentas pero continuas trasgresiones de la ley, ha logrado salirse de ella para que se tenga como un hecho consumado la manifestación pública del culto católico.

Veamos ahora qué cumplimiento ha tenido otra de las leyes de reforma, la excomunión.

Aquí llegamos á la cuestión de las Hermanas de la Caridad. [...]

En 1576 nació Vicente de Paul [...] Europa descansaba de sus guerras de primicia en una inmensa bacanal. [...]

Así comenzó esa institución de las Hermanas de la Caridad que mereció el homenaje de respeto de todos los pueblos.

Pero esa institucion tuvo que pasar por el tamiz de Roma, y sus estatutos sufrieron la monstruosa transformación que los hizo incompatibles con los principios de civilización. [...]

Fue desde entonces mas que una sucursal de la Compañía de Jesús, de esa compañía que con su tenebrosa omnipotencia hizo temblar los tronos con sus doctrinas regicidas, de esa compañía que perseguida por el conde de Aranda, abolida por Gangannelli, restablecida por Pío VII, eclipsada durante el inmenso cataclismo social de 93, y apareciendo más tarde incrustada, remachada en el corazón de las sociedades modernas como el germen de un mal incurable, como el insuperable obstáculo para el progreso del siglo. [...]

Alamán cuyas opiniones no pueden ser sospechosas al clero, se negó obstinadamente á confiarles el hospital de Jesús. [...]

Algunas jóvenes [...] acudieron á afiliarse á esa orden para ir á derramar sobre los desgraciados el torrente del bálsamo que traían en el corazón. [...] No fueron ellas las que en los hospitales de sangre se dispensaban todas sus atenciones y todo su cuidado á los soldados heridos del invasor mientras que se reservaban para los heridos mexicanos los tratamientos más duros, hasta arrojarlos de los lechos para ceder estos á los enfermos franceses. [...]

¿Pero las que salían de Puebla sitiada llevando oculto bajo de la enagua gris el plano de las fortificaciones para entregarlo a Forey? [...]

¡Y las hermanas llamadas de la caridad educan quince mil niñas en la República Mexicana! Preparan, Señor, quince mil familias nutridas en el odio á la libertad, en cuyo seno se urdirá la conspiración contra nuestras instituciones y donde se preparará otra lucha religiosa, otra era de sangre y de lágrimas como las que hemos pasado ya. [...]

Promulgadas en 1873 las reformas y adiciones constitucionales, la cuestión quedó definitivamente resuelta. Esas reformas fijaban principios tan genera-

les, tan absolutos tan indeclinables, que no pudieron caber en ellos las excepciones que en la primera reforma tuvieron alguna razón política de ser. [...]

Los impugnadores del dictamen, invocan la muy débil exculpación de que las Hermanas de la Caridad no son una orden monástica porque no tienen clausura ni votos perpetuos. [...]

La orden monástica de las Hermanas de la Caridad está, pues, sustraída de la ley, sin que disculpe esta falta ni la abrigue el pretexto de la beneficencia, que no es más que una careta de la propaganda jesuítica y un hábil medio de especulación.

También, Señor, con las monjas mexicanas elude el clero la ley de exclaustración, porque ha vuelto á formar conventículos en las casas llamadas de vecindad. En cada habitación hay dos o tres monjas, y estas ocupan toda la finca, y hay superiora, y rezos... pero no hay comunidad. [...]

Y la resistencia que se opone hoy el clero á las leyes del registro civil es muy grave y de terribles consecuencias, porque está convirtiendo el matrimonio, por ejemplo, en un sacramento, es verdad, pero que no es más que una mancebía para el Estado, cuando este no ha intervenido en el contrato, y que de aquí vendrán las dificultades en la sucesión, las diferencias en las herencias, y hasta la bigamia, hasta el abandono incorregible de la esposa. Y por esa resistencia del clero los recién nacidos reciben el agua bautismal; más esto que sin duda les abre las puertas del cielo, pero no las de la sociedad, puesto que llegan á esta sin identificación de su personalidad y sin la certificación de su procedencia genealógica. [...]

Yo invoco la conocida honradez, el patriotismo de los oradores que han impugnado el dictamen, á fin de que meditando en el peligro que corren nuestras instituciones y en la amenaza que nos hace el clero de provocar una nueva guerra civil, no insistan en impugnar las leyes de reforma.

A nosotros los defensores de esta reforma ni nos formida que alcen algunas ancianas algo más la voz como para cantar el trisagio, ni nos alarma [...] que hoy alce su ruidosa algazara la orgía en los tiempos [...] no, lo que nos alarma es que siga turbando el sacerdote la paz de las familias, que esté convirtiendo en espúreos á los hijos legítimos, que esté troncando en mancebas sacramentadas á las esposas, que esté erigiendo monasterios como en la Edad Media, que esté conspirando con las Hermanas de la Caridad contra las instituciones, que esté predicando la guerra, que esté organizando motines contra las iglesias evangélicas, que esté fomentando la rebelión contra la ley, que esté lanzando hordas de asesinos contra los protestantes [...] que esté preparando en fin, nuevos años de guerra civil.

Aunque un poco extenso, hemos querido transcribir los más importantes párrafos de las intervenciones de los diputados Aubry y Frías y Soto, pues ambos representan las exposiciones más certeras de las dos grandes posturas que en ese momento se debatían en el Parlamento mexicano.

En la sesión del 24 de noviembre participaron también los diputados Francisco Menocal y Guillermo Prieto antes de votar en lo general el Proyecto de Ley Reglamentaria que ahora nos ocupa, votación que evidentemente salió en sentido afirmativo por 130 votos contra seis.

En esta ocasión, Menocal, con un tono sarcástico, se refirió a la intervención del día anterior del diputado Montiel; describió: “con aire lúgubre y voz aterradora los anunció que una gran catástrofe amenaza á México; que la paz pública peligra; que hay una tremenda conspiración; que los agentes de ella son unas mujeres de enaguas azules y blancas tocas”, y agregó: “Esas terribles Hermanas mandan todos los días, a un general que existe en Roma, mensajes detallados de cuanto pasa en la sociedad mexicana”. Más adelante se preguntó “¿Qué interés tiene en saber los sucesos de México?”, a lo que él mismo respondió: “He aquí lo que el Sr. Montiel no nos explicó, ni creo que pueda explicarse tampoco su señoría”.

Respecto a Frías y Soto, apuntó:

Pone al que habla en el más grande de los conflictos, porque no puede elevarse con él hasta las nubes, adonde nos ha conducido la elevación de su lenguaje, y tendrá que suplicarle baje prosaicamente acá á la tierra, adonde vivimos simples mortales, para tratar con ellos á la luz de la filosofía y del derecho los gravísimos puntos que entraña la cuestión que se debate. [...]

Comienza el Sr. Frías y Soto diciéndonos que pertenece á la escuela materialista, lo que no le impide [...] hacer un pomposo elogio de los derechos del hombre, derechos que no reconocen otro origen que la libertad del alma humana, cuya existencia parece no admitir su señoría. [...] Nos dice después que no debíamos ocuparnos de la Iglesia, porque la Iglesia no existe [...] puesto que aquí no reconocemos mas que al Estado. [...] Si tales ideas pudieran admitirse, esta discusión sería del todo inútil, puesto que no pueden separarse sino dos cosas que tienen una existencia real y positiva, y en el artículo primero del proyecto de ley que discutimos, versa precisamente sobre la separación é independencia del Estado y de la Iglesia. [...] ¿Comprende el Sr. Frías y Soto la extensión de la teoría que acaba de manifestarnos? [...] El padrón obligado de todas las tiranías, de todas las persecuciones y de todos los despotismos que se registran en la historia. Desde que el Estado es todo y la Iglesia nada, desde que el Estado absorbe en sí mismo la responsabilidad de las acciones humanas, espirituales y temporales, desde ese mismo momento la individualidad desaparece, y el cesarismo con todos sus vicios y todos sus errores se encuentra santificado.

A continuación, el diputado Menocal expresó el núcleo de su argumentación, en el sentido de que uno de los principios fundamentales del derecho público es la separación de los intereses de orden moral y político, que con-

ciernen exclusivamente al Estado, de los que son exclusivamente del orden espiritual, que no son del resorte —como se decía entonces— del mismo Estado, concluyendo que el alma humana, con todas sus facultades y la libertad individual y la conciencia, no pueden ni deben pertenecer al Estado, no pueden ni deben pertenecer sino a Dios, que es su divino autor.

Después, formuló una acusación muy fuerte a Frías y Soto, diciendo que “no comprendió —Frías— toda la extensión que podrá darse al principio eminentemente antiliberal, por no decir despótico, que su señoría nos ha manifestado aquí. Tan cierto es que las inteligencias más claras se ofuscan algunas veces por las pasiones políticas”.

En esencia, la crítica de Menocal al proyecto en debate era que el mismo no respetaba las libertades individuales, cosa muy de reprocharse a un régimen declarado como liberal.

Casi para concluir la sesión de ese día, tocó el turno a un personaje muy conocido por nosotros, a quien hemos visto participando varias veces a lo largo de este trabajo: Guillermo Prieto. De esta intervención podemos extraer las siguientes ideas:

- Para el Estado no hay más que cultos. La Iglesia entidad, la Iglesia poder, la Iglesia cuerpo, es un absurdo en el lenguaje estrictamente constitucional. El señor [Juan Antonio de la] Fuente usó la palabra Iglesia como voz genérica para designar a todos los creyentes de determinado culto.
- El señor Menocal, definió al Estado con notable extravío, con desconocimiento total de los principios de la ciencia. El Estado no es más que la institución encargada de realizar el derecho. No es lo mismo decir Estado que gobierno o poder. El Estado es la idea, el gobierno el hecho.
- El señor Aubry, juzgando la moral, llegó hasta al absurdo, hasta la disparatada aseveración de que no existe más moral que la moral cristiana.

“Se quiere que estrechemos las manos de nuestros enemigos, destrozando de concierto la obra de nuestros héroes. Se quiere que en nombre de la tolerancia, cedamos el puesto de honor á los fanáticos y pidamos perdón de nuestro patriotismo á la traición”.

“Pintar á la Reforma empuñando la clava de Hércules para dispersar cuatro ancianas que rezan el trisagio. [...] Eso es borrar una caricatura [...] esa no es la verdad de las cosas”.

- Se impugna el proyecto no en favor de las mujeres, sino del retroceso; además, no solo se trata de mujeres, sino de las herencias, del matrimonio, de la protesta, de todo lo que odian los enemigos. Nadie ha querido escarnecer a la mujer. Los liberales son los primeros que han dicho a la mujer envilecida y degradada por las costumbres y la legislación antigua, tomándola de la mano: “alma de nuestro corazón, estrella de los cielos de nuestros ensueños, sonrisa y providencia de nuestra vida, madre nuestros hijos, ven a presidir nuestro hogar, ven a entonar la oración de nuestras almas, etcétera, etcétera”, para concluir esta loanza a la mujer: “Ya no se dispondrá de tu conciencia encerrándote viva en el claustro, ya hemos proclamado que tienes una alma como la nuestra: viste las galas de la emancipación y cíñete como aureola tu voluntad”.

Luego acudió a algunas disquisiciones teológicas, señalando que pueden las mujeres exclaustradas seguir haciendo lo mismo que hacían en el convento sin necesidad de hacerse monjas.

Afirmó, rearguyendo a los opositores: “¡Detras de esa farsa, la conspiración implacable contra la Reforma! Conspiración impune tras de las mujeres [...] Nosotros vemos el triunfo de la Reforma; pero hemos sentido la obstinación del odio contra ella”.

En la predicación de la Iglesia hay, no la espontaneidad de la idea, sino el mandato de la coacción: porque es coacción y fuerza el anatema, porque es fuerza la excomunión. No se combate el pensamiento [...] se suprime la fuerza [...] no la idea, el hecho [...] no la palabra, la conspiración política. [...]

Nosotros queremos que cada hombre tenga sus creencias y se entienda con su Dios, yendo á él sobre las alas poderosas de su conciencia [...] ¡¡¡En esto nos diferenciamos del clero [...] que pretende estúpido y sacrílego tener el monopolio de Dios!!! (el *Diario de los Debates* añade: “profunda sensación”).

Para concluir: “¡Señores [...] adelante está el progreso y la gloria! Atrás el retroceso y la ignominia... ¡La mesa espera la votación [...]!”; y el *Diario de los Debates* añade: “Aplausos repetidos; ¡vivas! ¡bravos! Los diputados abrazan al orador y la gente de las galerías grita á los diputados que lo abracen de nuevo”. Prácticamente aquí terminó la sesión.

En la reunión del 25 de noviembre no se abordó el asunto de la Ley Reglamentaria, sino hasta el día siguiente, 26, en que se empezaron a estudiar de forma particular los artículos de dicho ordenamiento.

III. DEBATE EN LO PARTICULAR

1. *La autoridad del Estado sobre las Iglesias*

El primero en tomar la palabra fue el diputado Francisco Morales Medina. Antes de dar cuenta de la posición de este legislador, es conveniente que recordemos que en el dictamen de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, del 25 de octubre de 1871, se proponía que el artículo primero de las reformas que incorporaban a la Constitución federal las Leyes de Reforma se señalara: “El Estado y la Iglesia son independientes entre sí, salva la intervención del poder federal en lo concerniente á la policía de cultos”, lo que después de un largo debate, del que dimos cuenta en el capítulo anterior, se le quitó la segunda parte, por estimarse que invadía las facultades de las autoridades locales, por lo cual dicho primer artículo quedó: “El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El congreso no puede dictar leyes, estableciendo o prohibiendo religión alguna”; no obstante ello, en esta nueva oportunidad la Comisión especial propuso como artículo primero de la Ley Orgánica de la Adiciones y Reformas Constitucionales, la siguiente redacción del artículo primero: “El Estado y la Iglesia son independientes entre sí, y no podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religión alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas en cuanto sea relativo á la conservación del orden público y á la observancia de las instituciones”.

El diputado Morales Medina, recordando el debate de la reforma constitucional que se había dado el año anterior, señaló que la segunda parte del artículo primero no se podía admitir legalmente, aunque la estimara conveniente; apuntó que el Sexto Congreso tuvo razón para desechar esa idea, que no cabía ni con mucho en el programa de verdadera libertad, e incluso pugnaba hasta con el buen sentido:

Declarar que la Iglesia es independiente del Estado, y sin embargo de esto, consignar al mismo tiempo que el Estado ejerce autoridad sobre ella, es pretender un absurdo: es querer al mismo tiempo el *sí* y el *no*. [...]

Mas como la idea de subordinación, es enteramente contraria á la idea de independencia, ó decimos: que la Iglesia y el Estado son independientes entre sí, y en tal caso tenemos que suprimir la segunda parte de este artículo, ó por el contrario, sostenemos que el Estado ejerce autoridad sobre la Iglesia, y entonces borremos de una vez el principio constitucional.

Y así continuó su intervención fundamentando su postura.

Rebatió el diputado Miguel Ruelas, miembro de la comisión especial rectora del Proyecto en debate, argumentando que el principio de independencia entre la Iglesia y el Estado podría dar lugar a la absurda pretensión de esquivar o resistir la acción de la autoridad en lo relativo a la conservación del orden y la observancia de las instituciones. Afirmó:

La Iglesia está en el Estado y no el Estado en la Iglesia: luego la Iglesia tiene que someterse á las leyes del Estado. De otro modo. La conservación del orden público y la observancia de las instituciones ¿á quién pertenecen, á la Iglesia ó al Estado? [...] El Estado es el que ejerce autoridad sobre todo lo que esté dentro de él; y como las religiones se supone que se establecen en el Estado y no fuera de él, sobre ellas también ejercerá su autoridad [...] Hay puntos de incompatibilidad entre lo que la religión prescribe, enseña ó aconseja, y aquello que la ley ordena. En esos conflictos, ¿cuál es la autoridad que debe preponderar, la religiosa ó la civil? La comisión dice que la civil, y me parece que no podía decir otra cosa.

Siguió en el uso de la palabra el legislador mexiquense Prisciliano Díaz González. Para que no hubiera duda, casi al principio de su larga intervención, dijo: “Mi fórmula es ésta: ‘Mi alma, señores, para Dios, mi corazón para mi patria’”. Fue todo un tratado compendiado de relaciones Iglesia-Estado.

Comenzó señalando la necesidad “de disertar sobre las diversas consideraciones que ha tenido y puede tener la Iglesia en el Estado ó en la sociedad”, que en su concepto se podían reducir a tres: única dominante, como religión de Estado o como simple asociación religiosa; y después de explicar las dos primeras, considera a esta última como la más procedente respecto a la Iglesia católica:

No ha de ser siquiera la religión de Estado, porque este no tiene ni debe tener religión. ¿Pues entonces, cómo queda y debe quedar la Iglesia católica? ¿En la esfera de asociación religiosa, con el mismo derecho y con las mismas prerrogativas que tiene y deben tener todas las sectas, ó todas las asociaciones religiosas? [...]

El hombre es libre, el hombre tiene derechos que la sociedad debe respetar. El hombre tiene por naturaleza un instinto irresistible para asociarse, para buscar la compañía de sus semejantes. Por eso es libre, es inviolable el derecho de asociación.

Las asociaciones se determinan por motivos justos y racionales. Las asociaciones se fundan para todos los objetos nobles y lícitos, y entre estos descuella en primer término la religión, el ejercicio de un culto. Las asociaciones más

estimadas, las más queridas para el hombre son las asociaciones religiosas, porque lo más querido y lo más estimado para el corazón humano es su Dios y el culto a su Dios; luego las asociaciones que deben ser más respetadas y más consideradas por el Estado son asociaciones religiosas; porque el Estado debe considerar y respetar los derechos del hombre en la altura que ellos merecen y en la categoría en que el hombre los ama y los estima.

Nada más sagrado para el hombre que la conciencia; luego nada debe ser más sagrado para el Gobierno que la libertad de conciencia.

A pesar de esto, la comisión quiere que el Gobierno tenga autoridad sobre las asociaciones religiosas. Tener autoridad sobre las asociaciones religiosas, es sojuzgarlas, es matar ó cuando menos limitar la libertad de conciencia. Autoridad y libertad son cosas que se excluyen. [...]

Este artículo es vago, redundante, antiliberal y contradictorio con los principios de la Reforma. [...]

Es preciso que el artículo sea más claro, que comprenda á todas las iglesias, á todas las asociaciones religiosas, á todas las sectas. Podríamos decir mejor: “que el Estado es independiente de toda asociación religiosa”.

Y más adelante:

Luego al decirse, que el Estado tiene autoridad sobre todas las religiones, se le da autoridad sobre todas las conciencias, porque se le da sobre el dogma, sobre la fe, sobre las doctrinas. [...]

¿Se alteran el orden público con solo el pensamiento?

¿Qué han querido decir los autores del dictamen? ¿Toman la palabra religión, por el ejercicio de un culto externo ó de formalidades litúrgicas que se rinden á la divinidad por una reunión de hombres? Entonces las palabras: “*Pero el Estado tiene autoridad sobre todas ellas,*” se refieren á las asociaciones religiosas, y con sus palabras lo que se pretende es limitar el derecho de asociación por motivos religiosos. [...]

Porque desde luego convengo en que el derecho de asociación debe limitarse por las exigencias del orden público. [...]

Continúa así el texto; y á la *observancia de las instituciones*. Esto quiere decir que el Estado ejerce autoridad sobre las asociaciones religiosas, en lo relativo á la observancia de las instituciones.

Yo pregunto. ¿Qué las asociaciones religiosas son empleadas del Gobierno? ¿En qué tienen que observar las instituciones de una manera positiva? [...] ¿Un individuo, un hombre cualquiera en qué tiene que observar las instituciones? ¿Tiene algunas facultades ó autorizaciones como el poder público? [...]

Lo que se quiere, señores, es que en las asociaciones religiosas no se predique contra la Constitución y contra la Reforma. Bastante se aclara este concepto en el artículo 11 del proyecto. [...]

Se prohíbe, señores, que se hable contra las instituciones, y esto es atacar la libertad de la palabra, la libertad de la tribuna.

¿Pues qué son las instituciones una verdad absoluta é indiscutible? ¿Se quieren imponer las instituciones á la conciencia? ¿Y con qué derecho? ¿Acaso los reformistas nos dirán que con el derecho *de la verdad*? Entonces yo les vuelvo sus argumentos. ¿Por qué no quieren al catolicismo como religión de Estado, á pesar de que se llama *la verdad religiosa*? ¿Por qué no quieren que se imponga idea ninguna á la conciencia? ¿Por qué esto es opresor y antiliberal? Pues entonces, ¿por qué se quiere imponer la reforma *como una verdad*?

Seamos leales, [...] que el hombre sea libre, que su conciencia sea libre, que piense como quiera y lo que quiera. Nada de trabas, nada de ligas para la conciencia; que esta conciencia libre se explique, se revele con libertad, y que la palabra hablada y la palabra escrita sean libres también. ¿Quién es aquel que puede poner límites al pensamiento? Señores: nadie. [...]

Nuestra patria es libre, debe ser libre: que todo se discuta, señores, que las instituciones y la Reforma se discutan, para que sean aceptadas por la conciencia; que la libertad sea el derecho de todos, para que la libertad sea el vínculo de unión y el medio para llegar á la felicidad de todos, que será la felicidad de la patria. [...]

La simple predicación, la simple propaganda no altera el orden público, y si es lícito hablar contra las instituciones y contra la Reforma, la simple predicación y la simple propaganda no importa la inobservancia de las instituciones. [...]

Yo propondría como nuevo y común resumen de mi discurso este texto. “El estado es independiente de toda asociación religiosa. No podrán expedirse leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna. La libertad religiosa no tiene otros límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público”.

Continuó en el uso de la tribuna otro miembro de la comisión especial, el diputado Justo Mendoza, quien refiriéndose a la segunda parte que se le añadió al artículo primero del texto constitucional dijo:

Como se ve, no está sola la adición constitucional, sino que fue necesario agregarle algo. Esto fue punto de debate en el seno de la comisión y se dijo: puesto que el principio constitucional es ya un hecho [...]; es necesario determinar, qué es lo que puede sobre ellas y no dejarlas á su entera libertad. [...]

Nos acordamos de la guerra terrible que hizo el clero á la independencia, de las excomuniones que fulminó contra nuestros héroes y de la conducta que observó durante la guerra de intervención. [...] De aquí la necesidad de nulificar por completo este poder que no se considera vencido; de desarraigarlo. [...]

Que los templos no han dejado de ser lo que son, clubs revolucionarios; que el arma del confesionario se esgrime con gran ventaja. A este no podemos entrar: pero como los templos tienen la puerta muy amplia, entramos

á ellos y oímos predicar que se incitaba á la desobediencia, no de una ley orgánica, sino de la Ley Fundamental, y esto nos preocupó altamente. [...]

Yo puedo agregar, que la misión del clérigo no es predicar sobre materias políticas, es de paz, de enseñar la religión que profesen sus creyentes, porque no es ciudadano.

¿Qué se diría si en la tribuna un eminente orador nos dijera un sermón? Esto sería estrambótico; pues de la misma manera el púlpito no puede convertirse en tribuna. [...]

No significa otra cosa que la vigilancia del poder público, no sobre los dogmas ni sobre los individuos para que sigan tal ó cual creencia, sino para que en un templo en que haya una reunión, se evite un conflicto por excitar á la desobediencia de las leyes y de la autoridad, ó porque se cometa algun desorden.

Después de una breve intervención del diputado Morales Medina, el artículo fue aprobado en votación nominal por 142 votos por cuatro en contra.

Fueron aprobados en votación económica y sin debate alguno los artículos segundo al décimo octavo; todos el mismo día 26 de noviembre de 1874.

2. *Las Hermanas de la Caridad*

En la sesión del 30 de noviembre se aprobó económicamente el artículo 19 y se comenzó el tremendo debate del artículo 20, que, para tener una idea del mismo, diremos que utilizó 41 páginas impresas del *Diario de los Debates*; y a todo esto ¿qué decía el precepto?

Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior (que recogía la prohibición de su reconocimiento por el Estado y evidentemente de su establecimiento en la República), las sociedades religiosas, cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares a ellos, mediante promesas o votos temporales o perpetuos, y con sujeción a uno o más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la Circular del Ministerio de Gobernación, de 28 de mayo de 1861.

Se recordará que en páginas anteriores señalábamos que en el Decreto del 26 de febrero de 1863 se disponía la extinción de todas las congregaciones femeninas y se hacía una excepción en el artículo séptimo respecto a las Hermanas de la Caridad. Previamente, en circular de la Secretaría de Gobernación del 28 de mayo de 1861 se había señalado:

El Exmo. Sr. Presidente, que en cumplimiento de sus deberes está dispuesto a vigilar sobre la puntual y exacta ejecución de las leyes, y especialmente las de reforma, ha visto con positivo disgusto que el permiso concedido a las Hermanas de la Caridad para que se encargasen de atender algunos establecimientos de beneficencia, ha servido de pretexto para que se les continúe considerando como un instituto religioso, y que ellas mismas obren de manera que parecen aceptar esa cualidad que la ley no ha podido ni querido darles [...]

S. E. desea que las Hermanas de la Caridad presten a la humanidad doliente los buenos servicios a que están dispuestas; pero es también de su deber evitar que la ley sea barrenada, aun cuando esto no proceda de una deliberada intención. Por eso me manda hacer y comunicar las siguientes declaraciones:

Primera. Las Hermanas de la Caridad no son ni pueden ser más que una sociedad meramente civil, reunida con objeto de ejecutar obras de beneficencia. El Gobierno no les reconoce carácter ninguno religioso.

Sobre el particular, yéndonos un poco para atrás, pues consideramos que es un antecedente de lo que ahora estamos viendo, nos relata el *Diario de los Debates* que en la sesión extraordinaria del 14 de mayo de 1873 se presentó en la sede del Congreso el oficial mayor encargado del Ministerio de Gobernación, Gómez Pérez, con objeto de informar sobre los sucesos ocurridos en la capital de la República, el primero, relativo al plagio que se dice cometieron dos Hermanas de la Caridad, y lo relacionado con el tormento que por orden del gobernador, se dijo, se le dio a un individuo en el cuartel del batallón primero del distrito. Después de la lectura de los informes de autos, pidió la palabra el diputado Rafael Hernández y Hernández, para decir:

Usando del derecho que me concede el reglamento, y estando presente el ciudadano oficial mayor del ministerio de gobernación, me permito interpelarlo para que se sirva de decirme por qué razón existen en la República las monjas de la Caridad y por qué usan sus trajes estando ambas cosas prohibidas por las leyes de reforma.

A lo que el ciudadano Gómez Pérez le respondió: “Es bien conocido por el ciudadano que acaba de interpelarme, que existe una ley expresa dada con facultades extraordinarias, firmada, según recuerdo por el C. Antonio de la Fuente, en virtud de la cual subsisten las hermanas de la Caridad”.⁷⁸⁶

El diputado Alfaro añadió a la discusión: “Aprovechando la oportunidad, interpelo al ciudadano oficial mayor para que sirva informar por qué

⁷⁸⁶ Se refería al Decreto del 26 de febrero de 1863, suscrito por el presidente Juárez y remitido a Juan A. de la Fuente, en su calidad de ministro de Relaciones y Gobernación.

estando las monjas exclaustradas están enclaustradas en pequeños conventos á ciencia y paciencia del gobierno”.

Gómez Pérez replicó: “El gobierno no tiene conocimiento de que exista ninguna reunión de monjas y frailes, y desearía que su señoría se sirviera indicarle estas comunidades para hacer cumplir la ley”.

Para concluir, el diputado Baz expuso lo siguiente:

Está muy claro, según el oficio del gobernador, que las hermanas de la Caridad cometieron un atentado. Parece que el resultado es el de siempre; pero el gobierno tiene obligación de injerirse en estos negocios, porque debe saber si la justicia se administra bien; por consiguiente, el señor ministro de justicia está en la obligación de averiguar el caso acontecido por las hermanas de la Caridad, y si el juez procedió bien ó mal. Yo suplicaría al señor ministro de gobernación ya que no es está aquí el de justicia, que enterado de estas obligaciones, cumpliera con ellas.

Respecto del caso ocurrido en el cuartel del batallón del Distrito, está enteramente probado que hubo tormento, que se puso en cepo de campaña á un joven que se llama Rodríguez, y se le dió una vuelta, invirtiéndole el cuerpo hasta quedar con la cabeza hácia abajo. Esto está probado en el juzgado de distrito. Yo, como dije antes, sabía muy bien el hecho, pero no sé quién sea el responsable. Se dice que no lo es el gobernador del Distrito; lo celebraré mucho, aunque no tengo ningunas simpatías por este señor.

Siempre deseo que la primera autoridad no abuse de su puesto. Por lo demás, habiendo informado ya el señor encargado del ministerio de gobernación, nosotros no tenemos más que esperar el resultado.

Dicho lo anterior, terminó la reunión del 14 de mayo de 1873.

Regresando a la sesión del Congreso, del 30 de noviembre de 1874, el primero en subir a la tribuna fue el diputado Maldonado, quien dijo: “venimos á defender una de las libertades consagradas por el Código de 1857: el derecho de asociación con un objeto lícito; y en el caso presente, el objeto es no solo lícito sino altamente humanitario, eminentemente benéfico á la sociedad”; y agregó: “la causa que defendemos es la causa del bien, es la causa de los desvalidos y de los que sufren, es la causa de la caridad”. Y añadió en su exposición:

Si los distinguidos abogados que forman la comisión llevaron la mira de suprimir la institución de las Hermanas de la Caridad, no solo lo han logrado, sino que han ido muy lejos, mucho mas allá de su objeto. [...] Se nos propone nada menos que la violación del art. 1.º de las adiciones y reformas á la Constitución, artículo que consagra la libertad religiosa; se nos propone la persecución religiosa llevada hasta el grado de declarar reos de ataque á

las garantías individuales, con arreglo al art. 19, á todos los eclesiásticos de elevada jerarquía; la persecución dirigida contra los ministros de todos los cultos, porque á todos y á cada uno de ellos es aplicable una definición tan elástica. ¿Qué sacerdote católico, qué ministro protestante no es individuo de una sociedad religiosa, no vive bajo ciertas reglas peculiares á la sociedad, no hace promesas ó votos temporales, ó perpetuos, no está sujeto a superiores, no tiene su propia habitación? La definición alcanza igualmente á las sociedades masónicas, porque ¿qué mason no hace votos o promesas, no está sujeto á uno ó mas superiores? [...], á cierta secta de *kuakeros*. [...]

Llamo la atención de la Cámara sobre los términos absolutamente generales con que se pretende definir lo que son órdenes monásticas. Queriendo llegar á la supresión de las Hermanas de la Caridad, asesta un golpe mortal á todos los cultos en las personas de sus ministros; se atenta á uno de los derechos mas sagrados de la humanidad: á la libertad de la conciencia, á la libertad religiosa. [...]

Aunque la institución tenga por fuerza, por necesidad que presentar cierto aspecto religioso, ese aspecto es solo accidental, pues la institución es esencialmente civil y social. [...] Y ¿qué nos pide la comisión? Nada menos que la extinción de una sociedad de mujeres buenas y caritativas, [...] constitucional reformista, es una sociedad civil, si bien compuesta de cristianos, en lo cual nada tenemos que ver. [...] ¿Es, por ventura una monja, la Hermana de la Caridad? No, mil veces no. [...] La hermana de la Caridad, [...] hace votos solo por un año, [...] consagra su vida á sus semejantes, se encarga de la educación del huérfano, le procura alimentos, da gratis medicinas á los pobres, asiste á los enfermos, cuida del que sufre, sus goces consisten en clamar las penas ajenas. [...]

¿Por qué tanto empeño en destruir una institución tan digna de admiración y de respeto? Yo no me lo explico. [...]

Creo haber demostrado; 1.º, que la definición que se hace de órdenes monásticas importa un ataque contra todos los ministros de los cultos y 2.º, que las Hermanas de la Caridad no forman una orden monástica sino una asociación, esencialmente civil y benéfica á la sociedad; por lo cual la institución, como lo declararon los reformadores en la circular de 28 de Mayo de 1861, no debe ser extinguida.

Lo anteriormente explicado fue contestado por el diputado Juan José Baz, de cuya intervención queremos destacar: “La comisión no da á la cuestión presente otro aspecto que el que realmente tiene. Un principio de reforma, adoptado como constitucional, prohíbe las comunidades religiosas y la comisión no hace otra cosa que proponer la disolución de una comunidad de este género, que hoy existe”.

En la reunión del día siguiente, 1.º de diciembre, el primero en hacer uso de la tribuna fue un diputado que hemos visto muy activo en la dialéc-

tica parlamentaria que estamos estudiando, Prisciliano Díaz González, que sin arredrarse comenzó diciendo:

La causa que voy á defender está ya fallada en contra en el seno de vuestras conciencias, y tengo que luchar sin esperanza. [...] La cuestión actual es más bien que un debate parlamentario, un gran proceso contra las Hermanas de la Caridad. Hay aquí acusadores y jueces, y es preciso que haya defensores. [...] Yo no he podido, señores, prescindir de mi carácter de abogado, ni de los sentimientos de caballero, para aceptar el sitio de la defensa; con cuanta más razón, cuando se trata de una causa santa, como es la de las hijas de la caridad y con ellas la del pobre doliente y desgraciado y la del huérfano desvalido. Me constituyo defensor de esa causa nobilísima y pido para ella y para mí la consideración, benevolencia y hasta el respeto que se otorgan siempre al inviolable derecho de defensa.

Al entrar en materia, lo primero que hizo fue criticar la definición de “órdenes monásticas” que daba el mencionado artículo 20 del Proyecto, pues afirmó que la misma “comprende á todas las sectas religiosas (propia-mente debió de haber dicho “instituciones religiosas”), porque en todas hay reglas peculiares, superiores y promesas”, y dio una serie de ejemplos. No sólo eso, sino también mencionó que esa definición no respeta la normativa de la lógica, pues no consigna un género próximo y una diferencia específica; y en el fondo lo que viene a prohibir son todas las religiones, y, por lo tanto, “se ataca de una manera brusca y terrible la libertad de conciencia”. Dicho lo anterior, abordó el tema de la defensa de las Hermanas de la Caridad.

Reiteró que ese debate constituyó un gran proceso para aquellas señoras; pero señaló que fue proceso anómalo e ilegal, pues todas las ventajas estaban de parte de la acusación y ninguna de parte de la defensa, en donde se hacían cargos terribles a personas particulares, cargos que se imputan a la corporación, en donde el acusador era a la vez testigo, en que se traían algunas pruebas que serían contestables en un proceso común, y ahí pasaban por verdades infalibles.

Agregó que las Hermanas de la Caridad no tenían ninguna garantía, donde se les acusaba y no sabían el nombre del acusador, se citaban hechos afirmados por testigos y no se conocían a estos testigos y se les careaba con las acusadas; no había determinación de cargos ni datos conocidos para preparar los descargos, el defensor tenía que reducirse a generalidades, y recalcó: “Eso no obstante, soy caballero y se trata de unas señoras; soy abogado y se trata de personas estimables, pero desgraciadas y llenas de enemigos, y no retrocedo un ápice en mi papel de defensor”.

Díaz González partió considerando a las Hermanas bajo dos aspectos: primero, como corporación civil, y, segundo, como empleadas del gobierno en los hospitales y en las escuelas, teniendo en sus manos dos elementos preciosos: la beneficencia y la enseñanza. De esta suerte, “no son ni pueden ser objeto de leyes federales, ya que el Congreso de la Unión es incompetente para legislar en lo relativo a los empleados de los estados, e incluso de los de la federación, ya que los nombramientos de los empleados federales son de la exclusiva competencia del Ejecutivo”, luego, al considerarlas como empleadas públicas en los hospitales, hospicios y escuelas del Distrito Federal y de los estados, nada tienen que ver con ellas el Congreso de la Unión. De lo anterior, que apuntó lo siguiente:

Se que ha dicho aquí mil veces, que al tratarse de empleados, no debe cuidarse de la religión que profesen, porque ninguna creencia es título para un empleado, así como ninguna es motivo de repulsión para los candidatos; luego para emplear á las hermanas de la Caridad en los hospitales, nada importa que sean católicas; su religión no debe ser un título ó causa para arrojarlas de los hospitales. [...]

Las hijas de San Vicente de Paúl se inspiran en la caridad evangélica; hacen el bien por la esperanza de un premio eterno, se mueven por motivos sobrenaturales y no por el interés vil y mezquino del sueldo. Por eso el heroísmo, al sacrificio y á la muerte. [...]

No hay, señores, mejores empleados para los hospitales, que los que se inspiran en la caridad evangélica. [...]

A todo esto se nos contesta, que son fanáticas, que son criminales, que aquí se han manchado con diversas faltas y hasta con verdaderos crímenes.

Habrà algo de esto, señores, porque las Hermanas de la Caridad no son impecables; pero las faltas de los individuos no se deben imputar, ni menos castigar en toda la corporación. [...]

Hay que advertir, ciudadanos diputados, que la distribución de las limosnas no pertenece al empleo ó cargo de las Hermanas en los hospitales del Gobierno. Es un encargo de confianza de los particulares, y no toca al Gobierno tomarles cuentas de esas limosnas.

Al Gobierno toca únicamente averiguar si las Hermanas observan los reglamentos civiles de los hospitales; y digo los reglamentos civiles, porque los rezos y las devociones de esas señoras están fuera de la competencia del Gobierno. [...]

El hecho es que las Hermanas sirven en trece hospitales del Gobierno en toda la República, y que asisten seis, fundados y sostenidos por la caridad de las familias. Hay diez y nueve establecimientos de beneficencia para socorrer á familias pobres en sus domicilios, que se sostienen por particulares. De estos, cinco se han fundado con las rentas de los bienes propios y especiales de

algunas Hermanas. [...] Tienen también escuelas sostenidas por los particulares que las ocupan como á cualquiera otra profesora; y tienen por último una botica en la casa central, en que despachan gratis para los pobres, sobre trescientas recetas diarias. [...]

Nunca se podrá demostrar que la congregación de las Hermanas es una orden monástica. Esta la constituye esencialmente en las mujeres, la clausura y los votos solemnes de castidad, pobreza y obediencia. Las Hermanas no guardan la clausura y no hacen realmente esos votos. [...]

Tengo además, la convicción profunda de que las Hermanas de la Caridad están sentenciadas muy de antemano en la conciencia de cada uno de los señores de la mayoría [...] ¿Cuál es mi objeto? He querido, señores, defender á las Hermanas por honor de ellas y por honor de mi patria; he querido cumplir con mi conciencia.

Dicho lo cual, tomó la palabra nuevamente el diputado Juan José Baz para contestar a Díaz González. Señaló la diferencia entre lo que es una religión de una orden monástica; afirmó que en México siempre ha habido hospitales, y mejor asistidos de los que en ese momento atendían las Hermanas de la Caridad, lo que probaba que ellas no eran necesarias. En su exposición narró además los actos indebidos de dicha corporación, la que mencionó tenía un sistema de delación y espionaje perfectamente organizado. Y después de un largo alegato, lleno de anécdotas, concluyó:

Resumiendo diré que me parece haber probado que las Hermanas de la Caridad forman una comunidad religiosa prohibida por la ley, y que esta comunidad es tanto mas odiosa cuanto que quiere conservar como tal comunidad el carácter extranjero; creo haber probado también que las Hermanas son nocivas educando, curando, administrando y dando medicinas.

El siguiente en hacer uso de la voz fue el diputado Esteva (el *Diario de los Debates* no aclara si Roberto o Gonzalo), quien dijo:

Dolor político, porque veo que unos cuantos hombres, cegados por la pasión en momentos de exaltación, van á impulsar al partido liberal en una senda de errores, en una senda de extravíos, al fin de la cual tiene que encontrarse necesariamente un abismo. [...]

Veo aquí hombres á quienes me he acostumbrado á considerar como mis hermanos. [...]

Que siempre me han tratado con cariño y me han prestado decidida protección, y yo, señor, tengo que sentir mi corazón conmovido, mi alma contristada al verme obligado á ponerme frente á frente de mis amigos, frente á frente de mis hermanos. [...]

Tengo la obligación de hablar en contra del artículo que se discute, porque mi conciencia me lo ordena, porque yo creo que estamos cometiendo un atentado. [...]

Yo, señores diputados, aprecio y respeto profundamente á las personas que componen la comisión que ha formado este proyecto de ley; pero creo que estas personas que han vivido con la revolución, es natural que vean todo á través de la pasión, y crean siempre al clero tan poderoso y fuerte que, por temor á él, nos vienen á proponer una ley revolucionaria. [...]

Se dejarán llevar del odio profundo que tienen á los católicos para hacer una ley revolucionaria, una ley atentatoria de la libertad religiosa.

Esta ley, ha venido á provocar una división en el partido liberal, lo ha dividido en dos fracciones. La una quiere que se establezcan en México los principios establecidos en los Estados Unidos, esto es, que en México exista una verdadera libertad, que la justicia sea para todos, que quepan todos bajo el ancho manto de la libertad hasta de sus mismos enemigos.

La otra fracción, ciudadanos diputados, pretende arrancar el ser al partido clerical é imponerle una mordaza en nombre de libertad. Esta fracción viene á pedirnos que en nombre de la libertad destruyamos los principios que hemos proclamado, viene á pedirnos que aherrojemos la libertad, que la encadenemos, que no le permitamos tener toda la independencia, toda la expansión que debe tener la conciencia humana. [...]

Y aunque mi voz no vale nada, debe levantarse en defensa de los sagrados principios de la justicia y de la verdad, yo, por eso he venido á combatir este artículo 20 que es el calvario de la conciencia y de la libertad religiosa, porque de ese camino de espinas que hemos venido votando artículos terribles, hemos llegado al más atentatorio de todos. [...]

Creo que no debía haberse hecho como el punto vital de esta cuestión, el relativo á las Hermanas de la Caridad, [...] el principal de esta definición, que se nos da de órdenes monásticas [...] que considero absurda, atentatoria é imposible de que pueda ser aprobada. [...]

Aquí se convierte el Congreso en Jurado Nacional, para juzgar á las Hermanas de la Caridad. [...]

Que prefiero colocarme entre lo que defienden y no entre los que atacan, porque cedo á los sentimientos de mi corazón que me dice; que hay generosidad en tender la mano á las Hermanas de la Caridad, que debo defenderlas contra los arrebatos de la pasión. Yo prefiero colocarme en las filas de la defensa de las expresadas Hermanas, porque de parte de ellas está la justicia, porque de parte de ellas está la verdad. [...]

El C. Baz, al hablar de estas ayer, comenzó por decir que las Hermanas de la Caridad van a donde hay fondos; y se extendió en que era un crimen, un delito la defraudación de caudales que hacían las Hermanas. [...] ¿En dónde está la defraudación de los caudales? Porque no se ocupó en probarlo. [...] Nos dijo que hacían votos á Dios y no á los hombres. [...]

En esto no tenemos nada que ver con las Hermanas de la Caridad porque nosotros no podemos meternos entre las relaciones que existen entre el hombre y Dios.

Después vino una situación un tanto curiosa, que no queremos narrar en este momento para no cortar el hilo de la participación de Esteva. Lo dejamos para más adelante. Ahora continuemos con la participación del diputado mencionado.

El C. Baz reconocía que los votos se hacían á Dios, á pesar de eso se puso a examinar los votos de pobreza y castidad y de obediencia como si en el Congreso tuviéramos derecho de discutir los votos que se hacen á Dios. [...] Si se exigía de las Hermanas que se fueran hasta China, hasta China tendrían que ir á su misión. [...] Es una alabanza que se les ha hecho. El que abandonen su familia y todos cuantos lazos tienen por ir hasta China á ejercer la caridad, es una cosa digna de alabanza.

Decía [...] no obedezcan al Papa. ¿qué nos importa á nosotros que obedezcan ó no al Papa? Que las Hermanas de la Caridad son una institución anti-papal, ¿qué argumento puede ser en un Congreso mexicano que no tiene nada que ver con el Papa? [...]

Si esa Sor Serapia por su propia voluntad se fue al destierro, cúlpese á ella y no á las Hermanas de la Caridad [...] Así es que absolutamente es argumento este de Sor Serapia.

El C. Baz habla de la aristocracia, de protección de los ricos [...] así como nosotros no tenemos una religión, no debemos reconocer prerrogativas de ricos ni de pobres, todos tienen igualdad de derechos ante la ley. [...]

La cuestión de extranjerismo; [...] que los extranjeros deben gozar de todas las garantías posibles del país. [...]

El Sr. Baz nos ha probado que el padre Armengol robó una cantidad. Y francamente no comprendo por más que hago qué argumento es este en contra de las Hermanas. [...]

Nos decía que las Hermanas de la Caridad son nocivas [...] aun suponiendo que fuesen nocivas, no por eso tenemos derecho de expulsarlas sin tener razón justa. [...] Era peligroso para el partido liberal, porque inculcan en el corazón de la niñez, teorías religiosas; no por eso tenemos el derecho de expulsarlas. [...]

Si se comete un abuso por las Hermanas de la Caridad, esos abusos deben corregirse y castigarse; pero no por eso debemos llegar hasta el punto de atentar contra la libertad religiosa.

Se tienen temores de que esta institución llegué á ser peligrosa. Estos temores son quiméricos, y el mismo Señor Baz dice que estos temores eran completamente absurdos, que las opiniones religiosas eran fuegos fatuos, que no podían encender ninguna hoguera. Pues si esos temores no existiesen, si no

existen ningunos peligros, ¿con qué objetos vamos á dar una ley privativa? [...] No sé que es lo que hagamos al día siguiente de suprimidas las Hermanas de la Caridad cuando veamos que se arrojan á la calle á las huérfanas que están educando. [...] Esas jóvenes que van a ser arrojadas, que van á quedar sin abrigo, sin pan, quedan expuestas á todas las seducciones del vicio, esas jóvenes quedarán perdidas para la sociedad, porque esas jóvenes que pudieran haber sido unas buenas madres de familia, las veremos convertidas en viles prostitutas.

Yo no comprendo el odio que se tiene á las Hermanas de la Caridad. [...]

El tipo de la mujer que se desprende de toda idea, que para entregarse á la caridad, es el de la mujer sublime. [...]

Lo más que pudieran hacerse en todo caso en la cuestión de las Hermanas de la Caridad es quitarles de sus manos los establecimientos públicos; pero en ningun caso suprimirse la institución porque es un atentado contra la libertad religiosa.

Decíamos antes, que en medio de la intervención de Esteva se presentó una cuestión curiosa, por decir lo menos. Veamos en qué consistió. Este legislador, dirigiéndose a la presidencia de la Cámara, pidió que se diera por terminada la sesión “porque ha sonado la hora de reglamento”, y que le permitieran continuar en el uso de la palabra en la próxima sesión, a lo cual el presidente le dijo: “La mesa no hace declaración todavía, y por consiguiente el orador puede continuar con el uso de la palabra”, como de hecho sucedió. Al cabo de un rato, Esteva insistió en continuar al día siguiente, pues iba a sonar la hora de reglamento, y el presidente le respondió lo mismo, ya que la hora era hasta las siete de la noche; Esteva porfió y que la hora era a las seis; el presidente amenazó que si el orador no quisiera continuar, le daría la palabra al siguiente.

Esteva rebatió lo anterior con las siguientes palabras: “todavía tengo que presentar un gran acopio de razones y me encuentro muy fatigado, y además un poco enfermo. [...] ¿Qué hemos de hacer los amigos de la libertad religiosa? Nos resignaremos á sufrir la consecuencia”, y continuó con su exposición, y poco más adelante: “Yo, señores diputados, me encuentro sumamente fatigado y desearía que se levantara la sesión”, y ante la nueva negativa del presidente, pidió que se consultara a la asamblea si se suspendía la reunion; el presidente le dio la palabra a Robles Gil, y así continuó esta absurda situación sobre cuestiones de procedimiento legislativo. Inclusive, con votación nominal de todo el conjunto cameral, que se manifestó en contra de Esteva, con lo cual se podría adelantar cuál sería el resultado final en la aprobación del artículo 20 de Proyecto. Finalmente, el diputado veracruzano, que no sabemos si fue Gonzalo o Roberto, renunció a seguir haciendo uso de la palabra.

Después vino el diputado Rodríguez, quien se manifestó en contra del mencionado precepto; le siguió en el uso de la palabra don Guillermo Prieto. Dada la importancia histórica del personaje, queremos destacar los siguientes pasajes de esta participación, con la cual concluyó la sesión del primero de diciembre:

[...] Hay un error grande en suponernos como entes perseguidores de mujeres desvalidas, y que nuestro ánimo no es de ninguna manera tener presentes las personas, sino procurar la salvación de los principios. [...]

Hoy absolutamente la Constitución está reducida á muy breves términos á saber: si pertenecen á órdenes religiosas las Hermanas de la caridad; si es orden religiosa, acomodarla á la letra y al espíritu de las leyes que hoy son constitucionales, y decidir de una manera inflexible el pro ó el contra, según los antecedentes y las consecuencias sacadas de estas premisas. [...]

Pues qué, ¿cumpliremos nosotros con nuestra misión haciendo una chicana indigna diciendo: estas no son órdenes religiosas, no obstante que vemos tanto en el derecho canónico como en el idioma en que hablamos, como en la tradición, como en todos los antecedentes que esta es una institución distinta de S. Vicente de Paúl.

Pues qué ¿está en nuestro arbitrio desnaturalizar la Constitución y ser perjuros á la Reforma, por las consideraciones de un momento y por no merecer la rechifla de los fanáticos, de los retrógrados?

Nosotros no podemos hacer una farsa á título de caridad. Nosotros á título de no ser inícuos con la institución de las Hermanas de la Caridad, vamos á ser infames con el país que nos ha traído á este Congreso para que lo representemos. [...]

Y todo eso lo olvidamos, porque no tiene un apoyo que, no nos cansemos, es un apoyo político, es un apoyo de odio á la Reforma, se ha querido poner frente á frente de la Constitución de 57 el SILABUS, y no hay termino medio, ó somos súbditos del Papa, ó ciudadanos de la República Mexicana.

La sesión del 2 de diciembre comenzó, en lo que nos interesa, con el anuncio del presidente del Congreso, de que Esteva había retirado la solicitud de que se leyeran ciertos documentos, y le dio el uso de la voz al diputado Emeterio Robles Gil, quien, como se recordará, fue miembro de la comisión especial redactora del proyecto en cuestión. Inició su perorata citando algunos antecedentes históricos, después de lo cual continuó argumentando por qué a las Hermanas de la Caridad se les podía incluir en el supuesto del mencionado artículo 20, al mencionar que las libertades reconocidas por la Constitución eran individuales, o sea, de las personas en particular; así, las corporaciones, al ser instituciones creadas por la ley, tenían aquellas libertades que la propia ley les quisiera otorgar. “Como la Constitución no quiere

que la libertad individual se pierda por medio de votos religiosos, no pueden existir las órdenes monásticas en donde hay votos”.

El siguiente en el uso de la tribuna fue el diputado veracruzano Rafael Martínez de la Torre, quien preveía un mal éxito de la impugnación al mencionar el artículo 20, que ya se había vuelto una bandera de partido; aseguró:

La comisión, para sacrificar á las Hermanas de la Caridad, da tormento al idioma y á la ciencia, convirtiendo en institución monástica una institución civil. [...] Para destruir una asociación, se ha creado un poder nuevo que hace del dogma de la libertad un elemento de tiranía sobre el espíritu.

El Gobierno, con ese reglamento tendrá una vara mágica para obrar sobre la conciencia de los hombres, de la que será el guardian, el tutor ó el verdugo. Según la rectitud de quien ocupe la Presidencia de la República [...] en esta ley orgánica, de las leyes filosóficas de la Reforma, se ha cuidado tan poco á la libertad, que la policía viene á ser el juez omnipotente sobre las acciones de los hombres. Este es el retroceso. Este es el verdadero fanatismo. Esta es la dictadura que rechaza toda filosofía, la democracia y la libertad, de la que somos opositores fieles intérpretes.

Martínez de la Torre recordó que el presidente Juárez había garantizado la existencia de las Hermanas de la Caridad no sólo por la circular del 28 de mayo de 1861, sino por una ley expresa y terminante del 26 de febrero de 1863, que olvidó la Comisión, y que no estaba en sus facultades revocar. Después de volver a citar las virtudes de la mencionada corporación, dijo:

Los verdaderos reformadores Ocampo, Llave, Zarco, Terán, y Juárez, han pensado como nosotros, y la comisión pretende hoy por medio de una definición á que es contraria desde la expresión gramatical, corregir las leyes de Reforma, poniendo en peligro la libertad religiosa, esclavizada por una mano de hierro, y abriendo con su definición un campo vedado al poder político para cerrar desde la logia masónica hasta una humilde capilla ó un templo evangélico. [...]

Detesto el fanatismo ya sea político ó religioso, y en la combinación de los dos hay algo más de repugnante, porque su único poder es del odio cegado á los hombres, es el de las tinieblas, en cuya región tiene que girar el alma preocupada. [...]

Los reformadores, consecuentes con sus ideas, mataron al monaquismo, pero salvaron la Caridad como fruto de igualdad y fraternidad.

Continuó su larga intervención no sólo reiterando el carácter positivo de la actividad de las Hermanas de la Caridad, sino citando varios textos

legales. Al final de la intervención de Martínez de la Torre, preguntó a la asamblea si se prorrogaba la sesión hasta votar el artículo 20, y por 128 votos a favor contra 40 así lo acordó el pleno.

El siguiente en hablar fue el diputado Justo Mendoza, quien reiteró todos los argumentos para refutar las consideraciones en contra del multicitado artículo 20.

De nuevo volvió Esteva, de cuya participación queremos destacar lo siguiente:

[...] El partido liberal se ha dividido en dos fracciones: una que quiere la presión y otra que quiere la libertad; una que quiere la inquisición roja y la inquisición negra, que quiere sustituir la inquisición de Santo Domingo de Guzmán y de Pedro Arbués con la inquisición de Mendoza y de Robles Gil. [...]

Pero es preciso reconocer que en el país hay muchos descontentos muchos gérmenes de descontentos que no tienen una bandera; estos gérmenes son débiles no tienen elementos, pero muy bien puede suceder que estos descontentos se reúnan á la sombra de este ataque á la libertad, y es preciso reconocer que esta puede ser una bandera que se arroje á la revolución. [...] Así también si se oprime á los católicos, ellos tendrán derecho para romper esa barrera que se opone á la libertad de su conciencia. Se sabe dónde comenzó la opresión, pero nunca se sabe dónde acaba. El pueblo que es generoso ayudará al oprimido para que venga á entrar á este recinto, y rompa las cadenas que le oprimen; podrá derogar esta ley orgánica, y podrá suceder que yendo más allá, no solo se conformen con derogar esta ley sino que destruirán tal vez, la reforma y las adiciones constitucionales. [...]

Yo veo con dolor que el partido liberal toma el puñal de Bruto, pero no para ir á matar á un César, sino para ir á dar de puñalada á la libertad.

El siguiente en subir a la tribuna fue el diputado Juan Mateos, quien en realidad no aportó ninguna nueva idea; por ello, sólo queremos reproducir un breve párrafo de su perorata:

¡El clero renueva el combate con una insistencia tenebrosa, provocando un antagonismo desesperado! [...] En la ciudad federal y frente por frente de ésta los altos poderes de la nación, monseñor Labastida con su cuadrilla de canónigos en la Catedral, con su tren de pastorales y excomuniones. En cada Estado hay un obispo delante de un gobernador, disputándole su poder y su influencia; en cada pueblo, frente á frente del prefecto, está el cura; en cada familia, contrapuesto á la autoridad del padre está el despotismo de un confesor.

Siguió el diputado Rafael Martínez de la Torre, quien además de reiterar algunos argumentos, sobre todo lo hizo con la intención de refutar algunas acusaciones que se habían hecho a su persona:

¿Es cierto que el artículo que estamos discutiendo, es un artículo de las leyes adicionales de la Constitución? Este es un argumento que no se ha contestado. Entre las leyes de Reforma está la de Julio de 1863; esta ley no ha sido derogada, esta ley siendo de Reforma, ¿puede ser derogada por la ley orgánica? [...] Yo no he vaticinado la revolución, he dicho que si el Congreso llega á dar un voto de intolancia, el próximo Congreso se encargará de revocar este acuerdo que entraña una cosa contraria á la Constitución; este vaticinio no es de revolución.

Yo no he dicho tampoco que esta ley sea de expulsión, he dicho que daría por resultado que se expulsaran á algunas mexicanas. [...] Yo no he dicho que la mujer mexicana no pueda hacer lo que hacen las Hermanas de la Caridad.

Después de la intervención irrelevante de Juan Mateos que acabamos de mencionar sobre la supuesta intención de responderle a Martínez de la Torre, volvió a la tribuna el diputado Esteva (seguimos sin saber cuál de los dos) para expresar una afirmación, que no tenía fundamento:

En 12 de Noviembre de 1873 se presentó un dictamen, en que se consulta que fueran leyes orgánicas de los artículos constitucionales, las leyes de Reforma. Este dictamen fue puesto á discusión y aprobado por el Congreso; hoy no puede por lo mismo votar en contra de lo que ha aprobado la comisión, no tiene derecho para derogar una ley orgánica por medio de este artículo 20.

Le respondieron los diputados Emeterio Robles Gil y Juan José Baz; el primero le dijo:

La comisión no ha podido sujetarse enteramente á las leyes de Reforma, porque se encontró con que algunas estaban en contraposición con los principios constitucionales. [...] Otra ley no comprendió en la exclaustación á las Hermanas de la Caridad; la comisión no pudo decir lo mismo, porque el artículo 5.º de las adiciones ha dicho que los votos religiosos menoscaban la libertad, en consecuencia, las instituciones monásticas quedan prohibidas. Como las Hermanas de la Caridad hacen votos religiosos, y como son una institución religiosa, la comisión no pudo respetar la ley no pudo respetar lo que hace subsistir á las Hermanas de la Caridad, porque el art. 5.º de las adiciones constitucionales la derogó.

El diputado Baz, aparte de recordar que nunca se había aprobado que a las Leyes de Reforma se les considerara como reglamentarias de la reforma constitucional del 25 de septiembre de 1873, aprovechó que estaba haciendo uso de la tribuna para impugnar lo dicho por el diputado Martínez de la Torre, y como era su costumbre, abundó en anécdotas. De su extensa perorata sólo nos resta destacar dos pasajes:

Señor: la comisión no ha hecho más que seguir la huella de los reformadores, á quienes desde el principio acompañaron. Aquellos destruyeron los establecimientos religiosos, y al exceptuar á las Hermanas de la Caridad, les dictaron las bases de su existencia como asociación civil.

Juárez quiso que existieran las Hermanas como institución civil, ellas no lo han querido; Juárez quiso que dependieran de México únicamente y ellas quieren ser francesas; Juárez quiso que no viviesen en comunidad y las Hermanas viven en comunidad.

Nosotros queremos lo mismo que Juárez, que existan las Hermanas si han de formar una corporación mexicana y civil dedicada á la caridad; pero no queremos que existan como comunidad religiosa y extranjera, porque esto es contrario al principio constitucional. [...]

Nos amenazan con ocurrir á las legislaturas y á los gobiernos de los Estados, para que no obedezcan al Congreso y desacaten la ley: nos dicen que pedirán amparo á la Corte de Justicia, y nos anuncian una revolución. Nada de esto acontecerá; pero si sucediere, los que se opongan á la ley no serán más que rebeldes, que serán obligados á cumplirla. Que venga todo lo que nos anuncian: el partido liberal que ha conquistado la Reforma, no se arredra por los inconvenientes; tiempos más difíciles ha atravesado; a mayores dificultades se ha sobrepuesto: el presente es suyo, el porvenir le pertenece, su triunfo es indudable.

Baz concluyó su panegírico, y finalmente se sometió a votación nominal el propuesto artículo 20, habiendo sido aprobado por 113 votos a favor y 57 en contra.

3. *La protesta constitucional*

No fue sino hasta el 7 de diciembre de 1874 cuando se empezó a discutir el artículo 21 del proyecto de Ley Orgánica de Adiciones y Reformas Constitucionales, que según el texto leído al inicio del debate, el mismo parecía más bien un galimatías:

Art. 21. La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas, pero

una y otra son requisitos legales. Cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y cuando se tome posesión de un cargo ó empleo, en que se presentará la segunda. En los demás casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlo la protesta aun cuando llegue á prestarse.

Era de esperarse que este precepto vendría a reglamentar —si hubiera algo que reglamentar— el artículo 4.º de las adiciones constitucionales, que decía: “La simple promesa de decir la verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, se sustituirá al juramento religioso con sus efectos y sus penas”.

Recordemos que cuando se analizaba dicho artículo, que prácticamente no fue debatido, el único que pidió la palabra fue el diputado Peña y Ramírez, más en tono de broma que otra cosa, para preguntar a la Comisión que había elaborado el proyecto de reforma constitucional, que cuáles eran los efectos y las penas de que hablaba la ley “si son los infiernos ó las excomuniones”. Le respondió con seriedad el diputado Alcalde, el autor principal de dicha reforma, con las siguientes palabras: “Las penas que se imponen á los que quebrantan sus promesas, son penas civiles”.

El origen de esta disposición fue el artículo 9.º de la Ley sobre Libertad de Cultos, del 4 de diciembre de 1860, que dice:

El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento a veces conexas con los actos del orden civil.

Cesa por consiguiente la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas.

Del mismo modo cesa la obligación legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro o fuera de los tribunales.

En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandan hacer juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen y la omisión, negativa o violación de esta promesa, causarán en el orden legal los mismos efectos que si se tratara, conforme a las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado o violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren; y jamás, en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya,

podrá confirmarse una obligación de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Sin embargo, el diputado Francisco Wenceslao González, quien fue el primero en hacer uso de la palabra, recordó cómo con motivo de la publicación del decreto que incorpora a la Constitución las Leyes de Reforma, del 25 de septiembre de 1873, el Congreso dispuso en decreto del 27 de septiembre:

Artículo único. Al día siguiente de publicadas en cada localidad las reformas y adiciones constitucionales decretadas el día 25 del presente mes, todos los funcionarios y empleados de la República, de cualquier orden y categoría que sean, protestarán sin reserva alguna, los primeros: guardar y hacer guardar, y los segundos solamente guardar dichas reformas y adiciones; sin cuyo requisito no podrán continuar en el ejercicio de sus respectivos cargos o empleos.

En decreto del mismo Congreso de dos días después, se estableció la forma para recibir la protesta antes mencionada; de igual manera, otro decreto del mismo órgano legislativo, del 4 de octubre siguiente, prescribió las diversas fórmulas para llevar a cabo las mencionadas protestas.

Sobre el particular, el diputado González señaló que lo ordenado en el decreto del 27 de septiembre

Fue desde luego contrariada por los eternos enemigos de las instituciones democráticas y de la paz de la República. Contra la ley expedida se opusieron las pastorales de los obispos, los sermones de los curas, las prescripciones del confesionario, dando por resultado ese triple trabajo, el abandono de varios puestos públicos, y especialmente de los municipios; la sublevación de partidas de bandoleros, que al grito de: “¡viva la religión y mueran los protestantes!” [...]

Toda esa serie de atentados, todo ese cúmulo de crímenes, vendrían á santificarse, ó al menos á quedar excusados, si aprobáramos el artículo que se discute, sin modificación ó adición alguna. [...]

Si suprimiéramos hoy la protesta todavía, no haríamos una más que retroceder.

Al respecto, el diputado Juan José Baz señaló que la Comisión no podía ir más allá de lo dispuesto en el artículo 4.º antes transcrito, que el juramento (de raigambre religiosa) era sustituido por la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen; por lo tanto, los miembros de la Comisión especial no quisieron obligar a rendir la protesta, como quería González.

El siguiente en hacer uso de la tribuna fue el diputado Esteva, quien con sorna dijo: “Yo suplico á los autores de este artículo se sirvan ponerlo en castellano, porque no lo está y corrijan la puntuación ó las palabras que estén mal para que podamos seguir la discusión”.

Baz, muy a su estilo, le respondió en tono airado con estas palabras:

La comisión no ha querido más que decir esto: se protesta decir verdad cuando se va á dar testimonio de cumplir con el encargo y cuando se va á desempeñar un empleo. Esto se ha dicho. La comisión ha creído que esto está bien claro, y lo que se ve es que se quieren exaltar los ánimos para prolongar la discusión.

Esteva, después de mofarse de Baz, recordando una anécdota, le contravino:

Esa fórmula está inventada de propósito para los católicos; [...] el único freno para que aquellos no vengan al Congreso ni ocupen puestos elevados en el Estado; luego se tiene la convicción profunda de que la fórmula es una tiranía para la conciencia de los católicos, [...] disyuntiva de ser apóstatas de su religión ó de quedarse de parias en su patria; y esto, señores, no puede ser liberal ni patriótico. [...]

El hecho es que para el clero la fórmula de la protesta es inútil, supuesto que no llegará el caso de que uno de sus individuos tenga la necesidad de protestar; luego la fórmula no es ni puede ser una arma directa contra el clero. [...]

¿Por qué lanzar de nuevo la tea de los odios y de las recriminaciones? [...]

Seamos entonces consecuentes, señores; seamos razonables, y si vosotros rechazáis indignados el que se os quiera imponer el catolicismo por los intolerantes, no queráis imponer la reforma por la fuerza moral de la ley y de vuestra autoridad suprema. [...]

Yo temo, señores, que la fórmula de la protesta traiga complicaciones y desgracias sobre la revolución reformista; y yo quiero ante todo la paz.

De forma un cuanto tanto extraña, replicó Baz:

La inculpación que se hace á la comisión está tomada del impreso. Se ha puesto después de las palabras: “La simple promesa de decir verdad y la de cumplir obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra sólo son requisitos legales.” [...]

Estas inculpaciones que se hacen á la comisión deben hacerse al cajista, al que hizo la impresión; la comisión solo es responsable de lo que firmó y es el dictamen; nada más que el dictamen, no hay nada semejante, no hay punto

final; sino que dice: “Cuando se trata de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera y cuando se tome posesión de un cargo ó empleo, en que se prestará la segunda”.

Luego habló el diputado Velasco:

Señor, dos son las cuestiones que envuelve este artículo 4.º á que se acaba de dar lectura, en una de ellas tiene razón la comisión, pero en las otras carece absolutamente de todo fundamento. El artículo 121 de la Constitución previene que se prestará el juramento político en el momento en que todo funcionario entre á tomar posesión de su empleo. En lugar de este juramento, estableció la ley de reforma del año de 59, que se prestara la protesta establecida hoy también por las reformas constitucionales; de una manera distinta de la forma del reglamento. [...] Y para fórmula de la protesta ha establecido un modo enteramente diverso al que se había establecido antes por la fórmula del Reglamento. Yo creo que no se debe alterar el artículo 121 en cuanto á los efectos y penas sino puramente sustituir el juramento con la protesta.

Después, el diputado Ruelas dio una larga explicación de por qué había procedido de esa forma la comisión; posteriormente, el diputado Frías y Soto, a nombre de la misma comisión, propuso la siguiente redacción:

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que contraen sustituirá al juramento religioso en sus efectos y penas cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales.

Cuando se tome posesión de un cargo público ya sea de la Federación, de los Estados ó municipalidad, se hará previamente la protesta de guardar y hacer guardar en su caso la Constitución de la República y las leyes que de ella emanen.

Finalmente, se sometió a votación el artículo en cuestión, que fue aprobado por 83 votos contra 43, con lo cual se dio por terminada la sesión de ese día. No obstante esto, al día siguiente, 8, en la sesión de la Cámara, varios diputados presentaron una adición al artículo 21 aprobado el día anterior, que dice:

La promesa de cumplir las obligaciones que se contraen, se formulará por la previa protesta que sin reserva alguna, se hará de guardar y hacer guardar en su caso la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, sus adiciones y reformas y leyes que de ella emanen, al tomar posesión de un cargo ó empleo público, ya sea de la Federación, ya sea de los Estados, ya municipal.

De manera verdaderamente rápida se admitió la iniciativa, se mandó a la comisión dictaminadora, que en la misma sesión la hizo suya, y puesta a discusión ningún diputado intervino, habiéndose aprobado en votación económica. Sin embargo, la redacción final del artículo 21 del texto finalmente promulgado varió, probablemente a sugerencia de la comisión de corrección de estilo, para quedar de la siguiente manera:

La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas, pero una y otra solo son requisitos legales, cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera y la segunda cuando se tome posesión del cargo o empleo. Esta última se prestará, haciendo protesta formal sin reserva alguna de guardar y hacer guardar en su caso, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo o cargo público, ya sea de la Federación, de los Estados o de los Municipios. En los demás casos en que con arreglo a las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlo la protesta, aun cuando llegue a prestarse.

Continuando con el debate del proyecto, el artículo 22 se aprobó sin que hubiera discusión. Mas no ocurrió lo mismo con el artículo 23, que establecía los lineamientos que deberían contener las legislaciones de los estados en lo relativo al estado civil de las personas, siendo el diputado Liceaga el primero en hacer uso de la tribuna para impugnar la fracción IX, relativa a la indisolubilidad del matrimonio. El criterio de este legislador no era respecto a la conveniencia o inconveniencia de dicha disposición, sino en que a su entender el mismo era inconstitucional, por ser éste una facultad de los estados.

En seguida subió al estrado para responderle, como miembro de la comisión redactora, el diputado Miguel Ruelas, achacándole al preopinante que consideraba que la Comisión le atribuía al matrimonio un carácter religioso, y por lo mismo, lo desnaturalizaba (cosa que no dijo Liceaga); por otro lado, “Si la Constitución Federal es la que ha declarado al matrimonio un contrato meramente civil, está claro que á una ley federal es á la que toca reglamentar ese principio”, y para ello “Se es indispensable fijar ciertas bases, aunque muy generales en obsequio de su conveniente aplicación”.

Luego se preguntó ¿cuáles deben ser estas bases? A lo que él mismo se contestó:

Todas las que son necesarias para conservar la moralidad, el buen orden en la familia, en la sociedad doméstica que, [...] es el fundamento de la sociedad civil. Fijadas tales bases, la legislación civil de los Estados queda expedita para establecer todo lo concerniente al vínculo conyugal, siempre con sujeción á ellas.

Y a continuación explicó los criterios. Después que el diputado Liceaga señaló que no había impugnado la indisolubilidad del matrimonio, sino que consignó dicho principio en una ley reglamentaria de adiciones constitucionales, inmediatamente se procedió a votar, habiéndose aprobado el mismo. Lo propio ocurrió con los artículos 24 al 29, con lo cual se concluía la discusión del proyecto que venimos analizando y pasó al Ejecutivo para los efectos constitucionales, sin que éste hiciera uso de su derecho de veto.

En la sesión del día siguiente, 9, la diputación de Morelos propuso adicionar los artículos 9.º y 29 de la Ley Reglamentaria, que estaba a punto de aprobarse en su totalidad. El artículo noveno hablaba de la nulidad de institución de herederos o legatarios hecha en fraude de la ley para infringir la fracción III del artículo 15, añadiéndole: “También es nula la institución de heredero ó legatario hecha por personas de las órdenes monásticas extinguidas, á favor de un individuo de su propia orden ó de cualquiera otra que de hecho ó de una manera clandestina exista”; propuesta que no transitó.

Igualmente, se proponía modificar el segundo párrafo del artículo 29, que señalaba que quedaban vigentes las Leyes de Reforma en lo referente a la nacionalización y enajenación de bienes eclesiásticos y dotes de señoras exclaustradas, en el tenor siguiente:

Quedan también vigentes dichas leyes [de Reforma] en todo lo que se refiera á nacionalización y enajenación de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas. Las sentencias definitivas que se hayan pronunciado en juicio sobre preferencia de derechos á bienes nacionalizados, se ejecutarán inmediatamente, según lo que previene la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento, sin que puedan los recursos contra dicha sentencia, conforme á los Códigos de los Estados, estorbar la posesión del que ha sido declarado legítimo adjudicatario.

Sin embargo, finalmente se aprobó como a continuación transcribimos:

Artículo 29. Quedan refundidas en estas las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme a la sección 5.ª. Quedan también vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere a nacionalización y enajenación de bienes ecle-

siásticos y pago de dotes a señoras exclaustradas, con las modificaciones que por ésta se introducen al art. 80 de la ley de 25 de junio de 1856.

Por último, un día después, todavía el diputado Esteva, por un lado, y los diputados Bonilla y Márquez Galindo, por el otro, presentaron ambas propuestas de adiciones, que no fueron aceptadas; acto continuo, la comisión correctora de estilo presentó la minuta respectiva, que fue aprobada en esa misma jornada legislativa.

Aparte de las modificaciones que dimos cuenta en párrafos anteriores, podemos decir que más allá de algunos cambios mínimos hacia una redacción más clara no hay grandes cambios entre el Proyecto de Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales, presentado ante el Congreso el 27 de mayo de 1874, y el que fue promulgado en Palacio de gobierno el 14 de diciembre de ese mismo año.

En la primera y en la segunda sección, que contaron con trece y cinco artículos, respectivamente, no se realizaron cambios esenciales, más que en algunas palabras conectoras y en signos ortográficos; en la tercera, que contó con dos artículos solamente, podríamos afirmar que se mantuvo intacta a pesar de que encontramos lo que, sin duda, es un error de dedo, pues inicialmente se mencionaba el artículo 973 del Código Penal, y en el documento final se citó el artículo 963.

En la sección quinta, que establecía las bases sobre las que se debería llevar el registro civil, tampoco se encuentran grandes modificaciones. La sección sexta, que se conformó por dos artículos dedicados a la relación entre libertad y religión, se mantuvo incólume.

Aparte de lo señalado, el cambio más notable se dio en las Disposiciones generales, que implicaban tres artículos: el 27, el 28 y el 29, específicamente en el segundo de éstos, ya que en el documento inicial se disponía que las infracciones que se cometieran a esta Ley serían de carácter federal; no obstante, en el documento final se separaron las secciones 2.^a, 3.^a y 6.^a, que mantuvieron el carácter de federales, mientras que las secciones 4.^a y 5.^a tomaron un carácter local.

Fue así que el presidente Sebastián Lerdo de Tejada promulgó la Ley Reglamentaria de las reformas y adiciones que constitucionalizaron las Leyes de Reforma el 14 de diciembre de 1874.

Para concluir, juzgamos oportuno mencionar que en decreto del 24 de abril de 1896, entre otros, se reformó el artículo 83 constitucional, que hablaba del juramento que tenía que rendir el presidente de la República al tomar posesión del encargo, para cambiarlo por la “protesta”. Curiosamen-

te, además de referirse a la Constitución, con todas sus adiciones y reformas junto con las leyes que de ella emanen, se agregaba a las Leyes de Reforma, que en estricto sentido ya estaban abrogadas tácitamente por los instrumentos legales que hemos estudiado en este capítulo. Texto que reiteró en dicho artículo la reforma constitucional del 6 de mayo de 1904.

BIBLIOGRAFÍA

I. FUENTES

Archivo

Archivo Félix Zuloaga, Universidad Iberoamericana

Archivo Histórico del Distrito Federal

— Bandos, Leyes y Decretos

— Municipalidades

Archivo Histórico de la Secretaría de la Defensa Nacional

— Operaciones Militares

Biblioteca Nacional de México

— Colección Lafragua

Archivo Storico della Segreteria di Stato-Sezione per i Rapporti con gli Stati, Ciudad del Vaticano

Archivo Apostolico Vaticano, Ciudad del Vaticano

Archivo Histórico del Arzobispado de México

II. HEMEROGRAFÍA

Boletín Oficial del Supremo Gobierno

Diario de Avisos

El Constitucional

El Eco

El Eco Nacional

El Monitor Republicano

El Fénix

El Ómnibus

El Republicano

El Siglo Diez y Nueve
El Universal
La Cruz
La Sociedad

III. BIBLIOGRAFÍA

ALAMÁN, Lucas, *Historia de México*, México, Jus, 1969.

ALCALÁ ALVARADO, Alfonso, “Los primeros quince años del pontificado de Pío IX (1846-1861). Monseñor Luigi Clementi, primer delegado apostólico en la República mexicana (1851-1861)”, *Historia desconocida. Una aportación a la historia de la Iglesia en México. Libro anual 2008 de la Sociedad Mexicana de Historia Eclesiástica*, Ciudad de México, Minos, 2009.

ALCALÁ, Alfonso y OLIMÓN, Manuel, *Episcopado y gobierno en México. Cartas pastorales colectivas del episcopado mexicano. 1859-1875*, México, Ediciones Paulinas, 1989.

ALCÁNTARA MACHUCA, Edwin, “La elección presidencial de 1850: la dinámica de la construcción de candidatura y la fragmentación política”, en GANTÚS, Fausta (coord.), *Elecciones en el México del siglo XIX. Las prácticas*, México, Instituto Mora, 2016, t. I.

ALEJOS GRAU, Carmen-José, “La vida cotidiana novohispana en los instrumentos de pastoral a mediados del siglo XVIII”, *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia*, XLVII (2004).

ALEJOS GRAU, Carmen-José, “La vida cotidiana del clero novohispano en el apogeo de la Ilustración colonial”, *Uku Pacha. Revista de Investigaciones Históricas* (Lima), 12 (2008).

ALEJOS GRAU, Carmen-José, “Pío XI y Álvaro Obregón. Relaciones a través de la Delegación Apostólica en México (1921-1923)”, *Anuario de Historia de la Iglesia* 23 (2014).

ALEJOS GRAU, Carmen-José, “Plutarco Elías Calles, Álvaro Obregón y la Iglesia católica apostólica mexicana (1925-1935)”, en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y CRUZ BARNEY, Óscar (coords.), *Los arreglos del presidente Portes Gil con la jerarquía católica y el fin de la guerra cristera. Aspectos jurídicos e históricos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

ALEJOS GRAU, Carmen-José, “Alonso Núñez de Haro (1772-1779) y la recepción del IV Concilio Mexicano (1771)”, en NEGRÍN-FAJARDO, Olegario; VERGARA, Javier y VILANOU TORRANO, Conrado (dirs.), *La historia*

- de la educación en Europa y América. Estudios en honor del profesor Claudio Lozano Seijas*, Madrid, Dykinson, 2018.
- ALEJOS GRAU, Carmen-José, *Una historia olvidada e inolvidable. Carranza, Constitución e Iglesia católica en México (1914-1919)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.
- ÁLVAREZ, José Justo. *Parte general que sobre la campaña de Puebla dirige al Ministerio de la guerra el sr. General ayudante general D. José Justo Álvarez, segundo jefe de Estado Mayor, cuartel maestro general del ejército de operaciones, por orden del Excmo. Sr. D. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República y general en jefe de dicho ejército*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1856.
- AMERLINCK DE CORSI, María Concepción, “Extinción y supervivencia del monacato femenino en México después de 1861”, *Boletín Eclesiástico. Órgano Oficial de la Arquidiócesis de Guadalajara*, enero de 2017.
- AUBERT, Roger, *Vaticano I*, Paris, Éditions de l’Orante, 1964.
- BALBONTÍN, Manuel, *Memorias del coronel Manuel Balbontín*, México, Elede, 1958.
- BAUTISTA GARCÍA, Cecilia Adriana, *Las disyuntivas del Estado y de la Iglesia en la consolidación del orden liberal, México, 1856-1910*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, Fideicomiso-Historia de las Américas-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2012.
- BAZANT, Jan, “La Iglesia, el Estado y la sublevación conservadora en Puebla en 1856”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, julio 1985, vol. 35.
- BAZANT, Jan, *Los bienes de la Iglesia en México, 1856-1875. Aspectos económicos y sociales de la revolución liberal*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1977.
- “Biografía del señor Gral. de División Don Juan Álvarez, Benemérito de la Patria, escrita por el Gral. y Lic. Don José María Pérez Hernández”, en *Apuntes biográficos de mexicanos ilustres*, México, Talleres Tipográficos de H. Barrales Sucre, 1927.
- BLÁZQUEZ DOMÍNGUEZ, Carmen, “El gabinete juarista y su residencia en el puerto de Veracruz durante la guerra de Reforma”, en VÁZQUEZ, Josefina Zoraida (coord.), *Juárez: historia y mito*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2010.
- BLÁZQUEZ DOMÍNGUEZ, Carmen, *Miguel Lerdo de Tejada: un liberal veracruzano en la política nacional*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1978.

- BRAVO UGARTE, José, *Diócesis y obispos de la iglesia mexicana 1519-1939*, México, Buena Prensa, 1941.
- CAMBRE, Manuel, *La guerra de tres años: apuntes para la historia de la reforma*, Guadalajara, José Cabrera, 1904.
- CARBAJAL, Juan Alberto, *La consolidación de México como nación. Benito Juárez, la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma*, México, Porrúa, 2006.
- CARDINI, Franco, “Cruzada”, en OTADUY, Javier, VIANA, Antonio y SEDANO, Joaquín (dirs.), *Diccionario general de derecho canónico*, Cizur Mayor (Navarra), Aranzadi, 2012, vol. II.
- Código de la Reforma o colección de leyes, decretos y supremas ordenes, expedidas desde 1856 hasta 1861*, México, Imprenta Literaria, 1861.
- CONNAUGHTON, Brian, *Entre la voz de Dios y el llamado de la patria*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Fondo de Cultura Económica, 2010.
- Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857*, México, Imprenta de Ignacio Cumpellido.
- COSSÍO, José Lorenzo, *El gran despojo nacional o de manos muertas a manos vivas*, México, Polis, 1945.
- COSTELOE, Michael P., *Church and State in independent Mexico: A study of the Patronage debate 1821-1825*, Londres, Royal Historical Society, 1978.
- COSTELOE, Michael P., “Mariano Arista y la élite de la Ciudad de México, 1851-1852”, en FOWLER, William y MORALES MORENO, Humberto (coords.), *El conservadurismo mexicano en el siglo XIX*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla-Sant-Andrews University, Gobierno del Estado de Puebla, 1999.
- CRUZ BARNEY, Óscar, *La República Central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- CUÉ CANOVAS, Agustín, *El tratado McLane-Ocampo. Juárez, los Estados Unidos y Europa*, México, América Nueva, 1956.
- CHANTRAINE, Quirec, “Viajes transatlánticos y tarjetas postales de Veracruz”, en PINZÓN RÍOS, Guadalupe y TREJO RIVERA, Flor (coords.), *El mar: percepciones, lectura y contextos. Una mirada cultural a los entornos marítimos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2015.
- COSSÍO, Francisco de, *Cien años de vida sobre el mar. 1850-1950*, Madrid, Casa Vicente Rico, 1950.

- DEL RE, Niccoló, *La Curia Romana. Lineamenti storico-giuridici*, Roma, Edizioni di Storia e Letteratura, 1998.
- Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*, México, Porrúa, 1995,⁶ 4 vols.
- Diccionario enciclopédico de derecho canónico*, ed. Stephan Haering y Hebert Schmitz, trad. de Robert H. Bernet, España, Herder, 2008.
- ESCRICHE Y MARTÍN, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, ed. facsimilar del de 1837; edición y estudio introductorio por María del Refugio González, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
- Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana decretado por el Supremo Gobierno el día 15 de mayo de 1856*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1856.
- FERNÁNDEZ NÚÑEZ, Pedro *et al.*, *Buques de la armada española. Historiales (1700-2014)*, Madrid, Fundación Alvargómez, 2014.
- FOWLER, William, *La Guerra de Tres Años, 1857-1861. El conflicto del que nació el Estado laico mexicano*, México, Crítica, 2020.
- FOWLER, William, *Santa Anna*, trad. de Ricardo Martín Rubio Ruiz, México, Universidad Veracruzana, Dirección General Editorial, 2010.
- GALEANA, Patricia, *El tratado McLane-Ocampo. La comunicación interoceánica y el libre comercio*, México, Porrúa-UNAM, 2006.
- GALEANA, Patricia, (coord.), *Cancilleres de México*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 209, t. I.
- GALINDO Y GALINDO, Miguel, *La gran década nacional 1857-1867*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2009.
- GALINDO Y VILLA, Jesús, *Recuerdos de Ultramar. Apuntes de viaje*, México, Oficina tip. de la Secretaría de Fomento, 1894.
- GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Fernando, “La Agencia General de Preces a Roma”, *Revista Española de Derecho Canónico* 82 (1973).
- GUERRA MEDICI, María Teresa, “En los parlamentos del viejo y nuevo mundo. José Basilio Guerra (Campeche, Yucatán, 1790 / Roma 1872)”, *Diritto @Storia. Rivista internazionale di Scienze Giuridiche e Tradizione Romana*, 11 (2013).
- GUTIÉRREZ CASILLAS, José, *Historia de la Iglesia en México*, México, Porrúa, 1993.

- GARCÍA UGARTE, Marta Eugenia, “Liberalismo y secularización: impacto de la primera reforma liberal”, en GALEANA, Patricia (coord.), *Secularización del Estado y la sociedad*, México, Siglo XXI-Senado de la República, LXI Legislatura, Comisión Especial Encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana, 2010.
- GARCÍA UGARTE, Marta Eugenia, “Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos durante la guerra de Reforma y su decisión de impulsar la intervención y el establecimiento del Segundo Imperio”, en GALEANA, Patricia (coord.), *El imperio napoleónico y la monarquía en México*, México, Senado de la República, Gobierno del Estado de Puebla-Siglo XXI editores, 2012.
- GARCÍA UGARTE, Marta Eugenia, *Poder político y religioso. México siglo XIX*, México, H. Cámara de Diputados, LXI Legislatura-UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales-Asociación Mexicana de Promoción y Cultura Social-Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana-Miguel Ángel Porrúa, 2010, vol. 2.
- GUTIÉRREZ FLORES, Blas José, *Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1866*, México, 1868-1870, Imprenta de El Constitucional, 5 vols.
- Historia General de España y América*, tomo XIII, *Emancipación y nacionalidades americanas*; y tomo XV, *Reformismo y progreso en América (1840-1905)*, Madrid, Rialp, 1992.
- IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos: de la independencia al México moderno, 1812-1940*, intro. y recop. de Román Iglesias González, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- Il Concilio Vaticano I: diario di Vincenzo Tizzani (1869-1870)*, Pásztor, Lajos (ed.), Stuttgart, Anton Hiersemann, 1991, vol. II.
- ITURRIAGA, José N., *Anecdotario de forasteros en México. Siglos XVI-XX*, México, Conaculta, 2001.
- JANKOWIAK, François, *La Curie romaine de Pie IX a Pie X. Le gouvernement central de l'Eglise et la fin des états pontificaux (1846-1914)*, Roma, École Française, 2007.
- KNOWLTON, Robert J., *Los bienes del clero y la Reforma mexicana, 1856-1910*, trad. de Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.
- LABASTIDA, Luis G., *Colección de Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares, órdenes y acuerdos relativos a la Desamortización de los bienes de corporaciones civiles y religiosas y a la nacionalización de las que administraban las últimas*, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, Palacio Nacional, 1893.

- LERDO DE TEJADA, Miguel, *Memoria presentada al Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República por el C. Miguel Lerdo de Tejada dando cuenta de la marcha que han seguido los negocios de la Hacienda Pública en el tiempo que estuvo a su cargo este ramo*, México, V. G. Torres, 1857.
- LLEDÓ CALABUIG, José, *Buques de vapor de la armada española. Del vapor de ruedas a a fragata acorazada, 1834-1885*, Madrid, Aqualarga editores, 1998.
- MALO, José Ramón Malo, *Diario de sucesos notables. Arreglados y anotados por Mariano Cuevas*, México, Patria, 1948, 2 vols.
- Manifiesto de Don Benito Juárez a la nación, en que explica el programa de su gobierno durante su permanencia en Veracruz (7 de Julio 1859)*, Veracruz, J. M. Blanco, 1859.
- Manifiesto que dirigen al público los comisionados por la guarnición de México, para tratar con los sres. Generales D. José López Uruga y Teniente coronel D. Manuel Robles, sobre las modificaciones que debían hacerse al plan de Arroyozarco*, México, Imprenta de V. García Torres, 1853.
- MARONGIU BUONAIUTI, Cesare, *Chiese e Stati. Dall'età dell'Illuminismo alla Prima guerra mondiale*, Roma, La Nuova Italia Scientifica, 1994.
- MARTINA, Giacomo, *Pío IX (1851-1866)*, Roma, Editrice Pontificia Università Gregoriana, 1986.
- MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, *La Constitución de 1857: catolicismo y liberalismo en México*, México, Porrúa, 2007.
- MCMMASTER, John, "Aventuras mexicanas del peso mexicano", *Historia Mexicana*, 8/3 (1959).
- MEDINA ASENSIO, Luis, *Historia del Colegio Pío Latino Americano (1858-1978)*, México, Jus, 1979.
- MEYER, Jean, *Historia de los cristianos en América Latina. Siglos XIX y XX*, México, Jus, 1999.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo, "Dos cartas. Pedro Espinosa y Dávalos", *Istor*, 41 (2010).
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo, "Clemente de Jesús Munguía y el fracaso de los liberalismos católicos en México (1846-1861)", en CONNAUGHTON y DEL PALACIO (coords.), *México durante la Guerra de Reforma*, México, Universidad Veracruzana, Dirección General Editorial, 2011, t. I.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo, *The Lawyer of the Church. Bishop Clemente de Jesús Munguía and the Clerical Response to the Mexican Liberal 'Reforma'*, Nebraska, University of Nebraska Press, 2015.
- México, su evolución social: síntesis de la historia política, de la organización administrativa y militar y del estado económico de la federación mexicana; de sus adelantamientos en el orden intelectual, de su estructura territorial y del desarrollo de su población y de*

- los medios de comunicación nacionales e internacionales; de sus conquistas en el campo industrial, agrícola, minero, mercantil, etc., etc. Inventario monumental de resume en trabajos magistrales los grandes progresos de nación en el siglo XIX.* Director literario Lic. Justo Sierra, director artístico D. Santiago Ballescá, México, J. Ballescá y compañía, sucesor, editor, 1900-1902, 2 t.
- MUNGUÍA, Clemente de Jesús, *Sermones del arzobispo de Michoacán doctor Don Clemente de Jesús Munguía, seguidos de una colección de documentos relativos a la defensa canónica de la santa Iglesia, los cuales no figuran ni en la defensa eclesiástica del autor, ni en ninguna otra colección*, México, Imprenta de Mariano Villanueva, Calle de las Capuchinas n. 10, 1864.
- NAVA BONILLA, Norberto, “Dr. Francisco Javier Miranda: «Representante del partido ultra-conservador de México»”, tesis de licenciatura en historia, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2014.
- Noticia de las fincas pertenecientes a corporaciones civiles y eclesiásticas del Distrito de México*, México, Establecimiento Tipográfico de Vicente G. Torres, 1856.
- OCAMPO, Melchor, “Mis quince días de ministro”, *Obras Completas*, selección de textos, prolog. y notas Raúl Arreola Cortés, México, Comité Editorial del Gobierno de Michoacán, 1986, vol. IV.
- O’GORMAN, Edmundo, “Precedentes y sentido de la Revolución de Ayutla”, en CUEVA, Mario de la (coord.), *Plan de Ayutla. Conmemoración de su primer centenario*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1954.
- OLIMÓN NOLASCO, Manuel, “Clemente de Jesús Munguía y el incipiente liberalismo de Estado en México”, tesis de doctorado en Historia, México, Universidad Iberoamericana, 2005.
- OLVEDA, Jaime (coord.), *Los obispos de México frente a la Reforma liberal*, México-Oaxaca, El Colegio de Jalisco-Universidad Autónoma Metropolitana-Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, 2007.
- PAGANO, Sergio, “Breve”, en OTADUY, Javier, VIANA, Antonio y SEDANO, Joaquín (dirs.), *Diccionario general de derecho canónico*, Cizur Mayor (Navarra), Aranzadi, 2012, vol. I.
- PAGANO, Sergio, “Bula”, en OTADUY, Javier et al. (dirs.), *Diccionario general de derecho canónico*, Cizur Mayor (Navarra), Aranzadi, 2012, vol. I.
- PANI, Erika, “Constitución, ciudadanía y guerra civil: México y Estados Unidos en la década de 1860”, en PALACIOS, Guillermo y PANI, Erika (coords.), *El poder y la sangre: guerra, Estado y nación en la década de 1860*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2014.
- Pensamiento conservador, (1815-1898)*, pról. José Luis Romero, comp., notas y cronología José Luis Romero y Luis Alberto Romero, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1986.

- PÉREZ HERNÁNDEZ, José María, “Biografía del señor Gral. de División don Juan Álvarez, Benemérito de la Patria, escrita por el Gral. y Lic. don José María Pérez Hernández”, en *Apuntes biográficos de mexicanos ilustres*, México, Talleres tipográficos de H. Barrales Sucr, 1927.
- PÉREZ ITURBE, Marco Antonio, *Lázaro de la Garza y Ballesteros y el clero secular del arzobispado de México 1851-1857. De la república católica a la liberal*, tesis de maestría en Historia, Ciudad de México, UNAM, 2006, *pro* manuscrito.
- PÉREZ ITURBE, Marco Antonio, “La gestión episcopal de Lázaro de la Garza y Ballesteros. Entre la república católica y la liberal”, en CONNAUGHTON, Brian y PALACIO, Celia del (coords.), *México durante la Guerra de Reforma*, México, Universidad Veracruzana, Dirección General Editorial, 2011, t. I.
- PORTILLA, Anselmo de la, *Historia de la Revolución de México contra la dictadura del general Santa Anna, 1853-1855*, pról. de Begoña Hernández Lazo, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana-Gobierno del Estado de Puebla, 1987.
- PORTILLA, Anselmo de la, *México en 1856 y 1857: gobierno del general Comonfort*, México, Secretaría de Gobernación-Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana-Gobierno del Estado de Puebla, 1987.
- RAMÓN SOLANS, Francisco Javier, *Más allá de los Andes. Los orígenes ultramontanos de una Iglesia latinoamericana (1851-1910)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2020.
- RAMOS, Luis, *Del Archivo Secreto Vaticano. La Iglesia y el Estado mexicano en el siglo XIX*, México, UNAM-Secretaría de Relaciones Exteriores, 1997.
- REDONDO, Gonzalo, *La Iglesia en el mundo contemporáneo*, tomo I, *De Pío VI a Pío IX (1775-1878)*, Pamplona, Eunsa, 1979.
- REDONDO, Gonzalo y COMELLAS, José Luis, *De las revoluciones al liberalismo. La época romántico-liberal*, tomo XI de *Historia Universal*, Pamplona, Eunsa, 1984.
- “Reseña de la entrada del ilustrísimo señor arzobispo doctor don Pedro Espinosa a Guadalajara al regreso de su destierro”, *Boletín Eclesiástico. Órgano Oficial de la Arquidiócesis de Guadalajara*, abril de 2014.
- RIVERA DOMÍNGUEZ, Andrés, “La revolución de Ayutla y sus efectos en Puebla, 1854-1856”, *Graffylia. Revista de la Facultad de Filosofía y Letras de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Filosofía y Letras.
- RIVERA Y SANROMÁN, Agustín, *Anales de la Reforma i el Segundo Imperio*, Guadalajara, Escuela de Artes y Oficios, Talleres de Tipografía dirigido por José Gómez Ugarte, 1897.

- RODRÍGUEZ BACA, Emmanue, “Juan B. Lagarde y la policía secreta de la ciudad de México, 1858-1860”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, núm. 57, enero-junio 2019.
- ROMANATO, Gianpaolo, “Las leyes eclesiásticas durante los años de la unificación italiana”, en *I Congreso de Historia y Espiritualidad de los Siervos de María*, consultado en servidimaria.net/sitoosm/es/historia.
- RONDET, Henri, *Vaticano I. Le Concile de Pie IX. La préparation. Les méthodes de travail. Les schémas restés en suspens*, Paris, P. Lethielleux, editeur, 1962.
- ROSAS SALAS, Sergio, *La Iglesia mexicana en tiempos de la impiedad: Francisco Pablo Vázquez (1769-1847)*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla-El Colegio de Michoacán-Ediciones Educación y Cultura, 2015.
- ROSAS SALAS, Sergio, “¿Quién tiene derecho a nombrar obispos? Provisión episcopal y patronato en México, 1850-1855”, *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, 63 (2016).
- RUIZ, Manuel, *Circular que justifica la práctica de la Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos expedida por Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, Veracruz, 1859.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, “Los concordatos celebrados entre la Santa Sede y los países latinoamericanos durante el siglo XIX”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 35 (2013).
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael, *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, Eunsa, 1990.
- SARANYANA, Josep-Ignasi y ALEJOS GRAU, Carmen-José, *Teología en América Latina*, Madrid, Iberoamericana-Vervuert, 2008, vol. II/2.
- SEGARRA LAGUNES, María Margarita, “Veracruz en las descripciones de los viajeros europeos y mexicanos (siglo XVI al XX)”, *Villes en parallèle*, 47-48 (2013).
- SHIELDS, W. Eugene, *King and Church. The rise and fall of the “patronato real”*, Chicago, Loyola University Press, 1966.
- SIERRA, Justo, *Juárez: su obra y su tiempo*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1991.
- SIERRA, Justo, *Epistolario y papeles privados*, México, UNAM, 1984.
- SMITH, Eugene W., *Trans-Atlantic passenger ships. Past and present*, Boston, George H. Dean Company, 1947.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Y fuimos una Federación, los primeros avatares constitucionales de México: 1821-1834*, México, Porrúa, 2013.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Una aproximación al constitucionalismo liberal mexicano*, México, Porrúa, 2015.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Raíces del derecho agrario mexicano”, *Ars Iuris*, Revista del Instituto Panamericano de Jurisprudencia, Universidad Panamericana, núm. 53, Ciudad de México, 2018.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Una historia constitucional de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, 2 tomos.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y HEREDIA VÁZQUEZ, Horacio, “La alocución de Pío IX y la condena a la legislación liberal Mexicana”, *Foro, nueva época*, 18/2 (2015).
- STROBEL DEL MORAL, Héctor, “Itinerario de una comunidad exclaustrada. Los religiosos del colegio de Guadalupe frente a la ley de nacionalización de bienes eclesiásticos (1859-1908)”, *Historia Mexicana*, 69/3 (enero-marzo 2020).
- TAFOLLA PÉREZ, Rafael, *La Junta de Notables de 1863*, México, Jus, 1977.
- TAMAYO, Jorge L., *Benito Juárez: Documentos, discursos y correspondencia*, selec. y notas de Jorge L. Tamayo, México, Secretaría del Patrimonio Nacional, 1965-1972, 15 vols.
- TAPIA CHÁVEZ, Dulce Regina, “Las “jornadas” de agosto de 1855 en la ciudad de México. Un estudio de caso de los mecanismos de lo político, y del discurso político de lo social”, tesis de maestría en Historia, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2010.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, *Planes de la nación Mexicana*, México, Senado de la República, LIII Legislatura, Coordinación de Información y Relaciones Públicas, Dirección General de Publicaciones, Oficialía Mayor-El Colegio de México, 1987, XI tomos.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la y NAVARRO DE ANDA, Ramiro, *Historia de México*, México, McGraw-Hill, 2002.²
- VALVERDE TÉLLEZ, Emeterio, *Bio-bibliografía eclesiástica mexicana (1821-1943)*, México, Jus, 1949, 2 tomos.
- VÁZQUEZ MANTECÓN, María del Carmen, *Santa Anna y la encrucijada del Estado. La dictadura: 1853-1855*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- VERDUGO, Agustín, *Principios de derecho civil mexicano. Comentados según los más célebres jurisconsultos, las leyes antiguas romanas y españolas y las ejecutorias de los diversos tribunales de la República*, México, Tipografía de Gonzalo A. Esteva, 1885, 5 vols.

- VILAR, María José, “La presencia de laicos en los conventos femeninos de clausura: educandas, donados, sirvientes, operarios, médicos y «señoras de piso». El caso de Santa Clara la Real de Murcia (1788-1874)”, en CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, Francisco Javier (coord.), *La clausura femenina en el mundo hispánico. Una fidelidad secular*, San Lorenzo del Escorial, Real Centro Universitario Escorial-María Cristina, 2011, vol 1.
- VILLEGAS REVUELTAS, Silvestre, “La Constitución de 1857 y el golpe de Estado de Comonfort”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, núm. 22, julio-diciembre de 2001.
- VILLEGAS REVUELTAS, Silvestre, *El liberalismo moderado en México, 1852-1864*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2015.
- VILLEGAS REVUELTAS, Silvestre, *Ignacio Comonfort*, México, Planeta DeAgostoni, 2003.
- VILLEGAS REVUELTAS, Silvestre, “Santannismo, reforma liberal y las campañas de Puebla en 1856”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, núm. 40, julio-diciembre de 2000.
- VV. AA., *Historia mínima de México*, México, El Colegio de México, 1973.
- VV. AA., *Nueva historia mínima de México*, México, El Colegio de México, 2004.
- VV. AA., *Guía del Archivo Episcopal de Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos (1863-1891)*, México, Archivo Histórico del Arzobispado de México, 2006.
- ZAMACOIS, Niceto de, *Historia de Méjico desde sus tiempos más remoto hasta nuestros días: escrita en vista de todo lo que de irrecusable han dado a luz los más caracterizados historiadores, y en virtud de documentos auténticos, no publicados todavía, tomados del Archivo Nacional de Méjico, de las bibliotecas públicas y de los preciosos manuscritos que poco existían en las colecciones de los conventos de aquel país*, Barcelona, J. F. Parres y Compa., 1876-1903, 23 vols.

Las Leyes de Reforma y su aplicación en México, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se publicó en versión digital el 27 de septiembre de 2021. En su composición tipográfica se utilizó tipo *Baskerville* en 9, 10 y 11 puntos.

En el siglo XIX jurídico mexicano, una de las figuras más trascendentes, después de las diversas Constituciones, fueron las Leyes de Reforma, expresión normativa de una de las dos corrientes del pensamiento fundamentales de dicha centuria: el liberalismo, ideario político y social que logró tomar carta de naturaleza en nuestro país después de dos conflictos armados de grandes dimensiones, como lo fueron la Guerra de Reforma y la Intervención francesa con el Imperio de Maximiliano como su consecuencia, de tal manera que hasta la Revolución mexicana en el siglo XX fue la ideología dominante en México. En el presente libro, los autores analizan desde diversos puntos de vista, fundamentalmente histórico-jurídicos, la mencionada normativa decimonónica, con el importante añadido de trabajo de investigación documental en los archivos vaticanos, poco conocidos en nuestro país.

